

# **BOLETÍN OFICIAL CORPOBOYACÁ**



**EDICIÓN Nº 278  
MARZO DE 2024**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

## **DIRECTIVOS**

**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**

Directora General

**RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA**

Secretario General y Jurídico

**YULIETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO**

Subdirectora Administrativa y Financiera

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector Administración de Recursos Naturales

**GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO**

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**MARTHA ESPERANZA GARCÍA ANGULO**

Jefe de Control Interno





**AVISO DE CONVOCATORIA  
AUDIENCIA PÚBLICA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PLAN DE  
ACCIÓN CUATRIENAL "2024- 2027"**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"**

**CONVOCA**

A todos los representantes de los diferentes sectores públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, comunidad en general y entes de control, a la Audiencia Pública de presentación del Proyecto del Plan de Acción, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, parágrafo 1º. Artículo 2.2.8.6.4.11 y artículos 2.2.8.6.4.3. y siguientes.

**Lugar: Aula Ambiental- Corpoboyacá (Carrera 2ª Este No.53-136)**

**Fecha: 30 de abril de 2024**

**Hora: 08: 00 a.m.**

De conformidad con lo establecido, en el artículo 26 del Decreto 330 de 2007, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el objetivo de la audiencia es realizar la presentación del Proyecto de Plan de Acción Cuatrienal 2024-2027.

La audiencia se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en el aula ambiental de la sede central de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, ubicada en la Carrera 2ª Este No 53-136 en la ciudad de Tunja y será transmitida por medios virtuales.

Los interesados en intervenir deberán inscribirse previamente en la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, ubicada en la carrera 2 A Este No. 53-136, segundo piso en la ciudad de Tunja, en las Oficinas Regionales de la Corporación, Alcaldías o Personerías de los 87 municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, o a través de la página Web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) a partir del 01 de abril de 2024 en el horario de 8:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. y la fecha y hora límite de inscripción será el día 23 de abril de 2024 a las 4:00pm.

La inscripción en los municipios, se efectuará en las mismas fechas y en el horario de atención establecido en cada una de las alcaldías y/o las personerías.



A la audiencia pública podrán asistir todas aquellas personas que así lo deseen, no obstante, solo podrán intervenir las personas inscritas previamente y las que establece el artículo 2.2.8.6.4.7 del Decreto 1076 de 2015.

En atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2.2.8.6.4.11 del Decreto 1076 de 2015, las opiniones, comentarios, propuestas y documentos aportados por la comunidad y demás intervinientes en la Audiencia Pública, serán objeto de análisis y evaluación por parte del Director General, y el Consejo Directivo para efectuar los ajustes a que haya lugar.

Se aclara que la participación en esta audiencia es abierta y, en consecuencia, cualquier ciudadano colombiano tendrá derecho a intervenir en la forma establecida en el artículo 23 del Decreto 330 de 2007, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

La Audiencia Pública será dirigida por el presidente del Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, o su delegado, quien a su vez hará las veces de moderador y designará un secretario(a).

El Plan de Acción 2024-2027 podrá ser consultado en la página Web de Corpoboyacá [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co).

  
YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES  
DIRECTORA GENERAL

Proyecto: Lady Johanna Taborda Pierró  
Revisó: Rafael Leonardo Rojas Azúa  
Archivo en: Audiencia Pública



AUTO No.  
( 01-MAR-2024 - - - - 11) 9

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00059-05".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0261 del 08 de marzo de 2006 modificada por la Resolución No. 2193 de fecha 21 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a nombre de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.820 de Jericó, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Tapias, jurisdicción del municipio de Jericó, amparada bajo el contrato de concesión minera No. BJR-102, suscrito con MINERCOL. Fijándose en el artículo cuarto que el término de duración de la licencia ambiental será el mismo del contrato de concesión No. BJR-102, suscrito con MINERCOL.

Que con Resolución No. 4470 de fecha 26 de diciembre de 2019, CORPOBOYACA declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0261 de fecha 8 de marzo de 2006, a favor del señor CLEMENTE PINZÓN NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.513 de Socotá.

Que mediante Resolución N° 0895 del 25 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 0261 de fecha 08 de marzo de 2006, a favor de la empresa OMNES S.A.S, identificada con Nit No. 900415744-8, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.872 de Ubaté.

Que por medio de radicado de entrada N° 028246 del 27 de octubre de 2023, el señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa OMNES S.A.S, presentó solicitud de Modificación de Licencia Ambiental para incluir una bocamina, un botadero de estériles con la respectiva infraestructura relacionada, así como la recirculación y reúso para riego agrícola del agua residual industrial de igual forma e incluir permisos de vertimiento doméstico, dentro del expediente OOLA-00059-05, dentro del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Tapias, jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), amparada bajo el contrato de concesión minera No. BJR-102.

Que, para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Carta de radicación.
2. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por el titular del Plan de Manejo Ambiental. Con la acotación del permiso de concesión de reúso de aguas residuales, permisos de vertimiento doméstico.
3. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B).
4. Medio magnético CD con cinco (5) capítulos generales.

Que mediante radicado de salida No. 150-26179 de fecha 20 de diciembre de 2023, la Corporación para dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. De igual manera, se requiere al solicitante para que allegará copia del registro único tributario (RUT), así mismo, copia del documento de identidad del representante legal de la empresa OMNES S.A.S.

Que a través del radicado de entrada No. 034131 del 28 de diciembre de 2023, el señor JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa OMNES S.A.S, identificada con





01 MAR 2024 - - - - 119

Continuación Auto\_No. \_\_\_\_\_ Página 2

NIT. 900415744-8,, allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento inmediatamente anterior, en aras de dar continuidad al trámite solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia comprobante de consignación del Banco de Bogotá de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2023.
2. Copia de RUT de la empresa OMNES S.A.S.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal OMNES S.A.S.
4. Comprobante de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para la modificación del estudio de Impacto Ambiental del Contrato de Concesión BJR-102

Que según **Nota Bancaria de Ingresos No. 2024000246** del 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00059-05, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, y numeral 1° del artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto No. 1076 del 2015. la suma correspondiente a: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263,00).**

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

*"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán*

*un*

01 MAR 2024 - - - - 119

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.*

a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.*

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: *“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la **“MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.*
7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*

22



01 MAR 2024 - - - - 119

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la modificación de licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, solicitada a través del documento con radicado N° 028246 del 27 de octubre de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015 cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto por el solicitante en el radicado N° 028246 del 27 de octubre de 2023, y la descripción efectuada en los anexos contenidos en el medio magnético CD es: "La Modificación de una Licencia Ambiental para para incluir una bocamina, un botadero de estériles con la respectiva infraestructura relacionada, así como la recirculación y reúso para riego agrícola del agua residual industrial de igual forma e incluir permisos de vertimiento doméstico, dentro del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1076 de 2015"

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00059-05 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

1421





01 MAR 2024 - - - - 119

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución N° 0261 del 08 de marzo de 2006, que tiene como titular a la empresa **OMNES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900415744-8, a fin incluir una bocamina, un botadero de estériles con la respectiva infraestructura relacionada, así como la recirculación y reúso para riego agrícola del agua residual industrial de igual forma e incluir permisos de vertimiento doméstico, dentro del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Tapias, jurisdicción del municipio de Jericó departamento de Boyacá, amparada bajo el contrato de concesión minera No. BJR-102, conforme a la solicitud presentada por medio del radicado con consecutivo de entrada No. 028246 del 27 de octubre de 2023, y con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Modificación de Licencia Ambiental, solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00059-05**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **OMNES S.A.S.** identificada con NIT No. 900415744-8 a través de su Representante Legal el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.672 de Ubaté, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Carrera 19 No. 15 – 09 segundo piso Barrio Centro de la ciudad de Duitama, correo electrónico: [sigemin@outlook.es](mailto:sigemin@outlook.es) [epoveda1979@hotmail.com](mailto:epoveda1979@hotmail.com); [contabilidad.ieps@gmail.com](mailto:contabilidad.ieps@gmail.com); teléfono celular 3114829813.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez *Adriana Blanco*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega *AM*  
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00059-05

AUTO No. 01237410

( 05 MAR 2024 )

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ - 595-16 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que mediante Auto 1796 del 26 de agosto de 14, se inició una actuación preliminar en contra de indeterminados.

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a analizar la pertinencia de continuar con el caso sub examine de conformidad a lo dispuesto a de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*



*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los Legales**

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 del Ley 1437 - 2011 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se*



exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones, ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades **tendrán el impulso oficioso de los procedimientos**, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

*El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando **decisiones inhibitorias**. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas."*

## De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (Se subraya y se resalta)*

#### **Normas Aplicables Al Caso En Concreto**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El artículo 17 ibidem, establece:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 Ley 1437 de 2011, CPACA, el cual señala:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A su turno, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:



*"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".*

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

### **Normas Procedimentales**

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así.*

**Art. 624: "Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

### **3. De los Jurisprudenciales**

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial.

Sentencia C-037/98. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

*"( . . . ) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio,*

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales, adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



*se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)"*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACA, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00595 -16, se encuentra el Auto 0582 del 29 de abril de 2015, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de indeterminados, relacionada con la indebida disposición de recibos, sin los respectivos permisos.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se halló que mediante Auto 0582 del 29 de abril de 2015, se inició Indagación preliminar, en contra de indeterminados, relacionada con la indebida disposición de recibos, sin los respectivos permisos, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (**más de (07) años**, desde el inicio de la indagación preliminar, sin que se haya iniciado el respectivo proceso yendo en contravía a las disposiciones legales y etapas procesales que rigen el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, para determinar si se daban los presupuestos jurídicos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, o para archivar el expediente.

La Indagación Preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, debe ser entendida como una etapa de información, la cual tiene como objetivo principal indagar sobre la existencia de las presuntas infracciones ambientales puestas en conocimiento o denunciadas, si la misma efectivamente existió o si obró al amparo de causal o eximente de responsabilidad. Se establece como término para tal



fin, un máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En ese orden de ideas, analizado el Auto 1796 del 26 de agosto de 2014, se puede establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 26 de agosto del mismo año, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, no obstante, el plazo establecido por la norma rectora venció el día **26 de febrero de 2015**, sin que se haya definido la misma.

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 3 Ley 1437 de 2011 - CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de economía celeridad y eficacia establecidos, en virtud de los cuales se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizarán para agilizar las decisiones, que las autoridades administrativas adelantaran los procedimientos en el menor tiempo posible, buscarán que logren su finalidad removiendo para tal efecto de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, siempre en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas con serie documental OOCO-00595 -16 por haber transcurrido más de los seis meses del término establecido en la normatividad, para la etapa de la investigación preliminar, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia adicional con lo establecido en los principios de economía celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y 126 del Código de Procedimiento Civil puesto que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad).

En mérito de lo expuesto, esta Corporación:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCO-00595 -16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Chiscas – Boyacá, a través de su representante legal apoderado o quien haga sus veces, mediante correos electrónicos: [notificacionjudicial@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chiscas-boyaca.gov.co), [correspondencia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:correspondencia@chiscas-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Continuación del Auto No. 8723 - -- 03 MAR 2024 Pagina No. 8

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Oficina Territorial Soatá.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: AUTOS - Proceso Sancionatorio Ambiental - ODCQ 00595 -16

AUTO No.

( 05 MAR 2024 - - - ) 124

“Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra la Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023, Corpoboyacá otorgo permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822.001.073-4, para la construcción previamente realizada de un (01) cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra), sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Pozo Azul" en las coordenadas geográficas Latitud: 5°50'18,95", Longitud: 72°55'59,36" y a una Altura: 2.496 m.s.n.m., localizada en la vereda Cely Bajo, jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), y se impusieron algunas obligaciones.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico según autorización escrita el día 7 de noviembre de 2023.

Que mediante el radicado recibido No. 30607 del 22 de noviembre de 2023, la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822.001.073-4, interpone recurso de reposición en contra del artículo séptimo de la Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023, a fin de que sea revocado o modificado.

Que mediante comunicación enviada con radicado No. 160-025751 del 27 de diciembre de 2023, Corpoboyacá del informa que se ha recibido el recurso de reposición interpuesto, y que ha dado tránsito al área jurídica para su trámite respectivo.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone que.

(...)

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

(...)"

Que el artículo 77 ibidem preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



05 MAR 2024 - - - - 124

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
(...)"

Que en el artículo 79 ibídem se establece, que:

*"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición, interpuesto por la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, para dar el trámite respectivo, por haber sido presentado en término.

Qué, asimismo, considerando que en el sustento del recurso impetrado se relaciona con la evaluación técnica contenida en el Concepto técnico No. OC-0532-23 del 31 de agosto de 2023, acogido en su totalidad por la Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023, toda vez que el recurrente solicita sea modificada la medida de preservación impuesto consistente en la obligación de plantar 529 árboles y como consecuencia de ello se revoque, o se modifique el artículo Décimo Tercero de la Resolución impugnada, se considera procedente trasladar al área técnica de esta Subdirección, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, interpuesto; y emitan el correspondiente Concepto Técnico a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir el recurso de Reposición interpuesto por la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, en contra de la **Resolución No. 02567 del 04 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la revisión y evaluación técnica, acorde con los argumentos esbozados en el recurso impetrado y la resolución impugnada, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – área técnica, para lo cual si consideran necesario podrán practicar visita o emitir concepto técnico aclaratorio. Para el efecto hacer traslado del expediente OPOC-00007-23.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, enviando citación a la dirección Calle 18 No. 22 – 56 en el municipio de Acacias (Meta), información contenida en el radicado de entrada No.030607 del 22 de noviembre de 2023, notificación que se realizará de acuerdo

05 MAR 2024 - - - - 124

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Elisa Avellanada Vega.

Archivado en: AUTOS Concesiones de Agua Superficiales - OPOC-00007-23



AUTO No.

05 MAR 2024 - - - 125

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00059-96"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, a través de Resolución No. 166 de fecha 06 de abril de 1999, resolvió aceptar un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores **LUIS ABEL LEON SALCEDO, ISAMEL PARRA, JOAQUIN CASTRO, JAIRO PARRA, MARIA NATIVIDAD PEREZ, JULIO DANIEL PARRA, HECTOR JULIO LEON, JOSE AMBROSIO AGUDELO y MARIA RUFINA CAMACHO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.528.304, 9.531.106, 9.520.526, 9.395.799, 46.355.819, 9.533.215, 9.529.943, 9.531.720 y 24.148.728 expedida en Sogamoso y Tasco respectivamente, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina Buga, ubicada dentro de las coordenadas N: 1.137.037.90 E: 1.138.400.70, en la vereda Reyes Patria, en jurisdicción del municipio "Corrales - Boyacá".

Que, por medio de Resolución No. 1737 de fecha 10 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 166 de 06 de abril de 1999, a nombre de los señores **LUIS ABEL LEON SALCEDO, ISAMEL PARRA, JOAQUIN CASTRO, JAIRO PARRA, MARIA NATIVIDAD PEREZ, JULIO DANIEL PARRA, HECTOR JULIO LEON, JOSE AMBROSIO AGUDELO y MARIA RUFINA CAMACHO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.528.304, 9.531.106, 9.520.526, 9.395.799, 46.355.819, 9.533.215, 9.529.943, 9.531.720 y 24.148.728 expedida en Sogamoso y Tasco respectivamente, a favor de los señores **MARIA RUFINA CAMACHO CARDENAS, SERAFIN LEON SALCEDO, JOAQUIN CASTRO RINCON, JOSÉ HERNAN RINCON CELY, FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO y ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 24.148.728 de Corrales, 9.516.219 de Sogamoso, 9.520.526 de Sogamoso, 9.529.949 de Sogamoso, 9.531.106 de Sogamoso, 9.531.720 de Sogamoso, y 9.534.638 de Sogamoso, respectivamente, en virtud del cambio de titulares aprobado por la Autoridad Minera, dentro del contrato de concesión No. 01-081-096.

Que, mediante radicado No. 003754 de fecha 25 de febrero de 2021, los señores **JOSÉ HERNÁN RINCON CELY, JOAQUIN RINCÓN CASTRO, SERAFÍN LEÓN SALCEDO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, MARÍA RUFINA CAMACHO, FELIX ISAMEL PARRA CORREDOR y JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, solicitan Modificación de la Licencia Ambiental Global dentro del expediente OOLA-00059-96. Y adicionalmente, por medio de radicado No. 003755 de fecha 25 de febrero de 2021, los titulares, solicitaron permiso de Concesión de aguas residuales tratada para reúso, dentro del contrato de Concesión No. 01-081-096, correspondiente al bloque carbonífero ubicado en la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales. Que, mediante radicado No. 7007 de fecha 06 de abril de 2021, el señor **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR**, allegó certificado de registro minero emitido por la Agencia Nacional de Minería, dentro del cual se definen claramente los titulares del contrato minero No. 01-081-96.

Que, a través de oficio No. 150-9219 de fecha 06 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ, solicitan a los titulares la aclaración de la petición radicada a través de radicado No. 7007 de fecha 06 de abril de 2021.

*M21*

05 MAR 2024 - - - - 125

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que, por medio de radicado No. 15569 de fecha 07 de julio de 2021, el señor **SERAFIN LEON SALCEDO**, solicitó el estado actual del trámite de (sic) *Renovación* de la Licencia Ambiental, y a través de oficio No. 150-11486 de fecha 11 de agosto de 2021, la Entidad dio respuesta haciéndoles saber que es necesario hacer efectiva la cesión de derechos de los nuevos titulares, y de igual forma se les efectuó una serie de requerimientos.

Que, por medio de oficio No. 150-13091 de fecha 01 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ, da respuesta al radicado No. 19350 de fecha 18 de agosto de 2021, dentro del cual se mencionó que los documentos allegados no se ajustan a los requeridos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que se presenta contrato de cesión del título minero y no de la Licencia Ambiental, de igual forma que en el Certificado de Registro Minero allegado no se registra como titular minero al señor **JORGE LEON SALCEDO** a quién se pretende ceder el instrumento ambiental otorgado, que dentro de este se le efectúan nuevamente una serie de requerimientos con el fin de continuar con trámite administrativo de la solicitud.

Que, a través de oficio No. 150-10905 de fecha 05 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ, efectuó unos requerimientos para poder continuar con el trámite administrativo. Que, mediante radicado No. 19350 de fecha 18 de agosto de 2021, el señor **SERAFIN LEON SALCEDO**, da respuesta al requerimiento mediante oficio No. 150-10905 de fecha 05 de agosto de 2021.

Que a través de oficio No. 23220 de fecha 24 de septiembre de 2021, el señor **SERAFIN LEON SALCEDO**, allegó la siguiente documentación:

1. Copia del contrato privado de la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental emanados del Contrato de Concesión No. 01-081-96, dentro del cual aparece como cedente el señor **SERAFIN LEON SALCEDO** y como cesionario el señor **JORGE LEON SALCEDO**.
2. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **SERAFIN LEON SALCEDO** y **JORGE LEON SALCEDO**
3. Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES
4. Solicitud de la cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
5. Copia de la Resolución VCT-001826 de fecha 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la solicitud de cesión del 33% de los derechos y obligaciones, expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Que, por medio de oficio No. 150-17253 de fecha 08 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ, requiere al señor **SERAFIN LEON SALCEDO**, para que allegue el Certificado de Registro Minero, y mediante radicado No. 5969 de fecha 15 de marzo de 2022, allegan lo requerido.

Que, a través de Resolución No. 846 de fecha 19 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ, resolvió autorizar la Cesión Parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, otorgado por medio de Resolución No. 166 de fecha 06 de abril de 1999 de cotitularidad del señor **SERAFIN LEON SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en virtud de la Resolución No. 1737 del 10 de junio de 2011 a favor del señor **JORGE LEON SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.728.

Que, por medio de radicado No. 30638 de fecha 22 de diciembre de 2022, los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY**, **JOAQUÍN RINCÓN CASTRO**, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, **ORLANDO DIAZ CHAPARRO**, **MARIA RUFINA CAMACHO**, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR**, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** y **JORGE LEÓN SALCEDO**, nuevamente radican solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, allegando la siguiente documentación:

- 1/2/
1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental "FGR-67 Versión 12"

2. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores: JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, SERAFÍN LEON SALCEDO, FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO, JORGE LEON SALCEDO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, MARIA RUFINA CAMACHO CARDENAS y JOAQUIN CASTRO RINCON
3. Anexo un (1) CD
4. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación Parte A y Parte B "FGR-29 Versión 3".

Que, mediante oficio No. 150-10307 de fecha 07 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, requiere a los titulares para que alleguen nuevamente Formato "Autodeclaración de Costos y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3 parte A y B) debidamente diligenciado, y que, por medio de radicado No. 15376 de fecha 09 de junio de 2023, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY**, allega lo requerido.

Que, a través de oficio No. 150-16690 de fecha 05 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ, requiriendo a los titulares para que alleguen nuevamente Formato "Autodeclaración de Costos y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3 parte A y B) debidamente diligenciado, dentro del cual debe reportar los costos del proyecto o actividad, eliminando las posibles inconsistencias y falencias desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, según aplique, con el fin de continuar con el trámite administrativo de la solicitud y que, mediante radicado No. 26458 de fecha 06 de octubre de 2023, se da respuesta a lo requerido.

Que, por medio de oficio No. 150-24275 de fecha 07 de diciembre de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud y con radicado No. 03128 de fecha 07 de febrero de 2024 se allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2024000348 de fecha 21 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado de la solicitud de la Licencia Ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$16.112.803.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

*Waf*

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la ley 99 de 1993, señala: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que la citada Ley, en su artículo 50 consagra: “Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”

Que el artículo 51 ibídem. Señala: “Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Que, por otro, el artículo 53 del mismo estatuto, menciona: “**De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015, señala:

“...1. En el sector minero

La explotación minera de

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año...”

Que, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

*"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".*

Que, la Sección VII del decreto 1076 de 2015, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

*"(...) Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

*Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.*

*PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

424



05 MAR 2024 4 4 12 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013 (...).

Que en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, a saber:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que, sobre la Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia o la Cesación del Trámite del Plan de Manejo ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto 1076 de 2015, señala: "(...) Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la



Continuación Auto No. 05 MAR 2024 - - - 125 Página No. 7

correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.

Que, el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: “(...) Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)”

Que, el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que, la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos presentados por los titulares, **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, JOAQUÍN RINCÓN CASTRO, SERAFÍN LEÓN SALCEDO, ORLANDO DIAZ CHAPARRO, MARIA RUFINA CAMACHO, FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO y JORGE LEÓN SALCEDO**, por medio del cual solicitan Modificación de Licencia Ambiental Global para el proyecto a desarrollar dentro del contrato de concesión No. 01-081-096, localizado en la vereda Reyes Patria, en jurisdicción del municipio Corrales – Boyacá, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto por los solicitantes en el radicado N° 030638 del 22 de diciembre de 2022, y la descripción efectuada en los anexos contenidos en el medio magnético CD es: (sic) “licenciar 10 Bocaminas existentes y 4 bocaminas proyectadas, con sus respectivos tambores de ventilación”. Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud.

Que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental “EIA” y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)”, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00059-96** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

124

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de **Modificación de Licencia Ambiental Global**, para el proyecto de explotación de carbón dentro del Contrato de Concesión No. 01-081-096, localizado en la vereda Reyes Patria, en jurisdicción del municipio Corrales – Boyacá, adelantada por los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.199 de Sogamoso, **JOAQUÍN RINCÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.526 de Sogamoso, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.728 de Sogamoso, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.638 de Sogamoso, **MARÍA RUFINA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.728 de Tasco, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.106 de Sogamoso, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.720 de Sogamoso y **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.728 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la Modificación de Licencia Ambiental Global.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00059-96** , al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, JOAQUÍN RINCÓN CASTRO, SERAFÍN LEÓN SALCEDO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, MARIA RUFINA CAMACHO, FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO y JORGE LEÓN SALCEDO**, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 31 No. 10 – 05 Sogamoso (Boyacá), celular: 3123663887, correo electrónico: [elijulopez@gmail.com](mailto:elijulopez@gmail.com) – [felixmapc65@hotmail.com](mailto:felixmapc65@hotmail.com) (Cuenta con autorización para ser notificado por medios electrónicos en formato único de solicitud de licencia – modificación obrante a folio 657 del expediente- Radicado 30638 del 22/12/2022)

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega  
Archivar en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00059-96.

AUTO No.

06 MAR 2024 - - - - 125

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00011-24”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 6037 del 01 de marzo de 2024, la señora DIANA CAÑOLA en su condición de representante legal del CONSORCIO URG SAN RAFAEL; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 27 especies forestales localizadas en un predio ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja, para lo cual allega la siguiente documentación:

1. FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES NUEVO/PRORROGA, solicitando la tala de VEINTISIETE (27) árboles de diferentes especies en el predio ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja.
2. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando la tala de VEINTISIETE (27) árboles de diferentes especies en el predio ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja.
3. Copia del documento de identidad del señor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.970 expedida en Tunja.
4. Documento expedido por la Secretaría de Salud de Boyacá, a través del cual se certifica la denominación y naturaleza de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, así como la representación legal de la misma en cabeza del señor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.970 expedida en Tunja.
5. Copia del Decreto 1815 del 01 de diciembre de 2022, expedido por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, por medio del cual se nombra al *“Doctor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.970 expedida en Tunja, en el empleo periodo fijo como Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, para el resto del periodo a cumplirse el 31 de marzo de 2024”.*
6. Copia del acta de posesión del Doctor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.970 expedida en Tunja, de fecha 05 de diciembre de 2022.
7. Formulario de Registro Único Tributario (RUT) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0.
8. Copia de la escritura pública de venta 1587 del 15 de noviembre de 1973 de la Notaría 2 de Tunja.

HPJ



06 MAR 2024 12 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

9. Certificado de tradición del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 070-4099, ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
10. *Autorización para realizar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal y solicitud prioritaria según artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública Decreto 1076 de 2015 (sic) del señor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ en su condición de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, a la señora DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.341.527 de Urao, representante legal del CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3, quien está a cargo del contrato de obra No. 593 de 2023, cuyo objeto es "CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACION DE URGENCIAS E INFRAESTRUCTURA DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA (ETAPA 1) DEPARTAMENTO DE BOYACA", para que "realice los trámites correspondientes del permiso de aprovechamiento forestal y solicitud prioritaria según artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública del Decreto 1076 de 2015" (sic)*
11. Copia del documento de identidad de la señora DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.341.527 expedida en Urao.
12. Formato FGR-29 versión 3 "Auto declaración de costos de inversión y anual de operación"
13. Plano de localización del predio y de los arboles objeto del aprovechamiento.
14. Documento denominado "Inventario Forestal"
15. No. 721 de fecha 25 de abril de 1949.
16. Plano localización del predio y de los árboles objeto del aprovechamiento.

Que en respuesta al radicado 6037 del 01 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, a través de oficio con radicado de salida No. 150-3355 del 04 de marzo de 2024, le informa a la señora DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE en su condición de representante legal del CONSORCIO URG SAN RAFAEL, que debe allegar el documento que acredite el pago por los servicios de evaluación ambiental, para lo cual le adjunta el correspondiente recibo de pago en el cual se liquidó el valor de los mismos.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 6199 del 05 de marzo de 2024, la señora DIANA CAÑOLA en su condición de representante legal del CONSORCIO URG SAN RAFAEL allegó comprobante de pago del Banco Davivienda por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$187.506), de fecha cuatro (04) de marzo de 2024.

Que a folio 37 del expediente AFAA-00011/24, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2024000487 de fecha 04 de marzo de 2024, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$187.506) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

*MA*

06 MAR 2024 - - - - 1 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

*"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

*ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

WJF

06 MAR 2024 - - - 126

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**PARÁGRAFO** - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que el CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3, en su condición de autorizado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI-070-4099, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a **veintisiete (27)** árboles de las especies Eugenia, Aliso, Árbol de Cepillo, Griñolera, Buganvilla, Pimentero, Carbonero, Fresno, Acacia Morada, Palmera Canaria, Molle, Guayacán y Holly, ubicados en el predio ubicado en el barrio Las Nieves del municipio de Tunja, conforme se relaciona en el **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES NUEVO/PRORROGA**, así como en el formato de registro FGR-06 versión 6, vistos en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI-070-4099, a través del CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3, en su condición de autorizado; correspondiente a **veintisiete (27)** árboles de las especies: Eugenia, Aliso, Árbol de Cepillo, Griñolera, Buganvilla, Pimentero, Carbonero, Fresno, Acacia Morada, Palmera Canaria, Molle, Guayacán y Holly, ubicados en el predio ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el *"Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables Nuevo/Prorroga"*, así como en el *"Formato de Registro FGR-06 versión 6"*, vistos en el expediente, así como por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

*ml*



06 MAR 2024 - - - - 1 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. AFAA-00011-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo al CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3, y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0 en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 11 No. 27-27, Teléfonos: 3004517774; Correos electrónicos: [consorciourgsanrafael@gmail.com](mailto:consorciourgsanrafael@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento, se remita la constancia correspondiente a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón  
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-24



Corpoboyacá

AUTO No.

06 MAR 2024 - - - - 127

Por medio del cual ordena el archivo del expediente AFAA-00095-18.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 4163 del 20 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos, "Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula(sic) de ciudadanía número 4.191.351(sic) de Paipa, ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.191.351 de Paipa, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula(sic) de ciudadanía número 23.855.512 de PAIPA, NATALIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 23.855.511de(sic) Paipa, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.322.574 de Paipa, como guardador de los señores CARLOS HUMBERTO y DORA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 74.322.572 y 23.855.506 de Paipa, respectivamente, y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 23.855.324 de Paipa, actuando esta última en calidad de solicitante y autorizada en el predio denominado "Santa Teresa", ubicada en la vereda "Sativa", jurisdicción del municipio de Paipa(Boyacá), (...)", para aprovechar novecientos (900) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*).

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal antes referido, esta Entidad les concedió a los titulares de dicho trámite, el término de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4163 del 20 de noviembre de 2018.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo se dispuso que los titulares del aprovechamiento forestal, "como medida de renovación y persistencia", debían "establecer novecientos cincuenta (950) plántulas de especies nativas protectora-productoras, (...)", para lo cual se les confirió un término de "seis (6) meses, contados a partir de la ejecución del 50% del aprovechamiento forestal, (...)".

Que la Resolución No. 4163 del 20 de noviembre de 2018, fue notificada el día 20 de noviembre de 2018, a la señora Maria Teresa Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.324, expedida en Paipa (Boyacá).

Que en ejercicio de la función de seguimiento y control que le corresponde a esta Autoridad Ambiental, el día 06 de noviembre de 2020, una profesional de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizó visita al "predio "Santa Teresa", ubicado en la vereda Sativa, jurisdicción del municipio de Paipa", con el fin de verificar "el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones técnico ambientales establecidas en la Resolución N° 4163 de 29 de noviembre del 2018", con ocasión de lo cual emitió el Concepto Técnico No. SFE-0062/20 del 26 de noviembre de 2020.

Que, con base en lo consignado en el concepto técnico antes referido, esta Entidad emitió el Auto No. 0428 del 18 de junio de 2021, a través del cual requirió a los titulares del trámite de que se trata: (i) allegar "los informes solicitados en el numeral 15 Del(sic) artículo tercero de

06 MAR 2024 11:27

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

la Resolución N° 4163 de noviembre 20 del 2018 (de establecimiento forestal y primero(sic) mantenimiento)" y (ii) presentar "la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por CORPOBOYACÁ; para lo cual deben diligenciar el formato FGR-29 que se encuentra en la web de la Corporación (...)".

Que el día 09 de agosto de 2021, los señores María Teresa Rodríguez Rodríguez y César Augusto Rodríguez Rodríguez, radicaron bajo el número 018530, la información que les fue requerida por esta Entidad a través del Auto No. 0428 del 18 de junio de 2021.

Que el líder del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante memorando No. 150-1159 del 13 de diciembre de 2023, manifestó que:

"(...) una vez revisado el expediente AFAA-00095-18, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, (...) se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

(...)

Que mediante Radicados conexos de entrada No. 018530 del 09 de agosto de 2021, y No. 018592 del 10 de agosto de 2022(sic), la señora María Teresa Rodríguez Rodríguez y el señor Cesar(sic) Augusto Rodríguez Rodríguez, dieron respuesta al Auto No. 0428 y allegaron en medio magnético el informe de establecimiento forestal para las 950 plántulas y el primer informe de mantenimiento realizado en el predio Santa Teresa. Asimismo, y presentaron el formato de autoliquidación en el formato FGR-29 debidamente diligenciado."

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)."



06 MAR 2024 - - - - 127

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10. y 2.2.1.1.7.11., dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad.** Todo acto de inicio o ponga(sic) término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

*"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. AFAA-00095-18, se estableció que de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución No. 4163 del 20 de noviembre de 2018, los señores FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.903, expedida en Paipa (Boyacá), ELIÉCER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.351, expedida en Paipa (Boyacá), MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.512, expedida en Paipa (Boyacá), NATALIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.511, expedida en Paipa (Boyacá), CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.574, expedida en Paipa (Boyacá), quien actúa en nombre propio y en su calidad de "guardador legítimo de los interdictos" señores CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.572, expedida en Paipa (Boyacá), y DORA ISABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.506, expedida en Paipa (Boyacá), y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.324, expedida en Paipa (Boyacá), debían realizar las siguientes actividades:

- (i) El aprovechamiento forestal de 900 árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*)
- (ii) El establecimiento de novecientas cincuenta (950) plántulas de especies nativas protectoras-productoras, "dentro del predio "Santa Teresa"u(sic) otro predio de su propiedad, ubicado en la vereda "Sativa", (...)"

06 MAR 2024 127

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

De acuerdo con el criterio plasmado en el memorando No. 150-1159 del 13 de diciembre de 2023, por parte del área técnica de esta Subdirección, los titulares del permiso de que se trata cumplieron con lo que les fue requerido a través del Auto No. 0428 del 18 de junio de 2021.

Que en consecuencia y en virtud de las anteriores consideraciones, esta Entidad determina que es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00095-18, al no existir obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de los titulares de dicho trámite, respecto de la Resolución No. 4163 del 20 de noviembre de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00095-18, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a favor de los señores **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.903, expedida en Paipa (Boyacá), **ELIÉCER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.351, expedida en Paipa (Boyacá), **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.512, expedida en Paipa (Boyacá), **NATALIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.511, expedida en Paipa (Boyacá), **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.574, expedida en Paipa (Boyacá), quien actúa en nombre propio y en su calidad de "guardador legítimo de los interdictos" señores **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.572, expedida en Paipa (Boyacá), y **DORA ISABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.506, expedida en Paipa (Boyacá), y **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.324, expedida en Paipa (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.903, expedida en Paipa (Boyacá), **ELIÉCER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.351, expedida en Paipa (Boyacá), **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.512, expedida en Paipa (Boyacá), **NATALIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.511, expedida en Paipa (Boyacá), **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.574, expedida en Paipa (Boyacá), quien actúa en nombre propio y en su calidad de "guardador legítimo de los interdictos" señores **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.572, expedida en Paipa (Boyacá), y **DORA ISABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.506, expedida en Paipa (Boyacá), y **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.324, expedida en Paipa (Boyacá), o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, dentro del expediente se registra la siguiente información:

- Dirección: Calle 16 No. 16 – 41 del municipio de Paipa (Boyacá).
- Teléfonos: 313 841 13 89 – 312 441 10 47
- Correos electrónicos: aljodel@hotmail.com – maitte6242@gmail.com

06 MAR 2024 - - - - 127

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ibar Edison López Ruiz   
Revisó: Adriana Ximena Barragán López  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00095-18



AUTO No.

( 06 MAR 2024 - - - ) 1 2 8

Por medio del cual ordena el archivo del expediente AFAA-00049-19.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos, "Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del el(sic) MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, con NIT 891856288-0, representado legalmente por el señor Karol Ricardo Ramírez Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 74.434.001 de Firavitoba y/o quien haga sus veces, correspondientes a 250 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 110 m<sup>3</sup> de madera bruto en pie, localizada en el predio "El Chorro", ubicados en la vereda Mombita Llano, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).".

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal antes referido, esta Entidad le concedió al municipio de Firavitoba (Boyacá), un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo se dispuso que el municipio de Firavitoba, como medida de compensación, debía realizar el establecimiento de "mil ciento catorce (1114) plántulas de especies nativas protectoras, (...)", actividad esta que debía realizarse "dentro del predio solicitado para hacer el aprovechamiento forestal, buscando proteger el nacimiento de aguas conocido como El Chorro" o, de ser necesario, "por disponibilidad de espacio (...) en sectores de importancia ambiental para el municipio de Firavitoba, como zonas de recarga hídrica, suelos denudados o con procesos erosivos, (...)".

Que, para llevar a cabo la referida medida de compensación, esta Autoridad Ambiental le concedió al titular del trámite un término de cinco (05) meses "contados a partir del inicio de la notificación de autorización del aprovechamiento forestal".

Que la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020, fue notificada por medio de correo electrónico remitido el día 23 de abril de 2020, en virtud de la autorización obrante a folio 42 del expediente No. AFAA-00049-19.

Que en ejercicio de la función de seguimiento y control que le corresponde a esta Autoridad Ambiental, el día 18 de agosto de 2020, una profesional de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizó visita "al sitio autorizado para aprovechamiento forestal", con ocasión de lo cual emitió el Concepto Técnico No. SFE-0047/20 del 07 de septiembre de 2020.

Que, con base en lo consignado en el concepto técnico antes referido, esta Entidad emitió el Auto No. 647 del 03 de septiembre de 2021, a través del cual requirió al municipio de Firavitoba (Boyacá) dar "estricto cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en los Artículos 5 y 6 de la Resolución No. 0518 de fecha 03 de marzo de 2020, relacionados con el cumplimiento total de la medida de compensación y la presentación de informes de establecimiento y mantenimiento forestal".

06 MAR 2024 - - - - 128

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que por medio de oficio remitido a través de correo electrónico radicado el día 24 de septiembre de 2021, bajo el número 023309, la señora Ledy Sugely López Vargas, Secretaria de Desarrollo, Ambiente y Fomento Agropecuario del municipio de Firavitoba (Boyacá), dió contestación a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 647 del 03 de septiembre de 2021.

Que el líder del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante memorando No. 150-1145 del 12 de diciembre de 2023, manifestó que:

*"(...) una vez revisado el expediente AFAA-00049-19, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, (...) se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:*

*(...)*

- *Que mediante radicado No. 023309 del 24 de septiembre de 2021, la alcaldía MUNICIPAL DE FIRAVITOBA, allegó informe de establecimiento forestal, dando cumplimiento con el artículo Quinto de la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2021.*

*(...) Lo anterior, sin perjuicio de que esta Subdirección considere la apertura o no, de tramite(sic) sancionatorio ambiental, si se determina el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009".*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

*"(...)*

- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

- 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...).".*



06 MAR 2024 - - - - 1 2 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10. y 2.2.1.1.7.11., dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad.** Todo acto de inicio o ponga(sic) término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. AFAA-00049-19, se estableció que de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020, el MUNICIPIO FIRAVITIBA debía realizar las siguientes actividades:

- (i) El aprovechamiento forestal de 250 árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*)
- (ii) El establecimiento de mil ciento catorce (1114) plántulas de especies nativas, dentro del predio solicitado para hacer el aprovechamiento forestal.

De acuerdo con el criterio plasmado en el memorando No. 150-1145 del 12 de diciembre de 2023, por parte del área técnica de esta Subdirección, el titular del permiso de que se trata cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, esta Entidad considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00049-19, al no existir obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE FIRAVITIBA (Boyacá), en relación con la Resolución No. 0518 del 03 de marzo de 2020.



06 MAR 2024 - - - - 128

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **AFAA-00049-19**, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a favor del **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con el N.I.T. **891.856.288-0**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con el N.I.T. **891.856.288-0**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, dentro del expediente se registra la siguiente información:

- Dirección: Calle 7 No. 3 – 33 del municipio de Firavitoba (Boyacá).
- Teléfono: 311 254 42 16
- Correo electrónico: [alcaldia@firavitoba-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@firavitoba-boyaca.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

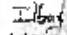

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ibar Edilson López Ruiz   
Revisó: Adriana Ximena Barragán López   
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00049-19

AUTO No.

( 07 MAR 2024 - - - - ) 1 3 1

“Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023, Corpoboyacá otorgó Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ – USOCHICAMOCHA**, identificada con el NIT. 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada “Río Chicamocha”, en un caudal promedio anual de **232,469 L/s (Volumen anual equivalente de 7'322.999,682 m³)**, con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores Validados

No.	UNIDAD	SUSCRIPTORES VALIDADOS	No. HECTAREAS	BOVINOS
1	HOLANDA	203	311,819	458
2	PANTANO DE VARGAS	209	336,944797	647
3	SURBA	319	335,25428	194
4	DUITAMA	136	320,03	394
5	AYALAS	254	449,454	327
6	LAS VUELTAS	148	224,011	365
7	MINISTERIO	407	340,55	389
8	SAN RAFAEL	826	503,2527	632
9	TIBASOSA	349	424,661819	291
10	MONQUIRA	526	253,8974	262
11	CUCHE	129	356,374	759
<b>TOTAL</b>		<b>2639</b>	<b>3856,149</b>	<b>4718</b>

Localización Puntos de Derivación sobre Río Chicamocha

ESTACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS PUNTO DE DERIVACIÓN	
			LONGITUD	LATITUD
HOLANDA	ROMITA	PAIPA	73° 5' 6,36"	5° 46' 7,16"
PANTANO DE VARGAS	CAÑOS	PAIPA	73° 4' 5,53"	5° 46' 16,66"
SURBA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 4' 8,51"	5° 48' 23,98"
DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 01' 7,29"	5° 47' 26,88"
AYALAS	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 02' 26,13"	5° 46' 32,89"

07 MAR 2024 - - - - 131

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

LAS VUELTAS	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 20,84"	5° 47' 26,88"
MINISTERIO	PATROCINIO	TIBASOSA	72° 58' 9,88"	5° 45' 13,19"
SAN RAFAEL	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 10,55"	5° 47' 16,26"
TIBASOSA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 58' 30,31"	5° 48' 20,64"
MONQUIRA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 58' 53,59"	5° 44' 45,19"
CUCHE	TOCOGUA	DUITAMA	72° 59' 36,86"	5° 48' 26,64"

Volumen de Extracción por Estación

MES	VOLUMEN DE EXTRACCIÓN AUTORIZADO POR ESTACIÓN (m3)										
	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRA	CUCHE
ENERO	93796,064	101720,1531	100317,492	96178,2384	134622,016	67497,359	102282,92	151262,648	127160,54	76232,0505	107733,818
FEBRERO	84883,077	92053,85244	90785,843	87037,3408	121830,695	61083,287	92663,656	138889,264	115078,24	68988,4739	97485,5782
MARZO	41832,972	46533,9343	44413,170	42810,5956	59874,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
ABRIL	8059,062	9005,448123	8096,739	8129,9712	10983,2802	5962,013	8593,152	12908,32	10342,93	6355,19407	9868,13096
MAYO	56671,022	61577,89775	60376,638	58049,1443	81075,8846	40808,584	67711,1552	91307,456	78568,03	45071,5375	65276,8451
JUNIO	33188,018	36176,67656	35131,644	33937,1904	47227,2307	23926,260	38055,104	53390,4	44567,66	26837,733	38406,1363
JULIO	49251,997	53556,91803	52394,904	50429,8701	70375,2637	35476,330	53803,3408	79326,08	66457,66	39924,3117	56792,2929
AGOSTO	107706,736	116761,3688	115283,243	110462,378	154885,643	77497,210	117485,072	173727,728	146117,44	87670,5889	123642,353
SEPTIEMBRE	30495,630	33265,47351	32235,047	31172,1312	43343,9482	21990,805	33112,752	49042,32	40918,58	24843,1753	35327,085
OCTUBRE	41832,972	46533,9343	44413,170	42810,5956	59874,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
NOVIEMBRE	17033,689	18709,45828	17762,062	17348,6352	23927,5354	12313,530	18400,982	27301,92	22573,19	13670,3865	19931,7082
DICIEMBRE	28819,763	31463,11958	30412,951	29446,143	40905,4639	20788,377	31274,1584	46328,984	38613,48	23270,0567	33426,5624
TOTAL ANUAL POR ESTACIÓN	693671,001	645367,033	631612,902	607808,434	848326,247	427630,811	646073,556	986074,628	801112,405	481217,890	684314,978
TOTAL GENERAL AUTORIZADO EN LA CONCESIÓN	7322999,662										

Caudal en razón a Volumen Autorizado

MES	CAUDAL EN RAZÓN AL VOLUMEN AUTORIZADO (L/s)										
	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRA	CUCHE
ENERO	35,82	37,98	37,45	35,91	50,28	25,20	36,19	56,48	47,48	28,48	40,22
FEBRERO	35,09	38,05	37,53	35,98	50,36	25,25	38,26	56,58	47,57	28,52	40,30
MARZO	15,82	17,00	16,56	15,88	22,28	11,25	16,89	25,14	21,04	12,85	18,04
ABRIL	3,11	3,47	3,12	3,14	4,24	2,26	3,32	4,94	3,99	2,45	3,73
MAYO	21,16	22,99	22,54	21,67	30,27	15,24	23,04	34,09	28,59	17,16	24,37
JUNIO	12,80	13,86	13,55	13,09	18,22	9,23	13,91	20,60	17,20	10,35	14,82
JULIO	18,39	20,00	19,56	18,83	26,28	13,25	20,01	29,62	24,81	14,91	21,20
AGOSTO	40,21	43,59	43,04	41,24	57,75	28,93	43,66	64,86	54,56	32,70	46,16
SEPTIEMBRE	11,77	12,83	12,44	12,08	16,72	8,48	12,77	18,92	15,79	9,51	13,63
OCTUBRE	15,82	17,00	16,56	15,98	22,28	11,25	16,89	25,14	21,04	12,85	18,04
NOVIEMBRE	6,57	7,22	6,85	6,69	9,23	4,75	7,10	10,53	8,71	5,27	7,69
DICIEMBRE	10,76	11,75	11,35	10,99	15,27	7,76	11,68	17,30	14,42	8,69	12,48
PROMEDIO ANUAL POR ESTACIÓN	18,843	20,487	20,061	19,296	26,990	13,672	20,610	30,361	25,432	15,278	21,723

07 MAR 2024 - - - - 131

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

CAUDAL  
TOTAL  
(SUMATORIA  
PROMEDIO  
DE  
ESTACIONES  
)

232,489

Que el acto administrativo mencionado fue notificado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALADA ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMICHA**, de forma personal el día 13 de septiembre de 2023, a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TOTA**, se le notificó vía correo electrónico el día 21 de septiembre de 2023, por este mismo medio al correo electrónico respectivo se le notificó al Señor **JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER**, el día 21 de septiembre de 2023.

Qué, asimismo, se comunicó y adjunto a los **MUNICIPIOS DE TOCA, PAIPA, TIBASOSA, SANTA ROSA DE VITERBO, DUITAMA y SOGAMOSO**, a través de sus respectivos correos electrónicos institucionales, la referida **Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023**, para conocimiento y fines pertinentes.

Que Corpoboyacá, emite el Aviso de notificación No. 070 en el marco de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de fijación 8 de febrero de 2024 (8.00 a.m.) y desfijación el 14 de febrero de 2024 (5.00 p.m.)

Que mediante radicado No. **025260 del 26 de septiembre de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALADA ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMICHA**, identificada con NIT. 800.234.618-8, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Concepto Técnico **CA-0336-22** y la **Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023**, donde se aluden las siguientes pretensiones:

“(…)

#### **PRETENCIONES**

1. *Modificar los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución No.02288 del 13 de septiembre de 2023, de acuerdo a las apelaciones realizadas en los numerales anteriores.*
2. *Modificar el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, de acuerdo a las observaciones y apelaciones hechas en los anteriores numerales*
3. *Se realice nuevamente la evaluación ambiental y de otorgamiento de la concesión de aguas del distrito de riego USOCHICAMOCHA, garantizado que se otorgue el caudal necesario para satisfacer las necesidades de agua de los cultivos de los suscriptores de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba-USOCHICAMOCHA.*
4. *Se solicita una mesa de trabajo para volver a socializar la metodología de cálculo del balance hídrico y del caudal de operaciones o caudal máximo, a fin de que se tenga mayor claridad sobre el balance hídrico agrícola presentado para establecer la demanda hídrica.*
5. *Se permita adicionalmente a las compensaciones ambientales establecidas en el Concepto Técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022 y la Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023, reforestación en áreas de los mismos predios de los suscriptores del distrito de riego, teniendo en cuenta que, parte del área de sus predios fue descontada para área forestal protectora y se les obliga cumplir esta condición en la resolución, que igualmente se permita el mantenimiento de los canales de drenaje y el Río Chicamocha en el área de la jurisdicción del distrito de riego, ya que, estas actividades claramente son compensaciones ambientales, toda vez que, contribuyen a la disminución de los riesgos por inundaciones de las poblaciones aledañas a estas fuentes hídricas y las ubicadas aguas abajo, así como también contribuyen con la regulación hidrológica de la cuenca.*
6. *Se solicita que el requerimiento de las ocupaciones cauce sean tenidas en cuenta en marco de la licencia ambiental que adelanta la ADR, ya que, USOCHICAMOCHA solo es el operador de la infraestructura más no el propietario, y en dicho estudio se están realizando los análisis para solicitar el permiso de ocupación de cauce de las bocatomas*



07 MAR 2024 - - - - 131

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

7. Teniendo en cuenta que, el documento del concepto técnico y resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, fueron entregados a la Asociación del Distrito de Riego USOCHICAMOCHA, en copias escaneadas de los originales y no se adjunta la cartografía con la cual se tomaron las decisiones, esta última no fue posible de corroborar, por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha información es pública, se solicita copia de la cartografía básica y temática con la cual se realizó el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, con el fin de corroborar las áreas descontadas y las decisiones que se justificaron en dicho concepto técnico para el otorgamiento de la concesión de aguas.
8. En vista que, se redujo significativamente el área de operación del distrito de riego, en 824 hectáreas, entre las que se encuentran las que no se tuvieron en cuenta por falta de información en la identificación y las que obedecen a terminantes ambientales y ordenamiento territorial. Es muy importante tener en cuenta que, con esta estima que la producción agrícola del distrito de riego se estaría disminuyendo en un valor de 28.085 toneladas de alimento por ciclo de cultivo y al año en un valor de 86.504 toneladas de alimentos, al considerar que por cada hectárea se puede producir en promedio 25 toneladas y que en promedio puede haber tres ciclos de cultivo al año. Con estas cifras, podrían existir pérdidas económicas de \$129,756,532,500 de pesos, (...) por esta razón, en ánimos de compensar esta cifra, se solicita a Corpoboyacá que, se permita una proyección de suscriptores del 2.5% anual en unidades de hectáreas, para que, gradualmente se pueda ir compensando las áreas de riego que se están dejando del cultivar con la decisión de la concesión de aguas. Por lo anterior, se solicita la siguiente proyección de población:

Periodo	Área de Riego (Ha)	% de crecimiento
Año 0	3858.15	2.5%
Año 1	3962.55	
Año 2	4051.37	
Año 3	4152.65	
Año 4	4256.47	
Año 5	4362.88	
Año 6	4471.95	
Año 7	4583.75	
Año 8	4698.34	
Año 9	4815.80	
Año 10	4936.20	

(...)"

Que por medio de radicado No. 026168 del 04 de octubre de 2023, el Señor JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.527 expedida en Toca (Boyacá), quien presentó oposición en el transcurso del trámite administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02288 del 13 de septiembre de 2023, donde se aluden las siguientes pretensiones:

"(...)

#### PRETENCIONES

##### Primera. -

Habida cuenta el justificado y sustentado rechazo a la absurda decisión; se solicita que, el superior competente realice labores de revisión de la aquí cuestionada RESOLUCIÓN 02288 DEL 13 y notificada solo hasta e día 21 de septiembre de 2023, referida a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES FUENTE HIDRICA RIO CHICAMOCHA EMBALSE "La Copa" a USOCHICAMOCHA

##### Segunda. -

Consecuentemente y de plano, que la precitada RESOLUCIÓN 02288 del 13 de septiembre de 2023, sea revocada y por consiguiente anulada en sede administrativa, no solo por consecuencia lógica de las anteriormente demostradas inconsistencias y total carencia de criterios argumentativos sólidos y credibilidad, con la que se pretendió sustentar, pero también, habida cuenta el gravísimo menoscabo que esta representa no solo para el propio estado de derecho al que pertenecemos, el ordenamiento jurídico, como también para los intereses superiores de nuestro ecosistemas estratégicos y por ende para las comunidades hoy tan notoriamente afectadas en sus derechos colectivos permanentemente vulnerados.

##### Tercera. -

En su remplazo, promulgar resolución en contrario de negación de la concesión contenida en el aquí impugnado acto administrativo.

07 MAR 2024 - - - - 191

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

Cuarta. -

Las demás que, por mandato constitucional e imposición de la ley y demás normatividad vigente, deba ser hecho pronunciamiento formal al respecto.

**NOTA FINAL:**

Ante un eventual futuro estudio de concesión de esta índole, dentro de criterios de equilibrados manejos ecosistémicos, beneficios mutuos para todos los aquí comprometidos, desde ahora sea solicitada:

- 1) Realizar previa de diálogos con nuestras comunidades circundantes tanto a la zona de recarga hídrica "CORTADERA", como del propio embalse "La Copa", en procura a lograr compromisos de implementación de tareas o labores de beneficios para el pleno del entorno, en protección de nuestros ecosistemas estratégico irremediable.
- 2) Análisis retrospectivos de las verdaderas condiciones tanto de manejo, inadecuada conservación y protección, de "CORTADERA" y "La Copa"
- 3) Realización de mesa de trabajo, pero con la participación activa de nuestras comunidades

(...)"

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.**

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

*"(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"*

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que: *"(...) los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta el normativo señalado en el acápite anterior, lo expuesto en el **Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023**, la fecha de notificación personal (13 de septiembre de 2023) a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO "USOCHICAMOCHA"**, el oficio recibido con radicado No. **025250 del 26 de septiembre de 2023** por medio de la cual interpone el recurso de reposición, se considera procedente la admisión del recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO "USOCHICAMOCHA"**, por encontrarse interpuesto dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) toda vez que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto como argumento de objeción en el recurso interpuesto por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO "USOCHICAMOCHA"**, está directamente relacionado con el **Concepto técnico No. CA-0335-22 del 29 de julio de 2022**, acogido en su totalidad por la **Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023**, es pertinente correr traslado al grupo del área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para evaluación respectiva, frente al sustento técnicamente esbozado en el escrito del recurso de reposición.

Que asimismo, verificado que el Señor **JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.279.527 de Toca**, en su calidad de opositor dentro del presente trámite, fue notificado el día **21 de septiembre de 2023 de la Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023**, y la fecha de recibo del radicado No. **026168 del 04 de octubre de 2023** por medio del cual presenta impugnación, se considera procedente admitir la solicitud de impugnación interpuesta contra la **Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023**, por haber sido presentada dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 76, 77 y 79), toda vez que los diez (10) días establecidos en el CPACA, se cumplieron el día 05 de octubre de 2023.

Que para el caso en concreto se hace la aclaración que lo expuesto en el recurso interpuesto por el señor **JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER**, no ataca en el concepto técnico solamente la parte resolutive del acto administrativo, así las cosas, y en aras de dar cumplimiento al principio de economía procesal esta Corporación, dará respuesta a los dos escritos por medio de un solo pronunciamiento.

Que, en mérito de lo expuesto, La Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir los recursos de reposición en contra de la **Resolución No. 02288 del 13 de septiembre de 2023** por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales, interpuestos por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ-USOCHICAMOCHA**, identificado con NIT. **800.234.618-8**, y por el Señor **JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.279.527** de Toca (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la revisión y evaluación técnica, acorde con los argumentos esbozados en el recurso impetrado y la resolución impugnada, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – Área técnica, para lo cual si

07 MAR 2024 - - - - 131

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

consideran necesario podrán practicar visita o emitir concepto técnico aclaratorio. Para el efecto hacer traslado del expediente OOCA-00001-98.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALADA ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA USOCHICAMICHA**, identificada con NIT. 800.234.818-8, a través de su representante legal, apoderado o autorizado a los correo electrónico [usochicamocho@yahoo.com](mailto:usochicamocho@yahoo.com) [usochicamocho@usochicamocho.com.co](mailto:usochicamocho@usochicamocho.com.co) y [gerenciausochicamocho@gmail.com](mailto:gerenciausochicamocho@gmail.com); (de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 025250 de 26 de septiembre de 2023).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.527 de Toca-Boyacá, al correo electrónico [jalm1957@gmail.com](mailto:jalm1957@gmail.com) (de conformidad con lo plasmado en el radiado de entrada No. 026168 del 04 de octubre de 2023).

**ARTÍCULO QUINTO:** **ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLICQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez / Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: AUTOS Concesiones de Agua Superficiales - OOCA-00001-98



07 MAR 2024 - - - -) 1 3 2

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 020039 del 02 de agosto de 2023, el CLUB MILITAR, identificado con NIT. 860.016.951-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 5° 45' 45", longitud: 73° 07' 28" y a una altitud de 2489 m.s.n.m., para uso recreativo y deportivo del servicio de lancha, bicicletas acuáticas y Kayak

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-016458 del 31 de agosto de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Rut del Club Militar
- Certificado de tradición del predio beneficiado con expedición no superior a dos meses
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Los programas deberán estar formulados en base a los términos de referencia descrito en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>
- Formato FGP-89 Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Tratamiento y Distribución, Versión 3

(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 027007 del 12 de octubre de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-016458 del 31 de agosto de 2023, dentro del mismo allega nuevamente el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el cual estableció como fuente hídrica el "Lago Sochagota", localizado en coordenadas geográficas latitud: 5° 45' 46", longitud: 73° 07' 29" y a una altitud de 2488 m.s.n.m., ubicado en la vereda Canocas, jurisdicción el Municipio de Paipa (Boyacá), con destino a uso recreativo de lanchas turísticas, bicicletas y motos acuáticas y Kayak.

Que a través del radicado de salida No. 160-020809 del 26 octubre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según radicado de entrada No. 002483 del 31 de enero de 2024, el solicitante da respuesta al oficio de salida No. 160-020809 del 26 octubre de 2023, remitiendo a esta Corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2024000078 del 31 de enero de 2024, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

07 MAR 2024 - - - - 132

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2  
Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

"(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el CLUB MILITAR, identificado con NIT. 860.016.951-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del CLUB MILITAR, identificado con NIT. 860.016.951-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en el punto con coordenadas geográficas latitud: 5° 45' 46", longitud 73° 07' 29" y a una altura de 2488 m.s.n.m., ubicado en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), para uso recreativo de lanchas turísticas, bicicletas y motos acuáticas y Kayak.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el CLUB MILITAR, identificado con NIT. 860.016.951-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, enviando citación a su autorizado o apoderado al correo electrónico [coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co](mailto:coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co), según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 027007 del 12 de octubre de 2023).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00004-24

AUTO No.

{ 07 MAR 2024 - - - - } 33

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 021869 del 23 de agosto de 2023, la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la ubicación de la estructura ya construida de captación de agua de la fuente hídrica "Quebrada Honda", concesión de aguas otorgada por Resolución No. 1399 de 27 de junio de 2023, estructura que consta de una cortina de 6,9 metros de larga por 1,0 metros de alta y 0,675 metros de ancha, localizada en las coordenadas geográficas Latitud 5° 42' 17.54" y Longitud 73° 6' 26.89", ubicada en la vereda Quebrada Honda, jurisdicción del municipio de Paipa.

Que mediante comunicación enviada con radicado No. 160-018871 del 03 de octubre de 2023, esta Corporación solicitó a la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- RUT de la empresa
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciando (parte A y B) Versión 3.

(...)"

Que a través del radicado recibido No. 027542 del 20 de octubre de 2023, la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, allega la información solicitada en el oficio de salida No. 160-018871 del 03 de octubre de 2023.

Que mediante radicado enviado No. 160-021280 del 02 de noviembre de 2023, nuevamente se requiere a la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, para que allegue el Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), diligenciado correctamente diligenciando (parte A y B) Versión 3 con fecha del 25 de noviembre de 2021.

Que en respuesta la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, remite a esta Corporación la información solicitada.

Que, recibida la información solicitada, a través del radicado No. 160-023661 del 01 de diciembre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que en cumplimiento por medio del radicado recibido No. 033943 del 26 de diciembre de 2023, la sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, hace entrega del pago de los servicios de evaluación ambiental, adjuntando el recibo correspondiente.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023005087 del 27 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la





suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C** (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la Sociedad **A.B.S. INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.186.494-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Sociedad **A.B.S. INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.186.494-8**, solicitado Permiso de Ocupación de Cauce para la ubicación de la estructura (construida) de captación de agua de la fuente hídrica "Quebrada Honda", estructura que consta de una cortina de 6.9 metros de larga por 1,0 metros de alta y un ancho en la parte superior de 0,675 metros d y la base de 0,90 metros, aproximadamente, en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 42' 17,54"** y **Longitud 73° 6' 26,89"**, ubicada en la vereda Quebrada Honda, jurisdicción del municipio de Paipa

**PARÁGRAFO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **A.B.S. INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.186.494-8**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular al lugar georeferenciado en la solicitud, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

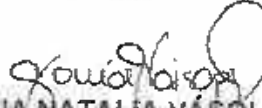
07 MAR 2024 - - - | 33

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a la Sociedad A.B.S. INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.186.494-8, a través de su representante legal, autorizado o apoderado en la dirección: Calle 25 # 22-80 segundo piso de la ciudad de Paipa (Boyacá), comunicación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00001-24.

AUT-8710

AUTO No.  
07 MAR 2024 - - - - 134

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados dentro del expediente AFAA-00006-24

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario *Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados -FGR-06* versión 6, con radicado No. 031367 de fecha 28 de noviembre de 2023, el señor **CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.269 de Bucaramanga - Santander, quien funge como apoderado del señor **JORGE GRANDAS CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.603 de Guepsa - Santander, solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados de un volumen de 342.90 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran en el predio denominado “Despensas del Escobal” con número de matrícula 083-2757 ubicado en vereda San Jacinto y Chapa, del municipio de San José de Pare, allegando para el efecto documentación obrante en medio físico así:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los productos Forestales No Maderables
2. Copia de Escritura Pública No. 515 de fecha 06 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Monquirá
3. Poder general del señor JORGE GRANDAS CEPEDA a CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO otorgado en la Notaría Única de Barbosa.
4. Fotocopia de la cédula del señor JORGE GRANDAS CEPEDA.
5. Certificado de Libertad y Tradición No. 083-2757 de fecha 22 de noviembre de 2023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.
6. Formato FGR-06, versión 6. Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, parte A.
7. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3) Parte A y B.
8. Plan de Manejo Forestal para acceder a una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio Despensas del Escobal, vereda San Jacinto, Municipio de San José de Pare - Boyacá.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO.
10. Anexo MicroSD.

Que el poder general otorgado por el señor JORGE GRANDAS CEPEDA al señor CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO señala: *“otorgo poder especial, amplio y suficiente, al señor CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.735.269 expedida en Bucaramanga Santander, con el fin de que adelante como titular los trámites pertinentes para la obtención del permiso para el aprovechamiento agroforestal, la ejecución del mismo y los respectivos salvoconductos de movilidad posteriores al aprovechamiento ante la entidad correspondiente. Dicha diligencia sobre el predio que recibe como nombre “DESPENSAS DEL ESCOBAR”(SIC) ubicado en la vereda San Jacinto en el municipio de San José de Pare y que corresponde a mi propiedad”*

Que a través de oficio No. 150-0358 de fecha 09 de enero de 2024, CORPOBOYACÁ, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. Y con radicado No. 002236 de fecha 29 de enero de 2024 se allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2024000255 de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado del permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación

de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.132.134.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa los siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"**.

*WJ*



07 MAR 2024 - - - - 134

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

*“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.*

*ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.269 de Bucaramanga - Santander, quien funge como apoderado del señor **JORGE GRANDAS CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.603 de Guepsa – Santander, con la solicitud del Permiso Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado No. 031367 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de un volumen de 342.90 m<sup>3</sup>, para comercialización, los cuales se encuentran en el predio denominado "Despensas del Escobal" con número de matrícula 083-2757 y cédula catastral No. 00-00-0002-0023-000, ubicado en vereda San Jacinto y Chapa, del municipio de San José de Pare - Boyacá, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con volumen de 342.89 m<sup>3</sup> (según lo indicado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y manejo sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables), para actividad de comercialización, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Despensas del Escobal", vereda San Jacinto y Chapa, del municipio de San José de Pare, matrícula inmobiliaria No. 083-2757 y cédula catastral No. 00-00-0002-0023-000 solicitado por el señor **CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.269 de Bucaramanga - Santander, acorde con el alcance del poder otorgado por el señor **JORGE GRANDAS CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.659.603 de Guepsa –

*10/1*

07 MAR 2024 - - - - 134

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Santander, referido a adelante como titular los trámites pertinentes para la obtención del permiso para el aprovechamiento agroforestal, la ejecución del mismo y los respectivos salvoconductos de movilidad posteriores al aprovechamiento ante la entidad correspondiente.", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. AFAA-00006-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **CRISTIAN FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, o a su apoderado o quien haga sus veces, dentro del expediente se registra la siguiente información de correspondencia: dirección: transversal 3 No. 7 - 28 Barbosa- Santander, celular: 3115812254 - 3224200848, correo electrónico: [maderasjf26@gmail.com](mailto:maderasjf26@gmail.com) [auxiliarmaderasJF@gmail.com](mailto:auxiliarmaderasJF@gmail.com) cuenta con autorización para ser notificado por medio electrónico según Formato único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, visto a folio 3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San José de Pare (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque.   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale.   
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00006-24.

AUTO No.

AUT-1920

( 07 MAR 2024 - - - - 135 )

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del Expediente CCDA-00001-24”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 028244 de fecha 27 de octubre de 2023, el señor **GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA**, representante legal de **CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S**, NIT 901677003-6, presenta solicitud para certificación en materia de revisión de gases, dentro del cual allegan la siguiente documentación:

1. *Certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de octubre de 2023 de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
2. *Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN.*
3. *Nombre del Centro de Diagnóstico Automotor (si aplica), localización e identificación del mismo.*
4. *Listado de equipos, informando la cantidad y tipo de línea con que cuenta el Centro de Diagnóstico Automotor a certificar.*
5. *Certificado de tradición y libertad con número de matrícula No. 070-102901 de fecha 04 de agosto de 2023 de Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.*
6. *Certificado de nomenclatura expedido por la Alcaldía Municipal de Samacá.*
7. *Certificados del proveedor del cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas NTC4231 Calidad de Aire – Emisión de Humo, Fuentes Diésel y NTC – 4938 Calidad de Aire – Emisión Gases – Gasolina y NTC5365 Calidad de Aire – Evaluación de Gases de Motocicletas (según aplique).*
8. *Certificación de instalación del software de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-4231 Calidad de Aire – Emisión de Humo – Fuentes Diésel y NTC – 4983 Calidad de Aire – Emisión Gases – Gasolina y NTC 5365 Calidad de Aire – Evaluación de Gases Motocicletas.*
9. *Certificado del distribuidor de los equipos donde conste que cumplen los estándares internacionales.*
10. *Certificado del proveedor de los gases de calibración del equipo para análisis de emisiones de vehículos a gasolina, homologado por una entidad oficialmente reconocida.*
11. *Certificado de calibración de los equipos de medición de emisiones contaminantes.*
12. *Fichas técnicas de los equipos autorizados para la verificación de emisiones en fuentes móviles (no manuales).*
13. *Plano de implantación del Centro de Diagnóstico Automotor, indicando la ubicación y equipos de medición.*
14. *Certificado de calibración del (los) termo higrómetro (s) utilizado (s) en las líneas de medición.*
15. *Listado de los equipos a certificar, indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*
16. *Formato de Auto declaración de Costos de Inversión y Anal de Operación (FGR-29, Versión 3, parte A y B)*

Que, a través de oficio No. 150-23409 de fecha 30 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ, efectuó un requerimiento al solicitante, con el fin que presente nuevamente Formato FGR-29 (Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación), y por medio de radicado No. 031729 de fecha 01 de diciembre de 2023 y radicado 32384 de fecha 07 de diciembre de 2023, el señor **GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA**, representante legal de **CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S**, allega el documento requerido.

Que, mediante oficio No. 150-0843 de fecha 17 de enero de 2024, CORPOBOYACÁ, remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, y por medio de radicado No. 03175 de fecha 07 de febrero de 2024, el representante legal de **CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S**, allega el soporte de pago.

Hsp

07 MAR 2024 - - - 135

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que, por medio de radicado No. 004591 de fecha 21 de febrero de 2024, el señor **GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA**, representante legal de **CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S**, hace notificación del pago referente a los derechos de certificación en materia de revisión de gases para el Centro de Diagnóstico Automotor y allega soportes.

Que según Nota Bancaria No. 2024000039 de fecha 26 de enero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de **CORPOBOYACÁ**, el solicitante de la certificación, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por **CORPOBOYACÁ**, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 7.971.152.88)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,*



07 MAR 2024 - - - - 1 3 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 210, establece que: *“...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales...”*

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: *“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.”*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *ibidem*, consagra: *“(...) La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección (...)”*

Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 *ibidem*, indica los Requisitos de Habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

*“Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.*

*La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Y en su parágrafo 2 establece que: *“(...) Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan (...)”*

Que la Resolución No. 0653 de fecha 11 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

*msf*

07 MAR 2024 - - - - 135

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA**, representante legal de **CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S**, NIT 901677003-6, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.551 de Pasto, ubicado en la carrera 5 vereda Centro Lote Santa Isabel – Salida Villa de Leyva, con número de matrícula No. 070-102901, se concluye que cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados anteriormente mencionados.

Que el objeto de la información allegada es el otorgamiento de la Certificación Ambiental en materia de Revisión de Gases para el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S"** con NIT. 901677003-6, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el solicitante, obrantes en el expediente, para los siguientes equipos:

CDA CERIFYCAR SAMACA							
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIAL	PEF	BANCO MARCA	VERSIÓN SOFTWARE
1	ANALIZADOR DE GASES, CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS 109	BA233411	0.537	ANDROS	INDUPACK V2.9
1	ANALIZADOR DE GASES, CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS 109	BA233412	0.539	ANDROS	INDUPACK V2.9
1	ANALIZADOR DE GASES, SIN CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS/309	BG233422			
1	OPACIMETRO, CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	OPA-105	BD224086			
1	CUENTA REVOLUCIONES RPM	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	221013000066			
1	CUENTA REVOLUCIONES RPM	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	221109000187			
1	SOMOMETRO	PCE	322A	220820220			
1	SOMOMETRO	PCE	322A	220820202			
1	TERMÓHIGROMETRO	INDUESA	V2,2	THV230524728			
2	FILTROS OPACIDAD	INDUESA	FO	FO230524152 FO230524153			
1	CALIBRADOR DE SONOMETRO	PCE	SC42				
1	SONDA RPM MOTOS	BRAIN BEE	SG-030	230216000181			

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, solicitada por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S"** identificado con Nit No. 901.677.003-6 ubicado en la carrera 5 vereda Centro Lote Santa Isabel – Salida Villa de Leyva, con número de matrícula No. 070-102901 y representada legalmente por el señor **GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.551 de Pasto, para los siguientes equipos, conforme se establece en el documento radicado bajo el No. 028244 de fecha 27 de octubre de 2023, así:

CDA CERIFYCAR SAMACA							
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIAL	PEF	BANCO MARCA	VERSIÓN SOFTWARE
1	ANALIZADOR DE GASES, CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS 109	BA233411	0.537	ANDROS	INDUPACK V2.9

AW

1	ANALIZADOR DE GASES. CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS 109	BA233412	0.539	ANDROS	INDUPACK V2.9
1	ANALIZADOR DE GASES, SIN CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	INFRAGAS/309	BG233422			
1	OPACIMETRO, CON CAJA DE ACCESORIOS	ASSEMBLAD	OPA-105	BD224086			
1	CUENTA REVOLUCIONES RPM	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	221013000066			
1	CUENTA REVOLUCIONES RPM	BRAIN BEE	MGT-300 EVO	221109000187			
1	SONOMETRO	PCE	322A	220820220			
1	SONOMETRO	PCE	322A	220820202			
1	TERMOMIGRÓMETRO	INDUESA	V2,2	THV230524728			
2	FILTROS OPACIDAD	INDUESA	FO	FO230524152 FO230524153			
1	CALIBRADOR DE SONOMETRO	PCE	SC42				
1	SONDA RPM MOTOS	BRAIN BEE	SG-030	230216000181			

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** REQUERIR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue fotocopia de la cédula de la ciudadanía del representante legal del CDA señor GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. CCDA-00001-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad CDA VERIFYCAR SAMACA S.A.S, identificada con NIT. 901677003-6, representada legalmente por el señor GABRIEL EDMUNDO GUERRERO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.551 de Pasto; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: dirección: carrera 5 vereda Centro Lote Santa Isabel – Salida Villa de Leyva, celular: 3102858066 - 3118474211, correo electrónico: [cdaverifycarsamaca@gmail.com](mailto:cdaverifycarsamaca@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque. *JCF*  
 Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón. *AM*  
 Archivar en: AUTOS Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-24

AUTO No. 0136

( 07 MAR 2024 )

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015. Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 3456 del 18 de diciembre de 2023, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, notificada via correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, CORPOBOYACÁ, resuelve:

*\* ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en un caudal total de 0.15 l/seg. a derivar de la fuente denominada " Nacimiento La Florida", ubicado en la vereda Limón Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachia, en las coordenadas latitud 6°30'5.64" Norte, longitud 72°43'24.15" Oeste, a una elevación de 1999 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.00317 l.p.s. con destino a uso pecuario de 5 Bovinos, 8 caprinos y un caudal de 0.06 l.p.s para el riego de 1 hectárea de maíz y tabaco en beneficio del predio Las Brujas (Cód. Cat. 52180000000000000060080000000000, M.I. 093-9288).*

Que, en el preñado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

*( ) ARTICULO SEXTO: Se requiere al señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.*

*( )*

*ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. ( )*

Que, el día 22 de febrero de 2024, el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09, denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.



Que, en atención a la solicitud realizada de forma verbal, día 22 de febrero de 2024, se adelanta mesa de trabajo con el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, y **JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA**, funcionaria de **CORPOBOYACÁ** para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0039-24 SILMAC del 24 de febrero de 2024, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### "(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 22 de febrero de 2024 mediante mesa de trabajo con el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en calidad de Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997 sus normas reglamentarias, términos de referencias de **CORPOBOYACÁ** y la Resolución No. 3456 del 18 de diciembre de 2023, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCA-00117-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
<b>Total pérdidas</b>	<b>36</b>	<b>32</b>	<b>31</b>	<b>29</b>	<b>27</b>	<b>23</b>

Fuente: PUEAA

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s

<b>Abrevadero</b>	70 vacabeza-día	65 vacabeza-día	60 vacabeza-día	55 vacabeza-día	50 vacabeza-día	50 vacabeza-día
-------------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembr de árboles nativos en la ronda hídrica del nacimiento La Florida	20 árboles sembrados.	\$ 150.000	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento o existentes.	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los aspersores para riego	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevaderos	2 registros instalados	\$ 20.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevaderos	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su



*ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 22 de febrero de 2024 mediante mesa de trabajo con el señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas: aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el



interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que, "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de



riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *Reducción de pérdidas: Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o fluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0039/24 SILAMC del 24 de febrero de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3456 del 18 de diciembre de 2023.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 3458 del 18 de diciembre de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0039/24 SILAMC del 24 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción (agua cruda)	8	8	7	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	8	8	7	5
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	8	8	8	8	7
<b>Total pérdidas</b>	<b>36</b>	<b>32</b>	<b>31</b>	<b>29</b>	<b>27</b>	<b>23</b>

Fuente: PUEAA

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.05 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN
------------	-------------	------	--------------	---------------------



				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en la ronda hídrica del Nacimiento La Florida	30 árboles sembrados	\$ 150.000	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento o existentes	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los aparatos para riego	1 mantenimiento o anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevaderos	2 registros instalados	\$ 20.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00117-23.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

0136 - - - 07 MAR 2024

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 9

**ARTICULO SEXTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **PACIFICO PALENCIA PATINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá a la dirección de correo electrónico autorizada [caricospalencia17@gmail.com](mailto:caricospalencia17@gmail.com), teléfono: 3217697815 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0039/24 SILAMC del 24 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hernández Pérez Garmelo  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Activo: AG/105 - Concesión de Aguas Superficiales - DOCA 00117/23



AUTO No. 0137 357

( 11 MAR 2024 )

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ-0453-15 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que mediante Auto 0582 DEL 29 DE ABRIL DE 2015, se inició una actuación preliminar en contra de los señores JAIRO RUIZ SUAREZ Y ASCENCION RUIZ ALVAREZ.

Que mediante Resolución 0233 del 29 de enero de 2016, inicia el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Resolución 2957 del 12 septiembre de 2016, se corrige los artículos cuarto y quinto de la Resolución 233 del 29 de enero de 2016.

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a analizar la pertinencia de continuar con el caso sub examine de conformidad a lo dispuesto a de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicara la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los Legales**

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 del Ley 1437 - 2011 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,



eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*  
*"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

*"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, o incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

## De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental,



Continuación del Auto No. 8137 - - - 11 MAR 2024 Pagina No. 4.

SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Se subraya y se resalta)*

#### **Normas Aplicables Al Caso En Concreto**

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El artículo 17 ibidem, establece:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 Ley 1437 de 2011, CPACA, el cual señala:



*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

A su turno, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario.”*

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

### Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

**Art. 624: “Artículo 40** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes, ó comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

### 3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



*" (...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)".*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACA, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00453-15, se encuentra el Auto 0582 del 29 de abril de 2015, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra los señores JAIRO RUIZ SUAREZ Y ASCENCION RUIZ ALVAREZ, relacionada con una tala sin los respectivos permisos.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se halló que mediante Auto 0582 del 29 de abril de 2015, se inició Indagación preliminar, en contra los señores JAIRO RUIZ SUAREZ Y ASCENCION RUIZ ALVAREZ, por una tala sin los respectivos permisos, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable **(más de nueve (9) meses)**, desde el inicio de la indagación preliminar, yendo en contravía a las disposiciones legales y etapas procesales que rigen el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, para determinar si se daban los presupuestos jurídicos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, o para archivar el expediente.



La Indagación Preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, debe ser entendida como una etapa de información, la cual tiene como objetivo principal indagar sobre la existencia de las presuntas infracciones ambientales puestas en conocimiento o denunciadas, si la misma efectivamente existió o si obró al amparo de causal o eximente de responsabilidad. Se establece como término para tal fin, un máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En ese orden de ideas, analizado el Auto 0582 29 de abril 2015, se puede establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 29 de abril de 2015, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, no obstante, el plazo establecido por la norma rectora venció el día **29 de septiembre de 2015**, sin que se haya definido la misma.

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 Ley 1437 de 2011 - CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos, en virtud de los cuales se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizarán para agilizar las decisiones, que las autoridades administrativas adelantaran los procedimientos en el menor tiempo posible, buscarán que logren su finalidad removiendo para tal efecto de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, siempre en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas con serie documental OOCQ-00453-15, por haber transcurrido más de los seis meses del término establecido en la normatividad, para la etapa de la investigación preliminar, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia adicional con lo establecido en los principios de economía, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y 126 del Código de Procedimiento Civil puesto que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad).

En mérito de lo expuesto, esta Corporación:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00453-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIRO RUIZ SUÁREZ Y ASCENCION RUIZ ALVAREZ, quienes pueden ser ubicados en el predio El Mamón y/o Quinta Elvia de la vereda Satoba Abajo jurisdicción del





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 0137 - - - 11 MAR 2024 Pagina No. 8

municipio de Covarachia. Para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del municipio de Covarachia, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Oficina Territorial Soatá.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
NANCY MILENA VELANDÍA LEAL  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: AUTOS - Proceso Sancionatorio Ambiental - ODCQ-00453-16



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0139

( 11 MAR 2024 )

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 1785 del 13 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SATIVANORTE con Nit 800-050-791-3, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chamizal", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°07'21.5"N y Longitud 72°45'4.0"O a una elevación de 3258 m s.n.m, en la vereda Tequita del citado municipio, con destino a uso doméstico de 65 suscriptores con 154 usuarios permanentes, 6 usuarios transitorios y 9 usuarios permanentes proyectados durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales, en beneficio de los habitantes del sector Toasague de la vereda Tequita, del mismo municipio, en un caudal total de 0.31 l p.s.

El precitado acto administrativo, impuso entre otras la siguiente obligación:

El MUNICIPIO DE SATIVANORTE, con Nit 800-050-791-3, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tendrá un mes para que presente nuevamente el formato FGP-09, debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

(...)

El día 28 de diciembre de 2023, el señor Jimeno García García, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.926 expedida en Duitama, en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SATIVANORTE, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud el día 28 de diciembre de 2023, se adelanta mesa de trabajo con el señor Jimeno García García, en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SATIVANORTE, de la concesión de aguas superficiales, y María Eugenia Herrera, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.



0139 - - - 11 MAR 2024

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página  
2

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACA**, revisaron y conciliaron la información presentada por el concesionario, concerniente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH - 0041 - 24 SILAMC del 26 de febrero de 2024, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de diciembre de 2023 mediante mesa de trabajo con el señor Jimeno García García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.369.926 de Duitama, en calidad de Representante legal del Municipio de Sativanorte, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACA y Resolución No. 1785 del 13 de septiembre de 2022, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09 los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00032/22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	6	6	5	5
En los procesos de tratamiento	5	5	5	5	5	5
En la conducción (agua tratada)	6	6	6	6	5	5
En el almacenamiento (si existe)	4	4	3	3	3	3
En las redes de distribución	6	6	6	5	5	5
Al interior de la vivienda	6	6	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	7	7	6	6
Total pérdidas	40	40	38	36	34	34

Fuente: PUEAA

#### ➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanente)	120 L/hab-día	110 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día



Continuación Auto No: \_\_\_\_\_

0139 - - - 11 MAR 2024

Página

3

Doméstico (Transitoria)	100 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	80 L/hab-día	80 L/hab-día
-------------------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Fuente: PUEA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada Chamizal	1 jornada anual	\$ 200.000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 1.160.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 1.160.000.00	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 600.000.00	X	X	X	X	X
	Instalación de micro medidores	Micro medidores instalados	\$ 13.000.000.00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
DESABASTECIMIENTO	Adelantar a identificación de una fuente de abastecimiento alterna	1 Fuente de abastecimiento alterna identificada	\$ 200.000.00	X				
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TRATAMIENTO DE AGUA	Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 300.000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	\$ 200.000.00	x	x	x	x	x
---------------------	--	---------	---------------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA

4. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 28 de diciembre de 2023 mediante mesa de trabajo con el Jimeno García García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74 369 926 de Duitama, en calidad de Representante Legal del Municipio de Sativanorte, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley (...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado".

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."



Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece, *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, presentó y concertó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso



hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0041 – 24 SILAMC del 26 de febrero de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" concertado con el señor Jimeno García García, en calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SATIVANORTE, como titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución de 1785 del 13 de septiembre de 2022, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA – 00032-22.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

<b>% Pérdidas:</b>	<b>ACTUAL</b>	<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
En la aducción (agua cruda)	6	6	6	5	5	5
En los procesos de tratamiento	5	5	5	5	5	5
En la conducción (agua tratada)	6	6	6	6	5	5
En el almacenamiento (si existe)	4	4	3	3	3	3
En las redes de distribución	6	6	6	5	5	5
Aí interior de la vivienda	6	6	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	7	7	6	6
<b>Total pérdidas</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>38</b>	<b>36</b>	<b>34</b>	<b>34</b>

0139 - - 11 MAR 2024

Continuación Auto. No. 8

Página

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanente)	120 L/hab-día	110 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día
Doméstico (Transitorio)	100 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	80 L/hab-día	80 L/hab-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada Chamizal	1 jornada anual	\$ 200.000.00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 1.160.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 1.180.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 600.000.00	X	X	X	X	X
	Instalación de micro medidores	Micro medidores instalados	\$ 13.000.000.00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



DESABASTECIMIENTO	Adelantar a identificación de una fuente de abastecimiento alterna	1 Fuente de abastecimiento alterna identificada	\$ 200.000,00	X					
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
TRATAMIENTO DE AGUA	Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X	
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua.	1 anual	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X	

Fuente PUEAA

**ARTICULO CUARTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SEXTO:** Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a las concesionadas que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s. s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

Continuación Auto No. 0139 - - - 11 MAR 2024 Página  
10

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto, al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, con Nit 800.050.791- en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, a través de su representante legal, apoderado, delegado o quien haga sus veces, al correo electrónico [alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co), según lo autorizado en el formato FGP-78, radicado 11128 del 11 de mayo de 2022, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0041-24 SILAMC del 26 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Madrid Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales DOCA - 00032-22

**AUTO No.**

( 11 MAR 2024 - - - - 140 )

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00025-18

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860002523-1, a través de su Apoderada Judicial Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.693.130 expedida en Bogotá D.C., en el predio denominado "El Guarruz", ubicado en la vereda "Rincón de Vargas", jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-22457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con coordenadas: 73° 5' 49,33", 5° 43' 33,90", 73° 5' 51,76", 5° 43' 36,19", 73° 5' 50,96", 5° 43' 38,12", 73° 5' 47,26", 5° 43' 38,81", 73° 5' 46,57", 5° 43' 40,94", 73° 5' 40,33", 5° 43' 40,97", 73° 5' 38,15", 5° 43' 37,90", de acuerdo con la siguientes table de inventario, así:

NOMBRE		Nº. ARBOLES	VOLUMEN m <sup>2</sup>
COMUN	TECNICO		
Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i>	148	30,51
Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	50	31,94
TOTAL		198	62,45

Que la precitada Resolución, estableció en su artículo segundo, un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 014013 del 04 de septiembre de 2018, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos 1º, 2º y 3º en sus numerales 18, 18.1 y 18.2 y el artículo 5 de la Resolución No. 2663 del 2 de agosto de 2018.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 017715 del 06 de noviembre de 2018, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, allegó formato FGR-29 "Auto declaración Costo de Inversión y Anual de Operación" y propuesta del Plan de Compensación Forestal.

Que mediante Auto No. 1615 del 26 de diciembre de 2018, CORPOBOYACA admitió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, en contra de la Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018, en virtud de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que el día 12 de agosto del año 2019, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica al predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento; resultado de lo cual se generó el concepto técnico No. 19909 del 23 de agosto de 2019.



11 MAR 2024 - - - - 140

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

Que a través de la Resolución No. 2839 del 06 de septiembre de 2019, CORPOBOYACA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial, resolviendo confirmar la Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018, excepto los numerales 18 y 18.1 del artículo tercero de la prenombrada Resolución, los cuales fueron objeto de MODIFICACIÓN, en relación con la distancia mínima para realizar la siembra y medida de renovación forestal; en igual sentido, se ACLARÒ el numeral 18.2 del artículo tercero respecto al termino para llevar a cabo la medida de compensación impuesta.

Que en concepto técnico No. SFE-0013-2020 del 28 de mayo de 2020, el equipo técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó seguimiento documental al expediente AFAA-0025-18.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 19198 del 07 de noviembre de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, allegó a CORPOBOYACA un soporte técnico documental en el que se describe la ejecución de las labores de compensación ambiental adelantadas, consistente en la siembra de 1677 plantas.

Que mediante Auto No. 1184 del 29 de noviembre de 2022, CORPOBOYACA aceptó la renuncia al poder conferido a la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, para actuar dentro del expediente AFAA0025-18 y reconoció personería a la Doctora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.961 expedida en Bogotá D.C, para actuar como apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A en los tramites ambientales que en adelante se surtan dentro del expediente AFAA-00025-18.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 013296 del 18 de mayo de 2023, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, a través de su apoderada, allegó a CORPOBOYACA Informe de compensación forestal 2022, el Informe de compensación forestal 2021 y el Informe de compensación forestal 20201107 Radicado 19198.

Que mediante memorando No. 150-1108 del 30 de noviembre de 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00025-18**.

Que mediante memorando No. 150-194 del 28 de febrero de 2024, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, da alcance al memorando No. 150-1108 del 30 de noviembre de 2023, e informa que *"la ejecución las obligaciones de la Resolución 2663 del 02 de agosto de 2018, se encuentran cumplidas"*.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; en virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

11 MAR 2024 - - - - 140

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 3

Adicionalmente, el artículo 49 Constitucional establece que, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada en su artículo 23 así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Es así que el artículo 31 Ibídem, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*  
(...)

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*  
(...)

De otra parte, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015, en donde el artículo 2.2.1.1.7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

*"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)* (Negrilla propia)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a abordar el contenido del Memorando 150-1108 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-194 del 28 de febrero de 2024, a través del cual el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica del Grupo de Seguimiento de esta dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018 "Por medio del cual se otorga una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones", modificada mediante la Resolución No. 2839 del 6 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un trámite de Aprovechamiento Forestal y se toman otras determinaciones" y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. AFAA-00025-18, con el fin de verificar el estado actual de las mismas.

En virtud de ello, se estima pertinente extraer el siguiente aparte del Memorando 150-194 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se da alcance al Memorando 150-1108 del 30 de noviembre de 2023:

*"Con base en lo anterior, y en virtud de lo contemplado mediante MEMORANDO 150-1108 del 30 de noviembre de 2023, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente AFAA-00025-18, algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiéndose que la ejecución las obligaciones de la Resolución 2663 del 02 de agosto de 2018, se encuentran cumplidas, y teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las mismas; respetuosamente reitero la solicitud del estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente AFAA- 00025-18,..." (Negrilla propia)*

Aunado a ello, se evidencia que la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860002523-1, canceló los derechos por recaudar FSS-202106276 con fecha de emisión 15 de diciembre de 2021, por concepto de servicios de seguimiento, tal como se acredita en la Nota Bancaria de Ingreso No. 2022000011 del 18 de enero de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando 150-1108 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-194 del 28 de febrero de 2024, en el que se describe y precisa el cumplimiento total de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018, modificada con Resolución No. 2839 del 06 de septiembre de 2019, por lo que es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00025-18, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.



En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00025-18, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, otorgada mediante Resolución No. 2663 del 02 de agosto de 2018, modificada con Resolución No. 2839 del 6 de septiembre de 2019, a nombre de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860002523-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860002523-1, a través de su Representante Legal o su apoderado, o persona debidamente autorizada; para tal evento en el expediente se registra los siguientes datos de correspondencia: Calle 99 No. 9A – 54 Piso 8 del Edificio 100 Street de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [correo.juridica@cemex.com](mailto:correo.juridica@cemex.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz  
Revisó: María Nelcy Parra Roa  
Archivo en: AUTO Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00025-18

**AUTO No.**

( 11 MAR 2024 - - - - 141 )

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00061-17

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ - EBSA E.S.P, identificada con NIT. 891.800.219-1, representada legalmente por el señor ROOSELVET MESA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.214.951 expedida en Duitama, para el aprovechamiento de 508 árboles con un volumen total de 291.65m<sup>3</sup> de madera bruto en pie, sobre un área de 1.87 Has, dentro de la franja de servidumbre de la línea eléctrica doble circuito 115 kv, entre la Subestación "San Antonio" y la subestación "Vado Castro", ubicados en los predios: Predio, "B 140 Parte" identificado con Código Catastral No. 15-759-000100050224000, "La Mana" 15-820-000000050254000, "La Meseta 2", " identificado con Código Catastral No 15-820-000000050245000, "Sitio Viejo", 15-820-000000050252000, "Sitio Nuevo" 15-820-000000050251000, "Holguín" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050250000, "Sitio Nuevo" " identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050248000, "Chilcal" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050239000, "Holguín" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050235000, "La Canadá" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050211000, "Mortiño" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050199000, "Terreno" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050197000, "Loma" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050196000, "Loma" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050195000, "Loma" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050194000, "Vado Castro" identificado con Código Catastral No.; 15-820-000000050193000, "Vado Castro" 15-820-000000050192000, "Loma" 15-820-000000050521000, "Sierra Alisos" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050116000, "El Guayabo" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050520000, "Las Margaritas" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050505000, "El Guayabo" identificado con Código Catastral No 15-820-000000050504000, "La Esperanza" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050503000, "El Rincón" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050506000, "La Sierra" identificado con Código Catastral No 15-820-000000050112000, "La Huerta", identificado con Código Catastral No 15-820-000000050107000, "Guayabo" identificado con Código Catastral No. 15-820-000000050436000", de la vereda "San Juan de Nepomuceno" del municipio de Tópaga (Boyacá), de acuerdo a la siguiente tabla de inventario:

NOMBRE		CANTIDAD ARBOLES	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
CÓMUN	TECNICO		
Acacia negra	<i>Acacia melanoxylon</i>	40	7,62
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	401	263,16
Pino	<i>Pinus patula</i>	67	20,87
Total		508	291,65

Que la precitada Resolución, estableció un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 007868 del 18 de mayo de 2018, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, solicitó la modificación al Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante Resolución No. 1442 del 23 de abril 2018, para ampliar el número de individuos autorizados y la inclusión de 65 predios adicionales de intervención. Para lo cual, anexó informe técnico elaborado para el cálculo del recurso forestal adicional, con sus respectivos predios.

Que mediante Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018, CORPOBOYACA modificó el artículo primero y los numerales 18, 19, 10 y 21 del artículo tercero de la Resolución No. 1442 del 23 de abril 2018, por medio del cual CORPOBOYACA otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA E.S.P. en el sentido de aumentar el número de individuos a aprovechar en SEISCIENTOS VEINTIDOS (622) árboles con un volumen total de 389 m<sup>3</sup> de madera bruto en pie, sobre un área de 8,95 Has.

Que el día 09 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica de seguimiento al predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento; resultado de lo cual se generó el concepto técnico No. SFE-00031/20 de fecha 24 de julio de 2020.

Que mediante Radicado de entrada No. 19891 del 17 de noviembre de 2020, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, a través de su profesional de Dirección de Gestión Social, Diana Carolina Caicedo Ortigón, allegó a CORPOBOYACÁ informe de establecimiento forestal y el informe de mantenimiento realizado a los 6 meses.

Que mediante Radicado de entrada No. 010367 del 10 de mayo de 2021, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, a través de su profesional de Dirección de Gestión Social, Diana Carolina Caicedo Ortigón, allegó a CORPOBOYACÁ el segundo informe de mantenimiento forestal.

Que mediante Radicado de entrada No. 001078 del 18 de enero de 2022, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, a través de su profesional de Dirección de Gestión Social, Diana Carolina Caicedo Ortigón, allegó a CORPOBOYACÁ el tercer y cuarto informe de mantenimiento forestal.

Que mediante memorando No. 150-1104 del 30 de noviembre de 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00061-17**.

Que mediante memorando No. 150-188 del 28 de febrero de 2024, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, da alcance al memorando No. 150-1104 del 30 de noviembre de 2023, e informa que *“la ejecución las obligaciones de la Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018, modificada mediante Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018, se encuentran cumplidas”*.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.



La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Adicionalmente, el artículo 49 Constitucional establece que, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada en su artículo 23 así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Es así que el artículo 31 ibidem, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...  
(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;  
(...)*

De otra parte, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015, en donde el artículo 2.2.1.1.7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

*"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)* (Negrilla propia)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos.*

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a abordar el contenido del Memorando 150-1104 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-188 del 28 de febrero de 2024, a través del cual el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica del Grupo de Seguimiento, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018 "Por medio de la cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones", modificada mediante Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018; y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. AFAA-00061-17, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas.

En virtud de ello, se estima pertinente extraer el siguiente aparte del Memorando 150-188 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se da alcance al Memorando 150-1104 del 30 de noviembre de 2023:

*"Con base en lo anterior, y en virtud de lo contemplado mediante, MEMORANDO 150-1104 del 30 de noviembre de 2023, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente AFAA-00061-17 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiéndose que la ejecución las obligaciones de la Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018, modificada mediante Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018, se encuentran cumplidas, teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las mismas; respetuosamente le reitero la solicitud del estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente AFAA- 00061-17, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ." (Negrilla propia)*

Aunado a lo anterior, se evidencia que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P identificada con NIT. 891800219-1 canceló los derechos por recaudar FSS-202006044 de fecha 31 de diciembre de 2020, por concepto de servicios de seguimiento tal como se acredita en la Nota Bancaria de Ingreso No. 2021000289 del 8 de marzo de 2021 expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

11 MAR 2024 - - - - 141

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 5

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando 150-1104 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-188 del 28 de febrero de 2024, en el que se describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018, modificada mediante Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00061-17, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00061-17, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado mediante Resolución No. 1442 del 23 de abril de 2018, modificada con Resolución No. 2482 del 19 de julio de 2018, a nombre de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, identificada con NIT. 891.800.219-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P – EBSA E.S.P, identificada con NIT. 891.800.219-1, a través de su representante legal o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 15-87 de la ciudad de Tunja, Teléfono: 7405000, Celular: 3208579483 Email: gerencia@ebsa.com.co; dcaicedo@ebsa.com.co; hcontreras@ebsa.com.co

**PARÁGRAFO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Tópaga (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz  
Revisó: María Nelcy Parra Roa  
Archivo en: AUTO Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00061-17



AUTO No. 0142

71 MAR 2024

"por medio del cual se aprueba el documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal "PEMF" y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0674 del 17 de marzo del 2020, Corpoboyacá otorga una concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1, en un caudal total promedio mensual de 0.415 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Calera o Manchancute", ubicada en la vereda La Calera jurisdicción del Municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 06°23'48.9" Norte y Longitud 72°42'34.7" Oeste; a una altitud de 2560 m s n m, distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.386 l.p.s con destino a uso doméstico de 175 personas permanentes, y un caudal de 0.029 l.p.s, para uso pecuario de 38 bovinos, en beneficio de usuarios y predios de la vereda La Calera y Cañabravo, del mismo municipio.

Que, en el precitado Acto Administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

( ) **ARTÍCULO OCTAVO:** La ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1, en calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales como medida de preservación del recurso hídrico debe plantar mil doscientos cuarenta y nueve (1249) árboles de especies nativas en el área de recarga hídrica de la cuenca o en la ronda de protección de la Quebrada La Calera o Manchancute, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por dos (02) años, debiendo realizar actividades de plateo cada cuatro (04) meses, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la implementación de la medida.

**PARÁGRAFO:** La titular del permiso dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. ( )



Que mediante comunicación oficial de entrada No 23129 del 5 de septiembre de 2023, el señor VICTOR JULIO ROJAS en calidad de presidente de la Asociación de usuarios, allega documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal 'PEMF' para el establecimiento de mil doscientos cuarenta y nueve (1249) árboles de especies nativas en área de recarga hídrica de la cuenca o en ronda de protección de la Quebrada La Calera o Machancuta, como compensación ambiental por la concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machancuta Los Pachecos o La Calerana Del Municipio de Tipacoque", para su respectiva evaluación.

En el presente informe, se procederá a evaluar la información técnica presentada para la ejecución de la medida de compensación, impuesta en la concesión de aguas superficiales otorgada a la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machancuta Los Pachecos o La Calerana Del Municipio de Tipacoque.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación al documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal 'PEMF', allegado por la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT 900313029-1" a través de su representante legal, se emitió el Concepto Técnico 230584 del 26 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

(-)

*Se considera técnicamente viable aprobar el documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal 'PEMF' para el establecimiento de mil doscientos cuarenta y nueve (1249) árboles de especies nativas en área de recarga hídrica de la cuenca o en ronda de protección de la Quebrada La Calera o Machancuta, como compensación ambiental por la concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machancuta Los Pachecos o La Calerana Del Municipio de Tipacoque", presentado por el señor VICTOR JULIO ROJAS en calidad de Representante Legal de la Asociación en referencia o quien haga sus veces, mediante la cual se adelantará la plantación de 1.125 individuos de especies nativas y se informa se adelantó una primera siembra de 325 individuos de especies nativas, en cumplimiento de la medida de compensación establecida por el usufructo del recurso hídrico, en el marco de la concesión de aguas consignada en el expediente OOCA-00277-09 y otorgada a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE identificada con NIT 900313029-1*

*Con base en las coordenadas allegadas, los diseños y distancia de siembra propuestos, la segunda plantación correspondiente a la siembra de 1.125 individuos de especies nativas (Fase II), se ejecutará en el predio denominado "El Rincón" identificado con cédula catastral No 158100001000000030360000000000 localizado en la Vereda Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque, en un área aproximada de 1,47 Ha con una distancia de siembra de 3 x 3 m. Para ello, se deberá cumplir con las condiciones técnicas descritas en el documento presentado, y así mismo, acoger las recomendaciones técnicas citadas en el presente informe, orientadas a mejorar la efectividad de la medida de compensación.*

*Una vez se adelante el primer mantenimiento semestral posterior a la siembra, el concesionario deberá allegar un informe con el registro fotográfico, en el que se describan las actividades*



*ejecutadas de siembra y mantenimiento, a fin de que esta Corporación proceda a programar visita técnica de evaluación a la medida de compensación efectuada.*

*Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACQUE, que el estricto cumplimiento de la medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, es de responsabilidad de la Asociación. De igual forma, se deberá garantizar un porcentaje de sobrevivencia superior al 90% de los individuos plantados tanto en la siembra ya ejecutada como en la segunda siembra proyectada, posterior a los dos años de mantenimiento contados a partir del establecimiento del material vegetal de la última siembra en sitio definitivo. A partir de dicho porcentaje de mortalidad, se deberá adelantar las respectivas resiembras con especies nativas de la zona, bajo las mismas condiciones planteadas en el Plan de Establecimiento y manejo Forestal.*

*El área jurídica de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.*

#### **6. RECOMENDACIONES**

*En el documento evaluado, no se menciona si el área objeto de la plantación cuenta con aislamiento que evite el ingreso de ganado, por lo cual se recomienda en dado caso de que no se cuente con dicho aislamiento, incluir el cerramiento perimetral del área previo a la ejecución de la siembra, de tal forma que se eliminen posibles tensionantes que puedan afectar el material vegetal objeto de plantación.*

*Frente a la época para el establecimiento de la plantación- Fase II, se recomienda tener en cuenta los pronósticos y alertas que emite el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, ante la posible ocurrencia de fenómenos climáticos extremos como Fenómeno del Niño o eventos de heladas meteorológicas en la región, de tal forma que se cuente con condiciones climáticas adecuadas para la siembra, evitando pérdida de material vegetal. En caso de prolongarse la época de sequía posterior a la siembra, que pueda afectar la sobrevivencia del material vegetal, se recomienda acercarse a la Corporación a fin de identificar fuentes hídricas cercanas para el suministro temporal de riego.*

*Se recomienda, el adecuado uso de hidrotenedor durante la siembra de acuerdo a las dosis establecidas por plántula para aplicación en seco o en húmedo, así como evitar el uso de este insumo en áreas con alto nivel freático, o zonas con anegamiento, dado que el exceso de humedad puede generar pudrición del sistema radicular.*

( )

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Asimismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr a preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° *ibidem* instituye que: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



Que en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*"

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, por su parte, el numeral 9 del Artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que entre otros, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece:

*(...)* **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974:

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*(...)* **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarias para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

*(...)* **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

*(...)* **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

*(...)* **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.



*Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)”

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 220538 del 14 de septiembre de 2022, y el radicado oficial de entrega No. 23129 del 05 de septiembre de 2023, se considera viable aprobar el documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal "PEMF", presentado por el señor VICTOR JULIO ROJAS en calidad de Representante Legal de la Asociación la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE identificada con NIT. 900313029-1, toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución de otorgamiento.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el documento denominado "Informe de avance compensación y Plan de Establecimiento y manejo Forestal "PEMF", presentado por el señor VICTOR JULIO ROJAS en calidad de Representante Legal de la Asociación la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE identificada con NIT. 900313029-1", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico 230584 del 26 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Realizar el encerramiento perimetral del área previo a la ejecución de la siembra, de tal forma que se eliminen posibles tensionantes que puedan afectar el material vegetal objeto de plantación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la Asociación deberá cumplir con las condiciones técnicas descritas en el documento presentado, y así mismo, acoger las recomendaciones técnicas citadas en el concepto técnico No. 230584, orientadas a mejorar la efectividad de la medida de compensación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Asociación deberá garantizar un porcentaje de sobrevivencia superior al 90% de los individuos plantados, posterior a los dos años de mantenimiento contados a partir del establecimiento del material vegetal de la Fase II, a partir de dicho porcentaje de mortalidad, se deberá adelantar las respectivas resiembras con especies nativas de la zona, bajo las mismas condiciones planteadas en la Fase II.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Una vez se adelante el primer mantenimiento semestral posterior a la siembra, el concesionario deberá allegar un informe con el registro fotográfico, en el que se describan las actividades ejecutadas de siembra y mantenimiento, a fin de que esta



Continuación Auto No. 0147 - - - 11 MAR 2024 Página 7

Corporación proceda a programar visita técnica de evaluación a la medida de compensación efectuada.


**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1\*, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4, y s.s, del Decreto 1076 de 1978, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1\*, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 230584 del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Tipacoque. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales - QOCA - 00277-09

AUTO No.

( 11 MAR 2024 - - - - 1 X 3

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00039-18

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.017 expedida en Duitama (Boyacá), JOSÉ ALBERTO BELTRÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.572 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ HORACIO PEDRAZA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.327 expedida en Duitama (Boyacá), en su condición de propietarios del predio denominado "Las Minas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y código catastral No. 1523800000040039000, ubicado en la vereda "Quebrada de Becerras", jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), correspondiente a doscientos cincuenta y cinco (255) árboles de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), con un volumen total de 110.86 m<sup>3</sup> de madera en bruto en pie, sobre un área de 1Ha, de acuerdo con las siguientes coordenadas, así:

ÁREA DEL PREDIO HAS.	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
		LONGITUD O	LATITUD N	
4-7877	1	73° 4' 11,8"	5° 53' 22,6"	3212
	2	73° 4' 10,7"	5° 53' 21,8"	3207
	3	73° 4' 11,9"	5° 53' 20,8"	3189
	4	73° 4' 13,3"	5° 53' 21,3"	3202

Que la precitada Resolución, estableció un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el Aprovechamiento Forestal autorizado.

Que mediante Radicado de entrada No. 008356 de fecha 28 de mayo de 2018, el señor CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA, autorizó al señor Luis Orlando González González identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.225 y Rubén Leonardo Díaz Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.325 expedida en Duitama, para que, a nombre de él, realicen los trámites legales o pertinentes para el retiro de salvoconductos del registro de explotación del bosque de pino, tramitado dentro del expediente AFAA-00039-18.

Que el día 10 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento al predio autorizado para llevar a cabo el Aprovechamiento; resultado de lo cual se generó el concepto técnico No. SFE-0058/21 de fecha 30 de agosto de 2021.

Que a través del Auto No. 0896 del 09 de noviembre de 2021, CORPOBOYACA acogió el concepto técnico No. SFE-00058/21 de fecha 30 de agosto de 2021, requirió a los titulares del aprovechamiento forestal para que realizara ciertas actividades y se tomaron otras determinaciones.

11 MAR 2024 - - - - 143

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 023505 del 03 de octubre de 2022, el señor CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA, dio respuesta a los requerimientos efectuados por CORPOBOYACA mediante Auto No. 0096 del 09 de noviembre de 2021 y, como soporte de ello, adjuntó: a). Registros fotográficos sobre la recolección y manejo de residuos vegetales; b). Plan de Establecimiento y Mantenimiento Forestal y c). formato FGR-29 "Autodeclaración costos de inversión y anual de operación".

Que mediante oficio con radicado de entrada No. 029512 del 09 de noviembre de 2023, el señor CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA, presentó el informe del segundo mantenimiento a las nuevas plántulas sembradas y además allegó el formato FGR-29 "Autodeclaración costos de inversión y anual de operación".

Que mediante oficio No. 150-23123 del 27 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ emitió respuesta al radicado No. 029512 del 09 de noviembre de 2023, avocando conocimiento de la información entregada.

Que mediante memorando No. 150-1102 del 30 de noviembre de 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00039-18.

Que mediante memorando No. 150-189 del 28 de febrero de 2024, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, da alcance al memorando No. 150-1102 del 30 de noviembre de 2023, e informa que "la ejecución las obligaciones de la Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018, se encuentran cumplidas"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Adicionalmente, el artículo 49 Constitucional establece que, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada en su artículo 23 así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o*





*hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Es así que el artículo 31 *Ibidem*, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

*(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*(...)*

De otra parte, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015, en donde el artículo 2.2.1.1.7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

*"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)" (Negrilla propia)*

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

*(...)*

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a abordar el contenido del Memorando 150-1102 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-189 del 28 de febrero de 2024, a través del cual el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica del Grupo de Seguimiento de la misma dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018 "Por medio del cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. AFAA-00039-18, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas.

En virtud de ello, se estima pertinente extraer el siguiente aparte del Memorando 150-189 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se da alcance al Memorando 150-1102 del 30 de noviembre de 2023:

*"Con base en lo anterior, y en virtud de lo contemplado mediante, MEMORANDO 150-1102 del 30 de noviembre de 2023, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente AFAA-00039-18 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiéndose que la ejecución las obligaciones de la Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018, se encuentran cumplidas, y teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las mismas; respetuosamente reitero la solicitud del estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente AFAA- 00039-18, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ." (Negrilla propia)*

Aunado a lo anterior, se evidencia que el señor CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.017, canceló los derechos por recaudar FSS-202307323 con fecha de emisión 10 de febrero de 2023, por concepto de servicios de seguimiento, tal como se acredita en la Nota Bancaria de Ingreso No. 2023000622 del 23 de marzo de 2023, expedidas por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando 150-1102 del 30 de noviembre de 2023 y del Memorando 150-189 del 28 de febrero de 2024, en el que se describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018, por lo que se estima procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00039-18, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00039-18, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado mediante Resolución No. 1827 del 18 de mayo de 2018, a nombre de los señores CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.017 expedida en Duitama (Boyacá), JOSÉ ALBERTO BELTRÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.572 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ HORACIO PEDRAZA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.327 expedida

en Duitama (Boyacá), de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores CRISANTO FRANCISCO PEDRAZA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.212.017 expedida en Duitama (Boyacá), JOSÉ ALBERTO BELTRÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.572 expedida en Bogotá D.C y JOSÉ HORACIO PEDRAZA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.327 expedida en Duitama (Boyacá), o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra los siguientes datos de correspondencia: Calle 16 No. 7 - 09 de la ciudad de Duitama (Boyacá), celulares: 3114586276 - 3102855707, correo electrónico: [ridj666@hotmail.com](mailto:ridj666@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Duitama (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: María Nelcy Parra Roa *María Nelcy Parra Roa*  
Archivo en: AUTO Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00039-18





**AUTO No.**

12 MAR 2024 - - - - 145

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00004-24”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, a través de radicado No. 018620 de fecha 19 de julio de 2023, los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA y MISAEEL GUERRERO MATEUS, allegan de Estudio Impacto Ambiental – EIA, para proyecto dentro del contrato de concesión minera No. GEI-082, localizado en el municipio de Combita –Boyacá, para la extracción de un yacimiento de carbón y un yacimiento de materiales de construcción (recebo) con el fin de obtener Licencia Ambiental, dentro del mismo presentan la siguiente información así:

1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
2. Formato FGR-29 Versión 3, Parte A y B (Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación).
3. Anexo USB.

Que, por medio de oficio No. 150-14881 de fecha 09 de agosto de 2023, la Entidad, requiere a los solicitantes para que alleguen la copia de la radicación del plan arqueológico preventivo exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), Registro de Catastro Minero actualizado y nuevamente formato FGR-29 Anexo A y B firmado por los titulares de la concesión minera No. GEI-082 y otros aspectos de carácter técnico. Con radicado No. 023507 de fecha 07 de septiembre de 2023, los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ y MISAEEL GUERRERO MATEUS, allegan la documentación requerida.

Que con Radicado No. 029404 de fecha 09 de noviembre de 2023, la señora LAURA VERÓNICA MUÑOZ AGUILAR "Defensora Socioambiental" allega derecho de petición de interés general a Corpoboyacá, mediante el cual solicita información del estado del trámite de solicitud de licencia ambiental para el título No. GEI-082 y en el numeral 3 señala: "Acorde con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Ambiental (Ley 99 de 1993) solicito que yo sea reconocida como TERCERO INTERVINIENTE a fin que se me haga allegar toda la información con la que NO contamos; para que yo sea tenida en cuenta en el proceso de evaluación que ustedes realizan y así mismo se nos informe de cada paso que tome este título minero GEI-082". CORPOBOYACA emite respuesta al derecho de petición mediante oficio 150-24034 de fecha 06 de diciembre de 2023; esto en concordancia con lo solicitado mediante radicado No. 017661 de fecha 07 de julio de 2023, por la señora LAURA VERÓNICA MUÑOZ, y al cual CORPOBOYACA, por medio de oficio No. 150-14865 de fecha 09 de agosto de 2023, le da respuesta a la solicitud.

Que mediante oficio No. 150-24241 de fecha 07 de diciembre de 2023, la Corporación, le remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud y con radicado No. 001991 de fecha 25 enero de 2024 se allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2024000248 de fecha 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado de la solicitud de la Licencia Ambiental Global, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma

*109*

12 MAR 2024 - - - - 145

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de **DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$18.071.691.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la ley 99 de 1993, señala: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la citada Ley, en su artículo 50 consagra: *"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*

Que el artículo 51 *ibidem*. Señala: *"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

12 MAR 2024 - - - - 145

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."*

Que, por otro, el artículo 53 del mismo estatuto, menciona: **"De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas"**.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del decreto 1076 de 2015, señala:

*"...1. En el sector minero*

*La explotación minera de*

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año*
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos..."*

Que, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

*"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

Que, el artículo 2.2.2.3.1.4, de la norma en comento determina:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global.** Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales"*.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:



*"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
5. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
10. *Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.*

*Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

*Parágrafo 2°. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

*Parágrafo 3°. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*Parágrafo 4°. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.*

Que, el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: "(...) Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

12 MAR 2024 - - - - 145

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

Que, el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que el Título X, artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: "Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que, la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos presentados por los señores **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 7.303.319 de Maripí (Boyacá) y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con cédula ciudadanía No. 7.306.568 de Chiquinquirá (Boyacá), por medio del cual solicitan Licencia Ambiental Global, para el contrato de concesión minera No. **GEI-082**, localizado en el municipio de Combita –Boyacá, proyecto para la extracción de un yacimiento de carbón y un yacimiento de materiales de construcción (recebo), se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental.

Que el objeto de la información allegada es solicitar Licencia Ambiental Global para proyecto dentro del contrato de concesión minera No. **GEI-082**, solicitado por los señores **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ** y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la parte interesada, obrantes en el expediente.

Ahora bien, dentro del expediente obra Radicado No. 029404 de fecha 09 de noviembre de 2023, por medio del cual la señora **LAURA VERÓNICA MUÑOZ AGUILAR** "Defensora Socioambiental" allega derecho de petición de interés general a Corpoboyacá, con el que solicita ser reconocida como **TERCER INTEVINIENTE**, en los siguientes términos: "Acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley General Ambiental (Ley 99 de 1993) solicito que yo sea reconocida como **TERCERO INTERVINIENTE** a fin que se me haga allegar toda la información con la que **NO** contamos; para que yo sea tenida en cuenta en el proceso de evaluación que ustedes realizan y así mismo se nos informe de cada paso que tome este título minero **GEI-082**".

Al respecto, es del caso indicar que en relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

(...)

*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".*

Waf

Adicional a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 indica:

*(...) **Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma".*

Este mecanismo de participación consiste en que cualquier ciudadano puede hacer parte en un expediente relacionado con el trámite de expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas o regulaciones ambientales. Que, en el marco del mismo, se puede incluir también el derecho de los ciudadanos a solicitar información sobre los expedientes que cursen en materia ambiental, de acuerdo al artículo 74 de la ley 99 de 1993, sin que exista otra restricción que la reserva consagrada en la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de misma Ley ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Bajo este entendido de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro que, tomada la decisión con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente.

Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00004-24** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Global, para el proyecto de extracción de un yacimiento de carbón y un yacimiento de materiales de construcción (recebo), dentro del contrato de concesión minera No. **GEI-082**, localizado en las veredas La Concepción – San Isidro, del municipio de Combita –Boyacá, solicitada por los señores **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 7.303.319 de Maripí (Boyacá) y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con cédula ciudadanía No. 7.306.568 de Chiquinquirá (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico a otorgar la Licencia Ambiental solicitada.

km



12 MAR 2024 - - - - 145

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer como Tercero Interviniente a la señora LAURA VERÓNICA MUÑOZ AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.711.918, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental Global, para el proyecto de extracción de un yacimiento de carbón y un yacimiento de materiales de construcción (recebo), dentro del contrato de concesión minera No. GEI-082, localizado en las veredas La Concepción – San Isidro, del municipio de Combita –Boyacá, solicitada por los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ identificado con cédula ciudadanía No. 7.303.319 de Maripí (Boyacá) y MISAEL GUERRERO MATEUS, identificado con cédula ciudadanía No. 7.306.568 de Chiquinquirá (Boyacá), iniciado con el presente auto y obrante en el expediente OOLA-00004-24, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente No. OOLA-00004-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ y MISAEL GUERRERO MATEUS, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 124 – 10 Apartamento 102 Bogotá D.C - Colombia, celular: 3202971801 - 3118472656, correo electrónico: [paulismvr@gmail.com](mailto:paulismvr@gmail.com) – [arturoleal9690@gmail.com](mailto:arturoleal9690@gmail.com) – [carlosaragon350@hotmail.com](mailto:carlosaragon350@hotmail.com) Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora LAURA VERÓNICA MUÑOZ AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.711.918, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 21 A No. 150-79 Bogotá D.C., correo electrónico: [lauraveronica.ma@gmail.com](mailto:lauraveronica.ma@gmail.com); o [sialavida.combita@gmail.com](mailto:sialavida.combita@gmail.com) ; al número celular 3202022874, de conformidad con el radicado de entrada No. 29404 de fecha 09 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

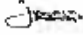

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque.   
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega.   
Archivar en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00004-24.

AUTO No.

12 MAR 2024 - - - - } 50

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora-Productora y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00002-24.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 016474 de fecha 14 de julio de 2022, los señores **RICARDO NOCUA DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.559 de Duitama y **JAIRO ALFONSO GONZÁLEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.028 de Duitama, solicitaron registro y aprovechamiento de una plantación protectora-productora para uso comercial con 6.400 árboles de Pino Pátula, ubicada en el predio San Vicente de la vereda Quebrada de Becerras-Santa Ana-, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para lo cual se adjuntó la siguiente documentación:

1. Formato FGR-31, Solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora Productora (PP).
2. Formato FGR-29 Versión 3 Parte B y Parte A, Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **RICARDO NOCUA DUEÑAS**
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO ALFONSO GONZALEZ TAMAYO**.
5. Escritura Pública No. 650 de fecha 10 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Duitama.
6. Concepto uso de suelo de fecha 02 de mayo de 2022, expedido por la Alcaldía Municipal de Duitama.
7. Certificado de Tradición y Libertad No. 074-49468 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama.
8. Anexo un (1) CD.

Que a través de oficio No. 150-14866 de fecha 12 de octubre de 2022, Corpoboyacá, efectúa unos requerimientos a los solicitantes para continuar con el trámite administrativo y, mediante radicado No. 027111 de fecha 11 de noviembre de 2022, los interesados dieron respuesta, frente a lo cual CORPOBOYACA con oficio 150-19759 de fecha 12 de octubre de 2023 efectúa requerimientos de información actualizada sobre el certificado de libertad y tradición allegado.

Que, mediante radicado No. 015455 de fecha 09 de junio de 2023, los señores **RICARDO NOCUA DUEÑAS** y **JAIRO ALFONSO GONZALEZ TAMAYO**, solicitan el estado actual en el que se encuentra la solicitud realizada en la entidad y a través de oficio No. 150-11311 de fecha 21 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, da respuesta a lo solicitado.

Que, a través de radicado No. 017461 de fecha 05 de julio de 2023, da respuesta al requerimiento efectuado con radicado No. 150-11311 del 21/06/2023, así:

*MDJ*

- Certificado de Tradición y Libertad No. 074-49468 de fecha 22 de junio de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

Que, por medio de radicado No. 150-14858 de fecha 09 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, efectúa nuevamente un requerimiento a los solicitantes de allegar Certificado de Libertad y Tradición, ya que se evidenció que, dentro del certificado de tradición, refleja una compraventa parcial del predio para los señores ELSA MARÍA CÁRDENAS VELANDIA y CARLOS ALBERTO VIVAS PUCHIGAY por 3200 m<sup>3</sup> de los 4600m<sup>2</sup> que tiene el predio objeto del registro.

Que, mediante radicado No. 023755 de fecha 11 de septiembre de 2023, los señores **RICARDO NOCJA DUEÑAS** y **JAIRO ALFONSO GONZALEZ TAMAYO**, mediante escrito mencionan que: *"la aclaración respecto a la titularidad del predio fue presentada antes uds. Bajo el radicado No. 27111 de fecha noviembre 11 de 2022..."* y allegan documento de autorización de los señores ELSA MARÍA CÁRDENAS VELANDIA y CARLOS ALBERTO VIVAS PUCHIGAY, así como la fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los mismos.

Que, a través de oficio No. 150-20407 de fecha 23 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Por medio de radicado No. 030599 de fecha 22 de noviembre de 2023, los interesados allegan formulario FGR-29 Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, ajustado.

Que, con base en el documento actualizado allegado, mediante oficio No. 150-0343 de fecha 09 de enero de 2024, CORPOBOYACÁ, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental y, por medio de radicado No. 002876 de fecha 06 de febrero de 2024, los solicitantes allegan soporte de pago.

Que según Nota Bancaria No. 2024000312 de fecha 13 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora Productora, cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS (\$421.021.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



12 MAR 2024 - - - - 150

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 31 ibidem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que, por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente:

(...) "Las plantaciones forestales pueden ser:

- a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

- b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

12 MAR 2024 - - - - 150

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital preferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997"*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece:

*"(...) Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico (...)"*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

*"(...) la persona natural o jurídica interesada deberá:*

*a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

*b) Aportar los siguientes documentos:*

*- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

*- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

*- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

*- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio (...)"*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido"*

Que a través de Resolución No. 0680 de 2 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento

12 MAR 2024 - - - - 1 5 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por los señores **RICARDO NOCUA DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.559 de Duitama y **JAIRO ALFONSO GONZÁLEZ TAMAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.028 de Duitama, se concluye que, la solicitud de Registro y aprovechamiento de una Plantación Forestal Protectora – Productora, a desarrollarse en el predio San Vicente con matrícula inmobiliaria No. 074-49468, ubicado en la vereda Quebrada de Becerras-Santa Ana-, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 016474 de fecha 14 de julio de 2022.

Que el objeto de la información allegada es obtener el Registro y aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a SEIS MIL CUATROCIENTOS (6400) árboles de la especie *Pinus Pátula*, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31, visto a folio 2 del expediente.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*”, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **ORPF-00002-24** de conformidad con lo previamente expuesto.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora - Productora, correspondiente a SEIS MIL CUATROCIENTOS (6400) árboles de la especie *Pinus Pátula*, ubicada en el predio San Vicente con matrícula inmobiliaria No. 074-49468, ubicado en la vereda Quebrada de Becerras-Santa Ana-, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), solicitado por los señores **RICARDO NOCUA DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.559 de Duitama y **JAIRO ALFONSO GONZÁLEZ TAMAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.028 de Duitama, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el otorgamiento del registro solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **ORPF-00002-24**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **RICARDO NOCUA DUEÑAS** y **JAIRO ALFONSO GONZALEZ TAMAYO**, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 No. 22 – 36, Barrio San Fernando - Duitama (Boyacá), celular: 3118530910, correo electrónico:



Continuación Auto No. 12 MAR 2024 - - - - 150 Página 6

richi20rmd@gmail.com - forestabilidad@gmail.com - jaigon0404@hotmail.com  
richi20rmd@gmail.com. (Visto a folio 2)

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piranegue. *Jeniffer*  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata. *AM*  
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados ORPF-00002-24.

AUTO No. 0151

( 12 MAR 2024 )

"Por medio del cual se aprueba un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015. Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 3596 del 09 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACA, resuelve:

*"ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.348.824 de Boavita, para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 6 animales bovinos, en un caudal de 0.0031 l.p.s. y uso agrícola (riego) de 1.48 hectáreas en cultivos de frutales, maíz y pastos, en un caudal de 0.083 l.p.s. en beneficio de los predios Terreno, con No. catastral 000200010596000 y Lote Solar o Los Granados, con No. catastral 000200010052000, ubicados en la vereda San Francisco del municipio de Boavita para un caudal total a otorgar de 0.086 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada Manantial o Nacimiento El Ojito, ubicada en la vereda San Francisco del mismo municipio, bajo las coordenadas: latitud 6°23'58.5" Norte, longitud 72°37'27" Oeste, a una elevación de 2215 m.s.n.m.*

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

*( ) ARTICULO QUINTO: Requerir a la concesionaria, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.*

*( )*

*ARTICULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. ( )*

Que la señora **MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA**, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, el día 04 de marzo de 2024 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 04 de marzo de 2024 se adelanta mesa de trabajo con la señora **MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA**, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita, en calidad de Titular de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACA para brindar

la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0048-24 SILMAC del 7 de marzo de 2024, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### "(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 04 de marzo del 2024 mediante mesa de trabajo, con la señora MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No. 3596 del 09 de octubre de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00096-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales; emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	15	15	13	13	10	9

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de 20 árboles de especies nativas en el predio.	20 árboles sembrados	\$ 50.000.00	X				



PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Beneficiario Mantenimiento por 2 años de las especies nativas	20 árboles en mantenimiento	\$ 100.000.00		X	X		
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 1.000.000.00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00		X	X	X	X
	instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 2.000.000.00			X		
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00				X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00				X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000.00				X	
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00					X
	Instalación de registro en los abrevaderos y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 50.000.00		X			
Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000.00			X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000.00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Según la Ley 373 de 1997, el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en octubre de 2028, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 04 de marzo de 2024 mediante mesa de trabajo, con la señora MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita, actuando como titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cuatro (04) años por el término de la concesión.

En el evento de que el titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 04 de marzo de 2024 mediante mesa de trabajo con la señora MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

"(...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.



Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amenten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del*



*servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0048/24 SILAMC del 7 de marzo de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3596 del 09 de octubre de 2018.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA**, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 3596 del 09 de octubre de 2018, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0048/24 SILAMC del 7 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
-------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------

En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>9</b>

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembr de 20 árboles de especies nativas en el predio beneficiario	20 árboles sembrados	\$ 50.000,00	X				
	Mantenimiento por 2 años de las especies nativas	20 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Construcción obra de control de caudal de acuerdo a las memorias técnicas	Una obra de control	\$ 1.000.000,00	X				
	Mantenimiento obra de control	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
	Instalación del tanque de almacenamiento	Instalación de 1 tanque de almacenamiento	\$ 3.000.000,00			X		
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00				X	



	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión.	Un mantenimiento preventivo por año.	\$ 50.000,00						X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA.	1 Registro instalado y utilización durante los 5 años del PUEAA.	\$ 50.000,00		X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos.	Un mantenimiento preventivo por año.	\$ 50.000,00			X	X	X	
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>					
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>	
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar.	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero.	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X	

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00096-18.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA DEL CARMEN SILVA VEGA**, identificada con C.C. No. 23.348.824 de Boavita; a través de la inspección de policía del Municipio de Boavita, e-mail: [inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co) dirección: Calle 5 No. 7-02 Boavita, quien reside en la vereda San Francisco de Boavita teléfonos: 31302752581/ 3107561121 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0048/24 SILAMC del 7 de marzo de

2024, en caso de no ser posible procedase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACA.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Herógenes Pérez Cárdeno   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Subterráneas - ODCG-0009-18





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0152

12 MAR 2024

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y:

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 3256 del 23 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ resolvió:

( )

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificada con C.C. 1.037.069 de Chiscas, LUCRECIA SUESCUN DE ORTIZ, identificada con C.C. 23.508.103 de Chiscas, JOSE ASUNCIÓN NIÑO RÍOS, identificado con C.C. 4.098.594 de Chiscas y JOSE GERARDO CORREA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 17.570.102 de Fortul, en un caudal de 0.0289 l.p.s. para uso pecuario de 50 animales (bovinos); un caudal de 0.05 l.p.s para riego de 1 hectárea en beneficio de los predios denominados El Tunebo, Alto de Higuera, Soyagra Las Vantas y Bella Vista, ubicados en la vereda Centro del municipio de Chiscas; para un caudal total a otorgar de 0.079 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Yerba Buena" ubicada en las coordenadas: Latitud: 06°34'51.4" Norte, Longitud: 072°29'56.2" Oeste a una altura de 3.121 m s n m de la misma vereda y municipio.

El precitado acto administrativo, impuso entre otras la siguiente obligación:

Requerir a los señores LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas, LUCRECIA SUESCUN DE ORTIZ, identificada con C.C. 23.508.103 de Chiscas, JOSE ASUNCIÓN NIÑO RÍOS, identificado con C.C. 4.098.594 de Chiscas y JOSE GERARDO CORREA ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 17.570.102 de Fortul, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

( )

El señor LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con el señor LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional Arcelia Suescun Escobar adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del



Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron y conciliaron la información presentada por el concesionario, concerniente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH - 046 - 24 SILAMC del 05 de marzo de 2024, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 1 de febrero del 2024 mediante mesa de trabajo, con el señor **LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ**, identificado con C.C. 1.037.089 de Chiscó (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997 sus normas reglamentarias, términos de referencia de **CORPOBOYACÁ** y Resolución No. 3256 del 23 de septiembre de 2015, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00107-15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación.

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	6	6	6	6	6
En las redes de distribución	6	5	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	7	7	7	7
Total pérdidas:	19	18	18	18	18	18

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	70	65	60	55	53	50
Riego (L/ha-seg)	0.1	0.08	0.07	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUES TO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑ O 1	AÑ O 2	AÑ O 3	AÑ O 4	AÑ O 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Aislamiento con alambre de pua (4 hilos) del Nacimiento Yerba Buena	225 m cuadrados	\$385.000	X				
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUES TO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los tanques y registros existentes	1 mantenimiento anual	\$200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego con aspersor	1 mantenimiento anual	\$100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del área de la fuente abastecedora	1 mantenimiento anual	\$100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUES TO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$100.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.



5. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoge el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.*
8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACA el día 1 de febrero de 2024 mediante mesa de trabajo, con el señor LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (..)*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento



*grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma, e) No usar la concesión durante dos años, f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso, g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario, h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos: incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causas de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de*



Continuación Auto No. 0157 - - - 12 MAR 2024 Página 6

*acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, presentó y concertó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-046 - 24 SILAMC del 05 de marzo de 2024, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

0152 - - - 12 MAR 2024

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", concertado con el señor LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas, como autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución de 3256 del 23 de septiembre de 2015, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA - 000107-15.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	6	5	6	5	5	5
En los procesos de tratamiento	5	5	5	5	5	5
En la conducción (agua tratada)	6	6	6	6	5	5
En el almacenamiento (si existe)	4	4	3	3	3	3
En las redes de distribución	6	6	6	5	5	5
Al interior de la vivienda	6	6	5	5	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	7	7	7	7	6	6
Total pérdidas	40	40	38	36	34	34

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (Permanente)	120 L/hab-día	110 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día



B 1 5 2 - - - 1 2 MAR 2024

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 8

Doméstico (Transitorio)	100 L/hab-día	100 L/hab-día	90 L/hab-día	90 L/hab-día	80 L/hab-día	80 L/hab-día
-------------------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada Chamizal	1 jornada anual	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 1.160.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 1.160.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 600.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de micro medidores	Micro medidores instalados	\$ 13.000.000,00	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO	Adelantar a identificación de una fuente de abastecimiento alterna	1 Fuente de abastecimiento alterna identificada	\$ 200.000,00	X				
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

0152 - - - 12 MAR 2024

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 9

TRATAMIENTO DE AGUA	Mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 300.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	\$ 200.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTICULO CUARTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO QUINTO:** Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SEXTO:** Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acceja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2 2 3 2 24 4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo, al señor LUIS ALFREDO ORTIZ TELLEZ, identificado con C.C. 1.037.069 de Chiscas (Autorizado y titular de la concesión), a través de su representante legal, apoderado, delegado o quien haga sus veces, en la vereda Centro sector Soyagra, teléfono 320-8564266 – 312-1299116; para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de hiscas, entregando copia íntegra del concepto técnico OH – 0046-24 SILAMC del 05 de marzo de 2024.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.







AUTO No.

13 MAR 2024 - - - 156

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011713 del 03 de mayo de 2023, el señor CARLOS VICENTE RIVEROS LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.476.447 de Aquitania (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento", ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 5° 29' 59.4", longitud: -72° 54' 13.3" y a una altitud de 3163,10 m.s.n.m., en la vereda Daito del municipio de Aquitania – Boyacá, en un caudal total de 1,36 l/s, con destino a riego de cultivos de cebolla, papa y alverja.

Que de acuerdo al oficio No. 160-012953 del 14 de julio de 2023, esta entidad revisó la documentación anexada y determina que el solicitante debe allegar la siguiente información complementaria:

"(...)

- Formato FGP-09 Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua. Versión 4
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que por medio del radicado No. 022084 del 25 de agosto de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-012953 del 14 de julio de 2023.

Que a través del Oficio No. 160-017134 del 11 septiembre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según radicado No. 01686 del 23 de enero de 2024, el solicitante dio respuesta al oficio de salida No. 160-017134 del 11 septiembre de 2023, remitiendo a esta Corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2024000407 del 26 de febrero de 2024, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

13 MAR 2024 - - - - 156

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

"(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **CARLOS VICENTE RIVEROS LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.476.447 de Aquitania (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **CARLOS VICENTE RIVEROS LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.476.447 de Aquitania (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento", ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 5° 29' 59.4", longitud: -72° 54' 13.3" y a una altitud de 3163.10 m.s.n.m., en la vereda Daito del municipio de Aquitania – Boyacá, en un caudal total de 1,36 l/s, con destino a riego de cultivos de cebolla, papa y alverja.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **CARLOS VICENTE RIVEROS LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.476.447 de Aquitania (Boyacá)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.



13 MAR 2024 - - - - 156

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto al señor **CARLOS VICENTE RIVEROS LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.478.447 de Aquitania (Boyacá), enviando citación a su autorizado o apoderado al correo electrónico [enlacesyproyectos23@gmail.com](mailto:enlacesyproyectos23@gmail.com), a la dirección vereda Daito - sector Manzano o al número de celular 3142573813, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 011713 del 03 de mayo de 2023).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00005-24



AUTO No. 0162

( 16 MAR 2024 )

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ – 00403-12 y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que mediante Auto 2670 del 26 de octubre de 2012, se inició una actuación preliminar en contra del señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas.

Que mediante Resolución 1940 del 23 de mayo de 2017, inicia el proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas.

Que mediante Auto 491 del 07 de julio de 2021, se dispone solicitar el apoyo a la Personaría Municipal de Chiscas, para lograr realizar la notificación al señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas.

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a analizar la pertinencia de continuar con el caso sub examine de conformidad a lo dispuesto a de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra segunda refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95 numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).



## 2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 del Decreto 01 de 1984 norma bajo la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente caso, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios; ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades **tendrán el impulso oficioso de los procedimientos**, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

***En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.** Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo** y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos; e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, **dentro de los términos legales** y sin dilaciones injustificadas.*



### De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones: establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*ARTÍCULO 1º TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Se subraya y se resalta)*

### Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El artículo 17 ibidem, establece:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

0162 - - - 16 MAR 2024

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

A su turno, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario.”*

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

#### **Normas Procedimentales**

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

**Art. 624: “Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

<sup>1</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales, adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



### 3. De los Jurisprudenciales

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

*"( . . . ) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando admite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. . . ."*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-00403-12, se encuentra el Auto 2670 del 26 de octubre de 2012, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas, relacionada con una posible captación del recurso hídrico sin la respectiva concesión.

Empero, efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se halló que mediante Auto 2670 del 26 de octubre de 2012, se inició Indagación preliminar, en contra del



señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas, por una posible captación del recurso hídrico sin la respectiva concesión, por cuanto es evidente que transcurrió un término considerable de más de (4) cuatro años, desde el inicio de la indagación preliminar hasta el inicio del proceso sancionatorio, yendo en contravía a las disposiciones legales y etapas procesales que rigen el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, para determinar si se daban los presupuestos jurídicos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, o para archivar el expediente.

La Indagación Preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, debe ser entendida como una etapa de información, la cual tiene como objetivo principal indagar sobre la existencia de las presuntas infracciones ambientales puestas en conocimiento o denunciadas, si la misma efectivamente existió o si obró al amparo de causal o eximente de responsabilidad. Se establece como término para tal fin, un máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En ese orden de ideas, analizado el Auto 0582 29 de abril 2015, se puede establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 26 de octubre de 2012, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, no obstante, el plazo establecido por la norma rectora venció el día **26 de abril de 2013**.

Es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y Ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 Ley 1437 de 2011 - CPACA, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se resaltan los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos, en virtud de los cuales se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizarán para agilizar las decisiones, que las autoridades administrativas adelantaran los procedimientos en el menor tiempo posible, buscarán que logren su finalidad removiendo para tal efecto de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, siempre en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta Oficina procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas con serie documental OOCQ-00403-12, por haber transcurrido más de los seis meses del término establecido en la normatividad para la etapa de la investigación preliminar, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia adicional con lo establecido en los principios de economía, celeridad y eficacia, así como lo previsto en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y 126 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad).

En mérito de lo expuesto, esta Corporación

**DISPONE**


**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00403-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO ARMANDO DUARTE MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.099.463 de Chiscas, quienes pueden ser ubicados en la vereda Duarte jurisdicción del municipio de Chisca. Para tal efecto se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Chiscas.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Oficina Territorial Soatá.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: AUTOS - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00403-12



AUTO No.  
19 MAR 2024 - - - - 164

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00005-24”

A SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con No. 034270 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023, el señor **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de titular minero, solicita Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto de explotación de recebo ubicado en el predio denominado "La palmera" ubicado en la vereda "Puerto Niño" del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 502253 con registro minero de fecha 29 de julio de 2022; para lo cual adjunta la siguiente documentación:

- ✓ En medio físico, el Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental.
- ✓ En medio físico, el Formato para la Verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental y documentos anexos verificados en la lista de chequeo correspondiente.
- ✓ En medio físico y digital, el Formato FGR - 29 "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación.
- ✓ En medio físico y digital, el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.
- ✓ En medio físico y digital, el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ En medio físico y digital, el Formato Único Nacional de solicitud aprovechamiento forestal.
- ✓ En medio físico, el Certificado de Registro Minero.
- ✓ En medio físico y digital, el radicado de la solicitud ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH.
- ✓ En medio físico y digital, copia del formato de solicitud de Certificación de Presencia o No de Grupos étnicos en el área de influencia del proyecto, emanado del Ministerio de Interior y la Resolución Numero\_ST-2026 del 21 de diciembre de 2023.
- ✓ En medio digital (CD), el Estudio de Impacto Ambiental que contiene los planos y el complemento del estudio, según los términos de referencia especificados en la Resolución No. 2206 de 2016 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ En medio físico, copia del documento de identidad del solicitante.

124



Que con oficio radicado No. 150-1335 de fecha 30 de enero de 2024, esta Corporación informó al señor **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que a través de escrito con radicado No. 03245 del 07 de febrero de 2024, el solicitante, allega copia del recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental de fecha 07 de febrero de 2024 y copia de la transacción, por el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.607.374.00), acorde con lo establecido por la Corporación en oficio de salida 150-1335 de fecha 30 de enero de 2024.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2024000217 de fecha 07 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, la parte solicitante de la licencia ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta entidad, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.607. 374.00) M/CTE.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala:

*"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"(...) Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*

Que el artículo 51 ibidem, señala:

*"(...) Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación*

43

19 MAR 2024 - - - - 164

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*“(…) De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”.*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*“(…) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.*

*“(…) 1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos*

Que la sección VI del capítulo 3° del Decreto mencionado, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

*“(…) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autofliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*

7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*

**PARÁGRAFO 1.** *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo...".*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisados los documentos e información allegada por el señor **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.253.239 expedida en Puerto Boyacá; adjuntos a la solicitud de Licencia Ambiental global presentada a través del documento con radicado No. 034270 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023; se evidencia que, se encuentra la establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la misma.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero para la extracción y procesamiento del material de recebo, ubicado en el predio denominado "La palmera" de la vereda "Puerto Niño" en el Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 502253, de conformidad con la información obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de las actividades y proyectos deberán ser objeto de evaluación ambiental y, por ende, ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00005-24**.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

421



19 MAR 2024 - - - - 164

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto de "Explotación de un yacimiento de recebo", ubicado en el predio denominado "La palmera" de la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 50225, solicitado por el señor **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 de Puerto Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítir el expediente No. **OOLA-00005-24**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; y corroborar las condiciones del medio biótico, abiótico y socio económico. El grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a los interesados.

**PARÁGRAFO:** Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.239 expedida en Puerto Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 4 No. 13-52 Barrio Centro en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), celular: 3112221753 – 3132308824 y correos electrónicos: [ambisatingenieria@gmail.com](mailto:ambisatingenieria@gmail.com) – [alexdao.penaserna@gmail.com](mailto:alexdao.penaserna@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Inés Camargo Moiano  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00005-24



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No. 0165

( 20 MAR 2024 )

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó una concesión de aguas superficiales y resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales para uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** a nombre de los señores RAÚL SOLER CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía 80.388.141 de El Colegio, ANA CECILIA SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 de Miraflores, ADRIANO CUCAITA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.405 de Miraflores, JUAN DE JESÚS PALACIOS CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía, 4.163.986 de Miraflores, ROBERTO ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.164.122 de Miraflores, MARIA GLADYS QUINTANA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 23.754.377 de Miraflores, FELIX EDUARDO ROMERO SUAREZ, identificado 4.165.313 de Miraflores, BEATRIZ SALAMANCA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.329.643 de Bogotá, JUAN DE JESUS ALFONSO PALACIOS, identificado 7.276.333 de Muzo, HÉCTOR HUMBERTO ALFONSO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.686 de Miraflores, MARIA ANA DELIA GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía 23.751.140 de Miraflores, JOSE MIGUEL SOLER ROA, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.916 Miraflores, MARÍA TRINIDAD MONROY MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.976 de Miraflores; con destino a uso pecuario de 103 bovinos y 7 caprinos en un caudal 0,052 L.P.S. y uso agrícola de 30 (Has) de cultivos de Pastos, Mora y Lulo, en caudal promedio anual de 3,5 L.P.S., el caudal total a captar es de 3,55 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Mocacia, coordenadas 5° 9' 15,5" - 73° 11' 4,4", vereda Estancia y Teblón, jurisdicción del municipio de Miraflores, tal como se describe a continuación:

Mes	Volumen máximo de extracción (m <sup>3</sup> )	Caudal máximo permitido para captar L.P.S
Enero	9,202	3,55
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero; el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para las actividades a ejecutar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento de los otorgados o

*cambio del sitio de captación, los concesionarios deberán informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.*

(...)"

Que el artículo CUARTO de la Resolución citada, establece:

"(...)

**ARTICULO CUARTO:** Los beneficiarios de la concesión, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberán presentar ante CORPOBOYACÁ para su aprobación, los planos y memorias de cálculo, del sistema de captación y del mecanismo de control implementado en la fuente, que garanticen derivar solo el caudal concesionado.

**PÁRAGRAFO UNICO:** Los concesionarios en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de recibo de obra, deberán implementar un macro medidor a la salida de la estructura de control de caudal y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

(...)"

Que mediante Radicado No. 12498 del 09 de agosto de 2018, el señor RAÚL SOLER CARDOZO, presentó: la memoria descriptiva, memoria de cálculo hidráulico, planos, documentos del diseñador y 1 CD, para derivar el recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Mocacia".

Que mediante Auto No.0229 del 23 de Abril de 2021, se evalúan las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación de caudal y se dispone NO APROBAR las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, presentados con el fin de poder derivar el caudal otorgado a través de la Resolución N° 3532 de fecha 08 septiembre de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Que mediante radicado recibido No 0001224 del 2022 de enero la señora Cecilia Suarez Sánchez, hace entrega de los planos actualizados del proyecto bocatoma y cámara de control de caudal de la vereda estancia y tablón.

Que mediante comunicado enviada con radicado No 101-17387 del 02 de diciembre de 2022 se le efectúa al señor Raúl Soler requerimiento sobre las memorias técnicas presentadas bajo Radicado oficial de entrada No. 001224 del 20 de enero de 2022.

Que mediante radicado enviado No. 0002849 de fecha 07 de febrero de 2023, el titular presenta la información relacionada a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación de caudal.

Que la información completa recibida, dio tránsito a evaluación ambiental por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, de la información relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de 0,052 L.P.S. y uso agrícola de 30 (Has) de cultivos de Pastos, Mora y Lulo, en caudal promedio anual de 3,5 L.P.S., el caudal total a captar es de 3.55 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Mocacia, coordenadas 5° 9' 15,5" - 73° 11' 4,4" , vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, concesionada mediante Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, a nombre de los señores RAÚL SOLER CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía 80.388.141 de El Colegio, ANA CECILIA





SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 de Miraflores y otros, emitiendo el **Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023**.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emitió **Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se conceptúa lo siguiente:

#### "(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que es viable aprobar la documentación presentada correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos del sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No 3532 del 08 de septiembre de 2017, a nombre de los señores RAÚL SOLER CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.388.141 de El Colegio, ANA CECILIA SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 de Miraflores, ADRIANO CUCAITA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.405 de Miraflores, JUAN DE JESUS PALACIO CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.996 de Miraflores, ROBERTO ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.164.122 de Miraflores, MARIA GLADYS QUINTANA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 23.754.377 de Miraflores, FELIX EDUARDO ROMERO SUAREZ, identificado con cédula de 4.165.313 de Miraflores, BEATRIZ SALAMANCA CASTEBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.329.643 de Bogotá, JUAN DE JESUS ALFOSO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 7.276.333 de Muzo, HÉCTOR HUMBERTO ALFONSO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.686 de Miraflores, MARIA ANA DELIA GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía 23.751.140 de Miraflores, JOSE MIGUEL SOLORER ROA, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.916 de Miraflores, MARIA TRINIDAD MONROY MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.976 de Miraflores,<sup>1</sup> con un caudal de 3,55 L/s a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Mocacia", en las coordenadas 5° 9' 15.5"- 73° 11' 4.4", ubicada en la vereda Estancia y Tablón en jurisdicción del municipio de Miraflores.

**Nota 1:** Teniendo en cuenta que se realizará toma directa, se sugiere, que la captación se realice con tubería de 2 ½", con el fin de garantiza el adecuado funcionamiento de la caja de control.

**Nota 2:** Es importante que este sistema de control se construya a la distancia de 10 m de la fuente hídrica.

4.2. Se requiere a los concesionados, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, realice la construcción de las obras en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

4.3. Los concesionados deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para la fuente denominada "MOCACIA", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

<sup>1</sup> En adelante se denominarán Concesionados

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

4.4. Para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta los concesionados, como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de maquinaria y equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental. (...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*



Continuación Auto No. 0165 - J 20 MAR 2023 Página No. 6

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRAULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presenta sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a la información presentada por la titular y a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023**, esta Corporación considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de **0,052 L.P.S.** y uso agrícola de **30 (Has)** de cultivos de Pastos, Mora y Lulo, en caudal promedio anual de **3,5 L.P.S.**, el caudal total a captar es de **3.55 L.P.S.** a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Mocacia, coordenadas **5° 9' 15,5" - 73° 11' 4,4"**, vereda Estancia y Tablón, jurisdicción del municipio de Miraflores, concesionada mediante **Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017**, a nombre de los señores RAÚL SOLER

CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía 80.388.141 de El Colegio, ANA CECILIA SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 de Miraflores y otros.

Que se considera necesario requerir a los concesionados, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la construcción de las obras en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

Que, para la construcción de las obras los concesionados, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

Que, asimismo, se debe advertir a la titular que las obras hidráulicas de control de caudal deberán ser instaladas a una distancia no menor a diez (10) metros del cauce de la fuente hídrica.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por los Señores RAÚL SOLER CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.388.141 expedida en El Colegio, ANA CECILIA SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 expedida en Miraflores, ADRIANO CUCAITA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.405 expedida en Miraflores expedida en Miraflores, ROBERTO ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.164.122 expedida en Miraflores, MARIA GLADYS QUINTANA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 23.754.377 expedida en Miraflores, FELIX EDUARDO ROMERO SUAREZ, identificado con cédula de 4.165.313 expedida en Miraflores, BEATRIZ SALAMANCA CASTEBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.329.643 de Bogotá, JUAN DE JESUS ALFOSO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 7.276.333 expedida en Muzo, HÉCTOR HUMBERTO ALFONSO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.686 expedida en Miraflores, MARIA ANA DELIA GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía 23.751.140 expedida en Miraflores, JOSE MIGUEL SOLORER ROA, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.916 expedida en Miraflores, MARIA TRINIDAD MONROY MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.976 expedida en Miraflores,<sup>2</sup> con un caudal de 3,55 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Mocacia", ubicada en las coordenadas 5° 9' 15.5"- 73° 11' 4.4", vereda Estancia y Tablón en jurisdicción del municipio de Miraflores, concesionado mediante Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el contenido del Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023

**PARAGRAFO:** Acoger el Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023, el cual hace parte integral del presente auto.

<sup>2</sup> En adelante se denominarán Concesionados



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a los concesionados, para que, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la construcción de las obras en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a los concesionados, que la caja de control se debe construir a una distancia no menor a diez (10) metros de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Mocacia", ubicada en las coordenadas 5° 9' 15.5"- 73° 11' 4.4", ubicada en la vereda Estancia y Tablón en jurisdicción del municipio de Miraflores, con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de las fuentes se vean afectadas las estructuras.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a los concesionados, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los concesionados, titulares de la concesión, que anualmente debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución No. 3532 del 08 de septiembre de 2017, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Señores RAÚL SOLER CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.388.141 expedida en El Colegio, ANA CECILIA SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.750.856 expedida en Miraflores, ADRIANO CUCAITA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.405 expedida en Miraflores expedida en Miraflores, ROBERTO ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.164.122 expedida en Miraflores, MARIA GLADYS QUINTANA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 23.754.377 expedida en Miraflores, FELIX EDUARDO ROMERO SUAREZ, identificado con cédula de 4.165.313 expedida en Miraflores, BEATRIZ SALAMANCA CASTEBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.329.643 de Bogotá, JUAN DE JESUS ALFOSO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 7.276.333 expedida en Muzo, HÉCTOR HUMBERTO ALFONSO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 74.347.686 expedida en Miraflores, MARIA ANA DELIA GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía 23.751.140 expedida en Miraflores, JOSE MIGUEL SOLORER ROA, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.916 expedida en Miraflores, MARIA TRINIDAD MONROY MONROY, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.976 expedida en Miraflores, enviando citación a la dirección electrónica suministrada para notificaciones, correo electrónico [fresassanmarlin@hotmail.com](mailto:fresassanmarlin@hotmail.com) autorizado en radicado 06152 de fecha 15 de abril de 2016, y/o [mariaadelc1954@hotmail.com](mailto:mariaadelc1954@hotmail.com) y



miguelleon22@hotmail.com (radicado 0006132 de 13 de marzo de 2023); para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, hágase entrega de una copia íntegra y legible del Concepto Técnico EP-134-23 del 14 de marzo de 2023.


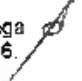
**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

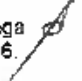
**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 

Revisó: Fabian Andres Gamez Muerias  Elisa Avelaneda Vega 

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00105-16 

AUTO No.

20 MAR 2024 - - - - 166

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de prórroga y modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 2348 del 11 de diciembre de 2013 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2348 del 11 de diciembre de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de Aguas Superficiales al MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, para uso doméstico de 200 familias de las veredas Pontezuelas y San Francisco, en un causal de 1,303 L/s a derivar de la represa La Copa, ubicada en la vereda San Francisco del Municipio de Toca y Pontezuelas del Municipio de Chivatá.

Que a través del radicado No. 032237 del 29 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, solicita la ampliación del caudal para uso doméstico de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 2348 del 11 de diciembre de 2013.

Que de acuerdo al radicado No. 032383 del 30 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1, solicitó nuevamente se le otorgue la ampliación del caudal otorgado por medio de la Resolución 2348 del 11 de diciembre de 2013.

Que según el oficio No. 160-015755 del 03 de noviembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Oficio por medio del cual agrade si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.
- Certificado(s) de tradición y libertad del (de los) inmueble(s) en donde se va a realizar las obras, para las cuales se requiere el permiso del asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación  
En el evento en que el (los) permiso(s) no sea(n) de propiedad del MUNICIPIO DE CHIVATA, se deberá allegar autorización del (de los) dueño(s) para ingresar al (a los) mismo(s) y realizar allí las actividades que se requieran para efectos de la ejecución de las obras correspondientes.
- Diseños de las obras objeto de ocupación de cauce
- Planos de planta y perfil de las obras, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.

"(...)"

Que por medio del oficio No. 160-017861 del 13 de diciembre de 2022, Corpoboyacá requirió al MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1, para que allegara la siguiente información complementaria a su trámite:

"(...)

- Oficio de intención por parte del titular donde manifieste el aspecto a modificar de la concesión de aguas (Número de suscriptores, usuarios permanentes y transitorios) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2348 de 2013.
- Formato FGP 77. "Listado de Suscriptores": Deberá presentar el listado de suscriptores diligenciado en su totalidad, teniendo en cuenta que hacen falta números de identificación de los suscriptores.
- Formato FGP 89. "Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": Deberá presentar formato, parte A y B en la Versión 3 de fecha 2021 y diligenciarse acorde al proyecto asociado a la solicitud.

"(...)"



20 MAR 2024 - 166

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
Que de acuerdo al radicado No. 030569 del 21 de noviembre de 2021, el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1, solicitó prórroga de la concesión otorgada por medio de la Resolución No. 2348 del 11 de diciembre de 2013, así como la modificación de la misma, en el sentido de aumentar el caudal otorgado para un total de 2,5 l/s, con destino a uso doméstico, en beneficio de 1460 usuarios permanentes y 180 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Embalse La Copa", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°37'18", Longitud: 73°12'17", Altitud: 2.665 m.s.n.m, en el corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toca-Boyacá.

Que en radicado de salida No. 160-023670 del 01 de diciembre de 2023, esta Corporación revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que mediante radicado de entrada No. 01933 del 25 de enero de 2024, el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-023670 del 01 de diciembre de 2023.

Que a través del radicado de entrada No. 002095 del 26 de enero de 2024, el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, remitió nuevamente el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-023670 del 01 de diciembre de 2023.

Que, de acuerdo, con la nota bancaria de ingresos No. 2024000254 del 09 de febrero de 2024, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

"(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



20 MAR 2024 - - - - 166

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3  
Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Prorroga y Modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 2348 del 11 de diciembre de 2013, a nombre del MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1, en el sentido de aumentar el caudal otorgado para un total de 2,5 l/s, con destino a uso doméstico, en beneficio de 1460 usuarios permanentes y 180 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Embalse La Copa", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°37'18", Longitud: 73°12'17", Altitud: 2.665 m.s.n.m, en el corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toca-Boyacá.

**PARÁGRAFO:** La admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a prorrogar y modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a nombre del MUNICIPIO DE CHIVATA, identificado con NIT. 800.014.989-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de las Alcaldías Municipales de Chivata y Toca (Boyacá), así como; en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CHIVATA, identificada con NIT. 800.014.989-1, enviando citación al correo electrónico [alcaldia@chivata-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chivata-boyaca.gov.co), o a la dirección Calle 4 No. 3-36 parque principal de Chivatá (Boyacá), (según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado de entrada No. 030669 del 21 de noviembre de 2023.)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS / Concesión de Agua Superficial - OOCA-00123-13

AUTO No. 0167

( 20 MAR 2024 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de Concesión de Aguas Superficiales

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCION NO 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 29837 del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, solicitó concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.4 l.p.s. para uso INDUSTRIAL (lavadero de vehículos) en la vereda Socotacito Bajo, en jurisdicción del Municipio de Paz de Río, a derivar de la fuente: "nacimiento cascajal" coordenadas latitud: 6°01'23,94" longitud: 72°46'3,38", Altitud: 2435 msnm.

Que según los comprobantes de ingresos No. 2024000537 del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/OTE (\$187.506,00), de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero 2014 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación, como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, para uso INDUSTRIAL (lavadero de vehículos) en un caudal total de 0.4 l.p.s. en la vereda Socotacito Bajo, en jurisdicción del Municipio de Paz de Río, a derivar de la fuente: "nacimiento cascajal" coordenadas latitud: 6°01'23,94" longitud: 72°46'3,38", Altitud: 2435 msnm., y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

Continuación Auto No. 0167 - 20 MAR 2024 Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Paz de Río (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, en el E-mail: [rhillon@hotmail.com](mailto:rhillon@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyecto: Mery Julieth Suarez Mora  
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal.  
Archivo: Autos-Concesión de Agua Superficial-OOGA-00006-24.



AUTO No.

( 21 MAR 2024 - - - - 116 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 30646 del 22 de noviembre de 2023, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificada NIT. 830.045.472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy" para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, entre las Coordenadas Iniciales X:1116992,041, Y:1136131,110 hasta la Coordenada Final X:1116856,952, Y:1136129,005 por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto "CRUCE PHD PUEBLITO BOYACENSE" en el municipio de Duitama - Boyacá".

Que a través del oficio de salida No. 160-023650 del 01 de diciembre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio radicado de entrada No. 003130 del 07 de febrero de 2024, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada NIT. 830.045.472-8, allegó a esta Corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2024000551 del 15 de marzo de 2024, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada NIT. 830.045.472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.264.268.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

21 MAR 2024 - - - - 158

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT. **830.045.472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy", ubicado en la vereda Tocogua, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), entre las coordenadas inicial X: 1116992,041, Y: 11361131,110 y el punto final X: 1116856.952, Y: 1136129.005; para realizar actividades a través del método de perforación dirigida con el fin de proveer del suministro de gas natural dentro del proyecto "Cruce PDH Pueblitos Boyacense".

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT. **830045472-8**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado los correos electrónicos [jsanchez@grupovanti.com](mailto:jsanchez@grupovanti.com) y [serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com), [gmartinez@grupovanti.com](mailto:gmartinez@grupovanti.com) o al celular 3168306124 o a la calle 72 # 5-38 (de acuerdo con la información presentada en los radicados No. 30646 del 22 de noviembre de 2023 y No. 003130 del 07 de febrero de 2024).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00003-24.

**RESOLUCIÓN N° 350**

**(01 DE MARZO DE 2024)**

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13<sup>1</sup>**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 038 del 05 de enero de 2024<sup>2</sup>, la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, fue Encargada del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), el día 12 de enero de 2024, la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, aceptó el encargo y solicitó prórroga para posesionarse el diecinueve (19) de febrero de 2024, concedida mediante la Resolución No. 121 de 25 de enero de 2024.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), el día 26 de febrero de 2024, la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, solicitó prórroga para posesionarse, justificando que con el fin de finiquitar una

<sup>1</sup>Resolución No. 3382 del 13 de diciembre de 2023, se declaró la vacancia temporal del funcionario titular JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ

<sup>2</sup>Resolución No. 038 del 05 de enero de 2024 "POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

YPO





labor concertada que acaparó más tiempo del estimado, la fecha de tomar posesión sería el 01 DE ABRIL DE 2024.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la funcionaria ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día 01 DE ABRIL DE 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES  
Directora General

Proyectó: Meira Tatiana López Abn  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Yulieth Alexandra Parra Roncancio / Rafael Leonardo Rojas Azula  
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 0366

01 MAR 2024

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0027 del 11 de enero de 2024, CORPOBOYACA iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, con destino a uso agrícola de 0,7 hectáreas de pasto, 0,7 hectáreas de alfalfa, 0,7 hectáreas de maíz, 0,7 hectáreas de trigo y pecuario de 74 bovinos, en un caudal de 0,499 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Río Comeza, ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 11,19", Longitud: 72° 35' 26,70", en la vereda Comeza, en jurisdicción del Municipio de Socotá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0002-24, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socotá, del 21 de enero al 06 de febrero de 2024, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 06 de febrero de 2024 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, mediante concepto técnico OH-240036-24, se evaluó el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentada por la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ conforme a visita técnica el día 06 de febrero de 2024, presentaron concepto técnico No. CA-240035-24 del 23 de febrero del 2024, el cual se acoge en su totalidad, haciendo parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, representada legalmente por el señor Argemiro Chia Durán identificado con cedula de ciudadanía No.4.255.936 de Socotá, a derivar de la fuente denominada "Río Cometa", georeferenciado en Coordenadas Latitud: 5° 1' 42,40", Longitud: -72° 38' 22,09" y Altura: 2304 msnm localizado en la vereda Gameza Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 3.012 ha de cultivos de (trigo, maíz, alfalfa y pastos) y las necesidades de uso pecuario (abrevadero de 74 animales bovinos) en un caudal total de 0,459 L/s distribuidos de la siguiente manera:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR USO	CAUDAL TOTAL OTORGAR
Río Cometa	Latitud: 5° 1' 42,40" Longitud: -72° 38' 22,09" Altura: 2304 msnm	Agrícola 3.012 ha Cultivos (Trigos, maíz, alfalfa y pastos)	0,46 L/s
		Pecuario (Abrevadero 74 bovinos)	0,035 L/s
CAUDAL TOTAL A OTORGAR			0,459 L/s

6.2 En cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal para la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto técnico, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado. Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.

6.3 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar mil doscientos cuarenta y nueve (1.249) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el Plan De Establecimiento Y Manejo Forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo nomado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.6 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Respecto al programa de uso eficiente y ahorro del agua, se estableció en concepto técnico OH-240036-24 del 23 de febrero de 2024, el cual se acoge en su totalidad, haciendo parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No.901663797-4, mediante Radicado No.



Continuación Resolución No. 0366 01 MAR 2024 Página 3

20681 del 10 de agosto de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

- 6.2 Se requiere a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901663797-4, para que en un término de treinta (30) días entregue el Formato FGP-09 versión 04 Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación descrita en este concepto y garantizando la coherencia a lo tergo del documento.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

Continuación Resolución No. 0366 01 MAR 2024 Página 4

- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)



**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fije;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

Continuación Resolución No. 0366 01 MAR 2024 Página 7

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por, servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-240035-24 del 23 de febrero de 2024, donde se verificó las condiciones físicas y bióticas de la fuente hídrica objeto de la concesión, esta Corporación considera que es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, representada legalmente por el señor Argemiro Chia Durán identificado con cedula de ciudadanía No.4.255.936 de Socotá, a derivar de la fuente denominada "Río Cometa", georreferenciado en Coordenadas Latitud: 6° 1' 42,40", Longitud: -72° 38' 22,09" y Altura: 2304 msnm localizado en la vereda Gameza Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 3.012 ha de cultivos de (trigo, maíz, alfalfa y pastos) y las necesidades de uso pecuario (abrevadero de 74 animales bovinos) en un caudal total de 0,459 L/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-240035-24 del 23 de febrero de 2024.

Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado y evaluado mediante concepto técnico Nro. OH-240036-24 del 23 de febrero de 2024, no contiene la información suficiente para ser aprobado, siendo procedente requerir a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No.901663797-4 para que realice las respectivas correcciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, a derivar de la fuente denominada "Río Cometa", georreferenciado en Coordenadas Latitud: 6° 1' 42,40", Longitud: -72° 38' 22,09" y Altura: 2304 msnm localizado en la vereda Gameza Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola para riego de 3.012 ha de cultivos de (trigo, maíz, alfalfa y pastos) y las necesidades de uso pecuario (abrevadero de 74 animales bovinos) en un caudal total de 0,459 L/s distribuidos de la siguiente manera:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR USO	CAUDAL TOTAL OTORGAR
Río Cometa	Latitud: 6° 1' 42,40" Longitud: -72° 38' 22,09" Altura: 2304 msnm	Agrícola 3.012 ha Cultivos (Trigos, maíz, alfalfa y pastos)	0,46 L/s
		Pecuario (Abrevadero 74 bovinos)	0,035 L/s
<b>CAUDAL TOTAL A OTORGAR</b>			<b>0,459 L/s</b>



**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRICOLA Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, que en cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto técnico, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado. Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No.901663797-4, para que en un término de treinta (30) días allegue el Formato FGP-09 versión 04, la información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en el concepto técnico No. OH-240036-24 del 23 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar mil doscientos cuarenta y nueve (1.249) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el Plan De Establecimiento y Manejo Forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las

alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901663797-4, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDAS LA VEGA Y COMAITA, identificada con NIT No. 901683797-4, a través de su representante legal, en el correo electrónico [argemirochia@gmail.com](mailto:argemirochia@gmail.com), celular: 3115135995; De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socotá, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-240035-24 y OH-240036-24 del 23 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia proceda el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Mery Julieth Suarez/Mora  
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal.  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00108-23.



**RESOLUCIÓN No.**

( 05 MAR 2024 - - - - 3 8 1 )

Por medio de la cual se prorroga el término para la presentación de un Plan de establecimiento Forestal, dentro del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023, Corpoboyacá resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890.930.545-1, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", (hidrología Drenaje Sencillo 10k) identificada con código 1523802519QUE ubicada en la vereda Quebrada Bacerras del municipio de Duitama; de manera temporal por el término de 35 días (contados a partir del acta de inicio de ejecución de la obra), para la ejecución de actividades de construcción del Box Culvert y Muro De Contención, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN código 1523802519QUE	Encole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.41262"N	Punto 1: 73°3'51.11054"O	Vereda Quebrada Bacerras - municipio de Duitama
	Descole Box Culvert	Punto 1: 5°51'0.05941"N	Punto 1: 73°3'51.20809"O	
	Inicio Muro Contención	Punto 1: 5°50'59.79484"N	Punto 1: 73°9'50.40517"O	
	Fin Muro contención	Punto 1: 5°50'59.59804"N	Punto 1: 73°3'51.60812"O	

Fuente: Rad. Nos. 001803 del 26 de enero y 024337 del 18 de septiembre de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Ancho (m)	Largo (m)	Número de secciones (m)	Área de ocupación (m²)	Área total de ocupación dentro del cauce( m²)
Box Culvert	Quebrada NN código 1523802519QUE	2	13,23	1	26,46	184,721
Canal Escalonado		2,90	30,34	1	87,986	
Muro de Contención		1,50	48,85	1	70,275	

... (...)"

Que, en el artículo décimo de la Resolución citada anteriormente, impone a la Empresa MILCIVIL S.A. con NIT. 890.930.545-1, medida de preservación del recurso hídrico señalando: "(...) **ARTÍCULO DÉCIMO:** Imponer a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890.930.545-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar un área calculada de 3.041 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

05 MAR 2024 - - - - 3 R 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

**PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, geomreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3.041 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. (...)"

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 000524 del 09 de enero de 2024, la Sociedad MINCIVIL S.A., identificada con NIT. 890.930.645-1 solicitud de ampliación en tiempo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023 OPOC-00045-23, indicando que presenta dificultad para encontrar un predio o sitio adecuado para la plantación de los 3041 árboles y arbustos de especies nativas; encontrándose actualmente en la fase de gestión del predio que cumpla con las características específicas de las zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico, especiales para la conservación de la biodiversidad.

Que la solicitud de prórroga se encuentra dentro de los términos de vigencia del cumplimiento de la obligación.

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

05 MAR 2024 - - - 3 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que, en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y revisada la solicitud presentada, la Corporación considera viable conceder prórroga a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con **NIT. 890.930.545-1**, por **el termino de seis (6) adicionales**, para el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo décimo de la Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023 por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce, tramitado dentro del Expediente OPOC-00045-23, para la presentación del **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, relacionada con la medida de preservación del recurso hídrico, para plantar un área calculada de 3.041 árboles o arbustos de especies nativas.

Que revisada la solicitud presentada por Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con **NIT. 890.930.545-1**, mediante radicado No. 000524 del 09 de enero de 2024, se constata que fue presentada entro del término de la vigencia del cumplimiento de la obligación, establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023, la cual fue notificada el da 27 de octubre de 2023 y ejecutoriada el 15 de diciembre de 2023-

Que al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que se hace necesario precisar, que la presente prórroga es únicamente frente al término para la presentación del **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** descrito en la cláusula Décimo de la Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023, referida, por ende, los demás artículos del acto administrativo citado quedarán incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las



06 MAR 2024 - - - - 3 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023**, deben cumplirse en los términos indicados toda vez que el incumplimiento de estos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Recordar que el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, titular del permiso de ocupación de cauce otorgado por **Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023**, una prórroga en tiempo para la presentación del **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** establecido en el **ARTÍCULO DECIMO** del acto administrativo de otorgamiento, por un término de **seis (6) meses** adicionales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Precisar a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, que las demás disposiciones contenidas en el **Resolución No. 02846 de fecha 27 de octubre de 2023**, continúan incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-00611-23 del 7 de octubre de 2023**, a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. **890.930.545-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Carrera 11 No 98-07 Oficina 201A Edificio Green Office Corporativo Pijao, en Bogotá D.C. notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Elisa Avellaneda Vega  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00045-23.

RESOLUCIÓN No.

05 MAR 2024 - - - - 3 8 2

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0626 del 16 de febrero de 2017, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la Empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826.001.081-8, con destino a uso recreativo de cinco (5) piscinas y dos (2) baños turcos, en beneficio del predio denominado "Hostería y Balneario El Batán", ubicado en la vereda La Vega del municipio de Cuitiva, con un caudal total de 3.65 L/s, distribuido y localizado de la siguiente manera:

Nacimiento	Coordenadas		Caudal (LPS)	Altura
	Latitud	Longitud		
Nacimiento N.N1	5° 35' 12.59" N	72° 5' 94.17 O	1,07	2587
Nacimiento N.N2	5° 32' 12.49" N	72° 59' 4.34" O	1,09	2583
Nacimiento N.N3	5° 36' 14.07" N	72° 59' 3.66" O	1,49	2570

Que, en el citado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

**ARTICULO QUINTO:** *Requerir a la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT 8260001081-8, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA9, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de la Corporación y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua de acuerdo con los términos de la Concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas con la comunidad.*

"(...)"

Que mediante radicado No. 018084 de fecha 17 de noviembre de 2017, la empresa titular de la presente concesión, entrega el Programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, para Hotel termales de batán.

Que, revisada la información, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emite el Concepto Técnico No. OH-026-18 el día 07 de septiembre de 2018, contentivo de la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se expidió el Concepto Técnico OH-026-18 del 07 de septiembre de 2018, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

("...)

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La empresa CASTRO RBOLLEDO Y ASOPCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT. 826001081-8, actualmente como beneficiario de la concesión de aguas del Nacimiento N.N1; Nacimiento N.N2; y del Nacimiento N.N3, en la Vereda La Vega en el Municipio de Cuitiva, son los responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOPCIDOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit. 826001081-8, BAJO EL RADICADO N° 018084 del 17 de noviembre de 2017, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0626 del 16 de febrero de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente requerida para Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, los concesionarios deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPV-00002-09 que dieron origen a la concesión de aguas, emitido por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación						
Transporte						
Almacenamiento						
Distribución						
Usos domésticos						
Proceso 1						
Proceso 2						
Proceso 3						
Otros agregados según corresponda	17%	16%	15%	14%	13%	12%
Total pérdidas	17%	16%	15%	14%	13%	12%

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico						
Administración						
Proceso 1						
Proceso 2						
Proceso 3						
General	315,36	312,2	310,6	309,05	307,47	306,89

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN ÁREA ALEDAÑAS A LA FUENTE ABASTECEDORA Y ZONAS DE RECARGA	Selección y compra de especies	Compra 1000 plantas	2.500.000	X	X	X	X	X
	Siembra de especies, preparación terreno, ahoyado, siembra	Siembra 1000 plantas	2.200.000		X	X	X	X



PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento: Aplicación fertilizantes, fitosanitario	Mantenimiento 1000 plantas	5.000.000		X	X	X	X
GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL ACUÍFERO Y ZONAS DE RECARGA	Participación en mesa de trabajo, talleres protección recurso hídrico subterráneo	Participación en un taller anual	2.000.000	X				
	Gestión y participación en la realización de PMA del acuífero subterráneo	Gestión realización PMA			X	X	X	
	Gestión para la ejecución de proyectos de recuperación de la cobertura en zonas de protección de acuíferos (recarga) y su inclusión en la compra de predios por el ente territorial correspondiente	Gestión compra predio			X	X	X	X
	Contribución al cerramiento, y aislamiento de zonas de protección	Cerramiento zonas de protección	7.000.000				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
OPTIMIZACIÓN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	Mantenimiento periódico redes de conducción piscinas, bombas, incluye cambio y reparación de tuberías averiadas	Mantenimiento mensual	1.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de micromedidores	Instalación medidores captación	2.000.000	X	X			
	Captación continua de los técnicos encargados del mantenimiento de equipos, redes de distribución y piscinas	Capacitación bimensual operarios	1.200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACION AMBIENTAL	Talleres de cuidado de la fuente hídrica y entorno natural funcionarios de la Hostelería	2 talleres año	500.000	X	X	X	X	X
	Difundir campañas de sensibilización mediante material publicitario para incentivar el ahorro de agua en los usuarios	Campañas de sensibilización con los usuarios	2.000.000	X	X	X	X	X
	Talleres y caminatas ecológicas comunidad de sensibilización en el ahorro del agua	1 taller año	1.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
CONSOLIDACIÓN Y FORTALECIMIENTO USUARIOS DEL RECURSO	Concertación otros sectores que hacen uso de este recurso hídrico termomineral, con fines recreativos	Realizar una mesa de trabajo anual	500.000	X	X	X	X	X
	Gestión alianzas y convenios con los entes territoriales para la realización de actividades y planes de protección de las fuentes	Participar en un convenio	10.000.000	X	X	X	X	X

05 MAR 2024 - - - - 3 8 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

hidricas de las fuentes							
hidricas subterráneas							

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, instrumental, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas
6. En caso de la reducción de la demanda pro el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA allegado a CORPOYACÁ mediante radicado N° 018084 del 17 de noviembre de 2017, se impondrá medidas preventivas y sancionatorias de ley
8. El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje.

05 MAR 2024 - - - - 3 8 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. y 2.2.3.2.24.5. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de

4



05 MAR 2024 - - - - 3 8 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-026-18 del 07 de septiembre de 2018**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0626 del 16 de febrero de 2017.

Que, de acuerdo con el concepto técnico, la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, en beneficio del predio denominado "Hostería y Balneario El Batán," ubicados en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Cuitiva, debe dar cumplimiento a los proyectos y actividades concertados en el PUEAA, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-026-18 del 07 de septiembre de 2018**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 16 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger en su totalidad el Concepto Técnico OH-026-18 del 07 de septiembre de 2018, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 16 de febrero de 2017, debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente CAPV-00002-09, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA)

**ARTÍCULO QUINTO:** La Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación						
Transporte						
Almacenamiento						
Distribución						
Usos domésticos						
Proceso 1						
Proceso 2						
Proceso 3						
Otros agregados según corresponda	17%	16%	15%	14%	13%	12%
<b>Total pérdidas</b>	<b>17%</b>	<b>16%</b>	<b>15%</b>	<b>14%</b>	<b>13%</b>	<b>12%</b>

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico						
Administración						
Proceso 1						
Proceso 2						
Proceso 3						
<b>General</b>	<b>315,36</b>	<b>312,2</b>	<b>310,6</b>	<b>309,05</b>	<b>307,47</b>	<b>305,89</b>

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO SEXTO:** Precisar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. **826.001.081-8**, que debe cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN ÁREA ALEDAÑAS A LA FUENTE ABASTECEDORA Y ZONAS DE RECARGA	Selección y compra de especies	Compra 1000 plantas	2.500.000	X	X	X	X	X
	Siembra de especies; preparación terrena, ahoyado, siembra	Siembra 1000 plantas	2.200.000		X	X	X	X

*(Handwritten mark)*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Mantenimiento: Aplicación fertilizantes, control fitosanitario	Mantenimiento 1000 plantas	5.000.000		X	X	X	X
GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL ACUÍFERO Y ZONAS DE RECARGA	Participación en mesa de trabajo, talleres protección recurso hídrico subterráneo	Participación en un taller anual	2.000.000	X				
	Gestión y participación en la realización de PMA del acuífero subterráneo	Gestión realización PMA			X	X	X	
	Gestión para la ejecución de proyectos de recuperación de la cobertura en zonas de protección de acuíferos (recarga) y su inclusión en la compra de predios por el ente territorial correspondiente	Gestión compra predio				X	X	X
	Contribución al cerramiento, y aislamiento de zonas de protección	Cerramiento zonas de protección	7.000.000				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
OPTIMIZACIÓN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	Mantenimiento periódico redes de conducción piscinas, bombas, incluye cambio y reparación de tuberías averiadas	Mantenimiento mensual	1.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de micromedidores	Instalación medidores captación	2.000.000	X	X			
	Captación continua de los técnicos encargados del mantenimiento de equipos, redes de distribución y piscinas	Capacitación bimensual operarios	1.200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Talleres de cuidado de la fuente hídrica y entorno natural funcionarios de la Hostería	2 talleres año	500.000	X	X	X	X	X



	<i>Difundir campañas de sensibilización mediante material publicitario para incentivar el ahorro de agua en los usuarios</i>	<i>Campañas de sensibilización con los usuarios</i>	2.000.000	X	X	X	X	X
	<i>Talleres y caminatas ecológicas comunidad de sensibilización en el ahorro del agua</i>	<i>1 taller año</i>	1.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
CONSOLIDACIÓN Y FORTALECIMIENTO O USUARIOS DEL RECURSO	<i>Concertación otros sectores que hacen uso de este recurso hídrico termomineral, con fines recreativos</i>	<i>Realizar una mesa de trabajo anual</i>	500.000	X	X	X	X	X
	<i>Gestión alianzas y convenios con los entes territoriales para la realización de actividades y planes de protección de las fuentes hídricas de las fuentes hídricas subterráneas</i>	<i>Participar en un convenio</i>	10.000.000	X	X	X	X	X

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA aprobado, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que, producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8, que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8, que, ante un

*R*

posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El titular de la concesión, Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8 debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-026/18 del 7 de septiembre de 2018**, a la Empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT. 826.001.081-8 a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección suministrada para notificaciones: Casa 2 manzana D Urbanización Fuente Flórez de la ciudad de Sogamoso, o al correo electrónico [eleonoracastro@msn.com](mailto:eleonoracastro@msn.com), (según datos suministrados al momento de la notificación personal del Auto No. 1095 de 16 de noviembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Elisa Avallaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos CAPV- 00002-09



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( )

05 MAR 2024 - - - 4 0 1

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0449 del 05 de junio de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.996 de Duitama (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Meseta", identificado con cédula de catastral No. 000000080295000, ubicado en la Vereda Ucuenga, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con destino a uso de riego (aspersión)

Que en cumplimiento a lo ordenado en auto en cita (artículo Tercero), profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita técnica el día 31 de julio de 2023, al lugar georreferenciado, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que, realizada la visita, mediante comunicación enviada con radicado No. 160-014941 del 10 de agosto de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Documentación donde se indique el derecho que en su calidad de solicitante tiene sobre los predios en mención (Propietario-Poseedor-Tenedor, así como el respectivo certificado de tradición y libertad para dicho predio (con expedición no superior a dos (2) meses).

*En caso de no ser el propietario del predio se requiere los documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio, podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio, y el respectivo certificado de tradición y libertad del predio*

(...)"

Que, en respuesta, mediante comunicación recibida con radicados No. 022704 del 31 de agosto de 2023 y No. 022812 del 01 de septiembre de 2023, la solicitante allega a esta Corporación la información solicitada en el oficio de salida No. 160-014941 del 10 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-445-23 del 31 de enero de 2024**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

4



09 MAR 2024 - - - 6 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

✓ En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o Si el agua surge naturalmente se debe instalar una válvula de control o cierre
- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nobsa.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para necesidades doméstica individuales;
  - b. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
  - c. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
  - d. Generación de energía hidroeléctrica
  - e. Usos industriales o manufactureros
  - f. Usos mineros
  - g. Usos recreativos comunitarios, e
  - h. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones agua subterránea en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2'15, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
    - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
    - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la oposición que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.18 en término fijado"
  - ✓ Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predomina estratos de materiales arenosos con algunas intercalaciones y conglomerados, los estratos acuíferos se encuentran entre los 23 y los 29 m de profundidad y otra después de los 83 m de profundidad, sin embargo, para esta Corporación no es viable explotar el primer nivel acuífero toda vez que se podrían afectar los flujos que alimentan los espejos de agua 3 y 4.
  - ✓ El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica cerca al sitio donde fue realizado el Sondeo Eléctrico Vertical SEV
  - ✓ El sitio a perforar el pozo fue seleccionado durante la visita por la señora Maribel Tobo López, de acuerdo a las recomendaciones del estudio "PROSPECCIÓN GEOELECTRICO PARA BÚSQUEDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA FINCA LA MESETA, VEREDA UCUENGÁ, MUNICIPIO DE NOBSA"

#### 4.1. Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y de acuerdo a lo evidenciado en campo se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 30 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora MARIBEL TOBO LÓPEZ, identificada con CC 46.452.996 expedida en Duitama, en el punto de coordenadas: latitud: 5° 45'58.60"N Longitud: 72°58'4.40"W con una Altitud: 2541 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "La Meseta", identificado con Matricula No. 095-130698 y Código Catastral 1549100000000008029100000000, localizado en la vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, sitio seleccionado por la señor Maribel Tobo López, de acuerdo a las recomendaciones del estudio "PROSPECCIÓN GEOELECTRICO PARA BÚSQUEDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA FINCA LA MESETA, VEREDA UCUENGÁ, MUNICIPIO DE NOBSA".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o Si el agua surge naturalmente se debe instalar una válvula de control o cierre

05 MAR 2024 - - - - 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nobsa.
  - o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:  
"Para otorgar concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
    - a. Utilización para necesidades doméstica individuales;
    - b. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
    - c. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
    - d. Generación de energía hidroeléctrica
    - e. Usos industriales o manufactureros
    - f. Usos mineros
    - g. Usos recreativos comunitarios, e
    - h. Usos recreativos individuales."
  - o Respecto a las concesiones agua subterránea en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
    - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
    - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la oposición que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.18 en término fijado"
- 5.2. En el proceso de perforación se debe tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodo y agua que pueda aflorar, producto de la perforación
  - 5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación
  - 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación
  - 5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación
  - 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación
  - 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes
  - 5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto
  - 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes
  - 5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectaran las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3. La Señora MARIBEL TOBO LÓPEZ, identificada con CC 46.452.998, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4. Se le otorga un plazo de un año a la Señora MARIBEL TOBO LÓPEZ, identificada con CC 46.452.998, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo

05 MAR 2024 10:10

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

5.5. La Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con CC 46.452.996, deberá llegar a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.1.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.5.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC

5.5.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiere hecho

5.5.3. Profundidad y método de perforación

5.5.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tenga o no agua; descripción y análisis de las Formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases

5.5.5. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases alimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados

5.5.6. Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

5.5.7. La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración de mínima de 24 horas y una recuperación del 97% del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de **CORPOBOYACÁ**, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita

5.5.8. Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculos, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos e filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.6. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales
- ✓ Método de perforación
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento
- ✓ Profundidad estimada
- ✓ Caudal
- ✓ Corte transversal del pozo
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo
- ✓ Prueba de aforo,
- ✓ Análisis de calidad del agua
- ✓ Implementos, herramientas y maquinarias en uso
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación
- ✓ Esquema de diseño del pozo

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NT 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7. Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario

5.8. La Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con CC 46.452.996, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de



*contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.*

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. *ibidem* estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. *ibidem* estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso

05 MAR 2024 0 0 0 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

"(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

"(...)

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles

05 MAR 2024 - - - - 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponda;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo, la información aportada y lo evidenciado en el Concepto Técnico PP-445-23 del 31 de enero de 2024, esta Corporación





05 MAR 2024 - - - - 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 8

considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** de Duitama (Boyacá), para perforar un pozo profundo en el punto con coordenadas **Latitud: 5° 45' 58,60" N, Longitud: 72° 58' 4,40" W** y a una **Altura de 2541 m.s.n.m.** (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "La Meseta", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **095-130698** y Código Catastral **154910000000000080291000000000**, localizado en la vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "**PROSPECCIÓN GEOELECTRICA PARA BÚSQUEDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA FINCA LA MESETA, VEREDA UCUENGÁ, MUNICIPIO DE NOBSA**"

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de Aguas Subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nobsa (Boyacá)

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan estratos de materiales arenosos con algunas intercalaciones y conglomerados, los estratos acuíferos se encuentran entre los 23 y los 29 metros de profundidad y otra después de los 83 metros de profundidad, sin embargo, para esta Corporación no es viable explotar el primer nivel acuífero, debido a que se podrían afectar los flujos que alimentan los espejos de agua 3 y 4.

Que de acuerdo con la información hidrogeológica y lo evidenciado en campo, es importante la instalación de un sello sanitario en los primeros treinta (30) metros del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y espacio anular.

Que el presente permiso de ocupación de cauce se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente resolución y en el **Concepto Técnico PP-445-23** del 31 de enero de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), para perforar un pozo profundo en el punto con coordenadas **Latitud: 5° 45' 58,60" N, Longitud: 72° 58' 4,40" W** y a una **Altura de 2541 m.s.n.m.** (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "La Meseta", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **095-130698** y Código Catastral **154910000000000080291000000000**, localizado en la vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "**PROSPECCIÓN GEOELECTRICA PARA BÚSQUEDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA FINCA LA MESETA, VEREDA UCUENGÁ, MUNICIPIO DE NOBSA**"

**PARAGRAFO:** En caso de ser productivo el pozo perforado con a presente proyección, se debe instalar una válvula de control o cierre El uso del recurso hídrico solo podrá aprovecharse una vez se haya obtenido la respectiva concesión de aguas de aguas subterráneas otorgada

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

por Corpoboyacá, de acuerdo a los usos reglamentados para el predio a beneficiar en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT de Nobsa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico PP-445-23 del 31 de enero de 2024, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodo y agua que pueda aflorar, producto de la perforación
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectaran las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-445-23 del 31 de enero de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), para que en el término de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo quince (15) días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, después de realizar la perforación, debe allegar la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

05 MAR 2024 - - - - 4 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
10

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiere hecho
- Profundidad y método de perforación
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tenga o no agua; descripción y análisis de las Formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración de mínima de 24 horas y una recuperación del 97% del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de CORPOBOYACÁ, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculos, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos e filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en de Duitama (Boyacá), que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales
- Método de perforación
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado
- Diámetro y tipo de revestimiento
- Profundidad estimada
- Caudal
- Corte transversal del pozo
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento
- Diseño y colocación del filtro de grava
- Desarrollo y limpieza del pozo
- Prueba de aforo,
- Análisis de calidad del agua
- Implementos, herramientas y maquinarias en uso
- Desinfección del pozo y sello sanitario
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación
- Esquema de diseño del pozo

**PARAGRAFO:** Adicionalmente debe considerarse como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"



05 MAR 2024 - - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que teniendo en cuenta que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad de la titular.

**ARTÍCULO NOVENO:** Advertir a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de diez (10) metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Reiterar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que no podrá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse previamente debe solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-445-23 del 31 de enero de 2024**, a la Señora **MARIBEL TOBO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.452.996** expedida en Duitama (Boyacá), enviando citación a la dirección: Calle 33 No. 16 -37 Barrio San Luis del municipio de Duitama, o al correo electrónico [Maribel.tobo@gmail.com](mailto:Maribel.tobo@gmail.com) (Según información contenida en el radicado No. 0051134 del 02 de marzo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Nobsa (Boyacá) para su conocimiento.

09 MAR 2024 10:00:00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
12

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00005-23

**RESOLUCIÓN**

05 MAR 2024 - - - - 4 p 2

(No. )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 11 de marzo de 2019, funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita de seguimiento y control al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 4327 del 6 de diciembre de 2016 para la operación del centro de acopio de material a granel, de propiedad de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, ubicada en la vereda "El volcán" del Municipio de Paipa-Boyacá, resultado del cual se expidió el **Concepto Técnico No. PEM-0009/19 de fecha 18 de junio de 2019**, el cual fue remitido al área de sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que se tomaran las decisiones correspondientes. Fls. (3-9)

Que mediante la Resolución No. 1963 del 09 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa. Fls. (10-15)

Que mediante la Resolución No. 548 del 16 de abril de 2021, CORPOBOYACÁ resolvió Legalizar una medida preventiva impuesta por el Subdirector de Administrador de Recursos Naturales conforme al Acta FGR-40 con consecutivo 002 de fecha 13 de abril de 2021, a la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 12882 de fecha 08 de junio de 2021, la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, presenta un informe de mitigación de impactos ambientales y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 549 de fecha 16 de abril de 2021. Fls (33-71)

Que en consecuencia de lo anterior, el día 17 de junio de 2021 personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la viabilidad de proceder al levantamiento de dichas medidas preventivas; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. ADJ-20/21 de fecha 24 de junio de 2021. Fls (72-75)



05 MAR 2026 - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que posteriormente el día 03 de noviembre de 2021, el personal técnico de la Subdirección de Recursos Naturales, realizó visita técnica de inspección ocular al acopio de carbón y puzolana denominado "Talauta" ubicado en la vereda El Volcán, Municipio de Paipa Departamento de Boyacá, con el fin de verificar la viabilidad de proceder al levantamiento de las medidas preventivas descritas; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. ADJ-40/21 de fecha 04 de noviembre de 2021. Fis (76-79)

Que mediante la Resolución No. 2133 del 18 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ resolvió Levantar la medida preventiva impuesta por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 548 del 16 de abril de 2021.

Que mediante Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa.

Que mediante Radicado 0026923 del 10 de noviembre de 2022, la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198, presentó descargos a la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022. FI (104-108).

Que mediante Auto No. 1460 del 21 de diciembre de 2022, Corpoboyacá abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental. FI (109-112)

Que una vez revisado el expediente **OCCQ-00132/20**, se encuentra que no existe actuación administrativa por sanear, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,"* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011. Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 1333 de 2009.

En el caso en concreto, mediante **Resolución No. 1963 del 09 de noviembre de 2020**, CORPOBOYACÁ decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, con ocasión a que la empresa se encontraba vertiendo aguas residuales producto del centro de acopio de carbón sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, sin permiso otorgado por la Corporación.

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, el día 15 de enero de 2021.

### III. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 548 del 16 de abril de 2021, CORPOBOYACÁ resolvió Legalizar una medida preventiva impuesta por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales conforme al Acta FGR-40 con consecutivo 002 de fecha 13 de abril de 2021, a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198, consistente en:

*“Suspensión de la actividad de descarga de vertimientos de aguas residuales industriales al suelo en dos puntos identificados con las coordenadas Latitud 5°45'33,04”, Longitud 73°09'48,73” a una altura de 2.544 m.s.n.m. y las coordenadas latitud 5°45'35,37”, Longitud 73°09'45,57” a una altura de 2.539 m.s.n.m, respectivamente, que son conducidas mediante canal en revestimiento y manguera, provenientes de la infraestructura correspondiente al sistema de manejo de aguas industriales con el que cuenta el patio de acopio de carbón, ubicado en las coordenadas Latitud 5°45'34,72” y Longitud 73°09'46,69” a 2537 m.s.n.m, vereda “El Volcán” del municipio de Paipa”.*

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, el día 27 de abril de 2021, mediante oficio de salida 110-005407 que obra a folio 31 del expediente.

Que mediante la Resolución No. 2133 del 18 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ levantó la medida preventiva impuesta por el Subdirector de Administrador de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 548 del 16 de abril de 2021.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198, el día 25 de noviembre de 2021, como consta a folio 89 del expediente.

### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere: “En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, esta Autoridad mediante la **Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022**, formula cargos en contra de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, así:

[...]

*"Realizar vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009"*

Revisado el expediente, se encuentra que la anterior decisión se notificó personalmente el día 26 de octubre de 2022 a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198, de conformidad con la constancia obrante a folio 102 vuelto.

## V. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No 0026923 del 10 de noviembre de 2022, la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, presentó escrito de descargos dentro de los 10 días de traslado concedidos.

## VI. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 1460 del 21 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ inició la etapa probatoria, teniendo como prueba los siguientes documentos:



05 MAR 2024 - - - - 6 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

- Formato de registro de visita control y seguimiento de fecha 11 de marzo de 2019.
- Concepto técnico No. PEM-0009/19 de fecha 18 de junio de 2019.
- Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo No. 002 de fecha 13/04/2021.
- Informe Mitigación Impactos Ambientales Resolución 548 y 549, allegada mediante radicado 012882 de fecha 08 de junio de 2021 por la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO.
- Concepto técnico No. Adj-20/21 de fecha 24/06/2021.
- Concepto técnico No. ADJ-40/21 de fecha 04/11/2021

Que el anterior acto proveído fue notificado a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, el 20 de febrero de 2023, tal como consta a folio 112 vuelto del expediente.

## VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>4</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni*

<sup>2</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

<sup>3</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

<sup>4</sup>Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

*producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que represente la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*

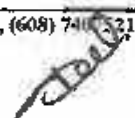
*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

### VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

<sup>9</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





05 MAR 2014 10:00:00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009 a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 8°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

*Handwritten signature*

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo\*.

#### IX. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>9</sup>.*

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y*

\*Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



*desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>7</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Aceroa de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>8</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

## **X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ**

### **a. COMPETENCIA**

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>8</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la Vereda "El volcán" del Municipio de Paipa, jurisdicción de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

#### **b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Que, de conformidad con las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente se establece como investigada a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

#### **c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

**¿LA SEÑORA AMPARO CAMARGO CAMARGO REALIZÓ VERTIMIENTOS DE AGUAS DE ESCORRENTÍA CONTAMINADAS CON CARBÓN, POR EL REBOSE DE LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN CON QUE CUENTA EL CENTRO DE ACOPIO DE CARBÓN, LAS CUALES SON DISPUESTAS SIN TRATAMIENTO PREVIO SOBRE LA VÍA PRINCIPAL QUE CONDUCE DE PAIPA A TUNJA, PROVENIENTES DEL PROYECTO CENTRO DE ACOPIO DE CARBÓN UBICADO EN EL PREDIO TALAUTA, VEREDA EL VOLCÁN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA?**

Teniendo como referente la normatividad ambiental, esta entidad entrará a analizar y evaluar el material probatorio obrante en el expediente, a fin de determinar si existe prueba fehaciente que determine que la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO es responsable del vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con los que cuenta el centro de acopio, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

05 MAR 2024 - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Para dar respuesta a lo anterior, se analizarán los hechos probados en el plenario frente al contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada y los descargos presentados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

En primera medida se encuentra que el **concepto técnico No. PEM-0009/19 de fecha 18 de junio de 2019**, producto de la visita efectuada el 11 de marzo del mismo año, a través de la cual se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 4327 del 6 de diciembre de 2016, para la operación del centro de acopio de material a granel, de propiedad de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, ubicada en la vereda "El volcán" del Municipio de Paipa- Boyacá, señalando:

[...]

*"De acuerdo con los aspectos técnicos verificados durante la diligencia de control y seguimiento realizada el día 11 de marzo de 2019 al centro de acopio Talauta, con representante legal, Amparo Camargo Camargo, se conceptúa lo siguiente:*

4.1. *El uso del suelo registrado en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Paipa, adoptado mediante Acuerdo 30 del año 2000, corresponde a Zona Minera Restringida y Zona Industrial, siendo ambos compatibles con la actividad económica realizada en el predio. No obstante, la empresa no ha dado cumplimiento a las medidas de aislamiento mínimas de la operación respecto a la vía de primer orden que conduce de Paipa a Tunja, según lo establecido en la Ley 1228 de 2008 y las condiciones de ocupación y desarrollo para actividades industriales contenidas en el POT del municipio.*

4.2. *No se ha dado cumplimiento a los índices de ocupación de áreas determinados en el Decreto 3600 del 2007, que no pueden superar el 30% del área total del predio y el resto debe ser destinado a la conservación y recuperación con vegetación nativa, ni tampoco se cuenta con carril de desaceleración para el ingreso de los vehículos.*

4.3. *Durante la visita se evidenció que los sedimentadores con que cuenta el patio de acopio se encuentran colmatados y sin mantenimiento reciente, por lo que no están cumpliendo cabalmente su función de tratamiento primario de las aguas contaminadas con el mineral; así mismo, dichas aguas no cuentan con ningún otro tipo de tratamiento previo a la disposición final, la cual se está efectuando sobre la vía principal Paipa-Tunja, aspecto que se encuentra prohibido según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que en su numeral 6 establece la prohibición de realizar vertimientos "en calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan una única destinación".*

4.4. *Se declara el incumplimiento de la Resolución 1292 de 14 de mayo de 2015, por medio de la cual se evalúa una solicitud de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones. En dicha Resolución se determina que el centro de acopio no requiere permiso de vertimientos, ya que se garantizará el reúso del recurso en su proceso, lo cual quedó condicionado al cumplimiento de lo siguiente: sellar en forma definitiva los*



*vertimientos, presentar informe de sellamiento definitivo de los vertimientos y las filtraciones garantizando que no se generarán descargas, tramitar la respectiva concesión de aguas, presentando el balance de masas; aspectos que no se evidencian durante las dos visitas realizadas los días 11 de marzo y 18 de septiembre de 2019 (ver registro fotográfico); tampoco se presentan los soportes documentales en el expediente PERM-0003/12, por lo que se establece que la empresa en la actualidad se encuentra realizando vertimiento sin previo permiso otorgado por la Corporación.*

[...]

Con fundamento en el concepto técnico antes referido, esta Corporación, inició proceso sancionatorio ambiental y posteriormente legalizó la medida preventiva impuesta por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales conforme al Acta FGR-40 con consecutivo 002 de fecha 13 de abril de 2021, consistente en la Suspensión de la actividad de descarga de vertimientos de aguas residuales industriales al suelo en dos puntos.

Así las cosas, esta entidad formuló cargos a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, así:

***"Realizar vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009"***

Contempla el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1:** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.3 ibídem dispone:

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" (subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 contempla:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

*perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

De lo expuesto hasta aquí, se puede colegir que existe correlación directa entre los supuestos de hecho evidenciados por funcionarios de esta Corporación en la visita técnica de seguimiento y control, la efectuada el 13 de abril de 2021, y los plasmados en los cargos que se formularon por parte de la autoridad ambiental; razón por la cual se procederá a analizar los descargos presentados por el presunto infractor.

Ante la imputación de cargos realizada mediante Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, notificada a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO el día 26 de octubre de 2022, se le corrió traslado a ésta para que se pronunciara por el término de 10 días, que vencían el 10 de noviembre de 2022.

La señora AMPARO CAMARGO CAMARGO mediante escrito radicado con el consecutivo No 0026923 de fecha 10 de noviembre de 2022, es decir en el tiempo concedido en el traslado, presentó descargos indicando:

*"Al respecto manifiesto que efectivamente, cuando se practicó la visita y producto del crudo invierno que desde esa época azotaba la zona, si se colocaron mangueras para manejar los niveles de los pozos sedimentadores y desviar agua industrial sobre el pavimento, tal y como lo estableció la visita, lo que ameritó el cierre del acopio y la suspensión inmediata de las actividades, sanción que se prolongó por más de 8 meses, lo que prácticamente llevo a la quiebra económica de los copropietarios del acopio, y una vez subsanamos la irregularidad encontrada, mediante acto administrativo No 2133 del 18 de noviembre de 2021, se nos permitió aperturar el sitio y continuar con la actividades propias del acopio, una vez la autoridad ambiental corroboró obras y actividades que mitigaron los impactos negativos al ambiente..." (subrayado y negrilla por fuera del texto)*

De lo referido anteriormente, se colige que la infractora ACEPTA los cargos formulados por CORPOBOYACÁ pues indica que para la fecha en que los funcionarios realizaron la visita, efectivamente había mangueras para manejar los niveles de los pozos sedimentadores y desviar aguas industriales sobre el pavimento.

Cabe resaltar que, en efecto como lo señala la señora AMPARO CAMARGO en sus descargos, revisado el concepto técnico que permitió el levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra que el área técnica encontró que en el patio de acopio se implementó acciones orientadas a corregir los vertimientos y minimizar la posibilidad de su causación, situación que será valorada positivamente por esta entidad al momento de contar la temporalidad de la infracción.

Teniendo en cuenta el concepto de infracción ambiental dado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que refiere que en materia ambiental son infractores aquellas personas que realizan las acciones u omisiones que constituyan violación a la normatividad ambiental y toda vez que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla la obligación que toda persona



05 MAR 2026 - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

natural o jurídica, cuya actividad genere vertimientos, debe solicitar y tramitar permiso y el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. dispone que no se aceptan vertimientos en las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, y dado que en visita técnica se corroboró que efectivamente se estaban realizando los vertimientos de las aguas de escorrentía con ocasión al rebose de las aguas dispuestas en los sedimentadores en vía pública, que aunado a ello la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO acepta el cargo, y que se halla probado que no cuenta con permiso de vertimientos al suelo, encuentra esta entidad que existe prueba fehaciente, para concluir que la presunta infractora es responsable del cargo formulado.

En este orden de ideas, queda probado que la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, ostentaba la calidad de ejecutor y/o responsable de las actividades de vertimientos de aguas residuales a la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, de las aguas industriales provenientes de los sedimentadores del proyecto centro de acopio de Carbón, sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento otorgado por CORPOBOYACÁ, situación que fue corroborada por la presunta infractora.

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción, situación que en el caso en comento no ocurrió.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, está llamada a prosperar. En consecuencia, se declarará probado el cargo formulado a través de la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022.

#### XI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4º, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

06 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

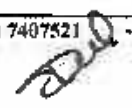
**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.





05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 20

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

De la lectura de las citadas normas, se tiene que cada una de las modalidades de sanción previstas en el régimen sancionatorio ambiental obedecen a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales o disposiciones establecidas en actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, como sucedió en el presente caso, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Trabajo comunitario

En lo que respecta al trabajo comunitario en materia ambiental es importante aclarar que si bien es cierto establece la norma, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, también lo es que la norma es clara en indicar que dicha medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, situación que no se encuentra probada dentro del presente caso.

Por lo tanto, la sanción a imponer en el presente asunto es

- i. La imposición de multa económica

Este Despacho procederá a acoger las sanciones y medida compensatorias a imponer, determinadas en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, Informe Técnico de Criterios No. TAS-396 del 15 de noviembre de 2023, el cual hace parte de este acto administrativo y se anexará a la presente decisión como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Se debe aclarar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

## a. CASO CONCRETO

[...]

### 1. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) **Artículo 2.2.10.1.1.2:** Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el cargo único formulado mediante la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, se considera la sanción de **MULTA**, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 22

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

**$y_1$  - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- $y_1$ : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO ÚNICO**

Por el vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio localizado en el predio Talaute, de la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, las cuales fueron dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, se establece no se generó ingresos directos a la señora Amparo Camargo Camargo.

$$Y_1(\text{cargo único}) = 0$$

**$y_2$  - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

- CE: Costos evitados
- T: Impuesto



05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 23

➤ **CARGO ÚNICO**

Para la presente variable se concluye que, la señora Amparo Camargo Camargo por el hecho contenido en el cargo único formulado, referente al vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio localizado en el predio Talauta, de la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, las cuales fueron dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, obtuvo costos evitados ( $y_2$ ), esto teniendo en cuenta que una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se encuentra que la señora Amparo Camargo Camargo haya tramitado el permiso de vertimientos o concesión de aguas superficiales por reúso.

De lo cual, se establece que la conducta lícita más cercana a la infracción ambiental realizada correspondía a haber presentado ante la Corporación solicitud de permiso de vertimientos o concesión de aguas superficiales por reúso, en tal sentido, los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos o concesión de aguas superficiales, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"), corresponde a un valor de \$174.867 (Ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos), por lo tanto:

$$Y_2(\text{cargo único}) = \$ 174.867$$

$y_3$  - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO ÚNICO**

Teniendo en cuenta que el infractor en ningún momento presentó ante la Corporación solicitud de permiso de vertimientos o concesión de aguas superficiales por reúso, es decir no realizó las inversiones correspondientes de las que dependía el no incurrir en la infracción ambiental y teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso.

$$Y_3(\text{cargo único}) = \$ 0$$

$p$  - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se configura dentro de un instrumento ambiental manejado en el expediente PERM-00003-12, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

05 MAR 2022 - 10:02

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 24

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + \$ 174.867 + 0$$

$$Y = \$ 174.867$$

> **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

> **CARGO ÚNICO**

La infracción ambiental referente a vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, fue evidenciada en la visita de seguimiento y control realizada el 11 de marzo de 2019, de la que se generó el concepto técnico No. PEM-0009/19SLA-0044/19 del 18 de junio de 2019.

Posteriormente, según visita técnica realizada el 03 de noviembre de 2021, de la que se generó Concepto técnico No. ADJ-40/21 de 04 de noviembre de 2021, en el patio de acopio de carbón se evidenció mejoramiento del sistema para manejo de aguas de escorrentía, independencia de los canales de manejo de aguas lluvia e industriales, lo que permite garantizar la ausencia de vertimiento de aguas industriales sobre las alcantarillas laterales a la vía nacional Paipa - Tunja.

Conforme con lo anterior, el vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, se realizó desde el 11 de marzo de 2019 al 03 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, se presentó de forma continua en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

> **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación n	Riesgo o	Normativo o

09 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 25

<p><b>CARGO ÚNICO</b> Realizar vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009</p>	Suelo						X				
--	-------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

➤ **CARGO ÚNICO**

Para el caso del cargo único, el RIESGO se evalúa sobre el bien de protección RECURSO SUELO, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto técnico No. PEM-0009/19 del 18 de junio de 2019, en el cual se evidencia el vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, concepto que expone lo siguiente:

"(...) **2.2.2. Instalaciones del centro de acopio**  
(...)

Durante la diligencia se identificó que el centro de acopio no se encuentra cumpliendo con las distancias mínimas de aislamiento respecto a la vía, de acuerdo con lo establecido en la ley 1228 del 16 de julio de 2008, ni cuenta con carril de desaceleración, según lo reglamento en el Decreto 3600 del 20 septiembre de 2007. (...)

**2.2.3. Manejo de aguas de escorrentía**

Como obras de manejo, drenaje y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, el centro de acopio cuenta con canal perimetral, tanque de sedimentación y reservorio de almacenamiento de aguas lluvias.

El canal perimetral se encuentra revestido en concreto, pero no cuenta con rejilla que evite el paso de material grueso en el mismo; y aunque presente adecuadas condiciones de funcionalidad, en el costado occidental del área, donde se realiza la copia de puzolana, se identificó que la pila de almacenamiento está desplegada directamente sobre el canal. Se han ubicado en el área unas tablas de madera con el objeto de evitar la obstrucción de la cuneta, sin embargo estas no han logrado su objetivo. (...)

Por otra parte, las vías internas del patio no cuentan con ningún tipo de infraestructura para el drenaje y conducción de las aguas.

Para el manejo de aguas de escorrentía se tienen dos tanques de sedimentación; uno al costado Sur occidental del área, el cual se evidenció se presenta colmatado y con falta de mantenimiento. Así mismo se desconoce si cuenta con la capacidad suficiente de acuerdo con el régimen de lluvias en el área. Adicionalmente, en el tanque localizado sobre el costado Sur Oriental se observa que por rebose se realiza abatimiento de las





11 MAR 2019 - - - 4 11 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 26

aguas contaminadas con carbón, sin ningún tipo de tratamiento previo a la descarga, aparte de la sedimentación.

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los aspectos técnicos verificados durante la diligencia de control y seguimiento realizada el día 11 de marzo de 2019 al centro de acopio Talauta, con representante legal, Amparo Camargo Camargo, se conceptúa lo siguiente:

(...)4.3. Durante la visita se evidenció que los sedimentadores que aunque cuenta el patio acopio se encuentran colmatados y sin mantenimiento reciente, por lo que no están cumpliendo cabalmente su función de tratamiento primario de las aguas contaminadas en el mineral; así mismo, dichas aguas no cuentan con ningún otro tipo de tratamiento previo a la exposición final, la cual se está efectuando sobre la vía principal Paipa - Tunja, aspecto que se encuentra prohibido según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, que en su numeral 6 establece la prohibición de realizar vertimientos sobre "en calles, canales, calzadas o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan una única destinación".

4.4. Se declara el incumplimiento de la Resolución 1292 de 14 de mayo de 2015, por medio de la cual se evalúa una solicitud de permiso de vertimiento si se toman otras determinaciones. En dicha resolución se determina que el centro acopio no requiere permiso de vertimientos ya que se garantiza el uso del recurso en su proceso, lo cual quedó condicionado al cumplimiento de lo siguiente: **sellar en forma definitiva los vertimientos, presentar informe de sellamiento definitivo de los vertimientos y las filtraciones garantizando que no generarán descargas, tramitar la respectiva concesión de aguas, presentando el balance de masas;** aspectos que no se evidencian durante la visita realizada el 11 de marzo de 2019 (ver registro fotográfico); tampoco se presentan los soportes documentales en el expediente PERM-0003/12, o lo que se establece que la empresa en la actualidad se encuentra realizando vertimientos sin previo permiso otorgado por la Corporación. (...)"

Conforme con lo expuesto, teniendo en cuenta lo consignado en el **Concepto técnico No. PEM-0009/19 del 18 de junio de 2019**, se evidencia que la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO realizó vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, situación por la cual la Corporación impuso medida preventiva e inició procedimiento sancionatorio, llevándose a cabo posteriormente una visita de inspección ocular, la cual fue efectuada el 17 de junio de 2021 de la que se generó el **Concepto técnico No. ADJ-20/21 de 17 de junio 2021**, en el que se expone que en el momento de la visita aun cuando no se observa vertimiento de aguas residuales, continúan las falencias en la infraestructura del patio de acopio en el manejo de aguas de escorrentía. Posteriormente se lleva a cabo segunda visita el 03 de noviembre de 2021, en la que se observa la construcción y mejoramiento de obras para manejo de aguas de escorrentía, generándose el **Concepto técnico No. ADJ-40/21 de 04 de noviembre de 2021**.

El vertimiento de aguas residuales producto del acopio de carbón es un hecho con el cual se generó riesgo al bien de protección "SUELO" por posible contaminación por presencia de "metales pesados, pH dentro de los rangos de acidez, valores altos en elementos pesados como el CA2+<sup>9</sup>, de igual forma el agua con presencia de carbón "transmite ciertas sustancias

<sup>9</sup> J. A. Aquino-Montoro, G. P. García-Martínez, L. V. García-Reyes "Impacto del vertimiento de agua residual de lavado de carbón en las propiedades fisicoquímicas del suelo" Revista Ingeniería, Investigación y Desarrollo, vol. 20 (1), pp. 5-11, enero, 2020

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 27

cambiando su condición natural, como la pérdida de materia orgánica y la disminución del 10% de la porosidad del suelo"<sup>10</sup>

**CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

**> CARGO ÚNICO:**

Conforme con lo anterior, para el riesgo al recurso SUELO a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso suelo
<b>INTENSIDAD (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
<b>EXTENSIÓN (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	

<sup>10</sup> J. A. Aquino-Montoro, G. P. García-Martínez, L. V. García-Reyes "Impacto del vertimiento de agua residual de lavado de carbón en las propiedades fisicoquímicas del suelo" Revista Ingeniería, Investigación y Desarrollo, vol. 20 (1), pp. 5-11, enero. 2020



05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 28

<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
<b><u>JUSTIFICACIÓN</u></b>			
<p>➤ <b><u>Riesgo al bien de protección suelo:</u></b></p> <p><b>Intensidad (IN):</b> El vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, es una condición evidenciada con la cual se puso en riesgo de afectación el recurso SUELO, contribuyendo a la posible degradación del mismo, sin embargo, es de indicar que en visita de inspección ocular efectuada el 17 de junio de 2021 no se evidenció vertimiento de aguas residuales,</p>			



posteriormente en visita del 03 de noviembre de 2021, se observó el mejoramiento de obras para manejo de aguas de escorrentía. En tal sentido se establece una intensidad de riesgo comprendida en el rango entre 0 y 33%. Se pondera con un valor de 1

**Extensión (EX):** Conforme con lo establecido en el concepto técnico No. PEM-0009/19 del 18 de junio de 2019, el vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, se realizó sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, condición que establece que dicha conducta se dio de forma puntual, por lo tanto, se establece que el riesgo puede determinarse en un área inferior a 1 Ha por lo tanto se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que las condiciones evidenciadas en el patio de acopio de carbón que fueron en su momento conducentes al vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, cambiaron según lo observado en la visita realizada el 03 de noviembre de 2021, se determina que la infracción no fue de forma permanente en el tiempo, se considera que la persistencia del riesgo se encuentra en un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Se pondera con un valor de 3.

**Reversibilidad (RV):** Teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón evidenciada el 11 de marzo de 2019, no se evidenció en visita de inspección ocular efectuada el 17 de junio de 2021 y posteriormente en visita del 03 de noviembre de 2021, se observó el mejoramiento de obras para manejo de aguas de escorrentía, se establece que el riesgo generado puede ser asimilado por el entorno por mecanismos de autodepuración de forma medible en un periodo menor de 1 año. Se ponderada con un valor de 1.

**Recuperabilidad (MC):** El vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, evidenciada el 11 de marzo de 2019 y el posterior mejoramiento de obras para manejo de aguas de escorrentía, definen una recuperabilidad del riesgo al bien de protección recurso SUELO se lograra en un plazo menor a seis meses. Se pondera con un valor de 1.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para el cargo primero y tercero.

$$\begin{aligned}
 I &= \text{Importancia del riesgo} \\
 I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1 \\
 I &= 10
 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección SUELO para el cargo único formulado se clasifica como LEVE.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = 0 \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo

05 MAR 2024 \* \* \* \* 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 30

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
 $m$  = Magnitud potencial de afectación"

**-Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

**-Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO SUELO producto del vertimiento de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, fue identificado en visita técnica realizada el 11 de marzo de 2019. Este hecho puso en riesgo de afectación al recurso SUELO por posible contaminación por presencia de metales pesados, pH dentro de los rangos de acidez, posible casusa de pérdida de materia orgánica y disminución de la porosidad del suelo.

Sin embargo, teniendo presente que según visita técnica realizada el 03 de noviembre de 2021, de la que se generó Concepto técnico No.ADJ-40/21 de 04 de noviembre de 2021, en el patio de acopio de carbón se evidenció mejoramiento del sistema para manejo de aguas de escorrentía, independencia de los canales de manejo de aguas lluvia e industriales, lo que permite garantizar la ausencia de vertimiento de aguas industriales sobre las alcantarillas laterales a la vía nacional Paipa – Tunja, por lo que se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 35 \\ r \text{ (Carga única)} &= 7 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * \$1.160.000) * 7 \\ R &= \$ 89.563.600 \end{aligned}$$

#### > CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las

cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El 14 de noviembre de 2023, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.mtinambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.mtinambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que la señora Amparo Camargo Camargo, identificada con CC No. 46.682.198, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	N/A
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	N/A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

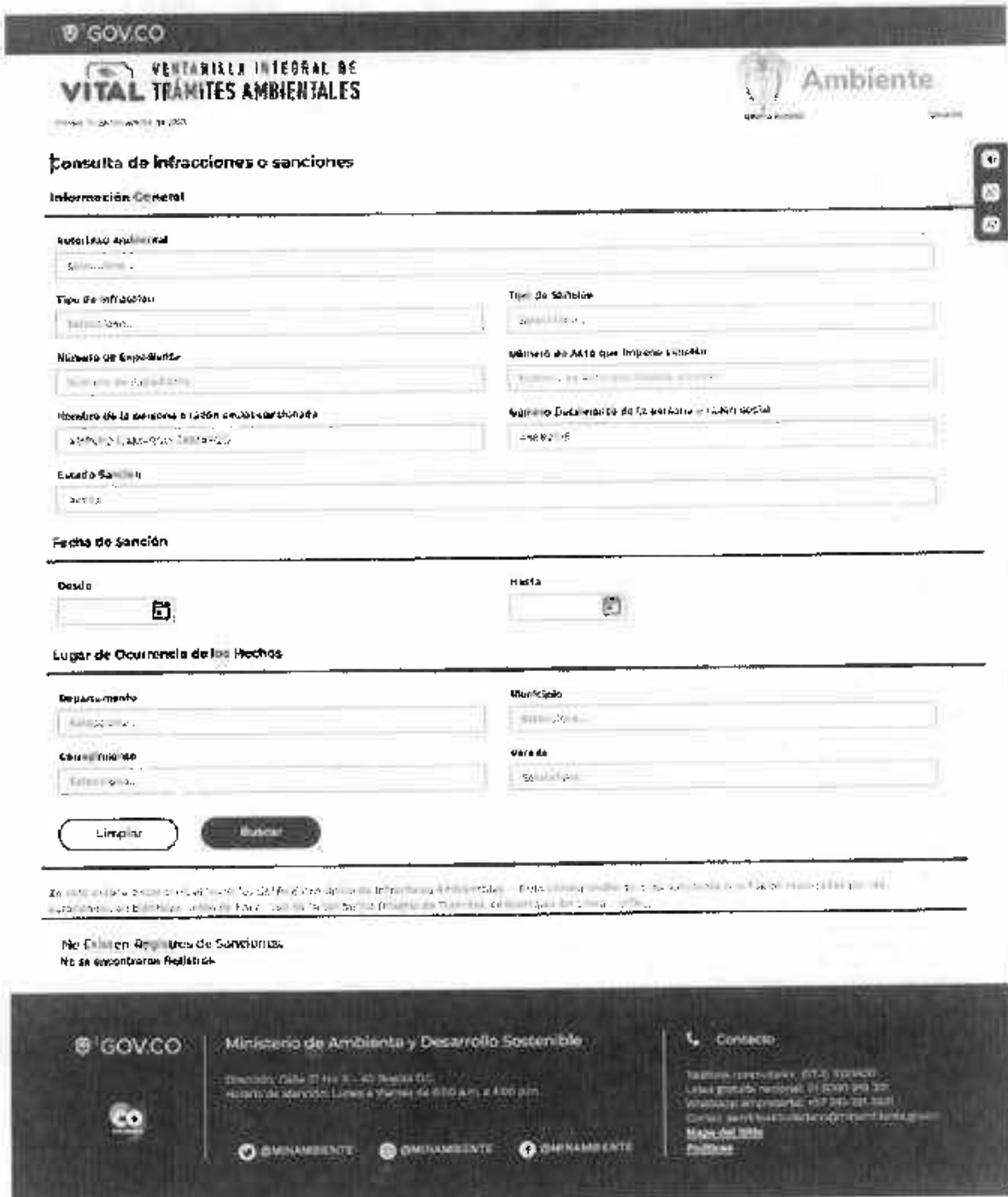
  

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0

*[Handwritten signature]*



Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)



**GOV.CO** VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

**Consulta de Infracciones o sanciones**

**Información General**

**Autoridad Ambiental**

**Tipo de infracción**

**Número de Empleado**

**Número de la persona o razón social sancionada**

**Estado Sancción**

**Fecha de sanción**

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

**Departamento**

**Municipio**

**Corregimiento**

**Vereda**

**Buscar**

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Contacto**

Ilustración 2. Consulta RUJA

Fuente:

[http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 01 8000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

05 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 33

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$

$A = 0$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

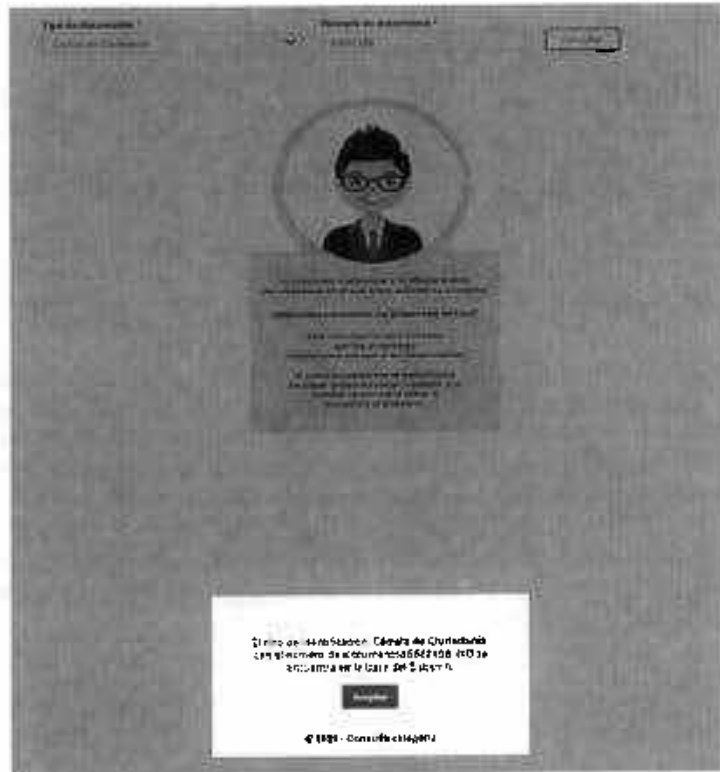
Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 14 de noviembre de 2023, la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 expedida en Paipa, no se encuentra registrada en dicho sistema, como se evidencia a continuación:

*Handwritten signature*

05 MAR 2024 = 000402

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 34



**Ilustración 3.** Consulta realizada en SISBEN para el señor AMPARO CAMARGO CAMARGO  
Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Una vez revisado el expediente PERM-00003-12, se encontró que la señora Amparo Camargo Camargo, tiene dirección de notificación Carrera 22a No. 25-58 Portal de los Faroles de Paipa, por lo que se procedió a solicitar estratificación a la alcaldía municipal y de igual forma se ofició a la señora Amparo Camargo solicitando información veraz sobre el estrato socioeconómico de la residencia en la cual habita, sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con información acerca de la capacidad socioeconómica de la señora Amparo Camargo y según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO una capacidad socioeconómica de:

**Cs: 0.01**

#### ➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$174.867
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 89.563.600



AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 174.867 + [(4 * \$ 89.563.600) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$3.757.411$$

**Multa = TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE**

**5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**



Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 2. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Para el cargo único, formulado mediante la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en el cargo se configuran como infracciones que no generan afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

## 3. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de MULTA para la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con C.C. No. 46.682.198 de Paipa, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1963 del 09 de noviembre de 2020, correspondiente a un valor de \$3.757.411 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE)

[...]

## XII. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, debe abstenerse de realizar vertimientos no autorizados por esta entidad.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

## XIII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

15 MAR 2024 - - - - 4 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 37

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que ha de declararse responsable por el cargo imputado mediante Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022 a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

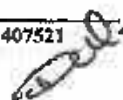
**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente **RESPONSABLE** a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, del cargo formulado a través de la Resolución No. 001843 del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo, consistentes en:

*"Realizar vertimientos de aguas de escorrentía contaminadas con carbón, por el rebose de los tanques de sedimentación con que cuenta el centro de acopio de carbón, las cuales son dispuestas sin tratamiento previo sobre la vía principal que conduce de Paipa a Tunja, provenientes del proyecto centro de acopio de carbón ubicado en el predio Talauta, vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, una **MULTA** consistente en el pago de la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.757.411)**

**Parágrafo Primero.** - Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 convenio 1386382.- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031** .- . ò a través de **PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.CORPOBOYACÁ.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>** , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Parágrafo Segundo.** - La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.





05 MAR 2024 a a - - 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 38

**ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR** al presente acto administrativo, el informe técnico No. TAS-396 del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos. 121 a 132 del expediente **OOCQ-00132-20**, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, quien de acuerdo con la información que reposa en el expediente, recibe notificaciones en la calle 25 No. 19-51 Oficina 405 Edificio Salitre del Municipio de Paipa – Boyacá. Celular: 3157901014, 3123820303, 3114429969, 3144429969 correos electrónicos: ampa\_cc@yahoo.com.ar jo.as\_69@yahoo.es; talauta123@gmail.com; wilsanp06@gmail.com

**Parágrafo Primero.** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo Segundo.** – De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero.** – El expediente **OOCQ-00132-20**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. -** En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00132-20.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez.  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00132-20



RESOLUCIÓN No. 0403

( 05 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00106 - 19 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 0686 del 19 de marzo del 2020, se Otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para plantación forestal a la señora **MYRIAM CORDOBA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.001 de Boavita, de un total de 42 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 51,52 m<sup>3</sup> de madera roliza, equivalente a 41,22 m<sup>3</sup> de madera aserrada, (factor de aserrio 0.2) convertida en presentación de postes, bloques y tabia, sobre un área de 0.65 hectáreas, localizada en el predio “**Los Tobitos**”, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 093-16875 ubicado en la vereda Cacota del municipio de Boavita.

Que, mediante Resolución No. 0346 del 10 de marzo de 2021, se adiciona un volumen de madera al autorizado mediante la resolución No. 0686 del 19 de marzo del 2020, provenientes de tocones y ranas gruesas de los 42 individuos inicialmente otorgados.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo estableció que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas; al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)



*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 0686 del 19 de marzo del 2020, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia era de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento lo cual ocurrió el 03 de abril del 2021, prorrogado mediante Resolución No. 0346 del 10 de marzo de 2021, en la que en su artículo tercero concedió un término de vigencia de ocho (8) meses contado a partir de la firmeza del acto administrativo, que de igual forma venció el 25 de noviembre del 2021.

En tal virtud, a través del memorando No. 102- 017 de fecha 22 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00106-19.

En tal sentido, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año y ocho meses establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5.

(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados*



principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente.

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el termino estipulado en las Resolución No. 0686 del 19 de marzo del 2020 y Resolución No. 0346 del 10 de marzo de 2021, sumados dan un total de diez y ocho (18) meses.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 0686 del 19 de marzo del 2020 y Resolución No. 0346 del 10 de marzo de 2021, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00106 - 19, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MYRIAM CORDOBA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.001 de Boavita, a la dirección de correo electrónico [duvanorlandoburgoscordoba123@gmail.com](mailto:duvanorlandoburgoscordoba123@gmail.com), celular 3013751904, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY MILENA VELANDÍA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00106-19



**RESOLUCIÓN N° 0404**

**(06 DE MARZO DE 2024)**

**POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9530095 expedida en Sogamoso-Boyacá, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, ya identificado, al correo electrónico [hpuertoc88@gmail.com](mailto:hpuertoc88@gmail.com) / [hpuerto@corpoboyaca.gov.co](mailto:hpuerto@corpoboyaca.gov.co), por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyección: Maira Tatiana López Abril  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Yulieth Aierza Parra Roncancio / Rafael Leonardo Rojas Azula  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 073539

( 05 MAR 2024 - - - - 4 14 )

**"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00001-23".**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio del radicado de entrada con No. 013941 de fecha diez (10) de Junio de 2022, la señora MARIA BECERRA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.555.235 expedida en Duitama; actuando en calidad de autorizada por la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, solicitó autorización de registro de plantación forestal productora - protectora y aprovechamiento, sobre 923 árboles de la especie "Eucalyptus globulus", con un volumen bruto de 569.27 m<sup>3</sup> distribuidos en una "Ha" de bosque plantado en el predio denominado "La Esperanza", identificado con Código catastral No. 155160100017700040000, ubicado en el municipio de Paipa; para lo cual adjuntó documentos en físico y en dos CD (vistos a folios 6 y 7).

Que mediante radicado No. 028486 de fecha 29 de noviembre de 2023, la solicitante del registro y aprovechamiento, refiere: *"certifico que los árboles pertenecientes a la especie Eucalyptus glóbulus solicitados para aprovechamiento forestal mediante radicado No. 0013941 de fecha 10 de junio de 2022, se encuentran ubicados en el área de mi propiedad (predio el Santuario)..."*

Que "CORPOBOYACÁ" envió a la solicitante a través del radicado No. 150-0251 de fecha 06 de enero de 2023, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Pago que se ve reflejado en el expediente, con el radicado de entrada No. 001406 de fecha 23 de enero de 2023.

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por "CORPOBOYACÁ", la solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en el radicado de entrada No. 1406 del 23 de enero de 2023 y la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000060 de fecha 25 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.002.914).

Que, posterior y mediante Auto No. 0190 de fecha diez (10) de marzo de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento a favor de la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, correspondiente a 923 árboles de la especie *Eucalyptus globulus*, con un volumen bruto de 569.27 m<sup>3</sup> distribuidos en una Hectárea de bosque plantado en el predio denominado "La Esperanza" con matrícula inmobiliaria No. 074-6927 localizado en el municipio de



Paipa. Dicho acto administrativo fue comunicado por medios electrónicos a la solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el boletín oficial de la Corporación Edición No. 264 de fecha 06 de junio de 2022.

Que el día 10 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica al predio denominado La "Esperanza", por parte del profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2024001RPF fechado el 09 de febrero de 2024, el cual es soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

### 2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1, del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades,*

proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

## 2.2. De las normas aplicables al caso.

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras.* Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras.* Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

**PARÁGRAFO 1.** Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 2.** Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

06 MAR 2024 - - - - 4 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. *ibidem*, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, *eiusdem*, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro.** Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

*"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".*

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **2.3 De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **2.4. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:



06 MAR 2024 - - - 4 14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico y teniendo en cuenta que "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter Constitucional y Legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para registrar la plantación y/o autorizar su aprovechamiento.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de plantación forestal, está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el auto de inicio es un acto administrativo de trámite, el cual no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la solicitante.

En tercer lugar, y de acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección en relación a la visita practicada el día 10

<sup>1</sup> "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

de mayo de 2023 y la documentación aportada por la señora **MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, (mediante la cual presentó los documentos afines al proceso, resaltando el inventario para el registro y/o aprovechamiento forestal y la acreditación de la propiedad del inmueble en cabeza de la solicitante); se emitió el Concepto Técnico No. 2024001RP de fecha 09 de febrero de 2024, que a groso modo establece:

“(…)

### 3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial 15516010001770004000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verificó que este se encuentra ubicado en el Municipio de Paipa (Boyacá).

La Imagen 1 plasma la ubicación geográfica y caracterización del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.

VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°47'3.08"N	73°07'51.53"O
2	5°46'58.27"N	73°07'50.13"O
3	5°46'59.86"N	73°07'41.46"O
4	5°47'3.19"N	73°07'41.65"O
5	5°47'3.86"N	73°07'44.36"O
6	5°47'5.19"N	73°07'44.80"O

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 1523800000000004000900000000.

(…)

### 3.2 Identificación y Calidad Jurídica

El predio denominado “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-6927 y código catastral No.155160100000001770004000000000, según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pertenece a la señora María Lastenia Camargo Velazco con cédula 23.850.141 de Paipa. En campo se verificó que el sector arbolado es únicamente propiedad de la señora María Lastenia Camargo Velazco con cédula 23.850.141 de Paipa y que las ventas parciales que existen sobre el lote no afectan la presente solicitud de registro y aprovechamiento forestal.

(…)

#### 3.3.1 Uso del suelo.

Según el Acuerdo No. 030 del 14 de diciembre de 2000 con respecto al ordenamiento territorial del Municipio de Paipa, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo una Categoría de uso de suelo denominado **ÁREAS URBANAS, CON CATEGORÍA DESARROLLO RESIDENCIAL TIPO 3 ESPECIAL**.

(…)

A continuación, se detalla la caracterización de las categorías de uso de suelo que se presenta el predio La Esperanza,

06 MAR 2024 - - - 6 14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 8

**CLASE:** Áreas para desarrollo urbano.

**CATEGORIA:** SUELO URBANO

**USOS PRINCIPALES:** Urbanismo y desarrollo urbano

**USOS COMPATIBLES:** Recreación General, Comercio, Servicios, Industria, Cultura, Vías

**USOS CONDICIONADOS:** Centro vacacional

**USOS PROHIBIDOS:** agropecuario, granjas porcinas y avícolas, minería a cielo abierta

**USO ESPECIFICO:** áreas urbanas.

**GRUPO:** áreas para desarrollo urbano.

(...)

### **3.3.2 Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP.**

*El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación implementada por CORPOBOYACÁ desde el año 2010 para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción. En este sentido, realizado el análisis de la información, es importante resaltar que la totalidad del predio denominado "La Esperanza", objeto de la presente solicitud de aprovechamiento forestal, no se encuentra ubicado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas registradas en jurisdicción de CORPOBOYACÁ al encontrarse en el área urbana municipal.*

La visita técnica relaciona los siguientes aspectos:

"(...)

### **3.5. Características de los árboles a aprovechar.**

*Los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) objeto de aprovechamiento forestal se encuentran dentro del Predio denominado "La Esperanza", en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), fueron sembrados aproximadamente en el año 1980 en una extensión aproximada de 1 hectárea, tienen un crecimiento bastante bueno, sin presencia de material vegetativo protegido o vedado, con abundantes ramas, alturas mayores a los cinco metros y con Diámetro a Altura de Pecho - DAP que va desde los 10 cm hasta los 45 cm. Resulta importante resaltar que el estado sanitario de los árboles no es bueno y por ello se hace necesario y prioritario realizar la tala.*

*Con la información disponible en el Estudio técnico presentado mediante Radicado No. 13941 de 2022, CORPOBOYACÁ crea la Tabla No. 2, en la cual se evidencia que existen novecientos veintitres (923) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "La Esperanza" con un Volumen a obtener de 569.37 m<sup>3</sup>.*

(...)

Sobre la cantidad de árboles a registrar y el volumen autorizado para aprovechamiento, el concepto señala:

(...)

### **3.6.1. Inventario forestal presentado por el Usuario.**

*El cálculo de volumen realizado por el usuario se describe en el Estudio Técnico presentado mediante Radicado No. 13941 de 2022, indicando que se midió el DAP y altura de cada uno de los árboles muestreados para el cálculo final de Registro y Aprovechamiento, obteniendo un volumen final de 569.37 metros cúbicos de madera bruta en pie para los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y que están distribuidos en un área aproximada de 1 hectárea.*

**Tabla 2. Caracterización árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.**

UM	ESPECIE	CLASES DIAMETRICAS							
		I		II		III		IV	
		10-19 CM		20 29 CM		30 39 CM		>40 CM	
	# ARB	VOL (m³)	# ARB	VOL (m³)	# ARB	VOL (m³)	# ARB	VOL (m³)	
1	Eucalipto	15	3.43	13	8.2	1	1.21	0	0
2	Eucalipto	6	1.57	14	9.48	6	6.36	2	3.89

Fuente: PAF Rad 13941 de 2022

Al extrapolar estas unidades de muestreo a la hectárea de árboles sembrados se obtiene la siguiente información:

ESPECIE	VOL m³	# ARBOLES	ÁREA
EUCALIPTO	569.37	923	1 ha

Fuente. CORPOBOYACÁ 2023, con información del Plan de aprovechamiento forestal Rad 013941 de 2022.

**3.6.2. Cálculo de volumen realizado por CORPOBOYACÁ**

Con los datos presentados obtenidos por el usuario, y de acuerdo a la visita técnica de evaluación de CORPOBOYACÁ, en campo se valida y verifica la información presentada en el Radicado No. 13941 de 2022, evidenciando que los datos registrados en el Estudio Técnico corresponden con los datos dasométricos de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) solicitados en aprovechamiento.

(...)

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2024001RP de fecha 09 de febrero de 2024, dictamina:

"(...)

**Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a novecientos veintitrés (923) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen a obtener de quinientos sesenta y nueve coma treinta y siete metros cúbicos (569.37 m³) de madera ubicados en el predio denominado "La Esperanza" del Municipio de Paipa (Boyacá) a favor de la señora María Lastenia Camargo Velazco con cédula No. 23.850.141 de Paipa en calidad de propietaria.**

De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 23850141-071

Es viable otorgar a la señora María Lastenia Camargo Velazco con cédula No. 23.850.141 de Paipa en calidad de propietaria, autorización de aprovechamiento forestal por única vez, de novecientos veintitrés (923) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen a obtener de quinientos sesenta y nueve coma treinta y siete metros cúbicos (569.37 m³) de madera ubicados en el predio denominado "La Esperanza" del Municipio de Paipa (Boyacá) para que en un período de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico.

(...)"

Así las cosas y una vez evaluada la información allegada con la solicitud y verificada en la visita técnica; se emitió el concepto técnico No. 2024001RP de fecha 09 de febrero de 2024,



06 MAR 2024 - 11:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

el cual en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, colige que es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al Registro y al Aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora – Productora, por una única vez, al considerarse como uno de los argumentos, el uso de suelo principal para el predio: **“ÁREAS URBANAS, CON CATEGORÍA DESARROLLO RESIDENCIAL TIPO 3 ESPECIAL”**.

Con esta decisión, se hace énfasis en que tanto el registro como el permiso forestal referidos, deben contemplar todas las especies, cantidades, volúmenes y características establecidas por la Autoridad Ambiental en la aludida visita técnica y plasmados en el concepto técnico referido.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

Es de resaltar, que la especie forestal respecto de las cuales se pretende otorgar su aprovechamiento son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable: *“El Predio específico en donde se encuentran los árboles pertenecientes a la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) objeto de la solicitud de registro y aprovechamiento no se constituye como integrador de la flora silvestre, por el contrario, al tener sembrada una planta introducida esta produce efectos alelopáticos con otras plantas, tal como se describe en los estudios realizados por (Ballester et al., 1982) “Estudio de potenciales alelopáticos originados por Eucalyptus globulus Labill., Pinus pinaster Ait. y Pinus radiata D” así como los realizados por (Cavelier & Santos, 1999) “Efectos de plantaciones abandonadas de especies exóticas y nativas sobre la regeneración natural de un bosque montano en Colombia”, en donde se mencionan impactos negativos en los ecosistemas, como lo son la transformación de los suelos donde se establecen, aumento en la absorción de agua, generación de procesos erosivos y alteración de los sistemas naturales...En consecuencia, se considera que estos individuos NO proveen servicios ambientales y/o ecosistémicos de vital importancia para el Predio denominado “La Esperanza”, en donde se encuentran ubicados, debido a que compiten por los recursos disponibles con otras especies de la flora silvestre nativa y por ello disminuyen la calidad de los hábitats, la cantidad de refugios y la disponibilidad de alimento a la fauna silvestre, entre otras, razón por la cual se debe propender por su transformación hacia espacios naturales ricos en flora nativa, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen”*.

Conforme con lo expuesto, y bajo la finalidad de protección de los recurso naturales frente al uso y aprovechamiento de estos, el solicitante, deberá ejecutar una medida de compensación orientada a la selección de especies de tipo protector o protector-productor para conservarlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, de manera que el municipio de Paipa mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Medida que se impone de acuerdo a los lineamientos dados en el sistema de calidad específicamente el instructivo denominado *“Metodología para el cálculo de la compensación ambiental, 2021”*, y que deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo, que para el efecto expresó:

(...)

*La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por el Aprovechamiento forestal correspondiente a novecientos veintitrés (923) árboles de Eucalipto (Eucalyptus globulus), ubicados en el predio denominado “La Esperanza” con un Volumen a obtener de 569.37 m<sup>3</sup> está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios*

06 MAR 2024 - - - 4 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

*ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.*

(...)

Para resolver se tiene: de acuerdo con la visita y el análisis técnico de la solicitud, se verificó que si corresponde a un aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), de conformidad con el parágrafo: "2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997" del artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

Concordante y aunado que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora y/o protectora- productora, que nos ocupa, se concluye que la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, en calidad de propietaria del inmueble de mayor extensión (el santuario) identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-6927 que lo denomina "la esperanza" localizado en el Municipio de Paipa- Boyacá; cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante el radicado No. 013941 de fecha 10 de junio de 202 y la información complementaria del radicado 20061 del 2 de septiembre de 2022.

Es de anotar que la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ; se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones y lineamientos referidos en el Concepto Técnico No. 2024001RP de fecha 09 de febrero de 2024, y que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a la titular que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Atendiendo las particularidades ya descritas, esta Corporación considera que es procedente autorizar el registro de la plantación forestal y su aprovechamiento, considerando que se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y se viabilizó ambientalmente en la evaluación realizada a la solicitud que nos ocupa y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.1.12.2. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REGISTRAR** a favor de la señora **MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa; la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA**, asignándole el registro No. **23850141-071** , correspondiente a novecientos veintitrés (923) árboles de

Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio denominado "La Esperanza" llamado también (el santuario) del Municipio de Paipa (Boyacá); con un Volumen a obtener de 569.37 m<sup>3</sup>, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-6927 y código catastral No.155160100000001770004000000000; de propiedad de la solicitante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No 2024001RP fechado 09 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO forestal por ÚNICA VEZ** de la Plantación Forestal Protectora- Productora (PP) o protectora (P), a favor de la señora **MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa , sobre 923 árboles de la especie *Eucalyptus globulus*, con un volumen bruto de 569.37 m<sup>3</sup> distribuidos en una Ha de bosque plantado en el predio ya referido, según lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo:

ESPECIE	VOL m <sup>3</sup>	# ARBOLES	ÁREA
EUCALIPTO	569.37	923	1 ha

Fuente. CORPOBOYACÁ 2023, con información del Plan de aprovechamiento forestal Rad 013941 de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. - La vigencia del presente permiso ambiental es de doce (12) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en el área que se georreferencia a continuación:

VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°47'3.08"N	73°07'51.53"O
2	5°46'58.27"N	73°07'50.13"O
3	5°46'59.86"N	73°07'41.46"O
4	5°47'3.19"N	73°07'41.85"O
5	5°47'3.88"N	73°07'44.36"O
6	5°47'5.19"N	73°07'44.80"O

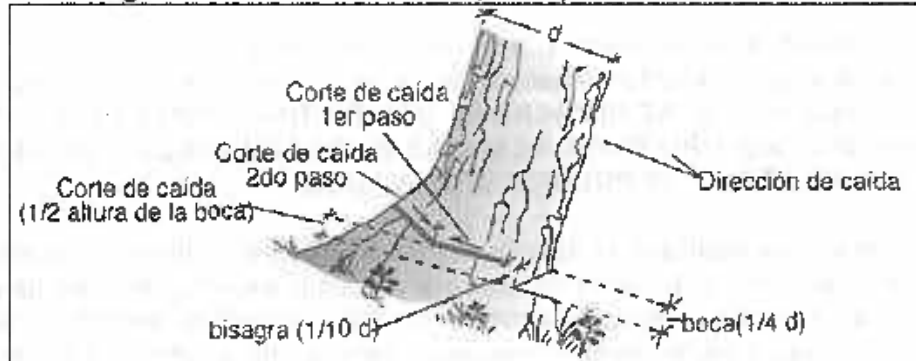
Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 1523800000000004000900000000.

**ARTÍCULO CUARTO.** La titular del permiso de aprovechamiento forestal, debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1- **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. **Debe asegurarse, de manera física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta.** El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 5), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a

la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

**Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados**



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de  $45^\circ$  hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

**1.2. Área de aserrio:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**1.3. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36  $m^3$ .

**1.4. Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen



las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

**1.5. Desembosque de la madera:** La madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrio hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual. **SE PROHIBE EL USO DE TRACTORES CON TRAILER O DE CUALQUIER OTRO TIPO PARA REALIZAR EL DESEMBOSQUE, INCLUSO EN LAS PARTES PLANAS DE LOS PREDIOS ARBOLADOS.**

**1.6. Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

**1.7. Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

#### **1.8. Manejo de residuos.**

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

- **Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO QUINTO.** – La titular del registro de plantación forestal y aprovechamiento único, podrá comercializar los productos obtenidos en cualquier municipio del país, previo desarrollo del trámite correspondiente en el sistema VITAL del Ministerio de Ambiente y en "Corpoboyacá".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarrearán para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** – La señora **MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 23.850.141 expedida en Paipa, deberá ejecutar la medida de compensación correspondiente a la siembra en una cantidad no inferior a dos mil setecientos sesenta y nueve (2769) ( $3.0 * 923 = 2769$ ) plántulas de especies nativas protectoras, dado el uso de suelo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Paipa, la cual está dirigida a la selección de especies de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, de manera que el municipio mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En concordancia con el presente artículo, la titular dispone de un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para establecer la siembra de las plántulas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras debe ser el predio objeto

06 MAR 2024 10:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

del aprovechamiento denominado "la esperanza" con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - En caso que la titular opte por un predio diferente, el periodo para ejecutar la compensación dará inicio una vez que esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - La titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas; las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La señora MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, debe presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en los sectores del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La titular del permiso forestal, debe aprovechar los árboles única y exclusivamente el área y número de árboles de la especie autorizada, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente en el predio denominado "la esperanza" llamado también (el santuario), identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-6927, localizado en el municipio de Paipa; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá. Y ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.16, del concepto técnico 2024001RP.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Siguiendo el plan de cortas establecido en el Plan de Aprovechamiento presentado en la solicitud con Radicado N°. 013941 de 2022, una vez se realice la tala de los árboles de un sector, y previa recolección de los residuos de la actividad, se debe iniciar allí la siembra de las plántulas de especies nativas y, por lo tanto, esto será objeto de los seguimientos realizados por CORPOBOYACÁ durante la vigencia del permiso otorgado.

05 MAR 2024 - - - - 4 1 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta.

**ARTÍCULO NOVENO.**- La señora MARIA LASTENIA CAMARGO VASQUEZ dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo debe presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10, del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de "CORPOBOYACÁ" efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Declarar el Concepto Técnico No. 2024001RP de fecha nueve (09) de febrero de 2024, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora MARIA LASTENIA CAMARGO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.850.141 expedida en Paipa, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 25 No. 25-18, Oficina 303 de Paipa- Boyacá, Teléfono: 3132653699 y correo electrónico: [forestabilidad@gmail.com](mailto:forestabilidad@gmail.com) (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos según consta en el radicado No.- 013941 de fecha diez (10) de Junio de 2022, contentivo del Formato FGR-31 versión 1).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tal trámite y proceder con la aplicación del procedimiento de notificación descrito en el artículo 67 del CPACA (notificación personal), o en su defecto y con las constancias respectivas, con el subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Paipa (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.



09 MAR 2024 10:00:16

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No 18

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de "CORPOBOYACÁ", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Registro de Plantación forestal ORPF- 00001-23.

RESOLUCIÓN No.

07 MAR 2024 - - - - 4 1 5

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1099 del 27 de octubre de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, para "realizar labores de mantenimiento y limpieza del cauce del Río La Vega y Jordán en los puntos críticos haciendo uso de maquinaria amarilla dada la magnitud y tamaño de los sitios críticos existentes", en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 30' 27.4" N, Longitud: 73° 21' 48.5" O, ubicado en la zona urbana del municipio de Tunja (Boyacá).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, realizaron visita técnica el día 24 de noviembre de 2023.

Que el día 15 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, emitió Concepto Técnico OC-0843-23.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOG-00067-23, se emitió el Concepto Técnico OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

*Se deja la claridad que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante Radicado No 017525 del 08 de julio de 2023, por el municipio de Tunja identificado con NIT. 891.800.846-1, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "Limpieza y mantenimiento con maquinaria en el Río la Vega y Jordán", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en los documentos relacionados deberán ser asumidos por el interesado*

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En el proyecto limpieza y mantenimiento se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por el municipio de Tunja. Para prevenir afectaciones de recurso hídrico buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:*

- o *No se podrá retirar el material de los ríos a intervenir*
- o *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces*
- o *No se podrá ampliar o reducir el cauce de los ríos*
- o *No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizará las obras de ocupación de cauce*
- o *Se debe evitar cualquier tipo de afectación las fuentes*
- o *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal*
- o *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.*
- o *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados*
- o *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona*
- o *No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes*
- o *Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce*
- o *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- o *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

07 MAR 2024 - - - - 4 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

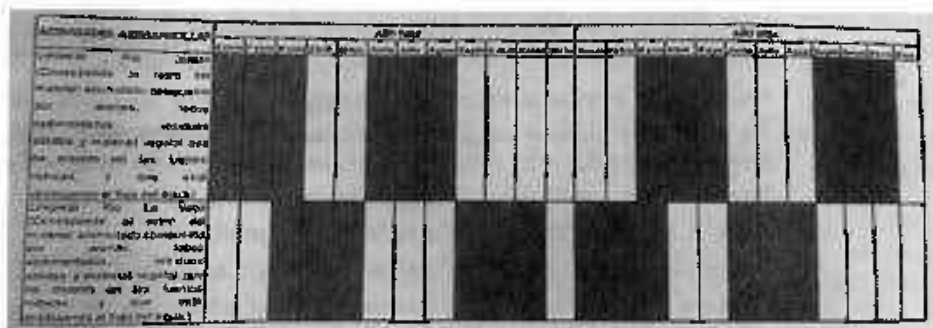
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro de las áreas de ronda del cauce intervenido.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde del punto de vista técnico ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es **VIABLE OTORGAR** permiso de ocupación de cauce sobre las fuentes hídricas denominadas "Río la Vega y Río Jordán" a nombre del Municipio de Tunja identificada con NIT No. 891.800.846-1, para "REALIZAR LABORES DE MANTENIMIENTO Y LIMPEZA DEL CAUCE DEL RIO LA VEGA Y JORDÁN EN LOS PUNTOS CRÍTICOS HACIENDO USO DE MAQUINARIA AMARILLA DADA LA MAGNITUD Y TAMAÑO DE LOS SITIOS CRÍTICOS EXISTENTES", de manera temporal por un termino de 2 años (contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto). A continuación, se presentan los detalles y condiciones de los puntos de ocupación a otorgar:

NOMBRE	COORDENADA	LALTITUD		LONGITUD		
RIO JORDAN	Inicial tramo	5°	30'	27.4"	73°	21' 48.5"
	Final tramo	5°	34'	42.5"	73°	19' 41.8"
RIO LA VEGA	Inicial tramo	5°	33'	22.4"	73°	21' 45.7"
	Final tramo	5°	33'	14.1"	73°	21' 02.2"

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (ml)	Ancho	Área total de ocupación dentro del cauce (ml)
Limpieza y mantenimiento	Río la Vega	1.900	3	12.000
	Río Jordán	10.100	3	



Nota 1. De acuerdo a lo anterior cronograma presenta un tiempo de duración de 2 años, tiempo para que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la Alcaldía Municipal de Tunja, deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación

Nota 3. En el evento que la limpieza, mantenimiento y demás actividades no se realicen en los 2 años, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Alcaldía Municipal de Tunja, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se puede presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Tunja que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

6.3 El MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT. 891.800.846-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas: Río la Vega y Río Jordán

6.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del río) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.5. Además de las medidas ambientales que presentó el municipio de Tunja deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejadas de los puntos autorizados para la ocupación de cauce
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6.6. El MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT 891.800.846-1, debe ejecutar la limpieza y mantenimiento de los Ríos conforme a los documentos presentados, tener en cuenta todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

6.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; tener en cuenta todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico

6.8 La presente viabilidad de ocupación de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

6.9 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro

6.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 147 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.





07 MAR 2024 - - - - 4 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
147 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

*Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

6.11 El municipio de Tunja deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento de lo establecido en el POT en cuanto a las áreas de protección de canales y cueros de agua

6.12 El presente permiso no ampara la servidumbre alguna en predios privados, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos en caso requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente

6.13 Finalizada la ejecución de las obras, la compañía EL MUNICIPIO DE TUNJA identificada con NIT. 891.800.846-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ y presentar un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecido en el presente concepto técnico.

6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

*A*

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades, para realizar labores de mantenimiento y limpieza del cauce del Río la Vega y Río Jordán, en los puntos críticos haciendo uso de maquinaria amarilla dada la magnitud y tamaño de los sitios críticos existentes. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar.

NOMBRE	COORDENADA	LALTITUD			LONGITUD		
RIO JORDAN	Inicial tramo	5°	30'	27.4"	73°	21'	48.5"
	Final tramo	5°	34'	42.5"	73°	19'	41.6"
RIO LA VEGA	Inicial tramo	5°	33'	22.4"	73°	21'	45.7"
	Final tramo	5°	33'	14.1"	73°	21'	02.2"

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho	Área total de ocupación dentro del cauce (m <sup>2</sup> )
Limpieza y mantenimiento	Río la Vega	1.900	3	12.000
	Río Jordán	10.100	3	

07 MAR 2024 - - - - 4 15

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que una vez realizada la visita técnica, se logró evidenciar vegetación diversa en los puntos de ocupación, por lo tanto, esta Corporación considera que el Municipio de Tunja debe tomar las medidas de precauciones necesaria con el fin de no afectar las fuentes hídricas ni la vegetación en el momento de realizar la limpieza, además de tener en cuenta las medidas de prevención necesarias para evitar daños al ambiente durante la ejecución del proyecto.

Que es importante mencionar que en la zona objeto de intervención no se evidencia, construcciones de gran tamaño o industrias, pero se evidencia vegetación diversa en los puntos de ocupación por lo que se recomienda tomar precauciones en el momento de realizar la limpieza y mantenimiento a fin de no afectar la fuente hídrica, ni la vegetación, así como tener en cuenta las medidas de prevención necesarias para evitar daños al ambiente durante la ejecución del proyecto.

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio del proyecto a esta la Corporación.

Que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, deberá desarrollar de manera minuciosa las medidas de manejo ambiental para prevenir afectaciones al recurso hídrico, lo anterior, de acuerdo a las recomendaciones establecida en el Concepto Técnico.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en los documentos presentados, por lo cual deberán ser asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, por un periodo de dos (2) años contados a partir del acta de inicio del proyecto o reinicio de actividades, para "realizar labores de mantenimiento y limpieza del cauce del Río la Vega y Jordán, en los puntos críticos haciendo uso de maquinaria amarilla dada la magnitud y tamaño de los sitios existentes". A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

NOMBRE	COORDENADA	LALTITUD			LONGITUD		
RIO JORDAN	Inicial tramo	5°	30'	27.4"	73°	21'	46.5"
	Final tramo	5°	34'	42.5"	73°	19'	41.6"
RIO LA VEGA	Inicial tramo	5°	33'	22.4"	73°	21'	45.7"
	Final tramo	5°	33'	14.1"	73°	21'	02.2"

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho	Área total de ocupación dentro del cauce (m)
Limpieza y mantenimiento	Río la Vega	1.900	3	12.000
	Río Jordán	10.100	3	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación.

*[Handwritten signature]*

07 MAR 2024 - - - - 4 1 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que la construcción de la obra no se realice en los dos (02) años contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico OC-0843-23** del 15 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recordar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que **NO** podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas: Río Jordán y Río la Vega.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, materiales del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que además de las medidas ambientales que presentó, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas
- o No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica de las fuentes
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.





07 MAR 2024 - - - - 4 15

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, que debe ejecutar la limpieza y mantenimiento de los Ríos conforme a los documentos presentados, además deberá tener en cuenta todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del Concepto Técnico OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, que **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyectos diferentes para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

**PARÁGRAFO:** Informar al titular del presente permiso que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** : Imponer al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **ciento cuarenta y siete (147) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y luego de la siembra, debe presentar un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su plantación	Requerimientos específicos
147 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Alegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**Parágrafo:** El **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan

07 MAR 2024 - - - 4 15

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que debe garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento de lo establecido el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, en cuanto a las áreas de protección de canales y cuerpos de agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre en predios privados, como tampoco en la intervención de la obra pública, ni servicios públicos en caso de requerir dicha el titular deberá tramitar los permisos antes la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes, a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el Concepto Técnico No OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Aclarar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que Corpoboyacá **NO** es la entidad encargada de definir los requisitos para la operación manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es responsabilidad del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso de las fuentes hídricas, ya que constituyen parte integral del mismo y actúa como disipador de energías para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. 891.800.846-1, que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha, en lo correspondiente a los ríos la Vega y Jordán, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento de Decreto No. 1523 de 2012

07 MAR 2024 - - - 4 15

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0843-23 del 15 de diciembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Calle 19 #9-95 Edificio Municipal de Tunja (Boyacá) y al correo electrónico [infraestructura@tunja.gov.co](mailto:infraestructura@tunja.gov.co) (de acuerdo con lo plasmado en el radicado de entrada No. 017525 del 08 de julio de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00067-23

RESOLUCIÓN No.

07 MAR 2024 - - - - 4 | 8

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00011-16

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3764 del 18 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.544.131 expedida en Duitama, correspondiente a veinte (20) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado "La Mesa", ubicado en la vereda "San Antonio Sur", jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), los cuales corresponden a las siguientes cantidades y especies:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMÚN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	0,47
Total		20	9,4

Que la precitada Resolución, estableció un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante memorando No. 150-1107 del 30 de noviembre de 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00011-16.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Adicionalmente, el artículo 49 Constitucional establece que, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del



Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada en su artículo 23 así:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*”

Es así que el artículo 31 *Ibíd*em, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

*(...)*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*(...)*

De otra parte, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015, en donde el artículo **2.2.1.1.7.10.**, regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

*“Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*”

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)*

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

**"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

(...)  
El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente AFAA-00011-16, se encuentra que, mediante Resolución No. 3764 del 18 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.544.131 expedida en Duitama, correspondiente a veinte (20) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), localizados en el predio denominado "La Mesa", ubicado en la vereda "San Antonio Sur", jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), los cuales corresponden a las siguientes cantidades y especies:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMÚN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	20	0,47
Total		20	9,4

El término de la autorización de Aprovechamiento Forestal otorgado fue de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2016, adquiriendo firmeza

el día 5 de diciembre de 2016, encontrándose vigente la autorización de Aprovechamiento Forestal hasta el día 5 de febrero del año 2017, por lo que, a la fecha, la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo de otorgamiento, dejó de producir efectos jurídicos desde el día 6 de febrero del año 2017; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

*Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el **decaimiento de actos administrativos** el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al "**Cierre del expediente**", lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el "**Cierre administrativo**", producto de la finalización de las actuaciones y una vez resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen y, (ii) una vez se configura el "**Cierre definitivo**", que se suscita cuando se ha superado la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1107 del 30 de noviembre de 2023 y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria** de la Resolución No. 3764 del 18 de noviembre de 2016 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente AFAA-00011-16, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el día 5 de febrero de 2017, configurándose así, la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3764 del 18 de noviembre de 2016, proferida dentro del expediente AFAA-00011-16, de



conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00011-16, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.544.131 expedida en Duitama, o a su apoderado, o persona debidamente autorizada; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 10-40 en la ciudad de Duitama (Boyacá), Teléfono: 3123599703.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal Duitama, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*  
Revisó: María Nelcy Parra Roa *NR*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-16

RESOLUCIÓN No.

07 MAR 2024 - - - - 4 1 7

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00109-19.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos, otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, para talar y utilizar cuatro (04) árboles (en cantidad de uno de cada una de las siguientes especies: pino patula (*Pinus patula*), ciprés (*Cupressus lucitanica*), jazmín (*Jasminum polyanthum*) y cerezo (*Prunus cerasus*), con un volumen total de 6.80 m<sup>3</sup>), localizados en la Villa Universitaria de dicha institución de educación superior, localizada en la Avenida Central del Norte No. 39 - 115, del municipio de Tunja (Boyacá).

Que la titular del permiso en mención disponía de un término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal que le fue autorizado.

Que, de igual manera, a través del acto administrativo referido se autorizó a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), para "utilizar los productos obtenidos en el predio objeto del aprovechamiento en obras de la misma Universidad. En el evento que sean comercializados deberá solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera, en la oficina Central de "Corpoboyacá" de la ciudad de Tunja."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del acto administrativo en cita dicha universidad debía establecer (sembrar), como medida de compensación, "cincuenta (50) plántulas de especies ornamentales de porte bajo, con una altura mínima de 50 cm, (...)."; obligación que debía ser cumplida en un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019.

Que, en relación con la referida medida de compensación, la UPTC debía presentar los correspondientes informes de establecimiento y mantenimiento forestal.

Que la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, fue notificada por medio de correo electrónico remito el día 20 de febrero de 2020, en virtud de la autorización obrante a folio 48 del expediente No. AFAA-00109-19.

Que a través de oficio enviado por medio de correo electrónico radicado el día **18 de diciembre de 2020**, bajo el número **22917**, el señor **ÓSCAR HERNÁN RAMÍREZ**, rector de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA DE COLOMBIA**, solicitó "*el retiro del expediente AFFA-0109/19(sic)*", argumentando que "*no hubo necesidad de realizar este aprovechamiento forestal ya que se replantearon los trazados por donde iban a construirse los andenes.*".

Que el día **09 de agosto de 2021**, una profesional de **CORPOBOYACÁ**, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita a la sede Central de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA DE COLOMBIA**, ubicada en la Avenida Central del Norte No. 39 – 115, del municipio de Tunja (Boyacá), con el fin de verificar el estado de las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. **4387 del 23 de diciembre de 2019**.

Que, con ocasión de la visita antes referida, se emitió el Concepto Técnico **SFE-0067/21 del 17 de septiembre de 2021**, en el cual se indica, entre otros aspectos, que "*se georreferenciaron las diferentes áreas autorizadas en la Resolución N° 4307 del 23 de diciembre de 2019, encontrando que únicamente se efectuó la tala del individuo Cerezo (Prunus creasus) dentro de los predios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, en el área solicitada para tal fin.*".

Que, con base en el concepto técnico aludido, esta Entidad emitió el Auto No. **0995 del 02 de diciembre de 2021**, por medio del cual se requirió a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA DE COLOMBIA**, cumplir unas obligaciones establecidas en la Resolución No. **4387 del 23 de diciembre de 2019**.

Que el Auto No. **0995 del 02 de diciembre de 2021**, fue notificado por medio de correo electrónico remitido el día **18 de marzo de 2022**, de acuerdo con la autorización obrante a folio 63 del expediente señalado.

Que, a través de memorando No. **150-1134 del 11 de diciembre de 2023**, el líder del grupo de seguimiento y control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. **AFAA-00109-19**.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

07 MAR 2024 - - - - 6 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10. y 2.2.1.1.7.11., dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento.** *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad.** *Todo acto de inicio o ponga(sic) término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué casos los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, "no podrán ser ejecutados"; fijando dichas situaciones así:



07 MAR 2024 - - - - 4 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

"(...)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla fuera del texto)

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. AFAA-00109-19, se evidenció que CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, para talar y utilizar cuatro (04) árboles de diferentes especies; ubicados en la sede central de dicha institución educativa, situada en la Avenida Central del Norte No. 39 – 115, del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal otorgado era de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por medio de correo electrónico remitido el día 20 de febrero de 2020, habiendo quedado en firme el día 06 de marzo de 2020; motivo por el cual, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la referida resolución ha perdido su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de marzo de 2020; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de

07 MAR 2024 - - - - 4 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que los actos administrativos proferidos válidamente, pierden fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fueron otorgados, por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerán de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental con el fin de desarrollar el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, *“removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*<sup>1</sup>

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la figura jurídica denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* de los actos administrativos, señalando al respecto lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Quando pierdan vigencia.**

*(...)*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, debe mencionarse que ésta es una figura que tiene su fundamento en el artículo 209 de la Carta Magna, conforme con el cual *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)”*, e implica la falta de capacidad de la Entidad para llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus providencias.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo que:

*(...)*

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo*

<sup>1</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 3°. Principios, numeral 11. sobre el principio de eficacia.

07 MAR 2024 - - - - 4 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia<sup>2</sup> de fecha 19 de febrero de 1998, señaló que:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...).".

Conforme a lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la ausencia de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de febrero de 2010<sup>3</sup>, en la cual indica que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al "Cierre del expediente", lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el "Cierre administrativo", producto de la finalización de las actuaciones y una vez "resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen", y (ii) una vez se configura el "Cierre definitivo", que se suscita cuando se ha superado "la vigencia

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, radicación número 4490, consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), consejero ponente: Enrique Gil Botero.

07 MAR 2024 - - - - 4 1 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el de memorando No. 150-1134 del 11 de diciembre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, al haber vencido el término por el cual fue otorgado el mismo.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, y, consecuencia, ordenar el archivo del expediente número AFAA-00109-19, teniendo en cuenta que el instrumento ambiental estuvo vigente hasta el día 06 de marzo de 2020, por haberse configurado la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que puede adelantar la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, por los servicios de seguimiento que se encuentren causados y pendientes de pago, en el expediente No. AFAA-00109-19, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4387 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, representada legalmente por el señor **ENRIQUE VERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.183, expedida en Bucaramanga (Santander), para talar y utilizar cuatro (04) árboles (en cantidad de uno de cada una de las siguientes especies: pino patula (*Pinus patula*), ciprés (*Cupressus lucitanica*), jazmín (*Jasminum polyanthum*) y cerezo (*Prunus cerasus*), con un volumen total de 6.80 m<sup>3</sup>), localizados en la Villa Universitaria de dicha institución de educación superior, localizada en la Avenida Central del Norte No. 39 - 115, del municipio de Tunja (Boyacá), la cual fue proferida dentro del expediente No. AFAA-00109-19, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



07 MAR 2016 - - - - 6 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00109-19, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, identificada con el N.I.T. 891.800.330-1, representada legalmente por el señor **ENRIQUE VERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.183, expedida en Bucaramanga (Santander), o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico, el cual se debe remitir a la dirección: sig@uptc.edu.co, teléfonos: 314 490 99 46 y 740 56 26 ext. 2381 - 2544, de conformidad con la autorización obrante a folio 63 del expediente.

**PARÁGRAFO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de dicha norma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de esta Resolución a la alcaldía municipal de Tunja (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:  
Revisó:  
Archivado en:

Iber Edilson López Ruiz  
Adriana Jimena Barragán López  
RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00109-19

RESOLUCIÓN No. 0422

( 07 MAR 2024 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0035 del 16 de enero del 2023, CORPOBOYACÁ dispone *"Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, en el predio denominado "EL PINAL", identificado con M. I. No. 072-26592 y código catastral No. 15531000000240003000, ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna -Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor VICENTE GARCÍA FLORIÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizada, la señora MAYERLI BUITRAGO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.613.274 de Tunja -Boyacá (Folio 8), para setenta (70) árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (06) de Cedro con volumen de 3,4 m<sup>3</sup>, veinticuatro (24) de Cedrillo con volumen de 12,05 m<sup>3</sup>, cuatro (04) de Cucharo con volumen de 2,23 m<sup>3</sup>, Diecisiete (17) de Cucubo con volumen de 10,02 m<sup>3</sup>, nueve (09) de Mu con volumen de 4,71 m<sup>3</sup>, uno (01) de Mopo con volumen de 0,54 m<sup>3</sup> nueve (09) de Muche con volumen de 17,1 m<sup>3</sup> para un volumen total aproximado de 49,98 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio*

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 16 de febrero de 2024, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 240045 del 26 de febrero de 2024, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio "EL PINAL", identificado con número de matrícula 072-26592 y código catastral No. 15531000000240003000, ubicado en la vereda Páramo del Municipio de Pauna-Boyacá, (Ver figura 12)*



**Figura 12. Identificación del predio "EL PINAL"**



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2024.  
<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral/>

Y verificada la existencia de los árboles de las especies; aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Vicente García Florián, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "EL PINAL" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de ENTRESACA SELECTIVA de sesenta y dos (62) individuos maderables de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 13,36 m<sup>3</sup>, siete (07) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 5,83 m<sup>3</sup>, tres (03) de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 1,61 m<sup>3</sup>, dieciséis (16) de Cucubo (*Solanum acrifolium*) con un volumen de 11,74 m<sup>3</sup>, ocho (08) de Mu (*Cordia alliodora*) con un volumen de 5,06 m<sup>3</sup> y ocho (08) de Muche (*Albizia carbonaria*), con un volumen de 12,34 m<sup>3</sup> para un volumen total otorgado de 49,94 m<sup>3</sup>, de madera a extraer del predio "EL PINAL", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y distribuidos en un área de 0,70 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las Tabla 17 y 18.

**Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.**

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen total otorgado (m <sup>3</sup> )
1	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
2	Cedro	1,1	0,35	11	0,10	0,71
3	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
4	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78



No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen total otorgado (m <sup>3</sup> )
5	Muche	1,4	0,45	12	0,16	1,26
6	Muche	2	0,64	12	0,32	2,58
7	Mu	1,1	0,35	12	0,10	0,78
8	Cedrillo	1	0,32	11	0,08	0,59
9	Cucubo	0,75	0,24	12	0,04	0,36
10	Cedrillo	0,9	0,29	11	0,06	0,48
11	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
12	Cuchara	1	0,32	12	0,08	0,64
13	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70
14	Mu	0,85	0,27	12	0,06	0,47
15	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
16	Muche	1,8	0,57	13	0,26	2,26
17	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
18	Cuchara	0,9	0,29	12	0,06	0,52
19	Cedrillo	1	0,32	13	0,08	0,70
20	Cedrillo	0,8	0,25	12	0,05	0,41
21	Muche	1,5	0,48	13	0,18	1,57
22	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
23	Cedrillo	0,9	0,29	11	0,06	0,48
24	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
26	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
27	Cucubo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
28	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
29	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
30	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,05	0,45
31	Muche	1,6	0,51	12	0,20	1,65
32	Cucubo	1	0,32	12	0,08	0,64
33	Cedro	1,3	0,41	12	0,13	1,09
34	Cuchara	0,8	0,25	13	0,05	0,45
35	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
36	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
37	Cedrillo	1,2	0,38	13	0,11	1,01
38	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
39	Muche	1,2	0,38	13	0,11	1,01
40	Cucubo	1,2	0,38	13	0,11	1,01
41	Mu	0,8	0,25	13	0,05	0,45
42	Mu	0,9	0,29	12	0,06	0,52
43	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
44	Cucubo	0,97	0,31	13	0,07	0,66
45	Muche	1	0,32	12	0,08	0,64
47	Muche	1,4	0,45	13	0,16	1,37
48	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70



Continuación Resolución No. 0422 07 MAR 2024 Página 4

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen total otorgado (m <sup>3</sup> )
49	Cucubo	0,95	0,30	14	0,07	0,68
50	Mu	0,9	0,29	12	0,06	0,52
51	Cucubo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
52	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
53	Mu	1	0,32	13	0,08	0,70
54	Mu	1	0,32	13	0,08	0,70
55	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
57	Mu	1,15	0,37	13	0,11	0,92
63	Cucubo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
64	Cucubo	1	0,32	12	0,08	0,64
65	Cucubo	1,1	0,35	13	0,10	0,84
66	Cedro	1,5	0,48	12	0,18	1,45
67	Cedrillo	1,6	0,51	12	0,20	1,65
68	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70
69	Cedrillo	1	0,32	13	0,08	0,70
70	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
62						49,94

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	AREA BASAL (m <sup>2</sup> )	Volumen Total Otorgado (m <sup>3</sup> )
COMÚN	TÉCNICO						
Cedrillo	Simarouba amara	20	0,32	12	14,84	1,64	13,36
Cedro	Cedrela odorata	7	0,36	12	6,48	0,73	5,83
Cucharero	Myrsine guianensis	3	0,29	12	1,79	0,19	1,61
Cucubo	Solanum acenifolium	16	0,33	13	13,04	1,38	11,74
Mu	Cordia alliodora	8	0,31	13	5,62	0,60	5,06
Muche	Albizia carbonaria	8	0,47	13	13,72	1,47	12,34
<b>TOTAL</b>		<b>62</b>	<b>2,07</b>	<b>12</b>	<b>55,49</b>	<b>6,30</b>	<b>49,94</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2024.

-El señor, **Vicente García Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna-Boyacá propietario del predio "EL PINAL" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE (379) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del POMCA de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "EL PINAL" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.



- El señor **Vicente García Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "EL PINAL", y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Vicente García Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "EL PINAL" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

-De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área establecida por el POMCA como áreas de conservación y protección ambiental y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", en base a esto y siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19 y figura 13 y 14** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,70	1	5°37'42.45	73°59'33.58	1189
	2	5°37'39.98	73°59'32.23	1187
	3	5°37'38.20	73°59'32.57	1200
	4	5°37'39.15	73°59'33.98	1208
	5	5°37'40.00	73°59'34.89	1214
	6	5°37'40.51	73°59'35.20	1213
	7	5°37'42.49	73°59'34.39	1198

Fuente: CORPOBOYACA, 2024.

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio EL PINAL identificado con matrícula No.072-26592 y código catastral No. 15531000000240003000



Fuente: CORPOBOYACA, 2024.



Figura 14. Polígono área objeto de aprovechamiento



Fuente: CORPOBOYACA, 2024.

-El señor **Vicente García Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "EL PINAL" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** y **17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y distribuidos en un área de 0,70 Ha.

-No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "EL PINAL", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Paramo hacia el Municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas, 5°37'32,7" N -73°59'20,4" W y descritas en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°37'32,7	73°59'20,4

Fuente: Corpoboyacá, 2024.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.



### FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*\*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.\**

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y



seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*



- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro



de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que mediante resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, se actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá -Occidente, en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "EL PINAL", identificado con número de matrícula 072-26592 y código catastral No. 15531000000240003000, ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna -Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se



determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2300045 del 26 de febrero de 2024, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna -Boyacá, propietario del predio "EL PINAL" para que en un periodo de **un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA de sesenta y dos (62) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Veinte (20) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 13,36 m<sup>3</sup>, siete (07) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 5,83 m<sup>3</sup>, tres (03) de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 1,61 m<sup>3</sup>, dieciséis (16) de Cucubo (*Solanum acerifolium*) con un volumen de 11,74 m<sup>3</sup>, ocho (08) de Mu (*Cordia alliodora*) con un volumen de 5,06 m<sup>3</sup> y ocho (08) de Muche (*Albizia carbonaria*), con un volumen de 12,34 m<sup>3</sup> para un volumen total otorgado de 49,94 m<sup>3</sup>, de madera a extraer del mencionado predio, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.**

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE (379) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA de conservación y protección ambiental**, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "EL PINAL" en el área objeto del aprovechamiento. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.



Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.886 de Pauna -Boyacá, en calidad propietario del predio "EL PINAL", identificado con número de matrícula 072-26592 y código catastral No. 15531000000240003000, ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna - Boyacá, para Sesenta y Dos (62) individuos maderables de las especies y volumen relacionados en la siguiente tabla, con un volumen total de 49,94 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTUR A (m)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	ARE A BAS AL (m <sup>2</sup> )	Volumen Total Otorgado (m <sup>3</sup> )
COMÚN	TÉCNICO						
Cedrito	<i>Simarouba amara</i>	20	0,32	12	14,84	1,64	13,36
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	0,36	12	6,48	0,73	5,83
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	3	0,29	12	1,79	0,19	1,61
Cucubo	<i>Solanum acerifolium</i>	16	0,33	13	13,04	1,38	11,74
Mu	<i>Cordia alliodora</i>	8	0,31	13	5,62	0,60	5,06
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	8	0,47	13	13,72	1,47	12,34
<b>TOTAL</b>		<b>62</b>	<b>2,07</b>	<b>12</b>	<b>55,49</b>	<b>6,30</b>	<b>49,94</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los polígonos dentro de los que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,70	1	5°37'42.45	73°59'33.56	1189
	2	5°37'39.98	73°59'32.23	1187
	3	5°37'38.20	73°59'32.57	1200
	4	5°37'39.15	73°59'33.96	1208
	5	5°37'40.00	73°59'34.89	1214
	6	5°37'40.51	73°59'35.20	1213
	7	5°37'42.49	73°59'34.39	1196

**PARÁGRAFO TERCERO:** El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda El Páramo hacia el Municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas, 5°37'32,7" N -73°59'20,4" W y descritas en la Tabla 20. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar



accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

No árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen total otorgado (m <sup>3</sup> )
1	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
2	Cedro	1,1	0,35	11	0,10	0,71
3	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
4	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
5	Muche	1,4	0,45	12	0,16	1,26
6	Muche	2	0,64	12	0,32	2,58
7	Mu	1,1	0,35	12	0,10	0,78
8	Cedrillo	1	0,32	11	0,08	0,59
9	Cucubo	0,75	0,24	12	0,04	0,36
10	Cedrillo	0,9	0,29	11	0,06	0,48
11	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
12	Cucharo	1	0,32	12	0,08	0,64
13	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70
14	Mu	0,85	0,27	12	0,06	0,47
15	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
16	Muche	1,8	0,57	13	0,26	2,26
17	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
18	Cucharo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
19	Cedrillo	1	0,32	13	0,08	0,70
20	Cedrillo	0,8	0,25	12	0,05	0,41
21	Muche	1,5	0,48	13	0,18	1,57
22	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
23	Cedrillo	0,9	0,29	11	0,06	0,48
24	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
26	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
27	Cucubo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
28	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
29	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
30	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,05	0,45
31	Muche	1,6	0,51	12	0,20	1,65
32	Cucubo	1	0,32	12	0,08	0,64
33	Cedro	1,3	0,41	12	0,13	1,09
34	Cucharo	0,8	0,25	13	0,05	0,45
35	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
36	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64
37	Cedrillo	1,2	0,38	13	0,11	1,01
38	Cedrillo	1	0,32	12	0,08	0,64

No árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen total otorgado (m <sup>3</sup> )
39	Muche	1,2	0,38	13	0,11	1,01
40	Cucubo	1,2	0,38	13	0,11	1,01
41	Mu	0,8	0,25	13	0,05	0,45
42	Mu	0,9	0,29	12	0,06	0,52
43	Cucubo	1,1	0,35	12	0,10	0,78
44	Cucubo	0,97	0,31	13	0,07	0,66
45	Muche	1	0,32	12	0,06	0,64
47	Muche	1,4	0,45	13	0,16	1,37
48	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70
49	Cucubo	0,95	0,30	14	0,07	0,68
50	Mu	0,9	0,29	12	0,06	0,52
51	Cucubo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
52	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
53	Mu	1	0,32	13	0,08	0,70
54	Mu	1	0,32	13	0,08	0,70
55	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
57	Mu	1,15	0,37	13	0,11	0,92
63	Cucubo	1,2	0,38	12	0,11	0,93
64	Cucubo	1	0,32	12	0,08	0,64
65	Cucubo	1,1	0,35	13	0,10	0,84
66	Cedro	1,5	0,48	12	0,18	1,45
67	Cedrillo	1,6	0,51	12	0,20	1,65
68	Cucubo	1	0,32	13	0,08	0,70
69	Cedrillo	1	0,32	13	0,08	0,70
70	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
62						49,94

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.



4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuco, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE (379) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA de conservación y protección ambiental**. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe donde se evidencie la realización de la medida de compensación, que debe contener registro fotográfico, georreferenciación y ubicación exacta de la plantación, especies, diseño o distancia de siembra.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el



ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epífitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna -Boyacá, al correo electrónico [mayerly\\_buitrago@hotmail.com](mailto:mayerly_buitrago@hotmail.com), Celular 3114701643, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06, radicado No. 29932 del 15 de noviembre de 2023. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00124-23

**RESOLUCIÓN No.**

**07 MAR 2024 - - - 4 2 3**

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0575 del 10 de julio de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 800.019.846-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", para el mantenimiento de la estructura del cabezal de descarga existente, que tiene como función conducir las aguas del colector final de la red de alcantarillado del casco urbano del municipio de Sáchica y del cual se proyecta recibir las aguas del tratamiento de la PTAR, en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 35' 53.322" y Longitud: 73° 32' 50.293", ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá)

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, realizaron visita técnica el día 22 de agosto de 2023.

Que por medio de comunicación enviada con radicado No. 160-017048 del 08 de septiembre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria:

"(...)

- *Diseño de la obra de ocupación de cauce*
- *Planos de planta y perfil de las obras objeto de ocupación de cauce, debidamente firmados por el diseñador o un profesional idóneo*
- *Documento técnico donde se describe el manejo ambiental durante la construcción de la obra "Cabezal de descarga de agua residual", el cual debería tener como mínimo la siguiente información: Programas por el recurso, con actividades puntuales, manejo de la fuente e intervenir, manejo de residuos sólidos, personal requerido a utilizar, así como de los combustibles y asociados, personal requerido para la ejecución del proyecto (Si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias), manejo de coberturas vegetales, así sean pastos, señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.*

"(...)"

Que a través del radicado recibido No. 024901 del 21 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 800.019.846-1, allega a esta Corporación la información requerida en el oficio de salida No. 160-017048 del 08 de septiembre de 2023.

Que, revisada la información aportada, Corpoboyacá mediante radicado enviado No. 160-019817 del 13 de octubre de 2023, requiere al MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificada con NIT 800.019.846-1, para que remita la siguiente información complementaria:

"(...)

- *Presentar planos y perfil con dimensiones de la obra objeto de ocupación de cauce (Cabezal de descarga), debidamente firmado por el diseñador o por un profesional idóneo, en medio físico o magnético, dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.19.8 (Planos y escalas)) y el decreto 1541 en sus artículos 191 y 194.*



07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

- Ampliar información en cuanto al ítem "Justificación de la construcción del cabezal de descarga de agua residual" presentado en el proyecto del permiso de ocupación de cauce presentado por el municipio de Sáchica.

(...)"

Que adjunto a la comunicación recibida con el radicado de entrada No. 028963 del 03 de noviembre de 2023, el solicitante allega a Corpoboyacá la información complementaria requerida a través del oficio de salida No. 160-019817 del 13 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita técnica y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente OPOC-00036-23, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá emiten el **Concepto Técnico OC-815-23 del 13 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por el Municipio de Sáchica, identificado con NIT. 800.019.846-1, mediante Radicado No. 001987 del 27 de enero de 2023 y la inspección técnica realizada el 22 de agosto de 2023.

Para la ejecución de las obras se debe tener en cuenta las observaciones realizadas en cuento a los estudios realizados de tal manera que se eviten inconvenientes en la ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio, así como garantizar la integridad de la obra objeto de ocupación de cauce, lo anterior en temas constructivos.

Así mismo, es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en estudios, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimientos acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1523 del 2012.

En cuanto a las medidas de manejo ambiental, se debe garantizar el cumplimiento de las actividades y objetivos propuestos en el manejo ambiental, así como de las medidas establecidas por la Corporación para evitar la contaminación y/o afectación a la fuente

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PSMV.00005.22

Resolución No. 1027 del 18 mayo de 2023, Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos al Municipio de Sáchica, identificado con Nit. 800.019.846.1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-0230136 del 15 de marzo de 2023

El municipio reporta un único punto de vertimiento, identificado en la siguiente tabla:

VERTIMIENTO	COORDENADAS GRADOS DECIMALES	CAUDAL AFORADO (L/S)	FUENTE RECEPTORA
VERTIMIENTO PRINCIPAL – ÚNICO	5°35'53.4" N 72°32'50.3" O	9.17	Río Sáchica

Fuente: PSMV-0000522

De acuerdo con la información aportada, es importante aclarar que el Municipio de Sáchica debe dar cumplimiento a todas las medidas establecidas en el programa de manejo ambiental formulada, teniendo en cuenta que se prohíbe realizar cualquier tipo de disposiciones de residuos a la fuente hídrica, así como contaminarla con cualquier tipo de actividad como lavado de equipos, maquinaria o derrame de aceites.

A

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Además de las medidas ambientales formuladas por el Municipio de Sáchica, se debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental

#### **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

#### **Manejo de materiales y equipos de construcción**

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

#### **Consideraciones Adicionales**

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.

07 MAR 2024 - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

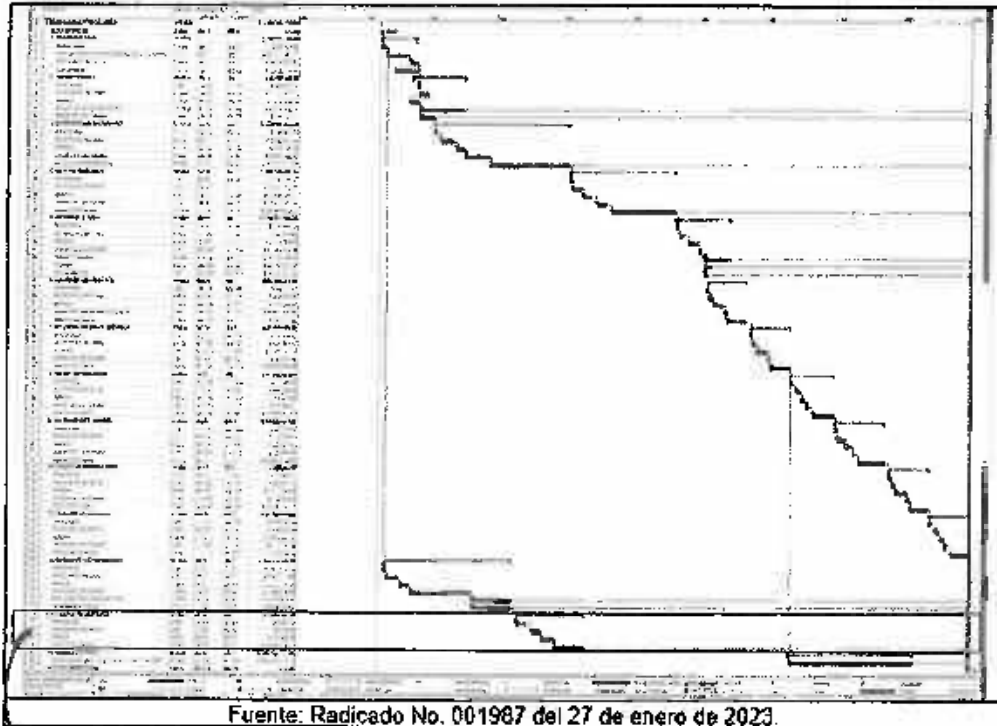
6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce, a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1 sobre la fuente denominada "Río Sáchica" ubicada en la vereda el Espinal, para las obras de entrega de las aguas residuales del casco urbano que contempla la adecuación del cabezal de descarga existente, de manera temporal por 23 días, para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTITUD (m.s.n.m)	UBICACIÓN
		LATTUD (N)	LONGITUD (O)		
Río Sáchica	Construcción de cabezal de descarga	5°35'53.4"	73°32'50.31"	2132	Municipio de Sáchica

**Area De Ocupación De Cauce**

ESTRUCTURA	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m <sup>2</sup> )
Estructura cabezal de descarga	64,778

Fuente: Radicado No. 002276 del 30 de enero de 2024



Nº	TIPO DE OBRA	23 días	día 0	día 3	\$
27	Perforación	1 día	día 44	día 47	\$ 1.201.000
28	Mejoramiento de terreno	4 días	día 49	día 53	\$ 10.179.000
29	Taludera	4 días	día 53	día 57	\$ 175.875.000
30	Estructura Cabezal	10 días	día 63	día 67	\$ 3.336.759.000



07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

*Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 23 días, tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.*

*Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, el Municipio de Sáchica debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la CORPORACIÓN.*

*Nota 3: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 23 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el MUNICIPIO DE SÁCHICA deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.*

- 6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y resista los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con el N.I.T. 800.019.846-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3. El municipio de SÁCHICA, identificado con el N.I.T. 800.019.846-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Rio Sáchica".
- 6.4. El MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, o quien haga sus veces como responsable de la obra debe realizar mantenimiento de la obra a construir por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que el cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 6.5. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo con las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 6.6. El MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 6.7. El MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

#### **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el anastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

#### **Manejo de materiales y equipos de construcción**

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.

07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.*
- *Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
- *Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.*

**Consideraciones Adicionales**

- *No se podrá retirar el material del lecho del río.*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la fuente hídrica.*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.*
- *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.*
- *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- *Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*

- 6.8. *El MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, debe dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicado No. 013410 del 23 de mayo de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.*
- 6.9. *Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Sáchica en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.*
- 6.10. *El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.*
- 6.11. *El presente permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.*
- 6.12. *El MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, o quien haga sus veces, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.*
- 6.13. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.352 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

*Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acceja el presente concepto, debe presentar el*

**PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.352 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**Nota 1:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.14. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.15. Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie las medidas con respecto al objeto de ocupación de cauce de intervención.
- 6.16. La aprobación del permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA, para la construcción de una estructura (cabezal de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), queda condicionado a lo que resuelva la evaluación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se otorgue al municipio.
- 6.17. De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, el permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1 a fin de realizar la adecuación del cabezal de descarga de aguas residuales del perímetro urbano, quedará condicionado al permiso de vertimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en curso la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante radicado No. 29980 del 14 de diciembre de 2022.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



07 MAR 2024 - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la información suministrada, lo verificado en visita ocular y lo consignado en el **Concepto Técnico No OC-815-23 del 13 de febrero de 2024**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE**

07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", ubicada en la vereda El Espinal, para las obras de entrega de las aguas residuales del casco urbano que contempla la adecuación del cabezal de descarga existente, de manera temporal por un término de veinte tres (23) días, tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTITUD (m.s.n.m)	UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)		
Río Sáchica	Construcción de cabezal de descarga	5°35'53.4"	73°32'50.31"	2132	Municipio de Sáchica

Área de Ocupación De Cauce

ESTRUCTURA	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m²)
Estructura cabezal de descarga	64,778

Que de acuerdo al cronograma presentado con radicado No. 001987 de fecha 27 de enero de 2023, proyecta un tiempo de ejecución de las obras de veintitrés (23) días, tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce, que nos ocupa.

Que el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, deberá desarrollar de manera minuciosa las medidas de protección ambiental presentadas, y adicional las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico OC-815-23 del 13 de febrero de 2024 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución No. 1027 del 18 de mayo de 2023, Corpoboyacá aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV- al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, por lo tanto, se le recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el programa de manejo ambiental formulado, teniendo en cuenta que se prohíbe realizar cualquier tipo de disposiciones de residuos a la fuente hídrica, así como contaminarla con cualquier tipo de actividad como lavado de equipos, maquinarias o derrames de aceites.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrímidas en el Concepto Técnico No OC-815-23 del 13 de febrero de 2023, el cual hace se acoge mediante el presente acto administrativo y parte integral, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, se considera oportuno indicar que con base en el documento presentado por el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, con radicado No. 001987 del 27 de enero de 2023 denominado: "ENTREGA DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO AL RIO SACHICA, ES NECESARIO TRABAJOS DE ADECUACIÓN DEL CABEZAL DE DESCARGA EXISTENTE OBRA PROVISIONAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA FORESTAL PROTECTORA" contiene la información suficiente para concluir que le permiso de ocupación de cauce es viable de acuerdo con las especificaciones técnicas de la

07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

obra proyectada, sin embargo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en los diseños y cálculos presentados serán asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", ubicada en la vereda El Espinal, de manera temporal por un término de veintitrés (23) días (tiempo de ejecución de la obra) y de manera permanente por la vida útil de la misma, para las obras de entrega de las aguas residuales del casco urbano que contempla la adecuación del cabezal de descarga existente. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS			UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	ALTITUD (m.s.n.m)	
Río Sáchica	Construcción de cabezal de descarga	5°35'53,4"	73°32'50,31"	2132	Municipio de Sáchica

Área De Ocupación De Cauce

ESTRUCTURA	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m <sup>2</sup> )
Estructura cabezal de descarga	64,778

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que la construcción de la obra no se realice en los veintitrés (23) días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el Concepto Técnico OC-815-23 del 13 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recordar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esta responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, que **NO** podrá modificar la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídricas "Río Sáchica", a intervenir.



07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, que debe realizar el mantenimiento a las obras por lo menos cuatro (4) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que el cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo con las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Precisar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-815-23 del 13 de febrero de 2024**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

#### **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

#### **Manejo de materiales y equipos de construcción**

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.

4

07 MAR 2024 - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 12

- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

#### Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la fuente hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**PARAGRAFO:** Adicionalmente, debe dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental, presentadas bajo el radicado de entrada No. 013410 del 23 de mayo de 2023, durante la ejecución del proyecto constructivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que debe dar cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Sáchica, frente a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención esta deberá ser tramitada por el titular ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Precisar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de exploración o proyectos diferentes para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1 o quien haga sus veces, que debe garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Imponer al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar mil trescientos cincuenta y dos (1.352) árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el Plan De Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, geomreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.352 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1 podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo



07 MAR 2024 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Recordar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas seleccionadas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes, a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico No OC-815-23 del 13 de febrero de 2024**.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que la aprobación del presente Permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de una estructura (Cabezal de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), queda condicionado a lo que resuelva la evaluación del permiso de vertimientos de agua residuales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Indicar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que el presente permiso **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Indicar al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad exclusiva del constructor.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-815-23 del 13 de febrero de 2024**, al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos [contactenos@sachica-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@sachica-boyaca.gov.co) y [planeación@sachica-boyaca.gov.co](mailto:planeación@sachica-boyaca.gov.co) (de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 013410 del 23 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

17 MAR 2026 - - - - 4 2 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez

Revisó: Elsa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES/Permiso de Ocupación de Cauca OPOC-00036-23

**Resolución No.**

( 07 MAR 2024 - - - - 4 24

**Por medio del cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No.3904 de 02 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación mediante Resolución No. 3904 de 02 de octubre de 2017, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de Señor EDILBERTO ROJAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.988 de Tunja, en un caudal total de 0,483 L.P.S, distribuidos un caudal de 0,48 l/s con destino a uso agrícola en riego de 4 hectáreas y un caudal de 0,0034 l/s para uso pecuario de 6 bovinos y 6 ovinos, para derivar de la fuente hídrica denominada "La Mana" localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5°34'20.1" Norte; Longitud: 73°13'54.3" Oeste, a una altura de 2755 m.n.s.m; ubicada en la vereda San Francisco del municipio de Toca- Boyacá.

Que mediante radicado No. 000630 de 11 de enero de 2024, el Señor ADIEL ALEXIS ROJAS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.977.580, en calidad de hijo del señor EDILBERTO ROJAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.988 de Tunja-Boyacá, quien falleció el día 15 de septiembre de 2023, y que era el titular de la concesión de aguas obrante dentro del expediente OOCA-00031-2016. No obstante, el señor Rojas Garzón, mediante escritura pública No. 331 de 29 de octubre de 2022, vendió el predio a la señora Lilia Teresa Moreno Garzón, por tal razón, el señor ADIEL ALEXIS ROJAS DÍAZ, solicitó a la Corporación autorizar el traspaso de los derechos y obligaciones de la concesión otorgada a su padre mediante Resolución N° 3904 de 02 de octubre de 2017, a la señora LILIA TERESA MORENO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.923 de Tunja, teniendo en cuenta que es la nueva propietaria del predio beneficiado en la concesión otorgada.

Que por medio de comunicación enviada con radicado No. 160-01628 de 09 de septiembre de 2021, la Corporación requirió al Señor ADIEL ALEXIS ROJAS DÍAZ, para que se allegara documento donde se evidencie que la Señora LILIA TERESA MORENO GARZÓN, asume la titularidad de la concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00031-16, así como los derechos y obligaciones de esta misma.

Que mediante radicado recibido No. 003746 del 14 de febrero de 2024, la Señora LILIA TERESA MORENO GARZÓN, aceptó todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, obrante dentro el expediente OOCA-00031-16.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



07 MAR 2024 - - - - 4 2 4

Continuación del Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que una vez analizada la solicitud presentada por el Señor ADIEL ALEXIS ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.977.580, en calidad de hijo del Señor EDILBERTO ROJAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.988 de Tunja-Boyacá, quien falleció el día 15 de septiembre de 2023, como consta en el registro civil de defunción, anexo, así como revisado el documento de aceptación de la concesión allegado por la Señora LILIA TERESA MORENO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.923 de Tunja, esta Corporación considera viable conceder el traspaso de la **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada mediante **Resolución No. 3904 de 02 de octubre de 2017**, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para ceder las obligaciones adquiridas mediante los actos administrativos en mención.

Que, de conformidad con lo expuesto, se le informa al nuevo titular de la concesión, es decir la señora Lilia Teresa Moreno Garzón, que el presente traspaso incluye la totalidad de las obligaciones derivadas del acto administrativo de otorgamiento y demás que reposen en el expediente OOCA-00031-16, los cuales serán desde ahora su responsabilidad y deberá dar estricto cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al Señor EDILBERTO ROJAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.988 de Tunja-Boyacá mediante Resolución No. 3904 de 02 de octubre de 2017, a la Señora LILIA TERESA MORENO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.923 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

07 MAR 2024 - - - - 4 2 4

Continuación del Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**PARÁGRAFO:** Informar a la Señora **LILIA TERESA MORENO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.923 de Tunja, que debe cumplir todos y cada una de las obligaciones y deberes impuestos en la **Resolución No. 3904 de 02 de octubre de 2017**, y demás inherentes a la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la a la Señora **LILIA TERESA MORENO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.923 de Tunja, a través de su apoderado o autorizado enviando citación al correo electrónico **ipcamargo02@gmail.com** de conformidad con lo plasmado en el radicado 03746 de 14 de febrero de 2024, y al Señor **ADIEL ALEXIS ROJAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.977.580, en calidad de hijo del Señor **EDILBERTO ROJAS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.988 de Tunja-Boyacá, quien falleció el día 15 de septiembre de 2023, a través de su autorizado o apoderado a los correos electrónicos **mocalijo@hotmail.com** **adierojas@pm.me** (autorizados mediante radicado de entrada No. 000630 de 11 de enero de 2024), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: Autos-Concesión de Agua Superficial OOCA-00031-16.

07 MAR 2024 - - - 4 2 8

**RESOLUCIÓN No.**

**Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en operativo de control y seguimiento ambiental efectuado el día 22 de noviembre de 2012, por el grupo jurídico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la vereda "La chorrera" del municipio de Samacá, se impuso medida preventiva a través de Acta de Imposición No. 427 de 28 de noviembre de 2012, en contra del señor José Federico Cely Sierra identificado con C.C No. 6.760.009 de Tunja, propietario de la mina denominada "cochinillos" por la extracción subterránea de carbón, en el punto georreferenciado con coordenadas X:73° 31'45.054", Y:05° 28'45,937" a 2703 m.s.n.m, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente en el desarrollo de la medida preventiva impuesta, se realizó el decomiso definitivo de los elementos utilizados para el desarrollo de la actividad minera, como un (1) Tractor de marca Nuffid regular estado, un (1) Malacate color rojo, una (1) guaya 5/8 de 300 mts de longitud en estado regular y un (1) ventilador marce Voges de 10 H.P, en buen estado, elementos que fueron dejados en la mina denominada "Cochinillos" bajo responsabilidad del señor Alfonso Atara Parra, identificado con C.C No. 4.235.440 expedida en Samacá en calidad de secuestre.

Que mediante la Resolución No. 0265 de 28 de febrero de 2013, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, legaliza la medida preventiva impuesta y ratifica la calidad de secuestre del señor Alfonso Atara Parra respecto del decomiso de la maquinaria encontrada en el lugar de los hechos, utilizada para minería ilegal.

Que mediante Resolución No. 0266 de 28 de febrero de 2013, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyaca, formula cargos en contra del señor José Federico Cely Sierra identificado con C.C No. 6.760.009 de Tunja, en calidad de propietario de la mina denominado "Cochinillos", ubicada en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá- Boyacá.

Que dicho acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado por la Inspección de Policía de Samacá, el día 17 de mayo de 2013 y desfijado el día 23 de mayo de 2013 (folio 15).

Que mediante Auto No. 0562 de 10 de abril de 2014, esta Corporación apertura etapa de pruebas ordenado visita técnica al lugar de los hechos; acto administrativo notificado al implicado el día 6 de mayo de 2014.

Que se llevó visita técnica al lugar de los hechos el día 19 de junio de 2014, producto de la cual se emite Concepto Técnico No. JV-72-2014 de 15 de julio de 2014.



Que mediante la Resolución No. 2151 de 18 de julio de 2019, la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ordeno corregir de oficio una actuación administrativa dentro del expediente OOCQ-00669-12, en relación a la notificación de los actos administrativos Resolución 0265 de 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 266 de 28 de febrero de 2013, y en consecuencia se deja sin efectos el Auto No. 0562 de 10 de abril de 2014 "por medio del cual se apertura a pruebas".

Que mediante la Resolución No. 1896 de 28 de octubre de 2020, se revocó íntegramente los siguientes actos administrativos proferidos en el trámite sancionatorio adelantado en contra del señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA y bajo el expediente OOCQ-669-12 (i) Resolución No. 0266 de 28 de febrero de 2013 "por medio de la cual se formulan cargos" y (ii) Resolución No. 2151 de 18 de julio de 2019, "Por medio de la cual se corrige de oficio una actuación administrativa.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 1896 de 28 de octubre de 2020, corrigió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el artículo primero de la Resolución No. 265 de 28 de febrero de 2013, en el sentido de indicar que la medida preventiva impuesta va dirigida en contra del señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C No. 4.233.843 expedida en Bogotá, y no como se indicó en el acto administrativo, respecto del número de identificación del presunto infractor.

Que se realizó visita técnica a la mina denominada "Cochinillos", sector la Chorrera, municipio de Samacá, en respuesta a la Resolución No. 1896 de 28 de octubre de 2020, mediante la cual se ordena la práctica de diligencias administrativas, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0265 de 28 de febrero de 2013.

Que de dicha visita se emitió el siguiente Concepto Técnico: **INF00307-21 de fecha 30 de agosto de 2021**

(...)

Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo con la información recopilada mediante visita técnica realizada en verificación de la medida preventiva impuesta al señor José Federico Cely Sierra a la vereda La Chorrera – Sector bajo del municipio de Samacá, en la mina denominada "Cochinillos de determina":

Que en visita técnica realizada en punto de coordenadas X:73°31'45.054", Y:05° 28'45.937" y 2703, m.s.n.m, el 25 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0265 del 28 de febrero de 2013, a la fecha en la mina "Cochinillos", se sigue incurriendo en actividades que afecten el medio ambiente y los recursos naturales, ya que en la fecha de la visita están desarrollando actividades de explotación y extracción minera, de igual manera se visualiza la disposición de estériles de manera inadecuada en el terreno y gran cantidad de material particulado en los alrededores y partes bajas de la Tova No. 1 y Tova No. 2.

Analizada y georreferenciada la información se verifica que en toda el área de influencia y en relación con la actividad minera que se desarrolla, la Quebrada "ancón" es la que presenta más grado de afectación, sobre ella recaen vertimientos indirectos por tubería y vertimientos indirectos por disposición de gas al terreno arrastrando agentes contaminantes encaminadas hacia dicho recurso hídrico, contaminación de la Quebrada por aguas de escorrentía y material particulado, intervención a la ronda de protección e intervención del cauce.

07 MAR 2024 - - - - 4 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Verificando la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0265 de 28 de febrero de 2013 y mediante visita técnica solicitada en la Resolución No. 1896 de 28 de octubre de 2020, se establece que en este caso NO es pertinente levantar la medida preventiva impuesta ya que se siguieron realizando actividades que afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

En relación a la información del señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, se establece que los datos que reposan en el expediente OOCQ-00669-12, en la notificación personal de la Resolución No. 2151 de fecha 18 de julio de 2019, son los únicos que se tienen que se tienen como soporte ya que actualmente en el área donde se impuso la medida preventiva no brindan información acerca del infractor.

En cuanto a los elementos incautados no fue posible determinar el estado ni la ubicación de los mismos, ni fue posible contactar por llamada telefónica al secuestre Alfonso Atara Parra del cual no dan razón alguna.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad*



07 MAR 2024 - - - - 4 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

*privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

El artículo 3° ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

El artículo 5° ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

**PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.** " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".** (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."**



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 MAR 2024 - - - - 6 2 8

Página 7

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

*"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norme que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

**Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.** (Se subraya y se resalta)

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece:

*"ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental **o al comenzaría de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo** y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.* (Se subraya y se resalta)



17 MAR 2024 - - - 4 2 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine*, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido y registro fotográfico del concepto técnico INF-00307-21 de fecha 30 de agosto de 2021, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 25 de agosto de 2021, esta Subdirección encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que:

En relación con la actividad minera que se desarrolla se visualiza la disposición de estériles de manera inadecuada en el terreno y gran cantidad de material particulado en los alrededores y partes bajas de la Tova No. 1 y Tolva No. 2.

De igual manera la Quebrada "Ancón" es la que presenta más grado de afectación, sobre ella recaen vertimientos indirectos por tubería y vertimientos indirectos por disposición de gas al terreno arrastrando agentes contaminantes encaminadas hacia dicho recurso hídrico, contaminación de la Quebrada por aguas de escorrentía y material particulado.

Así mismo se evidencia intervención del cauce por invasión de material particulado "estéril" del depósito de la mina, se encuentra material dispuesto aproximadamente con pendiente de 40°, que por gravedad y aguas de escorrentía, ha sido transportado a la ladera de la quebrada, ocupando parte del cauce.

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar los hechos señalados anteriormente, los cuales son

constitutivos de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas que se señalan a continuación.

Del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

**"ARTICULO 86.** *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

**El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.**

*Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)*

**"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

**"ARTICULO 132.** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Respecto de la intervención del cauce artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, prohíbe.

*"(...) 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"*

En cuanto a la disposición de residuos, se prohíbe:

**"ARTÍCULO 35".- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo.

En cuanto al uso del suelo:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con C.C No. 4.233.843 de Tunja, en los términos de del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con C.C No. 4.233.843 de Tunja, que NO es pertinente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0265 de 28 de febrero de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con C.C No. 4.233.843 de Tunja en la Carrera 19 No. 84-41 oficina 302 de la Ciudad de Bogotá, Celular: 3123364462 de no efectuarse así, notifíquese de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 MAR 2022 11:00 AM 628  
Página 11

esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO: DECLARAR** el concepto técnico INF00307-21 de fecha 30 de agosto de 2021 como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Así mismo, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Villa de Samacá – Boyacá, a través del Representante Legal del Municipio, en la dirección Carrera 6 N° 4 – 53. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OCCQ-00669-12

**RESOLUCIÓN No.**

( 07 MAR 2024 - - - - 4 2 9 )

**Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00194-97**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 098 del 12 de marzo de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó a nombre del señor JAVIER VARGAS BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.424 expedida en Sogamoso, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá y Casanare-COMFABOY, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés social, a desarrollarse en la calle 11 sur, entre carreras 16 y transversal 27, en jurisdicción del municipio de Sogamoso-Boyacá.

Que a través de oficio con radicado de entrada No. 0287 del 16 de septiembre de 1998, el señor JAIRO HERRERA en calidad de Subgerente de COMFABOY, hizo entrega a CORPOBOYACA de los diseños hidráulicos correspondientes a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas para el proyecto de vivienda de interés social, localizado en el municipio de Sogamoso.

Que mediante memorando No. 150-1134 del 25 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00194-97.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; en virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitucional establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada en su artículo 23 así:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Es así como el artículo 31 ibídem, prevé como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

*"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"*

De otra parte, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015, en donde el artículo 2.2.2.3.2.1, establece que:

*"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

**"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

*"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Negrilla fuera de texto)

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente OOLA-00194-97, se encuentra que, mediante Resolución No. 098 del 12 de marzo de 1999, CORPOBOYACA otorgó a nombre del señor JAVIER VARGAS BARRAGAN, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá y Casanare-COMFABOY, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés social, a desarrollarse en la calle 11 sur, entre carreras 16 y transversal 27, jurisdicción del municipio de Sogamoso-Boyacá.

CORPOBOYACÁ en ejercicio de su función de seguimiento y control, se enfoca en proyectos, obras y actividades que, de acuerdo con la normativa vigente, deben obtener Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental previo a su ejecución. En este contexto, si un proyecto, obra u actividad no está contemplado en la normativa como sujeto a licenciamiento ambiental, las Autoridades Ambientales carecen de competencia para realizar el seguimiento y control correspondiente.

Para determinar la necesidad de Licencia Ambiental para un proyecto, obra o actividad, la normativa aborda de manera precisa este aspecto en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del año 2015. Artículo que enlista los sectores y actividades sujetos a licenciamiento, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la competencia para otorgar o negar dicha Licencia Ambiental, no encontrándose dentro de este listado la construcción de viviendas de interés social.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo de otorgamiento, dejó de producir efectos jurídicos, toda vez que, desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho, que dieron origen a su expedición y por ende, la facultad que tiene la Corporación para hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo, lo que



genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (negrilla fuera de texto)*

*(...)*

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando **desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

*(...)*

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).*

07 MAR 2024 - - - - 129

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que proferió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"*

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), que refiere ese tema como *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al *"Cierre del expediente"*, lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el *"Cierre administrativo"*, producto de la finalización de las actuaciones y una vez *"resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen"*, y (ii) una vez se configura el *"Cierre definitivo"*, que se suscita cuando se ha superado *"la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1134 del 25 de noviembre de 2022, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda de interés social, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 098 del 12 de marzo de 1999** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente **OOLA-00194-97**, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 098 del 12 de marzo de 1999, proferida dentro del expediente OOLA-00194-97, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00194-97, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JAVIER VARGAS BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.521.424 expedida en Sogamoso, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá y Casanare-COMFABOY o quien haga sus veces, o a su apoderado, o persona



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 MAR 2024 - - - - 4 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 16 -81, de la ciudad de Tunja (Boyacá) y carrera 10 No. 13-28 en Sogamoso Boyacá; correo electrónico: [direccion@comfaboy.com.co](mailto:direccion@comfaboy.com.co); [notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co) Teléfonos: (608) 707340.

**PARÁGRAFO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 71 y su Parágrafo Transitorio de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz *Jenny Paola Porras Diaz*  
Revisó: María Nelcy Parra Roa *María Nelcy Parra Roa*  
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00194-97

RESOLUCIÓN No. 0439

( 07 MAR 2024 )

"Por medio de la cual se declara desistido un trámite de Concesión De Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### ANTECEDENTES

Que, mediante comunicación oficial de entrada No. 16373 del 22 de junio de 2023, los señores **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.2 L.P.S., en beneficio del predio denominado "EL LLANO DE PINTOS", ubicados en la Vereda Guantiva, del municipio de Susacon, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y agrícola de 1.5 hectáreas de maíz y 2.5 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA SECA", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-013286 del 18 de julio de 2023, el cual fue notificado el día 19 de julio de 2023, al correo electrónico autorizado [herbaes68@gmail.com](mailto:herbaes68@gmail.com), Corpoboyacá le requiere a los atrás solicitantes alleguen documentación que demuestre la calidad de propietarios, lo anterior es con base en la documentación aportada por los solicitantes.

Que, dentro del cuerpo del documento "comunicación oficial de salida No. 102-013286 del 18 de julio de 2023" se les informa a los solicitantes, que cuenta con el término de 30 días hábiles para aportar lo requerido.

Que, cumplido el término otorgado y a la fecha de este Acto Administrativo no se obtuvo respuesta por parte de los solicitantes **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.



Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente **OOCA-00064-23**, se establece que es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de autorización de Concesión De Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a la fecha de la expedición de este Acto Administrativo, los solicitantes **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, no aportaron lo solicitado por Corpoboyacá mediante comunicación oficial de salida No. 102-013286 del 18 de julio de 2023.

Que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por los solicitantes **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, tendiente al otorgamiento de Concesión De Aguas Superficiales.




**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00064-23 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **ANA SILVA ESTUPIÑAN DE BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.129.387 de Susacon, **HÉCTOR HERNANDO BARRERA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.409 de Santa Rosa de Viterbo y **SANDRA JANETH BARRERA ESTUPIÑAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.990 de Santa Rosa de Viterbo, al Correo electrónico autorizado: [herbaes68@gmail.com](mailto:herbaes68@gmail.com), de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Iván Hernández Pérez Corrales   
Revisó: José Manuel Martínez Martínez  
Archivó: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00064-23





RESOLUCIÓN No. 0440

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00023 – 21 y se adoptan otras determinaciones.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 1739 del 01 de octubre del 2021, en su artículo primero dispone: *"Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal al señor PABLO ANTONIO MANRIQUE CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.680 de la Uvita, de quince árboles (15) de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), con un volumen total de 56,29 m3 de madera (aserrada), sobre el predio denominado "Las Águilas", ubicado en la vereda San José, del municipio de San Mateo."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corpoboyacá

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

0460 - - - 07 MAR 2024

Página 2

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Quando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)\*



El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 1739 del 01 de octubre del 2021, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-021 de fecha 26 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00023-21.

Es por esto y teniendo en cuenta que han trascurrido más de los seis meses establecidos para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5.

(...)

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

(...)

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo: "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados, principalmente, aun cuando, no exclusivamente, de funciones policivas, de control de fomento reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente.

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 1739 del 01 de



octubre del 2021 de seis (6) meses, ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1739 del 01 de octubre del 2021 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00023- 21, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ANTONIO MANRIQUE CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.680 de la Uvita, a la dirección de correo electrónico: [hacaresfonseca@gmail.com](mailto:hacaresfonseca@gmail.com), teléfono: 3138684237, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación; el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Caneño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIÓN- Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00023-21





RESOLUCIÓN No. 0441

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00032 – 21 y se adoptan otras determinaciones.

**OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que, mediante Resolución No. 2194 del 23 de noviembre del 2021, en su artículo primero dispone: *"Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **SALVADOR ROJAS VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.060.563 de Boavita, de ciento ocho arboles (108) de la especie Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), con volumen total de 74.1 m3 de madera (rolliza) sobre el predio denominado "El Roncon", ubicado en la vereda Cañitas del municipio de la Uvita"*.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral B de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

{...}

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*

{...}



El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 2194 del 23 de noviembre del 2021, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-022 de fecha 26 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00032-21.

Es por esto y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis meses establecidos para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5:

{...}

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

{...}

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables"* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación emitió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente.

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 2194 del 23 de



**Corpoboyacá**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 0441 - - - 07 MAR 2024 Página 4

noviembre del 2021 de seis (6) meses, ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2194 del 23 de noviembre del 2021 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00032 - 21, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SALVADOR ROJAS VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.060.563 de Boavita a la dirección de correo electrónico [sarova82@yahoo.es](mailto:sarova82@yahoo.es) [juandavidmartinezmolano740@gmail.com](mailto:juandavidmartinezmolano740@gmail.com), teléfono 3118946540, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**

Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño

Revisó: José Manuel Martínez Márquez

Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00032-21





RESOLUCIÓN No. 0442

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00179 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 2520 del 21 de agosto del 2019, en su artículo primero dispone: *"Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal al señor JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO, identificado con C.C. 9.532.571 de Sogamoso, de 17 árboles de la especie Eucalipto, con volumen total 70,68 m<sup>3</sup> de madera rolliza con corteza, equivalente a 49,47 m<sup>3</sup> de madera aserrada, localizados en el predio "El Ciprés", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 076-21856, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Cocuy (Boyacá)".*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

{...}

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

{...}

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que: *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 2520 del 21 de agosto del 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-013 de fecha 21 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00179-18.

Es por esto y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis meses establecidos para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5.

{...}

*Salvo forma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

{...}

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morán Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente





**Corpoboyaca**

Según la ley y para la comunidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 0442 - - - 07 MAR 2024 Página 4

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el termino estipulado en la Resolución No. 2520 del 21 de agosto del 2019 de seis (6) meses, ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2520 del 21 de agosto del 2019 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00179 - 18 una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 9.532.571 de Sogamoso, a la dirección Carrera 6 No. 6-54 barrio Santa Cecilia de El Cocuy, teléfono: 3112519544, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**

Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: Ivan Hernández Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Asilados - AFAA-00179-18





RESOLUCIÓN No. 0443

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00019 – 21 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 1140 del 19 de julio del 2021, en su artículo primero dispone *“Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados por tal de emergencia al MUNICIPIO DE SATIVASUR con NIT. 800.089.441-2, representado por el señor Edison Manuel Aparicio Ansmendi con CC 79.977.365 de Bogotá, para seis (6) arboles de las especies Eucalipto (Eucalyptus globulus) con un volumen total de 5.10 m<sup>3</sup> de madera, en el predio ubicados en la carrera 3 No. 2-29 del casco urbano del mismo municipio.”*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)



El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 1140 del 19 de julio del 2021, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-020 de fecha 26 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00019-21.

Es por esto y teniendo en cuenta que han trascendido más del mes establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5:

(-)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(-)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo. *“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, ( ) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables”* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morán Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 1140 del 19 de





**Corpoboyacá**

Agencia Corporativa para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

0 4 4 3 - - - 0 7 MAR 2024

Continuación de la Resolución No.

Página 4

julio del 2021 de un (1) mes, ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1140 del 19 de julio del 2021 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA – 00019- 21, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SATIVASUR** identificado con NIT. 800.099.441-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico [alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co), conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**

Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Homogenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Aprobado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA-00019-21



RESOLUCIÓN No. 0444

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00144 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 032 del 10 de enero del 2019, en su artículo primero dispone: *"Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal al señor **LUIS EUGENIO BRICENO JOYA**, identificado con C.C. 4.266.041 de Susacón, de 15 árboles de la especie denominada Pino Patula, con un volumen total de 11,72 m<sup>3</sup>, localizados en el predio "La Llanada", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 093-4505, ubicado en la vereda Hato, jurisdicción del municipio de Susacón (Boyacá)".*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 íbidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

{...}

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

{...}



El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgüses del caso"*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 032 del 10 de enero del 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-011 de fecha 21 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00144-18.

Es por esto y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis meses establecidos para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5:

(...)

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto
5. Quando pierdan vigencia.

(...)

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del sitio (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente:



Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 033 del 10 de enero del 2019 de seis (6) meses ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 032 del 10 de enero del 2019 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00144 - 18, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EUGENIO BRICENO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.041 de Susacon, a la dirección Carrera 5 No. 19-48 barrio Los Alpes Duitama, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY MILÉNAVELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermogenes Perez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00144-18





RESOLUCIÓN No. 0445

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA - 00145 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 033 del 10 de enero del 2019, en su artículo primero dispone "Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal al señor **LUIS EUGENIO BRICEÑO JOYA**, identificado con C.C. 4.266.041 de Susacón, de 65 árboles de las especies Pino Patula y Pino Cipres, con un volumen total de 66.72 m3, localizados en el predio "El Poleo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 093-25854, ubicado en la vereda Hato, jurisdicción del municipio de Susacón (Boyacá).

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente, los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estas fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 033 del 10 de enero del 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102- 012 de fecha 21 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, solicito el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00145-18.

Es por esto y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis meses establecidos para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5.

(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-015, donde se recomienda el archivo del expediente.

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 033 del 10 de





enero del 2019 de seis (6) meses ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 033 del 10 de enero del 2019 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00145 - 18, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EUGENIO BRICENO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.041 de Susacon, a la dirección Carrera 5 No. 19-48 barrio Los Alpes Duitama, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: Ivan Homogenes Perez Carroño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asidos - AFAA-00145-18





RESOLUCIÓN No. 0446 310

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00036 – 20 y se adoptan otras determinaciones.

### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 1469 del 28 de agosto del 2020, en su artículo primero dispone: *"Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al municipio de TIPACOQUE identificado con NIT: 800 099 187 – 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, correspondientes a Calistemos (*Callistemon speciosus*), Guayacán (*Acacia angustissima*), Gallineros (*Pithecellobium dulce*), Guayacán (*Guayacum officinale*), Uropanes (*Fraxinus shinensis*), pipos (*Sapindus saponaria*), Murraya (*Murraya paniculata*), y Leucaena (*Leucaena leucocephala*), respecto a los predios denominados EL VERGEL Y MIRALINDO, ubicados en la vereda de Cañabravo del municipio de Tipacoque – Boyacá."*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



**Corpoboyacá**

Organismo de Planeación y Gestión Ambiental

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 0446 - - - 07 MAR 2024 Página 2

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95-numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

{...}





**Corpoboyacá**

Según Estrategia y Política de Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

0446 - - - 07 MAR 2024

Página 3

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución No. 1469 del 28 de agosto del 2020, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, estipula un término de vigencia de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal virtud, a través del memorando No. 102-018 de fecha 26 de febrero de 2024, la Jefe de la oficina territorial de Soatá de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00036-20.

Es por esto y teniendo en cuenta que han transcurrido más del mes establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5:

(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

(...)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley. (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr.





Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-018, donde se recomienda el archivo del expediente

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en la Resolución No. 1469 del 28 de agosto del 2020 de un (1) mes, ha sido ampliamente superado a la fecha de expedición de esta Resolución.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1469 del 28 de agosto del 2020 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA – 00036- 20, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE** identificado con NIT. 800.099.187-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico: [notificacionjudicial@tipacoque-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tipacoque-boyaca.gov.co) conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: Ivan Hermogenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00036-20



RESOLUCIÓN No. 0447

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria del expediente AFAA – 00054 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

#### OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2612 del 27 de julio de 2018, se otorgar una Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal a los señores ANA ISABEL PINZÓN PAREDES, identificada con C.C. 39.690.077 de Bogotá D.C. y SILVANO MESA SANDOVAL, identificado con C.C. 4.136.902 de Iza, para la tala de setenta y dos (72) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) que representan un Volumen de madera de 21,94 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado "Guantivita", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 093-21328, en la vereda Centro de municipio de Susacón.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2018, quedando enferme el día 23 de agosto de la misma anualidad.

El término de otorgado para el aprovechamiento fue de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el plazo caducó el día 23 de diciembre de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-008 del 21 de febrero de 2024, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00054-18.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Quando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:





**Corpoboyacá**

Organismo Autónomo para la Sostenibilidad

0447 - - - 07 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que: *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución 0874 del 01 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia era de (6) seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento lo cual ocurrió el 04 de abril de 2019.

En tal sentido, han transcurrido más de tres (3) años, desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece

“(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el*



**Corpoboyacá**

Región de desarrollo para la sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

0 4 4 7 - - - 0 7 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-008, donde se recomienda el archivo del expediente

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el termino estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 2612 del 27 de julio de 2018, era de 4 meses, los cuales se cumplieron el día 23 de diciembre del año 2018.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2612 del 27 de julio de 2018, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00054 - 18, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ANA ISABEL PINZÓN PAREDES, identificada con C.C. 39.690.077 de Bogotá D.C. y SILVANO MESA SANDOVAL, identificado con C.C. 4.136.902 de Iza, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, en la vereda Centro sector salitre finca Miralindo celular No. 312-4720078 jurisdicción del municipio de Susacón, para lo cual se comisiona a la inspección de Policía del municipio de Susacón, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00054 - 18





RESOLUCIÓN No. 0448  
( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria del expediente AFAA - 00054 - 19 y se adoptan otras determinaciones.

#### LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2463 del 14 de agosto de 2019, se otorgó una Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal a el señor ISRAEL ARIAS UMAÑA, identificado con C.C. 1.007.295 expedida en Boavita, la tala de cuarenta (40) árboles de Pino patula (*Pinus patula*), Pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), para un volumen total 37,1 m<sup>3</sup>, ubicados el predio denominado "Los sitios o terreno", identificado con número catastral 093-4209, en la vereda Rio de Arriba Municipio de Boavita.

El término otorgado para el aprovechamiento fue de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el plazo caducó en el mes de noviembre de 2019, generando su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-015 del 2 de febrero de 2024, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00054-19.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que, Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*



**Corpoboyacá**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo tercero de la Resolución 2463 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia era de (3) tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal sentido, transcurrió más de los tres meses, desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)"

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, *"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley. (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables."* (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz), esta Corporación expidió el memorando No. 102-008, donde se recomienda el archivo del expediente.

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en el artículo segundo





**Corpoboyacá**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

0448 - - - 07 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

de la Resolución No. 2463 del 14 de agosto de 2019, era de 3 meses, los cuales se cumplieron en el mes noviembre de 2019.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2463 del 14 de agosto de 2019, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00054 - 19, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISRAEL ARIAS UMAÑA, identificado con C.C 1.007.295 expedida en Boavita, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, en la vereda Río Arriba, jurisdicción del municipio de Boavita, celular No. 320-7334463 para lo cual se comisiona a la inspección de Policía del municipio de Boavita, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00054 - 19





RESOLUCIÓN No. 0449

( 07 MAR 2024 )

Por medio de la cual se realiza un seguimiento y se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria del expediente AFAA – 000032 – 17 y se adoptan otras determinaciones.

#### LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 5001 del 14 de diciembre de 2017, se otorgó una Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados de plantación forestal a el señor SALVADOR SUAREZ CORDERO, identificado con C.C. 1.076.685 de La Uvita, la tala de ciento treinta (130) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) que representan un volumen de 18,82 m<sup>3</sup> maderable, ubicados el predio denominado "La Loma de Los Sitios", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-924, en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 16 de enero de 2018, quedando en firme el día 30 de enero de la misma anualidad.

El término de otorgado para el aprovechamiento fue de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el plazo caducó el día 30 de abril de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-004 del 21 de febrero de 2024, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente AFAA-00032-17.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)





Corpoboyacá

Organismo encargado de la conservación y manejo de los recursos naturales

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la Resolución 5001 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia era de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

En tal sentido, ha transcurrido más de los cuatro (4) meses desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)"

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de





**Corpoboyacá**

Organismo Autónomo de Planeación y Control

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 0440 - - - 07 MAR 2024 Página 4

diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz) esta Corporación expidió el memorando No. 102-008, donde se recomienda el archivo del expediente

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Oficina considera procedente archivar el expediente toda vez que el término estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 5001 del 14 de diciembre de 2017, era de cuatro (4) meses, los cuales se cumplieron en el mes de abril de 2018.

Fundamentado en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 5001 del 14 de diciembre de 2017, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00032 - 17, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SALVADOR SUAREZ CORDERO, identificado con C.C. 1.076.685 de La Uvita, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, en la vereda Cañitas finca La Loma de Los Sitios, jurisdicción del municipio de La Uvita, celular No. 310-8720956, para lo cual se comisiona a la inspección de Policía del municipio de La Uvita, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Alboles Asilados – AFAA-00032-17



**RESOLUCIÓN No. 450**

**(08 DE MARZO DE 2024)**

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,**

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 0294 del 22 de febrero de 2024, el titular del empleo Secretario Código 4178 Grado 10 ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.593, fue encargado del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica– Sistema de Atención al Usuario.

Que como consecuencia de lo anterior se declaró la vacancia temporal del empleo Secretario Código 4178 Grado 10, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información, desempeñado en titularidad por el funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

Que el señor **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, tomó posesión en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica– Sistema de Atención al Usuario, el día 08 de marzo de 2024, según consta en Acta 029 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta, inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo Secretario Código 4178 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, el cual se encuentra en vacancia temporal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 450 del 03 de marzo de 2024 Página 2 de 3

de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que es imposible proveer el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información, mediante encargo con servidores públicos de carrera, así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de dicha Subdirección, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, cuyo propósito principal es *"Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa"*.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que revisada la hoja de vida de **YINETH PAOLA ECHEVERRIA MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.687.268 de Motavita-Boyacá, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

*FP*





Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente a **YINETH PAOLA ECHEVERRÍA MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.687.268 de Motavita-Boyacá, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Planeación y Sistemas de Información, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.768.672)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, el funcionario **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a **YINETH PAOLA ECHEVERRÍA MOLINA**, ya identificada, al correo electrónico [paolamolina560@gmail.com](mailto:paolamolina560@gmail.com) por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrego

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

Yuliett Alejandra Parra Rincancio

Rafael Leonardo Rojas Azula

## RESOLUCIÓN

(No. 11 MAR 2017 - - - - 467 )

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el No. 003338 de fecha 06 de marzo de 2017, el doctor OSCAR RODRIGO PERILLA en calidad de FISCAL SEXTO SECCIONAL URI TUNJA, compulsó copias a esta entidad del proceso penal radicado con NUI 150016000132201700378, llevado en contra de los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá, quienes fueron hallados transportando aproximadamente 20 metros cúbicos de madera tipo CEDRO portando la guía de movilización No. 0352776 con No. de remisión 1234567, la cual revisada no correspondía a la clase de madera transportada. FI (1)

Que mediante radicado de entrada No. 001906 de fecha 09 de febrero de 2017, el Sub Intendente EDWIN YESID GÓMEZ MEDINA adscrito a la Secretaría de Tránsito de Boyacá, solicitó a Corpoboyacá la verificación de la madera incautada, emitiéndose concepto técnico No. CTO-0030/17 de fecha 09 de febrero de 2017. FI (26)

Que mediante Resolución 1406 fechada el día 19 de abril de 2017, Corpoboyacá impuso una medida preventiva en contra de los señores ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930. FI (71-73)

Que mediante Resolución 1407 del 19 de abril de 2017, CORPOBOYACÁ inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930, ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá. FI (74-76)

Que a través de la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra de los presuntos infractores. FI (104-107)

Que por medio de Auto 0989 del 02 de diciembre de 2021, esta Corporación abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental. FI (117-120)

Que mediante radicado No. 150-11126 del 20 de junio de 2023, esta entidad envió requerimiento al Fiscal Sexto Seccional URI Tunja, con el fin de que se informara el estado del proceso penal radicado con consecutivo CUI 150016000132201700378, la dirección actual que se tenga de los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ; si cuentan con pena privativa de la libertad informaran el centro penitenciario en el que se encuentran con el fin de efectuar las correspondientes notificaciones y el destino final del producto maderable incautado, teniendo en cuenta que en la información remitida se señaló: *"...Es de anotar que el vehículo y la madera fueron incautados y dejados en custodia en el parqueadero la María y los ciudadanos fueron conducidos a la URI para su judicialización"*. FI (136)

Que el anterior requerimiento, fue efectuado por segunda vez mediante oficio No. 150-13395 del 19 de julio de 2023. FI (140).

Que mediante radicado de entrada en Corpoboyacá No. 0022462 del 30 de agosto de 2023, la Fiscal 17 seccional de Tunja, da respuesta a los requerimientos.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00086-17, se encuentra que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada, como quiera que todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

## II. MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución 1406 fechada el día 19 de abril de 2017, Corpoboyacá impuso una medida preventiva en contra de los señores ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y



11 MAR 2024 - - - - 4 5 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930. Fl. (71-73) consistente en:

***"Decomiso preventivo de 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, los cuales eran transportados en el vehículo tipo camión con placas SNC-226 marca DODGE, color Rojo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo" (subrayado por fuera del texto)***

Que la Resolución antes referida fue comunicada al señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, mediante radicado de salida 110-1969 del 27 de abril de 2017 recibido el 05 de mayo de 2017 según consta en la trazabilidad del envío, y a los señores ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ mediante aviso de notificación publicado en página electrónica que obra al respaldo del folio 97, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, previo haber intentado las notificaciones personales a las direcciones registradas en el expediente, las cuales fueron devueltas por la empresa de correo.

### III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,"* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Para el caso en concreto, es necesario indicar que mediante Resolución 1407 del 19 de abril de 2017, CORPOBOYACÁ inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930, ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá. Fl. (74-76)

El acto administrativo antes referido fue notificado por aviso en página electrónica, previo haber intentado las notificaciones personales a las direcciones registradas en el expediente, dando alcance al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso fijado desde el 07 de junio hasta el 13 de junio de 2017 para ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ visto a folio 97, y para BELISARIO CASTILLO SANCHEZ fijado el 02 de agosto de 2017 y desfijado el 09 de agosto de 2017 a folio 103.

### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

17 MAR 2018 11:57

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere: *"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución 2063 del 07 de junio de 2018 formula cargos en contra de los presuntos infractores, así:

*"Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (Cedrela Odorata), en un vehículo tipo camión de placas SNC-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Subrayado fuera del texto)

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado en página electrónica a los señores WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, fijado desde el 30 de julio hasta el 03 de agosto de 2018 tal como obra en los folios 113 y 114, y mediante notificación por aviso al señor ULMER RAMÍREZ visto a folios 115 y 116 del expediente, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo haber intentado la notificación personal a los señores antes referidos.

## V. DESCARGOS

El párrafo del artículo 1 en concordancia con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el presente caso, ninguno de los presuntos infractores presentó descargos a la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018.

## VI. DE LAS PRUEBAS

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Esta autoridad a través de Auto 0989 del 02 de diciembre de 2021, abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, teniendo como tales las siguientes:

- **Oficio con radicado 003338 de fecha 06 de marzo de 2017**, mediante el cual la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL URI TUNJA, remite a CORPOBOYACÁ copias del proceso penal radicado con NUI 120016000132201700378, llevado en contra de los señores ULMER RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, WILSON JAVIER PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, quienes fueron hallados transportando aproximadamente 20 M<sup>3</sup> de madera, con características similares a la especie CEDRO.
- **Concepto técnico No. CTO-0030/17 de fecha 09 de febrero de 2017** visible a (folio 26).

Este acto administrativo fue notificado a los señores ULMER RAMIREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, mediante aviso de notificación publicado en la página electrónica de la Corporación, fijado desde el 27 de abril y hasta el 03 de mayo de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 a folio 132, y al señor Belisario Castillo Sánchez por aviso de notificación recibido el 2 de mayo de 2022, según como obra a folio 134.

Así las cosas y de acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuvieran conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental llevado a cabo en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber.

## VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES



Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 13**

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

11 MAR 2024 - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 7

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3 del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

<sup>2</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2008. Página 84.

<sup>3</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

## VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de



11 MAR 2024 - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

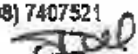
Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:



11 MAR 2024 - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

## IX. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".*

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.



al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”<sup>6</sup>

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...).”*

## **X. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ**

Una vez analizados los antecedentes que obran dentro del expediente OOCQ-00086-17, así como la normatividad y la jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable, procede esta Subdirección a determinar mediante el presente acto administrativo, si le asiste responsabilidad a los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, respecto del cargo formulado, tal y como lo ordena el artículo 27 de la mencionada Ley 1333 de 2009, y bajo el siguiente esquema a saber:

1. Competencia
2. Identificación e individualización del investigado
3. Problema Jurídico
4. Cargo formulado
5. Normas presuntamente vulneradas
6. Pruebas
7. Análisis Probatorio
8. Descargos y pronunciamiento frente a los mismos si a ello hubiere lugar
9. Determinación de la Responsabilidad
10. Individualización de la sanción si a ello hubiere lugar

### **1. COMPETENCIA**

Es importante partir por establecer que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en el kilómetro 27 a 700 metros del peaje de Arcabuco, jurisdicción de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo consignado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

### **2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

Que, de conformidad con las diligencias adelantadas y obrantes en el expediente se establece como investigados a los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se encontró Registro civil de defunción que acredite la muerte de los investigados, situación que de ser así, cambiaría el rumbo de la presente investigación por ser esta una causal de cesación o terminación anticipada que puede declararse en cualquier etapa procesal del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Tampoco se encontró una vez efectuada la consulta en las páginas web <https://www.adres.gov.co/> y <https://www.registraduria.gov.co/>, que el Número de cédula de ciudadanía que identifica al ciudadano investigado se encuentre cancelada por muerte.

Adicionalmente, es importante aclarar que se verificó que se encontraran agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009 y las diligencias de ley encaminadas a que los implicados tuvieran conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Procedimiento Sancionatorio ambiental adelantado en su contra, tal y como se consigna y se puede verificar en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de los investigados frente a los cargos formulados.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Siguiendo un orden metodológico, se analizará el cargo con la formulación de un problema jurídico, con el fin de llegar a una decisión sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso y la norma presuntamente vulnerada.

¿Los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá, son responsables por transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (Cedrela Odorata), en un vehículo tipo camión de placas SNQ-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización?

### 4. CARGO FORMULADO

11 MAR 2024 - - - 6 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro en establecer que es en la etapa de formulación de cargos donde deben quedar expresamente consagradas las acciones y/o omisiones que constituyen la infracción en materia ambiental e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas.

De conformidad con la Sentencia T- 418 de 1997 de la Corte Constitucional, es importante precisar que la formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo que el órgano titular del poder fija en aquella el objeto y alcance de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Con fundamento en los documentos remitidos por el doctor OSCAR RODRIGO PERILLA en calidad de FISCAL SEXTO SECCIONAL URI TUNJA y el concepto técnico No. CTO-0030/17 de fecha 09 de febrero de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de los señores BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, al siguiente tenor literal:

**"Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (Cedrela Odorata), en un vehículo tipo camión de placas SNC-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."** (Negrita y subrayado por fuera del texto)

Con el fin de analizar si el cargo antes señalado se encuentra correctamente formulado y verificar su correlación con los hechos encontrados y que fueron señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, es necesario estudiar si en el mismo se precisaron las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

Revisado detenidamente el cargo señalado, en el mismo se indica como acción: Transportar productos forestales, y revisado su definición en el diccionario de la Real Lengua Española, se encuentra que es: "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro, conducir o llevar por un precio", motivo por el que se determina que la acción se encuentra correctamente determinada en el cargo

Ahora bien, del material probatorio y si bien se indica que los tres investigados refirieron ser los propietarios de la madera, también es cierto que como conductor se individualizó al señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ**.

Dicho lo anterior, encuentra esta autoridad ambiental que el cargo formulado en contra de los señores ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ no es procedente, por cuanto la acción reprochada es la de no portar el salvoconducto para



11 MAR 2024 - - - - 4 5 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 18

transportar la madera; no obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015 esta es una obligación del transportador, entendiéndose esto como aquel que debe obtener quien conduce el vehículo.

Por lo anterior, esta autoridad declarará como no probado el cargo formulado a los señores ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ y continuará el estudio respecto de la responsabilidad del señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ con fundamento en los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, teniendo que la circunstancia de tiempo alude al momento en que ocurre la infracción, la circunstancia de modo hace referencia a la manera en que se ejecuta la acción u omisión, y el lugar se refiere a donde se lleva a cabo la misma; es oportuno indicar que la circunstancia de tiempo corresponde a que en noticia criminal se establece que a las 10:00 horas del día 09 de febrero de 2017 el señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ fue encontrado en flagrancia transportando 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (*Cedrela Odorata*).

La circunstancia de modo, por su parte, es la forma en la cual se causó la infracción, por tanto, se puede indicar para el presente caso, que la misma se causó mediante la utilización de un vehículo tipo camión de placas SNC-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

Finalmente, en cuanto al lugar, revisado el expediente se encuentra que la madera era transportada por el kilómetro 27 a 700 metros del peaje de Arcabuco.

Hasta este punto, podemos indicar que se encuentran establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción, razón por la que consecuentemente se entrará a analizar si se encuentran determinadas e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas.

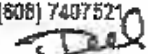
## 5. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Con el fin de analizar si se encuentra correctamente formulado el cargo antes señalado y verificar su correlación con los hechos encontrados y que fueron señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, es necesario estudiar el marco normativo invocado en el cargo como vulnerado.

Así las cosas, señala el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 lo siguiente:

*(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*(...) "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del decreto 1076 de 2015. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades*



19 MAR 2024 - - - 6 57

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

*que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley." (subrayado por fuera del texto)*

Como en efecto se señaló en el cargo, la falta endilgada es transportar productos forestales sin portar el correspondiente salvoconducto, por lo tanto, resulta necesario remitirnos a la definición de salvoconducto de movilización.

Acorde con lo anterior, se puede advertir con respecto a la contravención 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que el porte de salvoconducto, es un requisito esencial para el transporte de productos maderables.

El artículo 2.2.1.1.1.1 define el salvoconducto de movilización como:

*"(...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (subrayado fuera de texto)."*

Por lo tanto, el salvoconducto es un mecanismo de control y verificación in situ de la legalidad de la madera, al tener dicha característica, hace que tenga fundamento la obligatoriedad de portar el salvoconducto de movilización.

Así las cosas, se considera que los artículos antes referenciados fueron contrariados, debido a que la actividad de transporte o movilización de productos forestales requiere que esté amparada por el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente y que este se derive de un permiso de aprovechamiento forestal.

Verificadas las bases de datos de la Corporación y el sistema de información corporativo, se identifica que el señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.930, no contaba con el salvoconducto, asociado a un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, puede concluirse que el cargo formulado en el artículo primero de la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que efectivamente existe correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los evidenciados por el funcionario de esta Corporación y las normas citadas como vulneradas, además que se encuentran plenamente identificadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la infracción ambiental como quedó descrito anteriormente.

## 6. PRUEBAS

A través de Auto 0989 del 02 de diciembre de 2021, esta Corporación abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, teniendo como tales las siguientes:

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

- **Oficio con radicado 003338 de fecha 06 de marzo de 2017**, mediante el cual la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL URI TUNJA, remite a CORPOBOYACÁ copias del proceso penal radicado con NUI 120016000132201700378, llevado en contra de los señores ULMER RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, WILSON JAVIER PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, quienes fueron hallados transportando aproximadamente 20 M<sup>3</sup> de madera, con características similares a la especie CEDRO.
- **Concepto técnico No. CTO-0030/17 de fecha 09 de febrero de 2017** visible a (folio 26).

## 7. ANÁLISIS PROBATORIO

Establecido el objeto y limite en la de la presente investigación, esta Subdirección considera que se hace necesario en primera instancia, entrar a determinar los hechos que se encuentran plena y debidamente probados conforme a las pruebas obrantes dentro el expediente, para posteriormente confrontarlos con el cargo formulado y las normas involucradas, para así llegar a establecer si hay correlación y lugar a declarar responsabilidad en materia ambiental.

### 7.1. De lo probado en el Procedimiento

Luego de realizado el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad a las pruebas obrantes en el proceso para la decisión a tomar en esta providencia, se considera que cumplen con los criterios antes señalados al entregar a esta Subdirección los elementos suficientes para corroborar la ocurrencia de los siguientes hechos objeto de la presente investigación, la infracción normativa y la identificación del presunto responsable de la actividad sujeta a una posible sanción, y por consiguiente se tendrán en cuenta para la decisión a tomar en el presente expediente.

También es importante señalar que teniendo en cuenta que se dejó a disposición el expediente dándosele traslado al investigado para que controvertiera las pruebas existentes dentro del mismo y presentara los correspondientes descargos dentro de la oportunidad legal, el presunto infractor guardó silencio y no impugnó la validez de ninguna de ellas, por tanto, se consideran plenamente válidas para entrar a proferir la decisión de fondo.

**Primero:** Según lo consignado en el radicado 003338 de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL URI TUNJA, remite a CORPOBOYACÁ copias del proceso penal radicado con NUI 120016000132201700378, llevado en contra de los señores ULMER RAMIREZ, WILSON JAVIER PALACIOS RODRIGUEZ y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, se indica en otras cosas:

*"(...) EN EL INFORME DE POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA SUSCRITO POR EL SUBINTENDENTE EDWIN GOMEZ MEDINA,*





11 MAR 2017 09:00:00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 18

INTEGRANTE DE LA SECCIONAL DE POLICIA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ EN EL CUAL MANIFIESTA QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HORAS DEL DIA DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2017 SE ENCONTRABAN REALIZANDO ÁREA DE PREVENCIÓN EN EL KILOMETRO 27 MAS 700 METROS JUNTO CON EL SUBINTENDENTE ALBEIRO SOLER JIMÉNEZ ALLÍ LE HACEN EL PARE A UN CAMIÓN DE PLACAS SNC-226 MARCA DODGE COLOR ROJO EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL SEÑOR BELISARIO CASTILLO SANCHEZ QUEIN SE INDETIFICO CON UN COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRÁMITRE NÚMERO 7309930 DE CHIQUINQUIRA EL CUAL IBA ACOMPAÑADO DE LOS SEÑORES ULMAR RAMIREZ QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CÉDULA 7321023 DE CHIQUINQUIRA Y EL SEÑOR WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 7310078 DE CHIQUINQUIRA, ALLÍ LOS POLICIAS EN MENCIÓN PROCEDIERON A REVISAR LA CARGA DEL CAMIÓN ENCONTRANDO QUE TRANSPORTABA MADERA CON CARACTERISTICAS SIMILARES A LAS DEL CEDRO APROXIMADAMENTE 20 METROS CUBICOS, ALLÍ LOS CIUDADANOS MOSTRARON UNA GUÍA DE MOVILIZACIÓN NÚMERO 03352776 NUMERO DE REMISIÓN 11234567 GUÍA QUE NO CORRESPONDIA AL SALVO CONDUCTO DE ESTE TIPO DE MADERA POR TAL MOTIVO LOS POLICIALES TOMAN CONTACTO CON EL SEÑOR EDWIN TORO FUNCIONARIO DE CORPOBOYACÁ CON SEDE EN VILLA DE LEYVA QUIEN SIENDO LAS 10:25 HORAS CONFIRMA QUE EFECTIVAMENTE LA MADERA QUE TRANSPORTAN LOS CIUDADANOS EN EL VEHÍCULO ES CEDRO EL CUAL MANIFIESTA QUE LOS POLICIAS DEBEN TRASLADAR EL VEHICULO CON LA MADERA HASTA LAS INSTALACIONES DE CORPOBOYACÁ PARA QUE ALLÍ EN ESTA CORPORACIÓN RINDAN EL RESPECTIVO PERITAJE SOBRE LA MADERA, LOS POLICIALES PROCEDEN A INCAUTAR LA GUIA DE MOVILIZACIÓN DE LA MADERA, DE IGUAL FORMA INCAUTAN LA MADERA Y EL CAMIÓN Y A LAS 10:30 HORAS PROCEDEN A LEERLE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO A LAS PERSONAS QUE TRANSPORTABAN LA MADERA YA QUE SEGÚN LOS POLICIALES ESTOS CIUDADANOS MANIFIESTAN QUE LOS TRES SON PROPIETARIOS DE LA MADERA QUE TRANSPORTABAN EN EL VEHICULO”.

El anterior documento es acompañado entre otros, por el acta de incautación de 20 metros de madera, color rojizo, con textura dura, pesada, características del cedro vista a folio 14, acta de incautación del vehículo tipo camión, placas SNC-226 Marca Dodge, línea 600, modelo 1971 color Rojo, servicio público, de propiedad de Felipe Segundo Franco Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 7311404 vista a folio 23 y acta de incautación de la guía de movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales.

**Segundo:** De igual forma mediante CTO-0030/17 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, funcionario de esta Corporación indicó lo siguiente:

*(...) “Mediante oficio radicado en Corpoboyacá bajo el No. 001906 de febrero 09 de 2016, el sub- intendente Edwin Yesid Gómez Medina, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Boyacá (SETRA-DEBOY), solicita a Corpoboyacá el examen a 20 m<sup>3</sup> de madera en bloques color rojizo, con textura dura, para que identificada plenamente en clase, especie y cantidad de la misma”.*

Y más adelante señala:

**(...) 2. SITUACIÓN ENCONTRADA**

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

*De acuerdo con la medición realizada a los productos forestales transportados en el vehículo tipo camión color rojo de placas SNC-226, se determinó que la especie corresponde a Cedro Cedrella Odorata, con un volumen de 20 m<sup>3</sup>*

*Esta especie nativa se encuentra en la categoría nacional en peligro (EN), según lo citado en el libro rojo de plantas de Colombia, especies maderables amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI)".*

Por lo anterior, encuentra esta Corporación, que existe una relación directa entre los hechos encontrados por los policías que evidenciaron la conducta en flagrancia y que dejaron constancia de ello en la noticia criminal trasladada a esta entidad por la FISCALIA SEXTA SECCIONAL URI TUNJA, dentro del proceso penal radicado con NUI 150016000132201700378 y el concepto técnico CTO-0030/17 del 09 de febrero de 2017, emitido por funcionario de esta Corporación.

Del análisis realizado al material probatorio, se encuentra probado que efectivamente el señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, no contaba con la guía de movilización para transportar los 20 m<sup>3</sup> de madera Cedrella Odorata, además que según lo conceptuado, esta madera es nativa y se encuentra en la categoría nacional en peligro (EN), según lo citado en el libro rojo de plantas de Colombia, especies maderables amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI)

Así mismo, queda probado que el señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, ostentaban la calidad de propietarios de la madera trasladada y eran los responsables de su traslado sin la correspondiente guía de movilización; sin embargo, el único que se identificó como conductor fue el señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ.

Como se indicó en anteriores párrafos, queda demostrado que los presuntos infractores omitieron el cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, motivo por el que en consideración de esta Corporación se encuentra viabilidad al cargo formulado.

## **7.2. De la conducta endilgada en el cargo formulado -Correlación**

De acuerdo a lo que quedó enunciado en el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, es preciso indicar tal y como se puede comparar, que el mismo cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al señalar de forma clara la acción que constituye la infracción, existiendo así correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los que quedaron plenamente probados dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

## **7.3. De las normas citadas en el cargo formulado -correlación**

El porte de salvoconducto es un requisito esencial para el transporte de productos maderables, es un mecanismo de control y verificación in situ de la legalidad de la madera

que se encuentra transportando, al tener dicha característica, hace que tenga fundamento la obligatoriedad de portarlo como el permiso o autorización ambiental.

En tal medida, se considera los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 antes referenciados y citados en el cargo formulado también corresponden a los hechos objeto de investigación, y ciertamente fueron contrariados por el investigado, debido a que se debe insistir, la actividad de transporte o movilización de productos forestales requiere que esté amparada por el correspondiente salvoconducto de movilización en línea (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental competente, que para este caso, la ausencia de dicho requisito produjo el inicio de este proceso investigativo.

#### **8. DESCARGOS Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MISMOS SI A ELLO HUBIERE LUGAR**

A la imputación realizada el señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ no presentó **DESCARGOS** a la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018.

#### **9. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**

Teniendo en consideración que esta autoridad ambiental estimó tener como no probados los cargos formulados respecto de los señores ULMER RAMÍREZ y WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ por las razones expuestas, y que además se precisó que se continuaría la investigación en contra del señor BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ, por ostentar la calidad de conductor; es preciso advertir que, bajo las evidencias recaudadas y la evaluación ambiental realizada por esta Subdirección en el aparte de análisis probatorio numeral 7, en el que se determinaron los hechos que se encontraron plena y debidamente probados dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental para posteriormente confrontarlos con el cargo formulado y las normas involucradas, encontrando correlación directa entre sí, se vislumbra un nexo de causalidad entre el transporte sin el salvoconducto de movilización y el incumplimiento normativo enunciado en el cargo formulado, ya que el investigado no desvirtuó los hechos imputados ni la presunción de dolo o culpa establecida por la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, encuentra esta Subdirección que ha quedado establecida la responsabilidad del señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, respecto del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, razón por la cual es procedente pasar a determinar la sanción a imponer conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones).

En este orden de ideas, concluye esta entidad que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos está llamada a prosperar; en consecuencia, se declarará probado el cargo formulado en el artículo primero de la



Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, consistente en transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (*Cedrela Odorata*), en un vehículo tipo camión de placas SNC-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

#### **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SI A ELLO HUBIERE LUGAR**

En materia de determinación de sanciones se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, por lo que para la elección de la sanción en el presente caso se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una **función preventiva, correctiva y compensatoria** y su **finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución**, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de 6 de septiembre (Sentencia C-703 de 2010), señaló la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción ambiental, con el fin de atender la gravedad del daño causado, así:

**"(...) el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para**

11 MAR 2024 - - - - 4 5 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 22

*los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.*

*Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Corte Constitucional, C-703 de 2010, Consideraciones Inciso 8)" (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

De lo anterior, se extrae que el principio de proporcionalidad y razonabilidad tiene una faceta preventiva, y que consiste en la intención de ser aplicada en función del daño causado, es decir, a un mayor daño se impondrá una sanción más alta, lo cual evidentemente no sólo tiene como propósito castigar sino además desincentivar la comisión de la práctica en un futuro.

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer en el caso *sub examine*, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas*

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibidem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se tomen otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibidem:

"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)



Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

Por su parte, en materia de aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, es aplicable la sanción de:

- iv. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Así las cosas, se hace necesario pasar a estudiar de manera detenida las condiciones bajo las cuales opera cada una de las sanciones que resultarían aplicables al caso objeto de estudio a efectos de garantizar la plena observancia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad:

#### **La imposición de la multa económica.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 25

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **i. Cierre temporal o definitivo**

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*

#### **ii. Trabajo comunitario**

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las

11 MAR 2024 11:11:46

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

**iii. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**

De conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el tipo de sanción enunciado consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Establece además que, una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Asu turno el artículo 54 ibidem señala que impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado se podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Ahora, el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, en el artículo octavo dice:

**"ARTÍCULO 8. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:**

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.



11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 27

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

Establecido lo anterior, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

La infracción ambiental que resultó probada a través de la presente investigación consiste en el incumplimiento de un deber consagrado en una norma de carácter ambiental, luego, no se trata del incumplimiento a los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas, ni el incumplimiento reiterado a alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; o no contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento, por lo que en ese orden de ideas el cierre temporal o definitivo no resulta idóneo como sanción a imponer ni ajustable a las particularidades del caso en concreto.

Entonces, al investigado en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental le podrían ser impuestas las sanciones de Multa, Decomiso definitivo y/o Trabajo Comunitario.

En cuanto a la imposición de multa, es necesario indicar que verificada la capacidad socioeconómica del infractor en las bases de datos del Sisben, se verifica que ostenta una capacidad económica determinada como **pobreza moderada**, de conformidad con el reporte arrojado y que se adjunta a continuación:

11 MAR 2023 11:00:00 AM

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 28

**Sisben**

Fecha de consulta:	09/10/2023	<b>B3</b> CATEGORÍA SISBEN IV Pobreza moderada
Ficha:	15176123519800010237	
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombres: BELISARIO		
Apellidos: CASTILLO SANCHEZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 7399930		
Municipio: Chiquinquirá		
Departamento: Boyacá		
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
Encuesta vigente:		16/05/2022
Última actualización ciudadano:		16/05/2022
Última actualización vía registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente		

Entendiendo la pobreza moderada como: "...aquella situación en la que una familia tiene un ingreso per cápita inferior a un salario mínimo, pero superior a la línea de pobreza. En otras palabras, se trata de una familia que, aunque no es extremadamente pobre, tiene dificultades para cubrir sus necesidades básicas."<sup>7</sup>.

Por lo anterior, en consideración de esta autoridad ambiental la capacidad socioeconómica del infractor no da para la imposición de multa económica pues, bajo el principio de proporcionalidad para el caso en concreto, se identifica como aspectos que se oponen a la sanción pecuniaria o multa.

Aunado, revisado la comunicación oficial enviada por la fiscalía, se obtuvo que el señor **BELISARIO CASTILLO SÁNCHEZ**, fue condenado el 21 de junio de 2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, sin tenerse más información al respecto de si la condena fue intramural o no y si se encuentra pagando la misma.

Bajo estos preceptos y con los elementos señalados anteriormente, se considera jurídicamente procedente imponer como sanción principal, el decomiso definitivo de los 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, la cual fue objeto de decomiso preventivo, por parte de esta Autoridad Ambiental el día 19 de abril de 2017, mediante la Resolución 1406, al confirmarse que la misma se movilizó sin el correspondiente salvoconducto que exige la normatividad ambiental.

Impuesta la sanción de **decomiso definitivo** o de restitución de los productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, lo cual se hará mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo posterior, debidamente motivado podrá disponer de los 20 metros cúbicos de madera

<sup>7</sup> Tomado de <https://beneficiosdelsisben.com/que-es-la-pobreza-moderada-en-el-sisben/>

correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Adicionalmente y con el fin de disuadir al infractor, y que esté a su vez lo haga en su entorno social, desde el punto de vista formativo, para que se abstenga de cometer infracciones de carácter ambiental o seguir transgrediendo la normatividad, se impondrá como sanción accesoria al infractor, **trabajo comunitario** de conformidad con lo antes expuesto y con miras a la promoción de la cultura de la legalidad en el territorio

### **6.2 De los factores de atenuación y/o agravación de la conducta**

La ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

***“ARTÍCULO 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:***

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

***“ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:***

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11 MAR 2024 - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 30

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Una vez revisado el expediente OOCQ-00086-17 esta Subdirección no encuentra evidencia alguna que acredite la existencia de alguna o algunas de las causales señaladas en la normatividad citada anteriormente para poder establecer que dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado se generó la atenuación o agravación de la responsabilidad del infractor en materia ambiental.

Se debe dejar mencionar que una vez se consultó en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – ANLA, el señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 de Chiquinquirá no reporta sanción alguna.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el Informe Técnico de Criterios

desarrolla dicha metodología aplicable al caso concreto:

[...]

## 1. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

**(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

Para el cargo "(...) CARGO ÚNICO "Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (Cedrella Odorata), en un vehículo tipo camión de Placas SNC-226, marca Dodge, color rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, Contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" formulado mediante Resolución No. 2063 de fecha 07 de junio de 2018, se considera la sanción trabajo comunitario teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 10 del Decreto 3676 de 4 de octubre de 2010. Al considerar que la infracción no genera un daño grave al medio ambiente. Situación que se valora en el presente concepto.

#### **SANCIÓN MULTA**

Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009: "(...) Multa: Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. (...)”

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO**

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)”.

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)”.

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.1. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”.

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### **5.2. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.**

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos,

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 32

medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...).

Caso dado teniendo en cuenta que se transportó madera tipo CEDRO (Cedrella Odorata) en cantidad de 20 metros cúbicos.

**5.3. RESTITUCIÓN DE ESPECIMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

**5.4. TRABAJO COMUNITARIO**

Teniendo en cuenta lo considerado dentro del Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. (...)

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), inicialmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (art 3° Decreto 3678 de 2010) para la infracción ambiental contenida en el cargo único, a continuación, se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica de los infractores (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo los citados criterios.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: Grado de Afectación Ambiental "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO ÚNICO: "Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO ( <u>Cedrella Odorata</u> ), en un vehículo tipo camión de Placas SNC-226, marca Dodge, color rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, Contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 201, por medio del	Recurso Flora						X



11 MAR 2024 - - - - 4 5 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 33

<b>cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</b>							
---	--	--	--	--	--	--	--

**CARGO UNICO**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, se establece que dicha acción generó un riesgo normativo a los bienes de protección: Recurso Flora, al considerar que se realizó el transporte de madera Tipo CEDRO (Cedrella Odorata) sin contar con el respectivo Salvoconducto o Guía de movilización emitida por esta Corporación.

Del concepto técnico No. CTO-0030/17 del 08 de febrero de 2017 (...) Una vez realizada la verificación a los productos forestales transportados en el vehículo color rojo de placas SNC-226, se determinó que la especie correspondiente a Cedro, (Cedrella Odorata) con un volumen de 20 M³ (...) folio 26

Es así que se evidencia el incumplimiento normativo planteado en los artículos 2.2.1.1.13.1. (...) **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, deba contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).y 2.2.1.1.13.7... (...) **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 Art.80. (...)

Es así que al ser un incumplimiento normativo no se constituye en una afectación grave al medio ambiente.

**CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Como se expuso anteriormente, para el único cargo se estableció un incumplimiento normativo al bien de protección Fauna, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente: "(...) Evaluación del riesgo. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación AGUA (Cargo PRIMERO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	



11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 34

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO PRIMERO**

**Intensidad (IN):** Se Transportó madera Cedro (*Cedrella Odorata*) sin contar con el respectivo Salvoconducto o Guía de movilización emitida por esta Corporación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que la movilización no genera un daño grave al medio ambiente o la salud humana, Por lo tanto se pondera con un valor de 1.

**Extensión (EX):** Se considera que la cantidad de madera movilizada en promedio corresponde a 20 metros cúbicos, que obedece al límite de un permiso menor de aprovechamiento decreto 1791 de 1996, siendo una actividad puntual inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

**Persistencia (PE):** Teniendo en cuenta que el hecho de reproche corresponde a transporte de un producto forestal, la persistencia se evalúa con el valor mínimo, por lo que la duración del efecto se pondera con un valor de 1.

**Reversibilidad (RV):** Considerando que el cargo probado corresponde, a la movilización de madera Cedro (*Cedrella Odorata*), no es considerado como una actividad reversible, se pondera con el valor mínimo de 1.

**Recuperabilidad (MC):** El transporte es una actividad que no es considerada reversible, ya que es puntual e instantánea, este valor se pondera con un valor mínimo de 1.

Es así que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y a fin de determinar el Grado de afectación ambiental se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO al bien de protección hídrica para el cargo formulado mediante Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes en apoyo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 27 de febrero de 2022 se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.309.930 de Chiquinquirá, NO cuenta con registro de infracciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características	N/A	Circunstancia valorada en la (i)





11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 37

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0 + 0 = 0$$

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)**  
Teniendo en cuenta que la valoración jurídica del cargo formulado mediante Resolución No 2063 de fecha 7 de junio de 2018, determina solo la responsabilidad del señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.309.930 de Chiquinquirá.

Se determina por consulta en SISBEN realizada el día 27/02/2024



Fecha de consulta: 29/02/2024  
Ficha: 151761235 19800010257

**B3**

GRUPO SISBEN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombre: BELISARIO  
Apellidos: CASTILLO SANCHEZ  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 7309930  
Municipio: Chiquinquirá  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 16/06/2022  
Última actualización ciudadano: 16/06/2022  
Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

**A1→A5**  
Pobreza extrema

**B1→B7**  
Pobreza moderada

**C1→C18**  
Vulnerabilidad

**D1→D21**  
Ni pobre ni vulnerable

De acuerdo a lo registro del SISBEN, se pudo obtener que el señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ**, se encuentra en situación de pobreza moderada.

Conforme lo expuesto anteriormente, teniendo presente que para el cargo único formulado se establece que este no genere afectación grave al medio ambiente, se considera procedente técnicamente establecer la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 7° de la Ley 1333 de 2009 correspondiente a Trabajo Comunitario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, en armonía con el Artículo 2.2.10.1.2.7. del decreto 1076 de 2015, sanción

que se considera debe estar enmarcada en el Programa de Comunicación, Educación y Participación dentro del proyecto de Educación Ambiental cuyo fin es implementar un Programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad que hace parte de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

Para lo cual, el infractor deberá realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia de Flora (importancia del permiso de movilización) dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener el permisos de Salvoconducto o guía de movilización de madera. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de CORPOBOYACA – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso fauna), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.
- Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

## 2. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde el hecho ilícito contenido en el único cargo formulado mediante Resolución No. 2063 de fecha 07 de junio de 2018, se evaluó vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a bien de protección recurso hídrico, por lo cual no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

## 3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción de Trabajo Comunitario, como sanción principal al señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ; identificado con la cédula de ciudadanía No 7.309.930 de Chiquinquirá, por el cargo único formulado mediante Resolución No. 2063 de fecha 07 de junio de 2018, consistente en:

**"Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (*Cedrella Odorata*), en un vehículo tipo camión de Placas SNC-226, marca Dodge, color rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, Contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 Y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 201, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 1407 de fecha 19 de febrero de 2017.**

Para lo cual, el infractor deberá realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia de Flora (importancia del permiso de movilización) dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener el permisos de Salvoconducto o guía



11 MAR 2024 - \* - - - 4 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 39

de movilización de madera. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de CORPOBOYACA – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.

• Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso fauna), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.

• Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, **FORMATOS** - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

- Trámite jurídico.

[...]

#### a. De la medida preventiva

Como quiera que mediante la Resolución No. 1406 fechada el día 19 de abril de 2017, esta entidad impuso una medida preventiva a los señores ULMER RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930. FI (71-73) consistente en la cédula de ciudadanía 7.310.078 expedida en Chiquinquirá y BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930. FI (71-73) consistente en el decomiso preventivo de 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, se hace necesario aclarar lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar." (subrayado y negrita por fuera del texto)*

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010, lo siguiente:

*"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan", según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)". (La negrita y subrayas son ajenas al texto).*

19 MAR 2017 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 40

Así pues, quedando claro el carácter de las medidas preventivas, las cuales no pueden ser impuestas a perpetuidad, este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la misma.

#### XI. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor BELISARIO CASTILLO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 de Chiquinquirá, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

#### XII. OTRAS DETERMINACIONES.

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que **en firme y una vez cumplidas TODAS las obligaciones derivadas del presente acto administrativo**, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y por tanto se ordene el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00049-19**

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el artículo primero de la Resolución 1406 fechada el día 19 de abril de 2017, consistente en:

*\*Decomiso preventivo de 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, los cuales eran transportados en el*

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 41

*vehículo tipo camión con placas SNC-226 marca DODGE, color Rojo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO RESPONSABLES** del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018 a los señores **ULMER RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá y **WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución 2063 del 07 de junio de 2018, consistente en:

*"Transportar productos forestales correspondientes a 20 metros cúbicos de la especie CEDRO (Cedrela Odorata), en un vehículo tipo camión de placas SNC-226, marca DODGE, color Rojo, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización contrariando con ello las disposiciones consignadas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** al señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, la cual fue objeto de decomiso preventivo, por parte de esta Autoridad Ambiental el día 19 de abril de 2017, mediante la Resolución 1406, al confirmarse que la misma se movilizó sin el correspondiente salvoconducto que exige la normatividad ambiental.

**Parágrafo:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, **TRASLÁDESE** el expediente OOCQ-00086-17, al área encargada del control de madera aprehendida – área Forestal de esta Autoridad Ambiental, para que esta proceda a determinar a través de concepto técnico, el cual deberá anexarse al expediente en mención, el estado actual de los 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, la cual fue objeto de decomiso preventivo, por parte de esta Autoridad Ambiental el día 19 de abril de 2017, mediante la Resolución 1406, así como establecer su **Disposición Final** conforme con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ya que dicha normatividad establece que impuesta la sanción de decomiso definitivo consistente en la restitución de los productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, lo cual se hace mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo posterior, debidamente motivado podrá disponer de los 20 metros cúbicos de madera correspondientes a la especie CEDRO – CEDRELA ODORATA, en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, para el uso de la entidad o entregarlos a



17 MAR 2024 10:22:46

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 42

entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA** al señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, **TRABAJO COMUNITARIO** consistente en:

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia de Flora (importancia del permiso de movilización) dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener el permisos de Salvoconducto o guía de movilización de madera. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de CORPOBOYACA – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso fauna), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.
- Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los siguientes:

- Al señor **ULMER RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.023 expedida en Chiquinquirá, quien de conformidad con la información obrante en el expediente puede ubicarse en la calle 2 No. 6 A – 09 Sur del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por el ciudadano en mención conforme lo autoriza el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
- Al señor **WILSON JAVIER PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.078 expedida en Chiquinquirá, quien de conformidad con la información obrante en el expediente puede ubicarse en la carrera 6 No. 10 – 34 Barrio Boyacá del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por el ciudadano en mención conforme lo autoriza el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA
- Al señor **BELISARIO CASTILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.930 expedida en Chiquinquirá, quien de conformidad con la información obrante en el expediente puede ubicarse en la calle 6 A - # 9ª – 58 Barrio Country del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por el ciudadano en mención conforme lo autoriza el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

11 MAR 2024 - - - - 4 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 43

**Parágrafo Primero:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo.** – De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente OOCQ-00086-17, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR** el Informe Técnico de Criterios – TAS-418 del 28 de febrero de 2024, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos.(146 – 150), dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 44

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OCCQ-00086-17.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: *DM* Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez.  
Archivado en: Resoluciones - Proceso Sancionatorio Ambiental OCCQ-00086-17





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 MAR 2024 - - - 4 6 8

RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE PERMISIONARIO OOLA-0077/07**

Que mediante Resolución No.0692 del 18 de junio del 2009, se otorga licencia ambiental a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso, amparada con el contrato de explotación No. 0663-15 de la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

**EXPEDIENTE OOCQ-00016-16**

Que a través de la Resolución No 2094 del 02 de septiembre del 2014, se impone a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, la siguiente como medida preventiva:

*"Amonestar a la precitada señora, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada Mediante Resolución No.0692 del 18 de Junio-del 2009, teniendo en cuenta la consideraciones expuestas en el concepto técnico No. MV-0017-2012 del 16 de Junio del 2012, y en la parte motiva de la Resolución No 2094 del 02 de Septiembre del 2014, para que de cumplimiento estricto a las consideraciones derivadas de la licencia otorgada por esta Corporación."*

Que por medio de la Resolución No. 2095 del 2 de septiembre de 2014, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, quien con la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena) en un área localizada en la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso y teniendo en cuenta el concepto técnico MV-0017-2012 de 16 de junio de 2012, presuntamente se transgredieron algunas disposiciones ordenadas por la mencionada Resolución No.0692 del 18 de junio de 2009.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0989 a través de comunicación No. 010610 del 6 de noviembre de 2014, recibido por la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en la dirección de notificación el día 7 de noviembre de 2014.

Que el día 20 de octubre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica de seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la

señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso, amparada con el contrato de explotación No. 0663-15 de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. LA-242/15 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Que por medio de la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017, se formularon cargos en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en los siguientes términos:

*"Presuntamente incumplir lo prescrito en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 calendada el día 18 de junio de 2009, ya que este menciona que la Titular Minera debía presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, Informes de Avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que no se han radicado ante esta Entidad dichos Informes de Cumplimiento Ambiental.*

*Presuntamente incumplir lo consignado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2094 calendada el día 02 de septiembre de 2014, en el entendido que no dio cumplimiento a los requerimientos allí determinados."*

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0260 publicado entre el 14 y el 21 de marzo de 2017.

Que mediante Auto No. 1473 del 23 de diciembre de 2019 se inició la etapa probatoria, decretando como prueba realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0133 a través de comunicación No. 005517 del 22 de julio de 2020, recibido por la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en la dirección de notificación el día 24 de julio de 2020.

Que el día 7 de septiembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó visita técnica de inspección al lugar de los hechos en cumplimiento del Auto No. 1473 del 23 de diciembre de 2019; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. INF-00422-21 de fecha 25 de septiembre de 2021.

Que una vez revisado el expediente **DOCQ-00016-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, ni información adicional allegada al expediente, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

11 MAR 2014 - - - - 4 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 2095 del 2 de septiembre de 2014, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, quien con la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena) en un área localizada en la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso y teniendo en cuenta el concepto técnico MV-0017-2012 de 16 de junio de 2012, presuntamente se transgredieron algunas disposiciones ordenadas por la mencionada Resolución No.0692 del 18 de junio de 2009.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0989 a través de comunicación No. 010610 del 6 de noviembre de 2014, recibido por la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en la dirección de notificación el día 7 de noviembre de 2014.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que por medio de la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017, se formularon cargos en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en los siguientes términos:

*"Presuntamente incumplir lo prescrito en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 calendada el día 18 de junio de 2009, ya que este menciona que la Titular Minera debía presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, Informes de Avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que no se han radicado ante esta Entidad dichos Informes de Cumplimiento Ambiental.*

*Presuntamente incumplir lo consignado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2094 calendada el día 02 de septiembre de 2014, en el entendido que no dio cumplimiento a los requerimientos allí determinados."*

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0260 publicado entre el 14 y el 21 de marzo de 2017.

## IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



17 MAR 2024 - - - - 169

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que la formulación de cargos realizada por medio de la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017, se notificó por aviso No. 0260 publicado entre el 14 y el 21 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término legalmente otorgado, la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, guardó silencio y no presentó escrito de descargos.

#### V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 1473 del 23 de diciembre de 2019, se inició la etapa probatoria en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, llevado en contra de la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo de conformidad a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Decrétese en consecuencia la práctica de visita técnica de inspección ocular al frente de explotación de materiales de construcción (arena) amparado bajo Licencia de Explotación No. 0663-15, ubicado en la vereda la Ramada en jurisdicción del municipio de Sogamoso a fin de:*

*(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Incorporar y tener como prueba Documental, la información obrante dentro del expediente, que corresponde a:*

*Resolución No. 0692 de 18 de junio de 2009, por medio de la cual esta Corporación otorga Licencia Ambiental a la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO Ambiental (folio 1-7).  
Concepto técnico No. MV-0017-2012 de 6 de junio de 2012 (folio 10).  
Concepto Técnico No. LA-0242-15 de 18 de Diciembre de 2015 (folio 18)."*

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0133 a través de comunicación No. 005517 del 22 de julio de 2020, recibido por la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en la dirección de notificación el día 24 de julio de 2020.

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

### PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

### PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

### PRINCIPIO 13

*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

### PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.



11 MAR 2006 - - - 4 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

protección<sup>4</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *eiusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

**2.** Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

**17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los



exigentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

**"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

### a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda Novare en jurisdicción del municipio de Cerinza, jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

#### **b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, beneficiaria de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0692 del 18 de junio del 2009 para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso, amparada con el contrato de explotación No. 0663-15 de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de las investigadas.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

#### **c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

##### **¿LA SEÑORA BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO PRESENTAR LOS INFORMES DE AVANCE DEL DESARROLLO DEL PROYECTO?**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, surgió como consecuencia de la visita técnica de seguimiento adelantada a la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0692 del 18 de junio del 2009 para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso, amparada con el contrato de explotación No. 0663-15 de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Sin embargo, a través de la Resolución No 2094 del 02 de septiembre del 2014, se decidió imponer a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, la siguiente como medida preventiva:

*"Amonestar a la precitada señora, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada Mediante Resolución No. 0692 del 18 de Junio del 2009, teniendo en cuenta la consideraciones expuestas en el concepto técnico No. MV-0017-2012 del 16 de Junio del 2012, y en la parte motiva de la Resolución No 2094 del 02 de Septiembre del 2014, para que de cumplimiento estricto a las consideraciones derivadas de la licencia otorgada por esta Corporación."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de concepto MV-00017-2012 de fecha 6 de junio de 2012 se encontró que:

*"Requerir a la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue un informe en donde se incluyan todas las obras de control ambiental realizadas en el área de la Licencia Especial de Explotación 0663-15, así como certificado de registro con expedición no mayor a dos meses con el fin de y establecer si la licencia especial de explotación 0663-15 aún sigue vigente"*

En el expediente también obra en concepto técnico No. LA-242/15 del 18 de diciembre de 2015, en donde se identificó que:

*"La visita se realizó el día 15 de octubre del 2015, la cual fue atendida por el señor Omar Dario Orduz Álvarez, hijo de la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, con quien se hizo el recorrido por el área de la explotación de materiales de construcción.*

*El área objeto del contrato de explotación No. 0663-15 y con licencia ambiental Resolución No.0692 del 18 de junio del 2009, se encuentra inactiva desde hace más de 10 años, según versión del señor Omar Dario Orduz; durante el recorrido se observa que la explotación ha sido abandonado hace mucho tiempo, explotación que dejó taludes verticales con procesos de erosión leve.*

*Como la actividad se encuentra inactiva hace mucho tiempo, así mismo no han realizado actividades del plan de manejo, por tanto no es procedente aplicar el formato FGR-17 mediante el cual se verifica el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, se considera incumplimiento total del PMA.*

*Respecto al sitio de explotación ilegal, que dio origen a la medida de prevención de amonestación por encontrarse por fuera del área del contrato de explotación No. 0663-15, este se encuentra suspendido desde la orden dada por la Agencia Nacional Minera en el año 2011, el sitio es contiguo a la explotación del citado contrato.*

*El Señor Omar Dario Orduz Álvarez, manifiesta que solicitaron a la Agencia Nacional Minera la renovación del contrato minero, aún no ha recibido respuesta."*

De acuerdo con lo anterior, se verificó el expediente se verificó que la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, no dio cumplimiento a la obligación de presentar los informes de cumplimiento ambiental, además que durante la visita de seguimiento se verificó que aún no ha realizado las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Pese a que la ciudadana **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, fue notificada de la existencia del presente proceso y se le concedió la oportunidad de pronunciarse y presentar escrito de descargos y realizar las solicitudes probatorias, la presunta infractora prefirió guardar silencio y no realizar pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es evidente que existió incumplimiento de lo preceptuado en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 del 18 de junio de 2009, ya que la beneficiaria de la Licencia Ambiental debía presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, Informes de



Avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, en el concepto técnico No. INF-00422-21 del 25 de septiembre de 2021, se indicó que:

*"Verificar si a la fecha, se ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 0692 de 18 de Junio de 2009, "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental a la señora Bertha Cecilia Álvarez Camargo", precepto que imponía a la titular de la licencia de explotación minera No. 0663-15, la obligación de presentar ante esta Entidad dentro de los tres (03) primeros meses de cada año, informes de avance respecto de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental, contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.*

*RTA: Para el momento que se realiza este informe técnico se puede determinar que la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 expedida en Sogamoso, no ha presentado ningún avance que se refiera a los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contenidas en el estudio de impacto ambiental, incumpliendo así el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 de 18 de junio de 2009."*

De acuerdo con lo anterior, no queda camino diferente que el de declarar la responsabilidad ambiental de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, por el cargo primero formulado a través de la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017.

#### **d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

**¿LA SEÑORA BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR INCUMPLIR LO CONSIGNADO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 2094 CALENDADA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014?**

El cargo aquí formulado tiene que ver con la medida preventiva impuesta a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, a través de la Resolución No. 2094 del 02 de septiembre del 2014, en donde se estableció:

*Amonestar a la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0692 de junio 18 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el concepto técnico No. MV-0017-2012 de fecha 18 de junio de 2012 y en la parte motiva de este acto administrativo, para que dé cumplimiento estricto a las obligaciones derivadas de la licencia otorgada por esta Corporación.*

**PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009 y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que originaron su imposición, expuestas en la parte motiva del**

**presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No MV-0017-2012 de fecha 16 de junio de 2012 y en la parte motiva de este acto administrativo.**

Sería del caso entrar a determinar si a la luz de lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 existió un incumplimiento del acto administrativo representado en la Resolución No. 2094 del 02 de septiembre del 2014, no obstante, de la lectura de ese acto administrativo se concluye que allí no se estableció una obligación clara y expresa, ya que se limitó a advertir los términos y condiciones de la vigencia de la medida preventiva impuesta; por lo tanto, no podría ser objeto de reproche en este proceso.

Además, de conformidad con el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de la medida preventiva genera un agravante y no una infracción autónoma e independiente.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar no probado el cargo segundo formulado a través de la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017.

**c. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 2094 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2014**

Por medio de la Resolución No. 2094 del 02 de septiembre del 2014, se impuso una medida preventiva en contra de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, una medida preventiva consistente en:

*Amonestar a la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0692 de junio 18 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el concepto técnico No. MV-0017-2012 de fecha 16 de junio de 2012 y en la parte motiva de este acto administrativo, para que dé cumplimiento estricto a las obligaciones derivadas de la licencia otorgada por esta Corporación.*

Sin embargo, en el concepto técnico No. INF-00422-21 del 25 de septiembre de 2021, se concluyó que:

*La presunta infractora no está haciendo explotación de los recursos naturales ya que esto se corroboró con la visita técnica hecha, aunque la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 expedida en Sogamoso, no ha cumplido con los requerimientos hechos por la corporación, además que hecha la corroboración de la Licencia especial de explotación No. 0663-15 no se encuentra vigente*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 que establece que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, no queda camino diferente que el de ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2094 del 02 de septiembre del 2014.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 8

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

**Parágrafo 1º.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*



17 MAR 2024 - - - - 168

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función

policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

#### X. DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo con los análisis precedentes y para determinar la sanción a imponer se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

#### SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### ➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito  
Y: Sumatoria de ingresos y costos  
p: Capacidad de detección de la conducta

#### **$y_1$ - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- $y_1$ : Ingreso directo  
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

#### **➤ CARGO PRIMERO**

Por el incumplimiento de lo determinado en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 del 18 de junio de 2009, expedida por Corpoboyacá, ratificado por medio de la resolución 2094 con fecha 02 de septiembre de 2014, (medida preventiva), al no cumplir con la presentación de dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, presentar informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por esta Corporación, se establece no se generó ingresos directos al señora Bertha Cecilia Álvarez Camargo.

$$Y_1(\text{cargo primero}) = 0$$

#### **$y_2$ - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:



CE: Costos evitados  
T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Para la presente variable se concluye que, el señor Bertha Cecilia Álvarez Camargo por el hecho contenido en el cargo formulado, referente al incumplimiento de lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 del 18 de junio 2009, Se Considera que la no entrega, de los Informes de Avance de Cumplimiento Ambiental, no se constituyen en una actividad que genera costos evitados, más aun teniendo en cuenta que en las diversas visitas se verifico que la señora Bertha Cecilia Álvarez ,No estaba habiendo explotación de la arena.

$$Y_2(\text{cargo primero}) = 0$$

$y_3$  – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO PRIMERO**

En cuanto a los ahorros de retraso, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), para el hecho contenido en el cargo primero, se considera la infracción se centró en la NO presentación de los informes de avance ambiental, situación que no se configura como ahorro de retraso, por lo tanto

$$Y_2(\text{cargo primero}) = 0$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$
$$Y = 0 + 0 + 0$$
$$Y = 0$$

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que las infracciones ambientales se configuran en incumplimientos generados en el marco del estudio de impacto ambiental dentro del cual está contenido el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arenas) a nombre de la señora Bertha Cecilia Álvarez Camargo, tramitado dentro del expediente OOLA0077/07, se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

$$B = Y * (1 - P)$$

11 MAR 2024 - - - - 4 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

P

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0,45)}{0,45} = 0$$

#### ➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

#### ➤ CARGO PRIMERO

La infracción ambiental referente al incumplimiento establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 del 18 de junio de 2009, al NO cumplir con la presentación e informes periódicos dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el estudio de impacto ambiental inmersas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ, y dado que la actividad de explotación minera no fue realizada, situación que fue evidenciada en los conceptos de seguimiento y control realizados el 06 de junio de 2012, de la que se generó el concepto técnico No. MV-0017-2012; 18 de diciembre de 2015 concepto LA-242/15; y concepto INF-0422-21 de fecha 25 de septiembre de 2021

De acuerdo con lo anterior, se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo formulado mediante la Resolución No. 0464 de 9 de febrero de 2017, se presentó de forma puntual un día, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1. Dado que la señora Bertha Cecilia Álvarez Camargo, debió informar que no se estaba realizando las actividades mineras, permisos otorgado por medio de la resolución humero 0692 del 18 de junio de 2009, a pesar que la actividad debía generarse año a año, mientras esté vigente el instrumento ambiental

$$\alpha = 4$$

#### ➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Tipo de incumplimiento					
	B1	B2	B3	Afectación	Riesgo	Normativo
<i>CARGO UNICO Presuntamente incumplir lo prescrito en el artículo décimo segundo de la resolución número 0962 calendada el día 18 de junio de 2009, ya que este menciona que el Titular Minera debía presentar dentro de los (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que no se han radicado ante esta entidad dichos informes de cumplimiento ambiental. Presuntamente incumplir lo consignado en el parágrafo del artículo primero de la resolución número 2094 calendada de septiembre de 2014, en el entendido que no se dio cumplimiento a los requerimientos determinados"</i>						X

➤ **CARGO PRIMERO**

Para el hecho infractor contenido en el cargo único, se considera que, el incumplimiento de lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0692 del 18 de junio de 2009, referente a no cumplir con la presentación de informes periódicos dentro en los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el estudio de impacto ambiental inmersas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ y dado que la actividad. Se considera, que existe un incumplimiento normativo. Y teniendo en cuenta que según las inspecciones oculares la actividad se encuentra suspendida desde hace más de 10 años y que al parecer esta licencia especial de exploración, no ha sido utilizada.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el incumplimiento normativo generado por el hecho contenido en el cargo primero, debido a que este se relaciona con una obligación de tipo documental, siendo un incumplimiento expresamente normativo.

➤ **CARGO PRIMERO:**

Para el hecho contenido en el cargo primero, por tratarse de un incumplimiento expresamente Normativo que no genera riesgos, ni afectaciones a los bienes de protección, para la determinación del riesgo "r" se tomara la mínima calificación dispuesta por la Resolución 2086 de



17 MAR 2024 - - - - 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

2010, que corresponde a una probabilidad de ocurrencia 0.2 X un nivel potencial de impacto irrelevante de 20 al valor de es decir un valor correspondiente a 4.

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r \text{ (Cargos primero)} = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.300.000) * 4$$

$$R = \$ 57.356.000$$

#### > CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El 30 de abril de 2024, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 24117.881 expedida en Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	N/A

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	N/A
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	Para la medida preventiva de amonestación escrita no aplica este requerimiento	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)



**GOV.CO**  
**VERTAMILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES**  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

Autoridad Ambiental: Selección...

Tipo de Infracción: Selección... Tipo de Sanción: Selección...

Número de Expediente: Selección... Número de Acto que impone sanción: Selección...

Nombre de la persona a quien se le notificó: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ Número Documento de la persona a quien se le notificó: 7169432

Estado Sanción: PENDING

---

**Fecha de Sanción**

Desde: [Calendar icon] Hasta: [Calendar icon]

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

Departamento: Selección... Municipio: Selección...

Corregimiento: Selección... Vereda: Selección...

[Limpiar] [Buscar]

En esta página encontrará el listado de infracciones ambientales - RUIA correspondiente a las consultas que fueron realizadas por las autoridades ambientales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. En caso de encontrar infracciones, podrá consultar el expediente correspondiente.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

Ilustración 2. Consulta RUIA

Fuente: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"



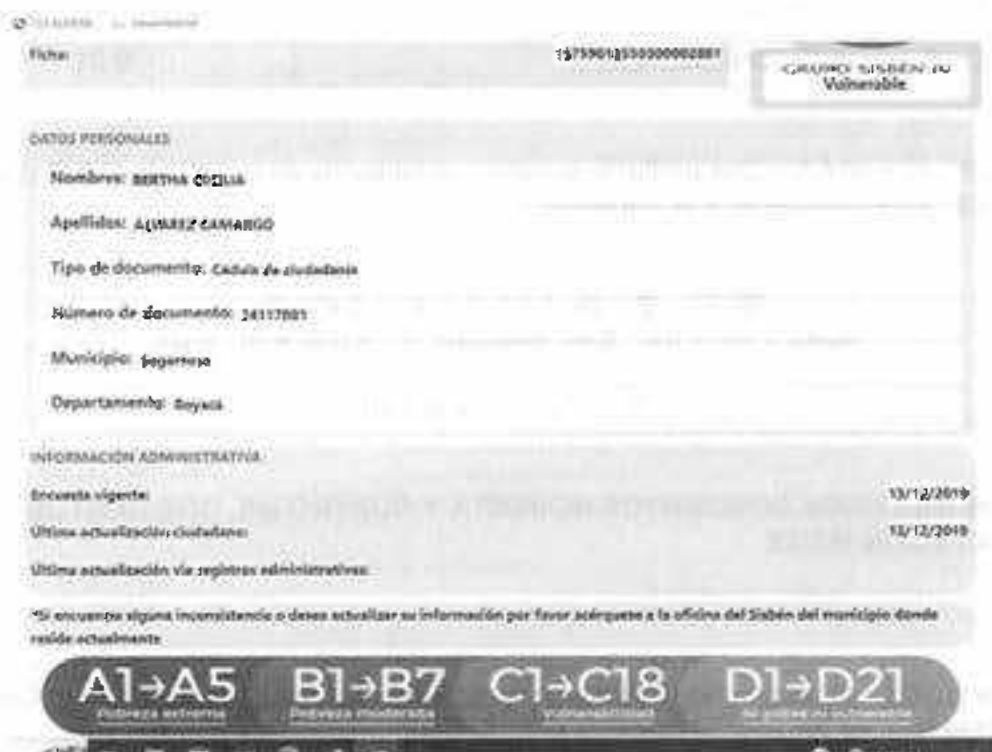
Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 4431 de 27 de diciembre de 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

### ➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** *“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.*

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 29 de enero de 2024, el señor BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No.24.117.881 de Sogamoso, se encuentra registrado en dicho sistema con grupo de SISBEN – Vulnerable, como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the SISBEN system interface. At the top, it displays the user's name 'BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO' and their identification number '15759012345678901234567890'. Below this, there is a section for 'DATOS PERSONALES' (Personal Data) with the following information: Name: BERTHA CECILIA, Surname: ALVAREZ CAMARGO, Document Type: Cédula de ciudadanía, Document Number: 24117881, Municipality: Sogamoso, and Department: Boyacá. Below that is the 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' (Administrative Information) section, which includes: Current Survey: 13/12/2019, Last Update (Citizenship): 13/12/2019, and Last Update (Administrative Records). At the bottom, there is a navigation bar with four categories: A1→A5 (Población extrema), B1→B7 (Población vulnerable), C1→C18 (Vulnerabilidad), and D1→D21 (Sin vulnerabilidad).

Ilustración 3. Consulta realizada en SISBEN para el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No.24.117.881 de Sogamoso presenta una capacidad socioeconómica de:

Cs: 0.01

11 MAR 2024 - - - - 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 57.356.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 57.356.000) * (1 + 0.0) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$ 2.294.240$$

**Multa = DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE**

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – LEVANTAR la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. Resolución No. 2094 del 02 de septiembre del 2014 a nombre de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

17 MAR 2024 - - - - 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 27

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** ambientalmente responsable a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, **POR EL CARGO PRIMERO** formulado en la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **IMPONER** como sanción a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.294.240)**

**Parágrafo Primero.** - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** en la cuenta de ahorros No. 4-1503-3-02700-7 – Convenio 21031 del Banco Agrario, en la cuenta de ahorros No. 176300028691 del Banco Davivienda, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del banco BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

**Parágrafo Segundo.** - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. **TAS-414** del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos.40 a 46 del expediente OOCQ-00016/16, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **EXONERAR** de responsabilidad ambiental a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, **POR EL CARGO SEGUNDO FORMULADO** en la Resolución No. 0464 del 9 de febrero de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, quien podrá ser notificado en la carrera 10 A N° 45-92 del municipio de Sogamoso.



11 MAR 2024 - - - - 4 6 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

**Parágrafo primero:** De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**Parágrafo segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo tercero.** - El expediente **OOCQ-00016-16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - REALÍCESE la inclusión de la señora **BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.881 de Sogamoso, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO.** - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en

consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO UNDECIMO.** - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00016/16.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danixa Lisseth Romero Cruz  
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón  
Archivo: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00016-16

RESOLUCIÓN No.

11 MAR 2026 - - - - 4 6 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 007241 de fecha 2 de junio del año 2015, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente situación por parte de los señores Eduardo León González y Armando Albarracín Prieto:

*"1.- Se investigue la legalización de la mina de carbón del señor RODRIGO REYES CORREDOR, ubicada en la Vereda Reyes Patria en la jurisdicción municipal de Corrales - Boyacá, finca denominada Guatasa.*

*Nuestra petición por los siguientes motivos:*

*Primero.- a unos diez metros de la mina pasa la quebrada de canales la cual está recibiendo los residuos del carbón y demás residuos contaminantes conllevando a • que el agua se contamine y poco a poco se va secando.*

*Tercero.- Al pasar las volquetes por la carretera veredal están deteriorando la vía y el propietario no colabora para el mantenimiento, pudiendo llevar el material por la carretera propia por el lado de Corrales, sin embargo lo hace utilizando la vía que nos presta servicio a los habitantes de Tasco..*

*Cuarto - la contaminación ambiental tanto para los árboles, los pastos, los seres humanos que habitamos a los alrededores.*

*Quinto.- Tenemos conocimiento que el personal que trabaja en la mina no están vinculados a una EPS, así como tampoco cuentan con riesgos laborales, parafiscales, ni pensión, exponiéndose a toda clase de riesgos ya que al parecer la mina tampoco es legal."*

Que el día 23 de junio del año 2015, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá realizó visita técnica de inspección a la quebrada Canales ubicada en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales donde el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, realizaba labores de explotación minera de carbón; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el informe técnico No. DH-024/2015 de fecha 21 de julio del año 2015.

Que por medio de la Resolución No. 1500 de fecha 11 de mayo del año 2016, se impuso al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de



11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Durania, una medida preventiva consistente en: "(...) la suspensión de actividad minera realizada en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, hasta tanto trámite y obtenga el respectivo permiso ante CORPOBOYACÁ."; decisión notificada por aviso No. 0772 publicado entre el 30 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2017.

Que a través de la Resolución No. 1501 del 11 de mayo de 2016, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, por realizar actividad minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con el respectivo permiso ambiental; decisión notificada por aviso No. 0772 publicado entre el 30 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2017.

Que por medio de memorando interno No. 110 – 221 de fecha 19 de julio de 2017, se remitió por parte del grupo de control y seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales el concepto técnico No. OJP-001/17, con el siguiente asunto:

*"El 18 de julio de 2017 el escuadrón móvil de carabineros -EMCAR-, solicitó apoyo a CORPOBOYACÁ, con el fin de asignar profesional para acompañar el proceso que se estaba adelantando con la mesa operativa medioambiental del departamento de Boyacá en la vereda de Reyes-Patria, jurisdicción del municipio de Corrales, para lo cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales asignó al profesional Juan Pablo Pérez Raigoso, a fin de verificar la legalidad de la actividad minera extractiva de carbón que se adelanta en mencionada vereda, encontrando actividades mineras activas que están generando afectaciones ambientales a los recursos naturales presentes."*

Que mediante radicado No. 018258 de fecha 21 de noviembre de 2017, el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, presentó propuesta para ejecutar el plan de cierre, abandono y recuperación ambiental sobre la bocamina ubicada dentro del título minero OE9-08181.

Que a través de la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018, se formuló un cargo único en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, en los siguientes términos:

*"Realizar actividades de explotación minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1, y 2.2.2.3.2.3 literal a) del Decreto 1076 de 2015"*

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, el día 13 de junio del año 2018.

Que con escrito radicado con el consecutivo 010165 de fecha 27 de junio del año 2018, el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, presentó escrito de descargos e hizo solicitudes probatorias.

Que por medio de Auto No. 1516 de fecha 26 de diciembre de 2019, se inició la etapa probatoria decretando como pruebas los documentos e informes que obran en el expediente y ordenando la realización de una visita técnica de inspección al lugar de los hechos.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, el día 5 de febrero del año 2020.

Que en cumplimiento de lo anterior, el día 10 de marzo de 2020 profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación realizaron visita técnica de inspección al sector Guataza en la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto No. 20372 de fecha 26 de junio de 2020.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00299-15**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, ni información adicional allegada al expediente, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de la Resolución No. 1501 del 11 de mayo de 2016, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, por realizar actividad minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con el respectivo permiso ambiental; decisión notificada por aviso No. 0772 publicado entre el 30 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2017.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que por medio de la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018, se formuló un cargo único en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, en los siguientes términos:

*"Realizar actividades de explotación minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, desconociendo con este actuar lo*

11 MAR 2024 10:04:59

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3 (literal a) del Decreto 1076 de 2015".

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, el día 13 de junio del año 2018.

#### IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la formulación de cargos realizada por medio de la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018, fue notificada personalmente al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, el día 13 de junio del año 2018.

Que con escrito radicado con el consecutivo 010155 de fecha 27 de junio del año 2018, el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

#### "2. HECHOS QUE LLEVARON A LA PRESENTE RESOLUCIÓN

*El día 18 de julio de 2017 en horas de la mañana la Policía Ambiental, Policía Nacional de Corrales y Corpoboyacá, llevaron a cabo una visita a la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, a las coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 m.s.n.m. lugar donde se estaban llevando a cabo actividades mineras de extracción de carbón.*

*Que producto de este operativo se suspendieron todas las actividades mineras desarrolladas dentro del predio donde se desarrolló el proyecto minero, así mismo mediante radicado No. 018258 del 21 de noviembre de 2017, el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, allegó escrito en el cual hace entrega de la propuesta inicial para el Plan de Cierre y abandono y recuperación ambiental sobre la bocamina ubicada dentro del título minero No. OE9-08181 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5°51 '59.6" y Longitud: 72°48'54,50".*

*Que actualmente se está ejecutando el plan de cierre y abandono, dando cumplimiento a la propuesta presentada a la Corporación en pro de mitigar y compensar las afectaciones realizadas por la actividad minera, compuesta de un patio de maderas con palancas rolliza para el sostenimiento de la mina, un ventilador como único instrumento para la ventilación de la mina, un malacate a combustión sin base en cemento para atrapar las grasas, cubierto en teja de zinc. Cerca al suelo donde está el malacate se evidencio basuras y botellas plásticas, siendo uno de los lugares para la disposición de basuras por lo que no cuentan con punto ecológico. El patio de*



17 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

*almacenamiento esta sobre el suelo recubierto en madera, no contando con poli sombra y una estructura adecuada que evite la dispersión del polvo de carbón generado en el descargue*

*La actividad de explotación minera se encuentra dentro de una área con una vegetación escasa, alterada por las mismas actividades mineras que se desarrollan en el área, ocasionando afectaciones y deterioro del medio ambiente y los recursos naturales suelo y agua.*

*Por lo anterior se muestra la metodología del Plan de cierre*

### 3. AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

(...)

*De acuerdo al Plan de Cierre y abandono*

#### 1. Como primera medida se debe llevar acabo el CIERRE DE LAS BOCAMINAS

*Esta medida ya se llevó a cabo, en el área solo se encontraba en funcionamiento una bocamina que ya fue sellada en su totalidad para impedir el ingreso de personas y cubierta con material vegetal. Tal como se evidencia en las siguientes fotografías:*

(...)

### 3. DESMANTELAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

*El aspecto de estabilidad física y como principal objetivo de mantener la seguridad en el área y el control de accesos se hizo el desmonte del único malacate que se encontraba cerca a la bocamina y que transportaba el carbón al sitio de acopio, dicha estructura de acceso construida en madera como una especie de carrilera también fue desmontada como se observa en las fotografías.*

*Todo el material que se generó del desmonte fue trasladado para su disposición fuera del área intervenida.*

(...)

### 4. REVEGETALIZACIÓN Y/O REFORESTACIÓN

*La revegetación se está haciendo con plantas frutales como granadilla, tomate de árbol etc., y plantas nativas de la zona como mangle, kikuyo para compensar los impactos ambientales ocasionados por la explotación. Se hará la recuperación del entorno con estas especies de rápido crecimiento para la ocultación visual del área de explotación*

(...)

### 4. SOLICITUD

*Por lo anterior solicito muy comedidamente a la Corporación se lleve a cabo un diligencia técnica a los predios donde se desarrolló el proyecto minero y se verifique el avance significativo del plan de cierre y abandono que se está llevando a cabo para controlar, mitigar y compensar las afectaciones ambientales."*

### V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

11 MAR 2024 2 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 1516 de fecha 26 de diciembre de 2019, se inició la etapa probatoria en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS el Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en contra del señor RODRIGO REYES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Corrales, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR Y TENER como acervo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, los siguientes documentos:*

*Concepto técnico No. DH-024/2015 del 21 de julio de 2015.*

*Concepto técnico No. OJP-001-17 del 18 de julio de 2017.*

*Radicado No. 018258 del 21 de noviembre de 2017.*

*Radicado No. 010155 del 27 de junio de 2018*

*ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009:"*

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, el día 5 de febrero del año 2020.

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

### PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

### PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas*

y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 13**

*Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

**PRINCIPIO 15**

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

11 MAR 2024 - - - - 6 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>2</sup>.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>3</sup>.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>4</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulicia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup>GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

<sup>4</sup>Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acercas de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>6</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

11 MAR 2025 10:28 AM + + + - 69

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

***\*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.*** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la

11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

*responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

### a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda Novare en jurisdicción del municipio de Cerinza, jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

### b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, quien realizó actividades mineras en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con el respectivo permiso ambiental.



Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de las investigadas.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

### c. PROBLEMA JURÍDICO

#### ¿EL SEÑOR RODRIGO REYES CORREDOR ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, surgió como consecuencia de la queja presentada por los señores Eduardo León González y Armando Albarracín Prieto, quienes pusieron en conocimiento de la autoridad ambiental la presunta explotación minera de carbón en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales en el departamento de Boyacá.

De conformidad con la visita adelantada el día 23 de junio del año 2015 por parte de personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá y cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el informe técnico No. DH-024/2015 de fecha 21 de julio del año 2015, se determinó que en las coordenadas geográficas Latitud 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm se encontró una bocamina de carbón en la zona rural de la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales:

*"El señor Rodrigo Reyes construyó una obra de índole vial con el fin de permitir el paso a las volquetas para el cargue del material de carbón que el extrae.*

*Como se observa en la foto No 1 se realizó el desmonte de aproximadamente 3 metros de espesor de material para el trazado de la vía.*

*(...)*

*La mina a la fecha de la inspección se encontraba activa como se observa en la imagen No 3 la compilación de los estériles no se realiza de manera adecuada.*

*(...)*

*Las aguas provenientes de la mina son evacuadas con una manguera de 1" de diámetro posteriormente se conducen a un recipiente (balde) y sin previo tratamiento estas son vertidas al suelo, a 10 metros de un cuerpo de agua.*

*(...)*

*En el área en mención se realiza disposición inadecuada de Residuos Sólidos, los cuales a su vez deterioran las condiciones paisajísticas del entorno.*

*Como se observa en las Fotos 7 y 8 también hay material estéril aglomerado en lugares no dispuestos para tal fin.*

*(...)*

*Una vez revisado el CMC Catastro Minero Colombiano el día 07/07/2015 con código OE9-08181, se encuentra una solicitud de legalización con estado jurídico actual vigente a nombre del señor Rodrigo Reyes Corredor.*

*También revisados los sistemas de información con que cuenta Corpoboyacá SILA y SIUX, no cursa ningún trámite referente a licenciamiento ambiental a nombre del señor Rodrigo Reyes Corredor, por tal razón la evaluación ambiental será fundamentada con las actividades planteadas en las guías minero- ambientales:*

*(...)*

*Para el caso la actividad minera no mitiga ningún impacto ambiental, y dichas labores propenden al deterioro del área y afectaciones en los componentes suelo y agua, dado que no se realizan labores que propendan a la preservación de los recursos naturales.*

#### CONCEPTO TÉCNICO

*4.1 El señor Rodrigo Reyes Corredor identificado con C. C No 5.439.964 de Corrales en el Área de la Solicitud OE9-08181 realiza con la actividad minera afectación de alto impacto a los recursos naturales en calidad de agua y suelo.*

*4.2 Dado que dentro de la Corporación no cursa ningún trámite de licenciamiento ambiental a nombre del señor Rodrigo Reyes Corredor, las actividades de cumplimiento para la mitigación de los impactos a causa de la minería fueron las estipuladas en las guías minero ambientales."*

La situación evidenciada originó que por medio de la Resolución No. 1500 de fecha 11 de mayo del año 2016 se impusiera una medida preventiva en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, consistente en: *"(...) la suspensión de actividad minera realizada en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51 '59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, hasta tanto trámite y obtenga el respectivo permiso ante CORPOBOYACÁ."*; además a través de la Resolución No. 1501 del 11 de mayo de 2016, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental.

En el expediente sancionatorio ambiental también obra el concepto técnico No. OJP-001/17 elaborado como consecuencia de los hallazgos identificados en la visita técnica realizada el día 18 de julio del año 2017, en donde se concluyó que:

*"El día 18 de julio de 2017 en horas de la mañana se realizó el desplazamiento al lugar objeto del operativo en compañía de Policía Ambiental y Policía Nacional de Corrales. En el lugar se encontraron a los señores Rodrigo Reyes Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania (Norte de Santander), en calidad de propietario de la Mina la Esmeralda, el señor Eliodoro Alfonso Rincón, con cédula de ciudadanía No. 74.270.620 de Tasco y el señor Octavio Alfonso Rincón, con cédula de ciudadanía No. 74.270.945, en calidad de trabajadores de*

la mina, que durante el operativo se encontraron realizando actividades propias de minería subterránea de carbón. 77 MAR 2024 - 4 5 9

## 2.1 Aspectos legales y ambientales

El área objeto de la visita cuenta con una solicitud de legalización para la explotación minera de Carbón Térmico No. OE9-08181, siendo el señor Rodrigo Reyes Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania (Norte de Santander), solicitante del área, igualmente verificada las bases de información de la Corporación dentro de esta área no se ha tramitado ningún tipo de instrumento legal ambiental que avale las actividades mineras que se está llevando a cabo dentro del lugar objeto del operativo.

(...)

Según información contenida en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACÁ, la actividad minera se está desarrollando dentro de la ronda de protección de Quebrada la Canela, convirtiéndose en una afectación al recurso natural del agua.

### 2.1.1. Aspectos operativos mineros y ambientales del proyecto minero.

En el área del proyecto minero se realiza la explotación de carbón de manera artesanal no mecanizada sin conservar las medidas ambientales necesarias para prevenir las posibles impactos que se pueden ocasionar de esa actividad minera.

Se encontraron tres personas laborando, las cuales no cuentan con las medidas necesarias de seguridad para el desarrollo éste tipo de actividades mineras subterráneas, según lo definido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, en lo relacionado a equipos y elementos de protección personal, ventilación de áreas subterráneas, transporte, etc.

Durante el recorrido se registró la información usando GPS Garmin 64s. La información se encuentra relacionada en la tabla 1, registrándose solo una bocamina activa.

Dentro de lo observado se encontró un patio de maderas con palancas rolliza para el sostenimiento de la mina, un ventilador como único instrumento para la ventilación de la mina, un malacate a combustión sin base en cemento para atrapar las grasas, cubierto en teja de zinc. Cerca al suelo donde está el malacate se evidencio basuras y botellas plásticas, siendo uno de los lugares para la disposición de basuras por lo que no cuentan con punto ecológico.

No se evidencio ningún tipo de señalización preventiva ni informativa en ninguna de las áreas del proyecto minero. El patio de estériles se encuentran a 6 metros del borde de la quebrada abarcando un área no mayor a 60 metros cuadrados, estando protegido para evitar su esparcimiento llantas, usadas.

El patio de almacenamiento esta sobre el suelo recubierto en madera, no contando con poli sombra y una estructura adecuada que evite la dispersión del polvo de carbón generado en el descargue.

La actividad de explotación minera se encuentra dentro de una área con una vegetación escasa, alterada por las mismas actividades mineras que se desarrollan en el área, ocasionando afectaciones y deterioro del medio ambiente y los recursos naturales suelo y agua.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

*Se encontró una manguera que sale de la bocamina y está enterrada en el suelo que extrae las aguas mineras generadas en las labores de explotación y desarrollo, esta manguera vierte las aguas directamente sobre el suelo, encontrándose a 6 metros de la quebrada. Dentro del área intervenida no se encontró ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas, al igual que no se evidencio cunetas perimetrales ni zanjas de aguas de escorrentía.*

*No se evidencio ningún tipo de señalización preventivo ni informativa, al igual que las vías de acceso no cuentan con zanjas perimetrales. No se evidencio ningún tipo de actividad compensatoria ni de mitigación a favor de los recursos naturales afectados por la actividad minera.*

*(...)*

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

*Con base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento producto de la visita llevada a cabo el día de julio de 2017, se determina lo siguiente:*

*La actividad minera de explotación de carbón es adelantada por el señor Rodrigo Reyes Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania (Norte de Santander), en calidad propietario de la mina en cuestión, y los señores Eliodoro Alfonso Rincón, con cédula de ciudadanía No. 74.270.620 de Tasco y Octavio Alfonso Rincón, con cédula de ciudadanía No. 74.270.945, en calidad de trabajadores de la mina.*

*La actividad de explotación antitécnica de carbón generada por la mina la Esmeralda ocasiona afectación y deterioro del medio ambiente y los recursos naturales suelo y agua, por la mala disposición de estériles y acopio de carbón y también por el vertimiento de aguas que se realizan cerca de la ronda de protección de la Quebrada denominada la Canela.*

*Que las actividades mineras se están desarrollando dentro de la ronda de protección, estando el patio de estériles, malacate, bocamina, patio de madera y patio de acopio a una distancia superior los 30 metros.*

*El área donde se adelanta la actividad de explotación de carbón no cuenta con Licencia Ambiental ni Título minero.*

*El operador minero no ha llevado a cabo el cumplimiento de las guías minero ambientales, exigidas para la explotación de carbón bajo tierra, esto sustentado en que no se evidenció ninguna actividad minero ambiental que busque mitigar las afectaciones a los recursos naturales implicados como son el suelo y agua.*

*Que las afectaciones ambientales que se generan por el desarrollo de esta actividad minero en el área objetivo del operativo, se cualifican en afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas mineras de forma directa sin ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas, por posible vertimiento de estériles y/o carbón a la Quebrada denominada la Canela, manejo inadecuado de desechos sólidos, intervención a la vegetación circundante al proyecto minero. Afectación al recurso de suelo por deslizamientos de masa a causa de las labores mineras subterráneas, contaminación e invasión de material estéril y carbón al suelo por el descargue realizado sin la infraestructura adecuada, vertimiento de aceites usados y combustible en el área del malacate que caen directamente al suelo, disposición inadecuada de residuos solidos sin contar con punto ecológico."*



11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

La situación evidenciada dio lugar a que se formularan cargos en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, quien en el escrito de descargos se limitó a señalar que desde el día 18 de julio del año 2017 cuando se realizó la visita por parte de la Policía Ambiental, Policía Nacional de Corrales y Corpoboyacá, se suspendieron las actividades mineras de extracción de carbón.

Advierte que por medio de escrito radicado con el No. 018258 del 21 de noviembre de 2017, se presentó una propuesta para adelantar el plan de cierre y abandono de recuperación ambiental sobre la bocamina ubicada dentro del título minero No. OE9-08181 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5°51'59.6" y Longitud: 72°48'54,50", actividades que para la fecha de presentación de descargos advierte que ya se estarían ejecutando, iniciando por el cierre de la bocamina, posteriormente se realizaría el desmantelamiento de infraestructura, la revegetación y reforestación, entre otras.

Para el caso que nos ocupa es evidente el hecho que dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que revisado el expediente contentivo del presente trámite se evidenció que el señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964, realizó actividad de explotación minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51'59.6" N Longitud 72°48'54.50" W- Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, actividad que se torna ilegal al no acreditar el correspondiente permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de las mismas, tales como licencia ambiental que legalice su accionar, desconociendo con este actuar lo estipulado en la normatividad que rige la materia:

**Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.** De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.** CONCEPTO y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en la que define que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

19 MAR 2024 4 59

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

**Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año.

Posteriormente, en la etapa probatoria se realizó una visita técnica de inspección el día 10 de marzo de 2020, cuyos hallazgos están relacionados en el concepto No. 20372 de fecha 26 de junio de 2020, del que se extrae:

*"Se conceptúa que durante la visita del 10 de marzo de 2020, al sector Guataza, en la vereda Reyes Patria del municipio Corrales el presunto infractor RODRIGO REYES CORREDOR, si acató la medida preventiva, suspendió las actividades mineras en la bocamina La Esmeralda, no se evidenciaron actividades en ejecución con relación a explotación minera, tampoco se observaron afectaciones a los recursos naturales por causa de explotación minera a cargo del señor Reyes, se observó restauración natural de capa vegetal y siembra de algunas especies arbóreas. Se recomendó desmontar los cercos en madera, señalizar y dar manejo a la terraza construida con llantas y material estéril.*

*Sobre la quebrada Canelas existe ocupación de cauce, por la presencia de un puente peatonal, hecho en madera y usado por la comunidad, el señor Rodrigo manifiesta que no fue él quien lo construyó, ni tampoco quien lo mantiene."*

Aunque con la información presentada por el investigado **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964, en donde afirma que suspendió las actividades de explotación de carbón en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales y que esa afirmación fue corroborada por la Corporación en el concepto No. 20372 de

11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 19

fecha 26 de junio de 2020, lo cierto es que para la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá está demostrado que, por lo menos, desde la fecha de presentación de la queja, esto es desde el 5 de mayo de 2015, y hasta la diligencia adelantada por la Policía Nacional, que data del 18 de julio del año 2017, es decir, por más de 2 años el investigado efectuó actividades de explotación de carbón sin licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Con esa actuación indefectiblemente en su momento causó riesgo de afectación a los recursos naturales y a la salud humana de los trabajadores, además, obtuvo un provecho económico del ilícito.

Por lo tanto, no queda camino diferente que el de declarar ambientalmente la responsabilidad endilgada en la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018 por medio del cual se le formuló un cargo único que resultó probado.

#### **d. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1500 DE FECHA 11 DE MAYO DEL AÑO 2016**

Por medio de la Resolución No. 1500 de fecha 11 de mayo del año 2016, se impuso una medida preventiva en contra del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, una medida preventiva consistente en: "(...) *la suspensión de actividad minera realizada en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas Latitud: 5°51 '59.6" N Longitud 72°48'54.50" W Altura 2389 msnm., en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, hasta tanto trámite y obtenga el respectivo permiso ante CORPOBOYACÁ.*"

Sin embargo, en el concepto técnico No. 20372 de fecha 26 de junio de 2020, se concluyó que:

*Se conceptúa que durante la visita del 10 de marzo de 2020, al sector Guataza, en la vereda Reyes Patria del municipio Corrales el presunto infractor RODRIGO REYES CORREDOR, si acató la medida preventiva, suspendió las actividades mineras en la bocamina La Esmeralda, no se evidenciaron actividades en ejecución con relación a explotación minera, tampoco se observaron afectaciones a los recursos naturales por causa de explotación minera a cargo del señor Reyes, se observó restauración natural de capa vegetal y siembra de algunas especies arbóreas. Se recomendó desmontar los cercos en madera, señalar y dar manejo a la terraza construida con llantas y material estéril.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 que establece que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, no queda camino diferente que el de ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1500 de fecha 11 de mayo del año 2016.

#### **IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 *ibidem* señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.



11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
  - a: Factor de temporalidad
  - i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

**Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

**Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función

policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

#### X. DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo con los análisis precedentes, para determinar la clase de sanción a imponer se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) así:

#### SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

#### > BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

11 MAR 2024 - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

#### **$y_1$ - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y1: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se da por adelantar actividades mineras sin contar con la Licencia Ambiental, siendo esta una actividad comercial con fines lucrativos por la venta del mineral extraído, se establece la obtención de ingreso directo por parte del infractor por la explotación y venta del mineral producto de la ACTIVIDAD MINERA que no contaba con licencia.

Sin embargo, dentro del material probatorio obrante en el expediente, no se cuenta con información específica que permita calcular este ingreso directo.

#### **$y_2$ - Costos evitados:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

Dado que el señor **RODRIGO REYES CORREDOR** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5'439.964 de Corrales, no cuenta con permiso ambiental para adelantar la actividad que requiere del trámite para la adquisición de permisos ambientales requeridos (Licencia Ambiental), siendo esta la conducta lícita más cercana, se establece que el infractor obtuvo costos evitados consistentes en el costo del trámite administrativo para la obtención del permiso ambientales ante la Corporación, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

$y_2 = \$ 174.867$

**$y_3$  – Costos o ahorros de retrasos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$y_3 = \$0$

Conforme con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un ingreso directo ( $y_1$ ) producto de la infracción ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), para el presente caso se considera que la conducta lícita menos costosa corresponde a la obtención del permiso ambiental ante la Corporación, es decir el costo evitado ( $y_2$ ) expuesto con anterioridad, por tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se tendrá en cuenta dicha actividad menos costosa que podría imponerse al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal.

**P – Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en el marco de un queja interpuesta ante la Agencia Nacional Minera quien dio traslado a CORPOBOYACA por los señores **EDUARDO LEON GONZALEZ Y ARMANDO ALBARRACIN PRIETO CESAR ORLANDO BARRERA**, identificados con la cédulas de ciudadanía Números 4'262.182 de Sogamoso y 19'486.393 de Bogotá respectivamente; y no está enmarcado dentro de actividades de seguimiento propias de la entidad, se establece una capacidad de detección de la conducta



11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 25

**BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.40$$

Entonces tenemos

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$152.158 + \$0$$

$$Y = \$ 174.867$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$ 174.867 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

$$B = \$262.300$$

#### ➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La infracción ambiental fue detectada mediante la visita técnica realizada el 23 de junio de 2015 de la cual se generó el Concepto técnico DH-024/2015 de fecha 21 de julio de 2015, luego, se realizó operativo de la mesa técnico ambiental operativa de Boyacá, el día 18 de julio de 2017 y concepto técnico No OJP-001-17 de fecha 18 de julio de 2017 donde se establece que aún se continúa con la actividad de explotación de minera de Carbón.

El día 10 de marzo de 2020 se efectúa una inspección ocular y concepto técnico No 20372 con fecha 26 de junio de 2020, donde se evidencia la clausura y cierre de la Bocamina, en la vereda Reyes Patria, sector Guaza; acción adelantada por el señor **RODRIGO REYES CORREDOR** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5'439.964 de Corrales

De lo anterior, es de indicar que no se cuenta con material probatorio dentro del expediente que permita establecer el tiempo específico en que se realizó la explotación minera sin contar con el permiso ambiental. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único se presenta de manera CONTINUADA, por un término de SUPERIOR A UN AÑO, por lo cual, se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

11 MAR 2016 - - - - 4 6 9

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento		
		Afectación	Riesgo	Normativo
*. Realizar actividades de explotación minera en la bocamina localizada bajo las siguientes coordenadas: Latitud 05°51'59.6, Altitud 72°48'54.60 a 2389 m.s.n.m, en la vereda Reyes Patrias en jurisdicción del municipio de Corrales, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. literal a) del decreto 1076 de 2015 (...)"	Suelo		X	
	Recurso Hídrico		X	

**Riesgo al bien de protección suelo:**

Por el hecho infractor, contenido en el cargo único formulado, referente a ejecutar labores mineras correspondientes a la explotación de una bocamina, sin contar con el respectivo instrumento de Manejo y control Ambiental aprobado por esta Corporación, se considera que producto de este se generó RIESGO al bien de protección suelo, dado que las actividades de la Bocamina no se encontraban amparadas por la Licencia Ambiental y la extracción no planificada del material, puede llegar a impactar directamente el recurso por posible degradación biológica, al disminuir el contenido de materia orgánica, destrucción de suelos naturales y creación de nuevos suelos (antracoles) que presentan fuertes limitaciones físicas, químicas y biológicas que dificulta la reinstalación de vegetación y la afectación al subsuelo por ser una actividad de minería Subterránea

Adicionalmente, la mala disposición de estériles, la falta de manejo de aguas lluvias y el vertimiento de aguas de minería al suelo, genera riesgos y por posibles episodios de hundimientos y subsidencias, desestabilización y saturación del suelo; esto, aunado a que al no contar con un instrumento de planificación que permita realizar seguimiento a las alteraciones que se producen y a las medidas de mitigación y compensación que pudieran requerirse, incrementan significativamente el deterioro del entorno. Es de anotar que esta actividad, se ejecutó en un área de incidencia directa de la quebrada Canelas.

**Riesgo al bien de protección Recurso Hídrico :** La explotación de una bocamina, sin contar con el respectivo instrumento de Manejo y control Ambiental aprobado por esta Corporación, se considera que producto de este se generó RIESGO al bien de protección Agua. Las aguas de la extracción de carbón, por su naturaleza, se pueden considerar como aguas con altos niveles de acidez, que, al ser extraídas a la superficie, generan riesgos sobre el componente hídrico, incrementándose, cuando no se establece un tratamiento para mejorar la calidad.

El agua con una escala alta de acidez, al ser vertida genera una escorrentía que puede llegar a afectar las corrientes de tipo superficiales que se encuentran en el área de incidencia directa de la Bocamina, donde fueron sustraídas del suelo; es necesario resaltar que la cantidad de agua,

dependerá en gran medida de los niveles freáticos como el régimen de lluvias que se esté presentando en la zona de influencia del proyecto

**- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para los riesgos generados a los bienes de protección suelo y recurso hídrico, generados por el hecho infractor contenido en el cargo único, en tal sentido, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

*"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"*

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

*"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"*

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO ÚNICO (RIESGO RECURSO SUELO)	CARGO ÚNICO (RIESGO RECURSO HÍDRICO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		

11 MAR 2026 10:46:59

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO ÚNICO (RIESGO RECURSO SUELO)	CARGO ÚNICO (RIESGO RECURSO HIDRICO)
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	X	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<b>CARGO ÚNICO</b>				
✓ <b>BIEN DE PROTECCION SUELO:</b>				
<p><b>Intensidad (IN):</b> Para el riesgo generado al recurso suelo por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, es de indicar que revisado el material probatorio, se tiene que no se cuenta con información que permita definir el grado del riesgo generado por la acción sobre el bien de protección, por tanto, para el presente atributo se establece una intensidad del riesgo al bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, correspondiente a un valor de 1.</p>				
<p><b>Extensión (EX):</b> Para el presente atributo teniendo en cuenta que, por tratarse de actividades de minería adelantadas en una única Bocamina, se considera que el riesgo generado al recurso suelo puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, lo cual corresponde a un valor de 1.</p>				
<p><b>Persistencia (PE):</b> Para el atributo en cuestión, teniendo presente que no se cuenta con material probatorio que permita determinar el tiempo exacto en que se realizaron las actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental, para el riesgo generado al recurso suelo se considera que el efecto no es permanente, por tanto, se establece que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, por lo que se otorga un valor de 1.</p>				
<p><b>Reversibilidad (RV):</b> Para el riesgo generado al recurso suelo por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, es de indicar que, teniendo en cuenta el material probatorio, se considera que este por medios naturales puede ser asimilado por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año, lo cual corresponde a una valoración de 1.</p>				
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> Para el riesgo generado al recurso suelo por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, se considera que su recuperabilidad por medio de medidas de gestión ambiental se dará en la medida en que se adelanten labores para tal fin, con actividades de recuperación de suelos como reforestación, entre otras, se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses, lo cual corresponde a un valor de 1.</p>				
✓ <b>BIEN DE PROTECCION RECURSO HIDRICO</b>				
<p><b>Intensidad (IN):</b> Para el riesgo generado al recurso hídrico por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, teniendo presente que revisado el material probatorio no se cuenta con caracterizaciones del agua extraída de la bocamina, características de la fuente receptora, capacidad asimilativa de la fuente receptora, no contando con información que permita definir el grado del riesgo generado al bien de protección hídrico por la acción sobre el bien de protección, para el</p>				



11 MAR 2024 - - - - 4 5 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 29

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	CARGO UNICO (RIESGO RECURSO SUELO)	CARGO UNICO (RIESGO RECURSO HIDRICO)
	<p>presente atributo se establece una intensidad del riesgo representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, correspondiente a un valor de 1.</p> <p><b>Extensión (EX):</b> Para el presente atributo se determina que, por tratarse de aguas de extracción minera de una sola bocamina, se considera que el riesgo generado al recurso hídrico puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, lo cual corresponde a un valor de 1.</p> <p><b>Persistencia (PE):</b> Para el riesgo generado al recurso hídrico por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, se considera que, teniendo presente que no se cuenta con material probatorio que permita determinar el tiempo exacto en que se realizaron las actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental, para el riesgo generado al recurso hídrico se considera que el efecto es inferior a 6 meses y se otorga un valor de 1.</p> <p><b>Reversibilidad (RV):</b> Para el riesgo generado al recurso hídrico por la actividad minera realizada sin contar con la respectiva licencia ambiental, es de indicar que, teniendo en cuenta el material probatorio, se considera que por medios naturales este puede ser asimilado por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, lo cual corresponde a una valoración de 1.</p> <p><b>Recuperabilidad (MC):</b> La recuperabilidad del riesgo generado al recurso hídrico se considera puede lograrse con la implementación de medidas de gestión ambiental, como limpieza de fuentes hídricas, entre otras, en un plazo inferior de 6 meses, por lo que se pondera la recuperabilidad con un valor de 1.</p>			

▪ **Riesgo al bien de protección suelo:**

$$I_{(Suelo)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(Suelo)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(Suelo)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección **SUELO** para el cargo único se clasifica como **IRRELEVANTE**.

▪ **Riesgo al bien de protección hídrico:**

$$I_{(Hidrico)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(Hidrico)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_{(Hidrico)} = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección **RECURSO HIDRICO** para el cargo único se clasifica como **IRRELEVANTE**.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación\*

▪ **Riesgo al bien de protección suelo:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que la actividad de explotación minera NO cuenta con el correspondiente permiso ambiental otorgado por COROPBOYACÁ, no contando en tal sentido con medidas de manejo ambiental y asimismo NO siendo posible garantizar un seguimiento y control de las actividades realizadas, lo cual es necesario en este tipo de actividades para preservar y proteger los recursos naturales, y teniendo presente que dicha actividad genera gran impacto a los recursos naturales, para el riesgo generado al recurso suelo se considera que la probabilidad de ocurrencia de que este se materialice efectivamente en una afectación sin embargo se considera que en la visita de etapa probatoria adelantada el día 10 de marzo de 2020, NO se encontró actividad y se evidenció restauración pasiva de la vegetación, se considera una probabilidad de ocurrencia baja, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 20 \\ r &= 8 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$1'300.000) * 8 \\ R_{\text{suelo}} &= \$ 114.712.000 \end{aligned}$$

▪ **Riesgo al bien de protección hídrico:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que la actividad de explotación minera NO cuenta con el correspondiente permiso ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ, no contando en tal sentido con medidas de manejo ambiental y asimismo NO siendo posible garantizar un seguimiento y control de las actividades realizadas, lo cual es necesario en este tipo de actividades para preservar y proteger los recursos naturales, y teniendo presente que dicha actividad genera gran impacto a los recursos naturales, para el riesgo generado al recurso hídrico se considera que la probabilidad de ocurrencia de que este se materialice efectivamente en una afectación se considera **BAJA**, teniendo en cuenta que en la etapa probatoria adelantada el día 10 de marzo de 2020, NO se encontró actividad lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0,4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0,8 * 20 \\ r &= 16 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$ 1.300.000) * 8 \\ R_{\text{Hídrico}} &= \$ 114.712.000 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$R = (R_{(Suelo)} + R_{(Hídrico)}) / 2$$

$$R = (\$ 114.712.000 + \$ 114.712.000) / 2$$

$$R = \$ \$ 229.424.000 / 2$$

$$i = R = \$ 114.712.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 25 de enero de 2024, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P/RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P/RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que el señor <b>RODRIGO REYES CORREDOR</b> identificado con la Cédula de ciudadanía No.5'439.964 de Corrales, NO cuenta con registros de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N.A.	N.A.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N.A.	N.A.
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o	N.A.	N.A.



<i>declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N.A.	N.A.
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N.A.	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N.A.	N.A.
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	Según inspección ocular realizada por esta entidad, se pudo determinar un incumplimiento de la medida preventiva, tomada a través de la resolución número 1500 del 11 de mayo 2016	0.2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N.A.	N.A.

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N.A.	N.A.
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N.A.	N.A.
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	El hecho infractor contenido en el cargo único se evaluó vía riesgo a los recursos naturales suelo e hídrico.	Circunstancia valorada en la (i)



Fuente: [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: No se establecen circunstancias agravantes (0)
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0$

**A = 0**

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018, no incurre en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

**Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010:** "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, se evidencia para el señor **RODRIGO REYES CORREDOR** identificado con la Cédula de ciudadanía No.5'439.964 de Corrales, la siguiente información:



Fecha de consulta: 24/01/2024  
Fecha: 1579001254399000000066

**REGISTRO SISBEN**  
B3  
GRUPO SISBEN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombre: RODRIGO  
Apellidos: REYES CORREDOR  
Tipo de documento: cédula de ciudadanía  
Número de documento: 5439964  
Municipio: Tasa  
Departamento: Boyacá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Última vigencia: 25/05/2019  
Última actualización ciudadana: 25/05/2019  
Última actualización vía registros administrativos:

Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde...

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Teniendo en cuenta el reporte indicado en la página del SISBEN SE determina la capacidad socioeconómica del infractor, para el presente criterio se establece el menor factor ponderador dispuesto para personas naturales, el cual corresponde a 0,01.

$$Cs = 0.01$$

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 262.300
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$114.712.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 262.300 + [(4 * \$ 114.712.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 5.768.476$$

**MULTA POR VALOR DE CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE**

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**



11 MAR 2024 - - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 37

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 1500 de fecha 11 de mayo del año 2016 a nombre del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** ambientalmente responsable al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, por el cargo único formulado en la Resolución No. 1948 del 28 de mayo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **IMPONER** como sanción principal al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, una **MULTA** consistente en el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE (\$ 5.768.476)**

**Parágrafo Primero.** - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** en la cuenta de ahorros No. 4-1503-3-02700-7 – Convenio 21031 del **Banco Agrario**, en la cuenta de ahorros No. 176300028691 del **Banco Davivienda**, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del **Banco BBVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

**Parágrafo Segundo.** - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. **TAS-413 del 14 de febrero de 2024** por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos.75 a 84 del expediente OOCQ-00299/15, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Duitama, quien podrá ser notificado en la calle 25 No. 17 A - 21 municipio de Duitama- correo electrónico [reyes.corredor.r@gmail.com](mailto:reyes.corredor.r@gmail.com) - celular 314 475 8592.

11 MAR 2024 - - - 4 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 38

**Parágrafo primero:** De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**Parágrafo segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo tercero.** - El expediente **OOCQ-00299-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - REALÍCESE la inclusión del señor **RODRIGO REYES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.964 de Durania, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO NOVENO.**- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en

11 MAR 2024 - - - - 4 5 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 39

consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00299/15.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danilxa Lisseth Romero Cruz

Diego Francisco Sánchez Pérez

Revisó: Ferny Alejandro Caviédes Alarcón

Archivo: RESOLUCIÓN - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00299-15

**RESOLUCIÓN N° 0475**

**(12 DE MARZO DE 2024)**

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESION EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC —20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9080 2022RES-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145176, denominado Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), en la que figura en cuarto (04) lugar el señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053338147.

Que mediante Resolución N° 0291 del 21 de febrero de 2024, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a el señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053338147, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaria General y Jurídica, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado No. 006851 del 08 de marzo de 2024, el señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053338147, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaria General y Jurídica, hasta el 22 de julio de 2024.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Al respecto, es importante aclarar que la concesión de prórrogas para tomar posesión es una competencia discrecional de la Directora General, ya que como autoridad competente es quien realiza una valoración de los hechos que argumente la persona nombrada y las

422





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 0475 del 12 de marzo de 2024. Página 2 de 2

circunstancias institucionales y de prestación de servicios en la entidad, para tomar una decisión, en el marco del límite legal que otorga las normas legales; razón por la cual, en esta ocasión, encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga, y establecer como fecha máxima de posesión el día **08 DE JULIO DE 2024**, conforme el ANEXO 1 (PGH-06) cronograma de nomina de la Entidad, que establece el día ocho (8) de cada mes, como fecha máxima para **RECEPCIÓN DE NOVEDADES INTERNAS CON ACTO ADMINISTRATIVO FIRMADO**, en aras de garantizar el pago oportuno de la nómina de la entidad .

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en el empleo Técnico Código 3100 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, al señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053338147 y establecer como fecha máxima de posesión el día **08 DE JULIO DE 2024**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **JEISSON ARVEY GRANADOS MURCIA** al correo electrónico [jeissonhv@hotmail.com](mailto:jeissonhv@hotmail.com) y en la Carrera 10 # 5 57 , Chiquinquirá, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Bofetín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyectó: Maira Talliana López Abrego  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz y Yulieth Alexandra Parra Roncancio  
Archivado en: Resoluciones - Historia laborales

  
Rafael Leonardo Rojas Azula

**RESOLUCIÓN No. 0480**

( 12 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se aprueban las memorias técnicas, estudios y diseños del sistema de captación de una Concesión de aguas superficiales, se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2920 del 22 de octubre de 2010**, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5, con destino a uso doméstico de 574 usuarios (2870) habitantes y 1300 habitantes transitorios, para un total de 4170 habitantes, a derivar de las fuentes denominadas "Quebrada la Manotera" y "Quebrada la Colorada", localizadas en la vereda Manote del Municipio de Pauna.

Que mediante radicado No. 2509 del 25 de noviembre de 2015, el Municipio de Pauna identificado con NIT 891.801.368-5 representado legalmente por el señor Omar Casallas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.049, solicitó prorroga de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2920 del 22 de octubre de 2010.

Que mediante **Resolución No. 1595 de 04 de mayo de 2017**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, a nombre del **MUNICIPIO DE PAUNA**, identificada con Nit. 891.801.368-5, a derivar de las fuentes hídricas denominadas quebrada La Manotera (en época seca) y quebrada La Colorada (en época de lluvia), Para captar en las coordenadas Latitud 5°38'48.70" y Longitud 73°58'38.44" altura 1250 m.s.n.m, Latitud 5°38'49.27" y Longitud 73°58'35.03" altura 1252 m.s.n.m., respectivamente, ubicadas en la vereda Manote, en Jurisdicción del municipio de Pauna. Acto administrativo notificado personalmente el 31 de mayo de 2017.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTICULO TERCERO:** A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a **CORPOBOYACA** para su respectiva evaluación y aprobación, los planos y las memorias de cálculo de las obras de captación y del mecanismo del control implementado en la fuente que garanticen derivar el caudal asignado, lo anterior en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

---

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe las memorias técnicas requeridas en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informa por escrito a la CORPORACION a fin de esta proceda a aprobarlas.

----



**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de 3391 plantas de especies nativas de la región, en zonas de recarga hídrica del municipio, rondas protectoras de quebradas o aljibes (especialmente fuentes de captación), para lo cual debe adquirir el material vegetal a sembrar con alturas mínimas de 30 cm al momento de siembra y utilizar técnicas agrícolas de trazado, ahoyado, fertilización, cerramiento, etc., y realizar mantenimiento durante los Dos (2) primeros años para garantizar la supervivencia de las mismas. Para el cumplimiento de esta obligación, el beneficiario deberá presentar a la Corporación, dentro de los Tres (3) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, el plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación.

(...)"

Que mediante radicado No. 016524 de 15 de julio de 2022, el Municipio de Pauna, presentó documento "Consultoría para la elaboración de estudios y diseños para el mejoramiento en las bocatomas de captación y construcción del sistema de control de caudal del acueducto urbano y elaboración del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal de 3400 plantas de Pauna Boyacá acorde al cumplimiento de la concesión de agua otorgada".

Que mediante radicado No 18235 de 03 de agosto de 2022, el municipio de Pauna allegó los planos y memorias de las obras de captación y del mecanismo de control estudios y diseños para el mejoramiento del sistema de control de caudal del Acueducto Municipal.

Que a través del oficio No. 103-06288 del 14 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó requerimiento al Plan de establecimiento y manejo forestal presentado por el municipio mediante radicado 16524 de 15 de julio de 2022.

Que mediante radicado recibido No. 013714 de fecha 25 de mayo de 2023, el Municipio allega la información solicitada.

Que mediante oficio No. 103-11378 del 22 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, emitió respuesta de la información allegada por el municipio y realizó nuevamente requerimiento frente al plan de establecimiento y manejo forestal.

Que en atención a este requerimiento el municipio de Pauna, a través de radicado No. 18689 del 19 de julio de 2023, presentó el plan de establecimiento y manejo forestal.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Reunida y evaluada la información aportada relacionadas con las memorias técnicas, los estudios y diseños para el mejoramiento de las Bocatomas de captación y construcción del sistema de control, de conformidad con lo requerido en el artículo Tercero de la Resolución No. 1595 de 04 de mayo de 2017, profesionales adscritos a la oficina Territorial de Pauna emitieron el **Concepto Técnico No EP-230612 de fecha 14 de septiembre de 2023**; a su vez evaluado el documento Plan de Establecimiento y manejo Forestal presentado y exigido en el artículo octavo del mismo acto administrativo, emitiendo el respectivo **Concepto Técnico No. 230610 de fecha 04 de octubre de 2023**; conceptos que servirán como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y de los cuales se extracta:

- **Concepto Técnico No EP-230612 de fecha 14 de septiembre de 2023:**

(...)



#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

**4.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas de los "Estudios y Diseños para el mejoramiento de las Bocatomas de Captación y Construcción del sistema de control del Acueducto Urbano de Pauna, Boyacá" acorde al cumplimiento de la Concesión de Aguas otorgada a través de la resolución No 1595 de 2017 al MUNICIPIO DE PAUNA identificado con NIT. 891.801.368-5, de la siguiente manera:

##### **QUEBRADA LA MANOTERA**

###### **Sistema de Captación y control de caudal**

Adecuación de la estructura existente como caja de paso y construir una caja de aforo independiente, así como la instalación de una válvula de lavado de 8" y la instalación de una pantalla deflectora para reducir las velocidades y favorecer los procesos de sedimentación siguiendo las recomendaciones y diseños de las memorias presentadas por el municipio de Pauna.

Construir caja de aforo, con una cabeza o carga sobre el orificio de 0.046m para una tubería de PVC de 4" RDE 26 para garantizar el caudal concesionado.

Siguiendo las indicaciones de los respectivos planos y memorias presentadas en el radicado No 16524 del 15 de Julio del 2022.

##### **QUEBRADA LA COLORADA**

###### **Sistema de Captación y Control de Caudal**

Adecuación de la estructura existente como caja de paso y construir una caja de aforo independiente, así como la instalación de una válvula de lavado de 4" y la instalación de una pantalla deflectora para reducir las velocidades y favorecer los procesos de sedimentación siguiendo las recomendaciones y diseños de las memorias presentadas por el municipio de Pauna.

Construir caja de aforo, con una cabeza o carga sobre el orificio de 0.046m para una tubería de PVC de 4" RDE 26 para garantizar el caudal concesionado.

Siguiendo las indicaciones de los respectivos planos y memorias presentadas en el radicado No 16524 del 15 de Julio del 2022.

**4.2** Los interesados cuentan con un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente, para la ADECUACIÓN Y CONSTRUCCION de la obra de control de caudal existente, posteriormente deberán informar a la autoridad ambiental para el recibo de la misma y autorización del uso del recurso.

**NOTA:** En marco del informe a presentar, se recuerda a la titular que este deberá contener el detalle del método de restitución de sobrantes a la fuente de abastecimiento, el registro fotográfico correspondiente, y la georreferenciación respectiva, dejando la salvedad que la restitución deberá realizarse en un radio próximo a la ubicación del sistema de control.

**4.3** Durante el proceso constructivo asociado a la adecuación y construcción de la obra de control, la titular tendrá en cuenta algunas medidas de manejo y protección ambiental como lo son:



- El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de las fuentes hídricas garantizando que los excesos de caudal retornen a las fuentes hídricas.
- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a las fuentes.
- Queda prohibido usar material del lecho de las quebradas para la adecuación de la obra
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en las fuentes. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

4.4 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altas precipitaciones con sus consecuentes inundaciones, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE PAUNA, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

4.5 Se recuerda al MUNICIPIO DE PAUNA, identificado con NIT. 891.801.368-5, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pendientes establecidas en la Resolución 1595 del 04 de mayo de 2017.

4.6 El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ proferirán el respectivo acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el presente concepto.

(...)

- **Concepto Técnico No 230610 de fecha 04 de octubre de 2023:**

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

##### 4.1. PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL

- Realizada la evaluación y análisis de la información y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico se considera viable aprobar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL presentado mediante Radicado No. 016524 de 15 de julio de 2022, por el MUNICIPIO DE PAUNA identificado con NIT 891801368-5 como medida de compensación y dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 1595 del 04 de mayo de 2017.

- El Municipio de Pauna identificado con NIT 891801368-5 en calidad de autorizado de la Concesión de aguas debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe técnico al momento del establecimiento, de igual manera deberá presentar informes técnicos de manera anual de los mantenimientos y reposición del material vegetal, con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, por el término propuesto en el cronograma presentado en el Plan de Establecimiento Forestal, correspondiente a cinco (5) años.

- En el primer informe de actividades, el Municipio de Pauna identificado con NIT 891801368-5, en calidad de autorizado de la Concesión de aguas, debe cuantificar el área de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar dentro del predio objeto de la medida compensatoria haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición,



función, especies de flora y fauna asociadas, donde se ubique el área de manejo de la vegetación.

-El Municipio de Pauna debe ejecutar la medida compensatoria en las coordenadas descritas en la Tabla 6, garantizando el aislamiento de la plantación forestal protectora, previniendo y controlando los agentes externos que la puedan afectar y con las especies mencionadas en la Tabla 7.

**Tabla 6. Localización del polígono de establecimiento**

Nombre del Predio	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
		LONGITUD W	LATITUD N
MARACAIBO	1	-73° 55' 14,370"	5° 35' 8,642"
	2	-73° 55' 14,959"	5° 35' 8,434"
	3	-73° 55' 15,437"	5° 35' 7,221"
	4	-73° 55' 16,821"	5° 35' 8,092"
	5	-73° 55' 17,692"	5° 35' 7,443"
	6	-73° 55' 19,725"	5° 35' 6,675"
	7	-73° 55' 19,076"	5° 35' 4,949"
	8	-73° 55' 24,434"	5° 35' 6,008"
	9	-73° 55' 23,830"	5° 35' 7,262"
	10	-73° 55' 20,732"	5° 35' 10,022"
	11	-73° 55' 19,178"	5° 35' 10,518"
	12	-73° 55' 17,692"	5° 35' 10,176"
	13	-73° 55' 15,420"	5° 35' 12,226"
	14	-73° 55' 14,481"	5° 35' 11,748"
	15	-73° 55' 13,812"	5° 35' 10,601"

**Tabla 5. Especies seleccionadas para el establecimiento de la plantación**

Nombre científico	Nombre común
<i>Encenillo</i>	<i>Weinmannia tomentosa</i>
<i>Gaque</i>	<i>Clusia multiflora</i>
<i>Roble</i>	<i>Quercus humboldtii</i>
<i>Laurel de cera</i>	<i>Morela parviflora</i>
<i>Sietecuecos</i>	<i>Tibouchina lepidota</i>
<i>Chilco</i>	<i>Baccharis latifolia</i>

-Reiterar al Municipio de Pauna identificado con NIT 891801368-5, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 1595 del 04 de mayo de 2017.

(...)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...)



**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:



- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)\*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisada la información entregada y lo consignado en el en el **Concepto Técnico No EP-230612 de fecha 14 de septiembre de 2023**, producto de la evaluación de la Información presentada como estudios y diseños para el mejoramiento en las bocatomas, captación y construcción del sistema de control de caudal para la captación realizada en las Quebradas La Manotera y La Colorada, ubicadas en la vereda Manote del Municipio de Pauna, Boyacá, se considera viable **aprobar** las memorias técnicas de los estudios y diseños para el mejoramiento de las Bocatomas de Captación y Construcción del sistema de control presentadas por el municipio de Pauna, Boyacá, mediante radicado No 18235 de 03 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 1595 del 4 de mayo de 2017.

Que de conformidad con lo anteriormente mencionado, indica el prenombrado informe técnico en cuanto al sistema de captación y control de caudal para la Quebrada la Manotera que, se requiere la adecuación de la estructura existente como caja de paso y construir una caja de aforo independiente, así como la instalación de una válvula de lavado de 8" y la instalación de una pantalla deflectora para reducir las velocidades y favorecer los procesos de sedimentación, caja de aforo que deberá contar con las siguientes especificaciones: una cabeza o carga sobre el orificio de 0.046m para una tubería de PVC de 4" RDE 26, a fin de garantizar el caudal concesionado; a su vez, en lo que tiene que ver con la quebrada La Colorada, dispone la parte técnica que, se hace necesario la adecuación de la estructura existente como caja de paso y



construir una caja de aforo independiente, así como la instalación de una válvula de lavado de 4" y la instalación de una pantalla deflectora para reducir las velocidades y favorecer los procesos de sedimentación, de conformidad con las especificaciones señaladas, la caja de aforo deberá contar con una cabeza o carga sobre el orificio de 0.046m para una tubería de PVC de 4" RDE 26, lo anterior a fin de garantizar el caudal concesionado y siguiendo las recomendaciones y diseños de las memorias presentadas por el municipio.

Que, en efecto, describe el **Concepto Técnico No EP-230612** de fecha 14 de septiembre de 2023, que, durante el proceso constructivo asociado a la adecuación y construcción de la obra de control, el titular de la Concesión, deberá de tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- *El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de las fuentes hídricas garantizando que los excesos de caudal retornen a las fuentes hídricas.*
- *Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua.*
- *Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.*
- *Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a las fuentes.*
- *Queda prohibido usar material del lecho de las quebradas para la adecuación de la obra*
- *Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en las fuentes. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.*

Que así mismo, evaluada la información entregada, en cuanto al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emite **Concepto Técnico No. 230610 de fecha 04 de octubre de 2023**, en el cual se considera viable aprobarlo y dando cumplimiento de la Resolución No. 1595 del 04 de mayo de 2017 para la consecuente implementación de la medida de preservación impuesta.

Es así como, el concepto técnico mencionado líneas arriba indica que, el Municipio de Pauna identificado con NIT 891.801.368-5 en calidad de autorizado de la Concesión de aguas, debe presentar ante Corpoboyacá, un informe técnico al momento del establecimiento, de igual manera deberá presentar informes técnicos de manera anual de los mantenimientos y reposición del material vegetal, con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, por el término propuesto en el cronograma presentado en el Plan de Establecimiento Forestal, correspondiente a cinco (5) años, además, señala la parte técnica que, en el primer informe de actividades, se debe cuantificar el área de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar dentro del predio objeto de la medida compensatoria haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas, donde se ubique el área de manejo de la vegetación.

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las memorias técnicas, de los "Estudios y diseños para el mejoramiento para el mejoramiento de las Bocatomas de Captación y Construcción del sistema de control del acueducto urbano del Municipio de Pauna, Boyacá" acorde al cumplimiento de la Concesión de Aguas superficiales otorgada al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT



891.801.368-5, mediante Resolución No. 1595 de fecha 4 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico No EP-230612 de 14 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5 para que en término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, implementen el respectivo sistema de control de caudal de acuerdo con los diseños presentados, y posteriormente presente el informe a la autoridad ambiental con el fin de que Corpoboyacá proceda a recibirlas y aprobarlas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5 que, durante la etapa de adecuación y construcción, debe tener en cuenta algunas medidas de manejo y protección de los recursos naturales aledaños, entre esas como mínimo las que se relacionan a continuación:

- 1) El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de las fuentes hídricas garantizando que los excesos de caudal retornen a las fuentes hídricas.
- 2) Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua.
- 3) Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua.
- 4) Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a las fuentes.
- 5) Queda prohibido usar material del lecho de las quebradas para la adecuación de la obra.
- 6) Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en las fuentes. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal** presentado por el **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5, en cumplimiento del Artículo Octavo de la Resolución No. 1595 de fecha 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Acoger el **Concepto Técnico No 230610 de fecha 04 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891801368-5, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el concepto técnico No. **230610 de fecha 04 de octubre de 2023**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar al **EI MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5 en calidad de titular de la Concesión de aguas otorgada mediante *Resolución No. 1595 de fecha 4 de mayo de 2017*, que debe presentar ante Corpoboyacá, un informe técnico al momento del establecimiento, de igual manera deberá presentar informes técnicos de manera anual de los mantenimientos y reposición del material vegetal, con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, por el término propuesto en el cronograma presentado en el Plan de Establecimiento Forestal, correspondiente a cinco (5) años.



**PARÁGRAFO:** -En el primer informe de actividades, el titular, debe cuantificar el área de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar dentro del predio objeto de la medida compensatoria haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas, donde se ubique el área de manejo de la vegetación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Indicar al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5, que debe ejecutar la medida de preservación en las coordenadas descritas el **Concepto Técnico No 230610 de fecha 04 de octubre de 2023**, garantizando el aislamiento de la plantación forestal protectora, previniendo y controlando los agentes externos que la puedan afectar y con las especies descritas en el concepto en mención.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Advertir al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5, que debe dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 1595 del 04 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos: No EP-230612 de 14 de septiembre de 2023 y No 230610 de fecha 04 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE PAUNA** identificado con NIT 891.801.368-5, a través de su Representante Legal, apoderado o a la persona autorizada; para tal efecto, en el expediente se registra como datos de notificación la Carrera 5 No. 65-68 del Municipio de Pauna, o a través de correo electrónico [contactenos@pauna-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@pauna-boyaca.gov.co) - [serviciospublicos@pauna-boyaca.gov.co](mailto:serviciospublicos@pauna-boyaca.gov.co), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo y los Conceptos Técnicos No 230610 de fecha 04 de octubre de 2023 y No EP-230612 de 14 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá-

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas  
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas  
Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00392-09



## RESOLUCIÓN No.

( 12 MAR 2024 - - - - 4 8) 1

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00011-24”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 8037 del 01 de marzo de 2024, la señora DIANA CAÑOLA en su condición de representante legal del CONSORCIO URG SAN RAFAEL y como autorizada para realizar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal según documento suscrito por el señor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZÁLEZ Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Tunja; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 27 especies localizadas en un predio ubicado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja.

Que a folio 37 del expediente AFAA-00011/24, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2024000487 de fecha 04 de marzo de 2024, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$187.506) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto 126 del 06 de marzo de 2024, esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI-070-4099, a través del CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3, en su condición de autorizado; correspondiente a **veintisiete (27)** árboles de las especies: Eugenia, Aliso, Árbol de Cepillo, Grifolera, Baganvilla, Pimentero, Carbonero, Fresno, Acacia Morada, Palmera Canaria, Molle, Guayacán y Holly, ubicados en el predio localizado en el barrio Las Nieves en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), y ordenó remitir el expediente AFAA-00011/24 al grupo de evaluación y decisión a permisos ambientales de la subdirección a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico; dicho acto administrativo fue comunicado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y al CONSORCIO URG SAN RAFAEL, mediante correo electrónico el día 06 de marzo de 2024.

Que el día 06 de marzo de 2024, se efectuó visita técnica por parte de un funcionario adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2024003AF de fecha 07 marzo de 2024, el cual se acoge en la presente Resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio,

12 MAR 2024 - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### **1. De los constitucionales.**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

### **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

12 MAR 2024 - - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

#### De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

12 MAR 2024 - - - 4 R 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

**De las normas aplicables al caso.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escale según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortes establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

*"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible respecto de la tala o reubicación por obra pública o privada indica que:

*"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa*



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

**PARÁGRAFO.** - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones".

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

#### **3. De lo Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común; por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente, en virtud

12 MAR 2024 - - - - 4 P 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la autorización solicitada.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el funcionario adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 06 de marzo de 2024 y en la documentación aportada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, a través del CONSORCIO URG SAN RAFAEL, en su condición de autorizado, se tiene que se emitió el concepto técnico No. 2024003AF de fecha 07 marzo de 2024, el cual hace parte del presente acto administrativo y que establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4. que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Ahora bien, frente al inventario forestal presentado por el solicitante y evaluado por parte de esta entidad, es preciso acotar que el concepto técnico No. 2024003AF de fecha 07 marzo de 2024, en cuanto a las especies solicitadas señaló lo siguiente:

*"De acuerdo al recorrido adelantado e inventario forestal levantado sobre el área de ampliación de infraestructura, los árboles a aprovechar corresponden a las especies: Muelle o molle Schinus molle (4), Acacia Morada Acacia baileyana (2), Palmera canaria Phoenix canariensis (1), Eugenia myrtifolia Syzygium paniculatum (2), Jazmin del cabo Pittosporum undulatum (2), Chicalá Tecoma stans (1), Urapan o Fresno Fraxinus chinensis (1), Calixtemo o Árbol de cepillo Calistemon citrinus (1) y Holly liso o Griñolera Pyracantha coccinea (2), en una cantidad total de 16 individuos. Las dimensiones de las especies arbóreas oscilan entre los 10 a los 80 cm de DAP y 5 a 12 m de altura.*

*Entre las especies existentes y solicitadas dentro del inventario forestal allegado por el usuario, existen varias especies de Holly liso Pyracantha coccinea y Eugenia Syzygium paniculatum que hacen parte del ornato de zonas verdes y parqueadero y no se incluyen en el inventario forestal, dadas las características estructurales, son plantas ramificadas desde la misma base, de tipo arbustivo, los tallos no superan los 8 cm y la altura no sobrepasa los 2 metros. Las imágenes 2 y 3 presentan la estructura de las especies no sujetas a autorización. (...)*

*Las especies Aliso Alnus acuminata y Carbonero, que se encuentran incluidas en el inventario forestal allegado por el usuario, no se evidenciaron en la visita, por lo que no se incluyen dentro del inventario forestal autorizado."*

19 MAR 2024 10:48:11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Por lo anterior, el pronunciamiento y la autorización objeto del trámite en estudio versará sobre dieciséis (16) individuos forestales, ya que respecto de algunas especies de *Holly* y *Eugenia* no se requiere de autorización de aprovechamiento forestal por parte de esta entidad y las especies de Aliso y Carbonero no se encontraron al momento de realizarse la visita.

Que, dentro del concepto técnico en referencia se consideró que técnica y ambientalmente:

"... es viable otorgar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados, de dieciséis (16) individuos pertenecientes a las especies Muelle o molle *Schinus molle*, Acacia Morada *Acacia baileyana*, Palmera canaria *Phoenix canariensis*, *Eugenia myrtifolia*, *Syzygium paniculatum*, Jazmín del cabo *Pittosporum undulatum*, Chicalá *Tecoma stans*, Urapan o Fresno *Fraxinus chinensis*, Calixtemo o Árbol de cepillo *Calistemon citrinus* y Holly liso o Gnóliera *Pyracantha coccinea*, en un volumen total de 5.15 m<sup>3</sup>, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

ESPECIE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL (M3)
N. COMÚN	N. TÉCNICO		
Molle	<i>Schinus molle</i>	4	1,946
Acacia Morada	<i>Acacia baileyana</i>	2	0,932
Palmera canaria	<i>Phoenix canariensis</i>	1	0,603
Eugenia myrtifolia	<i>Syzygium paniculatum</i>	2	0,042
Jazmín del cabo	<i>Pittosporum undulatum</i>	2	0,064
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>	1	0,057
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	1,414
Calixtemo	<i>Calistemon citrinus</i>	1	0,059
Holly liso	<i>Pyracantha coccinea</i>	2	0,042
<b>TOTALES</b>		<b>16</b>	<b>5,15</b>

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2024.

(...)"

Si bien existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es importante precisar que, si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución de la presente autorización y reportar dicha situación ante esta autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada

12 MAR 2024 10:48:1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado en la autorización del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de *renovación* orientada a retribuir (reponer) a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de renovación que se impone a través de la presente Resolución. Tal obligación con base en lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2024003AF de fecha 07 marzo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** identificada con NIT 891800231-0, correspondiente a dieciséis (16) individuos pertenecientes a las especies *Muelle o molle* *Schinus molle*, *Acacia Morada* *Acacia baileyana*, *Palmera canaria* *Phoenix canariensis*, *Eugenia myrtifolia* *Syzygium paniculatum*, *Jazmin del cabo* *Pittosporum undulatum*, *Chicalá* *Tecoma stans*, *Urapan o Fresno* *Fraxinus chinensis*, *Calixtemo o Árbol de cepillo* *Calistemon citrinus* y *Holly liso o Griñolera* *Pyracantha coccinea*, en un volumen total de 5.15 m<sup>3</sup>, descritos en la siguiente tabla, localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-4099 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, localizados en el barrio "Las Nieves" en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Tabla 5. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

ESPECIE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL (M3)
N. COMÚN	N. TÉCNICO		
Molle	<i>Schinus molle</i>	4	1,946
Acacia Morada	<i>Acacia baileyana</i>	2	0,932
Palmera canaria	<i>Phoenix canariensis</i>	1	0,603
Eugenia myrtifolia	<i>Syzygium paniculatum</i>	2	0,042
Jazmin del cabo	<i>Pittosporum undulatum</i>	2	0,064
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>	1	0,057
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i>	1	1,414



17 MAR 2024 - - - - 487

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

Calixtemo	<i>Calistemon citrinus</i>	1	0,059
Holly liso	<i>Pyracantha coccinea</i>	2	0,042
<b>TOTALES</b>		<b>16</b>	<b>5,15</b>

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso ambiental es de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la autorización de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 14), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol.

Imagen 14. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.

12 MAR 2024 - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
  - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
  - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.
2. **Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
  3. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
  4. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener serán madera rolliza (trozas y varas).
  5. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.
  6. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal afín, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

#### 7. Manejo de residuos

- a. **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

17 MAR 2024 - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 11

- b. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- c. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

8. **Destino de los productos:** De acuerdo a la información suministrada en la visita, los productos obtenidos serán usados al interior del predio objeto de aprovechamiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, deberá ejecutar la medida de renovación (reposición de especies) forestal correspondiente a la **siembra de mínimo Sesenta y Cinco (65) plántulas de especies nativas de tipo protector** para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, Tuno *Miconia squamulosa*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Hayuelo *Dodonaea viscosa*, Caucho sabanero *Ficus soatensis*, entre otras que se adapten a la región.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de renovación (reposición de especies) deberá ejecutarse con técnicas de establecimiento forestal como: el material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio; ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); y prevenir que agentes externos que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El establecimiento de las sesenta y cinco (65) plántulas, debe realizarse en el mismo predio de intervención denominado "E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA". En caso de requerir más área fuera del predio precitado, se deberá tener en cuenta el ámbito geográfico y áreas de protección dentro de la jurisdicción del municipio de Tunja.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida de renovación (reposición de especies) impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los **tres (03) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Establecidas las sesenta y cinco (65) plántulas, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO QUINTO:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, debe presentar los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las sesenta y cinco (65) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.12.3 del concepto técnico No. 2024003AF del 07 de marzo de 2024, deberá reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

**b) Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, deberá presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SEXTO:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 5.15 m<sup>3</sup> y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El titular del permiso deberán presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2024003AF de fecha 07 de marzo de 2024, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA identificada con NIT 891800231-0 (CONSORCIO URG SAN RAFAEL identificado con NIT 901.752.359-3), en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se



17 MAR 2024 - - - - 4 8 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No. 27-27, Teléfonos: 3004517774; Correos electrónicos: [consorciorgsanrafael@gmail.com](mailto:consorciorgsanrafael@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera

Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale

Archivar en: RESOLUCION Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-24

**RESOLUCIÓN No. 0484**

**(12 DE MARZO DE 2024)**

**POR LA CUAL SE PRORROGA UN ENCARGO EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante de Resolución No. 1931 del 15 de agosto de 2023, se dispuso prorrogar el Encargo conferido a través de Resolución No. 1530 del 06 de julio de 2023, al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.772.201, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, hasta que la señora **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51954508 de Bogotá, cumpliera el período de prueba en el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 13**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG ofertado con la OPEC 144610, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1448 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que con ocasión al encargo conferido al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, ya identificado, y al quedar vacante temporalmente su empleo titular denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la **Subdirección de Planeación y Sistemas de Información** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, mediante Resolución 1888 del 09 de agosto de 2023, se encargó del mismo a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 1.075.229.106, quien tomó posesión el día 08 de septiembre de 2023, según consta en Acta de Posesión No. 064 de la misma fecha.

Que como consecuencia de lo anterior quedó en vacancia temporal el referido empleo, razón por la cual mediante Resolución No. 011 del 02 de enero de 2024<sup>1</sup>, previa verificación que no existe personal de planta que cumpla requisitos para ser encargado, se nombró provisionalmente a **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.609.975, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la **Subdirección de Planeación y Sistemas De Información – Sistemas de Información y Evaluación Misional**, quien tomó posesión el día 03 de enero de 2024, según consta en Acta N° 007 de la misma fecha.

Que mediante Resolución No. 0470 del 11 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se declaró a partir del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la vacancia definitiva del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19** ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, del cual es titular la señora **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51954508 de Bogotá, quien superó el período de prueba en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, y conforme la solicitud que hiciere mediante correo enviado el día once (11) de marzo de 2024, a los correos Dirección General [direcciongeneral@corpoboyaca.gov.co](mailto:direcciongeneral@corpoboyaca.gov.co), Gestión Humana [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co), con fecha 08 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Resolución No. 011 del 02 de enero de 2024 "Por el cual se realiza un nombramiento en provisionalidad en un empleo con vacancia temporal"

<sup>2</sup> Resolución n° 0470 del 11 de marzo de 2024 "Por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo y se

Toman otras determinaciones



Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular, señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias definitivas, prevé que "mientras se surte el proceso de selección el empleo podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional", en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera", Subrayado fuera de texto original, de cuyo tenor literal se desprende que el término de encargo o del nombramiento en provisionalidad se extiende hasta que culmine el concurso.

Que el Criterio Unificado para provisión de empleos públicos mediante encargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de agosto de 2019, estipula que cuando una vacante se convierte, en definitiva, la entidad deberá verificar la aplicación de los mecanismos de provisión definitiva señalados en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado para el Decreto 648 de 2017. Si agotados dichos Ordenes de provisión, la condición de vacancia definitiva persiste, la administración podía, por necesidades del servicio, mantener el encargo o el nombramiento provisional en el servidor en que inicialmente había recaído.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 097371 de 2021, concluye que el encargo en un empleo de carrera administrativa que presente vacancia definitiva, podrá prolongarse hasta tanto se realice el concurso respectivo y se nombre en período de prueba en el respectivo empleo a quien superó el concurso de méritos.

Que conforme lo anterior, la situación administrativa de encargo del funcionario DIEGO ALFREDO ROA NIÑO, culminaría a raíz de la terminación de la situación administrativa de vacancia temporal y consecuente desvinculación de la planta de personal de quien fuere su titular<sup>3</sup>, a partir de día **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, al convertirse en una vacancia definitiva, sin embargo, la Corporación con fundamento en la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, el Criterio Unificado de la CNSC de fecha 13 de agosto de 2019, los Conceptos N°s 85651 de 2019 y 097371 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros, considera pertinente por estricta necesidad del servicio, prorrogar dicho encargo hasta tanto se realice el concurso respectivo y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles conformada para tal vacante, siempre y cuando se encuentre vigente o la que se conforme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para su provisión definitiva.

<sup>3</sup> ZULLY VITALINA QJEDA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51954508 de Bogotá, quien superó el periodo de prueba en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG

Que así las cosas, y como quiera que la situación administrativa del funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO** dio origen al nombramiento en encargo de la señora **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, este a su vez el nombramiento en provisionalidad de la señora **ADRIANA ROBERTO OCHOA** respectivamente, y que se requiere por estricta necesidad del servicio<sup>4</sup> que continúen ejerciendo estas funciones, este Despacho considera pertinente prorrogar el término de duración de dicho encargo y nombramiento en provisionalidad, hasta que subsista la situación administrativa de encargo que se ha otorgado a cada uno de sus titulares, so pena de darse por terminados cuando se presenta renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

Que, en su momento se verificó, que los funcionarios **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ** y **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, respectivamente, cumplen con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones MGH-01, para desempeñar en encargo los empleos citados, no han sido objeto de imposición de sanciones disciplinarias, su calificación definitiva no fue insatisfactoria y tampoco existe alguna otra razón específica atinente al servicio que están prestando, que pudieren llevar a la terminación de sus correspondientes encargos y nombramiento en provisionalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el Encargo conferido a través de Resolución No. 1530 del 06 de julio de 2023, y Resolución No. 1931 del 15 de agosto de 2023, al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.772.201, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA**, hasta tanto se realice el concurso respectivo y/o hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles conformada para tal vacante, siempre y cuando se encuentre vigente o la que se conforme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC** para su provisión definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Prorrogar el Encargo conferido mediante Resolución 1888 del 09 de agosto de 2023, a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.229.106, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la **Subdirección de Planeación y Sistemas de Información** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, conferido mediante Resolución No. 011 del 02 de enero de 2024, a la funcionaria **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.609.975, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la **Subdirección de Planeación y Sistemas De Información – Sistemas de Información y Evaluación Misional**, hasta que dure la situación administrativa que se otorgó a su titular, **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>4</sup> Concepto 85651 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.



**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones- de la Corporación, comunicar a los funcionarios **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO, MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ y ADRIANA ROBERTO OCHOA**, respectivamente el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**ARTICULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de los funcionarios **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO, MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ y ADRIANA ROBERTO OCHOA**, respectivamente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

*[Handwritten initials]* *[Handwritten initials]* *[Handwritten initials]*

A Yuliett Alexandra Parra Rincancio / Rafael Leonardo Rojas Azula



RESOLUCION No. 0485

13 MAR 2024

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente AFAA-00122-23".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional De Solicitud De Aprovechamiento Forestal Y Manejo Sostenible De Flora Silvestre Y Los Productos Forestales No Maderables la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, solicito permiso para el aprovechamiento forestal de **Cuarenta y tres (43)** árboles, de las siguientes especies y volumen: **Veinti seis** de Cedro (26) con un volumen de 27,9 m<sup>3</sup>, **Uno** de Tachuelo con volumen de 0,41 m<sup>3</sup>, **Dos** de Yuco con volumen de 2,63 m<sup>3</sup>, **Dos** de Lechero con volumen de 9,73 m<sup>3</sup>, **Uno** de Jobo con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, **Tres** de Saibo con volumen de 3,7 m<sup>3</sup>, **Uno** de Frijolillo con volumen de 1,27 m<sup>3</sup>, **Seis** de Mopo con volumen de 2,36 m<sup>3</sup>, **Uno** de Guasaimo con volumen de 1,07 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,91 m<sup>3</sup>**, de madera a extraer del predio Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15143, ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna – Boyacá.

Que mediante oficio No. 103-24660 del 13 de diciembre de 2023, la Oficina Territorial de Pauna le requirió a la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá para que allegara las autorizaciones de los demás propietarios, o un nuevo certificado de libertad y tradición, para aclarar el dominio de la propiedad.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y



gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

***"Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.**

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, desiste de la solicitud de Permiso de



Continuación Resolución No. 0485 13 MAR 2024 Página 3

Aprovechamiento Forestal para árboles aislados, ubicados en el predio Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15143, en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna – Boyacá, ya que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Corporación mediante oficio No. 103-24660 del 13 de diciembre de 2023, mediante el que la Corporación le comunicó al titular de la solicitud, que debía presentar las autorizaciones de los demás propietarios, o un nuevo certificado de libertad y tradición para aclarar el dominio de la propiedad; se entiende que después del requerimiento solicitado mediante mencionado oficio, el solicitante tenía un plazo de (1) mes, para allegar los documentos y que de no hacerlo, la Corporación consideraría su silencio como un desistimiento de la solicitud y se procedería a ordenar el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya respondido el requerimiento realizado por la Corporación desde el pasado 13 de diciembre de 2023, esta Oficina Territorial decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00122-23 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará a la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente presente nueva solicitud de Permiso de aprovechamiento forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, para **Cuarenta y tres (43) árboles**, de las siguientes especies y volumen: **Veinti seis** de Cedro (26) con un volumen de 27,9 m<sup>3</sup>, **Uno** de Tachuelo con volumen de 0,41 m<sup>3</sup>, **Dos** de Yuco con volumen de 2,63 m<sup>3</sup>, **Dos** de Lechero con volumen de 9,73 m<sup>3</sup>, **Uno** de Jobo con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, **Tres** de Saibo con volumen de 3,7 m<sup>3</sup>, **Uno** de Frijolillo con volumen de 1,27 m<sup>3</sup>, **Seis** de Mopo con volumen de 2,36 m<sup>3</sup>, **Uno** de Guasaimo con volumen de 1,07 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,91 m<sup>3</sup>**, de madera a extraer del predio Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-15143, ubicado en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00122-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el



Continuación Resolución No. 0485 13 MAR 2024 Página 4

señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora Blanca Alicia Rocha Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.576, de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna- Boyacá, o vía correo electrónico [sierrita1900@gmail.com](mailto:sierrita1900@gmail.com), acorde con lo normado por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según petición expresa del titular de la solicitud mediante el formato Único Nacional De Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables radicado No. 029916 del 15 de noviembre de 2023. En el evento que la notificación no se realice por este medio, se dejarán las constancias procesales y se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERMÉS ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RAE*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00122-23



RESOLUCIÓN No. 0487

( 13 MAR 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola El Sortilegio, ubicada en la vereda Puerto Niño de esa municipalidad.

Corpoboyacá emitió respuesta al Derecho de petición mediante radicado de salida No. 103-016896 del 07 de septiembre de 2023, informando la programación de una visita técnica de inspección ocular.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá, designó a funcionarios de Corpoboyacá adscritos a la mencionada dependencia, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0001/24 del 9 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 23 de octubre de 2023, al proyecto porcícola ubicado en el predio denominado "El Sortilegio" identificado con cedula catastral No. 155720001000000010383000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, se encontró lo siguiente:

(...)

**3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA**

*En cumplimiento a lo ordenado por la oficina Territorial de Pauna y en atención a la denuncia radicada, se adelanta diligencia de visita técnica al predio El Sortilegio, con el acompañamiento y participación de:*

- Juan Manuel Momero – CC No. 1.114.208.767, administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio.
- Erika Parra Rojas – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.
- Edwin Javier Quito Cuadrado – funcionario Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna- Puerto Boyacá.
- Leydi Xiomara Cárdenas Molano – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.

**3.1 Ubicación.**



Se desarrolló el recorrido a los sitios referidos en la denuncia, con el objeto de verificar los hechos denunciados y de competencia de esta autoridad ambiental, específicamente en los puntos en donde se registra el vertimiento de aguas residuales. El pozo profundo del cual se abastece de agua la Granja porcícola, los galpones o celdas de confinamiento de los cerdos, y demás infraestructura asociada al indicado proyecto, dentro del predio denominado El Sortilegio, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

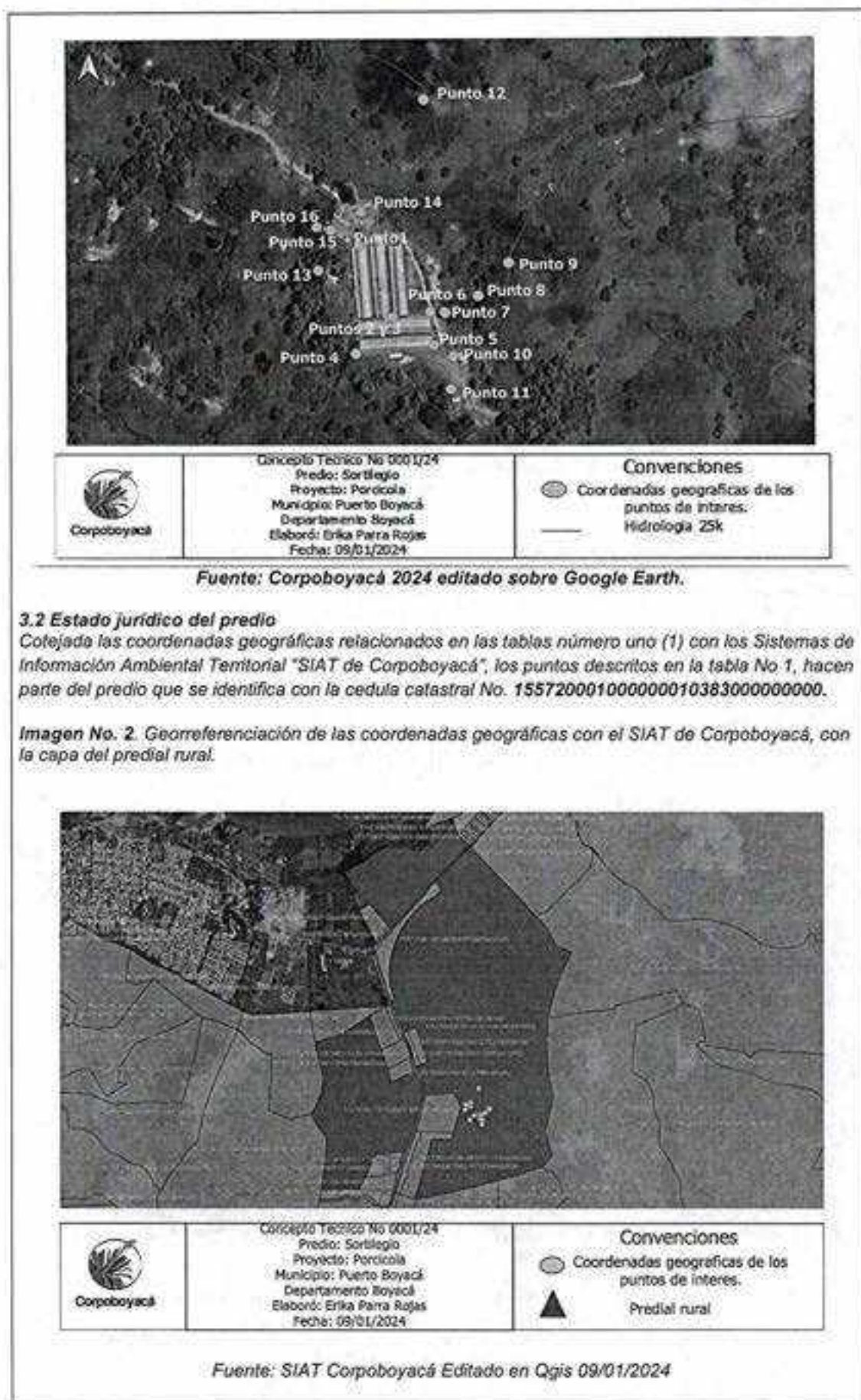
Tabla No. 1: Puntos geo posicionados durante el recorrido.

Punto	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Elev.
		Grad os	Minut os	Seg.	Grado s	Minut os	Seg.	
1	Galpones o porquerizas – Granja Porcícola Sortilegio.	05	57	34.63	74	33	38.43	158
2	Pozo de inspección	05	57	32.30	74	33	37.47	157
3	Pozo de inspección	05	57	32.33	74	33	37.33	157
4	Rebose de aguas residuales al suelo, al lado del galpón cinco (5), por falta de mantenimiento en el canal perimetral.	05	57	31.17	74	33	38.54	159
5	Pozo de inspección	05	57	31.42	74	33	35.99	157
6	Tanque de homogenización (Estercolero colapsado) y sin funcionamiento.	05	57	32.50	74	33	35.66	156
7	Vertimiento de descarga de aguas residuales al suelo, provenientes del proyecto porcícola y del estercolero, sin tratamiento previo.	05	57	32.48	74	33	35.62	155
8	Continuación de la descarga de aguas residuales al suelo, provenientes del proyecto porcícola	05	57	33.02	74	33	34.55	153
9	Posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, llegan a un drenaje y/o caño. Durante la diligencia no se evidencio flujo de agua, (un drenaje seco).	05	57	34.07	74	33	33.57	151
10	Caseta de secado de sólidos - porquinaza	05	57	31.07	74	33	35.36	157
11	Caseta de Compostaje	05	57	30.01	74	33	35.44	158
12	Pozo profundo perforado para abastecimiento de agua	05	57	39.33	74	33	36.30	152
13	Tanques de almacenamiento de agua del pozo profundo	05	57	33.83	74	33	39.75	159
14	Vivienda del personal administrador de la Granja	05	57	35.70	74	33	38.36	155
15	Área de bodega de almacenamiento de insumos del proyecto	05	57	35.12	74	33	39.33	156
16	Pozo séptico de la vivienda y bodega	05	57	35.22	74	33	39.80	155

Fuente: Corpoboyacá 2023

Imagen No. 1. Localización de los puntos de interés al interior de la Granja Porcícola El Sortilegio en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá.







**Imagen No. 3. Localización del proyecto porcícola, según geoportal del IGAC.**



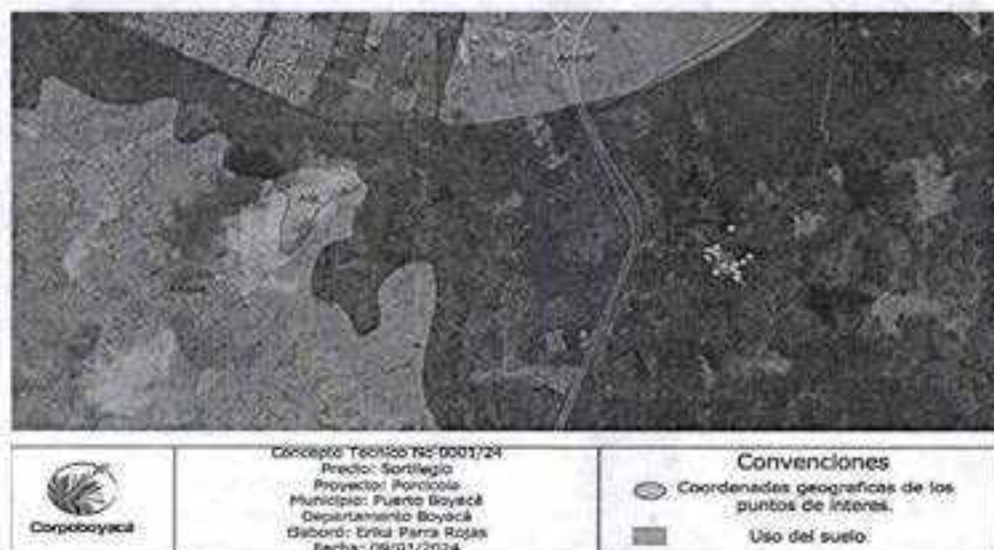
Fuente: Geoportal IGAC, consultado el 9 de enero de 2024.

De acuerdo a consulta efectuada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los puntos geo referenciados en la tabla número uno (1) del presente concepto, hacen parte del proyecto Porcícola, se encuentran dentro del predio denominado "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, posee una extensión superficial de 3'426.905 m<sup>2</sup>, actualmente se desarrolla el proyecto de porcicultura a cargo de la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, el referido inmueble se identifica con la cedula catastral No. 155720001000000010383000000000 y su destinación económica es Agropecuario.

### 3.3 Uso del suelo

De acuerdo a Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para el Municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Acuerdo No. 015 de fecha 24 de noviembre de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 056 de 2019 y al Sistema de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá- SIAT, se describe el siguiente uso del suelo establecido para el área visitada:

**Imagen No. 4. Georreferenciación de las coordenadas geográficas con el SIAT de Corpoboyacá, con la capa uso del suelo.**



Fuente: SIAT Corpoboyacá Editado en Qgis 9/01/2024

**Tabla No. 2 Uso de suelo del predio Sortilegio ubicada en la vereda Puerto Niño en Puerto Boyacá.**



<b>Código Municipal</b>	15572
<b>Código Suelo</b>	AAT
<b>Municipio</b>	Puerto Boyacá
<b>Clase</b>	Áreas de manejo y administración
<b>Categoría</b>	Áreas Agropecuarias Tradicionales
<b>Usos principales</b>	Agropecuaria Tradicional y forestal, se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.
<b>Usos compatibles</b>	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.
<b>Usos condicionados</b>	Cultivos de flores granjas, porcinas, recreación, vías de comunicaciones, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados.
<b>Usos prohibidos</b>	Agricultura mecanizada, usos urbanos, suburbanos, industria de transformación y manufacturera.
<b>Descripción</b>	Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.
<b>Uso específico</b>	Áreas Agropecuarias Tradicionales
<b>Grupo</b>	Áreas para Desarrollo Económico

Fuente SIAT Corpoboyacá 09/01/2024

Por lo anterior, la actividad porcícola intensiva desarrollada en el predio "Sortilegio" ya identificado anteriormente, no se encuentra dentro de las actividades prohibidas con el uso del suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, pero se encuentra condicionado, sin embargo, este deberá contar con los permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos) establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

El registro fotográfico hace parte de la información primaria obtenida en campo durante la visita técnica, a continuación, se observan los puntos considerados relevantes para la verificación de los hechos denunciados mediante el Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, al interior del predio denominado "Sortilegio", ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

**Fotografías 1 y 2:** Área de bodega de almacenamiento de insumos de la granja porcícola Sortilegio y vivienda del personal y administrador de la Granja.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023



**Fotografías 3 y 4:** Pozo de inspección y pozo séptico para el manejo de las aguas residuales de origen doméstico, provenientes de la vivienda del personal y administrador de la Granja, baños, duchas y lavamanos, entre otros.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 5 y 6:** Panorámica del área de disposición transitoria de residuos sólidos ordinarios, punto ecológico instalado cerca de la vivienda del administrador y panorámica de la granja Sortilegio.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 7 y 8:** Cerdos en proceso de levante al interior de la granja porcícola El Sortilegio, ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el momento de la diligencia se contaba con un total de 2.500 ejemplares porcinos; se evidencia falta de tejado, se observa encharcamiento de aguas en las celdas, lo que genera olores fuertes, característicos de este tipo de proyecto porcino.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

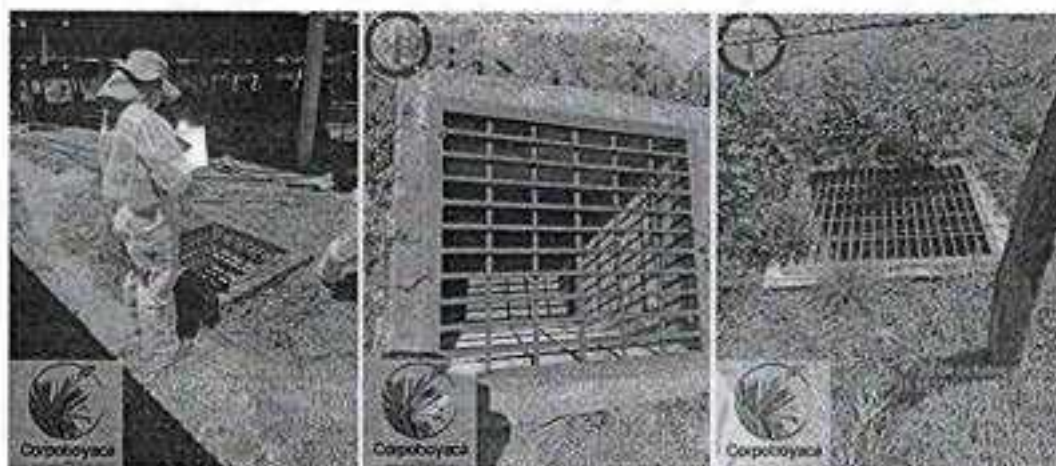


**Fotografías 9 y 10:** Recorrido efectuado por las instalaciones de la granja porcícola en compañía del administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio, se evidencia, canales perimetrales y descargas de aguas residuales en tubería de PVC en 4" generadas del proceso de levante de cerdos en confinamiento.



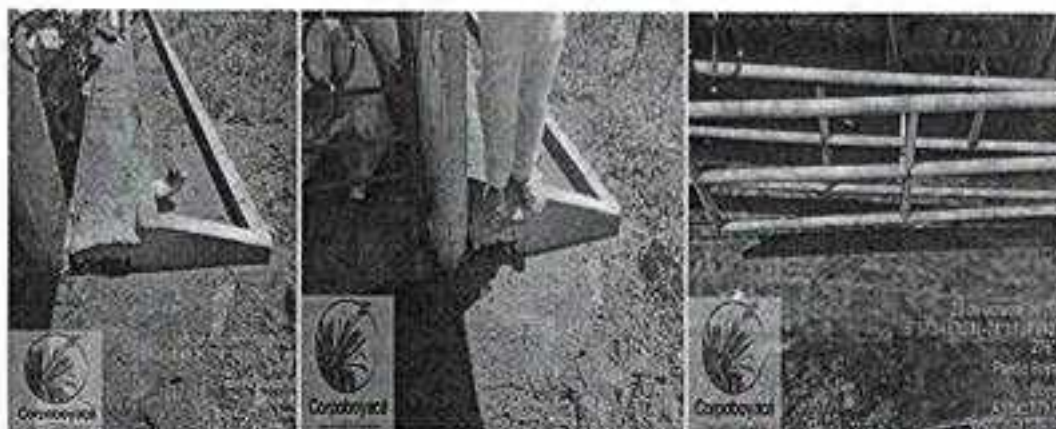
Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 11,12 y 13:** Posteriormente, se evidencia pozos de inspección y/o cajas recolectoras de las aguas residuales generadas de las celdas y/o galpones del proceso de levante de cerdos en confinamiento.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

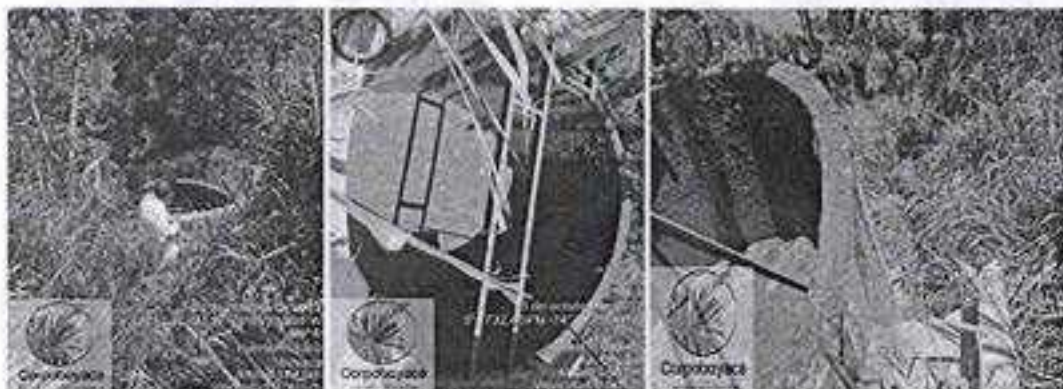
**Fotografías 14,15 y 16:** Rebose de aguas residuales al suelo, al lado del galpón cinco (5) del proceso de levante de cerdos en confinamiento, por falta de mantenimiento en el canal perimetral.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023



**Fotografías 17, 18 y 19:** Panorámica del área donde se ubica el tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 20 al 26:** Posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, llegan a un drenaje y/o caño intermitente, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores ofensivos, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal. Cabe mencionar que en el SIAT de Corpoboyacá, el drenaje de hidrología 25k, se denomina NN.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023



**Fotografías 27, 28:** Se observa Caseta de secado de sólidos – porquinaza



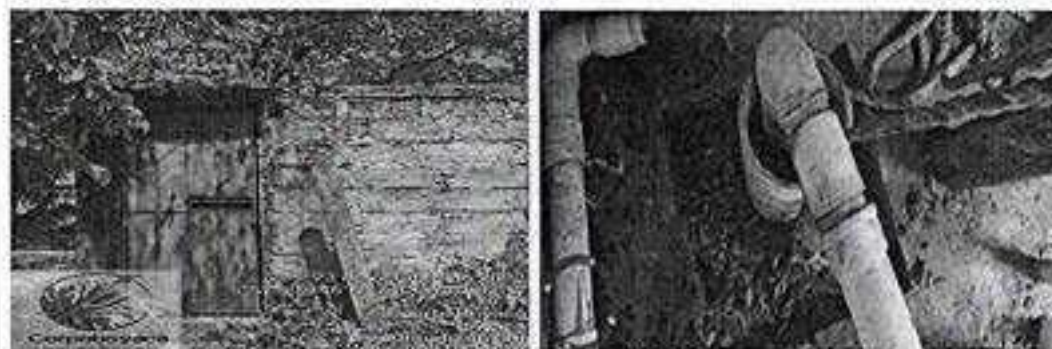
Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 29, 30:** Se evidencia Caseta de Compostaje, se observó aves denominados Chulos, dentro del área de compostaje, sin encierro y Se evidencia inadecuadas prácticas de manejo de la mortandad animal



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

**Fotografías 31, 32:** Se evidencia fuente de pozo profundo, electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 1/2, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola, ubicado en el costado nororiental de los galpones o porqueriza Sortilegio.



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023



*Fotografías 33, 34 y 35: Tanques de almacenamiento de agua, en total se cuenta con 6 tanques con capacidad de 5.000 litros cada uno y 1 tanque de 2.000 litros; para uso doméstico y una piscina tipo reservorio de 8 m de diámetro por 1.5 de profundidad, aproximadamente con capacidad de 30.000 litros; sistema que surte el proyecto porcícola.*



Fuente: Corpoboyacá 23/10/2023

## 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Teniendo en cuenta los hechos denunciados mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, para proyecto porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual especifican la granja porcícola El Sortilegio de la siguiente manera:

*"[...] 1. Porqueriza el Sortilegio, ubicada en la vereda Puerto Niño, tomando la vía que de Puerto Boyacá conduce al sector kilómetro dos y medio, se toma el retomo de casa verde y regresando sentido a la costa atlántica se toma un carreteable margen derecha dos kilómetros antes de llegar al intercambiador vial de ingreso al casco urbano municipal. Coordenadas geográficas: Latitud: 5°57'34,76" (N) y Longitud: 74°33'38,25" (O). Es importante indicar que la Corporación ha realizado visitas pero a la fecha no se evidencia resultado positivo alguno y por el contrario aumentan las afectaciones ambientales derivadas con la captación ilegal de agua y el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo; hecho cierto que a la fecha este proyecto no cuenta con permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, así se haya radicado solicitud, la norma es clara cuando se establece que antes de la operación de cada proyecto se deben surtir los trámites pertinentes so pena de la imposición de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009 (...)"*

*Se da inicio a la verificación de los hechos denunciados de la siguiente manera:*

*El día 23 de octubre de 2023, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna con sede en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en atención a la comunicación mencionada anteriormente, adelantaron diligencia de visita técnica, área referida en la denuncia "Predio El Sortilegio" ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, con el objeto de verificar los aspectos de competencia de esta autoridad ambiental.*

*Que, en el momento de la diligencia, en primer lugar, se procede a realizar reunión de apertura con los participantes (encargado - administrador de la Granja Sortilegio y funcionarios de Corpoboyacá), indicándole el objeto de la visita y el procedimiento a realizar en atención a la denuncia instaurada.*

*Seguidamente, se realiza recorrido por el área de interés; se procede a tomar las coordenadas geográficas con GPS marca GARMIN GPS MAC 64sc debidamente calibrado, la cual se observa en la tabla No 1 que está relacionado en el presente concepto técnico, determinando que actualmente funciona una granja porcícola denominada El Sortilegio, con infraestructura asociada para el desarrollo de las actividades de levante de cerdos.*

*Además de lo anterior, se enuncian a continuación algunos aspectos relevantes:*



**Descripción del proceso:** La actividad porcícola está enfocada a levante y engorde de cerdos; la infraestructura física está dividida en:

- **Celdas de engorde y levante:** Esta instalación está construida en material, con cinco (5) celdas o galpones, en el momento de la diligencia se contaba con un total de 2.500 ejemplares porcinos, los pisos están en concreto, la cubierta es en teja de zinc, se evidencia falta de mantenimiento en el tejado, cada galpón cuenta con sistema de bebedero de chupo y concentrado, el suministro del agua a través de manguera de 2 pulgadas, captada de la fuente de pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 1/2, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio.  
Los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones es conducido por tubería en PVC de 4 pulgadas, los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuneta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente denominado NN, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal.
- De estas instalaciones (porqueriza), se generan residuos sólidos (estiércol) el cual es recolectado y dispuesto a Caseta de secado de sólidos - porquinaza para generar materia orgánica (porquinaza).
- Con relación a la Caseta de Compostaje de acuerdo a lo manifestado por el señor Juan Manuel Momero, administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio, después de fallecer los porcinos, recolectan huesos y piel, depositados para compostaje, seguidamente, se observó aves denominados Chulos, dentro del área, sin encierro y se evidenció inadecuadas prácticas de manejo de la mortandad animal.
- No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, no obstante, sin implementar un Programa de Reducción de Olores Ofensivos - PRIO, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica, se presenciaron olores fuertes, generados por el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto.
- No se cuenta con un programa para manejo de vectores.
- El agua utilizada para las labores propias de la porcícola, es captada de un pozo profundo ubicado en el punto No. 12 de la tabla 1 del presente concepto técnico, en el momento de la diligencia técnica, se le pregunta al señor Juan Manuel Momero, administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio a cerca de los permisos ambientales, para la captación de aguas subterráneas, como para el vertimiento generado por la porqueriza, no exhibe dichos permisos de concesión de aguas subterránea, ni el permiso de vertimientos.
- Sin embargo, revisada la plataforma Geoambiental de Corpoboyacá, se evidencia apertura de expediente CAPP-00017-18 para la solicitud del permiso de concesión de aguas subterránea, posteriormente, Corpoboyacá, realizó visita técnica de viabilidad y emitió concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual quedó supeditada a la aprobación del permiso de vertimientos, tramitado en el expediente OOPV-00011-19. No obstante, revisada la plataforma de Geoambiental se evidencia el expediente OOPV-00011-19, en la cual, mediante acto administrativo Resolución No. 3462 de fecha 18 de diciembre de 2023, Corpoboyacá, Niega el permiso de vertimientos.



y, por lo tanto, el concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, se encuentra en evaluación y análisis jurídico por parte de esta Corporación para decisión de la concesión del expediente CAPP-00017-18.

En la plataforma de Geocambiental, se evidencia el expediente OOPV-00011-19 aperturado para solicitud de permiso de vertimientos, Corpoboyacá, mediante Resolución No 3482 de fecha 18 de diciembre de 2023, resuelve:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A identificada con NIT 900.184.187-2, de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominada Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No PV-220757 del 6 de diciembre de 2023.

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico No PV-220757 del 6 de diciembre de 2023 y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00011-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio que la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A identificada con NIT 900.184.187-2 pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimiento adjuntando la información correspondiente. (...)"

Por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.

#### **ASPECTOS SANITARIOS.**

En el sitio inspeccionado se están generando posibles problemas de carácter sanitario, aunque es claro establecer que a pesar que en el presente concepto se hace referencia, la competencia directa recae en la Secretaría de Salud de Boyacá, a través de la oficina de Saneamiento Ambiental con sede en el Municipio de Puerto Boyacá.

La ceba y engorde de porcinos, está generando problema sanitario dado que la actividad se desarrolla en condiciones de confinamiento, donde se evidencia encharcamiento de aguas que se mezclan con el estiércol y otros elementos que pueden afectar las áreas dedicadas a esta actividad, las acciones de mantenimiento no se efectúan de manera apropiada ya que en el área se observa acumulación de aguas residuales y vertimientos a cielo abierto.

#### **ASPECTOS AMBIENTALES.**

Se destacan principalmente los siguientes:

- **Recurso hídrico:** Se evidencia fuente de pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio.
- **Aguas residuales:** El proceso consiste, que por medio de los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones del proyecto porcícola, es conducido por tubería en PVC de 4 pulgadas, los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuenta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las



*características del suelo y cobertura vegetal.*

*Este problema comienza por el uso indiscriminado del agua como consecuencia de prácticas inadecuadas de limpieza. Las aguas residuales generadas ocasionan un alto impacto ambiental, ya que al verterse sin tratamiento alguno al suelo y teniendo en cuenta sus altas cargas orgánicas, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos.*

- *Desechos sólidos: En cuanto a los desechos sólidos estiércol principalmente, aunque son trasladados y dispuestos en una zona de Compostera, un porcentaje de éstos se mezcla en los galpones con el agua encharcada y estos a su vez, son descargados igualmente de manera directa al suelo.*
- *Aire: En una explotación porcícola independiente de su tamaño, la ausencia y tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados e inclusive el inadecuado almacenamiento y manipulación de los alimentos que se le suministran a los cerdos, son causa de la proliferación de olores ofensivos, presencia de agentes vectores como moscas, zancudos, roedores, etc.*
- *Suelo: Se presenta principalmente por fuera de los galpones, debido a las descargas de aguas residuales al suelo y al drenaje seco; la fracción sólida de estiércol ocasiona taponamiento de los poros del suelo, disminuyendo así su capacidad y condiciones de drenaje, proliferación de microorganismos potencialmente patógenos para las comunidades humanas aledañas y para los animales, por la acumulación progresiva de los indicados residuos.*
- *Medio socio económico: El desarrollo de explotaciones porcícolas, a nivel regional causa impactos negativos en el medio, especialmente por su localización ya sea en áreas urbanas o rurales, donde se presenta los siguientes impactos: por olores molestos producto de la descomposición de materia y residuos orgánicos; visual originado por las características y tipo de infraestructura física de las instalaciones.*

*Que de acuerdo a la información primaria recolectada en Campo, la suministrada por el encargado de la granja el Sortilegio, y la recolectada en el desarrollo del presente caso, se logra la individualización del presunto responsable de la actividad de generación de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario, así como la captación de agua de pozo profundo, ambas actividades para el desarrollo de un proyecto porcícola y que presuntamente se realizan sin contar con los respectivos permisos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015; corresponde a la **García Gómez Agro Inversiones S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2; representada legalmente por la Señora **Martha Lucía García Gómez**, predio Sortilegio, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá; con domicilio en Carrera 29B No 11-90 ACOPI en el municipio de Yumbo - Valle del Cauca, teléfono 6662192 con correo electrónico: [marthalucia2009@gmail.com](mailto:marthalucia2009@gmail.com) [contabilidad@agroinversiones.com.co](mailto:contabilidad@agroinversiones.com.co) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.*

*Por lo anterior, quedan consignadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las actividades de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario descargadas al suelo a cielo abierto y sin tratamiento previo, captación de agua de un pozo profundo y generación de posibles olores ofensivos por el desarrollo de un proyecto porcícola; sin el lleno de los requisitos legales vigentes en materia ambiental, consignados en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de fecha 26 de mayo de 2015; así mismo queda plenamente identificado e individualizado el presunto infractor.*

*Una vez finalizada la diligencia se procede a diligenciar el acta de visita técnica en formato FGR-08 del sistema integrado de gestión de la calidad de Corpoboyacá, el día 23 de octubre de 2023, y es firmada por los que en ella intervinieron.*

## 6. CONCEPTO TÉCNICO.

*Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes en materia ambiental, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por:*

- > ***García Gómez Agro Inversiones S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora **Martha Lucía García Gómez**; predio El Sortilegio, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá; con*



domicilio en Carrera 29B No 11-90 ACOPI en el municipio de Yumbo - Valle del Cauca, teléfono 6662192 con correo electrónico: [marthalucia2009@gmail.com](mailto:marthalucia2009@gmail.com) [contabilidad@agroinversiones.com.co](mailto:contabilidad@agroinversiones.com.co) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

La anterior individualización se realiza por los hechos de carácter ambiental verificados en campo durante la diligencia:

- Generación de vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, provenientes de un proyecto porcícola ubicado en el predio denominado Sortilegio, en la vereda Puerto Niño, en el municipio de Puerto Boyacá, cuyas descargas de aguas residuales, directamente al suelo a cielo abierto, sin tratamiento previo, posteriormente transcurren a un drenaje y/o caño intermitente denominado NN, (un drenaje seco), toda vez que en la diligencia técnica no se evidenció flujo de agua.
- Captación de agua presuntamente ilegal, proveniente de un pozo profundo perforado dentro del predio Sortilegio, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en el predio Sortilegio.
- Teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se percibieron en inmediaciones a las instalaciones porcícolas olores característicos del desarrollo de esta actividad, y que no se evidenciaron medidas de mitigación y/o control para la generación de estos olores, se sugiere remitir a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, copia del presente concepto técnico y del radicado 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 para que en el marco del procedimiento corporativo PGR-17 "Atención a quejas por olores ofensivos" se adelante la caracterización y evaluación de la percepción de la población expuesta a una presunta fuente generadora de olores ofensivos, con el objetivo de solicitar la formulación e implementación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Por lo anterior, **se sugiere al grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, para que se imponga la medida preventiva** consistente en la **suspensión del vertimiento de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina)**, que actualmente se realiza descargas de aguas residuales directamente al suelo y a cielo abierto, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W sin el respectivo tratamiento previo, posteriormente transcurren a un drenaje y/o caño intermitente denominado NN, (un drenaje seco), ubicado en la coordenada geográfica 5°57'34.07"N 74°33'33.57"W y **suspensión de la captación de agua de un pozo profundo**, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, electrobomba tipo tapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio Sortilegio, hasta que la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez; del predio Sortilegio, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, obtenga ante la Autoridad Ambiental competente, los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.

Sin embargo, revisada la plataforma Geoambiental de Corpoboyacá, se evidencia apertura de expediente CAPP-00017-18 para la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas, posteriormente, Corpoboyacá, realizó visita técnica de viabilidad y emitió concepto técnico No. 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual quedó supeditada a la aprobación del permiso de vertimientos, tramitado en el expediente OOPV-00011-19. No obstante, Revisada la plataforma de Geoambiental se observa que, mediante acto administrativo, Resolución No 3462 de fecha 18 de diciembre de 2023, Corpoboyacá, Niega el permiso de vertimientos y, por lo tanto, el concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, se encuentra en evaluación y análisis jurídico por parte de esta Corporación para decisión de la concesión del expediente CAPP-00017-18.

En la plataforma de Geoambiental, se evidencia el expediente OOPV-00011-19 aperturado para solicitud de permiso de vertimientos, Corpoboyacá, mediante Resolución No 3462 de fecha 18 de diciembre de 2023, resuelve:

**\*[...] ARTICULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad GARCÍA.**



GOMEZ AGROINVERSIONES S.A Identificada con NIT 900.184.187-2, de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominada Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No PV-220757 del 6 de diciembre de 2023.

*PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico No PV-220757 del 6 de diciembre de 2023 y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente Resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00011-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio que la sociedad GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A Identificada con NIT 900.184.187-2 pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimiento adjuntando la información correspondiente. (...)*

*Por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.*

*Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el presente concepto.*

### III. CONSIDERACION JURÍDICAS

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante señalar la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*\*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.\**



El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de limitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, definidas en el artículo 23 así:



*(...) ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

*(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)*

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*(...) 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## 2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.



De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 4° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

*"(...) las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. (...)" (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

En concordancia con lo anterior, los artículos 12, 15 y 16 ibídem, señalan:

*"(...) ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

*ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*(...)"*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"(...) ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)"*

A lo anterior se agrega que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 34, frente a los costos de la imposición de las medidas preventivas, indica:

*"(...) Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)"*

El artículo 35 ibídem, establece:

*"(...) ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"(...) ARTÍCULO 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*



- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)* (Subrayado y Negrita ajenos al texto)

Que el artículo 38 ibidem define el decomiso y aprehensión preventivos así:

*( ) ... Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

El artículo 39 ibidem, define la suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

*(...) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente:

*(...) Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

*(...)*

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)*

De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e *ius internationale*, como se citará seguidamente.

Dada la relevancia del medio ambiente y su desarrollo sostenible, este Principio se encuentra igualmente consagrado en las legislaciones internas de muchos Estados y es principio rector en el Derecho Internacional. Es así como se contempló en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dentro de los 27 principios.

### 2.3. Normas aplicables al caso:

#### 2.3.1. VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL



Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

### **2.3.2. CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88° - Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:**

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, así: Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;

(...)

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así: Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)\*

### 3. De los Jurisprudenciales.



Al respecto sobre la imposición de medidas preventivas en el marco del proceso sancionatorio ambiental, se hace necesario mencionar los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010<sup>1</sup>, ha establecido:

*"(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado".*

*...Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.*

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"*

*Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"<sup>2</sup>, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto, (...)" (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

Así mismo, en la misma sentencia, esta Alta Corte, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o*

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-293 de 2002.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-564 de 2000.



*genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. (...)*

Frente a la aplicación del principio de precaución, estatuido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en la sentencia T-154 de 2013 se hace un análisis al respecto, el cual indicó:

*"(...) Sexta. A falta de certeza científica, debe ser aplicado el principio de precaución.*

*6.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992 incluyó 27 principios generales, advirtiendo que, con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades, "cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (no está en negrilla en el original, como tampoco en la cita anterior ni en las subsiguientes).*

*6.2. El numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, consagró dicho criterio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, más "las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Esta corporación en fallo C-293 de abril 23 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, explicó que la autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse "un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente".*

*Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte realizó un resumen completo de la jurisprudencia constitucional existente hasta ese momento sobre la relevancia, el alcance y la aplicación en el ordenamiento jurídico interno del mencionado principio. Así se concluyó:*

*"(i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v)... el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta."*

*6.3. Es además ilustrativo acudir, en ámbito transnacional de otras latitudes, a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 174 de la Constitución de la Comunidad Europea, en cuanto consagra: "... la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga."*



6.4. Así, el principio de precaución conlleva la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente, sin que pueda sacrificarse su aplicación en aras de la inmadurez científica". (...)"

La diferencia con el principio de prevención es que éste parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el Alto Tribunal Consejero Ponente Doctor HERNÁN ANDRADE - Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101. (37603) del 4 de noviembre de 2015, (resaltado por la Corporación).

El principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia de este, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. La Corte Constitucional en fallo C-293 de abril 23 de 2002 explicó:

"(...) La autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, la Corte concluyó: (i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v) el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta territorial, expuestos en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, se encuentra procedente analizar en esta oportunidad, la necesidad de imponer mediante acto administrativo motivado y en los términos de los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 ibidem.

En tal sentido, se abordarán los hechos relevantes materia de investigación y las pruebas obrantes, de frente a la normatividad ambiental, para adoptar la actuación administrativa que en derecho corresponda, pues los criterios de la necesidad y de la proporcionalidad se deben justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas en el ámbito ambiental,



que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales, el medio ambiente, en paisaje o la salud humana.

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

A su vez, de conformidad con la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

De igual forma, el marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso prevé que quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar con la concesión respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, así como captar aguas para fines diferentes a los que se confieren por ministerio de la ley, en nuestro ordenamiento jurídico no son prohibidas, se deben desarrollar en cumplimiento de la normatividad vigente siendo vigiladas por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico **CTO-0001/24** del 9 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 23 de octubre de 2023 dentro del predio denominado "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, con una extensión superficial de 3'426.905 m<sup>2</sup>, actualmente se desarrolla el proyecto de porcicultura a cargo de la empresa García Gómez Agroinversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, el referido inmueble se identifica con la cedula catastral No. **155720001000000010383000000000** y su destinación económica es Agropecuario, en materia ambiental se evidenció la ejecución de las siguientes conductas:

- Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio y almacenado en 6 tanques plásticos de 5.000 Lts cada uno y una piscina (reservorio) con capacidad aproximada para 30.000 Lts., sin contar con el permiso respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.



- Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, encontrando que la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, no cuenta con el permiso de vertimientos ni concesión de aguas otorgados por la Autoridad Ambiental competente. Sin embargo, cabe aclarar que revisada la plataforma Geoambiental de Corpoboyacá, se evidencia apertura de expediente CAPP-00017-18 para la solicitud del permiso de concesión de aguas subterránea, posteriormente, Corpoboyacá, realizó visita técnica de viabilidad y emite concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual quedo supeditada a la aprobación del permiso de vertimientos, tramitado en el expediente OOPV-00011-19. No obstante, Revisada la plataforma de Geoambiental se evidencia el expediente OOPV-00011-19, en la cual, mediante acto administrativo Resolución No 3462 de fecha 18 de diciembre de 2023, Corpoboyacá, Niega el permiso de vertimientos y, por lo tanto, el concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, se encuentra en evaluación y análisis jurídico por parte de esta Corporación para decisión de la concesión del expediente CAPP-00017-18

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez presuntamente incumplió la normatividad ambiental así:

Vertimiento de aguas residuales: artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.3.1.3. numeral 35°, 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

Captación de aguas: artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1. literales d) y f), 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es de señalar que con la descarga de aguas residuales de este tipo se puede generar un impacto ambiental debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea, representando un riesgo inminente de afectación de dichos recursos.

En consecuencia y una vez analizados los aspectos jurídicos, jurisprudenciales y fácticos frente a la imposición de medidas preventivas, así como de lo plasmado en el concepto técnico No. **CTO-0001/24 del 9 de enero de 2024**, se advierte que con la ocurrencia de los hechos descritos, se está infringiendo las normas ambientales reseñadas en el título "**De las aplicables al caso**" y que en concordancia con los principios de precaución y prevención, es necesaria la imposición de las medidas preventivas que a continuación se relacionan, en aras de impedir la continuación de dichas acciones.

Visto así todo lo precedente, las medidas preventivas que se aplicarán mediante el presente acto administrativo son:



- Decomiso preventivo de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W y vertimientos directamente al suelo en el del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

El artículo 38 ibidem determina el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

- Suspensión del hecho generador del vertimiento directamente al suelo, de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), el cual consiste en que por medio de los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones del proyecto porcícola, es conducido por tubería en PVC de 4 pulgadas, los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuenta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W, dentro del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Suspensión del hecho generador de la captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio y almacenado en 6 tanques plásticos de 5.000 Lts cada uno y una piscina (reservorio) con capacidad aproximada para 30.000 Lts., sin contar con el permiso respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo señalado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que explica que la medida de suspensión de obra, proyecto o actividad, es la orden de cesar, por un tiempo fijado por la autoridad ambiental, la **ejecución de un proyecto**, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o **cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Adicional a lo anterior, por cuanto de la materialización de dicha infracción ambiental puede derivarse daño o peligro a los recursos naturales y al medio ambiente.



Así las cosas, cabe destacar que, si bien es cierto, la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez solicitó y tramitó ante esta Corporación permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas (Expediente CAPP-00017-18) el cual se encuentra en proceso de evaluación ambiental y Permiso de Vertimientos (Expediente OOPV-00011-19) el cual fue negado por Corpoboyacá mediante resolución No. 3462 del 18 de diciembre de 2023, lo cierto es que la empresa inició la ejecución de actividades porcícolas sin contar PREVIAMENTE con los permisos ambientales exigidos por el Decreto 1076 de 2005, por consiguiente incurre en una de las causales de imposición de medida preventiva expuesta en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

#### **Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva**

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria que le compete a esta Corporación, y teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas en el ámbito ambiental, así como su naturaleza transitoria, de acuerdo con lo dicho líneas atrás y con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para que la medida a imponerse pueda ser levantada deberá comprobarse que han desaparecido las causas que las originaron, esto es la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas. En cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.

Visto así todo lo precedente, esta Autoridad adoptará las determinaciones que, conforme con el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que se estén causando o pueda causar.

Así las cosas, téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico CTO-0001/24 del 9 de enero de 2024, e infórmese a la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, que, por disposición legal (Art. 34 de la Ley 1333 de 2009), los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva en mención, como en su levantamiento, deben ser asumidos por el mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS a la empresa GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez consistentes en:

1. Suspensión del hecho generador del **vertimiento** directamente al suelo, de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), el cual consiste en que por medio de los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones del proyecto porcícola, es conducido por tubería en PVC de 4 pulgadas, los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el



cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuenta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W, dentro del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

2.- Suspensión del hecho generador de la **captación del recurso hídrico** del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio y almacenado en 6 tanques plásticos de 5.000 Lts cada uno y una piscina (reservorio) con capacidad aproximada para 30.000 Lts..

3.- **Decomiso preventivo** de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W y vertimientos directamente al suelo en el del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las medidas preventivas impuestas mediante el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la materialización de las medidas preventivas impuestas, la Corporación solicitará el acompañamiento y apoyo de la fuerza pública, Policía Nacional e Inspector Municipal de Policía de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las motivaron, es decir, con la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas por parte de la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez. En cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la empresa García Gómez Agroinversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la señora Martha Lucía García Gómez, con domicilio en la Diagonal 29 B No 11-90, Edificio Acopi en el municipio de Yumbo en el departamento de Valle del Cauca, Tel. 6662192 con correo electrónico: [marthalucia2009@gmail.com](mailto:marthalucia2009@gmail.com) y [contabilidad@agroinversiones.com.co](mailto:contabilidad@agroinversiones.com.co)

Continuación Resolución No. 0487 13 MAR 2024 Página 30

**PARÁGRAFO.** - De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, sin perjuicio de la verificación periódica que realiza por comisión el Inspector Municipal de Policía de Puerto Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAC*  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00008-24



RESOLUCION 0488

( 13 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola El Sortilegio, ubicada en la vereda puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

Que, para efecto de atender la mencionada petición, el Jefe de la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá designó a funcionarios de Corpoboyacá adscritos a la mencionada dependencia, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

Que mediante resolución debidamente motivada, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a través de la Oficina Territorial de Pauna, impuso Medida preventiva contra la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez consistente en:

1. *Suspensión del hecho generador del vertimiento directamente al suelo, de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), el cual consiste en que por medio de los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones del proyecto porcícola, es conducido por tubería en PVC de 4 pulgadas, los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuenta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco), continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas*



geográficas 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W, dentro del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

2.- Suspensión del hecho generador de **la captación del recurso hídrico del pozo profundo** ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, realizado con **electrobomba tipo lapicero sumergible**, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, **infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja**, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio y almacenado en 6 tanques plásticos de 5.000 Lts cada uno y una piscina (reservorio) con capacidad aproximada para 30.000 Lts.

3.- **Décomiso preventivo de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo** ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W y vertimientos directamente al suelo en el del predio "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con los hallazgos encontrados en el operativo de control ambiental realizado el día 23 de octubre de 2023 al proyecto porcícola en el predio denominado "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 3'426.905 m<sup>2</sup>, actualmente se desarrolla el proyecto de porcicultura extensiva, (al momento de la visita técnica 2500 cerdos), a cargo de la empresa García Gómez Agro Inversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, el referido inmueble se identifica con la cedula catastral No. **155720001000000010383000000000**, como resultado de la diligencia se emitió el concepto técnico No. **CTO-0001/24** del 9 de enero de 2024, el cual es acogido en su totalidad mediante el presente acto administrativo y del cual se puede extraer información relevante para la presente investigación

- **Nombre del Presunto Infractor:** Empresa García Gómez Agroinversiones S.A., identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez.
  
- **Presunta infracción ambiental:**
  - Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W, realizado con **electrobomba tipo lapicero sumergible**, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, **infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja**, captación para el suministro de agua del proyecto porcícola en el predio Sortilegio y almacenado en 6 tanques plásticos de 5.000 Lts cada uno y una piscina (reservorio) con capacidad aproximada para 30.000 Lts., sin contar con el permiso respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente.



- Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°57'32.48"N 74°33'35.62"W, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- **Lugar de la presunta infracción ambiental:** "Sortilegio" ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá identificado con cedula catastral No. 155720001000000010383000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

**Domicilio comercial y notificaciones del presunto infractor:** Diagonal 29 B No 11-90, Edificio Acopi en el municipio de Yumbo en el departamento de Valle del Cauca, Tel. 6662192 con correo electrónico: [marthalucia2009@gmail.com](mailto:marthalucia2009@gmail.com) y [contabilidad@agroinversiones.com.co](mailto:contabilidad@agroinversiones.com.co)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales



renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**Normas aplicables al caso:**

#### VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL

Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*



*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

### **CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º - Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, así: Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;



- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de madera;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Agricultura y pesca;*
- (...)*

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*(...)*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 10 ibidem señala: Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.



Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (n. f.t.)

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Estas diligencias tuvieron origen cuando a través Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola El Sortilegio en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Para atender la mencionada denuncia, el 23 de octubre de 2023 funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica al predio denominado "Sortilegio" identificado con cedula catastral No. **155720001000000010383000000000**, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, diligencia adelantada con la participación de la Ingeniera Erika Parra Rojas, Ing. Eduin Javier Quito Cuadrado y la Ingeniera Leydi Xiomara Cárdenas Molano, funcionarios Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá y el señor Juan Manuel Momero identificado con C.C. No. 1.114.208.767, administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio. Como resultado de la vista técnica se emitió el concepto técnico No. **CTO-0001/24** del 9 de enero de 2024 mediante el que se pudo evidenciar que en el mencionado predio se desarrolla actividad porcícola a gran escala, esta instalación está construida en material, con cinco (5) celdas o galpones, en el momento de la diligencia se contaba con un total de 2.500 ejemplares porcinos, los pisos son en concreto, la cubierta es en teja de zinc, se evidencia falta de mantenimiento en el tejado, cada galpón cuenta con sistema de bebedero de chupo y concentrado, el suministro del agua a través de manguera de 2 pulgadas, captada de la fuente de pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'39.33"N 74°33'36.30"W electrobomba tipo lapicero sumergible, la cabeza del pozo en revestimiento de 6" en pvc aproximado, succión 1 ½", descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 3x3 aproximado, con placa en concreto, y con puerta en reja.

Los canales perimetrales de recolección de aguas residuales de los galpones es conducido por tubería en PVC de 4", los residuos líquidos son conducidos por estos canales a 4 cajas de recolectoras y llegan a un tanque de hominización de las aguas residuales de origen porcino (estercolero), el cual se encuentra colapsado, no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo a cielo abierto, el estercolero cuneta con medidas de 5 metros de profundidad por 3 metros de diámetro, aproximadamente, posteriormente, la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, transcurren a un drenaje y/o caño intermitente denominado NN, durante la diligencia no se evidenció flujo de agua, (un drenaje seco). Continuando el recorrido, se evidenció la acumulación de las aguas residuales a lo largo del drenaje, generando olores fuertes, cambio en las características del suelo y cobertura vegetal.

De estas instalaciones (porqueriza), se generan residuos sólidos (estiércol) el cual es recolectado y dispuesto a Caseta de secado de sólidos – porquinaza para generar materia orgánica (porquinaza). Con relación a la Caseta de Compostaje, de acuerdo a lo manifestado



por el señor Juan Manuel Momero, administrador y encargado de la Granja Porcícola El Sortilegio, después de fallecer los porcinos, recolectan huesos y piel, depositados para compostaje, seguidamente, se observó aves denominados Chulos, dentro del área sin encierro y se evidencia inadecuadas prácticas de manejo de la mortandad animal.

Se evidenció la presencia de olores fuertes y característicos de la actividad porcícola, se observa la ejecución de la obra del canal estercolero, por medio de un sistema de bombeo las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo.

Adicionalmente, No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, teniendo en cuenta que, en el momento de la visita técnica, se presenciaron olores fuertes y característicos de la actividad porcícola de levante y engorde de cerdos, y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto. No se cuenta con un programa para manejo de vectores ni punto ecológico para la disposición de residuos sólidos.

Todas las conductas anteriormente indicadas, que son desarrolladas por la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, en el predio denominado "El Sortilegio" identificado con la cedula catastral No. **155720001000000010383000000000** ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad ambiental competente, por tanto, para esta Oficina Territorial resulta evidente la configuración de una infracción ambiental de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2.009, en consecuencia, de oficio, como consecuencia de haber impuesto Medida Preventiva, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma, la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, a fin de determinar la responsabilidad que en materia ambiental le pueda ser endilgada, dentro del marco del régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2.009.

Resulta importante destacar dentro de estas diligencias, que una vez consultadas las bases de datos de la Corporación se evidencia apertura del expediente CAPP-00017-18 para tramitar un permiso de concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, al cual, Corpoboyacá realizó visita técnica de viabilidad y emitió concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, en la cual la viabilidad de otorgamiento de la Concesión de aguas quedó supeditada a la aprobación del permiso de vertimientos, tramitado en el expediente OOPV-00011-19. No obstante, Revisada la plataforma de Geoambiental se evidencia el expediente OOPV-00011-19, en el cual, mediante Resolución No 3462 de fecha 18 de diciembre de 2023, Corpoboyacá Niega el permiso de vertimientos y, por lo tanto, el concepto técnico No 20221 de fecha 20 de mayo de 2020, se encuentra en evaluación y análisis jurídico por parte de esta Corporación para decisión de la concesión del expediente CAPP-00017-18. Así las cosas, lo cierto es que a pesar de que se inició trámite administrativo de permisos ambientales a nombre de la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2 no se obtuvieron tales permisos antes de iniciar las actividades porcícolas, como lo exige la norma ambiental vigente, especialmente el Decreto 1076 de 2015 anteriormente indicada.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Territorial de Pauna,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con



NIT. 900.184.187-2, representada legalmente por la Señora Martha Lucía García Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0001/24 de fecha 9 de enero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la empresa **GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.184.187-2, por medio de su representante legal la Señora Martha Lucía García Gómez, en la Diagonal 29 B No 11-90. Edificio Acopi en el municipio de Yumbo en el departamento de Valle del Cauca, Tel. 6662192 con correo electrónico: [marthalucia2009@gmail.com](mailto:marthalucia2009@gmail.com) y [contabilidad@agroinversiones.com.co](mailto:contabilidad@agroinversiones.com.co), o vía correo electrónico según el artículo 56 del CPACA, previa autorización expresa para tal fin. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se deben dejar las correspondientes constancias y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la actuación surtida deberá reposar constancia en el presente expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *Rh*  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo *HAC*  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00008-24

RESOLUCIÓN No. 0489

( 13 MAR 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola Rancho Tormenta,

Corpoboyacá emitió respuesta al Derecho de petición mediante radicado de salida No. 103-016896 del 07 de septiembre de 2023, informando la programación de una visita técnica de inspección ocular.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá, designó a funcionarios de Corpoboyacá adscritos a la mencionada dependencia, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0005/24 del 16 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 26 de septiembre de 2023, al proyecto porcícola ubicado en el predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, se encontró lo siguiente:

(...)

**3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA**

*En cumplimiento a lo ordenado por la oficina Territorial de Pauna y en atención a la denuncia radicada, se adelanta diligencia de visita técnica al predio denominado Rancho Tormenta de Camila, ubicado en la vereda Marañal del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá con el acompañamiento y participación de:*

- Erika Parra Rojas – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.
- Edwin Javier Quito Cuadrado – funcionario Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna- Puerto Boyacá.
- Leydi Xiomara Cárdenas Molano – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.
- Luis Guillermo Álvarez – CC No. 80417034, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Lofa S.A.S y dos personas más que acompañaron el diligenciamiento de la visita técnica.

**3.1 Ubicación.**



Se desarrolló el recorrido a los sitios referidos en la denuncia, con el objeto de verificar los hechos denunciados y de competencia de esta autoridad ambiental, específicamente en los puntos en donde se observe vertimiento de aguas residuales, el pozo profundo del cual se abastece de agua, los galpones o celdas de confinamiento de los cerdos, y demás infraestructura asociada al indicado proyecto, dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila, ubicado en la vereda Marsañal del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.



Tabla No. 1. Puntos geoposicionados durante el recorrido.

Punto	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Elev.
		Grados	Minutos	Seg.	Grados	Minutos	Seg.	
1	5 Galpones o porquenzas, en ejecución de obra, el galpón 3, cuenta con 1000 cerdos de levante, dentro de la Granja Porcícola del predio denominado Rancho Tormenta de Camila.	05	47	19.49	74	38	12.93	153
2	Pozo de inspección	05	47	17.85	74	38	14.04	154
3	Canal de Estercolero con descargas al suelo, por medio de sistema de bombeo, para el riego de praderas, provenientes del proyecto porcícola sin el respectivo tratamiento previo.	05	47	18.43	74	38	9.99	154
5	Pozo profundo perforado para abastecimiento de agua	05	47	20.88	74	38	16.27	155

Fuente: Corpoboyacá 26 septiembre 2023

Imagen No 1. Localización de los puntos de interés al interior de la Granja Porcícola en el predio denominado Rancho Tormenta de Camila, ubicado en la vereda Marsañal del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.



	Corceño Yéssico No 0055/24 Predio: Rancho Tormenta de Camila Proyecto: Porcícola Municipio: Puerto Boyacá Departamento: Boyacá Elaboró: Erica Parra Rojas Fecha: 15/01/2024	<b>Convenciones</b>  Coordenadas geográficas de los puntos de interés.
---	---	--

Fuente: Corpoboyacá 2024 editado sobre Google Earth.

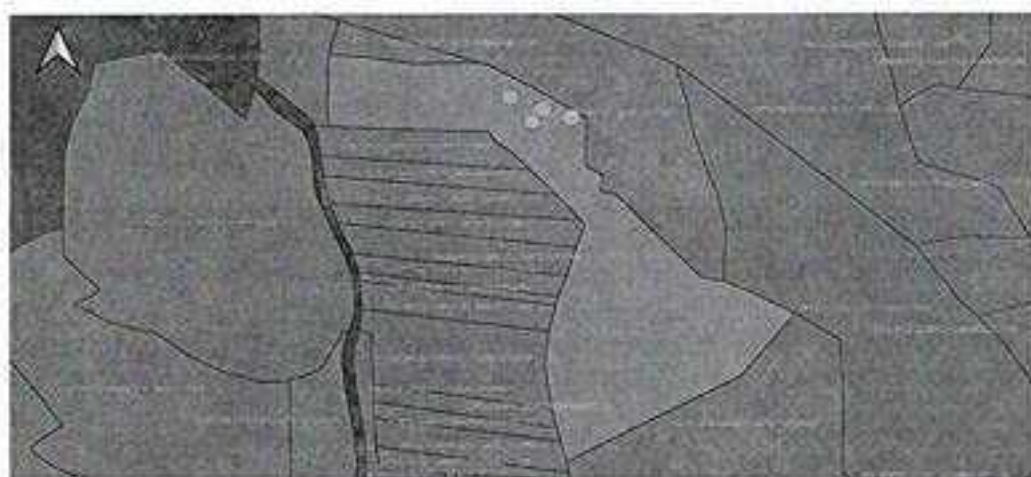
### 3.2 Estado jurídico del predio

Cotejada las coordenadas geográficas relacionados en las tablas número uno (1) con los Sistemas de Información Ambiental Territorial "SIAT de Corpoboyacá", los puntos descritos en la tabla No 1, hacen parte del predio que se identifica con la cedula catastral No. 155720002000000010090000000000.

Imagen No. 2. Georreferenciación de las coordenadas geográficas con el SIAT de Corpoboyacá,





con la capa del predial rural.



Concepto: 160/100 No 0003/24  
Predio: Rancho Tormenta de Camila  
Proyecto: Porcícola  
Municipio: Puerto Boyacá  
Departamento: Boyacá  
Elaboró: Erika Parra Rojas  
Fecha: 16/01/2024

**Convenciones**

-  Coordenadas geograficas de los puntos de interes.
-  Predial rural

Fuente: SIAT Corpoboyacá Editado en Qgis 16/01/2024.

Imagen No. 3. Localización del proyecto porcícola, según geoportal del IGAC.



Fuente: Geoportal IGAC, consultado el 16/01/2024.

De acuerdo a consulta efectuada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los puntos georreferenciados en la tabla número uno (1) del presente concepto, hacen parte del proyecto Porcícola dentro del predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" ubicado en la vereda Marañal en el Municipio de Puerto Boyacá, posee una extensión superficial de 488675 m<sup>2</sup>, actualmente se desarrolla el proyecto de porcicultura a cargo de la Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez, el referido inmueble se identifica con la cedula catastral No. 155720002000000010090000000000 y su destinación económica es Agropecuario.

**3.3 Uso del suelo**



De acuerdo a Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para el Municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Acuerdo No. 015 de fecha 24 de noviembre de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 056 de 2019 y al sistema de información de Corpoboyacá, se describe el siguiente uso del suelo establecido para el área visitada:

**Imagen No. 4. Localización del proyecto porcícola dentro del predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" con la capa del uso del suelo.**



	<p>Concepto Técnico No 0005/24 Predio: Rancho Tormenta de Camila Proyecto: Porcícola Municipio: Puerto Boyacá Departamento Boyacá Elaboró: Erika Parra Rojas Fecha: 16/01/2024</p>	<p><b>Convenciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Coordenadas geográficas de los puntos de interés.</li> <li> Uso del suelo</li> </ul>
---	--	---

Fuente: SIAT Corpoboyacá Editado en Qgis 16/01/2024.

**Tabla No. 2** Uso de suelo del predio Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el Municipio de Puerto Boyacá

<b>Código Municipal</b>	15572
<b>Código Suelo</b>	AAM
<b>Municipio</b>	Puerto Boyacá
<b>Clase</b>	Áreas de manejo y administración
<b>Categoría</b>	Áreas Agropecuarias Tradicionales
<b>Usos principales</b>	Agropecuaria mecanizada o altamente tecnificada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor.
<b>Usos compatibles</b>	Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario.
<b>Usos condicionados</b>	Cultivos de flores, granjas porcinas, minería recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios públicos y sociales y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores
<b>Usos prohibidos</b>	Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.
<b>Descripción</b>	Comprende los suelos de alta capacidad agrologica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación
<b>Uso específico</b>	Áreas Agropecuarias Mecanizadas Intensivas

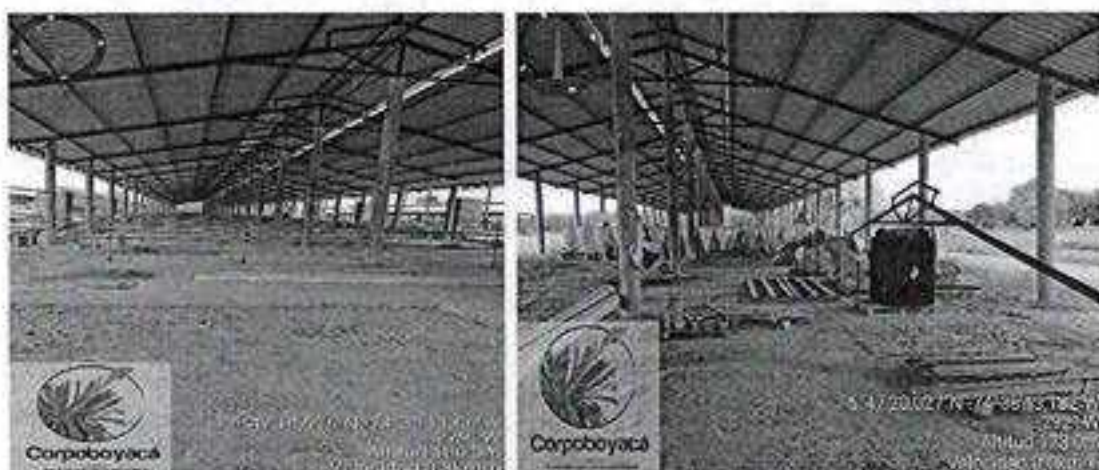


Grupo	Áreas para Desarrollo Económico
Fuente SIAT Corpoboyacá 17/01/2024	
<p><i>Por lo anterior, la actividad porcícola intensiva desarrollada en el predio "Rancho Tormenta de Camila" ya identificado anteriormente, no se encuentra dentro de las actividades prohibidas con el uso del suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, pero se encuentra condicionado, sin embargo, este deberá contar con los permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos) establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.</i></p>	

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

*El registro fotográfico hace parte de la información primaria obtenida en campo durante la visita técnica, a continuación, se observan los puntos considerados relevantes para la verificación de los hechos denunciados mediante el Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, al interior del predio denominado "Rancho Tormenta de Camila", ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá.*

*Fotografías 1 y 2: Se evidencia Galpones o porquerizas, en ejecución de obra, proyecto porcícola, dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila.*



Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

*Fotografías 3 y 4 Acompañamiento en la diligencia técnica y panorámica del galpón 3, que en el momento de la visita técnica, el representante legal de la sociedad Agropecuaria Lora S.A.S, el señor Luis Guillermo Álvarez, manifestó que tenían 1000 cerdos de levante, pero no fue posible el ingreso a ese galpón 3, toda vez que llegaron de 21 días de nacidos y no se contaba con la respectiva área de desinfección del personal externo.*

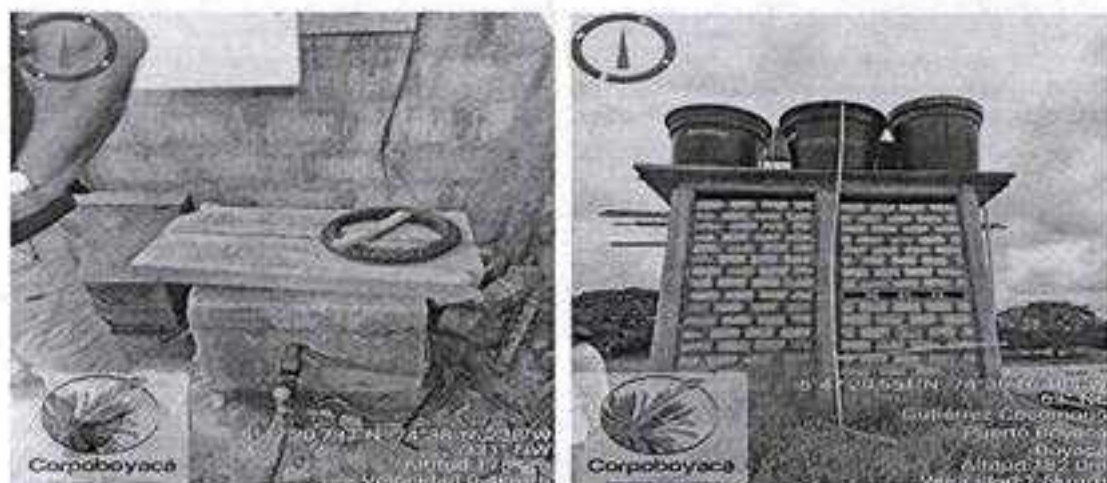


Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

*Fotografías 5 y 6: Se evidencia fuente de pozo profundo, electrobomba tipo lapicero sumergible,*



presuntamente succión 1 %, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 aproximadamente, con bloque en concreto, para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno.



Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

**Fotografías 7 y 8:** Cada galpón y/o celda cuenta con sistema de recolección para aguas lluvias y almacenados en 22 torres de bloque y cemento, adicionalmente, cuentan con tanques en plástico, para el almacenamiento de agua con capacidad de 1.000 litros cada uno y, por último, en medio de cada 2 galpones, se evidencia reservorio y/o tanque en bloque y cemento, tapado con tejas de zinc, para el almacenamiento de agua.



Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

**Fotografías 9 y 10:** Posteriormente, se evidencia pozo de inspección y/o caja recolectora de las aguas residuales generadas de la celda y/o galpón número 3 del proceso de levante de cerdos, sin la respectiva cubierta, único galpón que contaban con 1000 cerdos de levante, en el momento de la diligencia técnica, posteriormente, las aguas residuales llegan a un canal estercolero, como se observa en la fotografía izquierda.





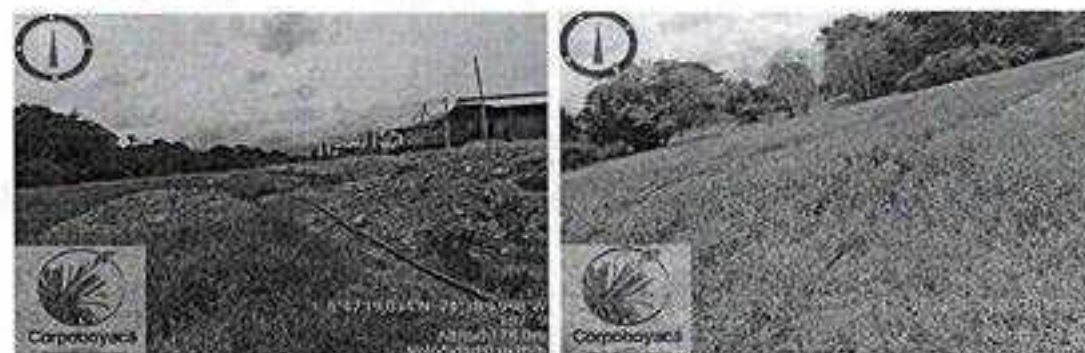
Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

**Fotografías 20 al 26:** Como se mencionó anteriormente, las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, llegan a un canal estercolero, continuando el recorrido, se evidenció filtración de las aguas residuales al suelo, como se observa en la fotografía izquierda por la estructura del canal estercolero, se presenció olores fuertes y característicos de la actividad porcina.



Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

**Fotografías 9 y 10:** En la fotografía izquierda se observa la ejecución de la obra del canal estercolero y la fotografía derecha, por medio de un sistema de bombeo, las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo.



Fuente: Corpoboyacá 26/09/2023

##### 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Teniendo en cuenta los hechos denunciados mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, para proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual especifican la granja porcina ubicada en el



predio denominado "Rancho Tormenta de Camila", en la vereda Marañal de la siguiente manera:

(...) 3. **Porqueriza Rancho Tormenta:** Proyecto porcícola ubicado en el límite de las veredas Marañal y Puerto Gutiérrez, como su nombre lo indica, la porcícola se instala en el predio denominado Rancho Tormenta; para llegar al punto, se toma la Ruta 4510, vía que conduce desde Puerto Boyacá a Bogotá, pasando por el dos y medio, luego por el sector el trique, luego el intercambiador vial que va a Medellín, se continúa por la ruta 4510, pasando por alto bonito, se llega al sector conocido como Kilómetro 25, de este punto se toma una partida margen derecha en la vía veredal que conduce al sector coco mono y hacienda Ceylan, se ingresa por esta y después de avanzar 3 kilómetros aproximadamente se toma un carretable margen izquierda que comunica al centro poblado Puerto Gutiérrez y por este se llega al rancho Tormenta, lugar en el que se desarrolla el proyecto de cría, levante, ceba y venta de cerdos.

Es necesario informar a Corpoboyacá que en este sitio se cuenta con infraestructura para el levante y engorde de aproximadamente 3.000 cerdos; sin contar con la certificación de Uso de Suelo, sin tener en cuenta las consideraciones que esboza el Instrumento de mayor jerarquía como es el POMCA, sin contar con Licencia de Construcción (Alcaldía de Puerto Boyacá); sin contar con concesión de aguas subterráneas ni permiso de vertimientos otorgado por la entidad ambiental - Corpoboyacá; violando claramente los preceptos legales indicados en el DECRETO 1076 de 2015, LEY 99 de 1993 y las demás normas concordantes.

Se suministran las siguientes coordenadas de interés para la práctica de visita técnica a realizar por parte de funcionarios de Corpoboyacá:

Punto	Latitud (N)	Longitud (O)	Elevación (m)	Descripción
1	05°46'41,42"	74°36'34,88"	180	Acceso Km 25 Ruta 4510
2	05°47'47,65"	74°38'12,20"	157	Acceso 2 vía a Pto. Gutiérrez. Sector coco mono
3	05°47'24,69"	74°38'19,20"	160	Porqueriza Rancho Tormenta

(...)

Se da inicio a la verificación de los hechos denunciados de la siguiente manera:

El día 26 de septiembre de 2023, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna con sede en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en atención a la comunicación mencionada anteriormente, adelantaron diligencia de visita técnica, al predio denominado Rancho Tormenta de Camila, vereda Marañal, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, con el objeto de verificar los aspectos de competencia de esta autoridad ambiental.

Que, en el momento de la diligencia, en primer lugar, se procede a realizar reunión de apertura con los participantes (Luis Guillermo Álvarez - CC No. 80417034, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S y dos personas más que acompañaron el diligenciamiento de la visita técnica y funcionarios de Corpoboyacá), indicándole el objeto de la visita y el procedimiento a realizar en atención a la denuncia instaurada.

Seguidamente, se realiza recorrido por el área de interés; se procede a tomar las coordenadas geográficas con GPS marca GARMIN GPS MAC 64sc debidamente calibrado, la cual se observa en la tabla No 1 que está relacionado en el presente concepto técnico, determinando que en el momento de la diligencia técnica, se evidenció que 5 Galpones o porquerizas, se encontraban en ejecución de obra y el galpón 3, contaba con 1000 cerdos de levante y engorde de la Granja Porcícola a cargo de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila, cuya infraestructura de obra asociada para el desarrollo de las actividades de levante de cerdos.

Además de lo anterior, se enuncian a continuación algunos aspectos relevantes:

**Descripción del proceso:** La actividad porcícola está enfocada a levante y engorde de cerdos; cuya infraestructura física, en el momento de la diligencia técnica, se evidencia ejecución de obra nueva y se describe a continuación:

- Los cinco (5) Galpones o porquerizas, con tejado, columnas, elaboración de piso en concreto, silos para el concentrado, bebederos, tanques en plástico, torres en bloque y cemento, reservorio y/o tanque en bloque y cemento, para el almacenamiento de agua del proyecto porcícola a cargo de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S dentro del predio denominado



*Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, adicionalmente un canal estercolero.*

- *Que en el momento de la visita técnica, el representante legal de la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S, el señor Luis Guillermo Álvarez, manifestó que tenían 1000 cerdos de levante, pero no fue posible el ingreso al galpón tres (3), toda vez que llegaron de 21 días de nacidos y no se contaba con la respectiva área de desinfección del personal externo.*
- *El agua utilizada para las labores propias de la porcícola, es captada de un pozo profundo ubicado en 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, en el momento de la diligencia técnica, se le pregunta al señor Luis Guillermo Álvarez representante legal de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S acerca de los permisos ambientales, para la captación de agua subterránea, como para el vertimiento generado por la porqueriza, dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá y el señor Luis Guillermo Álvarez NO exhibe dichos permisos de concesión de aguas subterránea, ni el permiso de vertimientos.*

*Como se mencionó anteriormente, se evidencia fuente de pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 aproximadamente, con bioque en concreto, para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila, en la parte de arriba de la infraestructura cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 litros, cada uno, para el suministro de agua del proyecto porcícola.*

*Cada galpón y/o celda cuenta con sistema de recolección para aguas lluvias y almacenados en 22 torres de bloque y cemento, adicionalmente, cuentan con tanques en plástico, para el almacenamiento de agua con capacidad de 1.000 litros cada uno y, por último, en medio de cada 2 galpones, se evidencia reservorio y/o tanque en bloque y cemento, tapado con tejas de zinc, para el almacenamiento de agua.*

- *Posteriormente, se evidencia pozo de inspección y/o caja recolectora de las aguas residuales generadas de la celda y/o galpón número 3 del proceso de levante de cerdos, sin la respectiva cubierta, único galpón que contaban con 1000 cerdos de levante en el momento de la diligencia técnica; posteriormente, las aguas residuales llegan a un canal estercolero.*

*Como se mencionó anteriormente, las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola, llegan a un canal estercolero; continuando el recorrido, se evidenció filtración de las aguas residuales al suelo, por la estructura del canal estercolero, se presenció olores fuertes y característicos de la actividad porcina.*

*Cabe mencionar que en el momento de la diligencia técnica, se evidenció la ejecución de la obra del canal estercolero, posteriormente, por medio de un sistema de bombeo, las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia permiso de vertimientos.*

- *No se evidenció área de Compostaje en el momento de la diligencia técnica, toda vez que este proyecto se encontraba en ejecución de obra de las instalaciones.*
- *No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, no obstante, sin implementar un Programa de Reducción de Olores Ofensivos – PRIO, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica, se presenció olores fuertes y característicos de la actividad porcina de levante y engorde de cerdos, revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto.*
- *No se cuenta con un programa para manejo de vectores.*



- No se evidenció punto ecológico para la disposición de residuos sólidos.

Por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.

#### **ASPECTOS SANITARIOS.**

Es importante mencionar, que en el momento de la visita técnica, el representante legal de la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S, el señor Luis Guillermo Álvarez, manifestó que tenían 1000 cerdos de levante, pero no fue posible el ingreso al galpón tres (3), toda vez que llegaron de 21 días de nacidos y no se contaba con la respectiva área de desinfección del personal externo.

Sin embargo, no fue posible verificar y/o inspeccionar los posibles problemas de carácter sanitario del galpón tres (3), los aspectos sanitarios son de la competencia directa de la Secretaría de Salud de Boyacá, a través de la oficina de Saneamiento Ambiental con sede en el Municipio de Puerto Boyacá

#### **ASPECTOS AMBIENTALES.**

Se destacan principalmente los siguientes:

- **Recurso hídrico:** Se evidencia fuente de pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 aproximadamente, con bloque en concreto, para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno.

- **Aguas residuales:** El proceso consiste, que los residuos líquidos del galpón tres (3) de origen porcino, son conducidos por canales a cajas recolectoras y/o pozo de inspección y llegan a un canal estercolero, continuando el recorrido, se evidenció filtración de las aguas residuales al suelo, por la estructura del canal estercolero, se presenció olores fuertes y característicos de la actividad porcina.

Cabe mencionar que en el momento de la diligencia técnica, se evidenció la ejecución de la obra del canal estercolero, posteriormente, por medio de un sistema de bombeo, las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia permiso de vertimientos.

Las aguas residuales generadas del galpón tres (3), ocasionan un alto impacto ambiental, ya que al verterse presuntamente sin tratamiento alguno al suelo y teniendo en cuenta sus altas cargas orgánicas, sólidos, nutrientes y organismos patógenos.

- **Aire:** En una explotación porcícola independiente de su tamaño, la ausencia y tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados e inclusive el inadecuado almacenamiento y manipulación de los alimentos que se le suministran a los cerdos, son causa de la proliferación de olores ofensivos, presencia de agentes vectores como moscas, zancudos, roedores, etc.

**Suelo:** Se presenta principalmente por fuera de los galpones, las descargas de aguas residuales provenientes del galpón tres (3) del proyecto porcícola, llegan a un canal estercolero en (ejecución de la obra), posteriormente, por medio de un sistema de bombeo, las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo, adicionalmente, se evidenció filtración de las aguas residuales al suelo, por la estructura del canal estercolero, se presenció olores fuertes y característicos de la actividad porcina, la fracción sólida de estiércol ocasiona taponamiento de los poros del suelo, disminuyendo así su capacidad y condiciones de drenaje, proliferación de microorganismos potencialmente patógenos para las comunidades humanas aledañas y para los animales, por la acumulación progresiva de los indicados residuos.



- Medio socio económico: El desarrollo de explotaciones porcícolas, a nivel regional causa impactos negativos en el medio, especialmente por su localización ya sea en áreas urbanas o rurales, donde se presenta los siguientes impactos: por olores molestos producto de la descomposición de materia y residuos orgánicos; visual originado por las características y tipo de infraestructura física de las instalaciones.

Que de acuerdo a la información primaria recolectada en Campo, la suministrada por el señor Luis Guillermo Álvarez, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S del proyecto porcícola, recolectada en el desarrollo de la diligencia técnica y presente concepto técnico, se logra la individualización del presunto responsable de la actividad de generación de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario (porcino), así como la captación de agua de pozo profundo, ambas actividades para el desarrollo de un proyecto porcícola que se realizan sin contar con los respectivos permisos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, que corresponde a la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 80417034; proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; para efectos de notificación, con domicilio en la dirección Diagonal 29 D No 9 sur 90 apartamento 809 Edificio Astipalea en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, celular 3104265000 con correo electrónico: [agropecuariadolosas@gmail.com](mailto:agropecuariadolosas@gmail.com) [lgmoalvarez@yahoo.com](mailto:lgmoalvarez@yahoo.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

Por lo anterior, quedan consignadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las actividades de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario descargadas al suelo a cielo abierto y presuntamente sin tratamiento previo y para el riego de praderas, captación de agua de un pozo profundo y generación de posibles olores ofensivos por el desarrollo de un proyecto porcícola; sin el lleno de los requisitos legales vigentes en materia ambiental, consignados en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de fecha 26 de mayo de 2015; así mismo queda plenamente identificado e individualizado el presunto infractor.

Una vez finalizada la diligencia se procede a diligenciar el acta de visita técnica en formato FGR-08 del sistema integrado de gestión de la calidad de Corpoboyacá, el día 26 de septiembre de 2023, y es firmada por los que en ella intervinieron.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO.

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes en materia ambiental, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por:

- La sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 80417034; proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; para efectos de notificación, con domicilio en la dirección Diagonal 29 D No 9 sur 90 apartamento 809 Edificio Astipalea en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, celular 3104265000 con correo electrónico: [agropecuariadolosas@gmail.com](mailto:agropecuariadolosas@gmail.com) [lgmoalvarez@yahoo.com](mailto:lgmoalvarez@yahoo.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

La anterior individualización se realiza por los hechos de carácter ambiental verificados en campo durante la diligencia:

- Generación de vertimientos de aguas residuales provenientes de galpón tres (3) del proyecto porcícola, dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, toda vez que se evidenció filtración de las aguas residuales directamente al suelo; por la estructura del canal estercolero, se presenciaron olores fuertes y característicos de la actividad porcina.

Cabe mencionar que en el momento de la diligencia técnica, se evidenció la ejecución de la obra del canal estercolero, posteriormente, por medio de un sistema de bombeo, las



aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" directamente al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia permiso de vertimientos.

- Captación de agua presuntamente ilegal, proveniente de un pozo profundo perforado dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo del proyecto porcícola. Revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia permiso de concesión de aguas subterráneas.
- Teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se percibieron, en inmediaciones a las instalaciones porcícolas, olores característicos del desarrollo de esta actividad, y que no se evidenciaron medidas de mitigación y/o control para la generación de estos olores, se sugiere remitir a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, copia del presente concepto técnico y del radicado 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 para que en el marco del procedimiento corporativo PGR-17 "Atención a quejas por olores ofensivos" se adelante la caracterización y evaluación de la percepción de la población expuesta a una presunta fuente generadora de olores ofensivos, con el objetivo de solicitar la formulación e implementación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).
- No se evidenció área de Compostaje en el momento de la diligencia técnica, toda vez que este proyecto se encontraba en ejecución de obra de las instalaciones.
- No se cuenta con un programa para manejo de vectores.
- No se evidenció punto ecológico para la disposición de residuos sólidos.

Por lo anterior, se sugiere al grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, para que se imponga la medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), ubicado en la coordenada geográfica 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W toda vez que se evidenció filtración de las aguas residuales directamente al suelo, por la estructura del canal estercolero, riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia permiso de vertimientos Suspensión de la captación de agua de un pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión de 1 ½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 aproximadamente, con bloque en concreto, para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila, hasta que la sociedad Agropecuaria Lota S.A.S identificada con Nit 900876238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034; obtenga ante la Autoridad Ambiental competente, los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, para el proyecto porcícola ubicado dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda Marañal en el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Por lo anterior, quedan consignadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las actividades de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario descargadas al suelo a cielo abierto y presuntamente sin tratamiento previo y para el riego de praderas, captación de agua de un pozo profundo y generación de posibles olores ofensivos por el desarrollo de un proyecto porcícola; sin el lleno de los requisitos legales vigentes en materia ambiental, consignados en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de fecha 26 de mayo de 2015; así mismo queda plenamente identificado e individualizado el presunto infractor.

Por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el presente concepto.



### III. CONSIDERACION JURÍDICAS

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante señalar la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*



El artículo 333 prevé la posibilidad de limitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, definidas en el artículo 23 así:

*"(...) ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)"*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de



*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1. indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

*"(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)"*

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*"(...) 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## 2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 4° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

*"(...) las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. (...)"* (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 12, 15 y 16 ibidem, señalan:

*"(...) **ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

***ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*



(...)"

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"(...) ARTÍCULO 32. **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)"*

A lo anterior se agrega que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 34, frente a los costos de la imposición de las medidas preventivas, indica:

*"(...) Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)"*

El artículo 35 ibídem, establece:

*"(...) ARTÍCULO 35. **Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"(...) ARTÍCULO 36: **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)" (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

Que el artículo 38 ibídem define el decomiso y aprehensión preventivos así:

*{ ... } Artículo 38. **Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

El artículo 39 ibídem, define la suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

*"(...) Artículo 39. **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la*



*licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente:

*(...) Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

*(...)*

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)*

De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e *ius internationale*, como se citará seguidamente.

Dada la relevancia del medio ambiente y su desarrollo sostenible, este Principio se encuentra igualmente consagrado en las legislaciones internas de muchos Estados y es principio rector en el Derecho Internacional. Es así como se contempló en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dentro de los 27 principios.

### **2.3. Normas aplicables al caso:**

#### **2.3.1. VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL**

Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas; causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*



*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

### **2.3.2. CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, así: Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;



f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de madera;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Agricultura y pesca;

(...)

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

### 3. De los Jurisprudenciales.

Al respecto sobre la imposición de medidas preventivas en el marco del proceso sancionatorio ambiental, se hace necesario mencionar los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010<sup>1</sup>, ha establecido:

*(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado<sup>2</sup>.*

*...Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.*

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias*

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-293 de 2002.



*indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"*

*Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"<sup>3</sup>, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)* (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

Así mismo, en la misma sentencia, esta Alta Corte, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. (...)"*

Frente a la aplicación del principio de precaución, estatuido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en la sentencia T-154 de 2013 se hace un análisis al respecto, el cual indicó:

*"(...) Sexta. A falta de certeza científica, debe ser aplicado el principio de precaución.*

*6.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992 incluyó 27 principios generales, advirtiendo que, con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades, "cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (no está en negrilla en el original, como tampoco en la cita anterior ni en las subsiguientes).*

*6.2. El numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, consagró dicho criterio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, más "las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-564 de 2000.



*Esta corporación en fallo C-293 de abril 23 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, explicó que la autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse "un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente".*

*Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte realizó un resumen completo de la jurisprudencia constitucional existente hasta ese momento sobre la relevancia, el alcance y la aplicación en el ordenamiento jurídico interno del mencionado principio. Así se concluyó:*

*"(i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v)... el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 286 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta."*

*6.3. Es además ilustrativo acudir, en ámbito transnacional de otras latitudes, a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 174 de la Constitución de la Comunidad Europea, en cuanto consagra: "... la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga."*

*6.4. Así, el principio de precaución conlleva la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente, sin que pueda sacrificarse su aplicación en aras de la inmadurez científica" (...)"*

*La diferencia con el principio de prevención es que éste parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el Alto Tribunal Consejero Ponente Doctor HERNÁN ANDRADE - Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) del 4 de noviembre de 2015, (resaltado por la Corporación).*

El principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia de este, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. La Corte Constitucional en fallo C-293 de abril 23 de 2002 explicó:

*"(...) La autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio*



ambiente. Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, la Corte concluyó: (i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v) el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta. (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta territorial, expuestos en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, se encuentra procedente analizar en esta oportunidad, la necesidad de imponer mediante acto administrativo motivado y en los términos de los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 ibídem.

En tal sentido, se abordarán los hechos relevantes materia de investigación y las pruebas obrantes, de frente a la normatividad ambiental, para adoptar la actuación administrativa que en derecho corresponda, pues los criterios de la necesidad y de la proporcionalidad se deben justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas en el ámbito ambiental, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales, el medio ambiente, en paisaje o la salud humana.

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

A su vez, de conformidad con la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

De igual forma, el marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso prevé que quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar con la concesión respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, así como captar aguas para fines diferentes a los que se confieren por ministerio de la ley, en nuestro ordenamiento jurídico no son prohibidas, se deben desarrollar en cumplimiento de la normatividad vigente siendo vigiladas por la autoridad ambiental,



atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico **CTO-0005/24** del 16 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 26 de septiembre de 2023 al proyecto porcícola la Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez, ubicado en el predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, se evidenció la ejecución de las siguientes conductas:

- Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 m aproximadamente, con bloque en concreto, utilizada para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W, dentro del predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, encontrando que la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034, no cuenta con el permiso de vertimientos ni concesión de aguas otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1 presuntamente incumplió la normatividad ambiental así:

Vertimiento de aguas residuales: artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.3.1.3. numeral 35°, 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

Captación de aguas: artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1. literales d) y f), 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es de señalar que con la descarga de aguas residuales de este tipo se puede generar un impacto ambiental debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea, representando un riesgo inminente de afectación de dichos recursos.

En consecuencia y una vez analizados los aspectos jurídicos, jurisprudenciales y fácticos frente a la imposición de medidas preventivas, así como de lo plasmado en el concepto técnico No. **CTO-0005/24** del 16 de enero de 2024, se advierte que con la ocurrencia de los hechos descritos, se está infringiendo las normas ambientales reseñadas en el título "**De las aplicables al caso**" y que en concordancia con los principios de precaución y prevención, es necesaria la imposición de las



medidas preventivas que a continuación se relacionan, en aras de impedir la continuación de dichas acciones.

Visto así todo lo precedente, las medidas preventivas que se aplicarán mediante el presente acto administrativo son:

- Decomiso preventivo de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W y vertimientos directamente al suelo en el predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

El artículo 38 de la ley 1333 de 2009 determina el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

- Suspensión del hecho generador del vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W, dentro del predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Suspensión del hecho generador de la captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 m aproximadamente, con bloque en concreto, utilizada para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá y que cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo señalado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que explica que la medida de suspensión de obra, proyecto o actividad, es la orden de cesar, por un tiempo fijado por la autoridad ambiental, la **ejecución de un proyecto**, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o **cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Adicional a lo anterior, por cuanto de la materialización de dicha infracción ambiental puede derivarse daño o peligro a los recursos naturales y al medio ambiente.

#### Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria que le compete a esta Corporación, y teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas en el ámbito ambiental, así como su naturaleza transitoria, de acuerdo con lo dicho líneas atrás y con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para que la medida a imponerse pueda ser levantada deberá comprobarse



que han desaparecido las causas que las originaron, esto es la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas. En cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.

Visto así todo lo precedente, esta Autoridad adoptará las determinaciones que, conforme con el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que se estén causando o pueda causar.

Así las cosas, téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico **CTO-0005/24** del 16 de enero de 2024, e infórmese a la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034, que, por disposición legal (Art. 34 de la Ley 1333 de 2009), los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva en mención, como en su levantamiento, deben ser asumidos por el mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS a la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034 consistentes en:

1. Suspensión del hecho generador del **vertimiento directamente al suelo** de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W, dentro del predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
2. Suspensión del hecho generador de la **captación del recurso hídrico** del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 m aproximadamente, con bloque en concreto, utilizada para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
3. Decomiso preventivo de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W y vertimientos directamente al suelo en el predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las medidas preventivas impuestas mediante el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la materialización de las medidas preventivas impuestas, la Corporación solicitará el acompañamiento y apoyo de la fuerza pública, Policía Nacional e Inspector Municipal de Policía de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la presente resolución en cualquier momento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las motivaron, es decir, con la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas por parte de la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034. En cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.

**ARTÍCULO TERCERO - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, por medio de su representante legal el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034, con domicilio en la Diagonal 29 D No 9-90 Sur, apartamento 809 Edificio Astipalea en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, celular 3104265000 con correo electrónico: [agropecuarialolasas@gmail.com](mailto:agropecuarialolasas@gmail.com) [lgmoalvarez@yahoo.com](mailto:lgmoalvarez@yahoo.com).

**PARÁGRAFO-** De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, sin perjuicio de la verificación periódica que realiza por comisión el Inspector Municipal de Policía de Puerto Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMÉS ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00009-24





RESOLUCION 0490

( 13 MAR 2024 )

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola Rancho Tormenta ubicada en la vereda El Marañal del mismo municipio.

Que, para efecto de atender la mencionada petición, el Jefe de la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá designó a funcionarios de Corpoboyacá adscritos a la mencionada dependencia, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

Que mediante resolución debidamente motivada, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a través de la Oficina Territorial de Pauna, impuso Medida preventiva contra la sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034 consistente en:

1. *Suspensión del hecho generador del **vertimiento directamente al suelo** de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W, dentro del predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.*
2. *Suspensión del hecho generador de **la captación del recurso hídrico** del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 m*



*aproximadamente, con bloque en concreto, utilizada para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

3. *Decomiso preventivo de todos los elementos, medios o equipos que estén siendo utilizados para la Captación de Aguas Subterráneas del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W y vertimientos directamente al suelo en el predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con los hallazgos encontrados en el operativo de control ambiental realizado el día 26 de septiembre de 2023 al proyecto porcícola en el predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, se emitió el concepto técnico No. CTO-0005/24 del 16 de enero de 2024, el cual es acogido en su totalidad mediante el presente acto administrativo y del cual se puede extraer información relevante para la presente investigación

- **Nombre del Presunto Infractor:** Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S identificada con Nit 900876238-1, cuyo representante legal es el señor **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80417034
- **Presunta infracción ambiental:**
  - Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°47'20.88"N 74°38'16.27"W, realizado con electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1½, descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 m aproximadamente, con bloque en concreto, utilizada para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000 L cada uno, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
  - Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcícola), sin el respectivo tratamiento previo en el punto localizado en las coordenadas geográficas 5°47'18.43"N 74°38'9.99"W, dentro del predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.



- **Lugar de la presunta infracción ambiental:** Predio "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720002000000010090000000000, ubicado en la vereda El Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.
  
- **Domicilio comercial y notificaciones del presunto infractor:** Diagonal 29 D No 9-90 Sur, apartamento 809 Edificio Astipalea en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, celular 3104265000 con correo electrónico: [agropecuariololasas@gmail.com](mailto:agropecuariololasas@gmail.com) [igmoalvarez@yahoo.com](mailto:igmoalvarez@yahoo.com).

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la



expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**Normas aplicables al caso:**

### VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL

Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*(... ) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

### **CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, así: Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;



*m. Agricultura y pesca;*

(...)

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así: Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5 ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 10 ibídem señala: Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



infracción ambiental. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (n. f.t.)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Estas diligencias tuvieron origen cuando a través Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, presuntamente sin permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente, derivada de proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcícola Rancho Tormenta en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Para atender la mencionada denuncia, el 26 de septiembre de 2023 funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica al predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Marañal, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, diligencia adelantada con la participación de la ingeniera Erika Parra Rojas, Ing. Edwin Javier Quito Cuadrado y la Ingera Leydi Xiomara Cárdenas Molano, funcionarios Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá; el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con C.C. No. 80417034, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S y dos personas más que acompañaron el diligenciamiento de la visita técnica. Como resultado de la visita técnica se emitió el concepto técnico No. **CTO-0005/24** del 16 de enero de 2024 mediante el que se pudo evidenciar que en el mencionado predio se desarrolla actividad porcícola a gran escala, encontrando la construcción de 5 galpones o porquerizas, de los cuales el día de la visita técnica se encontraban vacíos 4 y en etapa de remodelación o construcción, mientras que en el galpón No. 3 el señor Luis Guillermo Álvarez identificado con C.C. No. 80417034, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria Lola S.A.S manifestó que habían 1000 cerdos de levante pero que no fue posible su verificación debido a que en el momento no estaba habilitado el pediluvio para efectos de desinfección de los visitantes para autorizar el ingreso y se debían tomar medidas sanitarias teniendo en cuenta que los lechones sólo contaban con 21 días de nacidos.

A su paso se evidenció que para satisfacer las necesidades del agua para desarrollo de la actividad porcícola se realiza captación por el método de toma directa de un pozo profundo, con una electrobomba tipo lapicero sumergible, presuntamente succión 1 ½", descarga en 2" aproximadamente, infraestructura de caseta con medidas de 4x3 aproximadamente, con bloque en concreto, para el suministro de agua del proyecto porcícola dentro del predio denominado Rancho Tormenta de Camila y cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de agua de 2.000. Cada galpón y/o celda cuenta con sistema de recolección para aguas lluvias y almacenados en 22 torres de bloque y cemento, adicionalmente, cuentan con tanques en plástico, para el almacenamiento de agua con capacidad de 1.000 litros cada uno y, por último, en medio de cada 2 galpones, se evidencia reservorio y/o tanque en bloque y cemento, tapado con tejas de zinc, para el almacenamiento de agua.

Posteriormente, se evidencia pozo de inspección y/o caja recolectora de las aguas residuales generadas de la celda y/o galpón número 3 del proceso de levante de cerdos, sin la respectiva cubierta, único galpón que contaban en su momento con 1000 cerdos de levante. Las descargas de aguas residuales provenientes del proyecto porcícola llegan a un canal estercolero, continuando el recorrido se evidenció filtración de las aguas residuales al suelo por la estructura del canal estercolero. Se evidenció la presencia de olores fuertes y característicos de la actividad porcícola. se observa la ejecución de la obra del canal



estercolero, por medio de un sistema de bombeo las aguas residuales son conducidas por medio de manguera aproximadamente de 4" al suelo, para riego de praderas, presuntamente sin el respectivo tratamiento previo.

Adicionalmente, No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, teniendo en cuenta que, en el momento de la visita técnica, se presenciaron olores fuertes y característicos de la actividad porcícola de levante y engorde de cerdos, y revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto. No se cuenta con un programa para manejo de vectores ni punto ecológico para la disposición de residuos sólidos.

Todas las conductas anteriormente indicadas, que son desarrolladas por la empresa Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez, en el predio denominado "Rancho Tormenta de Camila" identificado con la cedula catastral No. **155720002000000010090000000000** ubicado en la vereda Marañal del Municipio de Puerto Boyacá, sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad ambiental competente, por tanto, para esta Oficina Territorial resulta evidente la configuración de una infracción ambiental de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2.009, en consecuencia, de oficio, como consecuencia de haber impuesto Medida Preventiva, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma, la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Álvarez, a fin de determinar la responsabilidad que en materia ambiental le pueda ser endilgada, dentro del marco del régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2.009.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la empresa Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, por medio de su representante legal el señor Luis Guillermo Álvarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0005/24 de fecha 16 de enero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto a la empresa Agropecuaria Lola S.A.S, identificada con NIT. 900.876.238-1, por medio de su representante legal el señor Luis Guillermo Álvarez y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 29 D No 9 sur 90 apartamento 809 Edificio Astipalea en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, celular 3104265000 con correo electrónico: [agropecuarialolasas@gmail.com](mailto:agropecuarialolasas@gmail.com) [igmoalvarez@yahoo.com](mailto:igmoalvarez@yahoo.com), o vía correo electrónico según el artículo 56 del CPACA, previa autorización expresa para tal fin. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se deben dejar las correspondientes constancias y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la actuación surtida deberá reposar constancia en el presente expediente.


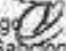
**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMÉS ANTONIO PUERTO CAMARGO,**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León   
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00009-24

RESOLUCION No.

18 MAR 2024 - - - 4 9 2

**"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00004-23".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Mediante oficio Radicado bajo el número 026355 de fecha 04 de noviembre de 2022, la señora María Zenaida Cucunuba, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.172 expedida en Duitama, en nombre propio y en nombre de los señores Luis Alirio Cucunuba González, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, Luz Mabel Cucunuba González, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, Ramiro Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama, solicitó aprovechamiento forestal persistente correspondiente a para la tala de 3015 árboles de la especie Pino (*Pinus patula*) en un volumen total de 1371 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 074-1439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama denominado "Mayajuro", vereda Santa Ana, sector La Quinta del municipio de Duitama (Boyacá).

La solicitante presentó la siguiente documentación:

1. *Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único – Persistente y Doméstico (Bosque Natural).*
2. *Formato FGR-68 Versión 15. Diligenciado.*
3. *Copia Escritura Pública de Compraventa No. 167 de 21 de mayo de 2018.*
4. *Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 074-1439 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama.*
5. *Concepto Uso de Suelos*
6. *Poder*
7. *Plan de Manejo Forestal*
8. *Formato FGR-29, Auto declaración costos de inversión y anual de operación*
9. *Planos*

Que por medio de la comunicación interna No. 150-0311 de fecha 10 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ le informa a los interesados que: *"de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos de esta entidad, para dar continuidad su trámite se requiere que realice la solicitud de registro de plantación forestal para lo cual deberá allegar la siguiente documentación:*

1. *Formato de Solicitud FGR-31. Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Productoras –Protectoras", debidamente diligenciado y firmado.*
2. *Copia de los documentos de identificación de los propietarios del predio.*
3. *El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación.*
4. *Nuevamente el formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad, según aplique, se debe reportar el valor del predio..."*.

Que con Radicado No. 002640 de fecha 03 de febrero de 2023, la señora María Zenaida Cucunuba, (actuando en nombre propio y de los demás interesados) allegó la siguiente información:

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

1. *Formato de Solicitud FGR-31. Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Productoras – Protectoras.*
2. *Copia de los documentos de identificación de los propietarios del predio.*
3. *Plan de Manejo Forestal Bosque de 2.1 ha ubicado en el predio Mayajuro, municipio de Duitama, vereda Santa Ana, sector La Quinta.*
4. *El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación.*
5. *formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad.*

Que en oficio de salida No. 150-02618 del 20 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, envía recibo del recibido de pago - *liquidación por los servicios de evaluación ambiental*, e informa a los interesados bajo la representación de la señora María Zenaida Cucunuba González, que para dar inicio al trámite de la solicitud deberán allegar el soporte de pago, concediéndoles para ello el término de un (01) mes, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en respuesta, con radicado de entrada No. 006803 del 15 de marzo de 2013, la señora María Zenaida Cucunuba González (*actuando en nombre propio y de los demás interesados*), allega soporte de pago en concordancia con el radicado No. 150-02618.

Que de acuerdo con la nota bancaria de Ingresos No. 2023000563 del 15 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados en la solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectora y/o Protectora productora y Aprovechamiento Forestal, cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, *de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ*, la suma correspondiente a: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$1.132.134.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0424 del 24 de mayo de 2023, se dispuso iniciar el trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, a favor de la señora María Zenaida Cucunuba, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450.172 expedida en Duitama; Luis Alirio Cucunuba González, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama; Luz Mabel Cucunuba González, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama y Ramiro Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama, y el aprovechamiento correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-1439, denominado "Mayajuro", vereda Santa Ana, sector La Quinta del municipio de Duitama (Boyacá). Auto comunicado por medios electrónicos en la misma fecha de su expedición.

Que el día 22 de junio de 2023, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte de un profesional adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad quien de la evaluación allegada en la solicitud y la visita, emitió el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, y que sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.



13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

## 2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### 2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

## 2.2 De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. Ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

*"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcefinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

*"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:



17 MAR 2021 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto Único Reglamentario en mención, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro.** *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".*

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### 2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### 2.4. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección y expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo bajo el entendido que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter Constitucional y Legal ya citadas, en función de las políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, que deriva en la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para Registrar una Plantación Forestal Protectora – Productora y otorgar el permiso de aprovechamiento forestal, solicitado.

13 MAR 2024 - 0 - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio) y el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales".

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por los solicitantes.

En tercer lugar, que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 22 de junio de 2023 y en la documentación aportada por la señora MARÍA ZENaida CUCUNUBA, identificada con cédula de ciudadanía número 48.450.172 expedida en Duitama, en nombre propio y como autorizada por los demás solicitantes (mediante la cual presentó el inventario para el registro y/o aprovechamiento forestal y acreditó la propiedad del inmueble en cabeza de los solicitantes), se emitió el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, que grosso modo establece lo siguiente:

El concepto técnico informa de acuerdo a la Ubicación Geográfica el predio denominado "Mayajuro" se ubica en la vereda Santa Ana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá) y se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-1439 y código catastral No. 1523800000000004000900000000, el cual, según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Duitama, pertenece a los señores Luis Alirio Cucunuba González, Luz Mabel Cucunuba González, Ramiro Cucunuba González y María Zenaida Cucunuba González, esta última, quien cuenta con poder amplio y suficiente otorgado por los demás propietarios y actuando en nombre propio para el desarrollo de todos los trámites relacionados con el registro y aprovechamiento de la plantación forestal ante CORPOBOYACÁ.

En lo que respecta al uso del suelo, el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, da a conocer lo siguiente:

"(...)

### 3. ASPECTOS TECNICOS.

#### 3.1. Ubicación geográfica del predio.

Consultado el código predial 1523800000000004000900000000 en el GEOPORTAL del IGAC, se verificó que este se encuentra ubicado en zona rural, vereda Santa Ana del municipio de Duitama (Boyacá). La imagen 1 plasma la ubicación geográfica y caracterización del predio objeto de la solicitud de aprovechamiento.

(...)



72 MAP 2826 - - - - 4 9 2

**Tabla 1. Georreferencia del predio denominado "Mayajuro", Vereda Santa Ana, municipio de Duitama.**

VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°53'50.07"N	73°04'11.94"O
2	5°53'59.77"N	73°04'11.55"O
3	5°54'02.70"N	73°04'20.92"O
4	5°53'12.49"N	73°04'15.23"O
5	5°53'09.01"N	73°04'22.78"O
6	5°53'13.86"N	73°04'21.83"O
7	5°53'12.72"N	73°04'27.82"O
8	5°53'04.80"N	73°04'29.19"O
9	5°54'02.45"N	73°04'23.94"O
10	5°53'55.52"N	73°04'24.21"O

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 152380000000000040009000000000.

(...)

**3.2. Identificación y Calidad jurídica**

El predio denominado "Mayajuro" identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-1439 y código catastral No. 152380000000000040009000000000, según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Duitama, pertenece a los señores Luis Alirio Cucunuba González, Luz Mabel Cucunuba González, Ramiro Cucunuba González y María Zenaide Cucunuba González, quien cuenta con poder amplio y suficiente por parte de sus hermanos para el desarrollo de todos los trámites relacionados al registro y aprovechamiento de la plantación forestal ante CORPOBOYACÁ.

**3.3. Aspectos de la línea base ambiental.**

"El predio denominado "Mayajuro" se ubica en la vereda Santa Ana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá)".

**3.3.1 Uso del suelo**

"Según el Acuerdo No. 039 de fecha 11 de septiembre de 2009 "por medio del cual se modifica la estructura del articulado del Acuerdo No. 010 de 2002 y se incluye otras disposiciones legales aplicables al ordenamiento territorial del Municipio de Duitama, el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo una Categoría de uso de suelo denominado Áreas Para la Conservación y Protección Del Medio Ambiente De Los Ecosistemas Estratégicos Y Los Recursos Naturales, aunque bajo dos Categorías distintas (ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ZONAS PROTEGIDAS Y ÁREAS DE PÁRAMO Y SUBPÁRAMO (Imagen 3).

El Predio específico en donde se encuentran los árboles pertenecientes a la especie pino (*Pinus patula*) objeto de la solicitud de registro y aprovechamiento no se constituye como integrador de la flora silvestre, por el contrario, al tener sembrada una planta introducida esta produce efectos alelopáticos con otras plantas, tal como se describe en los estudios realizados por (Ballester et al., 1982) "Estudio de potenciales alelopáticos originados por *Eucalyptus globulus* Labill., *Pinus pinaster* Ait. y *Pinus radiata* D" así como los realizados por (Cavelier & Santos, 1999) "Efecios de plantaciones abandonadas de especies exóticas y nativas sobre la regeneración natural de un bosque montano en Colombia". en donde se mencionan impactos negativos en los ecosistemas, como lo son la transformación de los suelos donde se establecen, aumento en la absorción de agua, generación de procesos erosivos y alteración de los sistemas naturales.

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 10

*En consecuencia, se considera que estos individuos NO proveen servicios ambientales y/o ecosistémicos de vital importancia para el Predio denominado "Mayajuro", en donde se encuentran ubicados, debido a que compiten por los recursos disponibles con otras especies de la flora silvestre nativa y por ello disminuyen la calidad de los hábitats, la cantidad de refugios y la disponibilidad de alimento a la fauna silvestre, entre otras, razón por la cual se debe propender por su transformación hacia espacios naturales ricos en flora nativa".*

(...)"

En lo que tiene que ver con Coberturas Vegetales, el profesional en visita técnica realizada al predio evidencio:

*"Según el Sistema de Información Ambiental "SIAT" de CORPOBOYACÁ, el Predio denominado "Mayajuro", ubicado en la vereda Santa Ana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), se encuentra, según la metodología Corine Land Cover (IDEAM, 2018), bajo la cobertura denominada MOSAICO DE PASTOS CON ESPACIOS NATURALES (Imagen 4), tal como se evidenció en la visita técnica de evaluación desarrollada por CORPOBOYACÁ, y dentro de la cual no hay presencia de especies nativas".*

Y frente al análisis del área vs el Sistema de Áreas Protegidas SIRAP, indica que el predio objeto del permiso, no se encuentra dentro de ningún área protegida y lo menciona así:

*"El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación implementada por CORPOBOYACÁ desde el año 2010 para proteger la biodiversidad presente en sitios de importancia ambiental y los ecosistemas estratégicos de la jurisdicción. En este sentido, realizado el análisis de la información, es importante resaltar que la totalidad del predio denominado "Mayajuro", objeto de la presente solicitud de aprovechamiento forestal, no se encuentra ubicado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas registradas en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, siendo el RNSC Páramo Los Agüeros - Pan de Azúcar y SIMAP Zarza y Pan de Azúcar las áreas más cercanas con respecto al predio objeto de aprovechamiento". (...)*

Acto seguido, en el numeral 3.4. Evaluación del área objeto de aprovechamiento, señala:

*"La visita técnica realizada al área objeto de aprovechamiento, se desarrolla en compañía de la propietaria, la señora María Zenaida Cucunuba con cédula No. 46.450.172 de Duitama. En el predio se evidencia que los árboles se encuentran sembrados a manera de plantación forestal, con distancia de siembra aproximada de 3 metros entre individuos y filas de siembra y la presencia de material vegetal de especies nativas es reducida, dado el hábito dominante de estas especies".*

*Es claro que sólo se realiza la autorización para el registro y aprovechamiento de las especies y área georreferenciada en la Tabla No.1 del presente concepto técnico. Así mismo, ESTA COMPLETAMENTE PROHIBIDO REALIZAR EXTRACCIÓN DE MATERIAL VEGETAL, SE TRATE DE ESPECIES NATIVAS O EXÓTICAS DE SITIOS DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS".*

Igualmente, frente al numeral 3.5. Características a aprovechar, el concepto precisa:

*"Los árboles de Pino (*Pinus patula*) objeto de aprovechamiento forestal se encuentran dentro del Predio denominado "Mayajuro", en la vereda Santa Ana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), fueron sembrados aproximadamente en el año 1980 en una extensión aproximada de 2.1 hectáreas, tienen un crecimiento bastante bueno, sin presencia de material vegetativo protegido o vedado, con abundantes ramas, alturas mayores a los cinco metros y con Diámetro a Altura de Pecho - DAP que va desde los 20 cm hasta los 30 cm.*

*Con la información disponible en el Estudio técnico presentado mediante Radicado No. 026355 del 04 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ crea la Tabla No. 2, en la cual se evidencia que existen tres mil quince (3015) árboles de Pino (*Pinus patula*), ubicados en el predio denominado "Mayajuro" con un Volumen a obtener de 1371 m<sup>3</sup>".*

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 11

Así mismo, evidencia el concepto en lo referente al Inventario forestal presentado por el usuario:

"El cálculo de volumen realizado por el usuario se describe en el Estudio Técnico presentado mediante Radicado No. 026355 de 2022, indicando que se midió el DAP y altura de cada uno de los árboles muestreados para el cálculo final de Registro y Aprovechamiento, obteniendo un volumen final de 1371.16 metros cúbicos de madera bruta en pie para los árboles de pino (*Pinus patula*)".

Tabla 3. Cantidad de árboles y volumen solicitado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (m <sup>3</sup> )	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
PINO ( <i>Pinus patula</i> )	1371.16	3015	2.1
TOTAL	1371.16	3015	2.1

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 026355 de 2022.

Vs el cálculo de volumen realizado por CORPOBOPYACA, describe:

"Con los datos presentados obtenidos por el usuario, y de acuerdo a la visita técnica de evaluación de CORPOBOYACÁ, en campo se valida la información presentada en el Radicado No. 26355 de 2022, evidenciando que los datos registrados en el Estudio Técnico corresponden con los datos dasométricos de los árboles de Pino (*Pinus patula*) solicitados en aprovechamiento".

En cuanto a los árboles y volumen a autorizar, concluyo:

"Es viable otorgar a favor de los Titulares, el registro y aprovechamiento de una plantación forestal protectora – productora correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de Pino (*Pinus patula*), con un Volumen total de 1371 m<sup>3</sup> ubicados en el predio denominado "Mayajuro", con matrícula inmobiliaria No. 074-1439 y código catastral No.152380000000000040009000000000 según Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Duitama."

Por su parte indico que el periodo para la ejecución del aprovechamiento forestal será de 24 meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señalan en el numeral 3.8 y siguientes del concepto técnico, donde se establece además el destino de los productos forestales para la comercialización con la advertencia del respectivo permiso para la movilización que se traduce en el salvoconducto único nacional.

Sucesivo al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, también indico que se busca que, en la medida de su magnitud, el recurso tenga una renovación a través de la mitigación de los impactos que pueda ocasionar al suelo, primer recurso involucrado por la vacación que tiene el mismo, caso en cual determinó técnicamente imponer la siguiente medida de renovación forestal:

"(...)

### 3.16 Medida de renovación forestal

"La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por el Aprovechamiento forestal correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de Pino (*Pinus patula*), con un volumen a obtener de en un Volumen total de 1371 m<sup>3</sup> ubicados en el predio denominado "Mayajuro", con matrícula inmobiliaria No. 074-1439, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que



13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal”.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuenta con un sistema de calidad en el que se tiene el instructivo denominado “Metodología para el cálculo de la compensación ambiental, 2021” y de acuerdo a este se puede establecer lo siguiente:

Para establecer el factor de la compensación a realizar se definen las siguientes variables:

Variable	Ítem
1	Especie nativa o exótica
2	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, etc...)
3	Valor histórico y/o cultural
4	Grado de vulnerabilidad según la Resolución 1912 de 2017
5	Promedio clases diamétricas árboles a aprovechar
6	Estado fitosanitario del árbol

(...)

Y como resultado del factor de compensación, cita.

“Fundamento para imponer la medida de compensación Forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal que corresponde a una siembra en una cantidad no inferior a trece mil quinientas sesenta y siete (13567) ( $4.5 * 3015 = 13567$ ) plántulas de especies nativas protectoras, dado el uso de suelo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Duitama, la cual está dirigida a la selección de especies de tipo protector para conservarlas y aumentar su masa forestal y evitar la desprotección del suelo, de manera que el municipio mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Los criterios técnicos empleados para determinar la proporción de árboles a compensar son:

- El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.
- El predio en donde se encuentran los árboles está en un área en la cual se hace necesario plantar individuos de especies nativas para favorecer el ecosistema y mejorar el ornato de la zona.”

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo que establece el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, en relación a las áreas para establecer la medida de renovación forestal, pues advierte en el numeral 3.16.1:

“El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento forestal corresponde al predio denominado “Mayajuro”, en la vereda Santa Ana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá).

**Con el fin de garantizar el crecimiento y desarrollo de los individuos impuestos como medida de compensación ambiental se debe garantizar de manera química, física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Pino (*Pinus patula*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta.**

**En caso de no contar con el área total para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento forestal en el predio Mayajuro se podrá concertar con el municipio de Duitama o un tercero, el establecimiento de los árboles restantes, en áreas de interés hídrico (nacaderos, acueductos, áreas denudadas o con riesgo de deslizamiento, etc.) para lo cual deberá presentar el predio y autorización de su propietario, para que esta Corporación evalúe técnica y ambientalmente su viabilidad.”** (subrayado fuera del texto original)

13 FEB 2024 - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

De acuerdo a lo anterior, la señora María Zenaida Cucunuba con cédula No. 46.450.172 de Duitama y los señores Luis Alirio Cucunuba González, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, Ramiro Cucunuba González, identificado con cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama, y la señora Luz Mabel Cucunuba González, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, disponen de un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del registro y aprovechamiento forestal, para establecer la siembra de las plántulas en el predio denominado "Mayajuro". Y en caso tal que el área no sea suficiente, podrán concertar con el municipio de Duitama o un tercero, el establecimiento de los árboles restantes en otro predio, para lo cual, el periodo para ejecutar la compensación de dichos árboles (hablando de los restantes), dará inicio una vez esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo.

Así mismo los titulares del permiso, deberán presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los informes técnicos de establecimiento forestal de avance y mantenimiento forestal final en los términos y condiciones del concepto técnico y que se describen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, las consideraciones técnicas resumidas en apartes anteriores extraídas del concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, concluyen textualmente, lo siguiente:

*"Realizada la visita técnica para evaluar la solicitud correspondiente al registro y aprovechamiento forestal correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de Pino (Pinus patula) con un volumen a obtener de mil trescientos setenta y un (1371) metros cúbicos de madera ubicados en el predio denominado "Mayajuro" del Municipio de Duitama (Boyacá), se conceptúa lo siguiente:*

**Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de Pino (Pinus patula) con un volumen a obtener de mil trescientos setenta y un (1371) metros cúbicos de madera ubicados en el predio denominado "Mayajuro" del Municipio de Duitama (Boyacá) a favor de la señora María Zenaida Cucunuba con cédula No. 46.450.172 de Duitama, Luis Alirio Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, Luz Mabel Cucunuba González, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, Ramiro Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama, denominados Los Titulares.**

De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 46450172-070

**Es viable otorgar a la señora María Zenaida Cucunuba con cédula No. 46.450.172 de Duitama y a Luis Alirio Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama, Luz Mabel Cucunuba González, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, Ramiro Cucunuba González, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama autorización de aprovechamiento forestal por única vez, de tres mil quince (3015) árboles de Pino (Pinus patula) con un volumen a obtener de mil trescientos setenta y un (1371) metros cúbicos de madera ubicados en el predio denominado "Mayajuro" del Municipio de Duitama (Boyacá) para que en un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico.**

Los Titulares, y conforme a la actual vocación del suelo contenido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama, disponen de un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal para establecer, en el mismo predio en el cual se realizó el

*aprovechamiento, la siembra de trece mil quinientas sesenta y siete (13567) plántulas de especies nativas protectoras.*

*Con el fin de garantizar el crecimiento y desarrollo de los individuos impuestos como medida de compensación ambiental se debe garantizar de manera química, física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Pino (*Pinus patula*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta.*

*En caso de optar por un predio adicional para realizar la siembra de los árboles faltantes, el periodo y condiciones para ejecutar la compensación dará inicio, en este nuevo predio, una vez que esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo. (resaltado en negrilla fuera del texto original)*

*Se entiende, que siguiendo el plan de cortas establecido en el Plan de Aprovechamiento presentado en la solicitud con Radicado N°. 026355 de 2023, una vez se realice la tala de los árboles de un sector, y previa recolección de los residuos de la actividad, se debe iniciar allí la siembra de las plántulas de especies nativas, en consecuencia, será objeto de los seguimientos realizados por CORPOBOYACÁ durante la vigencia del permiso otorgado.*

*Los Titulares deben realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.16.3 y finalizado cada mantenimiento forestal anual, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades."*

Por otra parte, la Corporación, advierte que, en marco de sus funciones, podrá realizar visitas de seguimiento durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones establecidas en el presente concepto técnico. A su vez, deja como recomendación técnica ambiental la prevención que le asiste a los interesados por las actuales condiciones decretadas por el gobierno nacional en relación con el fenómeno del niño. Y resalta que la especie forestal respecto de la cual se pretende otorgar su aprovechamiento es aquella de la cual la Corporación ha determinado como viable en los siguientes términos: *"considera que estos individuos NO proveen servicios ambientales y/o ecosistémicos de vital importancia para el Predio denominado "Mayajuro", en donde se encuentran ubicados, debido a que compiten por los recursos disponibles con otras especies de la flora silvestre nativa y por ello disminuyen la calidad de los hábitats, la cantidad de refugios y la disponibilidad de alimento a la fauna silvestre, entre otras, razón por la cual se debe propender por su transformación hacia espacios naturales ricos en flora nativa."* Argumento tomado del concepto técnico. Debiendo entonces, abstenerse de intervenir especies y área no autorizada (s), pues en caso de requerir intervenir otras especies deberán solicitar la respectiva autorización, previa a la actividad, so pena de incurrir en una infracción ambiental - Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Agréguese además que los titulares del aprovechamiento forestal otorgado deberán ejecutar una medida de renovación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, considerándose que la vocación del suelo está dada para la conservación del ecosistema al ser también un área forestal protector de amortiguación por la cercanía con paramo, medida que deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos, y las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en el concepto técnico de evaluación soporte del presente acto administrativo.

En la misma línea, se expone que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de los titulares y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.



Por último, se les expresa a los titulares del permiso otorgado que se obligan a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y en el presente acto administrativo con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los aquí denominados solicitantes y/o titulares.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR** a favor de: La señora **MARÍA ZENaida CUCUNUBA**, con cédula No. 46.450.172 de Duitama; el señor **LUIS ALIRIO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama; la señora **LUZ MABEL CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, y el señor **RAMIRO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama; la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA**, asignándole el registro No. 46450172-070, correspondiente tres mil quince (3015) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen de mil trescientos setenta y un metros cúbicos de madera (1371 m3), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 074-1439, denominado "Mayajuro", vereda Santa Ana, del municipio de Duitama (Boyacá), de propiedad de los solicitantes y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** por **ÚNICA VEZ** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO** No. 46450172-070, correspondiente a tres mil quince (3015) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de mil trescientos setenta y un metros cúbicos de madera (1371 m3) ubicados en el predio denominado "Mayajuro" con matrícula inmobiliaria No. 074-1439 y código predial 152380000000000040009000000000 en el GEOPORTAL del IGAC, de la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá) a: La señora **MARÍA ZENaida CUCUNUBA**, con cédula No. 46.450.172 de Duitama; el señor **LUIS ALIRIO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.659 expedida en Duitama; la señora **LUZ MABEL CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.670.997 expedida en Duitama, y el señor **RAMIRO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.525 expedida en Duitama, en calidad de propietarios, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo y el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024.

Tabla 1. Georreferencia del predio denominado "Mayajuro", vereda Santa Ana, municipio de Duitama.

VERTICES	COORDENADAS	
	Latitud	Longitud
1	5°53'50.07"N	73°04'11.94"O
2	5°53'59.77"N	73°04'11.55"O
3	5°54'02.70"N	73°04'20.92"O
4	5°53'12.49"N	73°04'15.23"O

13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

5	5°53'09.01"N	73°04'22.78"O
6	5°53'13.86"N	73°04'21.83"O
7	5°53'12.72"N	73°04'27.82"O
8	5°53'04.80"N	73°04'29.19"O
9	5°54'02.45"N	73°04'23.94"O
10	5°53'55.52"N	73°04'24.21"O

Fuente: QGIS 3.22.16 – Tabla de Atributos Shape predio 152380000000000040009000000000

Tabla 3. Cantidad de árboles y volumen solicitado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (M3)	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
PINO ( <i>Pinus patula</i> ).	1371.16	3015	2.1
TOTAL	1371.16	3015	2.1

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 026355 de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA DEL APROVECHAMIENTO.** Los titulares del permiso de aprovechamiento disponen de un término de veinticuatro (24) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado (por única vez), en el área georreferencia en la tabla 1.

**ARTÍCULO CUARTO: SISTEMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

- **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 6 del concepto técnico), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

13 MAR 2024 - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

- **Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 35 y 40 m<sup>3</sup>.

- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

**Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, tronzado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

**Desembosque de la madera:** La madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrió hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

**Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.



13 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

### **Manejo de residuos.**

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**Con el fin de garantizar el crecimiento y desarrollo de los individuos impuestos como medida de compensación ambiental se debe garantizar de manera química, física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Pino (*Pinus patula*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta**

**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

- **Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se deberá realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO SEXTO: MEDIDA DE RENOVACIÓN FORESTAL.** Los Titulares, y conforme a la actual vocación del suelo contenido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama, deberán realizar la siembra de trece mil quinientas sesenta y siete (13567) plántulas de especies nativas protectoras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Titulares, disponen de un periodo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal para dar cumplimiento a la medida de renovación forestal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras debe ser el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

13 MAR 2024 - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de optar por un predio adicional para realizar la siembra de los árboles faltantes, el periodo y condiciones para ejecutar la compensación dará inicio, en este nuevo predio, una vez que esta Corporación le dé la viabilidad técnica y ambiental mediante acto administrativo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los titulares del permiso debe realizar como mínimo debe realizar tres (3) mantenimientos forestales, a los 12, 24 y 36 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE RENOVACIÓN FORESTAL.** Los titulares deben presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos:

**a) Informe de establecimiento forestal de avance:**

Se deben presentar informes cada doce (12) meses de avance en la siembra de las plántulas en los sectores del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

**b) Informe de mantenimiento forestal final:**

Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECOMENDACIONES TÉCNICO – AMBIENTALES.** Los titulares del permiso forestal, deben aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente en el predio denominado "Mayajuro" con matrícula inmobiliaria No. 074-1439 y código predial código predial 152380000000000040009000000000 en el GEOPORTAL del IGAC, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Duitama (Boyacá), dando cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.16, del presente concepto técnico
- Dadas las condiciones climáticas actuales ocasionadas por el Fenómeno del Niño, enmarcadas, entre otras, en el incremento de las temperaturas y reducción de precipitaciones, existe alta probabilidad de riesgo de incendios forestales en el Territorio Nacional. La actividad de aprovechamiento forestal, por influir directamente en la cobertura vegetal del suelo, y el uso de líquidos inflamables, tiene una alta incidencia en la conflagración de un incendio forestal, por lo que aplicando los principios de protección, solidaridad social, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, coordinación y subsidiariedad, a que hace referencia el Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, es necesario se intensifiquen las medidas de manejo y el manejo de los residuos forestales

18 MAR 2024 - - - 492

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

resultantes del aprovechamiento y que se plasman en el Item 3.14 del presente Concepto Técnico.

**PARÁGRAFO:** La Corporación, podrá realizar visitas de seguimiento durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones establecidas en concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO: DESTINO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES A OBTENER.** Los titulares podrán comercializar los productos obtenidos comercializados en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Duitama, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la autorización deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para los usuarios las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO:** Los titulares deben entregar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo "Formato FGR-29 "AUTOLIQUIDACION DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar el concepto técnico No. 202402RPF de fecha 14 de febrero de 2024, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.



19 MAR 2024 - - - - 4 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los titulares, la señora **MARÍA ZENaida CUCUNUBA**, identificada con cédula No. 46.450.172 de Duitama; el señor **LUIS ALIRIO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.228.659 expedida en Duitama; la señora **LUZ MABEL CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.997 expedida en Duitama, y el señor **RAMIRO CUCUNUBA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.377.525 expedida en Duitama; a través de la señora **MARÍA ZENaida CUCUNUBA**, identificada con cédula No. 46.450.172 de Duitama (*autorizada para recibir notificación en nombre de los titulares y en nombre propio*) para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Predio denominado "*Mayajuro*" vereda Santa Ana del municipio de Duitama (Boyacá), teléfono celular 3214658583 y correo electrónico e-mail [mariacucunuba2012@gmail.com](mailto:mariacucunuba2012@gmail.com) (*con autorización para ser notificada por medios electrónicos de conformidad con el radicado No. 028355 de fecha 04 de noviembre de 2022 y el formato FGR-06 visto a folio 2 del expediente*).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos y condiciones del artículo 56 (*modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*) y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. De no ser posible la notificación electrónica, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tal trámite y proceder con la aplicación del procedimiento de notificación descrito en el artículo 67 del CPACA (*notificación personal*), o en su defecto y con las constancias respectivas, con el subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Duitama (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Luzmila Blanco Rodríguez / Leidy Carolina Paipa Quintero  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.  
Archivar en: RESOLUCION Registro de Plantación Forestal Protectora-Productora ORPF-00004-23

**RESOLUCIÓN No.**

18 MAR 2024 - - - - 499

**“Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Auto No. 0762 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. EN C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado “Lote de Terreno”, identificado con cedula catastral No. 000000020158000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-199752, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), dentro de las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 36' 55,6"**, **Longitud 73° 34' 09,0"**, con destino de **uso doméstico** para beneficio de 10 familias (50 personas).

Que en cumplimiento a ordenado en auto en cita (artículo tercero), profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita técnica el día 18 de octubre de 2023, al lugar objeto de la solicitud, con el fin de evaluar la viabilidad para el otorgamiento del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que el día 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emite el Concepto Técnico **PP-788-23**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá emitieron el **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; contentivo de las siguientes conclusiones, entre otras:

**(...) 4. OBSERVACIONES**

- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- o *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Sáchica.*
- o *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*

*“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*

13 MAR 2024 - - - - 1 0 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."*

- o *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
  - a. *Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
  - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.18 en el término fijado."*
- **El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUIFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA EN EL PREDIO INVERSIONES CARMONA EN EL MUNICIPIO DE SACHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONVENIO GHO-059-22".**
- **Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 20 mts de profundidad. Mencionado lo anterior es necesario que en el momento de realizar la perforación se verifique la instalación de los filtros de manera que no afecte el balance hídrico del acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, esto se debe verificar con la instalación del primer filtro bajo capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona.**

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificada con NIT. 901481161-9, en el punto de coordenadas: Latitud: 05°36'45.24" N, Longitud: 73°33'56.56" W, Altitud: 2160 m.s.n.m. (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote de Terreno", identificado con Cédula Catastral No. 1563800000020158000, ubicado en la Vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sachica (Boyacá), ubicación seleccionada por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUIFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA EN EL PREDIO INVERSIONES CARMONA EN EL MUNICIPIO DE SACHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONVENIO GHO-059-22".**

**Nota:** En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o **El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Sachica.**
- o **Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:**

**"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:**

- a. **Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;**
  - b. **Utilización para necesidades domésticas individuales;**
  - c. **Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;**
  - d. **Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;**
  - e. **Generación de energía hidroeléctrica;**
  - f. **Usos industriales o manufactureros;**
  - g. **Usos mineros;**
  - h. **Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."**
- o **Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en**



13 MAR 2024 - - - 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. *Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera.*
  - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*
- 5.2. *En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:*
- 5.2.1. *La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.*
  - 5.2.2. *El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.*
  - 5.2.3. *Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.*
  - 5.2.4. *No se debe permitir la ejecución de labores de aso y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.*
  - 5.2.5. *Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.*
  - 5.2.6. *El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.*
  - 5.2.7. *Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 m del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los flujos superficiales y puedan afectar el Rio Cane, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores.*
  - 5.2.8. *En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.*
  - 5.2.9. *Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua atadaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.*
- 5.3. *INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificada con NIT. 901481161-9, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.*
- 5.4. *Se informa a INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificada con NIT. 901481161-9, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.*
- 5.5. *INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificada con NIT. 901481161-9, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.*
- 5.6. *INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificada con NIT. 901481161-9, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:*
- 5.6.1. *Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.*

- 5.6.2. Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- 5.6.3. Profundidad y método de perforación.
- 5.6.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.6.5. Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- 5.6.6. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.6.7. Calidad del agua, análisis físicoquímicos, y bacteriológicos
- 5.6.8. Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

**Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

**Nota 1:** El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

**Nota 2:** Durante la prueba de bombeo, se deberá realizar el monitoreo antes, durante y una vez finalizada la prueba. En el caso de los reservorios 2 y 3 se requiere autorización previa de los propietarios (Si lo permiten), de las fuentes que se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
1	Reservorio 1	5°36'47,00" N	73°33'59,00" W	90 mts.
2	Reservorio 2	5°36'53,30" N	73°33'57,00" W	240 mts
3	Reservorio 3	5°36'54,50" N	73°33'53,30" W	280 mts

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

13 MAR 2024 - - - - 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5

5.7. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización.
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- ✓ Método de perforación.
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
- ✓ Profundidad estimada.
- ✓ Caudal.
- ✓ Corte transversal del pozo.
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
- ✓ Prueba de alfor.
- ✓ Análisis de calidad del agua
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9. INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificados con NIT. 901481161-9, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10. Informar a INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C., identificados con NIT. 901481161-9, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



18 MAR 2024 - - - - 193

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

"(...) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

- a. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- b. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- c. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- d. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determina la Autoridad Ambiental competente
- e. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- f. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

"(...)"

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año,

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibidem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibidem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieran concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

13 MAR 2024 - - - - 4 4 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. *Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de **INVERSIONES MUSEO CARMONA S en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 36' 45,24" N, Longitud: 73° 33' 56,56" W** y a una **Altitud: 2160 m.s.n.m.**, (y en un radio de 10 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote de Terreno", identificado con cedula catastral No. 1563800000020158000, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUIFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA EN EL PREDIO INVERSIONES CARMONA EN EL MUNICIPIO DE SACHICA DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONVENIO GHO-059-22"

Que una vez realizada la visita técnica, verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, esta Corporación estableció que la perforación del pozo profundo se proyecta realizar en el predio "Lote de Terreno" identificado con cédula catastral No. 1563800000020158000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-199752, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica.

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovecharse el recurso hídrico sin previa obtención de la Concesión de Aguas Subterráneas. Cabe resaltar que, aunque la solicitud informa que se pretende la perforación con destino de **uso doméstico** para beneficio de 10 familias (50 personas), el otorgamiento posterior de la concesión de aguas subterráneas solo podrá autorizarse de conformidad con las reglamentaciones de uso del suelo autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sáchica y las disposiciones legales de superior jerarquía que sobre la materia apliquen (Decreto 1077 de 2015), de los predios a beneficiar.

Que adicionalmente es oportuno advertir que, para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades, previsto en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015. Además, dar claridad que respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el Decreto en cita prevé en el Artículo 2.2.3.2.16.18: "(...) las *concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

- a. *Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera.*
- b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado. (...)*

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 20 metros de profundidad.

Que en el momento de realizar la perforación se debe instalar los filtros de manera que no afecte el balance hídrico de acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, lo anterior se debe verificar con la instalación del primer filtro bajo capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de **INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9**, en el punto con coordenadas **Latitud: 6° 36' 45.24" N, Longitud: 73° 33' 56.56" W** y a una **Altitud: 2160 m.s.n.m.**, (y en un radio de 10 m de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote de Terreno", identificado con cédula catastral No.15638000000020158000, ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en el sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUIFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA EN EL PREDIO INVERSIONES CARMONA EN EL MUNICIPIO DE SACHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONVENIO GHO-059-22"**

**PARAGRAFO:** Informar al titular del presente permiso, **INVERSIONES MUSEO CARMONA S.C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9**, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el uso del recurso hídrico solo podrá aprovecharse una vez se haya obtenido la respectiva concesión de aguas subterráneas otorgada por Corpoboyacá, de acuerdo a los usos reglamentados y autorizados para el o los predios a beneficiar en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Sáchica y las normas de superior jerarquía contenidas en los Decretos Reglamentarios Únicos No. 1076 de 2015 y 1077 de 2015, que permitan el establecimiento de los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9**, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

12 MAR 2024 - - - - 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 12m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9 que debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, debe asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, para que en término de un (1) año, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a esta Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Requerir a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días después de realizar la perforación, presente a Corpoboyacá, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad,

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad del agua, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

**Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El tiempo mínimo de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de veinte y cuatro (24) horas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la prueba de bombeo, se debe realizar el monitoreo antes, durante y una vez finalizada la prueba. En el caso de los reservorios 2 y 3 se requiere autorización previa de los propietarios (Si lo permiten), de las fuentes que se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
1	Reservorio 1	5°36'47,00" N	73°33'59,00" W	90 mts.
2	Reservorio 2	5°36'53,30" N	73°33'57,00" W	240 mts
3	Reservorio 3	5°36'54,50" N	73°33'53,30" W	280 mts

**PARÁGRAFO TERCERO:** La prueba de bombeo deber ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual el titular debe dar aviso a la Corporación en un término mínimo de



13 MAR 2024 09:49:3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

quince (15) días hábiles, con antelación a la ejecución de la prueba, con el fin de programar el acompañamiento respectivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El titular debe presentar un informe de la prueba de bombeo a caudal constante, el cual debe contener como mínimo: tipo de prueba (s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constante hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9 que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

**PARÁGRAFO:** Adicionalmente debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTICULO DÉCIMO:** Advertir a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9 que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de diez (10) metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. 901.481.161-9, que el incumplimiento injustificado a las obligaciones

13 MAR 2024 - - - - 4 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9** que no podrá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, para su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9** que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y haciendo entrega de copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-788-23 del 29 de diciembre de 2023**, a **INVERSIONES MUSEO CARMONA S. en C.**, identificado con NIT. **901.481.161-9** enviando citación a la Calle 26 No. 6-43 Urbanización Villa Cecilia de Tunja o a través del correo electrónico [richihumberto@hotmail.com](mailto:richihumberto@hotmail.com) y [edgardocarmona100@gmail.com](mailto:edgardocarmona100@gmail.com) (según autorización obrante en anexo del radicado No. 000533 del 11 de enero de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sáchica para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES/Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00013-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 0494-23

13 MAR 2024

Por medio del cual se acepta la renuncia a un permiso de Ocupación de Cauce y el archivo del expediente OPOC-00059-22

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1903 del 22 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ otorgo un permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. 901600408-4, para la construcción de un puente vehicular, sobre la fuente hídrica Quebrada La Chapa, en el punto de coordenadas Latitud 5° 59' 14,598" N, Longitud 72° 44' 34,614" W y Altitud 2230 m.s.n.m, en la vereda la Chapa, en el límite entre los municipios de Tasco y Socha.

Que la Resolución No. 1903 del 22 de septiembre de 2022, fue notificada por conducta concluyente al representante legal del **CONSORCIO PUENTE TASCO**, el día 07 de octubre de 2022.

Que el **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número Nit. No. 901600408-4, interpone recurso de reposición mediante correo electrónico el día 07 de octubre del 2022, en contra de la Resolución No. 1903 del 22 de septiembre del 2022, asignando radicado No. 024075 del 07 de octubre del 2022.

Que mediante radicado No. 028340 del 28 de noviembre 2022, el **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. 901600408-4, presenta solicitud de **DESISTIMIENTO** del permiso de ocupación de cauce.

Que funcionarios de la Entidad realizaron visita técnica el día 15 de noviembre del 2023, a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Chapa", en el punto de coordenadas Latitud 5° 59' 14,598" N, Longitud 72° 44' 34,614" W y Altitud 2230 m.s.n.m, en la vereda la Chapa, en el límite entre los municipios de Tasco y Socha, el cual emitieron el concepto técnico No. **CTO-0122-23** del 15 de noviembre del 2023, el cual hace parte de la presente providencia y se extracta lo siguiente:

**CONCEPTO TECNICO**

(...)

*Después de llevar a cabo inspección ocular durante la visita del 15 de noviembre de 2023, se concluye que en el área de interés no se llevaron a cabo las obras de ocupación de cauce que inicialmente había proyectado el **CONSORCIO PUENTE TASCO**. Además, no se observan impactos negativos en el estado ambiental de la zona producto de las actividades humanas.*

*Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable realizar el desistimiento del trámite de ocupación de cauce a nombre de la empresa **CONSORCIO PUENTE TASCO** identificado con NIT, No.901.600.408-4, de las obras civiles que desarrollarían sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Chapa", en las coordenadas Latitud: 5° 59'14,421" Norte, Longitud: -72° 44'34,696" Oeste y altitud 2230 m.s.n.m, en la vereda la Chapa, en límite entre los municipios de Tasco y Socha.*

(...)





### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ** - otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 *ibidem*, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización,

que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé **Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es la renuncia donde el titular de un permiso ambiental desiste de éste de manera voluntaria expresándose directamente en determinado trámite administrativo. Con lo que se pretende hacer uso de los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en las misma, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OPOC-00059-22, se aprecia que mediante **Resolución No. 1903 del 22 de septiembre del 2022**, CORPOBOYACÁ otorga un permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, para la construcción de un puente vehicular, sobre la fuente hídrica Quebrada La Chapa, en el punto de coordenadas Latitud 5° 59' 14,598" N, Longitud 72° 44' 34,614" W y Altitud 2230 m.s.n.m, en la vereda la Chapa, en el límite entre los municipios de Tasco y Socha.

Que mediante radicado No. **028340 del 28 de noviembre del 2022**, el **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, presenta solicitud de **DESISTIMIENTO** del permiso de ocupación de cauce, el cual para efecto del presente acto administrativo se entenderá como renuncia. Para tal efecto, funcionarios de la Corporación emitieron concepto técnico No. **CTO-0122-23 del 15 de noviembre del 2023**, donde se evidencia que el Consorcio no llevó a cabo ninguna obra civil para desarrollar la actividad de ocupación de cauce, en las coordenadas Latitud 5° 59' 14,598" N, Longitud 72° 44' 34,614" W y Altitud 2230 m.s.n.m, en la vereda la Chapa, en el límite entre los municipios de Tasco y Socha, configurándose lo preceptuado en el Artículo 18 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se considera procedente decretar el desistimiento del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante **Resolución No. 1903 del 22 de septiembre del 2022** y por consiguiente el archivo del presente expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Subdirección se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado mediante Radicado No 24075 del 07 de octubre de 2022, puesto que por sustracción de materia al aceptarse la renuncia al permiso otorgado en Resolución 1903 del 22 de septiembre de 2022 no se encuentra procedente entrar a analizar lo expuesto en el radicado anteriormente referenciado.

Que igualmente se hace necesario informar al **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, que debe abstenerse de hacer alguna obra civil para desarrollar la actividad de ocupación de cauce, hasta que tramite y obtenga de **CORPOBOYACÁ** el correspondiente permiso ambiental, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia al permiso de ocupación de cauce otorgado al **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, mediante **Resolución No. 1903 del 22 de septiembre del 2022**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente OPOC-00059-22, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso ocupación de cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** informar al **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con número NIT. **901600408-4**, que debe abstenerse de hacer alguna obra civil para desarrollar la actividad de ocupación de cauce, hasta que tramite y obtenga de **CORPOBOYACÁ** el correspondiente permiso ambiental, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente la presente resolución al **CONSORCIO PUENTE TASCO**, identificado con NIT **901600408-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la Carrera 7 No. 60 - 21 Edificio Distrito 60 de la ciudad de Ibagué - Tolima, e-mail: [oficinaicr@gmail.com](mailto:oficinaicr@gmail.com), celular 3103498107. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia





República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0494 - 13 MAR 2024. Página No. 5


integra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del mismo, o a la realización de la notificación por Aviso, si a ello hubiere lugar, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VASQUEZ DIAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00059-22.



RESOLUCIÓN No. 0505

( 14 MAR 2024 )

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3385 del 26 de septiembre de 2018 que otorgó una renovación de concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, Corpoboyacá otorgó Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I, identificada con Nit No. 900203461-9, a derivar de la fuente denominada "Rio Soapaga", ubicada en las coordenadas con Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río, en un caudal de 7,54 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial en humectación de vías, áreas internas y zonas verdes de los predios denominados "Laguna Seca" identificado con Cédula Catastral No.000000150073000 y 000100020331000 y "La Reserva 1" con cedula catastral No. 000100020532000, y donde actualmente se ejecutan actividades de acopio y trituración de mineral de carbón. El caudal a aprovechar para cada uno de los usos se relaciona a continuación:

USO ESPECIFICO	AREA (Has)	CAUDAL (L/s)
Humectación de vías y áreas operativas	5,07	6,16
Riego de terrazas y zonas verdes	5,74	1,38

Que por medio de radicado de entrada No. 18668 del 11 de agosto del 2022, la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES-COQUECOL S.A.C.I, identificada con NIT No. 900203461-9, solicitó modificación de la concesión prorrogada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, en el sentido de aumentar el caudal total otorgado a 15.78 l.p.s., distribuidos en 7,54 lps con destino a la humectación de vías, 2,40 lps, con destino a apagado de 313 hornos y 5,84 lps, con destino a lavado de carbón en la planta lavadora PARNABY, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial, apagado de hornos, lavado de carbón y control ambiental, a derivar de la fuente "Rio Soapaga", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río.

Que mediante auto No. 0643 del 27 de julio de 2023, Corpoboyaca inició a la modificación de concesión de aguas superficiales.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0128-23 del 03 de agosto de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paz del Río, del 03 de agosto al 18 de agosto de 2023, y en carteleras de Corpoboyacá por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita ocular el 22 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018.

*f*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios de Corpoboyacá conforme a visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2023, presentaron concepto técnico No. CA-230793-23 del 30 de noviembre del 2023, el cual se acoge en su totalidad, haciendo parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable modificar la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOL S.A.S C.I identificada con Nit No. 900203461-9 , a fin de aumentar el caudal de 7.54 L/s a un caudal total de 15.78 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 01' 09" Norte, Longitud: 72° 45' 24.9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, vereda Soapaga, municipio de Paz de Río, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (de humectación de vías internas y áreas operativas, riego de terrazas y zonas verdes y se agregan las actividades de apagado de hornos y lavado de carbón) para el predio "La Reserva" identificada bajo el Código Catastral: 1553700010000002044200000000 en las coordenadas Latitud: 06° 01' 04" Norte, Longitud: 72° 45' 30.4" Oeste, a una altura de 2413 msnm, jurisdicción del municipio de Paz de Río.

6.2. La empresa Comercializadora de Carbones y Coques COQUECOL S.A.S C.I identificada con Nit No. 900203461-9, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe garantizar que las obras de captación y el mecanismo de control de caudal se ajusten a la derivación exclusiva del caudal concesionado.

6.3. La modificación de la concesión no ampara la servidumbre y/o permisos en el proceso de captación y distribución para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 5076 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 6.5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoge el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La empresa Comercializadora de Carbones y Coques COQUECOL S.A.S C.I identificada con Nit No. 900203461-9 deberá presentar en un término de tres meses (3) un PROGRAMA DEL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA de acuerdo con lo establecido en la ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrá ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-de-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

6.5 La empresa Comercializadora de Carbones y Coques COQUECOL S.A.S C.I identificada con Nit No. 900203461-9, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo



Continuación Resolución No. 0505 14 2024 Página 3

2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.6 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su replicación, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)\*

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el

Continuación Resolución No. 0505 \* 14 MAR 2024 Página 4

conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Continuación Resolución No. 0505 del 4 MAR 2024 Página 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación eólica directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.



Continuación Resolución No. 0505 <sup>4002</sup> 14 MAR 2024 Página 6

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h. Garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i. Cargas pecuniarías;
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.5.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230793-23 del 30 de noviembre del 2023, donde se determinó las condiciones físicas y bióticas de la fuente hídrica objeto de la concesión, esta Corporación considera que es viable modificar la Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, mediante la cual Corpoboyacá otorgó la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I. identificada con Nit No. 900203461-9, a fin de aumentar el caudal de 7.54 L/s a un caudal total de 15.78 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 01' 09" Norte, Longitud: 72° 45' 24.9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, vereda Soapaga, municipio de Paz de Río, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (de humectación de vías internas y áreas operativas, riego de terrazas y zonas verdes y se agregan las actividades de apagado de hornos y lavado de carbón) para el predio "La Reserva" identificada bajo el Código Catastral: 15537000100000020442000000000 en las coordenadas Latitud: 06° 01' 04" Norte, Longitud: 72° 45' 30.4" Oeste, a una altura de 2413 msnm, jurisdicción del municipio de Paz de Río.

Que en certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Paz de Río y presentado por la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.L, el uso recomendado en el Esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo No.033 del 27 de diciembre de 2007, en su Artículo 129 el predio en mención se encuentra clasificado en un área forestal protectora productora, pero en el Artículo 136 del citado Acuerdo se habla de Futuras zonas Industriales, en donde la cuarta zona industrial corresponde al polígono de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES-COQUECOL S.A.C.I, Planta Andalucía, aledaño al caserío de Concentración, referenciado en el mapa de uso recomendado del suelo rural. Las áreas de la empresa podrán ser cobijadas por la categoría de uso industrial desde el punto de vista de ordenamiento si se llegara a presentar transformación en el sitio. Así mismo, el predio se localiza dentro de la franja de corredores viales de servicios rurales, por tanto, esta cobijado el Decreto 4066 de 2008.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-230793-23 del 30 de noviembre del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Concesión de Aguas Superficiales prorrogada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, en el sentido de ampliar el caudal otorgado, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTICULO PRIMERO:** Otorgar renovación de la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I** identificada con Nit No. 900203461-9, a fin de aumentar el caudal de 7.54 L/s a un caudal total de 15.78 L/s, (distribuidos en distribuidos en 7,54 lps con destino a la humectación de vías, 2,40 lps, con destino a apagado de 313 hornos y 5,84 lps, con destino a lavado de carbón en la planta lavadora PARNABY) a derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 01' 09" Norte, Longitud: 72° 45' 24.9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, vereda Soapaga, municipio de Paz de Río, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (de humectación de vías internas y áreas



operativas, riego de terrazas y zonas verdes y se agregan las actividades de apagado de hornos y lavado de carbón) para el predio "La Reserva" identificada bajo el Código Catastral: 1553700010000002044200000000, ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 04" Norte, Longitud: 72° 45' 30.4" Oeste, a una altura de 2413 msnm, jurisdicción del municipio de Paz de Río-Boyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el Artículo Cuarto de la Concesión de Aguas Superficiales prorrogada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, la cual quedara así:

**"ARTICULO CUARTO: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.L.** identificada con Nit No. 900203461-9, deberá presentar en un término de tres meses (3) el PROGRAMA DEL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA de acuerdo con lo establecido en la ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas, para lo cual Corpoboyacá cuenta con términos de referencia, que podrá ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-delrecursohídrico/gestion-integrada-de-oferta-hídrica/>."

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el Artículo Quinto de la Concesión de Aguas Superficiales prorrogada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, la cual quedara así:

**"ARTICULO QUINTO:** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6076 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 5.5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación

Continuación Resolución No. 0505 4 MAR 2024 Página  
10

que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo."

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás artículos de la Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018 se mantienen vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Acoger el Concepto Técnico No. CA-230793-23 del 30 de noviembre del 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-230793-23 del 30 de noviembre del 2023 a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I., identificada con Nit No. 900203461-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico: nicolas.gallo@coquecol.com; (De conformidad con la autorización plasmada en el en el formato FGP-88 de solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado de entrada No. 104-005753 de 19 de abril de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paz del Rio para su conocimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Mery Julieth Suarez Mora  
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal/Zulma Patarroyo Joya  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00193-04.

RESOLUCIÓN No. 0509

( 14 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

Mediante Radicado No. 31150 del 27 de noviembre de 2023, el señor JOSÉ BAUDILIO CORTES CORTES, solicitó visita técnica al predio de interés, donde se encuentra a la Estación de Servicio PAUNA YORK (BONILLA Y MONRROY S.A.S) ubicada en calle 5 No. 1 - 32 en el municipio de Pauna Boyacá, con el fin de verificar el uso del recurso hídrico en este sitio.

Para tal efecto, la Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, designó a unos funcionarios, a fin de realizar la inspección ocular con el fin de verificar el uso del recurso hídrico en la Estación de Servicio PAUNA YORK (BONILLA Y MONRROY S.A.S y emitir el respectivo concepto técnico.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CTO-0134/23 del 12 de diciembre de 2023, emitido como consecuencia de la Visita técnica de inspección ocular, a la Estación de Servicio PAUNA YORK (BONILLA Y MONRROY S.A.S) ubicada en calle 5 No. 1 - 32 en el municipio de Pauna, Boyacá, con coordenadas geográficas latitud 5°39'18.33 Longitud 73°58'36.13; en donde se encontró lo siguiente:

(...)

#### 2. ASPECTOS DE LA VISITA

El día 04 de diciembre de 2023, funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica a la Estación de Servicio PAUNA YORK (BONILLA Y MONRROY S.A.S) ubicada en calle 5 No. 1 - 32 en el municipio de Pauna Boyacá, con coordenadas geográficas latitud 5°39'18.33 Longitud 73°58'36.13, donde se presentó la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, en calidad de representante legal.

Se realizó georreferenciación de cada uno de los puntos visitados, los cuales se pueden verificar en la tabla 1.

Tabla 1: Georreferenciación del sitio objeto de visita

Punto	Latitud	Longitud	m.s.n.m	Observación
P1	5°39'18.34	73°58'36.13	1141	Estación de servicio Pauna York Lavado de vehículos
P2	5°39'13.06	73°58'30.62	1183	Punto de captación superficial del recurso hídrico



**3.1. Ubicación del predio: Ubicación geográfica de la zona.**



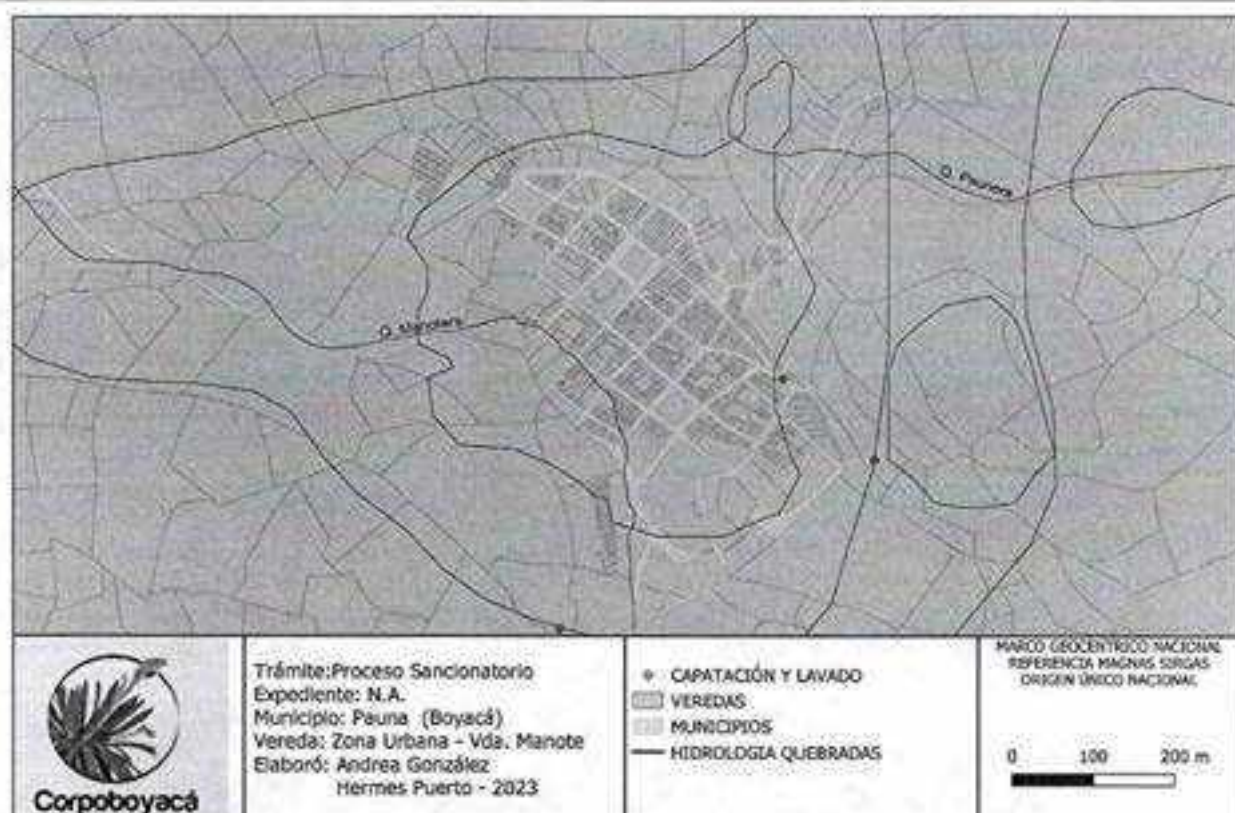
Imagen 1: Ubicación Estación de servicio PAUNA YORK, punto de captación del recurso hídrico- municipio de Pauna. Fuente: Google Earth, 2023, Edición Corpoboyacá.

**3.2. Uso de Suelo**

Verificado el Sistema Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, en el predio con código predial No. 155310100000000430005000000000, ubicado en el área urbana municipio de Pauna Boyacá, se encuentran dentro del siguiente régimen de uso de suelo:

<b>USO 1</b>	
USO ESPECIFICO	Áreas Urbanas
USOS COMPATIBLE	Recreación general, comercio, servicios, industria, cultura, vías
USOS CONDICIONADO	Centros vacacionales.
USOS PRINCIPAL	Urbanismo y desarrollo urbano
USOS PROHIBIDO	Agropecuaria, granjas porcinas y avícolas, minería a cielo abierto.
<b>USO 2</b>	
USO ESPECIFICO	Distritos de Conservación de Suelos y Restauración Ecológica
USOS COMPATIBLE	Actividades agrosilvopastoriles.
USOS CONDICIONADO	Agropecuarias, institucionales, recreación general, vías de comunicación e infraestructura de servicios
USOS PRINCIPAL	Conservación y Restauración Ecológica
USOS PROHIBIDO	Aquellos que generan deterioro de la cobertura vegetal o fenómenos erosivos; quemas, tala rasa, rocería, minería, industria y usos urbanos.





Plano 1: Uso de Suelo, Predio EDS Pauna York, municipio de Pauna Boyacá.  
Fuente: Qgis Corpoboyacá 2023.

#### 4. SITUACIÓN OBSERVADA

En el predio identificado con número predial No 155310100000000430005000000000, ubicado en el municipio de Pauna Boyacá, área urbana, lugar donde se encuentra en funcionamiento la Estación de Servicio Pauna York, (BONILLA Y MONRROY S.A.S) representada legalmente por la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324, expedida en Chiquinquirá. En la visita técnica se encontró ACTIVA la zona de lavado de vehículos, y donde se observó lo siguiente:

En el momento de la visita, se encontró dos trabajadores, realizando el uso del recurso hídrico para el lavado de automotores, uno tipo camión y un automóvil. El sitio cuenta con un (1) Cárcamo; sistema de trampa de grasas, en el que se encuentra conectado un tubo de 3", se desconoce si se encuentra conectado al alcantarillado municipal.

Se observó el uso irracional del recurso hídrico toda vez que la manguera de 1" pulgada utilizada para el lavado de vehículos, permanecía activa sin un control de cerrado directo, generando un desperdicio con dirección a rejilla o trampa de grasas.

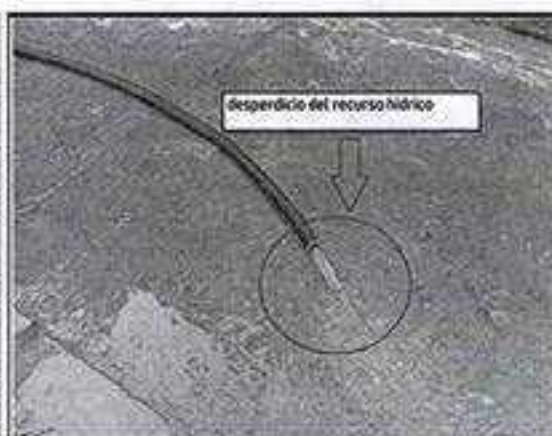
En el momento de la visita por parte de CORPOBOYACÁ se solicitó a la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324, expedida en Chiquinquirá, en calidad de representante legal, el documento que autorice el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para beneficio económico en el lavado vehicular, caracterización fisicoquímica de las aguas residuales e información de la disposición final de los lodos, a lo cual no se presentó ningún documento.

Se verifico que la captación del recurso hídrico se realiza de un Nacimiento Innominado, ubicado en las coordenadas 5°39'13,06 N; 73°58'30,62 O y una altura de 1183 m.s.n.m., en la vereda Manote del municipio de Pauna Boyacá, dicha captación se realiza por medio de una manguera de una (1) pulgada, conectada a una estructura en cemento en forma de ele (L) que permite formar un espejo de agua, de



aquí dirige el recurso hídrico hasta un tanque de almacenamiento de 500 litros ubicado en la Estación de Servicio, donde es usado para la actividad industrial de lavado de vehículos, sin ningún tipo de control o sistema ahorrador, se evidencia que la manguera se desprende del tanque de almacenamiento.

#### 5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotos 1 y 2: área de lavado de vehículos; EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S), área urbana Pauna Boyacá. Fuente Corpoboyacá 2023.



Fotos 3 y 4: área de lavado de vehículos; EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S), área urbana Pauna Boyacá. Fuente Corpoboyacá 2023.



Fotos: 5 y 6: Conexiones para el almacenamiento y distribución del recurso hídrico. EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S), área urbana Pauna Boyacá. Fuente Corpoboyacá 2023.





Foto 7: Punto de captación superficial del recurso hídrico. Vereda Manote de Pauna. EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S). Fuente Corpoboyacá 2023.



Foto 8: Sistema de conducción del recurso hídrico. EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S). área urbana Pauna Boyacá. Fuente Corpoboyacá 2023.

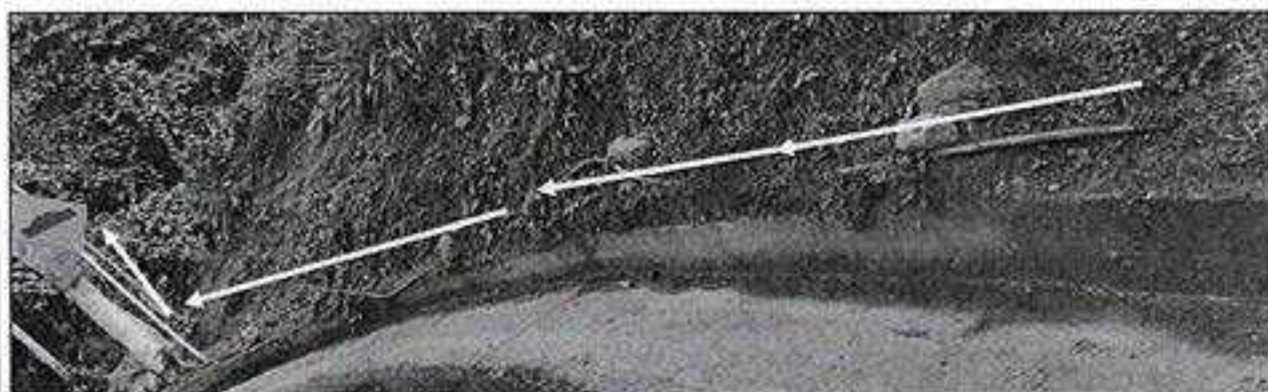


Foto 9: Sistema de conducción del recurso hídrico. EDS Pauna York (BONILLA Y MONRROY S.A.S). área urbana Pauna Boyacá. Fuente Corpoboyacá 2023.



#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de la visita se informó a la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá en calidad de representante legal, que debe mantener INACTIVA la actividad de lavado de vehículos en la ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK, hasta tanto, obtengan por parte de la Corporación los respectivos permisos.

En la ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK con NIT 901094948-8 (BONILLA Y MONROY S.A.S), ubicada en la calle 5 No. 1 – 32, del municipio de Pauna, Boyacá, con representación legal por parte de la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, se realiza uso y aprovechamiento del recurso hídrico, con beneficio económico en la actividad industrial de lavado de vehículos, con captación superficial de un Nacimiento (N.N.), ubicado en la vereda Manote, en las coordenadas 5°39'13.06 N; 73°58'30.62 O y una altura de 1183 m.s.n.m. y generación de vertimientos, sin ningún permiso y/o autorización por parte de las autoridades competentes.

Por lo anterior, por parte del área Jurídica de CORPOBOYACÁ, tomar las medidas administrativas sancionatorias de carácter ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

(...)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

## **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos"*



*naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del proceso sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."**

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de*



1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:"*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

### De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir,*



*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

#### **De las Normas aplicables al caso en concreto**

- **CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, así: Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*



(...)

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así:** *Otras prohibiciones. Prohibase también:*

- 1 *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

### 3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la



función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contenida de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente de forma PREVIA.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para fines distintos a los otorgados por ministerio de la Ley, en nuestro ordenamiento jurídico no son prohibidos si son vigilados por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. **CTO-0134/23** del 12 de diciembre de 2023, producto de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 04 de diciembre 2023, a la Estación de Servicio PAUNA YORK (BONILLA Y MONRROY S.A.S) ubicada en calle 5 No. 1 – 32, en el municipio de Pauna Boyacá, con coordenadas geográficas latitud 5°39'18.33 Longitud 73°58'36.13, se evidenció la ejecución de la siguiente conducta:

-Captación del recurso hídrico de un Nacimiento Innominado, ubicado en las coordenadas 5°39'13.06 N; 73°58'30.62 O y una altura de 1183 m.s.n.m., en la vereda Manote del municipio de Pauna Boyacá, captación realiza por medio de una manguera de una (1) pulgada, conectada a una estructura en cemento en forma de ele (L) que permite formar un espejo de agua, de aquí dirige el recurso hídrico hasta un tanque de almacenamiento de 500 litros ubicado en la Estación de Servicio, donde es usado para la actividad industrial de lavado de vehículos, sin ningún tipo de control o sistema ahorrador y sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta descrita con anterioridad le es presuntamente endilgable a la sociedad BONILLA Y MONROY S.A.S, con NIT 901094948-8, a través del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK, identificado con matrícula mercantil No 153922, representada legalmente por la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional Boyacá – Corpoboyacá, determinándose que dicha persona jurídica, no cuenta con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, que la legitime o le permita acreditar el derecho a realizar la captación de aguas.



Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas la presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental así:

Captación de aguas: artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 10974, y artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1. literal d, 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona jurídica a quien le son presuntamente imputable dichas conductas; esta Territorial dará inicio a un proceso sancionatorio en contra de la sociedad BONILLA Y MONROY S.A.S, con NIT 901094948-8, a través del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK, identificado con matrícula mercantil No 153922, representada legalmente por la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Nacional, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico CTO-0134/23 del 12 de diciembre de 2023, que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BONILLA Y MONROY S.A.S**, con NIT 901094948-8, establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK**, identificado con matrícula mercantil No 153922, representada legalmente por la señora MELBA ESPERANZA MONRROY DOMINGUEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo



22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. **CTO-0134/23** del 12 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BONILLA Y MONROY S.A.S**, con NIT 901094948-8, a través del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PAUNA YORK**, identificado con matrícula mercantil No 153922, representada legalmente por la señora **MELBA ESPERANZA MONROY DOMINGUEZ**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.053.330.324 de Chiquinquirá, y/o quien haga sus veces; quien recibe notificaciones en la Calle 5 No. 1 - 35 del Municipio de Pauna, [bonillaymonroysas@gmail.com](mailto:bonillaymonroysas@gmail.com), Celular 3102474738.

**PARAGRAFO PRIMERO:** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en estos términos, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.


**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente **OOCQ-00010-24**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Ledy Mado Baez Rojas  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00010-24



RESOLUCIÓN No. 0510

( 14 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, derivada con proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcina Hacienda Singapur.

Corpoboyacá emitió respuesta al Derecho de petición mediante radicado de salida No. 103-016896 del 07 de septiembre de 2023, informando la programación de una visita técnica de inspección ocular.

Para tal efecto, la Territorial Pauna de Corpoboyacá, designó a unos funcionarios, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0007/24 del 26 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 3 de octubre de 2023, al proyecto porcícola localizado en el predio denominado "La Betulia" en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, se encontró lo siguiente:

"(...)

**3. ASPECTOS DE LA VISITA**

*En marco de la comunicación corporativa con consecutivo de salida 103-016896 de fecha 7 de septiembre de 2023, en la que se estableció un cronograma de visitas de inspección ocular a 4 proyectos porcícolas en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá; funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá con sede en el municipio de Puerto Boyacá, practicaron el día 3 de octubre de 2023 visita técnica al proyecto porcícola ubicado en el predio denominado "La Betulia" en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, con la participación de las siguientes personas:*

- Ana Otilia Arismendy Isaza, en calidad de propietaria del predio denominado "La Betulia".
- Carlos Mario Carvajal Henao, en calidad de propietario de los semovientes porcinos.
- Leydi Xiomara Cárdenas Molano - Técnico de Corpoboyacá.
- Erika Parra Rojas - Profesional especializado de Corpoboyacá.
- Eduin Javier Quito Cuadrado - Profesional universitario de Corpoboyacá.

**3.1. Ubicación**

*De acuerdo con lo indicado en el radicado No. 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 "... para llegar a este sitio se toma la antigua vía de acceso al municipio de Puerto Boyacá, que hoy en día comunica la zona urbana municipal con el centro poblado Puerto Niño, a 500 metros desde donde termina el*



pavimento, antes de llegar al cementerio evangélico, margen izquierda se llega punto de interés...". Una vez en el punto de interés, con autorización y acompañamiento de la señora Ana Otilia Arismendy Isaza, en calidad de propietaria del predio denominado "La Betulia", se ingresó al predio, y por medio de un GPS Marca Garmin de referencia GPS MAP 64sc previamente calibrado, se procedió a tomar puntos individuales en coordenadas geográficas del área donde se desarrolla el proyecto porcícola, información geográfica relacionada en la siguiente tabla.

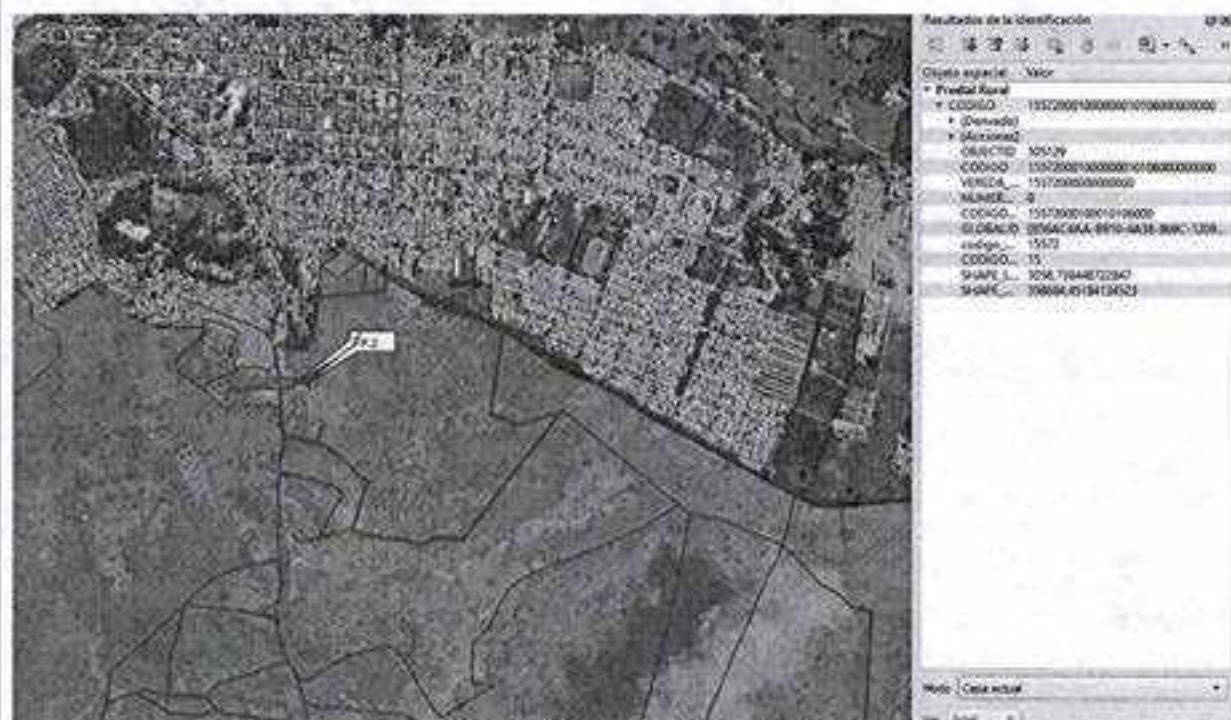
**Tabla No. 1:** Área donde se desarrolla proyecto porcícola.

Punto	DESCRIPCIÓN	Longitud (O-W)			Latitud (N)			Elev.
		Grados	Minutos	Seg.	Grados	Minutos	Seg.	
P.1	Área (infraestructura) donde se desarrolla un proyecto porcícola en el predio denominado "La Betulia".	74	35	24,71	5	58	10,58	173
P.2	Descarga al suelo de aguas residuales provenientes del (lavado de instalaciones y pérdidas por consumo).	74	35	24,58	5	58	10,65	170

Fuente: Corpoboyacá 2024.

3.1.1 Superpuestas las coordenadas relacionadas en la tabla No. 1 del presente concepto técnico con los Sistemas de Información Ambiental Territorial – SIAT de Corpoboyacá, se genera una salida gráfica que permite ubicarnos en el sitio de interés, logrando identificar que, el área objeto de la denuncia se encuentra localizada sobre el predio identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

**Imagen No. 1:** Localización del predio denominado "La Betulia", donde se desarrolla el proyecto porcícola.



Fuente: SIAT Corpoboyacá 2.024.



**3.1.2 Superpuestas las coordenadas relacionadas en la tabla No. 1 del presente concepto técnico con la plataforma Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se logra de determinar que, el área objeto de la denuncia, donde se desarrolla el proyecto porcícola se encuentra localizada sobre el predio denominado "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, con un área total del terreno de 39 hectáreas más 6.268 m<sup>2</sup>, área de construcción de 175 m<sup>2</sup> y destino económico agropecuario; tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:**

**Imagen No. 2: Localización del predio denominado "La Betulia".**



Fuente Geoportal IGAC, consultado 26/01/2024.

**3.2. Usos de Suelo:** De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para el municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Acuerdo N° 015 de fecha 24 de noviembre de 2004 y al Sistema de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá, se describen los usos de suelo establecidos para el predio "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

<b>Categoría</b>	Áreas de manejo y administración.
<b>Área de uso de suelos</b>	Áreas agropecuarias tradicionales
<b>Uso específico</b>	Áreas agropecuarias Tradicionales
<b>Características</b>	Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%
<b>Usos principales</b>	Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores.
<b>Usos compatibles</b>	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.
<b>Usos condicionados</b>	Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados



<b>Usos prohibidos:</b>	<i>Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.</i>
<b>Grupo</b>	<i>Áreas para desarrollo económico.</i>

Fuente: SIAT Corpoboyacá 2024.

Por lo anterior, la actividad porcícola intensiva desarrollada en el predio "La Betulia" ya identificado anteriormente, no se encuentra dentro de las actividades prohibidas con el uso del suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, sin embargo, este deberá contar con los permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos) establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

#### 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Este registro fotográfico hace parte de la información primaria obtenida en campo durante la visita técnica, a continuación, se evidencia la actividad porcícola intensiva en confinamiento de 7 individuos porcinos, además de un vertimiento sin tratamiento alguno al medio receptor suelo.

Fotos No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Infraestructura destinada a la actividad porcícola en el predio "La Betulia".







Fuente: Corpoboyacá 2023.

Fotos No. 7 y 8: Semovientes porcinos.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

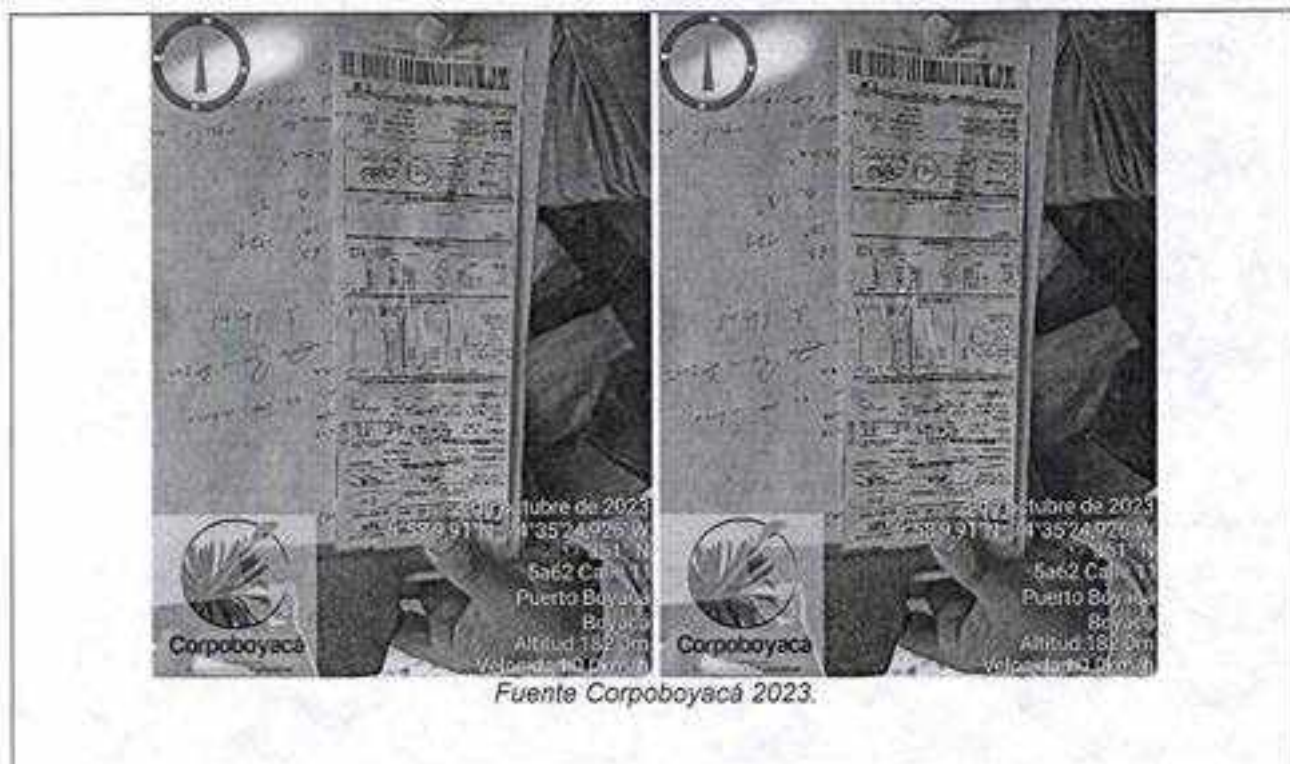
Fotos No. 9 y 10: Vertimiento puntual de aguas residuales no domesticas al medio receptor suelo, sin tratamiento previo.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Fotos No. 11 y 12: Recibos de servicio de acueducto para el predio denominado "La Betulia"





#### 4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Una vez en el punto de interés, con autorización y acompañamiento de la señora Ana Otilia Arismendy Isaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 23'897.759 de Puerto Boyacá - Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "La Betulia", se ingresó al área de este predio donde se desarrolla el proyecto porcícola de interés, evidenciando lo siguiente:

- Circundante a vivienda donde habita la señora Ana Otilia Arismendy Isaza, se evidenció el desarrollo de un proyecto porcícola de levante y ceba en un sistema de producción confinado, bajo las coordenadas relacionadas en la tabla No. 1 del presente concepto técnico; para el momento de la diligencia se evidenciaron siete (7) ejemplares de cerdos domésticos (*Sus scrofa domesticus*), con un peso aproximado de 60 kg cada uno.
- Se cuenta con una infraestructura correspondiente a 12 galpones, con un área de aproximadamente 140 m<sup>2</sup>, con piso en concreto, paredes en ladrillo, columnas metálicas y cubierta en zinc; los ejemplares indicados anteriormente permanecen sobre 2 galpones de estos y los demás se encuentran vacíos, tal como se evidencia en el registro fotográfico.
- A la inspección ocular se evidenció que, circundante al área donde se encuentran el proyecto porcícola se encuentran construidas viviendas a la orilla de la vía terciaria que comunica el casco urbano de Puerto Boyacá con el centro poblado de Puerto Niño; de acuerdo con los Sistemas de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá, el área del proyecto y la circundante a ella hace parte del área rural, correspondiente a la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, tal como se puede evidenciar en la imagen No. 1 del presente concepto técnico.
- De acuerdo a lo manifestado por la señora Ana Otilia Arismendy Isaza, el agua requerida para el consumo de los animales y el lavado de instalaciones proviene del acueducto municipal de Puerto Boyacá, anexando el respectivo recibo emitido por Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. (ver fotos No. 11 y 12).
- Las aguas residuales no domésticas provenientes del proyecto porcícola (perdidas por consumo y del lavado de las instalaciones) son conducidas por gravedad a través de tubería en PVC de 3" de diámetro hasta un punto a aproximadamente 10 metros lineales del proyecto donde son vertidas.



directamente y de manera puntual al suelo, sin adelantar ningún tipo de tratamiento previo; a la inspección ocular de esta área y tras puesta la coordenada obtenida (Tabla No. 1 punto 2) con los Sistemas de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá no se evidencian fuentes de aguas superficiales; durante la diligencia se manifiesta que, no se cuenta con el respectivo permiso de vertimiento; de acuerdo a los Sistemas de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá se pudo determinar que, actualmente este proyecto porcícola no cuenta con permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente que para este caso corresponde a Corpoboyacá, lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

- Superpuestas las coordenadas relacionadas en la tabla No. 1 del presente concepto técnico con los Sistemas de Información Ambiental Territorial – SIAT de Corpoboyacá, se logra identificar que, el área objeto de la denuncia se encuentra localizada sobre el predio identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, el cual pertenece a la microcuenca Rio Magdalena AD, Cuenca del Rio Magdalena AD, y no hace parte de áreas de protección ambiental ni áreas protegidas de carácter municipal, regional ni nacional.
- En la diligencia técnica participó el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco – Antioquia, quien manifestó ser el propietario de los 7 semovientes porcinos de interés, y quien arrendó estas instalaciones a la propietaria del predio "La Betulia", e indicando el desconocimiento de los permisos ambientales que requería para adelantar este tipo de proyectos, y que, teniendo en cuenta el número de animales adelantaría su beneficio en el mes de diciembre de 2023 y daría por finalizado este proyecto porcícola.
- En el área circundante al mencionado proyecto se evidenciaron olores característicos de la actividad porcícola, sin existir medidas para la reducción y/o mitigación de estos olores.

Una vez finalizada la diligencia de visita técnica, se procede a diligenciar el formato de registro FGR-08 "Acta de visita" del Sistema Integrado Gestión de la Calidad de Corpoboyacá.

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, con base en el presente informe, y teniendo en cuenta las normas legales vigentes sobre el régimen de vertimientos al suelo, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta realizada por: el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco – Antioquia, en calidad de propietario de siete (7) semovientes porcinos; y de la señora **ANA OTILIA ARIZMENDI ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23'897.759 expedida en Puerto Boyacá – Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, donde se desarrolla el proyecto porcícola;

Actividad consistente en:

- Generación de un (1) vertimiento directo de aguas residuales no domésticas (perdidas por consumo y del lavado de las instalaciones) al medio receptor **suelo** a cielo abierto, con una frecuencia intermitente y sin ningún tratamiento previo, proveniente del confinamiento de siete (7) ejemplares de cerdos domésticos (*Sus scrofa domesticus*), con un peso aproximado de 60 kg cada uno, bajo la coordenada geográfica 5°58'10.65"N -74°35'24.58"W el cual hace parte del predio denominado "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales emitido por la autoridad ambiental competente que para este caso corresponde a Corpoboyacá, lo anterior en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, requiera realizar a los presuntos



infractores, se puede dirigir a:

- **ANA OTILIA ARIZMENDI ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 23'897.759 expedida en Puerto Boyacá – Boyacá; en calidad de propietaria del predio denominado "La Betulia", ubicado en la vereda Puerto Niño – zona rural del municipio de Puerto Boyacá; quien se podrá notificar en la finca "La Betulia" localizada en la avenida Puerto Niño, sector La Libertad; celular 3102083208, correo electrónico: [heribertoia1977@hotmail.com](mailto:heribertoia1977@hotmail.com) o a través de la Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto Boyacá.
- **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco – Antioquia, residiendo en el barrio Diez de Enero en el municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, celular 3115470891, E-mail [carlosmariocarvajalhenao@gmail.com](mailto:carlosmariocarvajalhenao@gmail.com)

Por otro lado, se sugiere requerir a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P., identificada con Nit. 820.001.405-9, para que se abstenga de suministrar el recurso hídrico para usos diferentes a los que fue concesionado, toda vez que, se identificó que, la señora **Ana Otilia Arizmendi Isaza**, identificada con cedula de ciudadanía número 23'897.759 expedida en Puerto Boyacá – Boyacá, en el predio denominado "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000 hace uso del agua suministrada por EPB para el desarrollo de 1 proyecto porcícola; lo anterior teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015 la cual obra en el expediente OCCA-00330-98, Corpoboyacá resolvió otorgar a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P., concesión de aguas subterráneas con destino único y exclusivamente para uso doméstico de la población del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá; notificación que se podrá adelantar en la carrera 3 No. 6-48 Barrio Pueblo Nuevo en Puerto Boyacá - Boyacá, o al correo institucional [pqr@epb.gov.co](mailto:pqr@epb.gov.co)

Teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se percibieron en inmediaciones a las instalaciones porcícolas olores característicos del desarrollo de esta actividad, y que no se evidenciaron medidas de mitigación y/o control para la generación de estos olores, se sugiere remitir a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, copia del presente concepto técnico y del radicado 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 para que en el marco del procedimiento corporativo PGR-17 "Atención a quejas por olores ofensivos" se adelante la caracterización y evaluación de la percepción de la población expuesta a una presunta fuente generadora de olores ofensivos.

Finalmente, el grupo de Asesores de la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, adelantarán las acciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el presente concepto técnico.

(...)\*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad,



imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## 2.1 De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## **2.2 Del proceso sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."**

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: **"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."**

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: **"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."**

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

**"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente"**

**Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.**

**"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."**

### 2.3 De las Normas aplicables al caso en concreto

#### - VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL



Respecto del vertimiento de agua residual industrial sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)"*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*(...)"*

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión



de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*" (...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma PREVIA a su ejecución.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en nuestro ordenamiento jurídico no es



prohibido, si es vigilado por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras, por ende se deben realizar con tratamiento y contando con el permiso correspondiente, emitido de manera previa a la ejecución de dicha actividad.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico CTO-0007/24 del 26 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 3 de octubre de 2023, al proyecto porcícola localizado en el predio denominado "La Betulia" en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, se evidenció la ejecución de las siguiente conducta:

- Vertimiento directo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), al medio receptor suelo a cielo abierto, con una frecuencia intermitente y sin ningún tratamiento previo, en el punto localizado bajo la coordenada geográfica 5°58'10.65"N -74°35'24.58"W, dentro del predio denominado "La Betulia" identificado con cedula catastral 155720001000000010106000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá; sin contar con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales emitido por la autoridad ambiental competente; conducta realizada por: el señor CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco - Antioquia, en calidad de propietario de siete (7) semovientes porcinos.

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas descritas con anterioridad le son presuntamente endilgables al señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco - Antioquia, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional Boyacá - Corpoboyacá, determinándose que el presunto infractor no cuenta con el permiso de vertimientos otorgados por la autoridad ambiental competente, que lo legitime o le permita acreditar el derecho a realizar el vertimiento al suelo en las condiciones descritas anteriormente.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dicha conducta el señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco - Antioquia presuntamente infractor, incumplió la normatividad ambiental así:

Vertimiento de aguas residuales: artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.3.1.3. numeral 35°, 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona a quien le son presuntamente imputable dichas conductas; esta territorial dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco - Antioquia, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Nacional, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico CTO-0007/24 del 26 de enero de 2024, que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación



administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0007/24 del 26 de enero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** de forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040'260.239 de San Francisco – Antioquia; quien recibe notificaciones en el barrio Diez de Enero en el municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, celular 3115470891, E-mail [carlosmariokarvajalhenao@gmail.com](mailto:carlosmariokarvajalhenao@gmail.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.



**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente OOCQ-00013-24, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas *LM*  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo *HAP*  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00013-24

RESOLUCION No. 0511

( 14 MAR 2024 )

**"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 1004 de 06 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, como propietaria del predio denominado catastralmente "LA GRILLERA" y Registralmente "LOTE DE TERRENO" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-80748 y código catastral No.15531000000700042000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Carare del Municipio de Pauna- Boyacá, para Sesenta y un (61) árboles de las siguientes especies y volumen: Cinco (5) de Cedro con volumen de 6,03 m<sup>3</sup>, Cuarenta y ocho (48) de Caco con volumen de 35,33 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Cuchara con volumen de 1,21 m<sup>3</sup>, Uno (01) de Muche con volumen de 0,44 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Hobo con volumen de 2,72 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 1,43 m<sup>3</sup>, Dos (02) de Queso Fresco con volumen de 2,83 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,98 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que dentro del proceso de evaluación del trámite, un funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica al predio denominado catastralmente "LA GRILLERA" y Registralmente "LOTE DE TERRENO" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-80748 y código catastral No.15531000000700042000, ubicado en la vereda Carare del Municipio de Pauna- Boyacá, en donde se evidenció que los árboles a aprovechar se encontraban en predio diferente al solicitado.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-1668 de 05 de febrero de 2024, la Oficina Territorial de Pauna, le informó a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles a aprovechar se encontraban en predio distinto al solicitado, por tal razón se le solicitó informar a la Corporación, si los predios identificados según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023: "**GACHONES**" con código catastral No. 15531000000070039000; "**CARARE**" con código catastral No. 15531000000070040000 y "**SANTA RITA**" con código catastral No. 15531000000070041000 de jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, son de su propiedad en cuyo caso debía aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación; Oficio recibido el día 05 de febrero de 2024, de conformidad con la información que reposa en el expediente.



### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El Artículo 2.2.1.1. 7.15. del Decreto 1076 de 2.015, señala que las autorizaciones de aprovechamiento forestal serán otorgadas exclusivamente al propietario del predio, así:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.15. Exclusividad.** Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio."

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

**"Peticiónes Incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo,



*necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 establece:

*“ ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.**

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado, toda vez que, como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-1668 de 05 de febrero de 2024, la Oficina Territorial de Pauna le informó a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles a aprovechar, no se encontraban ubicados dentro del predio denominado catastralmente "LA GRILLERA" y Registralmente "LOTE DE TERRENO", ubicado en la vereda Carare del Municipio de Pauna- Boyacá, por el contrario se encuentran en los predios "GACHONES" con código



catastral No. 15531000000070039000; "CARARE" con código catastral No. 15531000000070040000 y "SANTA RITA" con código catastral No. 15531000000070041000 de jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, por tal razón la solicitante debía informar a la Corporación si los predios eran de su propiedad en cuyo caso debería aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que la peticionaria haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decretará el desistimiento del trámite en cuestión, con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00108-23 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que el archivo del presente expediente no es impedimento alguno para que pueda presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar a la señora **DORIS MARINA VELASCO** < identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Oficina Territorial

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00108-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORIS MARINA VELASCO SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.339 de Bogotá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra como datos de notificación la siguiente información: Calle 5 N°3-74, Centro- Pauna Boyacá, celular: 3123396817, [asas.2222.6910@gmail.com](mailto:asas.2222.6910@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00108-23



RESOLUCIÓN No. 0512

( 14 MAR 2024 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**I. CONSIDERANDO QUE**

**ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, derivada con proyectos porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se especificó la granja porcina Hacienda Singapur.

Corpoboyacá emitió respuesta al Derecho de petición mediante radicado de salida No. 103-016896 del 07 de septiembre de 2023, informando la programación de una visita técnica de inspección ocular.

Para tal efecto, la Territorial Pauna de Corpoboyacá, designó a unos funcionarios, de la Oficina Puerto Boyacá, para realizar la inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 21 de septiembre de 2023, al proyecto porcícola, ubicado en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, se encontró lo siguiente:

(...)

**3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA**

En cumplimiento a lo ordenado por la oficina Territorial de Pauna y en atención a la denuncia radicada, se adelanta diligencia de visita técnica al predio Hacienda Singapur, con el acompañamiento y participación de:

- Jhon Jader Arango Pérez – CC No. 70.976.265, propietario y administrador de la Granja Porcícola Hacienda Singapur.
- Erika Parra Rojas – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.
- Eduin Javier Quito Cuadrado – funcionario Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna- Puerto Boyacá.
- Leydi Xiomara Cárdenas Molano – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.

**3.1 Ubicación.**

Se desarrolló el recorrido a los sitios referidos en la denuncia, con el objeto de verificar los hechos denunciados y de competencia de esta autoridad ambiental, específicamente en los puntos en donde se registran los vertimientos de aguas residuales al suelo. Los galpones o celdas de confinamiento de los cerdos, el pozo profundo del cual se abastece de agua la Granja porcícola, y demás infraestructura asociada al indicado proyecto, dentro del predio denominado Hacienda Singapur, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

**Tabla No. 1:** Puntos georreferenciados durante el recorrido a la Hacienda Singapur.

Punto	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Elev.
		Grados	Minutos	Seg.	Grados	Minutos	Seg.	
1	Galpones o porquerizas. Área de Cría y Precebo – Granja Porcícola Hacienda Singapur.	05	57	1.26	74	32	35.72	193
2	Zona de compostaje – Área de Cría y Precebo.	05	57	0.65	74	32	35.37	194
3	Sistema de tratamiento preliminar - Área de Cría y Precebo.	05	57	1.43	74	32	34.00	194
4	Tanque de almacenamiento en concreto - Área de Cría y Precebo.	05	57	0.96	74	32	34.24	201
5	Pozo profundo - Área de Cría y Precebo.	05	57	1.31	74	32	32.99	186
6	Tanque estercolero, Homogeneizador - Área de Cría y Precebo.	05	57	3.40	74	32	32.07	192
7	Vertimiento a suelo, en zona de praderas.	05	57	3.96	74	32	32.16	187
8	Vertimiento a suelo, por daño de infraestructura.	05	57	3.70	74	32	32.25	190
9	Galpones o porquerizas, Área de Ceba y Levante – Granja Porcícola Hacienda Singapur.	05	56	57.85	74	32	27.19	187
10	Infraestructura Hacienda Singapur	05	56	58.79	74	32	28.38	186
11	Zona de compostaje – Área de Ceba y Levante.	05	56	59.02	74	32	25.95	185
12	Tanque estercolero - Área de Ceba y Levante.	05	56	58.56	74	32	26.01	183
13	Vertimiento a suelo	05	56	58.50	74	32	25.68	178
14	Sistema de tratamiento preliminar - Área de Ceba y Levante.	05	56	55.65	74	32	25.53	187
15	Tanque de almacenamiento - Área de Ceba y Levante.	05	56	54.60	74	32	23.50	192

Fuente: Corpoboyacá 2024.

**Imagen No. 1.** Localización de los puntos de interés al interior de la Granja Porcícola Hacienda Singapur en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá.







"Totonicanpan Inmueble A", identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, su destinación económica es Agropecuario, se encuentra ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, posee una extensión superficial de 2.120.462 m<sup>2</sup>. Sin embargo, en la visita técnica el propietario del predio el señor Jhon Jader Arango Pérez, indica que el predio se denomina "Hacienda Singapur".

### 3.3 Uso del suelo

De acuerdo a Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para el Municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Acuerdo No. 015 de fecha 24 de noviembre de 2.004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 056 de 2019 y al sistema de información de Corpoboyacá, se describe el siguiente uso del suelo establecido para el área visitada:

Tabla No. 2 Uso de suelo del predio Hacienda Singapur– Vereda Puerto Niño en el municipio de Puerto Boyacá.

<b>Código Municipal</b>	15572
<b>Código Suelo</b>	AAT
<b>Municipio</b>	Puerto Boyacá
<b>Área de uso de suelos</b>	Áreas Agropecuarias Tradicionales
<b>Categoría</b>	Áreas de manejo y administración
<b>Usos principales</b>	Agropecuario Tradicional y forestal, se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.
<b>Usos compatibles</b>	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.
<b>Usos condicionados</b>	Cultivos de flores granjas, porcinas, recreación, vías de comunicaciones, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados.
<b>Usos prohibidos</b>	Agricultura mecanizada, usos urbanos, suburbanos, industria de transformación y manufacturera.
<b>Descripción</b>	Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.
<b>Uso específico</b>	Áreas agropecuarias tradicionales
<b>Grupo</b>	Áreas para Desarrollo Económico

Fuente SIAT Corpoboyacá 10/01/2024

Por lo anterior, la actividad porcícola intensiva desarrollada en el predio "Totonicanpan Inmueble A" según las bases de datos del Geoportal IGAC, denominado "Hacienda Singapur" por su propietario, el cual fue identificado anteriormente, no se encuentra dentro de las actividades prohibidas con el uso del suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, pero se encuentra condicionado, sin embargo, este deberá contar con los permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos) establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.



#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

El registro fotográfico hace parte de la información primaria obtenida en campo durante la visita técnica, a continuación, se observan los puntos considerados relevantes para la verificación de los hechos denunciados por el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental por Puerto Boyacá, en el interior del predio denominado "Hacienda Singapur", ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

**Fotografías 1 y 2:** Ubicación de los galpones o porquerizas en donde se ubican los cerdos. El ciclo productivo de la granja porcícola Hacienda Singapur, es de ciclo completo, incluye la cría -precebo y levante - ceba de cerdos. Según lo indicado por el propietario, la granja cuenta con 565 cerdos en el área de cría, 1300 en el área de Precebo, 2400 en ceba y levante.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 3 y 4:** Área de cría y precebo de cerdos, área de ceba y levante de cerdos al interior de la granja porcícola Hacienda Singapur, ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.



**Fotografías 5 y 6:** Zona de compostaje del área de cría, en la cual se evidencian doce (12) camas de compostaje y presencia de lixiviados en el suelo. El área no cuenta con algún tipo de malla o lona, que evite el ingreso de aves, y no existen cunetas perimetrales para el manejo de lixiviados.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 7 y 8:** Tanque de almacenamiento de agua perteneciente al área de cría, tipo reservorio en concreto, con dimensiones de 6 m de diámetro por 2.50 m de profundidad; sistema que surte el proyecto por gravedad. Se evidencia que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar del agua, mediante rejillas que permiten la oxigenación del recurso hídrico.

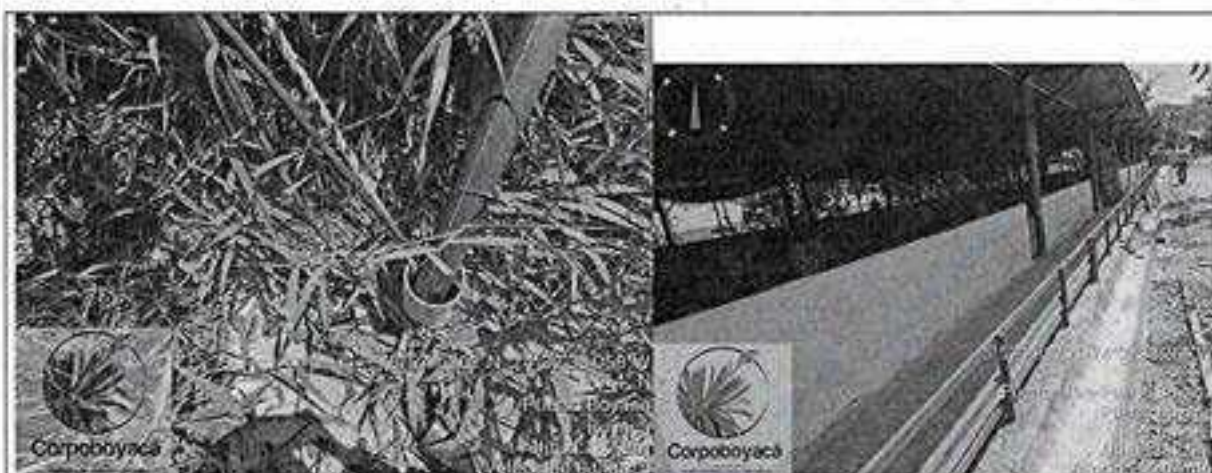


Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 9 y 10:** La captación del recurso hídrico, para el suministro de agua para el proyecto porcícola, se realiza mediante un pozo profundo, por medio de una electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua.

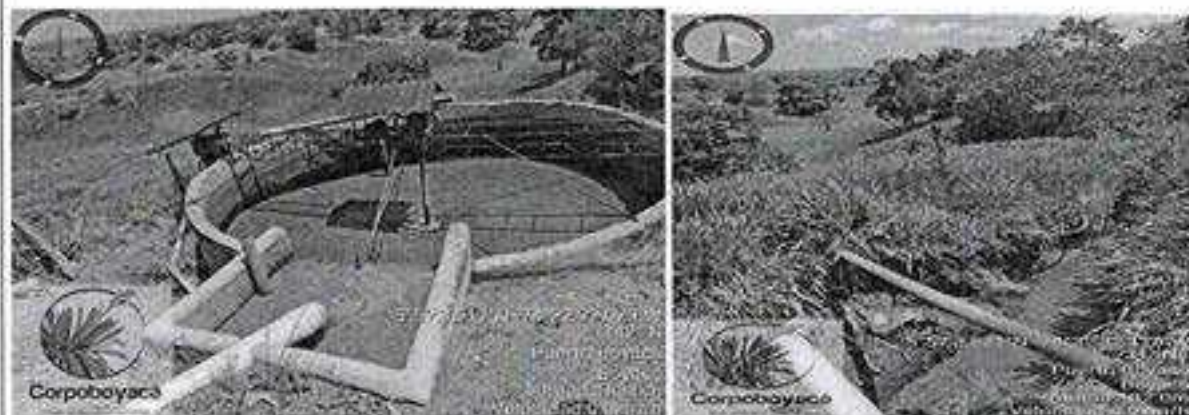
Por otro lado, se evidencia los canales perimetrales de las porquerizas donde se encuentran los cerdos en confinamiento



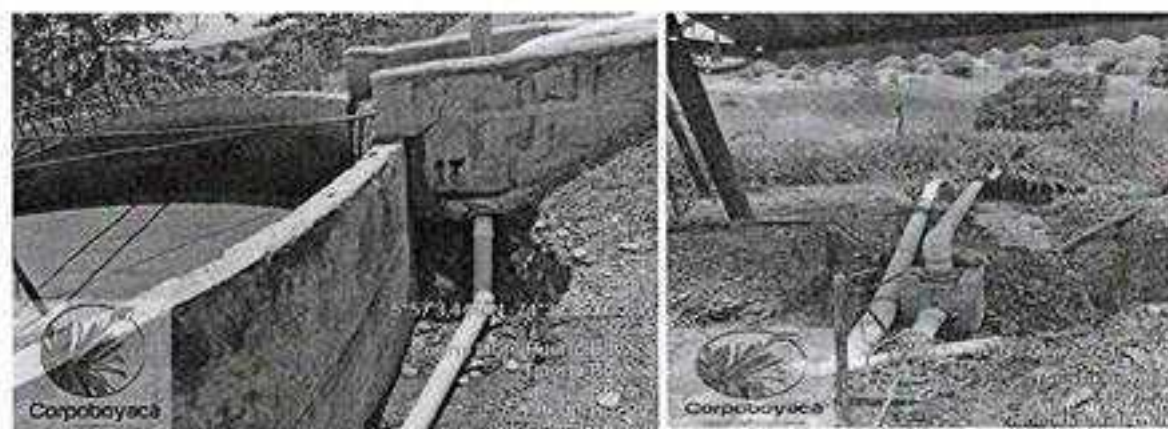


Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 11 a 14:** Panorámica del área donde se ubica el sistema de tratamiento de las aguas residuales de origen pecuario (estercolero) del área de Cría y Precebo, con diámetro de 5.70 m y tubería PVC de 16", no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo, en un área de praderas o potreros en lomerío. También se puede apreciar una descarga de aguas residuales al suelo debido al daño de la infraestructura del homogeneizador y de la tubería. La acumulación de las aguas residuales, generan olores ofensivos, cambio en las características del recurso hídrico y posibles afectaciones a los usuarios del recurso, aguas abajo.



Fuente: Corpoboyacá, 21/9/2023.



**Fotografías 15 y 16:** Sistema de tratamiento de las aguas residuales de origen pecuario (estercolero) del área de caba y levante, con diámetro de 5.70 m y tubería PVC de 16". No se evidencia tratamiento previo en el sistema.



por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo en áreas de praderas, mediante diferentes tuberías. Se evidencia, que a la hora de la diligencia técnica se realiza fertirriego en las praderas de la Hacienda Singapur, generando descargas directas al suelo.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

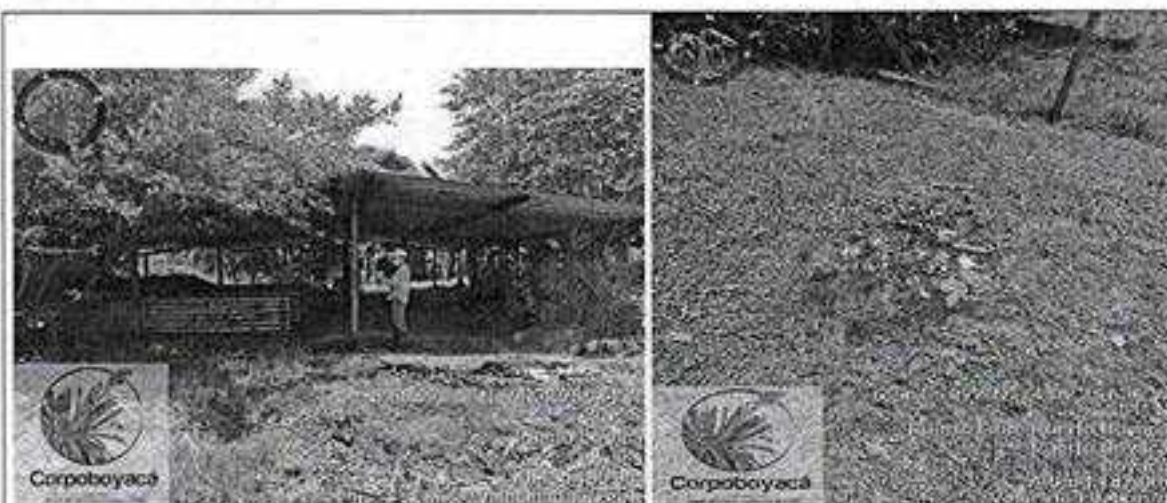
**Fotografías 17 y 18:** Tanque de almacenamiento del área de ceba y levante, con un diámetro de 12 m y profundidad de 4 m. Se puede evidenciar un sistema de tratamiento preliminar, en el cual el agua pasa a través de rejas y rejillas, eliminando sólidos grandes, suspendidos y flotantes. El agua del tanque la utilizan únicamente para consumo humano y de los cerdos.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 19 y 20:** Zona de compost del área ceba y levante, cuenta con tres camas de compostaje. Se puede apreciar los residuos sin el debido encierro, lo cual permite el ingreso de aves y roedores, no se cuenta con tratamiento de lixiviados y se evidencia quema a cielo abierto de residuos. Por ende, se presentan inadecuadas prácticas de manejo de residuos y de mortandad de los cerdos.





Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 21:** Panorámica de los pozos profundos del área de ceba y levante, los cuales según lo manifestado por el propietario de la hacienda Singapur, no se encuentra en uso.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 22:** Respecto al manejo de residuos sólidos, no se evidencia un punto ecológico para su clasificación. Actualmente la granja porcícola no cuenta con un gestor para la disposición final de residuos



peligrosos. Los residuos de agujas, jeringas y otros objetos corto punzantes, son desechados en un guardián, y los residuos de medicamentos en una lona.



#### 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Teniendo en cuenta los hechos denunciados mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, derivada con proyecto porcícolas a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual especifican la granja porcina Hacienda Singapur de la siguiente manera:

*"(...)2. Porqueriza el Cinco - Singapur: instalaciones con galpones o porquerizas, proyecto que cuenta con más de 2.000 cerdos de engorde, aproximadamente, ubicado en el sector conocido como el cinco, para llegar al proyecto se toma la vía que de Puerto Boyacá conduce a La Dorada Caldas, después de 5 kilómetros se llega a una intersección en un centro poblado denominado Dos y Medio, allí se toma la vía margen izquierda que conduce a Otanche, se avanzan 3 kilómetros aproximadamente y al llegar un curva existe un desvío margen izquierdo ubicado en las coordenadas:*

*Coordenada del punto de acceso a la Porqueriza sobre la vía que conduce de Puerto Boyacá a Otanche, en el sector conocido como el cinco o vuelta del diablo:*

*Punto 1.*

*Latitud: 5° 56' 9,59" (N)*

*Longitud: 74° 32' 40,91" (O).*

*Por este carreteable se llega al proyecto de levante, engorde y ceba de cerdos, ubicado al parecer en el predio Singapur, en las siguientes coordenadas geográficas:*

*Punto 2.*

*Latitud: 5° 56' 58,04" (N)*

*Longitud: 74° 32' 27,96" (O).*

*Es necesario informar al despacho de Corpoboyacá, que esta porqueriza al parecer, carece de los permisos ambientales regidos a la norma vigente; no posee Concesión de Aguas, no posee permiso de vertimientos de aguas residuales, no posee uso de suelo según el PBOT y además como agravante, se indica que los olores generados de este proyecto porcícola son ofensivos, nauseabundos que fácilmente se pueden percibir en un radio de cinco (5) kilómetros, llegando incluso a centros poblados como el kilómetro 11, kilómetro dos y medio, centro recreacional El Palmar y otros predios aledaños (...)"*

Se da inicio a la verificación de los hechos denunciados de la siguiente manera:

El día 21 de septiembre 2023, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna con sede en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en atención a la comunicación mencionada anteriormente, adelantaron diligencia de visita técnica, área referida en la denuncia "Predio Hacienda Singapur" ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, con el objeto de verificar los aspectos de competencia de esta autoridad ambiental.

Que, en el momento de la diligencia, en primer lugar, se procede a realizar reunión de apertura con los participantes (Propietario del predio Hacienda Singapur, el señor Jhon Jader Arango Pérez y funcionarios de Corpoboyacá), indicándole el objeto de la visita y el procedimiento a realizar en atención a la denuncia instaurada, autorizando de esta manera el ingreso a las instalaciones.

Seguidamente, se realiza recorrido por el área de interés, se procede a tomar las coordenadas geográficas con GPS marca GARMIN GPS MAC 64sc debidamente calibrado, la cual se observa en la tabla No 1 que está relacionado en el presente concepto técnico, determinando que actualmente funciona una granja porcícola denominada Singapur, con infraestructura asociada para el desarrollo de las actividades de levante de cerdos.

Además de lo anterior, se enuncian a continuación algunos aspectos relevantes:

**Descripción del proceso:** La actividad porcícola está enfocada en un ciclo productivo completo, compuesto por la cría - precebo, levante - ceba de cerdos; la infraestructura física está dividida en:

- Celdas de cría - precebo y levante - ceba: Estas instalaciones cuentan con tres (3) naves distribuidas en 6 lotes, en el momento de la diligencia se contaba con 565 ejemplares porcinos en el área de cría, 1300 en el área de levante y 2400 en ceba, según lo indicado por el propietario. La infraestructura se encontraba compuesta por columnas metálicas, teja eternit, los pisos en concreto, cada galpón cuenta con sistema de bebedero en goteo y concentrado. El suministro del agua se realiza a través de manguera de 2", en cada área tanto de cría como de levante se encuentran canales perimetrales de recolección de aguas residuales, estos residuos líquidos son conducidos mediante tubería PVC de 4", a un tanque homogeneizador denominado estercolero, la granja porcícola cuenta con dos (2) tanques de este tipo; el del área de cría presenta una fuga por daño en la infraestructura, presentando dos descargas directas al suelo, en áreas de pradera, y el estercolero del área de levante presenta



- vertimientos directamente al suelo (área de potreros y lomerío) por medio de varias mangueras. Estos estercoleros, no están realizando un adecuado tratamiento previo de las aguas residuales, ya que a la salida del tanque se evidencia mangueras conectadas para realizar fertirriego en las praderas, generando descargas directas al suelo.
- De estas instalaciones (porqueriza) se generan residuos sólidos (estiércol) el cual es recolectado y dispuesto en una Compostera para generar materia orgánica (porquinaza). Cada área de cría y levante, cuenta con su zona de compostaje, las cuales carecen de una infraestructura adecuada y un apropiado manejo de lixiviados.
  - Se evidencia inadecuadas prácticas de manejo de la mortandad animal.
  - No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, no obstante, sin implementar un Programa de Reducción de Olores Ofensivos – PRIO, teniendo en cuenta que, en el momento de la visita técnica, se presenciaron olores fuertes, generados por el desarrollo de la actividad porcina; revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto.
  - No se cuenta con un programa para manejo de vectores.
  - No se evidencia un manejo adecuado de residuos sólidos, la granja porcícola Hacienda Singapur no cuenta con un gestor de residuos peligrosos.
  - El agua utilizada para las labores propias de la porqueriza, es captada de un pozo profundo, electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado, ubicado en el punto No. 5 de la tabla 1 del presente concepto técnico. Al consultar las bases de datos, Sistema de Gestión Integral de la Corporación, se evidencia que la Granja porcícola denominada Hacienda Singapur, no cuenta con los permisos ambientales tanto para la captación de aguas como para los vertimientos generados por la porqueriza, se establece que actualmente la empresa responsable del proyecto no cuenta con ningún trámite vigente relacionado con estos permisos ambientales. Por ende, es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.
  - Se evidencia que a pesar de haber construido los dos tanques homogeneizadores para cada área del ciclo productivo de la granja porcícola, no existe un eficiente sistema de tratamiento previo para el manejo de los vertimientos de aguas residuales; ya que se están efectuando descargas directas al suelo, por medio de diferentes mangueras, con las cuales realizan fertirriego en las praderas, sin contar con un adecuado tratamiento previo. Por ello, es necesario requerir al titular para que de manera inmediata y con carácter urgente implemente los arreglos y adecuaciones necesarias para eliminar definitivamente cualquier tipo de vertimiento de aguas residuales o residuos sólidos generados en el proyecto porcícola, para evitar posibles afectaciones a las fuentes de agua, suelo y demás recursos naturales.

#### ASPECTOS SANITARIOS.

En el sitio inspeccionado se están generando posibles problemas de carácter sanitario, aunque es claro establecer que a pesar que en el presente concepto se hace referencia, la competencia directa recae en la Secretaría de Salud de Boyacá, a través de la oficina de Saneamiento Ambiental con sede en el Municipio de Puerto Boyacá.

El levante, cría y engorde de porcinos, está generando problemas sanitarios dado que la actividad porcícola se está desarrollando sin un adecuado manejo de residuos, las acciones de mantenimiento no se efectúan de manera apropiada, ya que se presentan vertimientos de aguas residuales a cielo abierto.

#### ASPECTOS AMBIENTALES.

Se destacan principalmente los siguientes:

- **Recurso hídrico:** La captación del recurso hídrico, para el suministro de agua para el proyecto porcícola, se realiza mediante un pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'1.31" N 74°32'32.99" W, por medio de una electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua.
- **Aguas residuales:** Las aguas residuales generadas en el proceso son descargadas o vertidas



directamente al suelo, en zonas de praderas y lomeríos. Si bien, la granja Porcícola Hacienda Singapur cuenta con dos tanques Homogeneizadores o estercoleros, estos no están efectuando un sistema de tratamiento previo de las aguas residuales, puesto que en la diligencia técnica se observaron descargas directas al suelo, por medio de diferentes tuberías, evidenciando también conexión de mangueras para la actividad de fertirriego en las praderas de la granja. Estos vertimientos ocasionan un impacto ambiental, debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea.

- **Desechos sólidos:** En cuanto a los desechos sólidos principalmente de estiércol, son trasladados y dispuestos en una zona de Compostaje, la granja Porcícola Hacienda Singapur, cuenta con dos de estas zonas, las cuales no presentan las condiciones óptimas de manejo, ni la infraestructura apropiada y no se evidencia un tratamiento de lixiviados. En cuanto a la gestión de residuos peligrosos, la granja porcícola no cuenta con un gestor de este tipo de residuos. Además, no se evidencia un punto ecológico para la disposición de residuos ordinarios en la granja. Estas condiciones en el interior de la granja ocasionan un impacto al recurso hídrico superficial y subterráneo, al suelo, al paisaje, y puede afectar la salud del ser humano.
- **Aire:** En una explotación porcícola independiente de su tamaño, la ausencia y tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados e inclusive el inadecuado almacenamiento y manipulación de los alimentos que se le suministran a los cerdos, son causa de la proliferación de olores ofensivos, presencia de agentes vectores como moscas, zancudos, roedores, etc.
- **Suelo:** Se presenta principalmente por fuera de las instalaciones, cerca de los tanques homogeneizadores y las praderas a su alrededor; debido a las descargas de aguas residuales, la fracción sólida de estiércol ocasiona taponamiento de los poros del suelo, disminuyendo así su capacidad y condiciones de drenaje, proliferación de microorganismos potencialmente patógenos para las comunidades humanas y para los animales, por la acumulación progresiva de los indicados residuos.
- **La incorrecta disposición de las aguas residuales domésticas directamente al suelo,** convierte el suelo en un foco de proliferación de vectores tales como: moscos, zancudos, malos olores al igual originan efectos adversos al medio ambiente, con repercusiones a la salud y el bienestar de la comunidad aledaña.
- **Medio socio económico:** El desarrollo de explotaciones porcícolas, a nivel regional causa impactos negativos en el medio especialmente por su localización ya sea en áreas urbanas o rurales, donde se presenta los siguientes impactos. Impacto por olores molestos producto de la descomposición de materia y residuos orgánicos; impacto visual originado por las características y tipo de infraestructura física de las instalaciones.

Que de acuerdo a la información primaria recolectada en Campo, la suministrada por el propietario de la granja Hacienda Singapur, y la recolectada en el desarrollo del presente caso, se logra la individualización del presunto responsable de la actividad que genera vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, así como la captación de agua de pozo profundo, ambas actividades para el desarrollo de un proyecto porcícola y que presuntamente se realizan sin contar con los respectivos permisos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015; corresponde al predio identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, denominado "Tonicapan Inmueble A", ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá; el propietario del predio en calidad de persona natural es el Señor Jhon Jader Arango Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265; con domicilio en la Calle 47 # 42 - 77 en la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono 3104223840 con correo electrónico: [arango1966@hotmail.com](mailto:arango1966@hotmail.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

Por lo anterior, quedan consignadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las actividades de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario a cielo abierto y sin tratamiento previo, captación de agua de un pozo profundo y generación de posibles olores ofensivos con el desarrollo de un proyecto porcícola; sin el lleno de los requisitos legales vigentes en materia ambiental, consignados en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de fecha 26 de mayo de 2015; así mismo queda plenamente identificado e individualizado el presunto infractor.

Una vez finalizada la diligencia se procede a diligenciar el acta de visita técnica en formato FGR-08 del sistema integrado de gestión de la calidad de Corpoboyacá, el día 21 de septiembre de 2023, y es firmada por los que en ella intervinieron.



## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes en materia ambiental, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por:

- El señor **Jhon Jader Arango Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265, propietario del predio **"Tonicapan Inmueble A"**, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá; con domicilio en la Calle 47 # 42 - 77 en la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono 3104223840 con correo electrónico: [arango1966@hotmail.com](mailto:arango1966@hotmail.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

La anterior individualización se realiza por los hechos de carácter ambiental verificados en campo durante la diligencia:

- Generación de vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, descargas a cielo abierto y sin tratamiento previo directamente al suelo en zonas de praderas y lomeríos. Provenientes de un proyecto porcícola ubicado en el predio denominado por el propietario "Hacienda Singapur", denominado según la base de datos del Geoportal de IGAC como "Tonicapan Inmueble A" identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000.
- Captación de agua presuntamente ilegal, proveniente de un pozo profundo perforado dentro del predio Hacienda Singapur, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio.
- Teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se percibieron en inmediaciones a las instalaciones porcícolas olores característicos del desarrollo de esta actividad, y que no se evidenciaron medidas de mitigación y/o control para la generación de estos olores, se sugiere remitir a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, copia del presente concepto técnico y del radicado 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 para que en el marco del procedimiento corporativo PGR-17 "Atención a quejas por olores ofensivos" se adelante la caracterización y evaluación de la percepción de la población expuesta a una presunta fuente generadora de olores ofensivos, con el objetivo de solicitar la formulación e implementación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRiO).

Por lo anterior, se sugiere al grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, **para que se imponga la medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), que actualmente se realizan descargas de aguas residuales directamente al suelo y a cielo abierto, ubicados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W; sin el respectivo tratamiento previo; y suspensión de la captación de agua de un pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'1.31"N 74°32'32.99"W, electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente del pozo (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua. La captación del recurso hídrico es usada para el proyecto Porcícola, Hacienda Singapur, ubicado en el predio denominado "Tonicapan Inmueble A" identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, según la base de datos del Geoportal -IGAC, en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, hasta que obtenga ante la Autoridad Ambiental competente, los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas**

Revisadas las bases de datos y el Sistema de Gestión Integral de la Corporación, en la actualidad la granja Porcícola Singapur, no ha tramitado ningún permiso de vertimientos, ni concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corpoboyacá, por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.



*Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el presente concepto.*

## II. CONSIDERACION JURÍDICAS

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante señalar la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de



deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de limitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **2.1 De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, definidas en el artículo 23 así:



*"(...) ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)"*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

*"(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos; a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)"*

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*"(...) 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*



Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## 2.2 Del procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 4° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

*"(...) las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. (...)"* (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 12, 15 y 16 ibidem, señalan:

*"(...) ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

*ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*(...)"*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"(...) ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)"*

A lo anterior se agrega que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



El artículo 34, frente a los costos de la imposición de las medidas preventivas, indica:

*"(...) Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)"*

El artículo 35 ibidem, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 36: Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (...) (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

El artículo 39 ibidem, define la suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

*"(...) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)"*

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1. Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

*(...)*

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando*



*exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)*"

De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e *ius internationale*, como se citará seguidamente.

Dada la relevancia del medio ambiente y su desarrollo sostenible, este Principio se encuentra igualmente consagrado en las legislaciones internas de muchos Estados y es principio rector en el Derecho Internacional. Es así como se contempló en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dentro de los 27 principios.

### **2.3 Normas aplicables al caso:**

#### **2.3.1 VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL**

Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3°).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).*



*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).*

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

### **2.3.2 CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º - Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así: Otras prohibiciones.** *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

A su vez dentro de los requerimientos necesarios a fin de otorgar concesión de aguas subterráneas, los artículos 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.16.15. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:



*"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

*A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. Exoneración permiso y proceso de exploración. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración."*

(...)"

### 3. De los Jurisprudenciales.

Al respecto sobre la imposición de medidas preventivas en el marco del proceso sancionatorio ambiental, se hace necesario mencionar los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010<sup>1</sup>, ha establecido:

*"(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado"*

*...Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones graves y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.*

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"*

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montelegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-293 de 2002.



Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"<sup>3</sup>, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...) (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

Así mismo, en la misma sentencia, esta Alta Corte, sostuvo lo siguiente:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. (...)"

Frente a la aplicación del principio de precaución, estatuido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en la sentencia T-154 de 2013 se hace un análisis al respecto, el cual indicó:

"(...) Sexta. A falta de certeza científica, debe ser aplicado el principio de precaución.

6.1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992 incluyó 27 principios generales, advirtiendo que, con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades, "cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (no está en negrilla en el original, como tampoco en la cita anterior ni en las subsiguientes).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-564 de 2000.



6.2. El numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, consagró dicho criterio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, más "las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Esta corporación en fallo C-293 de abril 23 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, explicó que la autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse "un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente".

Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte realizó un resumen completo de la jurisprudencia constitucional existente hasta ese momento sobre la relevancia, el alcance y la aplicación en el ordenamiento jurídico interno del mencionado principio. Así se concluyó:

"(i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v)... el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta."

6.3. Es además ilustrativo acudir, en ámbito trasnacional de otras latitudes, a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 174 de la Constitución de la Comunidad Europea, en cuanto consagra: "... la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga."

6.4. Así, el principio de precaución conlleva la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente, sin que pueda sacrificarse su aplicación en aras de la inmadurez científica". (...)"

Según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada.



La diferencia con el principio de prevención es que **este parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia**, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de **interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño**.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el Alto Tribunal Consejero Ponente Doctor HERNÁN ANDRADE - Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) del 4 de noviembre de 2015.

El principio de precaución está llamado a operar **antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia de este**, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que **existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo**, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. La Corte Constitucional en fallo C-293 de abril 23 de 2002 explicó:

*"(...) La autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, la Corte concluyó: (i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v) el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art.266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta. (...)"*  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta territorial, expuestos en el aparte de ANTECEDENTES del presente acto administrativo, se encuentra procedente analizar en esta oportunidad, la necesidad de imponer mediante acto administrativo motivado y en los términos de los artículos 12 y siguientes de la Ley



1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 ibidem.

En tal sentido, se abordarán los hechos relevantes materia de investigación y las pruebas obrantes, de frente a la normatividad ambiental, para adoptar la actuación administrativa que en derecho corresponda, pues los criterios de la necesidad y de la proporcionalidad se deben justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas en el ámbito ambiental, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales, el medio ambiente, en paisaje o la salud humana.

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

A su vez, de conformidad con la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

De igual forma, el marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso prevé que quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar con la concesión respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, así como captar aguas para fines diferentes a los que se confieren por ministerio de la ley, en nuestro ordenamiento jurídico no son prohibidas, se deben desarrollar en cumplimiento de la normatividad vigente siendo vigiladas por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico **CTO-0004/24** del 15 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 21 de septiembre de 2023, al proyecto porcícola, ubicado en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, en el Departamento de Boyacá, se evidenció la ejecución de las siguientes conductas:

- Captación del recurso hídrico mediante electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por



medio de una manguera de diámetro 2" aproximado del pozo profundo situado en las coordenada geográfica 5°57'1.31"N , 74°32'32.99"W, , dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000 ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio, el cual es realizado sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

- Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), sin el respectivo tratamiento previo en los puntos localizados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W, dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, encontrando que el señor Jhon Jader Arango Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265, no contaba con el permiso y la concesión respectivos otorgados por la Autoridad Ambiental competente que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar vertimiento de aguas residuales y la captación de aguas subterráneas.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas el señor presuntamente infractor incumplió la normatividad ambiental así:

Vertimiento de aguas residuales: artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.3.1.3. numeral 35°, 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

Captación de aguas: artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior, es de señalar que con la descarga de aguas residuales de este tipo se pueden generar un impacto ambiental, debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea, representando un riesgo inminente de afectación de dichos recursos.

Así pues, de acuerdo con lo plasmado en la documentación obrante y lo dispuesto por la normatividad ambiental, resulta dable concluir, por cuanto existe prueba idónea que soporta la certeza de la comisión de una infracción ambiental, que se da lugar, en aplicación al principio de prevención, a la necesaria imposición de una medida preventiva en aras de lograr impedir la continuación de la ocurrencia del hecho.

Visto así todo lo precedente, las medidas preventivas que se aplicarán mediante el presente acto administrativo, corresponden:



- Suspensión del hecho generador del vertimiento al suelo de aguas residuales de origen pecuario, sin el respectivo tratamiento previo en los puntos localizados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W; dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Suspensión del hecho generador de la captación de recurso hídrico mediante electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado del pozo profundo situado en las coordenada geográfica 5°57'1.31"N , 74°32'32.99"W, dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000 ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo señalado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 que explica que la medida de suspensión de obra, proyecto o actividad, es la orden de cesar, por un tiempo fijado por la autoridad ambiental, la **ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana** o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas; Adicional a lo anterior, por cuanto de la materialización de dicha infracción ambiental puede derivarse daño o peligro a los recursos naturales y al medio ambiente.

En consecuencia y una vez analizados los aspectos jurídicos, jurisprudenciales y fácticos frente a la imposición de medidas preventivas, así como de lo plasmado en el concepto técnico No. **CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024**, se advierte que con la ocurrencia de los hechos descritos, se está infringiendo las normas ambientales reseñadas en el título **"De las aplicables al caso"** y que en concordancia con el principio de precaución, es necesaria la imposición de las medidas preventivas en aras de impedir la continuación de dichas acciones.

#### **Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva**

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria que le compete a esta Corporación, y teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas en el ámbito ambiental, así como su naturaleza transitoria, de acuerdo con lo dicho líneas atrás y con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para que la medida a imponerse pueda ser levantada deberá comprobarse que han desaparecido las causas que las originaron, esto es la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas. En cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.



Visto así todo lo precedente, esta Autoridad adoptará las determinaciones que, conforme con el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que se estén causando o pueda causar.

Así las cosas, téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico **CTO-0004/24** del 15 de enero de 2024, e infórmese al señor Jhon Jader Arango Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265 que, por disposición legal, los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva en mención, como en su levantamiento, deben ser asumidos por el mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.976.265, en calidad de propietario y administrador de la Granja Porcícola situada en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, consistentes en:

- 1) Suspensión del hecho generador del vertimiento al suelo de aguas residuales de origen pecuario, sin el respectivo tratamiento previo en los puntos localizados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W; dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- 2) Suspensión del hecho generador de la captación del recurso hídrico mediante electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado del pozo profundo situado en las coordenada geográfica 5°57'1.31"N , 74°32'32.99"W, dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000 ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las medidas preventivas impuesta mediante el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

0512

14 MAR 2024

Página 29

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la materialización de las medidas preventivas impuestas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, solicitará el acompañamiento y apoyo de la fuerza pública, Policía Nacional e Inspector Municipal de Policía de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la presente resolución en cualquier momento.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las motivaron, es decir con la obtención del permiso de vertimiento de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas por parte señor del señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265, en cualquiera de los casos, será objeto de verificación por parte de la Corporación quien mediante concepto técnico dará la viabilidad para su levantamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265; quien recibe notificaciones en la Calle 47 # 42 – 77 de la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono de contacto 3104223840, correo electrónico: [arango1966@hotmail.com](mailto:arango1966@hotmail.com)

**PARÁGRAFO-** De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al presunto infractor en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO TERCERO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Laidy Mado Bález Rojas  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00012-24



RESOLUCIÓN No. 0513

14 MAR 2024

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que el día 21 de septiembre de 2023, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, adscritos a la Territorial de Pauna – Oficina Puerto Boyacá, efectuaron visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar el presunto vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico en el proyecto porcícola a mediana y gran escala, situado en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024.

Que la Territorial de Pauna de CORPOBOYACA, a través de acto administrativo debidamente motivado, impuso medidas preventivas al señor JHON JADER ARANGO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265, en los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS al señor JHON JADER ARANGO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.976.265, en calidad de propietario y administrador de la Granja Porcícola situada en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, consistentes en:*

- 1) Suspensión del hecho generador del vertimiento al suelo de aguas residuales de origen pecuario, sin el respectivo tratamiento previo en los puntos localizados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W; dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- 1) Suspensión del hecho generador de la captación del recurso hídrico mediante electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado del pozo profundo situado en las coordenada geográfica 5°57'1.31"N , 74°32'32.99"W, dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000 ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...).”*

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024, emitido como consecuencia de la Visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar el presunto vertimiento de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico en proyecto porcícola a mediana y gran escala, situado en el predio identificado con cedula catastral No.



155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá; en donde se encontró lo siguiente:

(...)

### 3. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

En cumplimiento a lo ordenado por la oficina Territorial de Pauna y en atención a la denuncia radicada, se adelanta diligencia de visita técnica al predio Hacienda Singapur, con el acompañamiento y participación de:

- Jhon Jader Arango Pérez – CC No. 70.978.285, propietario y administrador de la Granja Porcícola Hacienda Singapur.
- Erika Parra Rojas – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.
- Eduin Javier Quito Cuadrado – funcionario Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna- Puerto Boyacá.
- Leydi Xiomara Cárdenas Molano – funcionaria Corpoboyacá Oficina Territorial Pauna – Puerto Boyacá.

#### 3.1 Ubicación.

Se desarrolló el recorrido a los sitios referidos en la denuncia, con el objeto de verificar los hechos denunciados y de competencia de esta autoridad ambiental, específicamente en los puntos en donde se registran los vertimientos de aguas residuales al suelo. Los galpones o celdas de confinamiento de los cerdos, el pozo profundo del cual se abastece de agua la Granja porcícola, y demás infraestructura asociada al indicado proyecto, dentro del predio denominado Hacienda Singapur, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

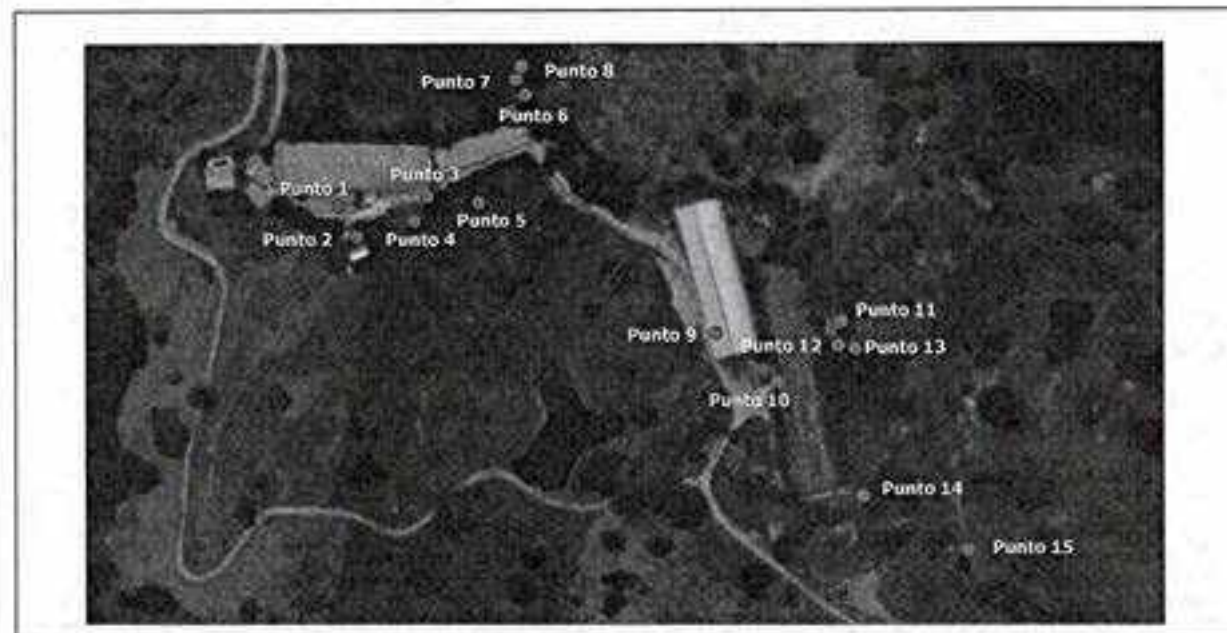
Tabla No. 1: Puntos georreferenciados durante el recorrido a la Hacienda Singapur.


Punto	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Elev.
		Grados	Minutos	Seg.	Grados	Minutos	Seg.	
1	Galpones o porquerizas, Área de Cría y Precebo – Granja Porcícola Hacienda Singapur.	05	57	1.26	74	32	35.72	193
2	Zona de compostaje – Área de Cría y Precebo.	05	57	0.65	74	32	35.37	194
3	Sistema de tratamiento preliminar - Área de Cría y Precebo.	05	57	1.43	74	32	34.00	194
4	Tanque de almacenamiento en concreto - Área de Cría y Precebo.	05	57	0.96	74	32	34.24	201
5	Pozo profundo - Área de Cría y Precebo.	05	57	1.31	74	32	32.99	186
6	Tanque estercolero, Homogeneizador - Área de Cría y Precebo.	05	57	3.40	74	32	32.07	192
7	Vertimiento a suelo, en zona de praderas.	05	57	3.96	74	32	32.16	187
8	Vertimiento a suelo, por daño de infraestructura.	05	57	3.70	74	32	32.25	190
9	Galpones o porquerizas, Área de Ceba y Levante – Granja Porcícola Hacienda Singapur.	05	56	57.85	74	32	27.19	187
10	Infraestructura Hacienda Singapur	05	56	58.79	74	32	28.38	186
11	Zona de compostaje – Área de Ceba y Levante.	05	56	59.02	74	32	25.95	185
12	Tanque estercolero - Área de Ceba y Levante.	05	56	58.56	74	32	26.01	183
13	Vertimiento a suelo	05	56	58.50	74	32	25.68	178
14	Sistema de tratamiento preliminar – Área de Ceba y Levante.	05	56	55.65	74	32	25.53	187
15	Tanque de almacenamiento - Área de Ceba y Levante.	05	56	54.60	74	32	23.50	192

Fuente: Corpoboyacá 2024.



Imagen No. 1. Localización de los puntos de interés al interior de la Granja Porcícola Hacienda Singapur en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá.

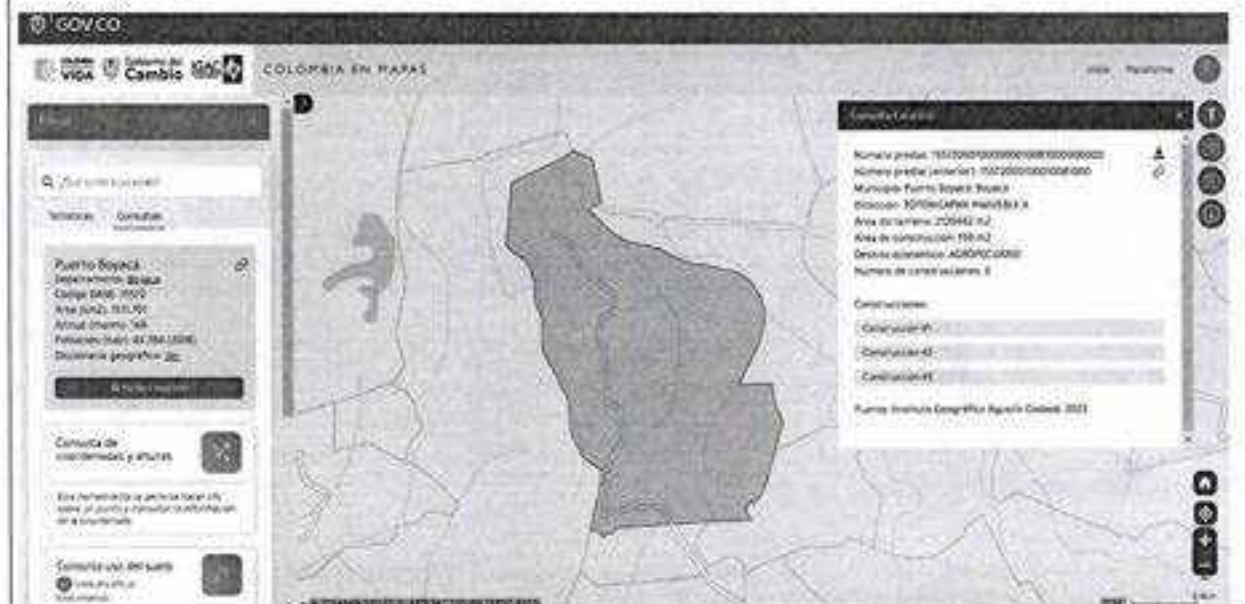


 <p><b>Corpoboyacá</b></p>	<p>Concepto Técnico CTO-0004/24 Proyecto Granja Porcícola Hacienda Singapur Vereda: Puerto Niño Municipio: Puerto Boyacá Elaboró: Xiomara Cardenas Fecha: 10/01/2024</p>	<p><b>Convenciones</b></p> <p>● Coordenadas geográficas de los puntos de interés</p>	<p>Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA - SIRGAS Origen Único Nacional Escala: 1:3448</p>
---	--	--	---

Fuente: Corpoboyacá 2024, QGIS.

### 3.2 Estado jurídico del predio.

Imagen No. 2. Localización del proyecto porcícola, según Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).





Fuente: Geoportal IGAC, consultado en enero de 2024.

De acuerdo a consulta efectuada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los puntos geo referenciados y que hacen parte del proyecto Porcicola, se encuentran dentro del predio denominado "Tonicapan Inmueble A", identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, su destinación económica es Agropecuario, se encuentra ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, posee una extensión superficial de 2.120.462 m<sup>2</sup>. Sin embargo, en la visita técnica el propietario del predio el señor Jhon Jader Arango Pérez, indica que el predio se denomina "Hacienda Singapur".

### 3.3 Uso del suelo

De acuerdo a Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para el Municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Acuerdo No. 015 de fecha 24 de noviembre de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 056 de 2019 y al sistema de información de Corpoboyacá, se describe el siguiente uso del suelo establecido para el área visitada:

Tabla No. 2 Uso de suelo del predio Hacienda Singapur– Vereda Puerto Niño en el municipio de Puerto Boyacá.

<b>Código Municipal</b>	15572
<b>Código Suelo</b>	AAT
<b>Municipio</b>	Puerto Boyacá
<b>Área de uso de suelos</b>	Áreas Agropecuarias Tradicionales
<b>Categoría</b>	Áreas de manejo y administración
<b>Usos principales</b>	Agropecuario Tradicional y forestal, se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de bosques productores – protectores.
<b>Usos compatibles</b>	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.
<b>Usos condicionados</b>	Cultivos de flores granjas, porcinas, recreación, vías de comunicaciones, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados.
<b>Usos prohibidos</b>	Agricultura mecanizada, usos urbanos, suburbanos, industria de transformación y manufacturera.
<b>Descripción</b>	Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.
<b>Uso específico</b>	Áreas agropecuarias tradicionales
<b>Grupo</b>	Áreas para Desarrollo Económico

Fuente SIAT Corpoboyacá 10/01/2024

Por lo anterior, la actividad porcicola intensiva desarrollada en el predio "Tonicapan Inmueble A" según las bases de datos del Geoportal IGAC, denominado "Hacienda Singapur" por su propietario, el cual fue identificado anteriormente, no se encuentra dentro de las actividades prohibidas con el uso del suelo del Plan Básico de



Ordenamiento Territorial municipal, pero se encuentra condicionado, sin embargo, este deberá contar con los permisos ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos) establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

#### 4. REGISTRO FOTOGRAFICO

El registro fotográfico hace parte de la información primaria obtenida en campo durante la visita técnica, a continuación, se observan los puntos considerados relevantes para la verificación de los hechos denunciados por el Colectivo Ambiental Justicia Ambiental por Puerto Boyacá, en el interior del predio denominado "Hacienda Singapur", ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

**Fotografías 1 y 2:** Ubicación de los galpones o porquerizas en donde se ubican los cerdos. El ciclo productivo de la granja porcícola Hacienda Singapur, es de ciclo completo, incluye la cría -precebo y levante - ceba de cerdos. Según lo indicado por el propietario, la granja cuenta con 565 cerdos en el área de cría, 1300 en el área de Precebo, 2400 en ceba y levante.



fuentes: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 3 y 4:** Área de cría y precebo de cerdos; área de ceba y levante de cerdos al interior de la granja porcícola Hacienda Singapur, ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá.





Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 5 y 6:** Zona de compostaje del área de cría, en la cual se evidencian doce (12) camas de compostaje y presencia de lixiviados en el suelo. El área no cuenta con algún tipo de malla o lona, que evite el ingreso de aves, y no existen cunetas perimetrales para el manejo de lixiviados.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 7 y 8:** Tanque de almacenamiento de agua perteneciente al área de cría, tipo reservorio en concreto, con dimensiones de 6 m de diámetro por 2.50 m de profundidad; sistema que surte el proyecto por gravedad. Se evidencia que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar del agua, mediante rejillas que permiten la oxigenación del recurso hídrico.

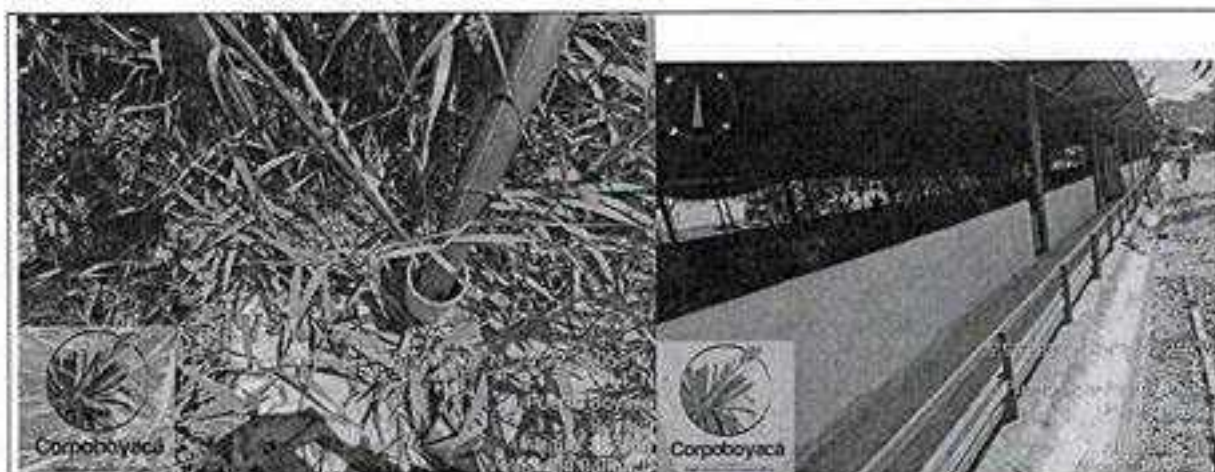


Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 9 y 10:** La captación del recurso hídrico, para el suministro de agua para el proyecto porcícola, se realiza mediante un pozo profundo, por medio de una electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua.

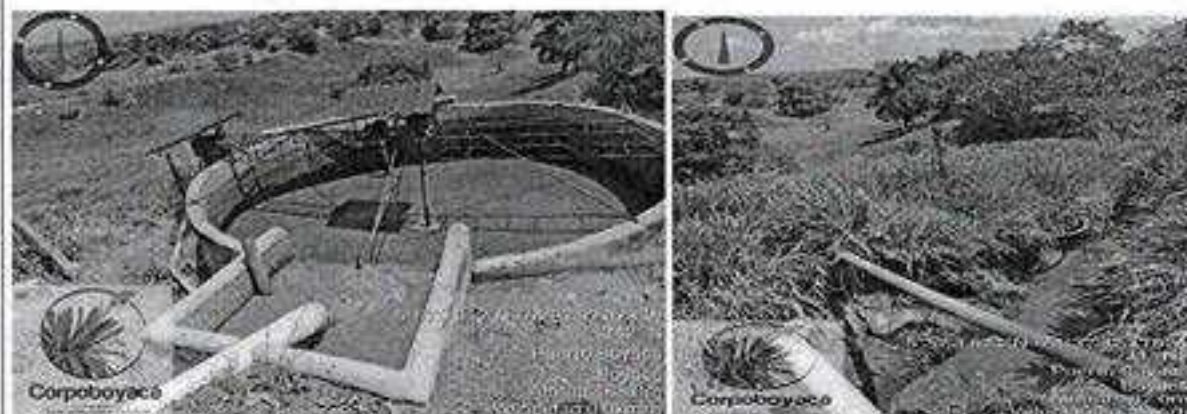
Por otro lado, se evidencia los canales perimetrales de las porquerizas donde se encuentran los cerdos en confinamiento





Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 11 a 14:** Panorámica del área donde se ubica el sistema de tratamiento de las aguas residuales de origen pecuario (estercolero) del área de Cria y Precebo, con diámetro de 5.70 m y tubería PVC de 16", no se evidencia tratamiento previo en el sistema, por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo, en un área de praderas o potreros en lomerío. También se puede apreciar una descarga de aguas residuales al suelo debido al daño de la infraestructura del homogeneizador y de la tubería. La acumulación de las aguas residuales, generan olores ofensivos, cambio en las características del recurso hídrico y posibles afectaciones a los usuarios del recurso, aguas abajo.



Fuente: Corpoboyacá, 21/9/2023.



**Fotografías 15 y 16:** Sistema de tratamiento de las aguas residuales de origen pecuario (estercolero) del área de ceba y levante, con diámetro de 5.70 m y tubería PVC de 16". No se evidencia tratamiento previo en el sistema.

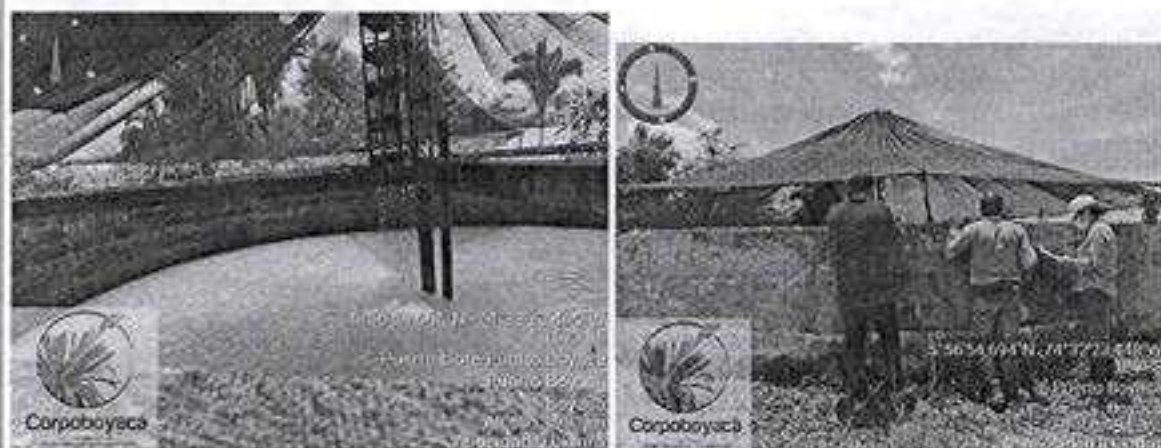


por lo que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa al suelo en áreas de praderas, mediante diferentes tuberías. Se evidencia, que a la hora de la diligencia técnica se realiza fertirriego en las praderas de la Hacienda Singapur, generando descargas directas al suelo.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 17 y 18:** Tanque de almacenamiento del área de ceba y levante, con un diámetro de 12 m y profundidad de 4 m. Se puede evidenciar un sistema de tratamiento preliminar, en el cual el agua pasa a través de rejas y rejillas, eliminando sólidos grandes, suspendidos y flotantes. El agua del tanque la utilizan únicamente para consumo humano y de los cerdos.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 19 y 20:** Zona de compost del área ceba y levante, cuenta con tres camas de compostaje. Se puede apreciar los residuos sin el debido encierro, lo cual permite el ingreso de aves y roedores, no se cuenta con tratamiento de lixiviados y se evidencia quema a cielo abierto de residuos. Por ende, se presentan inadecuadas prácticas de manejo de residuos y de mortandad de los cerdos.





Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 21:** Panorámica de los pozos profundos del área de ceba y levante, los cuales según lo manifestado por el propietario de la hacienda Singapur, no se encuentra en uso.



Fuente: Corpoboyacá, 21/09/2023.

**Fotografías 22:** Respecto al manejo de residuos sólidos, no se evidencia un punto ecológico para su clasificación. Actualmente la granja porcícola no cuenta con un gestor para la disposición final de residuos



peligrosos. Los residuos de agujas, jeringas y otros objetos corto punzantes, son desechados en un guardián, y los residuos de medicamentos en una lona.



#### 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Teniendo en cuenta los hechos denunciados mediante Derecho de Petición con Radicado No 022726 de fecha 31 de agosto de 2023, Justicia Ambiental de Puerto Boyacá, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, denuncia por presunta contaminación generada con vertimientos de aguas residuales y uso ilegal de recurso hídrico, derivada con proyecto porcícola a mediana y gran escala en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual especifican la granja porcina Hacienda Singapur de la siguiente manera:

*" (...) 2. Porqueriza el Cinco – Singapur: Instalaciones con galpones o porquerizas, proyecto que cuenta con más de 2.000 cerdos de engorde, aproximadamente, ubicado en el sector conocido como el cinco, para llegar al proyecto se toma la vía que de Puerto Boyacá conduce a La Dorada Caldas, después de 5 kilómetros se llega a una intersección en un centro poblado denominado Dos y Medio, allí se toma la vía margen izquierda que conduce a Otanche, se avanzan 3 kilómetros aproximadamente y al llegar un curva existe un desvío margen izquierdo ubicado en las coordenadas:*

*Coordenada del punto de acceso a la Porqueriza sobre la vía que conduce de Puerto Boyacá a Otanche, en el sector conocido como el cinco o vuelta del diablo:*

*Punto 1.*

*Latitud: 5° 56' 9,59" (N)*

*Longitud: 74° 32' 40,91" (O).*

*Por este carretable se llega al proyecto de levante, engorde y ceba de cerdos, ubicado al parecer en el predio Singapur, en las siguientes coordenadas geográficas:*

*Punto 2.*

*Latitud: 5° 56' 58,04" (N)*

*Longitud: 74° 32' 27,96" (O).*

*Es necesario informar al despacho de Corpoboyacá, que esta porqueriza al parecer, carece de los permisos ambientales regidos a la norma vigente; no posee Concesión de Aguas, no posee permiso de vertimientos de aguas residuales, no posee uso de suelo según el PBOT y además como agravante, se indica que los olores generados de este proyecto porcícola son ofensivos, nauseabundos que fácilmente se pueden percibir en un radio de cinco (5) kilómetros, llegando incluso a centros poblados como el kilómetro 11, kilómetro dos y medio, centro recreacional El Palmar y otros predios aledaños (...)"*

Se da inicio a la verificación de los hechos denunciados de la siguiente manera:

El día 21 de septiembre 2023, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna con sede en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, en atención a la comunicación mencionada anteriormente, adelantaron diligencia de visita técnica, área referida en la denuncia "Predio Hacienda Singapur" ubicada en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, con el objeto de verificar los aspectos de competencia de esta autoridad ambiental.

Que, en el momento de la diligencia, en primer lugar, se procede a realizar reunión de apertura con los participantes (Propietario del predio Hacienda Singapur, el señor Jhon Jader Arango Pérez y funcionarios de Corpoboyacá), indicándole el objeto de la visita y el procedimiento a realizar en atención a la denuncia instaurada, autorizando de esta manera el ingreso a las instalaciones.

Seguidamente, se realiza recorrido por el área de interés, se procede a tomar las coordenadas geográficas con GPS marca GARMIN GPS MAC 64sc debidamente calibrado, la cual se observa en la tabla No 1 que está relacionado en el presente concepto técnico, determinando que actualmente funciona una granja porcícola denominada Singapur, con infraestructura asociada para el desarrollo de las actividades de levante de cerdos.

Además de lo anterior, se enuncian a continuación algunos aspectos relevantes:

**Descripción del proceso:** La actividad porcícola está enfocada en un ciclo productivo completo, compuesto por la cría – precebo, levante - ceba de cerdos; la infraestructura física está dividida en:

- Celdas de cría – precebo y levante - ceba: Estas instalaciones cuentan con tres (3) naves distribuidas en 6 lotes, en el momento de la diligencia se contaba con 565 ejemplares porcinos en el área de cría, 1300 en el área de levante y 2400 en ceba, según lo indicado por el propietario. La infraestructura se encontraba compuesta por columnas metálicas, teja eternit, los pisos en concreto, cada galpón cuenta con sistema de bebedero en goteo y concentrado. El suministro del agua se realiza a través de manguera de 2", en cada área tanto de cría como de levante se encuentran canales perimetrales de recolección de aguas residuales, estos residuos líquidos son conducidos mediante tubería PVC de 4", a un tanque homogeneizador denominado estercolero, la granja porcícola cuenta con dos (2) tanques de este tipo; el del área de cría presenta una fuga por daño en la infraestructura, presentando dos



descargas directas al suelo, en áreas de pradera, y el estercolero del área de levante presenta vertimientos directamente al suelo (área de potreros y lomerío) por medio de varias mangueras. Estos estercoleros, no están realizando un adecuado tratamiento previo de las aguas residuales, ya que a la salida del tanque se evidencia mangueras conectadas para realizar fertirriego en las praderas, generando descargas directas al suelo.

- De estas instalaciones (porqueriza) se generan residuos sólidos (estiércol) el cual es recolectado y dispuesto en una Compostera para generar materia orgánica (porquinaza). Cada área de cría y levante, cuenta con su zona de compostaje, las cuales carecen de una infraestructura adecuada y un apropiado manejo de lixiviados.
- Se evidencia inadecuadas prácticas de manejo de la mortandad animal.
- No se cuenta con un sistema que permita mitigar los olores ofensivos, no obstante, sin implementar un Programa de Reducción de Olores Ofensivos - PRIO, teniendo en cuenta que, en el momento de la visita técnica, se presenciaron olores fuertes, generados por el desarrollo de la actividad porcina; revisada las plataformas de información de Corpoboyacá, no se evidencia la formulación del PRIO para este proyecto.
- No se cuenta con un programa para manejo de vectores.
- No se evidencia un manejo adecuado de residuos sólidos, la granja porcícola Hacienda Singapur no cuenta con un gestor de residuos peligrosos.
- El agua utilizada para las labores propias de la porqueriza, es captada de un pozo profundo, electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado, ubicado en el punto No. 5 de la tabla 1 del presente concepto técnico. Al consultar las bases de datos, Sistema de Gestión Integral de la Corporación, se evidencia que la Granja porcícola denominada Hacienda Singapur, no cuenta con los permisos ambientales tanto para la captación de aguas como para los vertimientos generados por la porqueriza, se establece que actualmente la empresa responsable del proyecto no cuenta con ningún trámite vigente relacionado con estos permisos ambientales. Por ende, es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.
- Se evidencia que a pesar de haber construido los dos tanques homogeneizadores para cada área del ciclo productivo de la granja porcícola, no existe un eficiente sistema de tratamiento previo para el manejo de los vertimientos de aguas residuales; ya que se están efectuando descargas directas al suelo, por medio de diferentes mangueras, con las cuales realizan fertirriego en las praderas, sin contar con un adecuado tratamiento previo. Por ello, es necesario requerir al titular para que de manera inmediata y con carácter urgente implemente los arreglos y adecuaciones necesarias para eliminar definitivamente cualquier tipo de vertimiento de aguas residuales o residuos sólidos generados en el proyecto porcícola, para evitar posibles afectaciones a las fuentes de agua, suelo y demás recursos naturales.

#### ASPECTOS SANITARIOS.

En el sitio inspeccionado se están generando posibles problemas de carácter sanitario, aunque es claro establecer que a pesar que en el presente concepto se hace referencia, la competencia directa recae en la Secretaría de Salud de Boyacá, a través de la oficina de Saneamiento Ambiental con sede en el Municipio de Puerto Boyacá.

El levante, cría y engorde de porcinos, está generando problemas sanitarios dado que la actividad porcícola se está desarrollando sin un adecuado manejo de residuos, las acciones de mantenimiento no se efectúan de manera apropiada, ya que se presentan vertimientos de aguas residuales a cielo abierto.

#### ASPECTOS AMBIENTALES.

Se destacan principalmente los siguientes:

- **Recurso hídrico:** La captación del recurso hídrico, para el suministro de agua para el proyecto porcícola, se realiza mediante un pozo profundo ubicado en la coordenada geográfica 5°57'1.31" N 74°32'32.99" W.



por medio de una electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua.

- **Aguas residuales:** Las aguas residuales generadas en el proceso son descargadas o vertidas directamente al suelo, en zonas de praderas y lomeríos. Si bien, la granja Porcícola Hacienda Singapur cuenta con dos tanques Homogeneizadores o estercoleros, estos no están efectuando un sistema de tratamiento previo de las aguas residuales, puesto que en la diligencia técnica se observaron descargas directas al suelo, por medio de diferentes tuberías, evidenciando también conexión de mangueras para la actividad de fertirriego en las praderas de la granja. Estos vertimientos ocasionan un impacto ambiental, debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea.
- **Desechos sólidos:** En cuanto a los desechos sólidos principalmente de estiércol, son trasladados y dispuestos en una zona de Compostaje, la granja Porcícola Hacienda Singapur, cuenta con dos de estas zonas, las cuales no presentan las condiciones óptimas de manejo, ni la infraestructura apropiada y no se evidencia un tratamiento de lixiviados. En cuanto a la gestión de residuos peligrosos, la granja porcícola no cuenta con un gestor de este tipo de residuos. Además, no se evidencia un punto ecológico para la disposición de residuos ordinarios en la granja. Estas condiciones en el interior de la granja ocasionan un impacto al recurso hídrico superficial y subterráneo, al suelo, al paisaje, y puede afectar la salud del ser humano.
- **Aire:** En una explotación porcícola independiente de su tamaño, la ausencia y tratamiento de los residuos sólidos y líquidos generados e inclusive el inadecuado almacenamiento y manipulación de los alimentos que se le suministran a los cerdos, son causa de la proliferación de olores ofensivos, presencia de agentes vectores como moscas, zancudos, roedores, etc.
- **Suelo:** Se presenta principalmente por fuera de las instalaciones, cerca de los tanques homogeneizadores y las praderas a su alrededor, debido a las descargas de aguas residuales, la fracción sólida de estiércol ocasiona taponamiento de los poros del suelo, disminuyendo así su capacidad y condiciones de drenaje, proliferación de microorganismos potencialmente patógenos para las comunidades humanas y para los animales, por la acumulación progresiva de los indicados residuos.
- **La incorrecta disposición de las aguas residuales domésticas directamente al suelo, convierte el suelo en un foco de proliferación de vectores tales como: moscos, zancudos, malos olores al igual originan efectos adversos al medio ambiente, con repercusiones a la salud y el bienestar de la comunidad aledaña.**
- **Medio socio económico:** El desarrollo de explotaciones porcícolas, a nivel regional causa impactos negativos en el medio especialmente por su localización ya sea en áreas urbanas o rurales, donde se presenta los siguientes impactos. Impacto por olores molestos producto de la descomposición de materia y residuos orgánicos; impacto visual originado por las características y tipo de infraestructura física de las instalaciones.

Que de acuerdo a la información primaria recolectada en Campo, la suministrada por el propietario de la granja Hacienda Singapur, y la recolectada en el desarrollo del presente caso, se logra la individualización del presunto responsable de la actividad que genera vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, así como la captación de agua de pozo profundo, ambas actividades para el desarrollo de un proyecto porcícola y que presuntamente se realizan sin contar con los respectivos permisos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015; corresponde al predio identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, denominado "Tonicapan Inmueble A", ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá; el propietario del predio en calidad de persona natural es el Señor **Jhon Jader Arango Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265; con domicilio en la Calle 47 # 42 - 77 en la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono 3104223840 con correo electrónico: [arango1968@hotmail.com](mailto:arango1968@hotmail.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

Por lo anterior, quedan consignadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las actividades de vertimiento de aguas residuales de origen pecuario a cielo abierto y sin tratamiento previo, captación de agua de un pozo profundo y generación de posibles olores ofensivos con el desarrollo de un proyecto porcícola; sin el lleno de los requisitos legales vigentes en materia ambiental, consignados en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de fecha 26 de mayo de 2015; así mismo queda plenamente identificado e individualizado el presunto infractor.



Una vez finalizada la diligencia se procede a diligenciar el acta de visita técnica en formato FGR-08 del sistema integrado de gestión de la calidad de Corpoboyacá, el día 21 de septiembre de 2023, y es firmada por los que en ella intervinieron.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes en materia ambiental, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por:

- El señor **Jhon Jader Arango Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265; propietario del predio **"Tonicapan Inmueble A"**, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá; con domicilio en la Calle 47 # 42 - 77 en la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono 3104223840 con correo electrónico: [arango1966@hotmail.com](mailto:arango1966@hotmail.com) y quien también se podrá notificar a través de la Inspección de Policía Municipal del municipio de Puerto Boyacá.

La anterior individualización se realiza por los hechos de carácter ambiental verificados en campo durante la diligencia:

- Generación de vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, descargas a cielo abierto y sin tratamiento previo directamente al suelo en zonas de praderas y lomeríos. Provenientes de un proyecto porcícola ubicado en el predio denominado por el propietario "Hacienda Singapur", denominado según la base de datos del Geoportal de IGAC como "Tonicapan Inmueble A" identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000.
- Captación de agua presuntamente ilegal, proveniente de un pozo profundo perforado dentro del predio Hacienda Singapur, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio.
- Teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se percibieron en inmediaciones a las instalaciones porcícolas olores característicos del desarrollo de esta actividad, y que no se evidenciaron medidas de mitigación y/o control para la generación de estos olores, se sugiere remitir a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, copia del presente concepto técnico y del radicado 022726 de fecha 31 de agosto de 2023 para que en el marco del procedimiento corporativo PGR-17 "Atención a quejas por olores ofensivos" se adelante la caracterización y evaluación de la percepción de la población expuesta a una presunta fuente generadora de olores ofensivos, con el objetivo de solicitar la formulación e implementación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Por lo anterior, se sugiere al grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, **para que se imponga la medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), que actualmente se realizan descargas de aguas residuales directamente al suelo y a cielo abierto, ubicados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W; sin el respectivo tratamiento previo; y suspensión de la captación de agua de un pozo profundo, ubicado en la coordenada geográfica 5°57'1.31"N 74°32'32.99"W, electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado. No se evidencia la infraestructura pertinente del pozo (caseta con cubierta y techo), ni un sistema de medición para el consumo de agua. La captación del recurso hídrico es usada para el proyecto Porcícola, Hacienda Singapur, ubicado en el predio denominado "Tonicapan Inmueble A" identificado con la cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, según la base de datos del Geoportal -IGAC, en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, hasta que obtenga ante la Autoridad Ambiental competente, los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas**



Revisadas las bases de datos y el Sistema de Gestión Integral de la Corporación, en la actualidad la granja Porcicola Singapur, no ha tramitado ningún permiso de vertimientos, ni concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corpoboyacá, por lo que es indispensable que el grupo jurídico de la Territorial Pauna de la Corporación, evalúe el presente concepto, con el fin de adoptar las medidas de rigor necesarias en este sentido, a que hubiere lugar.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el presente concepto.

(...)\*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **2.1 De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.



Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## **2.2 Del proceso sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*



1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina "DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: "intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."



De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente"*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

## **2.3 DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO**

### **2.3.1 VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL**

Respecto del vertimiento de agua residual sin tratamiento previo y sin permiso de la Autoridad Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 consagra:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).*

*Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 3º).*

*Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de*



sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

### **2.3.2. CAPTACIÓN DE AGUA SIN CONCESIÓN**

Sobre el particular el Decreto – Ley 2811 de 1978

*Artículo 88º- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

De igual forma los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 compilados por el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículos 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Disposiciones generales.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 54 de Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, así: Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

**Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, así: Otras prohibiciones.** *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*



A su vez dentro de los requerimientos necesarios a fin de otorgar concesión de aguas subterráneas, los artículos 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.16.15. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

*\*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*

*A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. Exoneración permiso y proceso de exploración. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración.*

(...)\*

### 3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la



función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contenida de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida es importante señalar que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA** a su ejecución.

De igual forma, el ordenamiento jurídico que aborda la naturaleza del presente proceso prevé que quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente de forma **PREVIA**.

Lo anterior permite inferir que si bien desarrollar actividades o servicios que generen un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, así como efectuar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para fines distintos a los otorgados por ministerio de la Ley, en nuestro ordenamiento jurídico no son prohibidos si son vigilados por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024, producto del operativo de control ambiental realizado el día 21 de septiembre de 2023, al proyecto porcícola, ubicado en el predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, en el Departamento de Boyacá, se evidenció la ejecución de las siguientes conductas:

- Captación del recurso hídrico mediante electrobomba sumergible tipo lapicero, la cabeza del pozo en revestimiento de 3" en PVC aproximadamente, succión por medio de una manguera de diámetro 2" aproximado del pozo profundo situado en las coordenada geográfica 5°57'1.31"N , 74°32'32.99"W, dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000 ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, para el abastecimiento y desarrollo de un proyecto porcícola en este predio, el cual es realizado, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.



- Vertimiento directamente al suelo de aguas residuales de origen pecuario, (actividad porcina), sin el respectivo tratamiento previo en los puntos localizados en las coordenadas geográficas 5°57'3.96"N 74°32'32.16"W; 5° 57'3.70"N 74°32'32.25"W; 5° 56'58.50"N 74°32'25.68 "W.; dentro del predio identificado con cedula catastral No. 155720001000000010081000000000, ubicado en la vereda Puerto Niño, del municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas descritas con anterioridad le son presuntamente endilgables al señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.265, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional Boyacá – Corpoboyacá, la verificación de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, encontrando que el señor en mención, no contaba con el permiso y la concesión respectivos otorgados por la Autoridad Ambiental competente que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar vertimiento de aguas residuales y la captación de aguas subterráneas.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas el señor presuntamente infractor incumplió la normatividad ambiental así:

Vertimiento de aguas residuales: artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.3.1.3. numeral 35°, 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

Captación de aguas: artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.16.14 y 2.2.3.2.16.15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior, es de señalar que con la descarga de aguas residuales de este tipo se pueden generar un impacto ambiental, debido a las altas cargas de materia orgánica, de sólidos, nutrientes y organismos patógenos que pueden alterar la calidad del suelo y los depósitos del agua subterránea, representando un riesgo inminente de afectación de dichos recursos.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona natural a quien le son presuntamente imputable dichas conductas; esta territorial dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.976.265, en el que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Nacional, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024, que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.



Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.976.265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0004/24 del 15 de enero de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JADER ARANGO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.976.265; quien recibe notificaciones en la Calle 47 # 42 – 77 de la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono de contacto 3104223840, correo electrónico: [arango1966@hotmail.com](mailto:arango1966@hotmail.com).

**PARAGRAFO PRIMERO:** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en estos términos, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente **OOCQ-00012-24**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Continuación Resolución No. 0513 14 MAR 2024 Página 24

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OCCQ-00012-24



RESOLUCIÓN No. - 517 23661

**“Por medio de la cual se modifica un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00009-12”**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

### 1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0833 de fecha siete (07) de mayo de 2014, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor del señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.437 expedida en Samacá, por el término de cinco años, para el funcionamiento de una planta de producción de coque, con cincuenta (50) hornos tipo colmena con una capacidad máxima de cinco (5) toneladas y para una trituradora con una capacidad de cincuenta (50) ton/h, para la operación entre 8 - 16 horas, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado “Los Raques o Peña Negra Chiquita”, en la vereda “Loma Redonda”, del Municipio de Samacá (Boyacá)

Que a través de la Resolución No. 0894 de fecha dieciséis (16) de junio de 2020, “CORPOBOYACA” renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado previamente mediante Resolución N°. 0833 de fecha 07 de mayo de 2014, en los siguientes términos: *“ para el funcionamiento de una Planta de Producción de Coque, con cincuenta (50) hornos de coquización tipo colmena con una capacidad máxima de cinco (5) toneladas y para una trituradora con una capacidad de cincuenta (50) ton/h, para la operación entre 8 - 16 horas, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado “Los Raques o Peña Negra Chiquita”, en la vereda “Loma Redonda”, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá)”*.

Que mediante Resolución No. 1524 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, la Corporación aprobó la modificación de citado permiso de emisiones atmosféricas, la cual recae sobre el artículo tercero en sus párrafos cuarto (calidad de aire) y sexto (plan de reforestación).

Que a través de documento radicado bajo el No. 03246 de fecha catorce (14) de febrero de 2022, el señor Lino Javier Morales Gil, presentó solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas referido, manifestando: *“me permito solicitar a CORPOBOYACÁ, la ampliación de un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, el proyecto actualmente cuenta con permiso para 50 hornos tipo colmena con Resolución No 0894 del 16 de junio 2020, donde se quiere incluir 20 hornos adicionales para un total de 70 hornos tipo colmena, una fuente de emisión (chimenea) adicional para dos chimeneas en total en el proyecto...”*

En respuesta, mediante oficio con radicado No. 150-6828 de fecha 23 de mayo de 2022, esta Autoridad Ambiental le comunica al solicitante que debe complementar la información. Acto seguido y cumplidos los requerimientos, esta Corporación a través del radicado No. 150-19019 de fecha cinco (05) de octubre de 2023, envía recibo de pago por el servicio de evaluación ambiental de la solicitud; soporte de pago, que se allega bajo el radicado No. 026388 de fecha 05 de octubre de 2023.

Que obra en el expediente el radicado No. 026569 de fecha seis (06) de octubre de 2023, por medio del cual el señor Lino Javier Morales Gil, allega información referente a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas.



Que a través del Auto No. 1046 de fecha 20 de octubre de 2023, la Corporación da inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas sub examine; y a su vez ordena remitir el expediente al Grupo de Evaluación de ésta Subdirección, a fin de que se adelante a la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y se emita el correspondiente concepto técnico; acto administrativo comunicado al titular el 23 de octubre de 2023 y publicado en el boletín oficial 273 de esta Entidad.

Que el día veintisiete (27) de octubre de 2023, se realizó visita técnica en el predio objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, por parte de un profesional adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación.

De la visita y revisión de los documentos objeto del trámite de modificación, se requirió al interesado por medio del oficio No. 150-22014 de fecha 14 de noviembre de 2023, información adicional, la que se allega mediante radicado No. 030102 de fecha 18 de noviembre de 2023.

Finalmente, se emitió el concepto técnico No. 2024 001 MPE de fecha 15 de enero de 2024, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

*cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## **2. De los legales**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

13 MAR 2024 - - - - 5 1 7

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

**De las normas aplicables al caso.**

Frente al permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

*"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".*

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para el efecto:

*"... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: **"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud"**. (negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

*"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto"*

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:



15 MAR 2024 - - - 5 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

*"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)". Subrayado fuera del texto original*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibídem*, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

*"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."*

El artículo 2.2.5.1.10.6, *ibídem*, señala:

*"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales"*

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

*"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

*(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día".*

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

*"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera".*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, "CORPOBOYACÁ" adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

#### **De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable; en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

En materia, a la fecha el solicitante es titular de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas otorgado por medio de la Resolución No. 0833 de fecha siete (07) de mayo de 2014 y renovado por medio de la Resolución No. 0894 de fecha 16 de junio de 2020, dado que su actividad industrial está relacionada con la producción de coque metalúrgico y por ende se encuentra dentro de los lineamientos relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, y bajo los factores y criterios previstos en la Resolución No. 619 del siete (7) de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Consecuente, el titular solicitó la modificación al permiso de emisiones por medio del radicado No. 03246 de fecha catorce (14) de febrero de 2022, es decir dentro del término de vigencia del citado permiso, documento en el cual plantea la necesidad de incluir 20 hornos para un total de 70 hornos tipo colmena, una fuente de emisión (chimenea) para dos chimeneas en total en el proyecto.

Que prosiguiendo con la actuación administrativa, ésta Subdirección realizó visita técnica el día veintisiete (27) de octubre de 2023, al inmueble donde se ejecuta la actividad industrial identificado con matrícula inmobiliaria 070-88080 y código catastral 1564600000080145000 ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá; de igual forma, y analizó todos y cada uno de los documentos allegados para la modificación, teniendo presente la situación de

preexistencia encontrada por la actividad, consignando el resultado en el Concepto Técnico No. 2024 001 MPE de fecha 15 de enero de 2024, del cual deben ser consideradas varias situaciones. a saber. La primera tiene que ver con la fuente de emisión y el número de hornos evidenciados en la visita desde los otorgados con la Resolución No. 0833 de fecha siete (07) de mayo de 2014 y renovados por medio de la Resolución No. 0894 de fecha 16 de junio de 2020; la segunda con el uso de suelo certificado SP-CUS-536/2023 del predio identificado con código catastral No. 1564600000080145000 *predio que nos ocupa en el presente tramite* y finalmente con la evaluación de las actividades de producción que son las directas relacionadas con la emisión. Del documento técnico del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO

(…)

*El titular del instrumento, tiene otorgado permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de chimenea conectada a 50 hornos tipo colmena; durante la visita técnica, se corrobora 39 hornos en la batería No. 1 y 31 hornos con su respectiva chimenea en la batería No. 2, para un total de 70 hornos tipo colmena.*

*En la solicitud del trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, el titular solicita legalizar 20 hornos tipo colmena y una chimenea, los cuales son infraestructura preexistente. informa además en la visita de evaluación al proyecto realizada por esta Autoridad el día 27 de octubre de 2023, que la modificación se sustenta como consecuencia del Acuerdo Verde firmado con Corpoboyacá el cual busca formalizar actividades desarrolladas que no se encuentran dentro del instrumento y generar buenas prácticas ambientales que garanticen la sostenibilidad del territorio y la resolución de posibles conflictos socioambientales.*

*En consecuencia, es preciso señalar que en el área objeto del permiso se identificó la batería No. 2, con 11 hornos tipo colmena los cuales fueron autorización mediante la Resolución N°. 0833 de fecha 07 de mayo de 2014, a su vez, se corrobora los 20 hornos tipo colmena que desea incluir en la modificación del permiso de emisiones atmosféricas.*

*Mediante radicado No. 030102 de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor LINO JAVIER MORALES GIL, titular del trámite de modificación del permiso ambiental, allega certificado de uso de suelo SP-CUS-536/2023 del predio identificado con código catastral No. 1564600000080145000 y nota aclaratoria por parte de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, informado que esa dependencia realizó visita al predio el día 27 de septiembre de 2023 en donde se corrobora los hornos de coquización, infraestructura de hace más de 10 años, al igual que otro tipo de estructuras más recientes como tolvas, caseta y sistemas de cribas en concordancia con el levantamiento topográfico realizado por esa dependencia, también informan que se confirmó que no existen estructuras fuera del predio, y que dichas estructuras no se encuentra en zona de ronda y conservación de cauces que afecten las condiciones ambientales del entorno.*

*La empresa LIMAR COAL S.A.S. identificada con NIT 900985351-1, representada legalmente por el señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.437 expedida en Samacá, Boyacá, ejerce sana y pacífica posesión de la totalidad del predio denominado PENA NEGRA, identificado con código catastral No. 00-0000-0008-0145-000 y de una porción de los predios identificados con los códigos catastrales No. 00-0000-0008-0147-000 y No. 00-0000-0008-0148-000, ubicados en la vereda Loma Redonda adquiridos por compraventa de derechos de cuota, desde hace aproximadamente siete (07) años.*

(…)

#### 3.3 Características de las Fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas a evaluar.



**Tabla No. 2. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones y el trámite de modificación.**

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	CHIMENEA No. 1 (E)	-73.571700000	5.453497222	5°27'12.59"N	73°34'18.12"O	4936694.440	2160631.880
2	CHIMENEA No. 2 (E)	-73.571833333	5.454127778	5°27'14.86"N	73°34'18.60"O	4936679.741	2160701.571

(...)

**Tabla No. 4. Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones**

Id.	PUNTO	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	CHIMENEA No. 1 (E)	-73.571700000	5.453497222	5°27'12.59"N	73°34'18.12"O	4936694.440	2160631.880
2	SISTEMA DE CONTROL CH 1 (SC) (E)	-73.571700000	5.453497222	5°27'12.59"N	73°34'18.12"O	4936694.440	2160631.880
3	CHIMENEA No. 2 (E)	-73.571833333	5.454127778	5°27'14.86"N	73°34'18.60"O	4936679.741	2160701.571
4	SISTEMA DE CONTROL CH 2 (SC) (E)	-73.571833333	5.454127778	5°27'14.86"N	73°34'18.60"O	4936679.741	2160701.571
5	PATIO DE ACOPIO COQUE-BATERIA 2 (E)	-73.572105556	5.453958333	5°27'14.25"N	73°34'19.58"O	4936849.579	2160682.876
8	31 HORNOS TIPO COLMENA (E)	-73.572094444	5.453738889	5°27'13.46"N	73°34'19.54"O	4936650.786	2160658.626
9	TOLVA DE CARBÓN (E)	-73.571788889	5.454100000	5°27'14.76"N	73°34'18.44"O	4936684.660	2160698.497
10	TOLVA DE CARBÓN (E) ANTIGUA	-73.571655556	5.453505556	5°27'12.62"N	73°34'17.96"O	4936699.362	2160632.796

Fuente. Visita técnica 27 de octubre de 2023 - Equipo técnico de evaluación CORPOBOYACÁ 2023

**Evaluación:**

Se localizó geográficamente el predio y se determinó la ubicación de las fuentes fijas de emisiones atmosféricas de la Planta de producción de coque.

El predio con matrícula inmobiliaria No 070-88080, se encuentra ubicado en la vereda Loma Redonda jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, a 16 km de distancia por la vía que conduce del municipio de Samacá a Guacheta.

(Registro fotográfico)

(...) 3.5.1 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u

*oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.*

*Según el certificado de uso de suelo de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la alcaldía del municipio de Samacá para el predio de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-88080, la cual fue presentada mediante radicado No. 030102 del 18 de noviembre de 2023. (...)*

**Evaluación:**

*El área del predio está compuesta por tres (3) polígonos, en donde se evidencia la Planta de producción de coque, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:*

**POLÍGONO 1:** Art. 158 - área minero industrial sostenible - pdmi2 - Permitido

**POLÍGONO 2:** Art. 154 - Áreas de bosque protector –FPR – Permitido por medio del Artículo 171-Actividades minero Industriales preexistentes en suelo rural

**POLÍGONO 3:** No permitido

**Otros Usos:**

**Art. 171-Actividades minero Industriales preexistentes en suelo rural.**

*El presente acuerdo reconoce la preexistencia de actividades conexas a la explotación minera como lavado, coquización y acopio de carbón, y determina que serán permitidas dichas actividades en suelo rural no suburbano, solamente en aquellas áreas que presenten actualmente tales desarrollos en condiciones de legalidad, de acuerdo a la delimitación de áreas minero industriales que se presentan en el Mapa FU- Usos recomendados del suelo rural.*

*Se evidenció en la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2023 y con el certificado de uso de suelo del municipio de Samacá; Bateria No 1, compuesta por 39 hornos tipo colmena ubicados en el Polígono 1, los cuales están conectados a un chimenea ubicada en el polígono 2, también se evidenció la construcción de Bateria No 2, compuesta por 31 hornos tipo colmena ubicados en el polígono 1 y 2, de los cuales 11 hornos colmena preexistentes pertenecen dentro de los 50 hornos ya aprobados anteriormente por la resolución 0894 de fecha 16 de junio de 2020 y 20 hornos tipo colmena preexistentes con una chimenea como fuente de emisión, que están dentro del trámite de modificación, para un total de 70 hornos preexistentes, estos se encuentran localizados en el polígono 1 y 2, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-880080.*

*Para las actividades objeto de la presente modificación del permiso de emisiones atmosféricas, las mismas, **SI CUMPLE**, debido a que alrededor de 10 hornos de la batería No 2, la fuente de emisión (Chimenea) y tolva se encuentra en área establecida como Áreas de Bosque Protector – FPR, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samacá, adoptado por el municipio mediante Acuerdo No 008 de fecha 15 de septiembre de 2015 y aclarado mediante Acuerdo No 014 de fecha 21 de diciembre de 2015, Acuerdo 036 de 03 de septiembre de 2018, cambio de destinación de predio urbano y realizada (a precisión cartográfica mediante resolución no. 174 del 14 de septiembre de 2020 y se realiza aclaración mediante resolución No 244 de 04 de diciembre de 2020 y realizada la precisión cartográfica mediante resolución No. 053 del 10 de febrero de 2022, y lo determinado en el certificado de Uso de suelo emitido por la alcaldía municipal de Samacá.*

*Adicional a lo anterior, el artículo 171, establece que se reconoce la preexistencia de actividades conexas a la explotación minera como lavado, coquización y acopio de carbón, y determina que serán permitidas dichas actividades en suelo rural no suburbano.*

*Adicionalmente durante la visita técnica por parte del grupo de evaluación de CORPOBOYACA, no se evidencio áreas de bosque protector en el predio del trámite de modificación, tampoco se evidencio tala o manejo de madera o destrucción de las zonas clasificada como bosque protector.*

(...)

Ahora bien, pasando a la evaluación de la información relacionada directamente con la emisión, se expone:

"(...)

**3.5.2 Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones** La información meteorológica fue extraída del radicado No. 03246 del 14 de febrero de 2022 del informe técnico entregado por la Planta de producción de coque, perteneciente al señor LINO JAVIER MORALES

... **Evaluación**

Mediante Radicado No. 026569 de 06 de octubre de 2023, se presenta información de algunos datos meteorológicos y su respectivo análisis en el informe meteorológico de la planta de producción de coque.

La información meteorológica presentada tiene un rango del 22 de noviembre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2017, por tal motivo no se entregan datos meteorológicos mensuales y anuales del área de influencia, por lo cual la información no se encuentra completa, faltando los registros de las variables de radiación solar y nubosidad del área de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, adicionalmente la información meteorológica es un insumo fundamental para realizar el modelo de dispersión de los contaminantes generados por la actividad de coquización.

Tampoco se evidencia el proceso de obtención de los datos de la rosa de viento.

Finalmente, resultado de la evaluación del presente ítem, se determina que el mismo no cumple con lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental.

**3.5.3. Literal f del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015**

- **Descripción de las obras, procesos y actividades de producción. Deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas.**

... **Evaluación**

En el informe técnico entregado, se evidencia el proceso de la planta de producción de coque, datos técnicos de una chimenea y la producción actual.

Por otra parte, se evidencia la capacidad nominal de producción de cada uno de los hornos.

En conclusión, para el presente ítem, producto de la evaluación realizada, se determina que el mismo cumple.

(...)

- **Ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.**

(...)

**Evaluación:**

En la documentación presentada para el trámite de solicitud de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, se evidencia información técnica de los planos de hornos, ductos, cámaras y chimeneas con alturas de 24 metros de altura.

Finalmente, resultado de la evaluación del presente ítem, se determina que el mismo cumple con lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental".



**3.5.4. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.**

(...)

**Evaluación:**

Se evidencia información técnica de la producción de la Planta, especificando la producción de las baterías 1 y 2 de hornos colmena, en la cual están ubicados los 20 hornos de la solicitud de modificación.

En conclusión, para el presente ítem, producto de la evaluación realizada, se determina que el mismo cumple.

**3.5.5 Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.**

(...)

La emisión de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), e Hidrocarburos Totales (HCT), proveniente de las fuentes fijas de la Planta de Coquización del señor Lino Javier Morales Gil, se encuentran por debajo de la norma de emisión establecida en la Resolución 909 del 2008, en el Capítulo II, Artículo 4, estándares de emisión admisibles para actividades industriales.

**Evaluación:**

Se evidenció el informe de cálculo de emisiones de fuentes fijas puntuales para la planta coquizadora.

Dentro del informe se encuentra el cálculo de las emisiones de la chimenea para 31 hornos tipo colmena. También se evidencia los niveles de emisiones emitidos por la planta coquizadora para 70 hornos tipo colmena en relación con la resolución 909 de 2008, en su artículo 4 "Estándares de emisión admisibles para actividades industriales". Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Cumple con la información requerida en el ítem.

**3.5.6 Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.**

(...)

**Evaluación:**

Se evidencia el informe de los sistemas de control de emisiones para la Planta de producción de coque.

El informe de los sistemas de control se entregó mediante radicado No. 0024674 de fecha 05 de octubre de 2023, en donde se evaluaron los diseños de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes y proyectadas, su ubicación e informe de ingeniería.

Finalmente, resultado de la evaluación del presente ítem, se determina que el mismo cumple con lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental.

**3.5.7 Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.**

15 MAR 2024 - - - - 5 1 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

*No se evidenció sistemas de control al final de proceso de coquización para el control de las emisiones generadas por la planta de producción de coque.*

### **3.5.8 Otros**

#### **3.5.8.1 Fichas de manejo ambiental**

*No se evidencia el documento de fichas de manejo ambiental para la Planta de producción de coque.*

#### **3.5.8.2 Recurso hídrico**

*Mediante radicado 030101 con fecha de 16 de noviembre de 2023, el señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, realizó solicitud de concesión de aguas superficiales a CORPOBOYACA para la actividad de producción de hornos de coque.*

#### **Evaluación:**

*Durante la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se evidenciaron 70 hornos tipo colmena para la actividad de producción de coquización y el uso de dos reservorios, los cuales presuntamente son llenados con agua de nacimiento.*

*Cumple parcialmente con la información requerida en el ítem*

*(...)*

Respecto de lo anterior, las consideraciones finales, son descritas así:

*(...)*

*La planta de producción de coque perteneciente al señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, presenta la información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la solicitud de la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.*

*Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad industrial sólo se desarrollará en el predio que contiene el código catastral No. 1564600000080145000 con matrícula inmobiliaria No. 070-88080. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto de la modificación del permiso de emisiones en el predio anteriormente mencionado sin exceder los límites de este.*

*Se evidencia la autorización firmada por el representante legal de la empresa LIMAR COAL S.A.S. identificada con NIT. 9009853511, titular del predio que contiene el código catastral No. 1564600000080145000 con matrícula inmobiliaria No. 070-88080, para el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, mediante radicado No. 030101 con fecha de 16 de noviembre de 2023.*

*Adicionalmente se evidencia el certificado de sana posesión del predio que contiene el código catastral No. 1564600000080145000 con matrícula inmobiliaria No. 070-88080, por parte del señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, mediante radicado No. 030102 de fecha 16 de noviembre de 2023.*

*En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar humectación de vías, pilas de material, confinamiento de la criba, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patos y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.*

Y concluye:

*Una vez evaluados los documentos referentes a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00009-12, los aspectos técnicos verificados en la visita*

técnica adelantada y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se considera viable **MODIFICAR**, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas perteneciente a la Planta de producción de coque perteneciente al señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, para el funcionamiento de la chimenea No. 2 y veinte (20) hornos preexistentes, tipo colmena en la batería No. 2, en la planta de coquización que está ubicada, en el predio de propiedad de la Planta LIMAR COAL S.A.S., identificada con NIT. 900985351, con matrícula inmobiliaria No. 070-88060, localizado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, teniendo en cuenta la localización geográfica de las dos fuentes fijas en el proyecto ...

(...)"

Así las cosas, el Concepto Técnico referido, otorga viabilidad ambiental a la solicitud de modificación antes descrita y refiere que la modificación se sustenta como consecuencia del Acuerdo "cielos azules montañas verdes" firmado con Corpoboyacá, el cual busca formalizar actividades desarrolladas que no se encuentran dentro del instrumento y generar buenas prácticas ambientales que garanticen la sostenibilidad del territorio y la resolución de posibles conflictos socioambientales. Advierte además a partir de la infraestructura evidenciada en la visita de evaluación considerada como preexistente, cualquier modificación y/o inclusión de nuevas fuentes de emisión y su infraestructura conexas deberá ser compatible con lo dispuesto en el Plan de ordenamiento territorial del municipio. Pues bien, está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

*"ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:*

*(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".*

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1987 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en el emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).

En corolario, en los aspectos indicados en el dictamen técnico como no cumplidos por falta de información complementaria, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo en concordancia con cada una de las apreciaciones contenidas en el concepto técnico No. 2024 001 MPE de fecha quince (15) de enero de 2024, el cual es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan. En especial porque la actividad autorizada debe cumplir con las normas de emisión contaminantes al aire, por ejemplo en lo que tiene que ver con los patio de acopio de materiales Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya". Y su conexidad con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales,



pues frente a estos últimos, expuso: "... en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente..." Su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso sin perjuicio de la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas previamente otorgado mediante Resolución No. 0833 de fecha 07 de mayo de 2014, renovado por medio de la Resolución No. 0894 de fecha 16 de junio de 2020 y Resolución No. 1524 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, a favor del señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 expedida en Samacá; para incluir el funcionamiento de la chimenea No. 2 y veinte (20) hornos más, tipo colmena en la batería No. 2, en la planta de producción de coque ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-88080, vereda "Loma Redonda" del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, teniendo en cuenta la localización geográfica de las dos fuentes fijas en el proyecto; y de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2024 001 MPE de fecha 15 de enero de 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Ubicación geográfica de las fuentes fijas y dispersas del área de la Planta de producción de coque, se muestran a continuación:

*Tabla No. 7. Ubicación geográfica de las fuentes fijas y dispersas del área de la Planta de producción de coque perteneciente al señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá.*

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	CHIMENEA No. 1 (E)	-73.571700000	5.453497222	5°27'12.59"N	73°34'18.12"O	4936694.440	2150631.880
2	CHIMENEA No. 2 (E)	-73.571833333	5.454127778	5°27'14.86"N	73°34'18.60"O	4936679.741	2160701.571

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, tendrá una vigencia igual a la otorgada en el permiso de emisiones atmosféricas, es decir de 5 años, contados desde la ejecutoria de la Resolución No. 0894 de fecha dieciséis (16) de junio de 2020 y podrá, renovarse por un término igual al otorgado de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

**PARÁGRAFO TERCERO:** .- En caso de variación de las condiciones autorizadas para el presente permiso de emisiones y la actual modificación, o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo y que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar nuevo permiso, o en su defecto la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.** El señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se relacionan a continuación:

3.1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

- a) En un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como 70 hornos tipo colmena, patios de acopio de coque, tolvas, movimiento de vehículos de transporte de carga pesada, cargadores, enfriamiento del coque, vías internas, entre otras.
- b) En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, los cuales deberán cumplir con los siguientes estándares de emisión, establecidos en el artículo 4 y 6, de la Resolución 909 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya, así:

Tabla 8. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	250	150
	> 0.5	150	50
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC)	TODOS		50
Dioxinas y Furanos	TODOS		0.5

Producción de coque	Hornos de hornos de coque	JAP SO <sub>2</sub> HC MP
	Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases	SO <sub>2</sub> HC Dioxinas y Furanos

Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir además de los estándares, con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, así:

- 1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.
  - 1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
  - 1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
  - 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
  - 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
    - 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
- c) En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, deberá elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los seis (6) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado. Debiendo informar la fecha de inicio de la operación del sistema de control.

- d) En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras, NO trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

3.2. Presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras ( $PM_{10}$ ), partículas menores a 2.5 micras ( $PM_{2.5}$ ), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad



del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3.3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

3.4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas: puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

3.5. Presentar en un plazo no mayor a (6) meses después de estar en firme el presente acto administrativo, el diseño de los sistemas de control propuestos, con sus respectivas memorias de cálculo, planos, diseños, especificaciones técnicas de funcionamiento y demás, para evaluación por parte de Corpoboyacá. Una vez aceptado el diseño tendrá un plazo no mayor a un (1) año para su implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto, el cual será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

3.6. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos obtenidos deben ser entregados relacionando la fuente de información o la estación meteorológica que obtuvo los datos con fechas y unidades de medición.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

3.7. Presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de emisión de ruido o ruido ambiental según aplique, por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

3.8. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

3.9. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

3.10. Presentar en un plazo de seis (6) meses contados a partir del ejecutoriado el presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

15 MAR 2026 - - - - 5 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 19

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

3.11. Deberá contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.

3.12. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 008 de fecha 15 de septiembre de 2015. En ese sentido se advierte que a partir de la infraestructura evidenciada en la visita de evaluación para el presente trámite y que fue considerada como preexistente, cualquier modificación y/o inclusión de nuevas fuentes de emisión y su infraestructura conexa deberá ser compatible con lo dispuesto en el Plan de ordenamiento territorial del municipio.

3.13. Deberá en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

3.14. Se advierte a la planta de producción de coque perteneciente al señor LINO JAVIER MORALES GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.



**PARÁGRAFO:** Una vez allegada la información requerida en el presente artículo, la misma será objeto de evaluación, seguimiento y/o análisis, por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Las demás obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 0833 de fecha 07 de mayo de 2014 y 1424 de fecha 04 de septiembre de 2020, que no hayan sido objeto de modificación, continúan incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione; o, modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibidem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y/o medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El titular del permiso debe continuar presentando la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, proferidas por ésta Autoridad Ambiental; a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2024 001 MPE de fecha 15 de enero de 2024, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LINO JAVIER MORALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.437 de Samacá, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra siguiente información de correspondencia: Calle 9 No. 6 - 31 o Calle 6 No. 5 -12 piso 2 del municipio de Samacá (Boyacá), teléfono celular: 3115917805 - 3118147749; correo electrónico: asocoque1@yahoo.es (aclarando que en el expediente no obra autorización expresa para la notificación por medios electrónicos.)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

15 MAR 2024 - - - - 5 17

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de "CORPOBOYACÁ", en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00009-12

RESOLUCIÓN No.

( 15 MAR 2024 - - ) - 518

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente **OCCA-00366-10**, reposa la Resolución No. 688 del 10 de marzo de 2015, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, localizado en la vereda Boquerón, jurisdicción el municipio de Cuitiva (Boyacá), para ser captado a través de las estructuras del Túnel de Cuitiva, con destino a uso doméstico, con un caudal de 2.8 lps e industrial, con un caudal de 13.2 lps., estableciendo como punto de captación las coordenadas: Latitud: **5°34'28.56360" Norte** y Longitud: **72° 56' 51.13320" Oeste**.

Que a través de radicado de entrada No. 4155 del 06 de abril de 2015 la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.688 del 15 de marzo de 2015, solicitando se *"efectuó la modificación de la resolución 0688 de 15 de marzo de 2015, en el sentido de establecer que la concesión aludida sea otorgada para uso doméstico en un caudal de 4.7 LPS."*

Que mediante la Resolución No.1292 del 05 de abril de 2017 Corpoboyacá resolvió el recurso de reposición interpuesto, concediéndolo y, en consecuencia, modificó los artículos primero y sus parágrafos, artículo séptimo, artículo décimo y sus parágrafos y el artículo décimo primero y sus respectivos parágrafos de la Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015

Que a través de Resolución No. 4574 del 30 de diciembre de 2019 Corpoboyacá reglamentó el uso del recurso hídrico de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva y, por ende, incluyó dentro del cuadro de distribución de caudal de esta reglamentación, la concesión otorgada a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** a través de la Resolución No.0688 de 10 de marzo de 2015, modificada por la Resolución No.1292 del 05 de abril de 2017.

ITEM	USUARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL	CAUDAL TOTAL (L.P.S)
14	EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	860.029.995-1	CALLE 100 No.13-21 piso 6	BOGOTÁ	LAGO DE TOTA	5°34'20.67"N 72°56'36.14"O 3025 m.s.n.m.	4.78	30.03	35.08

Que, en atención a lo expuesto, es pertinente aclarar que a pesar de que la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** fue incluida en la reglamentación de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva", no se creó un nuevo expediente, sino que este trámite administrativo fue incluido al expediente **OCCA-0366-10**, ya existente, dado que este contiene toda la documentación de la titular de la concesión, desde la fecha de su creación, así como los documentos pertinentes para su seguimiento y control, además, versan sobre los puntos de ubicación y el caudal ya otorgado. Lo anterior, con el fin de que existiera unidad en la información de esta empresa respecto del uso del agua de la fuente hídrica otorgada, además, de darle cumplimiento al principio de economía procesal que tiene como fin un mayor resultado dentro de los trámites administrativos ambientales que se efectúen en la Corporación, de igual forma, con ello se busca un manejo más eficaz de las gestiones a que haya lugar dentro del proceso que nos ocupa.



15 MAR 2024 - - - - 6 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que dentro del expediente OOCA-00049-14, se encuentra la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014, por la cual Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para derivar de la fuente hídrica "Río Chicamocha" ubicada dentro de las coordenadas geográficas Latitud: 5°48'16.10" Norte y Longitud: 72° 52' 37.80" Oeste, con destino a uso industrial (para la planta ubicada en el municipio de Nobsa).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

*ARTICULO SEXTO: El concesionario, deberá presentarse en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a los lineamientos establecido en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda de agua, metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

*Parágrafo primero: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua conforme a la complejidad y el sector beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en la oficina de Atención de Usuarios de la Entidad.*

"(...)"

Que mediante Auto No. 0232 de 18 de junio de 2014, Corpoboyacá inició trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para uso INDUSTRIAL, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", ubicado en la Vereda Belencito, en jurisdicción del municipio de Nobsa.

Que por medio de Resolución No. 608 de 10 de abril de 2023, esta Corporación otorgó la modificación de Concesión de Aguas otorgada por medio de Resolución No.1375 del 18 de junio de 2014, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°46'16.04" Norte, Longitud: 72°52'38.46" Oeste, Altitud 2.477 m.s.n.m., ubicado en la vereda Belencito, jurisdicción del Municipio de Nobsa, con un caudal total de 35 l.p.s., con destino a uso industrial (Producción de acero).

Que en el artículo tercero y cuarto del referido acto administrativo se estableció:

*"ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, que deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la modificación y/o ajustes al Programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.*

*ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que con el fin de que la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con Nit. 860.029.995-1, cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, por lo tanto, se hace necesario presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas."*

Que en el expediente OOCA-00038-23, se encuentra la Resolución No. 00776 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Latitud: 5°34'20.67" Norte, Longitud 72°56'36.14" Oeste, Altitud: 3025 m.s.n.m, un caudal total de 17.62 L/s para uso industrial, domestico y recreativo, bajo las siguientes condiciones:

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Fuente Hídrica	Coordenadas	Uso	Caudal por uso	Caudal Total
Lago de Toja (captado a través de las estructuras de Túnel de Cuitiva)	5°34'20,67" N	Doméstico y recreativo	1.52 L/s	17.62 L/s
	72°56'36.14" O	Industrial	16.1 L/s	
	3.025 m.s.n.m			

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

**ARTICULO SEXTO:** La empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, deberá presentarse en el término de tres (03) meses la modificación y/o ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá

**Parágrafo primero:** El titular deberá presentar un único documento PUEAA articulado a cada una de las concesiones otorgadas.

**Parágrafo Segundo:** Se recuerda al titular, que al momento de realiza los ajustes del documento PUEAA, se deberá tener en cuenta los contenidos en el concepto técnico OH-530-19 que obra en ellos expedientes OOCA-0366-10 y OOCA-00049-14, acogidos mediante Resolución 2751 del 02 de septiembre de 2019 y Resolución 3130 del 26 de septiembre de 2019 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

(...)"

Que mediante mesa de trabajo de fecha 16 de mayo de 2023, funcionarios de Coroboyacá explicaron a representantes de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, aspectos importantes de las concesiones de agua obrantes en los expedientes OOCA-00366-10, OOCA-00049-14 Y OOCA-00038-23, donde se plasmó como compromisos presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, unificado de las tres concesiones ya mencionadas.

Que a través de radicado No. 018046 de 12 de julio de 2023, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, solicitó prorroga y mesa de trabajo para la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.

Que el día 07 de septiembre de 2023, se realizó mesa de trabajo entre funcionarios de Corpoboyaca y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con el fin de aclarar dudas y dar claridad a los ajustes para presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.

Que por medio de radicado No. 028255 de 30 de octubre de 2023, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, allegó a esta Corporación el documento por medio del cual presentan el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se expidió el Concepto Técnico OH-825-23 del 11 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La Empresa **Acerias Paz del Rio S.A.**, identificada con NIT 860.029.995-1, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **Acerias Paz del Rio S.A.**, identificada con NIT 860.029.995-1, relacionado a las concesiones de aguas a derivar de las fuentes

15 MAR 2024 - - - - 5 1 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

denominadas Río Chicamocha y Lago de Tota, reúne los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para la implementación del programa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

**9. CONCEPTO TECNICO.**

9.1 De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado mediante el radicado 028255 del 30 de octubre de 2023 por parte de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y articulado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0688 del 10 de marzo de 2015, Resolución 4574 del 30 de diciembre de 2019, Resolución 0608 del 10 de abril de 2023 y Resolución No. 0776 del 26 de abril de 2023, se considera desde el punto de vista técnico ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua y dar un paso a la etapa de implementación y seguimiento.

9.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de los expedientes OOCA-0366-10, OOCA-0049-14 y OOCA-00038-23 que dieron origen a las concesiones de aguas, emitidas por la autoridad ambiental.

9.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

SECTOR	INDICADOR	UNIDAD	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
INDUSTRIAL	Módulos de Consumo	TOTAL	1071.000	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	
		ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.	977.000	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00	977.00
		OTROS	104.000	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00	104.00
		OTROS	0.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AGRICOLA	Módulos de Consumo	TOTAL	1000.000	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	
		AGRICULTORES	1000.000	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00
		OTROS	0.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		OTROS	0.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DOMESTICO	Módulos de Consumo	TOTAL	1000.000	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	
		DOMESTICOS	1000.000	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00
		OTROS	0.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		OTROS	0.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Fuente: PUEAA – Rad. 028255 de 2023

Se presentan metas de reducción de módulos de consumo para uso industrial del 2% en el quinquenio, teniendo en cuenta que la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., ha realizado acciones que contribuyen al buen uso del recurso hídrico como recirculación lo que permite que en la mayoría de los procesos el consumo está por debajo de lo especificado en las fichas técnicas de las plantas de tratamiento. La empresa busca mantener sus módulos de consumo actuales garantizando un uso eficiente del agua.

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Teniendo en cuenta lo acordado entre el Municipio de Nobsa, Argos y Acerías Paz del Río S.A., bajo acta suscrita el día 26 de abril y 17 de mayo de 2023, radicada ante Corpoboyacá el día 30 de octubre de 2023 con radicado No. 028255, se determinó que el 98% de las pérdidas en la línea de educación serán asumidas por la



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

empresa Acerías Paz del Río S.A, asociadas a la obligación de la Siderúrgica y del Municipio de Nobsa y la empresa Argos asumirá el 1,8 % de las pérdidas balance hídrico y por ende dentro del PUEAA.

Aunado en cuenta lo anterior en la siguiente tabla se presentan las metas de reducción de pérdidas establecidas por de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.:

Tabla 4-10. Metas de reducción de pérdidas

COMPONENTE	Entrada	Salida	Volumen de agua perdido	Porcentaje de Pérdidas	Meta de Reducción de Pérdidas				
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Captación Tota	-	75,8 L/s							
Aducción Tota	52,19 L/s	45,44 L/s	6,75	12,98%	12,9%	10,93%	9,93%	8,93%	7,93%
Captación Chicamocha	35,0 L/s	34,75 L/s	0,25	0,71%	0,81%	0,51%	0,41%	0,31%	0,21%
<b>TOTAL DE PÉRDIDAS</b>			<b>7,00</b>	<b>13,65%</b>	<b>13,37%</b>	<b>13,17%</b>	<b>12,93%</b>	<b>11,81%</b>	<b>11,46%</b>

Fuente: PUEAA- Rad 028255

Las pérdidas de agua en el sistema de aducción de la Empresa Acerías Paz del Río S.A se calcularon a partir del caudal captado del Lago de Toja. Es así que el porcentaje de pérdidas obtenido equivale a 6,75 L/s, correspondiente al 12,93% del caudal captado. Con base a lo anterior se plantea la reducción de las mismas en el horizonte quinquenal hasta el 7,93%%.

Las pérdidas de agua en la captación del Río Chicamocha se calcularon a partir del caudal captado en la fuente hídrica en mención. Es así, que el porcentaje de pérdidas obtenido equivale a 0,25 L/s, proporcional a 0,71% del caudal captado. Aunado a lo anterior se plantea la reducción de las mismas en el horizonte del PUEAA hasta el 0,21%.

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, Y RECUPERACIÓN DE LA MICROCUENCA Y FUENTES ABASTECEDORA S.	Definir los niveles de escala u organización	Cumplir con el 50% de la siembra durante año 1. (1924 Arboles).	298.000.000	X				
	Identificar los sitios de siembra	Cumplir con el 50% de las siembras durante el año 2. ((1925 Arboles)."		X				
	Proceso de oferta, evaluación y contratación de proveedor de servicios de siembra y mto.	La meta de árboles en pie es de mínimo el 70%		X				
	Eliminación de barreras y preperación del terreno	Se debe realizar resiembra del 100% de las plántulas perdidas en cada mantenimiento		X				
	Comprar y preparación de especies a sembrar.	Una vez cumplidas las fases de siembra y mantenimiento se debe verificar que se cuente con el 100% de la cantidad de árboles requeridos		X	X			
	Comprar y preparación de especies a sembrar.			X	X			
	Siembra de plántulas			X	X			
Mantenimiento							X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTOS DE AGUA	Realizar mantenimiento a los filtros de arena y grava de la planta de tratamiento de agua	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los filtros de la PTAP zona residencial	\$ 800.000.000	X		X		X

	potable Zona Residencial								
	Realizar mantenimiento a los filtros de arena de la planta de tratamiento de agua potable planta industrial.	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los filtros de la PTAP Plante Industrial				X		X	
	Mantenimiento de limpieza y desinfección al tanque cisterna de la planta de tratamiento de agua potable planta industrial.	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los tanques de almacenamiento			X	X	X	X	X
	Pintura de la red de distribución en las plantas de tratamiento de agua potable	Pintar el 100% de la red de distribución en las plantas de tratamiento de agua potable			X		X		X
	Realizar monitoreo de calidad de agua en las plantas de potabilización de agua zona residencial y planta industrial.	Realizar el 100% del monitoreo de calidad de agua (IRCA)			X	X	X	X	X
	Realizar monitoreo de calidad de agua (IRCA), laboratorio externo acreditado.	Obtención de una concesión de aguas			X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>Actividades</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>					
				<b>ANO 1</b>	<b>ANO 2</b>	<b>ANO 3</b>	<b>ANO 4</b>	<b>ANO 5</b>	
<b>REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO</b>	Realizar cambios generales del sistema de red de agua industrial, contraincendios y potable, en tuberías, válvulas y accesorios, incluyendo obras civiles	Cambiar el 100% de las redes reportadas con daños.	1000.000.000	X	X	X	X	X	
	Cambio de Reponer el 100% de los micromedidores de la Zona Residencial que se encuentren averiados en las jornadas de mantenimiento preventivo.	Instalación del 100% de medidores propuestos anualmente		X	X				
	Calibrar los medidores para el reporte concesionario de agua	Calibrar el 100% de los medidores principales.		X	X	X	X	X	
	Identificar y arreglar el 100 % de fugas en las válvulas y estructuras hidráulicas del sistema de aducción, conducción, y distribución	Controlar del 100% de las fugas identificadas en los sistemas hidráulicos		X	X	X	X	X	
	Mantenimiento a canal y red de aducción de la captación en el túnel de Culiva.	Cumplir con el 100% del mantenimiento planeado en la estación el Túnel.		X	X	X	X	X	
	Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 5	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 5 ubicada entre la captación y la entrada		250.000.000	X				

15 MAR 2024 - - - - 5 1 6

		a los procesos y/o PTAP.							
	Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 4	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 4 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.			X				
	Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 3	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 3 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.				X			
	Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 2	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 2 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.					X		
	Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 1	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 1 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.							X
	Mantenimiento a las estructuras de drenajes	Disminuir el 100% del riesgo en los posibles procesos de erosión que puedan afectar la red de aducción estación Cultiva.			X	X	X	X	X
	Diagnostico geotécnico y estructural de las obras civiles de protección y soporte	Identificar e intervenir el 100 % tramos afectados que requieren de estabilización por zonas geológicas inestables	1200.000.000		X				
	Estudio Detección de fugas red de aducción.	Identificar en el 100% de la red de aducción posibles fugas de agua dentro de la tubería American PIPE							X
<b>PROYECTO 4</b>	<b>Actividades</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>					
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>	
<b>EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL</b>	Elaboración del Manual de gestión Ambiental	Cumplir con el 100% de las actividades asociadas a la implementación de la norma ISO 14001: 2015	100.000.000	X					
	Elaborar Patrón gerencial para el cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua.			X					



	Determinación del patrón gerencial incluyendo las fases del manejo integral de las sustancias químicas (compra, transporte, recepción, almacenamiento, manipulación, trasvase, atención de emergencias y disposición final)			X					
	Elaborar Patrón gerencial del plan de manejo integral de residuos, coproductos y subproductos para toda la planta industrial			X					
	Calcular la huella de carbono en alcance 1 y 2			X	X	X	X	X	
	Determinar la forma de documentación de la mejora continua del sistema según la ISO 14001:2015			X					
	Revisar el documento del despliegue de los objetivos y complementar el objetivo para medio ambiente reflejando la responsabilidad ambiental de la compañía y los impactos críticos			X					
	Elaborar una matriz de roles, responsabilidad y autoridad del sistema de gestión de ambiental, la cual se puede integrar al documento dd-vspdr-cal-181 matriz de roles, responsabilidad y autoridad del sistema de gestión de calidad - SGC						X		
	Seguimiento y evaluación a contratistas en la implementación RUC.	Evaluar el 100% de los contratistas fijos en la implementación RUC.							X
<b>PROYECTO 5</b>	<b>Actividades</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>					
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>	
<b>REUSO Y RECICLAJE DE AGUAS</b>	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua industrial tren Morgen	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial	1000.000.000	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua industrial Homo eléctrico	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial		X	X	X	X	X	

	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua MCC.	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento y operativo de las piscinas de enfriamiento.		X	X	X	X	X
	Mantenimiento y operación de las piscinas de enfriamiento tren 450	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial						X
	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua Río Chicmocha. (Agua de reposición de agua industrial).	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial		X	X	X	X	X
PROYECTO 6	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Mantenimiento de canales perimetrales, desarenadores, para el manejo de aguas lluvias de patios de almacenamiento de minerales.	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento de canales y desarenadores de patios.	1000.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de cajas, pozos de inspección de la red de alcantarillado con equipo especializado vector.	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento y operativo de pozos de inspección		X	X	X	X	X
	Construcción de canales perimetrales en patios de almacenamiento de minerales	Cumplimiento 100% de programa de mantenimiento y operativo de las piscinas de enfriamiento.		X				
PROYECTO 7	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TECNOLOGÍAS DE BAJO CONSUMO	Instalación de 10 aparatos sanitarios anuales, con sistemas ahorradores de agua.	Instalación del 100% de aparatos sanitarios-anualmente	250.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 10 aparatos hidráulicos de lavado de manos anuales, con sistemas ahorradores de agua	Instalación del 100% de aparatos lavado de manos -anualmente		X	X	X	X	X
	Instalación de sistema de riego localizado por goteo.	Instalar el 100% de los sistemas de riego propuestos.			X	X	X	X
	Instalación de limitadores de descarga en sanitarios a través de sistemas de contención que retienen parte del agua contenida en la sistema.	Instalar el 100% de imitadoras de descarga propuestos.						X

VERTIMIENTOS	Optimizar el sistema de conducción de las aguas residuales	Cumplimiento 100% de las actividades programadas de optimización del sistema de conducción.		X	X	X	X	X
	Realizar un correcto mantenimiento de la STAR1	Cumplimiento 100% de las actividades programadas de mantenimiento de zona 30 y las estaciones de Bombeo.		X	X	X	X	X
	Realizar un correcta Operación del STAR1.	Cumplimiento del 100% de las actividades operativas, programa de monitoreo, registro de niveles, caracterizaciones, calibración de equipos...	1.350.970.335	X	X	X	X	X
	Capacitar al personal operativo designado por la compañía para el mantenimiento, limpieza y operación del STAR1, líneas de conducción y unidades complementarias.	Cumplimiento del 100% del cronograma de capacitación	60'000.000	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Etapa 1. Sensibilización			X				
	Etapa 2. Capacitación, talleres y/o charlas			X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA- Rad 028255 del 2023

9.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de comentes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

9.5 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

9.6 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 0688 del 10 de marzo de 2015, Resolución 4574 del 30 de diciembre de 2019, Resolución 0608 del 10 de abril de 2023 y Resolución No. 0776 del 26 de abril de 2023, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

9.7 Ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley

9.8 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**





Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

15 MAR 2024 - - - - 5 18

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante indicar que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), presentado por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, reúne las concesiones de aguas derivadas de las fuentes hídricas denominadas "Río Chicamocha" y "Lago de Tota", donde se encuentran los componentes requeridos, convirtiéndose en una herramienta fundamental para la implementación del programa.

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-825-23 del 11 de diciembre de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, en calidad de titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014 (OCCA-00049-14), Resolución No. 688 del 10 de marzo de 2015 y reglamentada por medio de Resolución No. 4574 del 30 de diciembre de 2019 (OCCA-00366-10) y la Resolución No. 00776 del 26 de abril de 2023 (OCCA-00038-23).

Que, de acuerdo con el concepto técnico, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, en calidad de titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales, deberá dar cumplimiento a los proyectos y actividades concertados en el PUEAA, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, en calidad de autorizada de la concesión de aguas superficiales Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014 (OCCA-00049-14), Resolución No. 688 del 10 de marzo de 2015 y reglamentada por medio de Resolución No. 4574 del 30 de diciembre de 2019 (OCCA-00386-10) y la Resolución No. 00776 del 26 de abril de 2023 (OCCA-00038-23), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger en su totalidad el Concepto Técnico OH-825-23 el 11 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, que, la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de los expedientes OCCA-00386-10, OCCA-00049-14 y OCCA-00038-23, que dieron origen a las concesiones de aguas superficiales, emitidas por esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con **NIT. 860.029.995-1**, que deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:





PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
ABASTECEDORA S.	Identificar los sitios de siembra	La meta de árboles en pie es de mínimo el 70%		X					
	Proceso de oferta, evaluación y contratación de proveedor de servicios de siembra y mto.	Se debe realizar resiembra del 100% de las plántulas perdidas en cada mantenimiento		X					
	Eliminación de barreras y preparación del terreno Comprar y preparación de especies a sembrar.	Una vez cumplidas las fases de siembra y mantenimiento se debe verificar que se cuente con el 100% de la cantidad de árboles requeridos		X	X				
	Comprar y preparación de especies a sembrar.			X	X				
	Siembra de plántulas								
	Mantenimiento							X	
PROYECTO 3	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
TRATAMIENTOS DE AGUA	Realizar mantenimiento a los filtros de arena y grava de la planta de tratamiento de agua potable Zona Residencial	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los filtros de la PTAP zona residencial	5 800.000.000	X		X		X	
	Realizar mantenimiento a los filtros de arena de la planta de tratamiento de agua potable planta industrial.	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los filtros de la PTAP Planta Industrial			X		X		
	Mantenimiento de limpieza y desinfección al tanque cisterna de la planta de tratamiento de agua potable planta industrial.	Cumplir con el 100% de los mantenimientos a los tanques de almacenamiento			X	X	X	X	X
	Pintura de la red de distribución en las plantas de tratamiento de agua potable	Pintar el 100% de la red de distribución en las plantas de tratamiento de agua potable			X		X		X
	Realizar monitoreo de calidad de agua en las plantas de potabilización de agua zona residencial y planta industrial.	Realizar el 100% del monitoreo de calidad de agua (IRCA) Obtención de una concesión de aguas			X	X	X	X	X
	Realizar monitoreo de calidad de agua (IRCA), laboratorio externo acreditado.				X	X	X	X	X
PROYECTO 3	Realizar cambios generales del sistema de red de agua industrial, contraincendios y potable, en tuberías, válvulas y accesorios, incluyendo obras civiles	Cambiar el 100% de las redes reportadas con daños.	1000.000.000	X	X	X	X	X	
	Cambio de Reponer el 100% de los micromedidores de la Zona Residencial que se encuentren	Instalación del 100% de medidores propuestos anualmente			X	X			

15 MAR 2016 - - - 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

**REDUCCIÓN  
PÉRDIDAS Y  
MÓDULOS DE  
CONSUMO**

averiados en las jornadas de mantenimiento preventivo.									
Calibrar los medidores para el reporte concesionario de agua	Calibrar el 100% de los medidores principales.		X	X	X	X	X	X	X
Identificar y arreglar el 100 % de fugas en las válvulas y estructuras hidráulicas del sistema de aducción, conducción, y distribución	Controlar del 100% de las fugas identificadas en los sistemas hidráulicos		X	X	X	X	X	X	X
Mantenimiento a canal y red de aducción de la captación en el túnel de Cuitiva.	Cumplir con el 100% del mantenimiento planeado en la estación el Túnel.		X	X	X	X	X	X	X
Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 5	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 5 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.		X						
Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 4	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 4 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.			X					
Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 3	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 3 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.	250.000.000			X				
Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 2	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 2 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.						X		
Compra e instalación de Válvulas de Control Hidráulico "VÁLVULA FLOTADORA PILOTADA" y medición de caudal en la cámara No. 1	Disminuir el 100% de las posibles Pérdidas del sistema en la aducción: Pérdidas de agua comprendidas en la cámara No. 1 ubicada entre la captación y la entrada a los procesos y/o PTAP.								X
Mantenimiento a las estructuras de drenajes	Disminuir el 100% del riesgo en los posibles procesos de erosión que puedan afectar la	1200.000.000	X	X	X	X	X	X	X



15 MAR 2024 - - - 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

PROYECTO 4	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Diagnostico geotécnico y estructural de las obras civiles de protección y soporte	red de aducción estación Cuitiva. Identificar e intervenir el 100 % tramos afectados que requieren de estabilización por zonas geológicas inestables		X				
	Estudio Detección de fugas red de aducción.	Identificar en el 100% de la red de aducción posibles fugas de agua dentro de la tubería American PIPE						X
EFICIENCIA, PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD EMPRESARIAL	Elaboración del Manual de gestión Ambiental	Cumplir con el 100% de las actividades asociadas a la implementación de la norma ISO 14001: 2015	100.000.000	X				
	Elaborar Patrón gerencial para el cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua.			X				
	Determinación del patrón gerencial incluyendo las fases del manejo integral de las sustancias químicas (compra, transporte, recepción, almacenamiento, manipulación, trasvase, atención de emergencias y disposición final)			X				
	Elaborar Patrón gerencial del plan de manejo integral de residuos, coproductos y subproductos para toda la planta industrial			X				
	Calcular la huella de carbono en alcance 1 y 2			X	X	X	X	X
	Determinar la forma de documentación de la mejora continua del sistema según la ISO 14001:2015			X				
	Revisar el documento del despliegue de los objetivos y complementar el objetivo para medio ambiente reflejando la responsabilidad ambiental de la compañía y los impactos críticos			X				
	Elaborar una matriz de roles, responsabilidad y autoridad del sistema de gestión de ambiental, la cual se puede integrar al documento dd-vspdr-cai-181 matriz de roles, responsabilidad y autoridad del sistema							X

PROYECTO 5	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	de gestión de calidad - SGC								
	Seguimiento y evaluación a contratistas en la implementación RUC.	Evaluar el 100% de los contratistas fijos en la implementación RUC.							X
	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua industrial tren Morgan	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial		X	X	X	X	X	
	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua industrial Homo eléctrico	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial		X	X	X	X	X	
REUSO Y RECICLAJE DE AGUAS	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua MCC.	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las piscinas de enfriamiento.	1000.000.000	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento y operación de las piscinas de enfriamiento tren 450	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial							X
	Mantenimiento y operación de la planta de tratamiento de agua Río Chicamocha. (Agua de reposición de agua industrial).	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las plantas de tratamiento de agua industrial		X	X	X	X	X	
PROYECTO 6	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
	Mantenimiento de canales perimetrales, desarenadores, para el manejo de aguas lluvias de patios de almacenamiento de minerales.	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento de canales y desarenadores de patios.		X	X	X	X	X	
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Mantenimiento de cajas, pozos de inspección de la red de alcantarillado con equipo especializado vector.	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de pozos de inspección	1000.000.000	X	X	X	X	X	
	Construcción de canales perimetrales en patios de almacenamiento de minerales	Cumplimiento 100% programa de mantenimiento y operativo de las piscinas de enfriamiento.		X					
PROYECTO 7	Actividades	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	

15 MAR 2024 - - - - 5 1 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 19

TECNOLOGÍAS DE BAJO CONSUMO	Instalación de 10 aparatos sanitarios anuales, con sistemas ahorradores de agua.	Instalación del 100% de aparatos sanitarios-anualmente	250.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 10 aparatos hidráulicos de lavado de manos anuales, con sistemas ahorradores de agua	Instalación del 100% de aparatos lavado de manos -anualmente		X	X	X	X	X
	Instalación de sistema de riego localizado por goteo.	Instalar el 100% de los sistemas de riego propuestos.			X	X	X	X
	Instalación de limitadores de descarga en sanitarios a través de sistemas de contención que retienen parte del agua contenida en la cisterna.	Instalar el 100% de limitadores de descarga propuestos.						X
VERTIMIENTOS	Optimizar el sistema de conducción de las aguas residuales	Cumplimiento 100% de las actividades programadas de optimización del sistema de conducción.		X	X	X	X	X
	Realizar un correcto mantenimiento de la STARI	Cumplimiento 100% de las actividades programadas de mantenimiento de zona 30 y las estaciones de Bombeo.		X	X	X	X	X
	Realizar un correcta Operación del STARI.	Cumplimiento del 100% de las actividades operativas, programa de monitoreo, registro de niveles, caracterizaciones, calibración de equipos...	1.350.970.335	X	X	X	X	X
	Capacitar al personal operativo designado por la compañía para el mantenimiento, limpieza y operación del STARI, líneas de conducción y unidades complementarias.	Cumplimiento del 100% del cronograma de capacitación	60'000.000	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Etapa 1. Sensibilización			X				
	Etapa 2. Capacitación, talleres y/o charlas			X	X	X	X	X

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que el producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.



**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que, en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que la evaluación realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aplica a las Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014 (OCCA-00049-14), Resolución No. 688 del 10 de marzo de 2015 y reglamentada por medio de Resolución No. 4574 del 30 de diciembre de 2019 (OCCA-00366-10) y la Resolución No. 00776 del 26 de abril de 2023 (OCCA-00038-23).

**PARÁGRAFO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que cualquier ampliación del término de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberá ser ajustado en el Concepto Técnico OH-825-23 del 11 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que, debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. (PUEAA).

**Tabla 4-10. Metas de reducción de pérdidas**

COMPONENTE	Entrada	Salida	Volumen de agua perdido	Porcentaje de Pérdidas	Meta de Reducción de Pérdidas				
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Captación Total	-	75,8 L/s							
Aducción Total	52,19 L/s	45,44 L/s	6,75	12,93%	11,5%	10,93%	9,93%	8,93%	7,93%
Captación Chicamocha	33,0 L/s	34,75 L/s	0,25	0,71%	0,61%	0,51%	0,41%	0,31%	0,21%
<b>TOTAL DE PÉRDIDAS</b>			<b>7,00</b>	<b>13,65%</b>	<b>13,37%</b>	<b>13,17%</b>	<b>12,91%</b>	<b>11,81%</b>	<b>11,46%</b>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21


Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-825-23 del 11 de diciembre de 2023**, a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, a través de su autorizado o apoderado enviando citación al correo electrónico [cesar.doncel@pzdelrioconforme.com.co](mailto:cesar.doncel@pzdelrioconforme.com.co) y [carlos.bravo@pazdelrio.com.co](mailto:carlos.bravo@pazdelrio.com.co) (Según información plasmada en el radicado de entrada No. 028255 del 30 de octubre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez P.  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua OOCA - 00368-10, OOCA-00049-14 y OOCA-00038-23

**RESOLUCIÓN No. 0519**

**(15 DE MARZO DE 2024)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0199 del 07 de febrero de 2024, se dispuso otorgar comisión al servidor público **MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.924, para desempeñar el empleo de periodo como Personero Municipal para el periodo constitucional 2024-2028, a partir del primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el último día del mes de febrero de dos mil veintiocho (2028).

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores, desempeñado en titularidad por el funcionario **MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*







Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-0473 del 26 de febrero de 2024, que fue publicado en la página web de la entidad el día 28 de febrero de 2024.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron dos (2) postulaciones por parte de las funcionarias **DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ MENDIETA** y **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**; destacando que posteriormente, la funcionaria **GUTIÉRREZ MENDIETA**, desistió de su postulación aduciendo motivos personales; razón por la cual, solamente, se tendrá en cuenta la postulación por parte de la funcionaria **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, realizada mediante correo electrónico enviado el día 06 de marzo de 2024, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala "(...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049432325, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049432325, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Secretaría General y Jurídica-Gestión Contratación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Abad   
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Yuleth Alexandra Parra Rincón   
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales  Rafael Leonardo Rojas Azula



RESOLUCIÓN No. 0531

( 15 MAR 2024 )

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA - 00097 - 18 y se adoptan otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No 3975 del 07 de noviembre de 2018 CORPOBOYACA otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de plantación forestal, a los señores **GLORIA ESTRELLA AVELLANEDA GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.660.329 de Jericó y el señor **CESAR ALFONSO PAREDES PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.474 de Jericó, de 100 árboles de la especie denominada *Eucalyptus globulus* que representan un volumen de madera de 293 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio denominado "La Huerta" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 093-16068, ubicado en la vereda Cañifas, jurisdicción del municipio de La Uvita (Boyacá).

Que en el artículo tercero de dicha Resolución, se concede una vigencia para el aprovechamiento forestal de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones, al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que: *al expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de*

la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 3975 del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia era de (1) un año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo sumado a la anotación de renuncia de términos contenida a folio 37 del expediente AFFA-00097-18.

En tal sentido, teniendo en cuenta que ha transcurrido más del año establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

(...)

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparecieran sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2, estableció:

(...)



**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales; para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

*Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.*

(...)

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

fundamentó en lo anterior esta Autoridad,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 3975 del 07 de noviembre de 2018, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00097- 18, una vez en firme la presente providencia.





Continuación de la Resolución No. 0531-2024 15 MAR 2024 Pagina 5

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **GLORIA ESTRELLA AVELLANEDA GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.660.329 de Jericó y el señor **CESAR ALFONSO PAREDES PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.474 de Jericó, en calidad de propietarios del predio denominado "La Huerta", vereda Cañitas del municipio de La Uvita, para lo cual se comisiona al inspector de policía del municipio de La Uvita, dirección de correo electrónico [notificacionjudicial@lauvita-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lauvita-boyaca.gov.co), dirección Carrera 6 No. 6 - 15 La Uvita, solicitándole cordialmente se sirva remitirnos la documentación pertinente con el cumplimiento de lo acá indicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAUURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Atrioes Aislados - AFAA/00097.18



RESOLUCIÓN No. 0532

( 15 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.7179 de 17 de marzo de 2023, la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con C.C. No. 1.036'929593, en calidad de poseedor del predio "Brisas de Alto Mira" con matrícula inmobiliaria No. 088-10844, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Puerto Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina", con punto de captación en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°49'34,9", Longitud: -74°23'57,3" Altitud: 306 m.s.n.m., en la vereda La Cristalina en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con un caudal total de 0,00179 l.p.s. con destino a uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio, y para uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M<sup>3</sup>) ubicado en el mencionado predio.)

Que mediante Auto No.0805 de 31 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá dispuso en su artículo primero iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S.** con NIT. 901563507-6, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina", con punto de captación en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°49'34,9", Longitud: -74°23'57,3" Altitud: 306 m.s.n.m., en la vereda La Cristalina en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con un caudal total de 0,00179 l.p.s. con destino a uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio y para uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M<sup>3</sup>).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0177-23 de 20 de septiembre de 2023, del inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y en carteleras de CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 05 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m., el cual se remitió a la alcaldía mediante oficio No. 103-017918 de 20 de septiembre de 2023.

Que el día 05 de octubre de 2023, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica, por parte de una funcionaria adscrita a la Oficina Territorial de Puerto Boyacá, Boyacá y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No.240007** de 30 de enero de 2024, a su vez evaluado el documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se emitió el **Concepto Técnico No. 240006**, conceptos que se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo, y de los cuales se extracta:



### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto Técnico No.240007 de 30 de enero de 2024

" (...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO** identificado con C.C. No. 1.036.929.593, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina" ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud 5°49'48.83"N y Longitud 74°18'58.37"W, a una elevación de 315 msnm, en la vereda Las Quinchas, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, para el predio a beneficiar denominado "Lote brisas de Alto Mira", identificado con código catastral 155720001000000060577000000000, bajo las coordenadas geográficas 5°49'46.97"N y Longitud 74°19'0.16"W, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio con un caudal de 0.001157 L/s y uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M<sup>2</sup>) en un caudal de 0.000634 L/s, con un caudal total de 0.001791 L/s.

7.2 El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

7.3 El Titular de la presente Concesión de Aguas Subterráneas, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y deberá presentar un informe que contenga las características de la bomba a instalar, como son la capacidad, modelo, régimen y período de bombeo que garantice la captación del volumen autorizado.

7.4 Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

7.5 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al concesionario, que reduzca el caudal del consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

7.6 La empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, en un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar los ajustes del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), establecidos en el concepto técnico No. 240006, por medio del cual se evaluó la documentación presentada y de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia (Anexo 6) de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

7.7 El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año; dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar



el desarrollo del material vegetal una vez ejecutada la medida debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**7.8** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

**7.9** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**7.10** La empresa FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S. identificada con NIT. 901563507-6, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**7.11** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m<sup>3</sup> **</li> </ol>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

El grupo Jurídico de la Oficina Territorial Pauna de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

**Concepto Técnico No. 240006**

" (...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**



De acuerdo con la evaluación técnica realizada del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA y el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", presentado a esta Corporación mediante radicado No. 15024 del 07 de junio de 2023 por la empresa FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S. identificada con NIT N° 901563507-6, a través de su representante legal el señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.593, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia para la elaboración del PUEAA para uso Agrícola y/o Pecuario de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico- ambiental, que el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

- 5.1. *Requerir a la empresa FORESTERÍA EL QUINCHAL S.A.S. identificada con NIT N° 901563507-6, para que allegue a Corpoboyacá, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, y el formato FGP-09 totalmente diligenciado y firmado en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones del presente concepto técnico, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de dar inicio a los procesos administrativos correspondientes establecidos en la Ley 1333 de 2009 y Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.*
- 5.2. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones del trámite de concesión de aguas superficiales admitida mediante el Auto No. 0805 de fecha 31 de agosto de 2023 obrando dentro del expediente OOCA-00075-23, que cualquier variación en términos de caudal, cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustados en el presente estudio.

El presente concepto técnico se traslada al área jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar



permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.



*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en cuyo acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*



*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No.240007 de 30 de enero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO** identificado con C.C. No. 1.036.929.593, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina" ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud 5°49'48.83"N y Longitud 74°18'58.37"W, a una elevación de 315 msnm, en la vereda Las Quinchas, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá; para el predio a beneficiar denominado "Lote brisas de Alto Mira", identificado con código catastral 155720001000000060577000000000, bajo las coordenadas geográficas 5°49'46.97"N y Longitud 74°19'0.16"W, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio con un caudal de 0.001157 L/s y uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M<sup>2</sup>) en un caudal de 0.000634 L/s, con un caudal total de **0.001791 L/s**.

Que así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 240006 de 30 de enero de 2024**, donde se evaluó el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado con radicado No. 07179 de fecha 17 de marzo de 2023, a esta Corporación y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de



1997 y sus normas reglamentarias y los términos de referencia para la elaboración del PUEAA para uso Agrícola y/o Pecuario de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico- ambiental, que el documento **NO REUNE** toda la información requerida para obtener la respectiva aprobación.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **No.240007** de 30 de enero de 2024 y Concepto Técnico **No. 240006** de 30 de enero de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger los Conceptos Técnicos **No 240007** y **No. 240006** de 30 de enero de 2024, los cuales hacen parte íntegra de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO** identificado con C.C. No. 1.036.929.593, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Cristalina" ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud **5°49'48.83"N** y Longitud **74°18'58.37"W**, a una elevación de 315 msnm, en la vereda Las Quinchas, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá; para el predio a beneficiar denominado "Lote brisas de Alto Mira", identificado con código catastral **155720001000000060577000000000**, bajo las coordenadas geográficas **5°49'46.97"N** y Longitud **74°19'0.16"W**, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico (No consumo humano) en beneficio de 1 usuario transitorio con un caudal de 0.001157 L/s y uso agrícola (para el riego de un vivero forestal de 150 M<sup>2</sup>) en un caudal de 0.000634 L/s, con un **caudal total de 0.001791 L/s.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos **USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO Y AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, esta Corporación no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, **CORPOBOYACÁ** solicitará al concesionario, que reduzca el caudal del consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar su cumplimiento.



**ARTICULO TERCERO:** Informar a la empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con C.C. No. 1.036.929.593, que el término de la concesión que se otorga es por **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la Concesionaria dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTICULO CUARTO:** La empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, deberá en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y presente un informe que contenga las características de la bomba, como son la capacidad, modelo, régimen y período de bombeo que garantice la captación del volumen autorizado.

**ARTICULO QUINTO:** La empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, deberá en un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, allegar los ajustes del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), establecidos en el **concepto técnico No. 240006**, por medio del cual se evaluó la documentación presentada y de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas. información que podrá radicar en la Oficina Territorial de Puerto Boyacá, o través del correo electrónico [pauna@corpoboyaca.gov.co](mailto:pauna@corpoboyaca.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, **deberá plantar 155 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año; dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

**PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez ejecutada la medida y dentro del término dispuesto, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de considerarlo pertinente el Titular, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por **CORPOBOYACÁ** en la Resolución 2405 de 2017.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con C.C. No. 1.036.929.593, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.



**ARTICULO OCTAVO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deberá presentar a esta corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos totales de operación del proyecto, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa **FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S.** identificada con NIT. 901563507-6, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA)*</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**</li> </ol>

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la



presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos los conceptos técnicos No.240007 y Concepto Técnico No. 240006 de 30 de enero de 2024, a la empresa FORESTERIA EL QUINCHAL S.A.S. identificada con NIT. 901563507-6, por medio de su representante legal, el señor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con C.C. No. 1.036.929.593, o quien haga sus veces, al correo [foresteriaelquinchal@hotmail.com](mailto:foresteriaelquinchal@hotmail.com) según autorización plasmada en el formato único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (radicado No. 7179 de 17 de marzo de 2023, folios 2 y 3 del expediente).

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Béz Rojas.   
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo.   
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00075-23





RESOLUCIÓN No. 0533

16 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA - 00039 - 20 y se adoptan otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 1340 del 17 de agosto de 2021 CORPOBOYACÁ registra una plantación forestal y autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la plantación forestal a los señores **PEDRO ELÍAS BUITRAGO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.05.345 del El Cocuy y **MARIA CATALINA BARÓN DE BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.560.120 de El Cocuy, en calidad de propietarios, a realizarse en el predio "Las Hoyas y Alizal", identificado con matrícula inmobiliaria 076-7026, ubicado en la vereda Mortiño, jurisdicción del municipio de El Cocuy (Boyacá), conformada por 107 Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) para un total de 180.64 m<sup>3</sup> de madera en pie, 67 Pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) para un total de 81.38 m<sup>3</sup> de madera en pie, 27 Pino pátula (*Pinus patula*) para un total de 19.13 m<sup>3</sup> de madera en pie, para un volumen total de 261.15 m<sup>3</sup>, según lo indicado en la parte motiva y en el concepto técnico No. 210122 del 23 de febrero de 2021.

Que, en el artículo tercero de dicha Resolución, se concede una vigencia para el aprovechamiento forestal de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarios.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*



(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que: *“el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No 1340 del 17 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, cuyo término de vigencia era de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo lo cual ocurre el día 30 de junio de 2022

En tal sentido, teniendo en cuenta que ha trascurrido más de los diez (10) meses establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)

## **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA**

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTICULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)



El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2, estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas:*

(...)

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

*Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente mediante acto administrativo motivado.*

(...)

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

fundamento en lo anterior esta Autoridad.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1340 del 17 de agosto de 2021, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente

0533 - - - 15 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00039- 20, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **PEDRO ELÍAS BUITRAGO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.05.345 del El Cocuy y **MARÍA CATALINA BARÓN DE BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.120 de El Cocuy, al correo electrónico: [ingforestalkarenreina@gmail.com](mailto:ingforestalkarenreina@gmail.com), dirección: Carrera 4 No. 10 - 35 El Cocuy.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal) se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: Nancy Milena Velanda Leal  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00039-20





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. **0534**

( **16 MAR. 2024** )

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente AFAA – 00046 - 19 y se adoptan otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que, mediante Resolución No 1318 del 13 de agosto de 2020 CORPOBOYACA otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor **ARSENIO BOLÍVAR MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.232 de Sogamoso, de un total de 206 árboles de la especie pino ciprés (Cupressus Lusitanica), con un volumen de madera de 192 m<sup>3</sup> (aserrada), sobre un área de 1.23 hectárea, localizadas en el predio "La Honda o El Trompetal", con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-22124, ubicado en la vereda Melonal del municipio de Boavita.

Que, en el artículo segundo de dicha Resolución, se concede una vigencia para el aprovechamiento forestal de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que, mediante Resolución No. 1609 del 16 de septiembre de 2021, se autoriza prórroga del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgados mediante Resolución No 1318 del 13 de agosto de 2020 CORPOBOYACA.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No 1318 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal, el término de vigencia de (6) seis meses contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo y teniendo en cuenta que según concepto técnico SFE -0067/22 de fecha 07 de diciembre de 2022 097-18. Donde en el aparte de Obligaciones cumplidas manifiesta *"se evidencia el cumplimiento Total a lo contenido en el artículo Tercero y Sexto de la Resolución 1318 del 13 de agosto de 2020"* y en el aparte de Recomendaciones manifiesta: *"De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y lo consignado en el presente concepto técnico se recomienda dar cierre definitivo al presente expediente teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los respectivos actos administrativos se otorgamiento se han cumplido de manera adecuadas"*.

En tal sentido, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los nueve meses establecido para el aprovechamiento forestal desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento y se cumplió con la obligación impuesta como medida de compensación con el mantenimiento semestral a la plantación de seiscientos (600) plántulas de especies nativas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

(...)

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*
4. **Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
5. *Cuando pierdan vigencia;*

(...)

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)



**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2, estableció

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

*Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.*

(...)

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 0534 - - - 16 MAR 2024 Pagina 5

principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 1318 del 13 de agosto de 2020, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA - 00046 - 19, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARSENIO BOLIVAR MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.232 de Sogamoso a la dirección de correo electrónico: [monicamaya\\_123@hotmail.com](mailto:monicamaya_123@hotmail.com), celular: 3142012113.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

Proyecto: Ivan Homogeneous Pérez Carreón  
 Revisó: Nancy Milena Velando Leal  
 Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
 Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asistidos - AFAA-00046-19

**RESOLUCIÓN No. 538**

(16 DE MARZO DE 2024)

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 014 del 02 de enero de 2024**, se dispuso otorgar comisión al servidor público **DANILO ALEXANDER VIANCHÁ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185, para desempeñar el cargo de Libre nombramiento y remoción denominado Secretario de Planeación y Obras, Código 20, Grado 07 de la planta de personal del municipio de Samacá- Boyacá, hasta por el término de tres (3) años, contados a partir de la posesión en dicho cargo, de acuerdo con lo expuesto en dicho resolución.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la **vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, desempeñado en titularidad por el funcionario **DANILO ALEXANDER VIANCHÁ VALDERRAMA**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 528 del 16 de marzo de 2024 Página 2 de 3

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando 170-0127 del 15 de enero de 2024, que fue publicado en la página web de la entidad el día 17 de enero de 2024.

Que durante el término de publicación, se recibieron dos (2) postulaciones por parte de **JENIFFER CONSTANZA BAUTISTA BUITRAGO Y JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ** y una observación por parte de **ARLEY ESTEBAN MARTINEZ LESMES**, respecto a la inclusión tras haber superado periodo de prueba, razón por la cual se procede a publicar nuevamente el presente estudio, de conformidad con el PGH-01 numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO, Actividad 09 –Nota, mediante memorando N° 170-315 del 08 de febrero de 2024, que fue publicado en la página web de la entidad el día 13 de febrero de 2024.

Que, así las cosas, fueron recibidas postulaciones por parte de **JENIFFER CONSTANZA BAUTISTA BUITRAGO, JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ y ARLEY ESTEBAN MARTINEZ LESMES**, respectivamente, razón por la cual se procedió a realizar proceso de desempate, como indica el PGH- 01, como consta en el memorando 170- 0473 del 26 de febrero de 2024, que fue publicado en la página web de la entidad el día 28 de febrero de 2024.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, el día 29 de marzo de 2024, el funcionario **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, presentó una observación, en cuanto a que fuera revisada y ajustada la experiencia laboral específica, la cual fue atendida, el día 16 de marzo de 2024, sin generar variación alguna en el resultado contenido en el memorando 170- 0473 del 26 de febrero de 2024, razón por la cual de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, este Despacho procederá a efectuar el nombramiento en encargo cumpliendo con el orden estricto de los resultados.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.731 expedida en Duilama, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **DANILO ALEXANDER VIANCHÁ VALDERRAMA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo,





por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, al funcionario **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.731, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **DANILO ALEXANDER VIANCHÁ VALDERRAMA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al funcionario **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**  
Directora General

Proyectó: Maira Tatiana López Añor

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

 Yulieth Alexandra Parra Rencancie

 Rafael Ricardo Rojas Azula

RESOLUCIÓN 0550

( 10 MAR 2024 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante PQR-20210209-0125 del 09 de febrero de 2021, se interpuso denuncia ambiental referente a actividades desarrolladas por el señor **CESAR BARAJAS ESTUPIÑÁN BARAJAS Y CÁCERES L.T.D.A.** en el área del título minero 123-92 de la vereda La Caldera ubicada en el municipio de Sativasur, en atención a lo cual Corpoboyacá llevó a cabo visita técnica, emitiendo el Concepto Técnico TNG-021-21, cuyo contenido establece lo siguiente:

( ) se logró acceder a cuatro bocaminas vinculadas al polígono del título minero 123-92. Este título se encuentra vinculado aparentemente a la licencia ambiental del expediente COLA-00097-98, sin embargo esta no se ubica dentro de los archivos de Corpoboyacá actualmente. Por lo anterior, no es posible identificar lo correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental y a las actividades del Plan de Manejo establecidas en ese instrumento. En todo caso se hará referencia a los impactos ambientales sin manejo encontrados durante el recorrido.

Los asistentes a la inspección indican que las cuatro bocaminas tienen amparos administrativos y adjuntaron la información por correo electrónico a:

1 día siguiente de la presente visita.

#### 7.1 Evaluación de la información presentada y adjunta al presente concepto

En cuanto al trámite de la licencia ambiental se recibe copia del oficio de solicitud de la licencia ambiental fechada 24 de marzo de 1998 y firmado por Cesar de Jesús Barajas. También copia del Auto 98-0384 del 3 de abril de 1998, por medio del cual Corpoboyacá admite una solicitud de Licencia Ambiental, adicionalmente el oficio del 8 de octubre de 1998 (número no legible) en el cual Corpoboyacá requiere una documentación adicional al trámite de la licencia ambiental y la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en las coordenadas 1163555X, 1153445Y. Se allega también el Auto 02-302 por medio del cual Corpoboyacá establece los términos de referencia para el presente trámite. Esta licencia ambiental se indica otorgada a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupiñán con c.c. 9.520.133 de Segamoso y ubicada en la vereda La Caldera de Sativasur. Haciendo una transformación de la coordenada presentada en el acto administrativo, corresponde a las coordenadas geográficas 6°4'25.44"N 72°41'28.87"W las cuales no coinciden con ninguna de las que se observaron en la visita y de hecho se ubican fuera del título aproximadamente a 200 metros de la bocamina Las Acacias. Igualmente se puede inferir que la prerrogativa aplica a un (1) solo frente de explotación y como se observó existen cuatro bocaminas. Por último allegan dos certificaciones del trámite de licencia ambiental.



*expedidas por esta entidad y un oficio en el que allegan documentación pero que no consta el número de radicado ante Corpoboyacá.*

*Con referencia a la autoridad minera, el denunciado entrega la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería resuelve un recurso de reposición que fue impuesto mediante la Resolución PARN-0006 del 8 de agosto del 2012. En este acto administrativo se conforma el amparo administrativo de la empresa Barajas y Cáceres Ltda y en contra de Omar Barajas Estupiñán, Elisario Blanco Davila, Germán Sánchez y Carlos Augusto Salazar, sin embargo, no se presenta por ninguna parte la ubicación de la o las bocamina(s) aparadas ni sus nombres para lograr relacionarlas.*

*Aunado a lo anterior se adjunta una diligencia por parte de la Alcaldía del municipio de Salivasur, en cumplimiento a la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012. En esta diligencia se menciona el cierre y decomiso de maquinaria de dos bocaminas sin relacionar su nomenclatura ni ubicación por coordenadas. Igualmente se anexa una denuncia de fraude a resolución interpuesta por Cesar de Jesús Barajas ante La Fiscalía General de La Nación, Seccional Santa Rosa de Viterbo por presunto fraude relacionado con la precitada resolución pero sin que sea legible la fecha ni el número de radicado.*

*Por último, se adjunta el radicado 20199030497692 del 26 de febrero del 2019 por medio del cual el señor Cesar de Jesús Barajas radica ante la ANM una solicitud de amparo administrativo. Este amparo es reconocido por la ANM mediante Auto PARN No. 2998 del 9 de noviembre del 2020 y se ordena la práctica de una diligencia a las bocaminas en las coordenadas (transformadas) N6°43'32.19" W72°41'23.17" y N6°43'33.7" W72°41'24.01". Según lo indicado por los asistentes a la diligencia esta vista se efectuó y dio como resultado la suspensión de las bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires, coordenadas que coinciden respectivamente con las identificadas en el presente informe. Por su parte, en la presente diligencia el señor Omar Barajas Estupiñán y su abogado Cesar Pérez, manifiestan que interpusieron un recurso de reposición ante la ANM por este amparo, sin que se conozca la documentación al respecto por parte de esta Entidad.*

#### *7.2. Evaluación de la Bocamina Las Acacias*

*A pesar de que se presume ser la bocamina de la licencia ambiental OOLA-00097-98, su ubicación no coincide con la indicada en la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 emitida por Corpoboyacá. Sin embargo, desde esta dependencia técnica no fue posible acceder al expediente para verificar la información con la documentación del Plan de Manejo Ambiental. En todo caso se observa que se están adelantando actividades de manejo ambiental como canales perimetrales, zanjias de coronación, reforestación, trincheras para el manejo de estériles y de taludes y señalización. Ya que hay indicios de que la mina lleva cerrada su actividad hace varios años, no pueden dejarse de adelantar las obligaciones del PMA que se presume vigente, ni se exime de la responsabilidad de presentar los informes anuales y demás obligaciones aplicables para evitar los impactos ambientales de la infraestructura presente.*

#### *7.3. Evaluación de la Bocamina Rosa Grande*

*Esta bocamina se presume no autorizada en el PMA ya que el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental nombra una sola coordenada correspondiente a un solo frente de trabajo minero. Igualmente se evidencia y se tomaron testimonios de los asistentes a la vista de que esta bocamina es propiedad del señor Omar Barajas Estupiñán, quien no ostenta la posesión del título minero ni de la licencia ambiental y que ha sido objeto de por lo menos dos amparos administrativos impuestos por la autoridad minera.*



*En este frente de trabajo se observa un malacate diésel sin ningún tipo de manejo ambiental de aislamiento ni trampa de grasas, no hay almacenamiento adecuado de insumos y herramientas los cuales están dispuestos sin un orden por el área, adicionalmente no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales. Al pie de estos trabajos está la parte final de un derrumbe reciente pero por la geología y topografía del sector es posible que el derrumbe sea orogénico y no esté relacionados con las actividades mineras ya que inicia en la parte superior de la montaña, sin embargo, este movimiento de tierras en su momento taponó la bocamina existente de manera que si representa un riesgo. En la tolva se observa dispuesto un aproximado de dos (2) toneladas de carbón.*

*Finalmente, es de indicar que la licencia ambiental es un instrumento previo al inicio del montaje de estructuras y de la explotación minera y este frente de trabajo no se encuentra amparado por este instrumento obligatorio según lo normado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015, de manera que no hay garantía de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales relacionados con este proyecto.*

#### **7.4. Evaluación de las Bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires**

*Estas bocaminas no hacen parte de la licencia ambiental por las mismas razones expuestas anteriormente, adicionalmente es posible que cuenten con un amparo administrativo que es necesario solicitar a la Autoridad Minera. En todo caso, se observa que estas bocaminas fueron abiertas recientemente, durante el transcurso del segundo semestre del año 2020 y en los sistemas de información de Corpoboyacá no reportan estar inscritas dentro de un proceso de licenciamiento ambiental vigente. Igualmente se ubican dentro del título minero 123-92 a nombre de Barajas&Cáceres Ltda con nit.900216484, el cual presuntamente corresponde al expediente de licencia Ambiental OOLA-00097-98 otorgada mediante resolución 0189 del 23 de abril del 2002 a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupifán con c.c. 9.520.133 de Sogamoso. Este titular manifiesta verbalmente que no ha autorizado al señor Omar Barajas Estupifán a realizar estos trabajos y por ende procedió a solicitar el amparo administrativo.*

*Las dos bocaminas cuentan con el inclinado principal con entrada de reforzamiento tipo alemana en madera, rampa de cargue y un malacate sobre placa asfáltica y techado con teja de zinc, además de canales perimetrales. En la bocamina Buenos Aires hay una explanación de 0.1 hectáreas lo que implicó un fuerte movimiento de suelos. Para la bocamina La Esmeralda, esta se ubica al borde de la vía veredal y el posible transporte en carro se hace atravesando la vía para llegar a la rampa en donde se instalarían los neles.*

*Es importante mencionar que en ninguna de estas bocaminas se encontró indicios de que se hayan extraído estériles ni carbón, sin embargo, el montaje de la infraestructura si se ha adelantado sin contar con una licencia ambiental que lo autorice en los términos de las leyes vigentes al respecto, ya que este instrumento para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales debe ser anterior al inicio del montaje de las mencionadas obras.*

*Ninguna de las bocaminas referidas en el presente informe presentó en el momento de la visita ningún tipo de vertimiento de aguas mineras o indicios de vertimientos asociados a los socavones encontrados, posiblemente porque la visita se realizó en temporada seca, con disminución de las precipitaciones en la región.*

*Así las cosas, se procede a esquematizar un resumen de la situación para cada una de las bocaminas a continuación:*

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°4'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se presume hace parte de la licencia ambiental pero cuenta con amparo administrativo. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. Presenta un manejo de los impactos ambientales en etapa de cierre.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Se presume amparada. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. No presenta manejo ambiental de la actividad ni cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Se presumen amparadas, no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Se presumen amparadas, no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.

Fuente: Corpoboyacá, 2021.

#### RECOMENDACIONES

Se recomienda adelantar las pesquisas necesarias para ubicar el expediente OOLA-00097/98 u ordenar su reconstrucción. Compulsar copias del presente informe al expediente e identificar si el titular ha presentado los informes de Cumplimiento Ambiental en los términos establecidos en la Resolución de otorgamiento y en las normas que rigen la materia, so pena de adelantar un proceso administrativo sancionatorio ambiental por su incumplimiento. Practicar las visitas de control y seguimiento por parte del grupo correspondiente de esta Entidad en el año 2021.

Solicitar a la Agencia Nacional de Minería los amparos administrativos impuestos en las bocaminas Rosa Grande, La Esmeralda y Buenos Aires (con su georreferenciación) e inmediatamente se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Omar Barajas Estupiñán y demás implicados en los amparos por adelantar actividades de construcción y montaje de infraestructura para la explotación minera sin contar con una Licencia Ambiental específica que incluya esos frentes de trabajo. También se recomienda imponer las medidas preventivas a que haya lugar para evitar la continuación de las actividades que deterioran el ambiente y los recursos naturales.

Que producto del Concepto Técnico precitado, por medio del radicado oficial de salida, 102-03456 del 17 de marzo de 2021, la Corporación requirió al señor **CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.520.193 de Sogamoso, como titular minero, para que allegara a esta Entidad copia íntegra del PMA de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 189 de 2002, y finalmente radicar ante la Corporación copia del PTO vigente ante la ANM, y copia de los amparos administrativos decididos en primera instancia de las bocaminas La Esmeralda ubicada en las coordenadas N6° 4'32.3" W72°41'23.2" y Buenos Aires, ubicada en las coordenadas N6°4'33.6" W72°41'24.6".



Que, en diligencia adelantada el 02 de diciembre de 2021, Corpoboyacá impuso en campo medida preventiva de suspensión respecto de las actividades adelantadas en la Licencia Ambiental contenida en el expediente OOLA-00097-98, en seguimiento del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico TNG-120-21 del 10 de diciembre de 2021, cuyo contenido expone lo siguiente:

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sotivasur se procedió a verificar la queja interpuesta mediante el Derecho de Petición 29549 del 30 de noviembre del 2021 sobre actividades realizadas en el área del título minero para la explotación de carbón con la placa 123-92. Así las cosas se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumentó los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades. Adicionalmente, en los años recientes los titulares mineros del expediente OOLA-00097-98 el cual se ocupa del mencionado título minero, no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.

La situación de cada una de las bocaminas y trabajos verificados se resume en la siguiente tabla

Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina

Nombre bocamina	Coordenada a Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se observó activa durante la visita realizando extracción de carbón.
Nueva bocamina innominada	6°04'29.4"	72°41'31.8"	2853	Durante la visita estaba inactiva pero abierta la tolva con un 50% de ocupación de carbón. Esta bocamina está recientemente abierta.
Bocamina nueva cubierta con plástico	6°04'28.4"	72°41'32.5"	2824	Se observó inactiva y cerrada con un plástico durante la visita.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Esta bocamina se encontró con trabajos activos de extracción de carbón y estaba cargando una volqueta con el mineral para ser comercializado.
Bocamina nueva BM 3	6°04'29.6"	72°41'29.6"	2765	Bocamina inactiva pero abierta durante el recorrido, es un trabajo recientemente abierto y ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico.
Presunto Bocaviento	6°04'29.7"	72°41'26.5"	2790	Cerrado con reja durante la visita, se observa que de allí se ha extraído estéril el cual se ha dispuesto al frente del bocaviento sin manejo técnico.
Nueva bocamina innominada	6°04'26.6"	72°41'27.3"	2765	Trabajo en apertura con el inclinado iniciado a pocos metros de la superficie. Se encontró inactivo en la presente visita.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Bocamina sobre la vía, se encontró sin actividad alguna.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Bocamina sellada con reja metálica y



				completamente suspendida durante la visita
--	--	--	--	--

Fuente: Corpoboyacá, 2021

Una vez hecho el recorrido se logró establecer que los frentes mineros evidenciados no hacen aplicación de las medidas de control y manejo de los impactos ambientales y no se hace cumplimiento a las determinaciones de la licencia ambiental OOLA-00097-98 toda vez que no se reportan los informes de cumplimiento ambiental que son de presentación anual y obligatoria por parte de los titulares. Ante lo observado, se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de la precitada licencia ambiental mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021 la cual se adjunta al presente informe.

Las demás actividades mineras adelantadas en el lugar y que fueron evidenciadas durante la presente diligencia causan riesgo de impactos ambientales como:

- Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas los cuales se consideran residuos peligrosos ya que no hay un aislamiento efectivo de maticafes, compresores, ni trampas de grasas efectivas.
- Emisión de material particulado proveniente del mineral en las tolvas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.
- Alteración del paisaje.
- Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.
- En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.

## 9. RECOMENDACIONES

Unificar el presente informe con el informe TNG-021-21 el cual abarca temas complementarios sobre los mismos hechos.

Se recomienda suspender la licencia ambiental OOLA-00097-98 conforme a la medida preventiva impuesta mediante el acta 064 del 2 de diciembre del 2021 e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de los titulares mineros o los amparados, según corresponda.

El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ tomará las determinaciones correspondientes a que haya lugar con el conocimiento del presente concepto.

Que esta corporación realice operativo de control a las actividades de explotación minera el día el 25 de octubre de 2022, emitiendo el concepto técnico TNG 026-2023 donde se establece lo siguiente:

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales:

En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además de un inadecuado manejo ambiental de



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. 0550 - - - 13 MAR 2024 Página 7

*la zona; lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema.*

*La verificación de el aplicativo ANNA MINERÍA identifica que las bocaminas visitadas se encuentran dentro del título 123-92 con código RMN GCVO-02 cuyo titular es Barajas y Cáceres LTDA, y tiene fecha de terminación del 18 de junio de 2013 (**vencida**). Aunque ante la Autoridad Minera se realizó la prórroga del contrato de explotación No. 123-92, el Artículo Segundo de la Resolución No. 0189 del 3 de abril de 2007, por la cual se otorga Licencia Ambiental dentro del expediente COLA-0009*



**Corpoboyacá**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

8 5 5 0 - - - 1 9 MAR 2024

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 8

7-98 indica que El tiempo de vigencia de La Licencia Ambiental es el mismo del contrato 123-92. La verificación de los sistemas de información de esta Corporación corroboran que el título minero 123-92 No cuenta con solicitud de prórroga de Licencia Ambiental, lo cual significa que los trabajos mineros no cuentan con instrumento ambiental que las ampare.

Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las descripciones presentadas en la siguiente tabla.

No.	PROPIETARIO	NOMBRE BM	LATITUD (N)		LONGITUD (O-W)		ALTURA	ESTADO	Actuación	AFECTACIÓN
			GRAD MIN	SEG	GRAD MIN	SEG				
1	Ruvialdo Velanda y Omar Barajas	Rosita grande	N5 04 30.8		W72 41 28.7		2211 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	concepto TNC-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2012, y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN DEGG N.8 y AUTO PARN No 2071 Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No GSC 000519 de 5 de agosto de 2019, suspensión en Fiscalización ANM mediante AUTO PARN No 1878 del 14-12-22.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre salud de alta bondad.</li> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina.</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo.</li> <li>- empollamiento ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias.</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales.</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacordado.</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo.</li> <li>- Alteración de vía por vertido de aguas residuales de mina.</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa.</li> </ul>
2	Ruvialdo Velanda y Omar Barajas	Inconformada	N5 04 31.2		W72 41 26.0		2039 m	INUNDADA SIN CIERRE Y ABANDONO EFFECTIVO	concepto TNC-120-21 con medida preventiva de suspensión de la ANM mediante AUTO PARN DEGG N.8 Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No GSC 000515 de 5 de agosto de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo.</li> <li>- Pasivos ambientales.</li> </ul>

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacalmeas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 00556 del 14 de marzo de 2022

Página 9

3.	Ruvalcbo Velanda y Omar Barajas	Bm3	N6 04 26 8	W72 41 29 7	2835 m	DERRAMADA SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	<p>TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071 Suspendida en AUTO PARN No. 1678 del 14-12-22 de Fiscalización</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo</li> <li>- Generación de fenómenos de remoción en masa</li> <li>- Pasivos ambientales</li> <li>- ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico</li> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- Disposición de esteros en vertido libre sin manejo, sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacuerdo</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- Ausencia de tova</li> <li>- Disposición de escombros en vertido, con manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacuerdo</li> </ul>
4.	Ruvalcbo Velanda y Omar Barajas	vertida obvia	N6 04 26 7	W72 41 27 5	2807 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	<p>TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071 Suspendida mediante AUTO PARN No. 1678 del 14-12-22 de Fiscalización</p>	
5.	Ruvalcbo Velanda y Omar Barajas	Nueva bocamina denominada 1 BMT Nueva Omar	N6 04 26 7	W72 41 25 6	2813 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	<p>Suspendida en Fiscalización de la ANM mediante AUTO PARN No. 1878 del 14-12-22</p>	

Carrera 2A Este No. 53-1361 Tunja Boyacalíneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional : atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



**Corpoboyacá**

Agencia Especializada para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soata

0550 - - - 19 MAR 2024

Página 10

6	Omar Barajas	Ruvalcábo	N6.04.29.7	W72.41.26.6	2824 m	PRESUNTO BOCAVIENTO	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022, y suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN-DFGG N.6 y AUTO-PARN No 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto</li> </ul>
7	Omar Barajas	Bocamina fundada La Frontera	N6.04.32.4	W72.41.23.2	2526 m	INUNDALVA SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022, y suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN-DFGG N.8 y AUTO-PARN No 1161 del 2020, con Amparo Administrativo emitido por la ANM bajo Resolución GSC- No 00096 del 10 de febrero del 2021 y con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 002519 de 5 de agosto de 2019. Suspensión en AUTO-PARN No. 1878-14-12-22 de Escalzoabon	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo</li> <li>- Pasivos ambientales</li> </ul>
8	Omar Barajas	Bocamina Inclinada 2 nueva-plástico	6.04.26.4	W2.41.32.5	2804	ACTIVA	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022, y suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN No. 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de escombros en amido libre sin manejo sobre salud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escombros y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>

Carrera 24, Este No. 53-1367 Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-518027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - banuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Agencia Boyacana de Gestión Ambiental

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

11 5 0 - - - 1 9 MAR 2024

Continuación Resolución No

Página 11

9	Omar Barajas	Buenos Aires	6.4.33.6	72.41.24.6	2821	CERRADA POR LA ANM	concepto TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo, sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin aprovechado</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
10	Barajas y Cáceres Ltda	La Moravia - Las Aguas	N5 04 25 6	W72 41 31 7	2859 m	AG TMA	concepto TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre en manejo, sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin aprovechado</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
11	Barajas y Cáceres Ltda	La Cuñibre	N5 04 29 4	W72 41 33 0	2876 m	AG TMA	concepto TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No CSC 000519 de 5 de agosto de 2019. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No CSC 000326 de 2020.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre en manejo, sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin aprovechado</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
12	Omar Barajas	MAP - Nueva Cruz	N5 05 30 7	W77 41 24 3		AG TMA sumatoria AUTO PLAN No 2898 de 13 77 10000000 ANM	suspensión en el Acto resolutorio de fiscalización de la ANM AUTO PLAN No 1878 del 14-12-22	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo, sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin</li> </ul>

Carrera 2A Este No 53-138, Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





**Corpoboyacá**

Agencia Especializada para la Gestión Ambiental

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soata

0 5 5 0 - - - 1 9 MAR 2024

Página 12

Continuación Resolución No.

								Salvavidua
Orma Sempu	CASAO	N6 04 26.8	W72 41 27.9	2813	N/A	N/A		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
Orma Iluzan	CASAO	N6 04 29.4	W72 41 25.1	2829	N/A	N/A		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento</li> </ul>
Barras y Cáceres Lda.	CASAO	N6 04 29.0	W72 41 24.5	2828 m	N/A	N/A		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento</li> </ul>

Carrera 2A Este No. 53-138 Tunja Boyacalinas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

*Con el presente informe se evidencia que existe una bocamina activa abierta en etapa de explotación y su infraestructura asociada para la explotación de carbón así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:*

1. *Afectación al paisaje por*
  - *La inclusión de elementos artificiales exógenos*
  - *Alteración de las geformas predominantes*
  - *Alteración de la calidad visual del paisaje*
  
2. *Afectación al recurso suelo por*
  - *Cambio en las propiedades físicas de los suelos por remoción de horizontes para la implementación de las obras e infraestructura*
  - *Cambio en el uso del suelo*
  - *Disminución de la cobertura vegetal*
  - *Activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos*
  - *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
  - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.*
  - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras.*
  - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas plásticas).*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos especiales.*
  - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate.*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos.*
  - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras.*
  - *Alteración del paisaje.*
  
3. *Afectación del recurso hídrico por*
  - *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica y cauce activo, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos.*
  - *Generación de aguas ácidas y contaminación del recurso hídrico.*
  - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementarían la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
  - *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, especialmente la denominada zanjón El Durazno por la intervención dado que se realizan labores mineras en ronda hídrica.*
  
4. *Afectación al recurso Aire por*
  - *Generación y emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral.*
  - *Emisión de gases provenientes del malacate.*



5. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa.*
  - *De manera general se establece que los botaderos de estéril, no cuentan con un área adecuada de acopio, ni con un diseño geométrico técnicamente definido, que permitan la recolección, control y posterior conducción de las aguas que entran en contacto con los estériles, hacia sedimentadoras, alterando las condiciones naturales del terreno y propiciando los fenómenos de remoción.*
  - *Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente*
  - *Inadecuada disposición y manejo de estériles*
  - *Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores*
  - *Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía*
  - *Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina*
  
6. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa.*
  - *Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente*
  - *Inadecuada disposición y manejo de estériles*
  - *Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores*
  - *Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía*
  - *Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina*
  
7. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización*

## 7. RECOMENDACIONES

Se recomienda *acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022, y hacerla extensiva a todas las bocaminas del título minero dadas las causales expuestas en el presente concepto técnico*

*Imponer medida preventiva de suspensión de los proyectos obras y actividades evidenciados durante la visita los cuales se presentan en la tabla No. 17 del presente concepto técnico*

*De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:*

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas.*
- ✓ *Permiso de ocupación de cauce*

*Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores OMAR DE BARAJÁS ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293 y RIVALDO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4254320, cuyo apoderado es el señor CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, Sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA identificada con NIT No. 9002164844, demás querrelados existentes dentro de los Amparos Administrativos en firme, por la realización de actividades menores de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.*



*Remitir el presente concepto técnico al expediente OOLA-00097-98 y OOCQ-00013-22, para que haga parte del mismo.*

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minería donde se pone de presente ( ) *Mantener, confirmar o imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas*

N°	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	1153463.32	1163750.47
2	VETA CHICA	1153435.95	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	1153505.50	1163621.54
4	MINA LA FRONTERA	1153635.39	1163795.99
5	BM1 NUEVA	1153559.62	1163686.11
6	BM2 NUEVA	1153601.68	1163749.86

(...)

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 14 de marzo de 2024, se solicita la vinculación de Yenny Avila Avila en proceso sancionatorio ambiental, anexando a su solicitud entre otras, copia del amparo administrativo minero Resolución GSC No. 000.77 del 31 de octubre de 2023, contratos de arrendamiento para la operación de minas dentro del contrato 123-92.

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7909 del 18 de marzo de 2024, se allega desde la Secretaría de Gobierno de Sativasur por el Doctor Néstor Julián Manrique Informe de referencia Auto PAR No. 1878 del 14 de diciembre de 2022 Expediente 123-92, donde dan cumplimiento al artículo 106 del código de minas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95 numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

## De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993.



*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que estas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas: al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

**Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales:**  
*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para*



*la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

***Del Trámite De Las Peticiones De Intervención** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

*(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:



**Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

#### **Del procedimiento Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

#### **Normas aplicables al caso.**



En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

( ) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. ( )

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o

*al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.*

#### De lo Jurisprudenciales:

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por esto aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica; esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla, así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y al parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.



En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente se estableció entre otras cosas que *realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur ( ) sobre actividades realizadas en el área del título minero ( ) 123-92 ( ) se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades.*

Asimismo, se manifiesta que *en los años recientes los titulares mineros del expediente ODLA-00097-98 ( ) no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área ( )*.

Como consecuencia de lo observado en la diligencia, sumado a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la licencia ambiental, mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021, se hicieron evidentes los impactos ambientales relacionados a continuación como consecuencia de las actividades mineras desarrolladas:

- *Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas, los cuales se consideran residuos peligrosos, ya que no hay un aislamiento efectivo de malacates, compresores, ni trampas de grasas efectivas.*
- *Emisión de material particulado proveniente del mineral en las toivas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.*
- *Alteración del paisaje.*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.*
- *En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.*

Que, mediante concepto técnico TNG 120-21 de fecha 1 de diciembre de 2021 en el aparte de conclusiones se encontró:

(...)

*Una vez realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur se procedió a verificar la queja interpuesta mediante el Derecho de Petición 29549 del 30 de noviembre del 2021 sobre actividades realizadas en el área del título minero para la explotación de carbón con la placa 123-92. Así las cosas se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades. Adicionalmente, en los años recientes los titulares mineros del expediente ODLA-00097-98 el cual se ocupa del mencionado título minero, no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.*

*La situación de cada una de las bocaminas y trabajos verificados se resume en la siguiente tabla.*

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acañas	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2855	Se observó activa durante la visita, realizando extracción de carbón.
Nueva bocamina	6°04'29.4"	72°41'31.6"	2853	Durante la visita estaba inactiva pero abierta, la



<i>indefinida</i>					<i>tolva con un 50% de ocupación de carbón. Esta bocamina está recientemente abierta.</i>
<i>Bocamina nueva cubierta con plástico</i>	<i>6°04'28.4"</i>	<i>72°41'32.5"</i>	<i>2824</i>		<i>Se observó inactiva y cerrada con un plástico durante la visita.</i>
<i>Rosa Grande</i>	<i>6°4'30.7"</i>	<i>72°41'28.7"</i>	<i>2824</i>		<i>Esta bocamina se encontró con trabajos activos de extracción de carbón y estaba cargando una volqueta con el mineral para ser comercializado.</i>
<i>Bocamina nueva BM 3</i>	<i>6°04'29.6"</i>	<i>72°41'29.6"</i>	<i>2765</i>		<i>Bocamina inactiva pero abierta durante el recorrido, es un trabajo recientemente abierto y ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico.</i>
<i>Presunto Bocaviento</i>	<i>6°04'29.7"</i>	<i>72°41'26.5"</i>	<i>2790</i>		<i>Cerrado con roja durante la visita, se observa que de allí se ha extraído este el cual se ha dispuesto al frente del bocaviento sin manejo técnico.</i>
<i>Nueva bocamina indefinida</i>	<i>6°04'26.6"</i>	<i>72°41'27.3"</i>	<i>2765</i>		<i>Trabajo en apertura con el inclinómetro iniciado a pocos metros de la superficie. Se encontró inactivo en la presente visita.</i>
<i>La Esmeralda</i>	<i>6°4'32.3"</i>	<i>72°41'23.2"</i>	<i>2805</i>		<i>Bocamina sobre la vía, se encontró sin actividad alguna.</i>
<i>Buenos Aires</i>	<i>6°4'33.6"</i>	<i>72°41'24.6"</i>	<i>2821</i>		<i>Bocamina sellada con roja metálica y completamente suspendida durante la visita.</i>

Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Que, mediante en el concepto técnico TNG – 023-2023 del 9 de junio de 2023 se indicó:

(...)

*Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales.*

*En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe, se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad etc. además, de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema.*

(...)

Que mediante radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minera donde se pone de presente ( ) Mantener, confirmar o imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas:

N°	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	1153463.32	1163750.41
2	VEGA CHICA	1153435.85	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	1153500.50	1163801.54
4	MINA LA FRONTERA	1153635.39	1163745.99
5	BY1 NUEVA	1153555.62	1163656.11
6	BY2 NUEVA	1153601.58	1163749.85

(...)

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 11 de marzo de 2024, se allega contratos de arrendamiento y la Resolución GSC No. 000377 de 2023 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería – ANM resuelve una solicitud de amparo administrativo 048-2022 dentro del contrato de virtud de aporte No. 123-92 y concede Amparo Administrativo, a favor de la sociedad **BARAJAS & CACERES LTDA.**

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores **OMAR BARAJAS ESTUPINAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Rio y el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320, al realizar actividades de explotación de carbón, sin la respectiva licencia ambiental que permita mitigar los impactos ambientales, han contrariado las disposiciones ambientales señaladas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción



ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conduciendo que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutoria en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra de los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. -** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320, a través de la inspección de policía del Municipio de Sativasur ubicada en la dirección Cra.2 No. 3-04 Palacio Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.:



de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente OCCQ-00016-24, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DECLARAR** los Concepto Técnicos TNG-00021-21, TNG-00120-21, TNG-026-2023 y los radicados 005439 del 28 de febrero de 2024 y 7492 del 14 de marzo de 2024, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: Ivan Homogenes Pérez Carroño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio/Ambiental | OCCQ-00016-24

RESOLUCIÓN 0552

( 19 MAR 2024 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante PQR-20210209-0125 del 09 de febrero de 2021, se interpuso denuncia ambiental referente a actividades desarrolladas por el señor **CESAR BARAJAS ESTUPIÑAN, BARAJAS Y CACERES L.T.D.A.**, en el área del título minero 123-92, de la vereda La Caldera, ubicada en el municipio de Sativasur, en atención a lo cual Corpoboyacá llevó a cabo visita técnica emitiendo el Concepto Técnico TNG-021-21, cuyo contenido establece lo siguiente:

( ) se logró acceder a cuatro bocaminas vinculadas al polígono del título minero 123-92. Este título se encuentra vinculado aparentemente a la licencia ambiental del expediente OGLA-00097-98, sin embargo esta no se ubica dentro de los archivos de Corpoboyacá actualmente. Por lo anterior, no es posible identificar lo correspondiente al Estudio de impacto ambiental y a las actividades del Plan de Manejo establecidas en ese instrumento. En todo caso se hará referencia a los impactos ambientales sin manejo encontrados durante el recorrido.

Los asistentes a la inspección indican que las cuatro bocaminas tienen amparos administrativos y adjuntaron la información por correo electrónico a:

l día siguiente de la presente visita:

#### 7.1 Evaluación de la información presentada y adjunta al presente concepto:

En cuanto al trámite de la licencia ambiental se recibe copia del oficio de solicitud de la licencia ambiental fechada 24 de marzo de 1998 y firmado por Cesar de Jesús Barajas. También copia del Auto 98-0384 del 3 de abril de 1998, por medio del cual Corpoboyacá admite una solicitud de Licencia Ambiental, adicionalmente el oficio del 8 de octubre de 1998 (número no legible) en el cual Corpoboyacá requiere una documentación adicional al trámite de la licencia ambiental y la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en las coordenadas 1163555X, 1153445Y. Se allega también el Auto 02-302 por medio del cual Corpoboyacá establece los términos de referencia para el presente trámite. Esta licencia ambiental se indica otorgada a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupiñán con c.c. 9.520.133 de Sogamoso y ubicada en la vereda La Caldera de Sativasur. Haciendo una transformación de la coordenada presentada en el acto administrativo, corresponde a las coordenadas geográficas 6°4'25.44"N 72°41'28.87"W las cuales no coinciden con ninguna de las que se observaron en la visita y de hecho se ubican fuera del título aproximadamente a 200 metros de la bocamina Las Acacias. Igualmente se puede inferir que la prerrogativa aplica a un (1) solo frente de explotación y como se observó existen cuatro bocaminas. Por último allegan dos certificaciones del trámite de licencia ambiental



*expedidas por esta entidad y un oficio en el que allegan documentación pero que no consta el número de radicado ante Corpoboyacá.*

*Con referencia a la autoridad minera, el denunciado entrega la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012 por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería resuelve un recurso de reposición que fue impuesto mediante la Resolución PARN-0006 del 8 de agosto del 2012. En este acto administrativo se conforma el amparo administrativo de la empresa Barajas y Cáceres Ltda y en contra de Omar Barajas Estupiñán, Elisario Blanco Dávila, Germán Sánchez y Carlos Augusto Salazar, sin embargo, no se presenta por ninguna parte la ubicación de la o las bocamina(s) aporadas ni sus nombres para lograr relacionarlas.*

*Aunado a lo anterior se adjunta una diligencia por parte de la Alcaldía del municipio de Sativasur, en cumplimiento a la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012. En esta diligencia se menciona el cierre y decomiso de maquinaria de dos bocaminas sin relacionar su nomenclatura ni ubicación por coordenadas. Igualmente se anexa una denuncia de fraude a resolución interpuesta por Cesar de Jesús Barajas ante La Fiscalía General de La Nación, Seccional Santa Rosa de Viterbo por presunto fraude relacionado con la precitada resolución pero sin que sea legible la fecha ni el número de radicado.*

*Por último, se adjunta el radicado 20199030497692 del 26 de febrero del 2019 por medio del cual el señor Cesar de Jesús Barajas radica ante la ANM una solicitud de amparo administrativo. Este amparo es reconocido por la ANM mediante Auto PARN No. 2998 del 9 de noviembre del 2020 y se ordena la práctica de una diligencia a las bocaminas en las coordenadas (transformadas) N6°43'32.19", W72°41'23.17" y N6°43'33.7", W72°41'24.01". Según lo indicado por los asistentes a la diligencia esta visita se efectúa y dio como resultado la suspensión de las bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires, coordenadas que coinciden respectivamente con las identificadas en el presente informe. Por su parte, en la presente diligencia el señor Omar Barajas Estupiñán y su abogado Cesar Pérez, manifiestan que interpusieron un recurso de reposición ante la ANM por este amparo, sin que se conozca la documentación al respecto por parte de esta Entidad.*

### *7.2. Evaluación de la Bocamina Las Acacias.*

*A pesar de que se presume ser la bocamina de la licencia ambiental OCLA-00097-98, su ubicación no coincide con la indicada en la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 emitida por Corpoboyacá. Sin embargo, desde esta dependencia técnica no fue posible acceder al expediente para verificar la información con la documentación del Plan de Manejo Ambiental. En todo caso se observa que se están adelantando actividades de manejo ambiental como canales perimetrales, zanjas de coronación, reforestación, trinchos para el manejo de estériles y de taludes y señalización. Ya que hay indicios de que la mina lleva cerrada su actividad hace varios años, no pueden dejarse de adelantar las obligaciones del PMA que se presume vigente ni se exime de la responsabilidad de presentar los informes anuales y demás obligaciones aplicables para evitar los impactos ambientales de la infraestructura presente.*

### *7.3. Evaluación de la Bocamina Rosa Grande.*

*Esta bocamina se presume no autorizada en el PMA ya que el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental nombra una sola coordenada correspondiente a un solo frente de trabajo minero. Igualmente se evidencia y se tomaron testimonios de los asistentes a la visita de que esta bocamina es propiedad del señor Omar Barajas Estupiñán, quien no ostenta la posesión del título minero ni de la licencia ambiental y que ha sido objeto de por lo menos dos amparos administrativos impuestos por la autoridad minera.*



En este frente de trabajo se observa un malacate diesel sin ningún tipo de manejo ambiental de aislamiento ni trampa de grasas, no hay almacenamiento adecuado de insumos y herramientas los cuales están dispuestos sin un orden por el área, adicionalmente no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales. Al pie de estos trabajos está la parte final de un derrumbe reciente pero por la geología y topografía del sector es posible que el derrumbe sea orogénico y no esté relacionados con las actividades mineras ya que inicia en la parte superior de la montaña, sin embargo, este movimiento de tierras en su momento taponó la bocamina existente de manera que sí representa un riesgo. En la tolva se observa dispuesto un aproximado de dos (2) toneladas de carbón.

Finalmente, es de indicar que la licencia ambiental es un instrumento previo al inicio del montaje de estructuras y de la explotación minera y este frente de trabajo no se encuentra amparado por este instrumento obligatorio según lo normado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015, de manera que no hay garantía de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales relacionados con este proyecto.

#### 7.4. Evaluación de las Bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires:

Estas bocaminas no hacen parte de la licencia ambiental por las mismas razones expuestas anteriormente, adicionalmente es posible que cuenten con un amparo administrativo que es necesario solicitar a la Autoridad Minera. En todo caso, se observa que estas bocaminas fueron abiertas recientemente, durante el transcurso del segundo semestre del año 2020 y en los sistemas de información de Corpoboyacá no reportan estar inscritas dentro de un proceso de licenciamiento ambiental vigente. Igualmente se ubican dentro del título minero 123-92 a nombre de Barajas & Cáceres Ltda con nit 900216484, el cual presuntamente corresponde al expediente de licencia Ambiental QOLA-00097-98 otorgada mediante resolución 0189 del 23 de abril del 2002 a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupiñán con c.c. 9.520.133 de Sogamoso. Este titular manifiesta verbalmente que no ha autorizado al señor Omar Barajas Estupiñán a realizar estos trabajos y por ende procedió a solicitar el amparo administrativo.

Las dos bocaminas cuentan con el inclinado principal con entrada de reforzamiento tipo alemana en madera, rampa de cargue y un malacate sobre placa asfáltica y techado con teja de zinc, además de canales perimetrales. En la bocamina Buenos Aires hay una explotación de 0,1 hectáreas lo que implicó un fuerte movimiento de suelos. Para la bocamina La Esmeralda, esta se ubica al borde de la vía veredal y el posible transporte en carro se hace atravesando la vía para llegar a la rampa en donde se instalarían los rieles.

Es importante mencionar que en ninguna de estas bocaminas se encontró indicios de que se hayan extraído estériles ni carbón, sin embargo, el montaje de la infraestructura si se ha adelantado sin contar con una licencia ambiental que lo autorice en los términos de las leyes vigentes al respecto ya que este instrumento para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales debe ser anterior al inicio del montaje de las mencionadas obras.

Ninguna de las bocaminas referidas en el presente informe presentó en el momento de la visita ningún tipo de vertimiento de aguas mineras o indicios de vertimientos asociados a los socavones encontrados, posiblemente porque la visita se realizó en temporada seca, con disminución de las precipitaciones en la región.

Así las cosas, se procede a esquematizar un resumen de la situación para cada una de las bocaminas a continuación:

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°4'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se presume hace parte de la licencia ambiental pero cuenta con amparo administrativo. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. Presenta un manejo de los impactos ambientales en etapa de cierre.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Se presume amparada. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. No presenta manejo ambiental de la actividad ni cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Se presumen amparadas, no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Se presumen amparadas, no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.

Fuente: Corpoboyacá 2021.

#### RECOMENDACIONES

Se recomienda adelantar las pesquisas necesarias para ubicar el expediente DOLA-00097/98 u ordenar su reconstrucción. Compulsar copias del presente informe al expediente e identificar si el titular ha presentado los informes de Cumplimiento Ambiental en los términos establecidos en la Resolución de otorgamiento y en las normas que rigen la materia, so pena de adelantar un proceso administrativo sancionatorio ambiental por su incumplimiento. Practicar las visitas de control y seguimiento por parte del grupo correspondiente de esta Entidad en el año 2021.

Solicitar a la Agencia Nacional de Minería los amparos administrativos impuestos en las bocaminas Rosa Grande, La Esmeralda y Buenos Aires (con su georreferenciación) e inmediatamente se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Omar Barajas Estupiñán y demás implicados en los amparos por adelantar actividades de construcción y montaje de infraestructura para la explotación minera sin contar con una Licencia Ambiental específica que incluya esos frentes de trabajo. También se recomienda imponer las medidas preventivas a que haya lugar para evitar la continuación de las actividades que deterioran el ambiente y los recursos naturales.

Que producto del Concepto Técnico precitado, por medio del radicado oficial de salida 102-03456 del 17 de marzo de 2021, la Corporación requirió al señor **CESAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.520.193 de Sogamoso, como titular minero, para que allegara a esta Entidad copia íntegra del PMA de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 189 de 2002, y finalmente radicar ante la Corporación copia del PTO vigente ante la ANM, y copia de los amparos administrativos decididos en primera instancia de las bocaminas La Esmeralda ubicada en las coordenadas N6° 4'32,3" W72°41'23,2" y Buenos Aires, ubicada en las coordenadas N6°4'33,6" W72°41'24,6".



Que en diligencia adelantada el 02 de diciembre de 2021, Corpoboyacá impuso en campo medida preventiva de suspensión respecto de las actividades adelantadas en la Licencia Ambiental contenida en el expediente OOLA-00097-98, en seguimiento del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico TNG-120-21 del 10 de diciembre de 2021, cuyo contenido expone lo siguiente:

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur se procedió a verificar la queja interpuesta mediante el Derecho de Petición 29549 del 30 de noviembre del 2021 sobre actividades realizadas en el área del título minero para la explotación de carbón con la placa 123-92. Así las cosas, se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades. Adicionalmente, en los años recientes los titulares mineros del expediente OOLA-00097-98 el cual se ocupa del mencionado título minero, no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.

La situación de cada una de las bocaminas y trabajos verificados se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se observó activa durante la visita, realizando extracción de carbón.
Nueva bocamina innominada	6°04'29.4"	72°41'31.6"	2853	Durante la visita estaba inactiva, pero abierta, la tolva con un 50% de ocupación de carbón. Esta bocamina está recientemente abierta.
Bocamina nueva, cubierta con plástico	6°04'28.4"	72°41'32.5"	2824	Se observó inactiva y cerrada con un plástico durante la visita.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Esta bocamina se encontró con trabajos activos de extracción de carbón y estaba cargando una volqueta con el mineral para ser comercializado.
Bocamina nueva-BM 3	6°04'29.6"	72°41'29.6"	2765	Bocamina inactiva pero abierta durante el recorrido, es un trabajo recientemente abierto y ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico.
Presurito-Bocaviento	6°04'29.7"	72°41'28.5"	2790	Cerrado con reja durante la visita, se observa que de allí se ha extraído estéril el cual se ha dispuesto al frente del bocaviento sin manejo técnico.
Nueva bocamina innominada	6°04'26.6"	72°41'27.3"	2765	Trabajo en apertura con el inclinado iniciado a pocos metros de la superficie. Se encontró inactivo en la presente visita.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Bocamina sobre la vía, se encontró sin actividad alguna.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Bocamina sellada con reja metálica y



				completamente suspendida durante la visita.
--	--	--	--	---

Fuente Corpoboyacá 2021

Una vez hecho el recorrido se logró establecer que los frentes mineros evidenciados no hacen aplicación de las medidas de control y manejo de los impactos ambientales y no se hace cumplimiento a las determinaciones de la licencia ambiental OOLA-00097-98 toda vez que no se reportan los informes de cumplimiento ambiental que son de presentación anual y obligatoria por parte de los titulares. Ante lo observado se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de la precitada licencia ambiental mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021 la cual se adjunta al presente informe.

Las demás actividades mineras adelantadas en el lugar y que fueron evidenciadas durante la presente diligencia causan riesgo de impactos ambientales como:

- Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas, los cuales se consideran residuos peligrosos, ya que no hay un aislamiento efectivo de malacates, compresores, ni trampas de grasas efectivas.
- Emisión de material particulado proveniente del mineral en las tolvas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.
- Alteración del paisaje.
- Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.
- En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.

## 9. RECOMENDACIONES

Unificar el presente informe con el informe TNG-021-21 el cual abarca temas complementarios sobre los mismos hechos.

Se recomienda suspender la licencia ambiental OOLA-00097-98 conforme a la medida preventiva impuesta mediante el acta 064 del 2 de diciembre del 2021 e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de los titulares mineros o los amparados, según corresponda.

El grupo jurídico de CORPOBOYACA, tomará las determinaciones correspondientes a que haya lugar con el conocimiento del presente concepto.

Que esta corporación realice operativo de control a las actividades de explotación minera el día el 25 de octubre de 2022, emitiendo el concepto técnico TNG 026-2023 donde se estableció lo siguiente:

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales.

En terminos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además, de un inadecuado manejo ambiental de

*la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema*

*La verificación de el aplicativo ANNA MINERIA identifica que las bocaminas visitadas se encuentran dentro del título 123-92 con código RMN GCVO-02 cuyo titular es Barajas y Cáceres LTDA y tiene fecha de terminación del 18 de junio de 2013 (**vencida**). Aunque ante la Autoridad Minera se realizó la prórroga del contrato de explotación No. 123-92 el Artículo Segundo de la Resolución No. 0189 del 3 de abril de 2007, por la cual se otorga Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-0009*



**Corpoboyacá**  
 Agencia Corporativa para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

8 5 5 2 - - - 1 9 MAR 2023

Página 8

7-98 indica que El tiempo de vigencia de La Licencia Ambiental es el mismo del contrato 123-92. La verificación de los sistemas de información de esta Corporación corroboran que el título minero 123-92 **No cuenta con solicitud de prórroga de Licencia Ambiental, lo cual significa que los trabajos mineros no cuentan con instrumento ambiental que las ampare.**

Las actividades y afectaciones gobernerenenciadas tienen las descripciones presentadas en la siguiente tabla:

No.	PROPIETARIO	NOMBRE BM	LÁTITUD (N)		LONGITUD (O-W)		ALTURA	ESTADO	Actualización	AFECTACIÓN
			GRAD MIN	SEG	GRAD MIN	SEG				
1.	Royaldito Velazco y Omar Barrios	Rosa grande	N6 04 30 B		W72 41 28 Y		2311 m	ABIERTA SIN ACTIVIDAD VERTICAMENTO ARM	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN DEFGG N.8 y AUTO-PARN No 2071. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No GSO 003519 de 5 de agosto de 2019, suspensión en Fiscalización ANM mediante AUTO-PARN No 1878 del 14-12-22.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- empobrecimiento ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin selvoconejunto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Alteración de vía por vertido de aguas residuales de mina</li> <li>- Generación de procesos de instabilidad de suelo y fenómenos de retracción en masa</li> </ul>
2.	Royaldito Velazco y Omar Barrios	Inconminada	N6 04 31 Z		W72 41 28 O		2839 m	INURCADA SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN DEFGG N.8 Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No GSO 003519 de 5 de agosto de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo</li> <li>- Pasivos ambientales</li> </ul>





**Corpoboyacá**  
Empresas de Gestión Ambiental

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

8 5 5 2 - - - 1 9 MAR 2024

Página 9

Continuación Resolución No.

3.	Rovualdo Velando y Omar Barajas	Bm3	N6 04 28,8	W72 41 29,7	2835 m	DERRUMBADA SIN CERRE Y ABANICADO EFECTIVO	<p>Concepto TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071. Suspensión en AUTO PARN No. 1878 del 14-12-22 de Fiscalización</p> <p>TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071. Suspensión mediante AUTO PARN No. 1878 14-12-22 de Fiscalización</p>
4.	Rovualdo Velando y Omar Barajas	vota chica	N6 04 28,7	W72 41 27,5	2907 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	<p>no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</p> <p>uso y aprovechamiento de madera sin selveo controlado</p> <p>remoción de capa vegetal y suelo</p> <p>Emisión de partículas</p> <p>Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</p> <p>Ventimiento de aguas residuales de mina</p> <p>Ausencia de lava</p> <p>Dispersión de estériles en vertido sobre pendiente</p> <p>vertido sobre talud de alta pendiente</p> <p>vertido de grases y aceites sobre el suelo</p> <p>ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</p> <p>no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</p> <p>uso y aprovechamiento de madera sin selveo controlado</p>
5.	Rovualdo Velando y Omar Barajas	Nueva bitacama informada 1 BMA Nueva Omar	N6 04 28,7	W72 41 25,5	2813 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	<p>Suspensión en Fiscalización de la ANM mediante AUTO PARN No. 1878 14-12-22</p>

Carrera 2A Este No. 53-136, Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407515, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - susuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Organismo de control ambiental

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No.

0552 - - 19 MAR 2024

Página 10.

6.	César Barajas	Ruvuaidó	NS 04 29 7	W72 47 25.6	2824 m	PRESUNTO BOCAVIENTO	concepto TND 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN DEFGG N 8 y AUTO PARN No 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto</li> </ul>
7.	Omar Barajas	Bocamina Inundada La Frontera	NS 04 32 4	W72 47 23.2	2826 m	INUNDADA SIN CIERRE Y ABANDONDO EFECTIVO	concepto TND 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN DEFGG N 8 y AUTO PARN No 1751 del 2020 con Amparo Administrativo emitido por la ANM bajo Resolución GSC No. 00090 del 10 de febrero del 2021 y Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 00015 de 5 de agosto de 2019. Suspendida en AUTO PARN No. 1878 N-12-22 de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo</li> <li>- Prácticas ambientales.</li> </ul>
8.	Omar Barajas	Bocamina Inundada 2 nueva-pisfite	NS 04 26 4	W72 47 32.9	2824 m	ACTIVA	concepto TNG 120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disponer de estériles en vertido libre sin manejo sobre todo de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>



**Corpoboyacá**

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

0 5 5 2 - - - 1 9 MAR 2024

Página 11

9	Coral Barajas	Buenos Aires	54 33.6	77 41 24.6	2827	CERRADA POR LA ANM	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y escombros</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin subproducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
10	Barajas y Calerés Ltda	La Maravilla - Las Aceñas	NS 04 29.5	1072 41 31.7	2859 m	ACTIVA	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin subproducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin</li> </ul>
11	Barajas y Calerés Ltda	La Cumbre	NS 04 29.4	1072 41 33.0	2878 m	ACTIVA	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 300519 de 5 de agosto de 2019. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 000325 de 2020.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin subproducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin</li> </ul>
12	Coral Barajas	San Nueva Orma	NS 04 30.7	1072 45 14.3		ACTIVA <small>Permiso de Aforo        CAPA No. 1828 T4        S-277-A-2023-00000000000000000000</small>	suspendida en el Acto resolutorio de fiscalización de la ANM AUTO PARR No 5878 del 14-12-22	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de esferas en vertido, libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin</li> </ul>

Carrera 2A Este No. 53-1361 Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - desueltas@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





**Corpoboyacá**

Agencia de agua y saneamiento

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

0 5 5 7 - - - 1 9 MAR 2021

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_

Página 12

										Salvoconducto: - Remoción de capa vegetal y suelo - Emisión de partículas - Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa
	Comunidades	CASINO	N6.04.26.8	W72.41.27.9	2811	N/A	N/A	N/A	N/A	Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento
	Comunidades	CASINO	N6.04.29.4	W72.41.25.1	2829	N/A	N/A	N/A	N/A	Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento
	Barajas y Calceres Ltda	CASINO	N6.04.29.0	W72.41.24.5	2828 m	N/A	N/A	N/A	N/A	Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento

Carrera 2A Este No. 53-136, Tunja Boyacá líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busquedas@corpoboyaca.gov.co

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Con el presente informe se evidencia que existe una bocamina activa abierta en etapa de explotación y su infraestructura asociada para la explotación de carbón así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como

1. *Afectación al paisaje por*
  - *La inclusión de elementos artificiales exógenos*
  - *Alteración de las geoformas predominantes*
  - *Alteración de la calidad visual del paisaje*
  
2. *Afectación al recurso suelo por*
  - *Cambio en las propiedades físicas de los suelos por remoción de horizontes para la implementación de las obras e infraestructura*
  - *Cambio en el uso del suelo*
  - *Disminución de la cobertura vegetal*
  - *Activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos*
  - *Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate*
  - *La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo*
  - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
  - *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos sólidos (Latas, envases de aceite, llantas, botellas, plásticos)*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos especiales*
  - *Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate*
  - *Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos*
  - *Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras*
  - *Alteración del paisaje*
  
3. *Afectación del recurso hídrico por*
  - *Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica y cauce activo, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos*
  - *Generación de aguas ácidas y contaminación del recurso hídrico*
  - *La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas, y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.*
  - *La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, especialmente la denominada zarzón El Durazno por la intervención dado que se realizan labores mineras en ronda hídrica*
  
4. *Afectación al recurso Aire por*
  - *Generación y emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral*
  - *Emisión de gases provenientes del malacate*



5. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa:*
  - *De manera general se establece que los botaderos de estéril, no cuentan con un área adecuada de acopio, ni con un diseño geométrico técnicamente definido, que permitan la recolección, control y posterior conducción de las aguas que entran en contacto con los estériles, hacia sedimentadores, alterando las condiciones naturales del terreno y propiciando los fenómenos de remoción.*
  - *Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente*
  - *Inadecuada disposición y manejo de estériles*
  - *Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores*
  - *Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía*
  - *Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina*
  
6. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa:*
  - *Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente*
  - *Inadecuada disposición y manejo de estériles*
  - *Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores*
  - *Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía*
  - *Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina*
  
7. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

## **7. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda, acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante **Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022**, y hacerla extensiva a todas las bocaminas del título minero dadas las causales expuestas en el presente concepto técnico.*

*Imponer medida preventiva de suspensión de los proyectos obras y actividades evidenciados durante la visita los cuales se presentan en la tabla No. 17 del presente concepto técnico.*

*De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:*

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina;*
- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos*
- ✓ *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas.*
- ✓ *Permiso de ocupación de cauce.*

*Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores: OMAR DE BARAJAS ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293 y RIVALDO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4254320, cuyo apoderado es el señor CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, Sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA identificada con NIT No. 9002164844, demás querrelados existentes dentro de los Amparos Administrativos en firme, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.*



*Remitir el presente concepto técnico al expediente OOLA-00097-98 y OOCQ-00013-22 para que haga parte del mismo.*

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minera donde se pone de presente ( ) *Mantener, confirmar o imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas.*

N°	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	1153463.32	1163750.47
2	VETA CHICA	1153435.95	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	1153505.50	1163621.54
4	MINA LA FRONTERA	1153635.39	1163795.99
5	BM1 NUEVA	1153559.62	1163686.11
6	BM2 NUEVA	1153601.68	1163749.86

( )

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 14 de marzo de 2024, se solicita la vinculación de Yenny Avila Avila en proceso sancionatorio ambiental, anexando a su solicitud entre otras, copia del amparo administrativo minero Resolución GSC No. 000.77 del 31 de octubre de 2023, contratos de arrendamiento para la operación de minas dentro del contrato 123-92.

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7909 del 18 de marzo de 2024, se allega desde la Secretaria de Gobierno de Sativasur por el Doctor Néstor Julian Manrique Informe de referencia Auto PAR No. 1878 del 14 de diciembre de 2022 Expediente 123-92, donde dan cumplimiento al artículo 106 del código de minas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicara la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95 numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993.



*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente:*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

**Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.**  
*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para*



*la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

***Del Trámite De Las Peticiones De Intervención** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. Cometer la infracción para ocultar otra
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará

*(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece

**Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:



**Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

#### **Del procedimiento Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto D1 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

#### **Normas aplicables al caso.**



En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

*(... ) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)*

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

*La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

*Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.*

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento:** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o*

*al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

#### **De lo Jurisprudenciales.**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla, así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.



En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soata, dentro del presente expediente, se estableció entre otras cosas que *realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur (...) sobre actividades realizadas en el área del título minero (...) 123-92 (...) se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades.*

Asimismo, se manifiesta que *en los años recientes los titulares mineros del expediente DOLA-00097-98 (...) no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área (...)*

Como consecuencia de lo observado en la diligencia, sumado a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la licencia ambiental, mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021, se hicieron evidentes los impactos ambientales relacionados a continuación como consecuencia de las actividades mineras desarrolladas:

- *Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas, los cuales se consideran residuos peligrosos, ya que no hay un aislamiento efectivo de malacates, compresores, ni trampas de grasas efectivas.*
- *Emisión de material particulado proveniente del mineral en las tolvas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.*
- *Alteración del paisaje.*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.*
- *En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.*

Que, mediante concepto técnico TNG 120-21 de fecha 1 de diciembre de 2021 en el aparte de conclusiones se encontró

(...)

*Una vez realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur se procedió a verificar la queja interpuesta mediante el Derecho de Petición 29549 del 30 de noviembre del 2021 sobre actividades realizadas en el área del título minero para la explotación de carbón con la placa 123-92. Así las cosas se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades. Adicionalmente, en los años recientes los titulares mineros del expediente DOLA-00097-98 el cual se ocupa del mencionado título minero, no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.*

*La situación de cada una de las bocaminas y trabajos verificados se resume en la siguiente tabla.*

**Tabla 2: Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones:
Las Acacias	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se observó activa durante la visita, realizando extracción de carbón.
Nueva bocamina inopinada	6°04'29.4"	72°41'31.6"	2853	Durante la visita estaba inactiva pero abierta, la tolva con un 50% de ocupación de carbón. Esta



Bocamina nueva cubierta con plástico	6°04'28.4"	72°41'32.5"	2824	bocamina está recientemente abierta. Se observó inactiva y cerrada con un plástico durante la visita.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Esta bocamina se encontró con trabajos activos de extracción de carbón y estaba cargando una volqueta con el mineral para ser comercializado.
Bocamina nueva BM 3	6°04'29.5"	72°41'29.6"	2765	Bocamina inactiva pero abierta durante el recorrido, es un trabajo recientemente abierto y ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico.
Presunto Bocaviento	6°04'29.7"	72°41'26.5"	2790	Cerrado con reja durante la visita, se observa que de allí se ha extraído estéril el cual se ha dispuesto al frente del bocaviento sin ningún manejo técnico.
Nueva bocamina inminado	6°04'26.8"	72°41'27.3"	2765	Trabajo en apertura con el inclinado iniciado a pocos metros de la superficie. Se encontró inactiva en la presente visita.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Bocamina sobre la vía, se encontró sin actividad alguna.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Bocamina sellada con reja metálica y completamente suspendida durante la visita.

Fuente: Corpoboyacá, 2021

Que, mediante en el concepto técnico TNG – 026-2023 del 9 de junio de 2023 se indicó:

(...)

Una vez realizada las vistas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales:

En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe, se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc. además de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema.

(...)

Que mediante, radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minera donde se pone de presente (...) Mantener, confirmar e imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas:

N°	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	1153763.32	1163750.47
2	VETA CHICA	1153735.95	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	1153505.00	1163821.54
4	MINA LA FRONTERA	1153645.04	1163715.99
5	BM1 NUEVA	1153555.62	1163855.11
6	BM2 NUEVA	1153601.68	1163719.86

(...)

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 11 de marzo de 2024, se allega contratos de arrendamiento y la Resolución GSC No. 000377 de 2023 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería – ANM resuelve una solicitud de amparo administrativo 048-2022 dentro del conytrato de virtud de aporte No. 123-92 y concede Amparo Administrativo, a favor de la sociedad **BARAJAS & CACERES LTDA.**

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320 al realizar actividades de explotación de carbón, sin la respectiva licencia ambiental que permita mitigar los impactos ambientales, han contrariado las disposiciones ambientales señaladas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.320, presuntamente han contrariado con su actuar la



normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra del señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.254.320**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. -** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al señor **RUVUALDO GIL VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.254.320**, a través de la inspección de policía del Municipio de Sativasur ubicada en la dirección: Cra 2 No. 3-04 Palacio Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO SEGUNDO. -** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se



suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente OOCQ-00014-24, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** los Concepto Técnicos TNG-00021-21, TNG-00120-21, TNG-026-2023 y los radicados 005439 del 28 de febrero de 2024 y 7492 del 14 de marzo de 2024, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soata

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00014-24

RESOLUCIÓN 0557 2024  
( 19 MAR 2024 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante PQR-20210209-0125 del 09 de febrero de 2021, se interpuso denuncia ambiental referente a actividades desarrolladas por el señor **CESAR BARAJAS ESTUPIÑAN, BARAJAS Y CACERES L.T.D.A.** en el área del título minero 123-92 de la vereda La Caldera, ubicada en el municipio de Sativasur, en atención a lo cual Corpoboyacá llevó a cabo visita técnica emitiendo el Concepto Técnico TNG-021-21, cuyo contenido establece lo siguiente:

( ) se logró acceder a cuatro bocaminas vinculadas al polígono del título minero 123-92. Este título se encuentra vinculado aparentemente a la licencia ambiental del expediente COLA-00097-98, sin embargo esta no se ubica dentro de los archivos de Corpoboyacá actualmente. Por lo anterior, no es posible identificar lo correspondiente al Estudio de impacto ambiental y a las actividades del Plan de Manejo establecidas en ese instrumento. En todo caso se hará referencia a los impactos ambientales sin manejo encontrados durante el recorrido.

Los asistentes a la inspección indican que las cuatro bocaminas tienen amparos administrativos y adjuntaron la información por correo electrónico al día siguiente de la presente visita.

#### 7.1. Evaluación de la información presentada y adjunta al presente concepto

En cuanto al trámite de la licencia ambiental se recibe copia del oficio de solicitud de la licencia ambiental fechada 24 de marzo de 1998 y firmado por Cesar de Jesús Barajas. También copia del Auto 98-0384 del 3 de abril de 1998, por medio del cual Corpoboyacá admite una solicitud de Licencia Ambiental, adicionalmente el oficio del 8 de octubre de 1998 (número no legible) en el cual Corpoboyacá requiere una documentación adicional al trámite de la licencia ambiental y la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en las coordenadas 1163555X, 1153445Y. Se allega también el Auto 02-302 por medio del cual Corpoboyacá establece los términos de referencia para el presente trámite. Esta licencia ambiental se indica otorgada a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupiñán con c.c. 9.520.133 de Sogamoso y ubicada en la vereda La Caldera de Sativasur. Haciendo una transformación de la coordenada presentada en el acto administrativo, corresponde a las coordenadas geográficas 6°4'25'44"N 72°41'28'87"W las cuales no coinciden con ninguna de las que se observaron en la visita y de hecho se ubican fuera del título aproximadamente a 200 metros de la bocamina Las Acacias. Igualmente se puede inferir que la prerrogativa aplica a un (1) solo frente de explotación y como se observó existen cuatro bocaminas. Por último allegan dos certificaciones del trámite de licencia ambiental expedidas por esta entidad y un oficio en el que allegan documentación pero que no consta el número de radicado ante Corpoboyacá.

Con referencia a la autoridad minera, el denunciado entrega la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería resuelve un recurso de reposición que fue impuesto mediante la Resolución PARN-0006 del 8 de agosto del 2012. En este acto administrativo se conforma el amparo administrativo de la empresa Barajas y Cáceres Ltda y en contra de Omar Barajas Estupiñán, Eiderio Blanco Dávila, Germán Sánchez y Carlos Augusto



*Salazar, sin embargo, no se presenta por ninguna parte la ubicación de la o las bocamina(s) aparedas ni sus nombres para lograr relacionarlas.*

*Aunado a lo anterior se adjunta una diligencia por parte de la Alcaldía del municipio de Sativasur en cumplimiento a la Resolución 0022 del 16 de noviembre del 2012. En esta diligencia se menciona el cierre y decomiso de maquinaria de dos bocaminas sin relacionar su nomenclatura ni ubicación por coordenadas. Igualmente se anexa una denuncia de fraude a resolución interpuesta por Cesar de Jesús Barajas ante La Fiscalía General de La Nación, Seccional Santa Rosa de Viterbo por presunto fraude relacionado con la precitada resolución, pero sin que sea legible la fecha ni el número de radicado.*

*Por último, se adjunta el radicado 20199030497692 del 26 de febrero del 2019 por medio del cual el señor Cesar de Jesús Barajas radica ante la ANM una solicitud de amparo administrativo. Este amparo es reconocido por la ANM mediante Auto PARN No. 2998 del 9 de noviembre del 2020 y se ordena la práctica de una diligencia a las bocaminas en las coordenadas (transformadas) N6°4'32.19", W72°41'23.17" y N6°4'33.7", W72°41'24.01". Según lo indicado por los asistentes a la diligencia esta visita se efectuó y dio como resultado la suspensión de las bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires, coordenadas que coinciden respectivamente con las identificadas en el presente informe. Por su parte, en la presente diligencia el señor Omar Barajas Estupiñán y su abogado Cesar Pérez, manifestaron que interpusieron un recurso de reposición ante la ANM por este amparo, sin que se conozca la documentación al respecto por parte de esta Entidad.*

#### *7.2. Evaluación de la Bocamina Las Acacias*

*A pesar de que se presume ser la bocamina de la licencia ambiental GOLA-00097-98, su ubicación no coincide con la indicada en la Resolución 0189 del 23 de abril del 2002 emitida por Corpoboyacá. Sin embargo, desde esta dependencia técnica no fue posible acceder al expediente para verificar la información con la documentación del Plan de Manejo Ambiental. En todo caso se observa que se están adelantando actividades de manejo ambiental como canales perimetrales, zanjas de coronación, reforestación, trinchos para el manejo de estériles y de taludes y señalización. Ya que hay indicios de que la mina lleva cerrada su actividad hace varios años, no pueden dejarse de adelantar las obligaciones del PMA que se presume vigente ni se exime de la responsabilidad de presentar los informes anuales y demás obligaciones aplicables para evitar los impactos ambientales de la infraestructura presente.*

#### *7.3. Evaluación de la Bocamina Rosa Grande*

*Esta bocamina se presume no autorizada en el PMA ya que el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental nombra una sola coordenada correspondiente a un solo frente de trabajo minero. Igualmente se evidencia y se tomaron testimonios de los asistentes a la visita de que esta bocamina es propiedad del señor Omar Barajas Estupiñán, quien no ostenta la posesión del título minero ni de la licencia ambiental y que ha sido objeto de por lo menos dos amparos administrativos impuestos por la autoridad minera.*

*En este frente de trabajo se observa un malacate diésel sin ningún tipo de manejo ambiental de aislamiento ni trampa de grasas, no hay almacenamiento adecuado de insumos y herramientas los cuales están dispuestos sin un orden por el área, adicionalmente no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales. Al pie de estos trabajos está la parte final de un derrumbe reciente, pero por la geología y topografía del sector es posible que el derrumbe sea orogénico y no esté relacionado con las actividades mineras, ya que inicia en la parte superior de la montaña, sin embargo, este movimiento de tierras en su momento taponó la bocamina existente de manera que se representa un riesgo. En la tolva se observa dispuesto un aproximado de dos (2) toneladas de carbón.*

*Finalmente, es de indicar que la licencia ambiental es un instrumento previo al inicio del montaje de estructuras y de la explotación minera y este frente de trabajo no se encuentra amparado por este instrumento obligatorio según lo normado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015 de*



*manera que no hay garantía de la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales relacionados con este proyecto.*

**7.4. Evaluación de las Bocaminas La Esmeralda y Buenos Aires:**

*Estas bocaminas no hacen parte de la licencia ambiental por las mismas razones expuestas anteriormente, adicionalmente es posible que cuenten con un amparo administrativo que es necesario solicitar a la Autoridad Minera. En todo caso, se observa que estas bocaminas fueron abiertas recientemente, durante el transcurso del segundo semestre del año 2020 y en los sistemas de información de Corpoboyacá no reportan estar inscritas dentro de un proceso de licenciamiento ambiental vigente. Igualmente se ubican dentro del título minero 123-92 a nombre de Barajas&Cáceres Ltda con nit.900216484, el cual presuntamente corresponde al expediente de licencia Ambiental OQLA-00097-98 otorgada mediante resolución 0189 del 23 de abril del 2002 a nombre de Cesar de Jesús Barajas Estupiñán con c.c. 9.520.133 de Sogamoso. Este titular manifiesta verbalmente que no ha autorizado al señor Omar Barajas Estupiñán a realizar estos trabajos y por ende procedió a solicitar el amparo administrativo.*

*Las dos bocaminas cuentan con el inclinado principal con entrada de reforzamiento tipo alemana en madera, rampa de cargue y un malacate sobre placa asfáltica y techado con teja de zinc, además de canales perimetrales. En la bocamina Buenos Aires hay una explanación de 0,1 hectáreas lo que implicó un fuerte movimiento de suelos. Para la bocamina La Esmeralda, esta se ubica al borde de la vía veredal y el posible transporte en carro se hace atravesando la vía para llegar a la rampa en donde se instalarían los neles.*

*Es importante mencionar que en ninguna de estas bocaminas se encontró indicios de que se hayan extraído estériles ni carbón, sin embargo, el montaje de la infraestructura si se ha adelantado sin contar con una licencia ambiental que lo autorice en los términos de las leyes vigentes al respecto, ya que este instrumento para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales debe ser anterior al inicio del montaje de las mencionadas obras.*

*Ninguna de las bocaminas referidas en el presente informe presentó en el momento de la visita ningún tipo de vertimiento de aguas mineras o indicios de vertimientos asociados a los socavones encontrados, posiblemente porque la visita se realizó en temporada seca, con disminución de las precipitaciones en la región.*

*Así las cosas, se procede a esquematizar un resumen de la situación para cada una de las bocaminas a continuación:*

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°4'29,5"	72°41'32,8"	2865	Se presume hace parte de la licencia ambiental, pero cuenta con amparo administrativo. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. Presenta un manejo de los impactos ambientales en etapa de cierre.
Rosá Grande	6°4'30,7"	72°41'28,7"	2824	Se presume amparada. El acto administrativo del amparo no menciona la ubicación con coordenadas. No presenta manejo ambiental de la actividad ni cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
La Esmeralda	6°4'32,3"	72°41'23,2"	2805	Se presumen amparadas, no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.



Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Se presumen amparadas: no se conoce el acto administrativo con la decisión en firme. No cuenta con ningún indicio de que esté vinculada dentro de una licencia ambiental.
--------------	-----------	-------------	------	---

Fuente: Corpoboyacá, 2021

## RECOMENDACIONES

Se recomienda adelantar las pesquisas necesarias para ubicar el expediente OOLA-00097/98 u ordenar su reconstrucción. Compulsar copias del presente informe al expediente e identificar si el titular ha presentado los informes de Cumplimiento Ambiental en los términos establecidos en la Resolución de otorgamiento y en las normas que rigen la materia, so pena de adelantar un proceso administrativo sancionatorio ambiental por su incumplimiento. Practicar las visitas de control y seguimiento por parte del grupo correspondiente de esta Entidad en el año 2021.

Solicitar a la Agencia Nacional de Minería los amparos administrativos impuestos en las bocaminas Rosa Grande, La Esmeralda y Buenos Aires (con su georreferenciación) e inmediatamente se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Omar Barajas Estupiñán y demás implicados en los amparos por adelantar actividades de construcción y montaje de infraestructura para la explotación minera sin contar con una Licencia Ambiental específica que incluya esos frentes de trabajo. También se recomienda imponer las medidas preventivas a que haya lugar para evitar la continuación de las actividades que deterioran el ambiente y los recursos naturales.

Que producto del Concepto Técnico precitado, por medio de requerimiento 102-03456 del 17 de marzo de 2021, la Corporación requirió al señor **CESAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 9.520.193 de Sogamoso, como titular minero, para que allegara a esta Entidad copia íntegra del PMA de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 189 de 2002, y finalmente radicar ante la Corporación copia del PTO vigente ante la ANM, y copia de los amparos administrativos decididos en primera instancia de las bocaminas La Esmeralda ubicada en las coordenadas N6° 4'32.3" W72°41'23.2" y Buenos Aires, ubicada en las coordenadas N6°4'33.6" W72°41'24.6".

Que en diligencia adelantada el 02 de diciembre de 2021, Corpoboyacá impuso en campo medida preventiva de suspensión respecto de las actividades adelantadas en la Licencia Ambiental contenida en el expediente OOLA-00097-98, en seguimiento del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico TNG-120-21 del 10 de diciembre de 2021, cuyo contenido expone lo siguiente:

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur se procedió a verificar la queja interpuesta mediante el Derecho de Petición 29549 del 30 de noviembre del 2021 sobre actividades realizadas en el área del título minero para la explotación de carbón con la placa 123-82. Así las cosas se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades. Adicionalmente, en los años recientes los titulares mineros del expediente OOLA-00097-98 el cual se ocupa del mencionado título minero, no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el reinicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.

La situación de cada una de las bocaminas y trabajos verificados se resume en la siguiente tabla.

**Tabla 2. Resumen de la situación de cada bocamina**



Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm	Observaciones
Las Acacias	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2865	Se observó activa durante la visita, realizando extracción de carbón.
Nueva bocamina inominada	6°04'29.4"	72°41'31.6"	2853	Durante la visita estaba inactiva pero abierta, la tolva con un 50% de ocupación de carbón. Esta bocamina está recientemente abierta.
Bocamina nueva cubierta con plástico	6°04'28.4"	72°41'32.5"	2824	Se observó inactiva y cerrada con un plástico durante la visita.
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824	Esta bocamina se encontró con trabajos activos de extracción de carbón y estaba cargando una volqueta con el mineral para ser comercializado.
Bocamina nueva BM-3	6°04'29.6"	72°41'29.6"	2765	Bocamina inactiva pero abierta durante el recorrido es un trabajo recientemente abierto y ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. Es una bocamina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico.
Presunto Becaviento	6°04'29.7"	72°41'26.5"	2790	Cerrado con reja durante la visita se observa que de allí se ha extraído estenil el cual se ha dispuesto al frente del bocaviento sin manejo técnico.
Nueva bocamina inominada	6°04'26.6"	72°41'27.3"	2765	Trabajo en apertura con el inclinado iniciado a pocos metros de la superficie. Se encontró inactivo en la presente visita.
La Esmeralda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805	Bocamina sobre la vía se encontró sin actividad alguna.
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821	Bocamina sellada con reja metálica y completamente suspendida durante la visita.

Fuente: Corpoboyacá, 2021

Una vez hecho el recorrido se logró establecer que los frentes mineros evidenciados no hacen aplicación de las medidas de control y manejo de los impactos ambientales y no se hace cumplimiento a las determinaciones de la licencia ambiental OGLA-00097-98 toda vez que no se reportan los informes de cumplimiento ambiental que son de presentación anual y obligatoria por parte de los titulares. Ante lo observado, se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de la precitada licencia ambiental mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021 la cual se adjunta al presente informe.

Las demás actividades mineras adelantadas en el lugar y que fueron evidenciadas durante la presente diligencia causan riesgo de impactos ambientales como:

- Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas, los cuales se consideran residuos peligrosos, ya que no hay un aislamiento efectivo de malacates, compresores, ni trampas de grasas efectivas.
- Emisión de material particulado proveniente del mineral en las tolvas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.
- Alteración del paisaje.
- Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.
- En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.

## 9. RECOMENDACIONES



Unificar el presente informe con el informe TNG-021-21 el cual abarca temas complementarios sobre los mismos hechos.

Se recomienda suspender la licencia ambiental OOLA-00097-98 conforme a la medida preventiva impuesta mediante el acta 064 del 2 de diciembre del 2021 o iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de los titulares mineros o los amparados, según corresponda.

El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, tomará las determinaciones correspondientes a que haya lugar con el conocimiento del presente concepto.

Que con radicado 4272 del 24 de febrero de 2022, el señor **ALVARO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía 74.321.407, ratificó denuncia de daño ambientales en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, anexando el AUTO PARN No. 2071 del 16 de noviembre de 2021, emitido por la ANM, cuyo contenido indica lo siguiente:

#### RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero 123-92 se realizan las siguientes recomendaciones al titular:

ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las bocaminas listadas a continuación frente al ingreso de personal y al desarrollo de toda labora de construcción y montaje y explotación de carbón, toda vez que las minas mencionadas se encuentran dentro del área del título minero No. 123-92 y no se encuentran autorizadas ni aprobadas dentro del PTI, además de encontrarse inactivas y sin condiciones de higiene y seguridad para adelantar labores. De igual forma, las mencionadas bocaminas con anterioridad estaban amparadas por la solicitud de minería tradicional No. OBG-08351, solicitud rechazada mediante Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015 (notificada por edicto No. GIAM-01295-25 deslizado el 02 de octubre de 2015) y resolución conformada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015. Las bocaminas corresponde a:

- 1) BM 2 - Inactiva: E=1.153.345; N= 1.163.684 y h= 2860 msnm
- 2) BM 3 - Omar Barajas: E=1.153.431, N=1.163.730 Y H=2830 msnm
- 3) BM Rosa Grande 2 - Omar Barajas: E=1.153.489, N=1.163.758 y h=2855 msnm
- 4) BM Rosa Grande 1 - Omar Barajas: E=1.153.462, N=1.163.751 y h=2855 msnm
- 5) BM La Esperanza E=1.153.508, N= 1.163.627 y h=2795 msnm
- 6) BM La Empoderada E=1.153.535, N= 1.163.717 y h=2830 msnm

En consecuencia, esta Corporación mediante acto administrativo debidamente motivado, resolvió lo siguiente:

**IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de las actividades de explotación del mineral carbón, vertimiento de aceites, grasas y residuos peligrosos al suelo, emisiones de material particulado, alteraciones al paisaje, intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos, y demás contempladas en los Conceptos Técnicos TNG-00021-21 y TNG-00120-21. En contra de la sociedad **BARAJAS & CÁCERES LTDA** identificada con NIT 9002164844, en las bocaminas relacionadas a continuación, ubicadas en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, dentro del titular minero 123-92.

Nombre bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	Altura msnm
Las Acacias	6°04'29.5"	72°41'32.8"	2865
Nueva bocamina innominada	6°04'29.4"	72°41'31.6"	2853
Bocamina nueva cubierta con plástico	6°04'28.4"	72°41'32.5"	2824
Rosa Grande	6°4'30.7"	72°41'28.7"	2824
Bocamina nueva BM 3	6°04'29.6"	72°41'29.8"	2765
Presunto Bocaviento	6°04'29.7"	72°41'26.5"	2790
Nueva bocamina indominada	6°04'26.6"	72°41'27.3"	2765

0557 - - - 19 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

La Esperalda	6°4'32.3"	72°41'23.2"	2805
Buenos Aires	6°4'33.6"	72°41'24.6"	2821

Que esta Corporación realizó operativo de control a las actividades de explotación minera, el día 25 de octubre 2022, emitiendo el concepto técnico TNG - 026 - 2023, donde se establece lo siguiente:

### 1. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales.

En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además, de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema.

La verificación de el aplicativo ANNA MINERIA identifica que las bocaminas visitadas se encuentran dentro del título 123-92 con código RMN GCVO-02, cuyo titular es Barajas y Cáceres LTDA, y tiene fecha de terminación del 18 de junio de 2013 (**vencida**). Aunque ante la Autoridad Minera se realizó la prórroga del contrato de explotación No. 123-92, el Artículo Segundo de la Resolución No. 0189 del 3 de abril de 2007, por la cual se otorga Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00097-98 indica que "El tiempo de vigencia de La Licencia Ambiental es el mismo del contrato 123-92. La verificación de los sistemas de información de esta Corporación corroboran que el título minero 123-92 **No cuenta con solicitud de prórroga de Licencia Ambiental, lo cual significa que los trabajos mineros no cuentan con instrumento ambiental que las ampare.**"

Las actividades y afectaciones georreferenciadas tienen las descripciones presentadas en la siguiente tabla:

Tabla 17. Resumen de bocaminas y afectaciones ambientales

No.	PROPIETARIO	NOMBRE BM	LATITUD (N) GRAD MIN SEG	LONGITUD (O) (W) GRAD MIN SEG	ALTURA	ESTADO	Actuación	AFECTACIÓN
1.	Revisado Verónica y Omar Barajas	Foja grande	N6°04'30.8"	W72°41'28.7"	2711 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo de 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO. PARIV -DFGG N 8 y AUTO. PARIV No. 2071 Con Amparo Administrativo o estado por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC	- Disposición de estériles, en vertido libre sin manejo, sobre talud de alta pendiente. - Vertimiento de aguas residuales de mina. - vertido de grasas y aceites sobre el suelo. - empasamiento. - ausencia de manejo y control de escombro y aguas lluvias. - no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales.



							000519 de 5 de agosto de 2019, suspensión en Fiscalización ANM mediante AUTO PARN No. 1878 del 14-12-22	- uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto - remoción de capa vegetal y suelo - Alteración de vía por vertido de aguas residuales de mina - Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa
2	Ruvualdo Volanda y Omar Barajas	Inconstruida	N6-04-31-2	W72-41-28-0	2838 m	INUNDADA SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión de la ANM mediante AUTO PARN -DFGG N.8 Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 000519 de 5 de agosto de 2019.	- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo. - Pasivos ambientales.
3	Ruvualdo Volanda y Omar Barajas	Bm3	N6-04-29-8	W72-41-29-7	2835 m	DERRUMBADO A SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	concepto TNG-120-21, con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071 Suspensión en AUTO PARN No. 1878 del 14-12-22 de Fiscalización	- Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo. - Generación de fenómenos de remoción en masa - Pasivos ambientales ubicado en una zona de depósito de suelo removido por un deslizamiento. - Es una bocanina con estructura improvisada sin ningún tipo de manejo técnico. - Vertimiento de aguas residuales de mina



4	Rivaldo Velando y Omar Barajas	veta chica	NE 04 26.7	WT2-41 27.9	2897 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN No. 2071. Suspendido mediante AUTO PARN No. 1878 14-12-22 de Fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacónducto</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de erosión en masa</li> </ul>
5	Rivaldo Velando y Omar Barajas	Nueva bocamina denominada TBM Nueva Omar	NE 04 28.7	WT2-41 25.8	2813 m	ABIERTA ACTIVA CON VERTIMIENTO ARM	Suspendido en Fiscalización de la ANM mediante AUTO PARN No. 1878 14-12-22	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vertimiento de aguas residuales de mina</li> <li>- Ausencia de lava</li> <li>- Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre talud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacónducto</li> <li>- remoción de</li> </ul>

Continuación de la Resolución No. 0557 - - - 19 MAR 2021 Pagina No. 10

								<ul style="list-style-type: none"> <li>capa vegetal y suelo</li> <li>Emisión de partículas</li> <li>Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
6	Omar Barajas	Rovivaldo	NE 04 29 7	W72 41 26 6	2824 m	PRESUNTO BOCAVIENTO	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN -DFGG N 8 y AUTO PARN No. 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>uso y aprovechamiento de madera sin salvoconducto</li> </ul>
7	Omar Barajas	Bocamina Inundada La Frontera	NE 04 32 4	W72 41 23 2	2826 m	INUNDADA SIN CIERRE Y ABANDONO EFECTIVO	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO PARN -DFGG N 8 y AUTO PARN No. 1161 del 2020 con Amparo Administrativo emitido por la ANM bajo Resolución GSC No. 00090 del 10 de febrero del 2021 y Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 000519 de 5 de agosto de 2019. Suspensión en AUTO PARN No. 1878-14-12-22 de Fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausencia de ejecución de cierre y abandono efectivo</li> <li>Pasivos ambientales</li> </ul>

8	Ornar Barajas	Bocunvia Inmóvilizada 2 nueva plástico	6-04-2024	72-41-32-5	2824	ACTIVA	concepto TNC-120-21 con medida preventiva de suspensión. Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022 y suspensión de la ANM mediante AUTO-PARN No. 2071	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido sobre sin manejo sobre salud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacódigo</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
9	Ornar Barajas	Buenos Aires	16-4-2024	72-41-24-6	2821	CERRADA POR LA ANM	concepto TNC-120-21 con medida preventiva de suspensión. Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disposición de estériles en vertido sobre sin manejo sobre salud de alta pendiente</li> <li>- vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>- ausencia de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>- no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>- uso y aprovechamiento de madera sin salvacódigo</li> <li>- remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>- Emisión de partículas</li> <li>- Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en</li> </ul>



							masa
10	Barajas y Caceres Ltda	La Maravilla - Las Acacias	N6.04.29.6	W72.41.31.7	2859 m	ACTIVA	concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022
11	Barajas y Caceres Ltda	La Cumbre	N6.04.29.4	W72.41.33.0	2816 m	ACTIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>concepto TNG-120-21 con medida preventiva de suspensión Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 000519 de 5 de agosto de 2019. Con Amparo Administrativo emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC 000326 de 2020.</li> <li>Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre talud de alta pendiente vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>uso y aprovechamiento de madera sin salvacordado</li> <li>remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>Emisión de partículas</li> <li>Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa</li> </ul>
12	Omar Barajas	BM 2 Nueva Omar	N6.04.30.7	W72.41.24.3		ACTIVA tenida de AUTO FARN No. 1878 14-12-22 Fiscalización ANM	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposición de estériles en vertido libre sin manejo sobre talud de alta pendiente vertido de grasas y aceites sobre el suelo</li> <li>suspensión de manejo y control de escorrentía y aguas lluvias</li> <li>no se realiza manejo de residuos sólidos y especiales</li> <li>uso y aprovechamiento de madera sin salvacordado</li> <li>remoción de capa vegetal y suelo</li> <li>Emisión de</li> </ul>

							partículas - Generación de procesos de inestabilidad de suelo y fenómenos de remoción en masa
Omar Barajas	CASINO	N6 04 25.8	W72 41 27.9	2811	N/A	N/A	Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento
Omar Barajas	CASINO	N6 04 29.4	W72 41 25.1	2829	N/A	N/A	Captación de recurso hídrico para uso en el campamento y vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento

Fuente: ANM y Corpoboyacá 2022

Con el presente informe se evidencia que existe una bocamina activa abierta en etapa de explotación y su infraestructura asociada para la explotación de carbón, así como la actividad en sí misma y sin contar con licencia ambiental, está causando afectaciones ambientales como:

1. *Afectación al paisaje por*
  - La inclusión de elementos artificiales exógenos
  - Alteración de las geoformas predominantes
  - Alteración de la calidad visual del paisaje
2. *Afectación al recurso suelo por:*
  - Cambio en las propiedades físicas de los suelos por remoción de horizontes para la implementación de las obras e infraestructura
  - Cambio en el uso del suelo
  - Disminución de la cobertura vegetal
  - Activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos
  - Derrame de grasas y aceites al suelo provenientes del malacate
  - La inadecuada disposición del material estéril, el cual es dispuesto sobre el suelo en laderas de alta pendiente sin ninguna medida de protección ni manejo.
  - Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras
  - Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo.
  - Generación y disposición inadecuada de residuos sólidos (Latás, envases de aceite, llantas, botellas plásticas)
  - Generación y disposición inadecuada de residuos especiales
  - Vertimiento de residuos de hidrocarburos (aceites y grasas) que son usados como lubricante en el malacate
  - Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos
  - Vertimiento de sustancias peligrosas, ya que no hay ningún tipo de manejo de los residuos de las herramientas y la maquinaria utilizada para las labores mineras
  - Alteración del paisaje.
3. *Afectación del recurso hídrico por:*



- Vertido de aguas residuales mineras sobre suelo dentro de ronda hídrica y cauce activo, sin tratamiento y sin permiso de vertimientos
  - Generación de aguas ácidas y contaminación del recurso hídrico
  - La no construcción de obras ambientales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, relacionado con la adecuación y/o construcción de canales. Estas obras son necesarias para controlar que las aguas de escorrentía ingresen a las minas y de esa manera, cambien su característica físico-química, teniendo en cuenta que en los ecosistemas de páramo son zonas de una alta recarga hídrica. Se evidencia que estas aguas incrementan la susceptibilidad del terreno a generar F.R.M.
  - La posible alteración de las características físicoquímicas de las fuentes hídricas adyacentes a los proyectos mineros, especialmente la denominada zanjón El Durazno por la intervención dado que se realizan labores mineras en ronda hídrica.
4. *Afectación al recurso Aire por*
- Generación y emisión de material particulado, debido a que no hay manejo de este componente en las etapas de cargue y almacenamiento del mineral
  - Emisión de gases provenientes del malacate
5. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa:*
- De manera general se establece que los botaderos de estéril, no cuentan con un área adecuada de acopio, ni con un diseño geométrico técnicamente definido, que permitan la recolección, control y posterior conducción de las aguas que entran en contacto con los estériles, hacia sedimentadores, alterando las condiciones naturales del terreno y propiciando los fenómenos de remoción.
  - Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente
  - Inadecuada disposición y manejo de estériles
  - Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores
  - Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía
  - Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina
6. *Incremento de la susceptibilidad del suelo a activar movimientos en masa:*
- Sobrecarga del terreno por disposición de estériles en áreas de alta pendiente
  - Inadecuada disposición y manejo de estériles
  - Cortes en los taludes para construcción de vías de acceso y áreas de labores
  - Inadecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentía
  - Inadecuado manejo de vertimiento de aguas residuales de mina
7. *Uso y aprovechamiento de productos forestales (madera) sin contar con los documentos que avalan su transporte y comercialización.*

## 2. RECOMENDACIONES

Se recomienda, acoger el presente informe y mantener la medida preventiva de suspensión realizada mediante **Resolución 0376 del 8 de marzo del 2022**, y hacerla extensiva a todas las bocaminas del título minero dadas las causales expuestas en el presente concepto técnico.

Imponer medida preventiva de suspensión de los proyectos obras y actividades evidenciados durante la visita los cuales se presentan en la tabla No. 17 del presente concepto técnico.



De manera inmediata se abstenga de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.
- ✓ Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos
- ✓ Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas.
- ✓ Permiso de ocupación de cauce.

Iniciar el proceso sancionatorio en contra de los señores OMAR DE BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293 y RIVALDO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4254320, cuyo apoderado es el señor CESAR GERMAN PEREZ FONSECA, Sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA identificada con NIT No. 9002164844, demás querellados existentes dentro de los Amparos Administrativos en firme, por la realización de actividades mineras de extracción de carbón de socavón sin contar con licencia ambiental ni permisos menores y generación de afectaciones ambientales.

Que mediante radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minería donde se pone de presente (...) Mantener, confirmar e imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas:

Nº	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	153°56'32"	1°53'59"47"
2	VEJA CHICA	153°57'05"	1°53'52"14"
3	MINA RIVALDO	153°05'53"	1°53'02"54"
4	MINA LA FRONTERA	153°05'59"	1°53'55"96"
5	BM1 NUEVA	153°55'62"	1°53'56"11"
6	BM2 NUEVA	153°50'68"	1°53'49"38"

(...)

Que mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 11 de marzo de 2024, se allega la Resolución GSC No. 0003777 de 2023 mediante la cual la Agencia Nacional de Minería – ANM, concede Amparo Administrativo, a favor de la sociedad Barajas & Caceres LTDA.

Que mediante radicado oficial de entrada No. 7909 del 18 de marzo de 2024, la Inspección de Policía del municipio de Sativasur remite informe de cumplimiento de la resolución citada anteriormente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que



convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia:**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993.



*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *“competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvosconductos.*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

**Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales**  
*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que*



*afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibídem, indica:

**Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rechazar la responsabilidad o atribuirle a otros;*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición;*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica;*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero;*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales;*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas;*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida;*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.\**

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural;*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado;*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará

*(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:



0557 - - - 19 MAR 2024

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 20

**Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

#### **Del procedimiento Administrativo:**

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 524 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

#### **Normas aplicables al caso.**



En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

*(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)*

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

*La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

*Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...*



Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

#### **De lo Jurisprudenciales.**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables; además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla, así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 65° de la Ley 1333 de 2009.



En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras cosas que *realizada la visita de inspección ocular en la vereda La Caldera del municipio de Sotivasur (...) sobre actividades realizadas en el área del título minero (...) 123-92 (...) se identificaron ocho trabajos mineros, lo cual aumenta los frentes de trabajo que fueron evidenciados en la visita pasada de la que trata el concepto técnico TNG-021-21, aumentando los riesgos y posibles impactos ambientales de las actividades.*

Asimismo, se manifiesta que *en los años recientes los titulares mineros del expediente OOLA-00097-98 (...) no han entregado los informes de cumplimiento ambiental, no se reporta el trámite de alguna modificación de la licencia ambiental para la inclusión de nuevos frentes de trabajo ni el inicio de actividades que habían sido suspendidas por los titulares en el área.*

Como consecuencia de lo observado en la diligencia, sumado a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la licencia ambiental, mediante el Acta 064 del 2 de diciembre del 2021, se hicieron evidentes los impactos ambientales relacionados a continuación como consecuencia de las actividades mineras desarrolladas:

- *Impacto sobre el recurso suelo debido al derrame de aceites y grasas, los cuales se consideran residuos peligrosos, ya que no hay un aislamiento efectivo de malacates, compresores, ni trampas de grasas efectivas.*
- *Emisión de material particulado proveniente del mineral en las tolvas al no confinar su almacenamiento con algún tipo de barrera, lo cual afecta negativamente estado del recurso aire.*
- *Alteración del paisaje.*
- *Intervención al suelo para establecer áreas de trabajo, no solo en áreas estables, sino también en zonas de depósitos de suelo removido en fenómenos erosivos.*
- *En la mayoría de los frentes mineros no se observan zanjas de coronación ni canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias alrededor de área de trabajo, entre otras.*

Que mediante en el concepto técnico TNG – 026-2023 se indicó

(...)

*Una vez realizada las visitas de inspección para verificación de las actividades mineras realizadas en las bocaminas objeto del presente informe, se logró establecer que existe y persiste actividad minera subterránea de explotación de carbón, sin los debidos permisos ambientales, generando afectaciones ambientales.*

*En términos generales la explotación de carbón de los proyectos mineros de que trata el presente informe se desarrolla sin tener en cuenta medidas de manejo y control ambiental, ni los mínimos parámetros de seguridad industrial necesarios para la realización de este tipo de actividad minera en lo concerniente a la lectura de gases, ventilación, señalización e implementos de equipos de seguridad, etc., además de un inadecuado manejo ambiental de la zona, lo que conduce a la afectación del recurso suelo, afectación del recurso hídrico y a la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema.*

(...)

Que mediante radicado oficial de entrada No. 005439 del 28 de febrero de 2024, la señora Yeny Avila Avila, allega respuesta de la agencia nacional de minera donde se pone de presente (...) *Mantener, confirmar e imponer medidas de suspensión de labores de desarrollo, preparación y explotación*



minera respecto de las siguientes actividades ejecutadas por terceros perturbadores y que se desarrollan en las siguientes bocaminas:

Nº	LABOR MINERA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	1153751.22	1163750.47
2	VETA CHICA	1153735.85	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	1153785.60	1163821.64
4	MINA LA FRONTERA	1153735.39	1163755.99
5	BW1 NUEVA	1153553.62	1163855.11
6	BW2 NUEVA	1153601.63	1163729.86

(...)

Que mediante radicado oficial de entrada No. 7492 del 11 de marzo de 2024, se allega contratos de arrendamiento y la Resolución GSC No. 0003777 de 2023, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería - ANM, concede Amparo Administrativo, a favor de la sociedad Barajas & Caceres LTDA.

(...)

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y la señora YENNY AVILA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.648 de Duitama al realizar actividades de explotación de carbón, sin la respectiva licencia ambiental que permita mitigar los impactos ambientales, han contrariado las disposiciones ambientales señaladas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACA considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y la señora YENNY AVILA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.648 de Duitama, presuntamente han



contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y la señora YENNY AVILA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.648 de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. -** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.207.293 de Paz de Río y la señora YENNY AVILA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.648 de Duitama, para tal fin se comisiona a la inspección de Policía del municipio de Sativasur.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

Continuación de la Resolución No. 0557 - - 19 MAR 2024 Pagina No. 26

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente OOCQ-00015-24, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** los Concepto Técnicos TNG-00021-21, TNG-00120-21, TNG-026-2023 y los radicados 005439 del 28 de febrero de 2024 y 7492 del 14 de marzo de 2024, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *AL*  
RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00015-24



**RESOLUCIÓN No. 0566**

( 20 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2.016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0425 del 16 de junio del 2021 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de aguas Subterráneas, a nombre de la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S., Nit. No. 900.9910453-9, solicitada por medio de su representante legal, el señor HAGAI STERN, identificado con C.E. No. 570.384, en un caudal de 4 L/s con destino a uso pecuario para abrevadero de 300 bovinos, a derivar de la fuente hídrica "Pozo profundo" ubicado en la Hacienda La Melodía, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 088-20207, en las coordenadas latitud 5°56'29.4" N longitud 74°27'53.8" W en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá. (Boyacá).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término mínimo de diez (10) días, del Aviso No. 0075-23 del 24 de mayo de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Oficina Territorial de Pauna (sede Puerto Boyacá) de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, del 25 de mayo al 8 de junio de 2023, como consta en los folios 242 y 243 de este expediente.

Que CORPOBOYACÁ practicó Visita Técnica el día 8 de junio de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita técnica y evaluada la información obrante dentro del expediente CAPP-00009-20, se emitió el Concepto No. 230750 del 20 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### **4. OPOSICIÓN:**

*Durante los diez (10) días hábiles de fijación del aviso comisorio No 0075-23 de 24 de mayo del 2023, tanto en cartelera de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, como en la cartelera de CORPOBOYACÁ, no se presentó ninguna clase de oposición, tampoco reclamos durante el desarrollo de la diligencia de visita técnica.*





**6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1.** Desde el punto de vista técnico - ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal de 0.35 L/s lo cual equivale a un volumen de extracción máxima de 907.5 m<sup>3</sup>/mes, con un tiempo de bombeo diario de 1 hora y 58 minutos, para uso Pecuario en beneficio de 300 bovinos, en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1" identificado con matrícula Inmobiliaria No 088-20207 y cédula catastral No 155720001000000010001000000000, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo" ubicado en el punto de coordenadas Latitud: 5°56'29.51"N y Longitud: 74°27'53.96"W; a una Altura de 166 m.s.n.m, en la vereda "Puerto Niño" jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

**Tabla No 7. Caudal para otorgar**

Fuente Hídrica	Caudal (L/s)	M <sup>3</sup> /mes	Tiempo de bombeo	Pecuario
				Bovinos
Pozo Profundo	0.35	907.2	1h 58 min al día	300

**Fuente: Corpoboyacá 2023**

- 6.1.1.** Teniendo en cuenta lo descrito en las observaciones del presente informe técnico y el radicado No 15557 del 13 de junio del 2023, donde se manifiesta que la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, se encuentra en estado de liquidación y el radicado No 010110 del 15 de julio del 2020, donde al momento de la radicación de la documentación la cédula de extranjería del señor Hagai Stern se encuentra vencida; se recomienda al grupo jurídico determinar la viabilidad jurídica de otorgar concesión a la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S.
- 6.1.2.** El término de la concesión de aguas subterráneas es por diez (10) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública.
- 6.2.** La sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, en un término de dos (2) meses calendario, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar los ajustes del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), establecidos en el concepto técnico N° 230751, por medio del cual se evaluó la documentación presentada y de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia (Anexo 6) de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.
- 6.3.** Desde el punto de vista técnico, se considera viable recibir las obras (sistema de bombeo) a satisfacción realizadas por la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, comprendidas por equipo de bombeo sumergible, dando cumplimiento al régimen de bombeo equivalente a 1 hora y 58 minutos por día y sin superar el volumen máximo diario de 30.24 m<sup>3</sup>.



- 6.4.** Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un macromedidor a la salida de la bomba y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, cada seis meses el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.
- 6.5.** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.6.** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.7.** Como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, debe establecer y realizar el mantenimiento por tres (3) años, de ochocientos treinta y tres (833) árboles de especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente "Pozo Profundo" que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento. Una vez realizada la compensación el usuario deberá presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas.
- Para realizar la siembra de los árboles, la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S., deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: ubicarlos en las áreas desprovistas de vegetación en la zona protectora de la fuente o de recarga hídrica, meses de invierno, adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, alturas superiores a 40 centímetros, utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como: plateo amplio, trazado de 3x3 m, ahoyado 40x40 cm, siembra, fertilización y riego. Colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma colocarles un cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos.
- 6.7.1.** El titular del permiso dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 6.8.** La sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900991453-9, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODI CIDAD DE COBRO	MESE S DE COBR O	FECHA LIMITE DE AUTODECLAR ACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciem bre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**6.9.** El grupo Jurídico de la Oficina Territorial Pauna de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h. Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

\*Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. 230750 del 20 de noviembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal de 0.35 L/s lo cual equivale a un volumen de extracción máximo de 907.5 m<sup>3</sup>/mes, con un tiempo de bombeo diario de 1 hora y 58 minutos, para uso



Pecuario en beneficio de 300 bovinos, en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1" identificado con matrícula Inmobiliaria No 088-20207 y cédula catastral No 155720001000000010001000000000, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo" ubicado en el punto de coordenadas Latitud: 5°56'29.51"N y Longitud: 74°27'53.96"W; a una Altura de 166 m.s.n.m, en la vereda "Puerto Niño" jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. 230750 del 20 de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S.** identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor **HAGAI STERN** identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal de 0.35 L/s lo cual equivale a un volumen de extracción máximo de 907.5 m<sup>3</sup>/mes, con un tiempo de bombeo diario de 1 hora y 58 minutos, para uso Pecuario en beneficio de 300 bovinos, en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1" identificado con matrícula Inmobiliaria No 088-20207 y cédula catastral No 155720001000000010001000000000, a derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo" ubicado en el punto de coordenadas Latitud: 5°56'29.51"N y Longitud: 74°27'53.96"W; a una Altura de 166 m.s.n.m, en la vereda "Puerto Niño" jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá realizar monitoreo de niveles (Estático y Dinámico), cada cinco (5) años, con el fin de identificar variaciones en los niveles de los piezómetros y entregar el informe a la Corporación a efecto de realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, para establecer si las condiciones han variado y de ser así, realizar los ajustes pertinentes.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a de la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente las las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor, y un informe que contenga las características de la bomba a instalar, como son la capacidad, modelo y altura dinámica; además de presentar el régimen y período de bombeo con el fin de garantizar la derivación única y exclusiva del caudal otorgado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere a de la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, la instalación de un medidor de flujo que le permita llevar un registro del volumen de agua captada como sistema de control, el cual deberá ser calibrado periódicamente, por tal razón, el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor. A su vez, el pozo deberá ser señalizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar **Ochocientos Treinta y Tres (833) árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de la Cuenca del Río Magdalena que ameriten su reforestación y/o en zonas de recarga hídrica del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La concesionaria, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez, y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SEXTO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar de forma personal el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No 230750 del 20 de noviembre de 2023 la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en Km 4 vía Otanche-Puerto Boyacá, al correo electrónico: co@lamelodia.co, celular: 3144350978, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el formato FGP-88 (radicado 10110 del 15 de julio de 2020) folio 53 del expediente CAPP-0009-20. En el



Continuación Resolución No. 0566 20 MAR 2024 Página 11

evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) para su conocimiento.


**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la Oficina Territorial Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00009-20

RESOLUCIÓN No. 0567

( 20 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales para Reúso y se toman otras determinaciones.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2.016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0425 del 16 de junio del 2021 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales para Reúso, a nombre de la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S., Nit. No. 900.9910453-9, por medio de su representante legal, el señor HAGAI STERN, identificado con C.E. No. 570.384, en un caudal de 0.24 L/sg con destino a riego de pastos o praderas, provenientes del tratamiento de las aguas residuales de la actividad de Ganadería desarrollada en la Hacienda La Melodía, identificada con número de matrícula 088-20207 ubicada en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término mínimo de diez (10) días, del Aviso No. 0075-23 del 24 de mayo de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Oficina Territorial de Pauna (sede Puerto Boyacá) de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, del 25 de mayo al 8 de junio de 2023, como consta en los folios 242 y 243 de este expediente.

Que un funcionario de CORPOBOYACÁ, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó Visita Técnica el día 8 de junio de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la de Concesión para Reúso de las Aguas Residuales de la actividad Ganadera generadas al interior del predio denominado "Hacienda La Melodía" ubicada en la vereda "Puerto Niño" Jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica y evaluada la información obrante dentro del expediente CAPP-00009-20, se emitió el Concepto No. 230753 del 20 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)





- A la fecha la empresa **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S.** identificada con NIT. 900.991.453-9, se encuentra haciendo uso de las aguas residuales.
- Actualmente no se realiza ningún tipo de tratamiento al agua residual, la cual es usada para riego de pastos al interior del predio. Sin embargo, de acuerdo con los documentos presentados para el presente trámite, se pondrá en operación una Planta de Tratamiento de Agua Residual, la cual se compone de diferentes tipos de tratamiento como se describe en el numeral 3.2.2 del presente informe técnico; por tal razón el presente concepto contemplará dicha acción y requerirá lo pertinente en tiempo de ejecución y demás acciones a ejecutar por el solicitante que evidencien la puesta en marcha.
- La aprobación de la presente concesión se hace en base a los documentos técnicos aportados por el titular.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1.** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas para reúso a nombre de la empresa **Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S.** identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor **HAGAI STERN** identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal total de **0.236 L/s** para uso **Agrícola** en riego de 100 Hectáreas de pasto en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1", identificado con matrícula inmobiliaria No **088-20207** y Cédula Catastral No. **155720001000000010001000000000**, ubicado en la vereda González jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en el siguiente punto de captación:

UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA
	LATITUD	LONGITUD	m.s.n.m.
Descarga "Estercolero"	5°56'31.17"N	74°27'52.69"W	165

**6.1.1.** Corpoboyacá no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionado. Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales no domésticas de la actividad de ganadería bovina generada al interior del predio "Finca La Melodía Lote 1".

**6.1.2.** El sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Bomba para impulsión hacia ABR
- Reactor con baffles anaeróbico (ABR)
- Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA)
- Filtro percolador
- Pozo de bombeo de filtro percolador a sedimentador
- Sedimentador secundario
- Desinfección con luz ultravioleta UV
- Tanques de almacenamiento de agua tratada
- Lechos de secado

**6.1.3.** Teniendo en cuenta lo descrito en las observaciones del presente informe técnico y el radicado No 15557 del 13 de junio del 2023, donde se manifiesta que la empresa



*Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, se encuentra en estado de liquidación y el radicado No 010110 del 15 de julio del 2020, donde al momento de la radicación de la documentación la cédula de extranjería del señor Hagai Stern se encuentra vencida; se recomienda al grupo jurídico determinar la viabilidad jurídica de otorgar concesión a la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S.*

**6.2.** *Teniendo en cuenta que, a la fecha no se cuenta con el sistema de tratamiento instalado, no se podrá hacer uso de la concesión de agua para reúso hasta que la empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. informe de manera escrita la puesta en marcha del sistema de tratamiento, así como la presentación de la caracterización fisicoquímica de las aguas tratadas para reúso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la Resolución 1256 de 23 de noviembre del 2021.*

**6.3.** *El término de la concesión de agua por reúso es por diez (10) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública*

**6.4.** *La empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, debe realizar anualmente la caracterización fisicoquímica de la descarga de aguas residuales tratadas para reúso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1256 del 2021 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

**6.4.1.** *Los análisis deben ser ejecutados por un Laboratorio acreditado por el IDEAM, dichos resultados deberán ser presentados anualmente a la Corporación, anualidad contada a partir del cumplimiento del numeral 6.2 del presente informe técnico.*

**6.5.** *La empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, en un término no superior a cuarenta y cinco (45) calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas residuales tratadas, previo a la incorporación de las mismas en la red de riego, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.*

**6.5.1.** *Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.*

**6.5.2.** *Se deberá remitir la descripción detallada de las condiciones del sistema de almacenamiento asociado.*

**6.6.** *La empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, deberá instalar en el punto de entrega de aguas residuales tratadas, los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (en términos de caudal o volumen) de agua residual tratada que se está entregando para el reúso; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1207 de 2014. Para el cumplimiento de dicho requerimiento se otorga un término no superior a treinta (30) días calendario contados a partir del cumplimiento del numeral 6.2. del presente informe técnico, y dentro de dicho período de tiempo se deberá allegar a la Corporación un informe que contenga el registro fotográfico, sitios referenciados de instalación y especificaciones técnicas de cada uno los elementos de control instalados.*

**6.7.** *Requerir a la empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, para que en el término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente documentación que soporte la relación comercial con una empresa autorizada*



para la recolección y disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento autorizado.

**6.7.1.** Anualmente deberá presentar ante la Corporación los certificados de disposición o la documentación asociada que garantice el manejo adecuado de los lodos.

**6.7.2.** En caso de que el titular opte por la alternativa de empleo de lodos como abono en las áreas verdes del predio beneficiario, previo a su uso, se deberá presentar ante la Corporación la caracterización fisicoquímica con su respectivo análisis técnico que sustente la viabilidad de los mismos como abono para fines agrícolas a fin de obtener la respectiva autorización.

**6.8.** En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas residuales tratadas, se deberá informar a Corpoboyacá y a su vez suspender el uso de aguas residuales tratadas por parte de la empresa Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental.

**6.9.** El titular deberá dar cumplimiento al plan de contingencia presentado ante Corpoboyacá.

**6.10.** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, que los modelos matemáticos hidráulicos no los puedan predecir, la Corporación no se hace responsable de la estabilidad de la infraestructura que se encuentra implementada, ni de los posibles riesgos que se puedan generar producto de la disposición final de aguas residuales tratadas.

**6.11.** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **408** árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, o en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes hídricas que tengan incidencia en el proyecto (equivalentes a 0.4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar; detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**6.11.1.** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**6.12.** Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego a implementar.



**6.12.1.** El titular deberá garantizar el reúso de la totalidad de las aguas residuales generadas, en consecuencia, no deberán existir descargas al suelo o al recurso hídrico, ni usarse el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

**6.13.** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, los cuales se rigen por la legislación civil.

**6.14.** En caso de que la parte jurídica en marco del análisis del presente concepto, determine la viabilidad o no del pago de tasa por uso, se deberá tener en cuenta que en caso de que se determine su aplicabilidad, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**6.15.** El grupo jurídico de la Oficina Territorial Pauna de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



Que en el artículo 121 ídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;



Continuación Resolución No. 0567 / 20 MAR 2024 Página 10

- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 52 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*



Continuación Resolución No. 0567 20 MAR 2024 Página 11

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)” y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

*“Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

*Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.*

*El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.*

*Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución”.*

Que la Resolución en cuestión establece frente a los usos y los criterios mínimos de calidad, lo siguiente:

*“Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los usos agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adicional o sustituya”.*

(...)

*“Parágrafo 3. Para el agua residual para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental; lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regula la actividad”.*

(...)

*“Artículo 6. De la Prevención. Para efectos del otorgamiento de la concesión de uso de las aguas residuales, el Usuario Receptor deberá presentar a la Autoridad Ambiental, la siguiente información técnica para el manejo y la prevención de los riesgos asociados al uso de las aguas residuales:*



1. Balance Hídrico del sistema de reúso por parte del Usuario Receptor donde contemple el volumen entregado por el Usuario Generador.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 230753 del 20 de noviembre de 2023, esta Corporación considera VIABLE otorgar concesión de aguas para Reúso de las Aguas Residuales generadas de la actividad Ganadera, a nombre de la empresa **Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S.** identificada con NIT. **900.991.453-9**, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal total de **0.236 L/s** para uso **Agrícola** en riego de 100 Hectáreas de pasto en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1", identificado con matrícula inmobiliaria No **088-20207** y Cédula Catastral No. **155720001000000010001000000000**, ubicado en la vereda Puerto Niño jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá; en el siguiente punto de captación:

UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA
	LATITUD	LONGITUD	m.s.n.m.
Descarga "Estercolero"	5°56'31.17"N	74°27'52.69"W	165

Que se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas provenientes del tratamiento de las aguas residuales de la actividad de Ganadería desarrollada en la Hacienda La Melodía, identificada con número de matrícula 088-20207 ubicada en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

Que el sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Bomba para impulsión hacia ABR
- Reactor con baffles anaeróbico (ABR)
- Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA)
- Filtro percolador



- Pozo de bombeo de filtro percolador a sedimentador
- Sedimentador secundario
- Desinfección con luz ultravioleta UV
- Tanques de almacenamiento de agua tratada
- Lechos de secado

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. 230753 del 20 de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas para Reúso de las Aguas Residuales generadas de la actividad Ganadera, a nombre de la sociedad **Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S.** identificada con NIT. **900.991.453-9**, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en un caudal total de **0.236 L/s** para uso **Agrícola** en riego de 100 Hectáreas de pasto en el predio denominado "Finca La Melodía Lote 1", identificado con matrícula inmobiliaria No **088-20207** y Cédula Catastral No. **155720001000000010001000000000**, ubicado en la vereda Puerto Niño jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá; en el siguiente punto de captación:

UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA
	LATITUD	LONGITUD	m.s.n.m.
Descarga "Estercolero"	5°56'31.17"N	74°27'52.69"W	165

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas provenientes del tratamiento de las aguas residuales de la actividad de Ganadería desarrollada en la Hacienda La Melodía, identificada con número de matrícula 088-20207 ubicada en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, por tanto, la Corporación no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Bomba para impulsión hacia ABR
- Reactor con baffles anaeróbico (ABR)
- Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA)
- Filtro percolador
- Pozo de bombeo de filtro percolador a sedimentador
- Sedimentador secundario



Continuación Resolución No. 0567 20 MAR 2024 Página 14

- Desinfección con luz ultravioleta UV
- Tanques de almacenamiento de agua tratada
- Lechos de secado

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, que teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con el sistema de tratamiento instalado, no se podrá hacer uso de la concesión de agua para reúso hasta que se informe de manera escrita la puesta en marcha del sistema de tratamiento, así como la presentación de la caracterización fisicoquímicas de las aguas tratadas para reúso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la Resolución 1256 de 23 de noviembre del 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de tratamiento y riego a implementar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular deberá garantizar el reúso de la totalidad de las aguas residuales generadas, en consecuencia, no deberá existir descargas al suelo o fuente hídrica, ni destinar el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico No. 230753 del 20 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Señalar que el término de la concesión que se otorga es de **Diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir la Sociedad **Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S.** identificada con NIT. **900.991.453-9**, para que en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas residuales tratadas, previo a la incorporación de las mismas en la red de riego, donde se especifique las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Imponer a la titular de la concesión, la Sociedad **Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S.** identificada con NIT. **900.991.453-9**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **408 árboles** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas que tengan incidencia en el proyecto de abastecimiento.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies plantadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, debe realizar anualmente la caracterización fisicoquímica de la descarga de aguas residuales tratadas para reúso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1256 del 2021 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO.** Los análisis deben ser ejecutados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, dichos resultados deberán ser presentados anualmente a la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, deberá instalar en el punto de entrega de aguas residuales tratadas, los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (en términos de caudal o volumen) de agua residual tratada que se está entregando para el reúso; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1207 de 2014, para lo cual se deberá allegar a la Corporación, un informe que contenga el registro fotográfico, sitios referenciados de instalación y especificaciones técnicas de cada uno los elementos de control instalados.

**ARTÍCULO NOVENO:** Requerir a la sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la documentación que soporte la relación comercial con una empresa autorizada para la recolección y disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Anualmente deberá presentar ante la Corporación los certificados de disposición o la documentación asociada que garantice el manejo adecuado de los lodos.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que la titular opte por la alternativa de empleo de lodos como abono en las áreas verdes del predio beneficiario, previo a su uso, se deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la caracterización fisicoquímica con su respectivo análisis técnico que sustente la viabilidad de los mismos como abono para fines agrícolas a fin de obtener la respectiva autorización

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Precisar a la sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, que, en caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas tratadas, se deberá informar a Corpoboyacá y a su vez suspender el uso de aguas tratadas hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental, con aplicación al Plan de Contingencia presentado a Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a la Sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Advertir a la concesionaria Sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Indicar a la Sociedad Inversiones Agroindustriales de Puerto Boyacá S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9 que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 230753 de fecha 20 de noviembre de 2023 a la sociedad INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DE PUERTO BOYACÁ S.A.S. identificada con NIT. 900.991.453-9, representada legalmente por el señor HAGAI STERN identificado con cédula de extranjería No 570.384, en el Km 14 vía Otanche-Puerto Boyacá, al correo electrónico: [co@lamelodia.co](mailto:co@lamelodia.co), celular: 3144350978, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización



Continuación Resolución No. 0567 20 MAR 2024 Página 17

que reposa en el formato FGP-88 (radicado 10110 del 15 de julio de 2020) folio 53 del expediente CAPP-0009-20. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.


**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO.**  
Jefe de la oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.   
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo.  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00009-20

RESOLUCIÓN No.

20 MAR 2024 - - - - 5 6 9

Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 2405 del 19 de septiembre de 2023 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2405 del 19 de septiembre de 2023, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones, a nombre de la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148,608 Litros) distribuidos de la siguiente manera, como se describe en el artículo primero de dicho acto administrativo:

(...)

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y punto de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio denominado "Barro Negro" identificado con código catastral No. 156460000000 0006067300000000, ubicado en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio beneficiario	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud 5° 27' 33,88" Longitud 73° 30' 54,030" O Altura 2889 m.s.n.m,	INDUSTRIAL	BARRO NEGRO	Apagado de 45 hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

(...)

Que el prectado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, el día 19 de septiembre de 2023.

Que mediante radicado No. 025467 del 28 de septiembre de 2023, la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, estando dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que por medio de Auto No. 1091 de 26 de octubre de 2023, Corpoboyacá admitió el recurso de reposición y se ordenó la revisión y evaluación técnica, por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas.



20 MAR 2024 - 4 - - 5 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que de acuerdo al radicado No. 025467 del 28 de septiembre de 2023, la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2405 del 19 de septiembre de 2023, donde se aluden las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Con respecto al artículo primero de la resolución recurrida, anteriormente transcrito, me permito solicitar se corrija la información relacionada con los predios que resultarán beneficiados con el permiso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo registrado, en su momento, en el formato FGP-76 denominado Solicitud de concesión de aguas superficiales y los certificados de tradición y libertad que se adjuntaron a dicha solicitud, donde se estableció claramente que los predios a beneficiar son los siguientes:

Nombre del predio	Código Catastra
Salamanca	00-00-0006-0673-000
La Viña del Barro Negro	00-00-0006-0398-000

Como se aprecia, en la Resolución se menciona un solo predio, el cual se denomina "Barro Negro", siendo realmente "La Viña del Barro Negro" y se establece para este el código catastral del predio Salamanca. Adicionalmente en este artículo no se menciona el predio Salamanca, el cual, como se indicó, fue incluido en la solicitud del permiso.

2. En el artículo quinto de la Resolución 02405 del 19 de septiembre de 2023 menciona nuevamente el nombre del predio **BARRO NEGRO**, de la siguiente manera "(...) se le informa a la titular de la concesión que el predio **BARRO NEGRO** donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a **AREAS MINERO INDUSTRIALES – PDMI1**; por lo tanto, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, que la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio (...)"

En este caso, nuevamente se presenta una confusión y, por tanto, en este artículo, se hace necesario aclarar que los hornos de coquización beneficiados por esta concesión de encuentran ubicados en el predio denominado **SALAMANCA** y no en el predio **BARRIO NEGRO**.

...  
Teniendo en cuenta que lo anterior es un requerimiento adicional y que implica además de los ajustes ya solicitados por la Corporación, la actualización de la información del PUEAA del expediente OOCA0339/10 y la unificación en un nuevo Documento de los dos (2) programas de ahorro, solicitamos amablemente que se amplíen los plazos otorgados en la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, por un tiempo adicional de sesenta (60) días.

"(...)".

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez estudiada la documentación aportada y los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, se emitió el Concepto Técnico CA-0786-23 del 22 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

### CONCLUSIÓN

La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9 solicita el recurso hídrico con destino a uso agrícola (pastos y arboles) e industrial (apagado de Hornos y Control de Material Particulado), una vez revisado el uso de suelo de los predios a beneficiar se determina que la actividad a desarrollar es compatible con lo establecido en el Acuerdo No. 008 de 2015 del municipio de Samacá para el área categorizada dentro del uso "ÁREAS MINERO INDUSTRIALES – PDMI1".

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Adicionalmente, se identifica que una parte del predio "SALAMANCA" identificado con código catastral 15646000000000060673000000000 se encuentra dentro de la categoría "ZONA DE RONDA Y CONSERVACIÓN DE CAUCES – PCA2" la cual establece dentro de los usos prohibidos la minería, sin embargo y según lo identificado en la inspección técnica realizada el día 10 de marzo de 2023, para establecer la viabilidad de la concesión de aguas superficiales, no se desarrollan actividades de minería dentro del predio "SALAMANCA".

### 1. CONCEPTO TÉCNICO

1.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera que se deben modificar los Artículos Primero y Quinto de la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.** identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio "Salamanca" identificado con código catastral 15646000000000060673000000000 y el predio "Barro Negro" identificado con código catastral 15646000000000060398000000000, ubicados en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predios Beneficiarios	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	SALAMANCA  VIÑA DEL BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

**ARTÍCULO QUINTO:** Se la informa a la titular de la concesión que el predio "Salamanca" identificado con código catastral 15646000000000060673000000000 donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a AREAS MINERO INDUSTRIALES – PDMI1; por lo tanto, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, que la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumple con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.

1.2 Los demás artículos contenidos en la Resolución No. 01420 del 30 de junio de 2023, no serán objeto de modificación.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los



20 MAR 2024 - 11:56 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

*actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.*

Que el artículo 77 *ibidem* se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que en el artículo 79 *ibidem*, se establece que “*los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, en conjunto con el recurso interpuesto, esta Corporación se dispuso corroborar la información suministrada, verificando en el geo portal del IGAC, los predios objeto de concesión, adicional se consultó el Sistema de Información Ambiental Territorial SAT y el Acuerdo municipal No. 008 del 15 de septiembre de 2015, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samacá, identificando que el predio denominado “Salamanca”, con código catastral 15646000000000060673000000000 y el predio “Viña del Barro Negro”, identificado con código catastral 15646000000000060398000000000, tienen varias clasificaciones dentro de uso de suelo, los cuales se encuentran expuestos dentro de los artículos 169 y 153, del mencionado Acuerdo Municipal.

Que respecto a lo indicado se pudo establecer que una parte del predio “SALAMANCA” identificado con código catastral 15646000000000060673000000000, se encuentra dentro de la categoría “ZONA DE RONDA Y CONSERVACIÓN DE CAUCES – PCA2” la cual establece dentro de los usos prohibidos la minería, sin embargo y según lo identificado en la inspección ocular ejecutada, no se desarrollan actividades de minería dentro de dicha área.

Que de lo expuesto, se puede concluir que frente a la pretensión primera expuesta en los documentos radicados, se halló que por un error involuntario de transcripción se plasmó mal el nombre del predio quedando en el mencionado acto administrativo como “Barro Negro”, siendo el nombre correcto como: “La Viña del Barro Negro”, identificado con el folio de matrícula

inmobiliario No. 070-60513 y código catastral 156460000000000060398000000000, así mismo, no se mencionó en el artículo primero predio denominado "Salamanca"

Que de igual forma, revisado el artículo quinto de la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, se menciona nuevamente el predio Barro Negro, identificando que el que corresponde es el predio Salamanca, en ese orden de ideas, es pertinente indicar que una parte del predio "SALAMANCA" identificado con código catastral 156460000000000060673000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-126110, se encuentra dentro de la categoría "ZONA DE RONDA Y CONSERVACIÓN DE CAUCES – PCA2", la cual establece dentro de los usos prohibidos la minería, sin embargo y según lo identificado en la inspección ocular ejecutada, no se desarrollan actividades de minería dentro de dicha área.

Por último, frente a la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua-PEAA, esta Corporación no se pronunciara al respecto en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se denota que por medio de radicado No. 031505 de 29 de noviembre de 2023, el titular de la concesión de aguas presentó lo requerido en el artículo décimo cuarto de la resolución recurrida, que así mismo, se advierte que la información allegada fue evaluada por medio del concepto técnico No. OH-0883-23, del 15 de diciembre de 2023, e informada a la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, por medio de comunicación enviada No. 160-000182 de 04 de enero de 2024, solicitando ajustes.

Que, por lo expuesto, así como lo identificado en el Concepto Técnico CA-0786-23, es procedente acceder a lo solicitado y proceder a reponer parcialmente la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, modificando los artículos PRIMERO Y QUINTO de dicho acto administrativo quedando de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.** identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio "Salamanca" identificado con código catastral 156460000000000060673000000000 y el predio "La Viña del Barro Negro" identificado con código catastral 156460000000000060398000000000, ubicados en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacé; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predios Beneficiarios	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	SALAMANCA  LA VIÑA DEL BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088



**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que el predio "Salamanca" identificado con código catastral 156460000000000060673000000000 donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a AREAS MINERO INDUSTRIALES – PDM11; por lo tanto, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, que la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio."

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER parcialmente la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, modificando sus artículos PRIMERO y QUINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia; y para los fines pertinentes los mencionados artículos quedaran así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.** identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio "Salamanca" identificado con código catastral 156460000000000060673000000000 y el predio "La Viña del Barro Negro" identificado con código catastral 156460000000000060398000000000, ubicados en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predios Beneficiarios	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	SALAMANCA  LA VIÑA DEL BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que el predio "SALAMANCA" identificado con código catastral 156460000000000060673000000000 donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a AREAS MINERO INDUSTRIALES – PDM11; por lo tanto, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza

20 MAR 2024 - - - - 5 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

*Media, que la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, que las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 02405 del 19 de septiembre de 2023, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger el **Concepto Técnico CA-0786-23 del 22 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0786-23 del 22 de diciembre de 2023**, a la Empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES – COQUECOL S.A.S. C.I.** identificada con NIT 900.203.461-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Calle 100 #19 A-30, Piso 7 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [juridica@coquecol.com](mailto:juridica@coquecol.com) o a través de los números de teléfono: 3105677931 y 3125610432 (de acuerdo con lo plasmado en el radicado No. 025467 del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se interpone el recurso de reposición), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: Resoluciones-OCCA-00131-22.



**RESOLUCIÓN No.**

( 20 MAR 2024 - - - - 5' 7 0

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 1160 del 08 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificado con NIT. 901.180.581-7, para derivar de la fuente hídrica denominada, "Chuchal", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 6° 27' 21,53"**, **Longitud -72° 56' 40,95"** y a una **Altura de 3501 m.s.n.m.** en la vereda Suce, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un caudal total de **0,039351852 l.p.s.**, para uso doméstico (32 suscriptores y 10 usuarios transitorios).

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso N° 200-23 del 14 de noviembre de 2023**, de inicio de trámite y visita técnica de inspección ocular, la cual fue enviado por medio de oficio No 160- 022065 del 14 de noviembre de 2023, a la Alcaldía Municipal de Aquitania (Boyacá), donde se efectuó la publicación el 17 al 30 de noviembre de 2023 y en las carteleras de Corpoboyacá del 15 al 28 de noviembre de 2023.

Que el día 30 de noviembre de 2023, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que el día 27 de febrero de 2024, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emite el Concepto Técnico CA-891-23.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-891-23 del 27 de febrero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**

*En la inspección técnica se evidenció que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico de la fuente Quebrada Chochal.*

**5.1. infraestructura del acueducto**

*No cuenta con ningún tipo de infraestructura, teniendo en cuenta que la captación del recurso hídrico se realiza pro toma directa a través de anguera de 2 pulgadas*

**5.2. EVALUACIÓN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

*Una vez revisada la infraestructura presentada en el Radicado No 12188 del 18 de agosto de 2020, el formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, requiere ser ajustado toda vez que presente inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las perdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción"*



20 MAR 2024 - - - - 5 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 901180581, Representada Legalmente por el señor EMIRO TRUJILLO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.125.115 de Aquitania, en un caudal total de 0.24 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 20,736 m<sup>3</sup>), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 32 suscriptores (128 usuarios permanentes), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chochal", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 27' 23.55" N, Longitud 72° 56' 39.90" O a una elevación de 3.492 m.s.n.m , en la vereda Suse en jurisdicción el Municipio de Aquitania

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada Chochal	Latitud: 5°27'23.55"N Longitud: 72°56'39.90" W Altitud: 3492 m.s.n.m.	DOMESTICO	128 usuarios permanentes	0,24 l/s	20.736 l/s

6.2. En cumplimiento al decreto 1076 del 2015, sección "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con NIT. 901180581-7, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar un caudal máximo de captación de 0.24 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto a fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

6.3. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 12188 del 18 de agosto de 2020, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ - V0 de fecha 20-08-2022", modifico los criterios de aplicación de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando de la siguiente manera:

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2, 5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Pequeña (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y dado los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [usuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuarios@corpoboyaca.gov.co) o mediante telefonía al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.



- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 340 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
340 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo nomado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la solicitante deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen

20 MAR 2024 - - - 5 7 11

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos."*

- 6.8. *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*
- 6.9. *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada*

*(...)"*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.





70 MAR 2024 - - - 5 9 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

20 MAR 2024 - - - - 5 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniaras;





20 MAR 2024 11:57:0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
  - b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.
- a) Se entenderá por incumplimiento grave:
- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
  - b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante

20 MAR 2024 - - - - 5 7 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...)

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico CA-891-23 del 27 de febrero de 2024, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chochal", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 27' 23.55" N, Longitud 72° 58' 39.90 O, a una Altitud de 3.492 m.s.n.m. y un caudal total de 0,24 L/s (volumen diario equivalente a 20,736 m<sup>3</sup>), localizado en la vereda Suse, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá) para satisfacer necesidades de uso doméstico de 32 suscriptores y 218 usuarios permanentes; a continuación se presentan los detalles de la concesión:





Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada Chochal	Latitud: 5°27'23.55"N Longitud: 72°58'39.90" W Altitud: 3492 m.s.n.m.	DOMESTICO	128 usuarios permanentes	0,24 l/s	20.736 l/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-891-23 del 27 de febrero de 2024.

Que es importante mencionar que una vez realizada la inspección técnica a la fuente donde se proyecta realizar la captación del recurso hídrico y verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá, se encontró que la fuente hídrica corresponde a la "Quebrada Chochal", perteneciente a la cuenca el Orinoco, Subcuenca el Río Desaguadero y Microcuenca Quebrada Chochal.

Que es importante indicar que la fuente hídrica presenta un buen estado de conservación, así las cosas, se realizó el aforo de caudal empleando el método volumétrico donde se pudo determinar que el caudal disponible de la fuente "Quebrada Chochal" es de 0,588 l/s, lo que indica que la oferta hídrica disponible es mínima, por lo tanto, se procede a realizar un análisis que contenga la relación entre la dotación neta máxima por habitante, la estimación de pérdidas, de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 330 del 08 de junio de 2017, por la cual se adopta el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS, de este cálculo se determinó que para el número de usuarios indicados por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, corresponde a un caudal de 0,24 L/S para beneficio de 32 suscriptores (128 habitantes permanentes).

Que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas de reducción", por lo tanto, deberá ser ajustado y presentado nuevamente a Corpoboyacá para ser evaluado.

Que durante los días de fijación del Aviso Comisorio No. 200-23 del 14 de noviembre de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chochal", en el punto georreferenciado Latitud 5° 27' 23.55" N, Longitud 72° 58' 39.90" O, a una Altitud 3.492 m.s.n.m., localizado en la vereda Suse del municipio de Aquitania (Boyacá), en un caudal total de 0,24 L/s (volumen diario equivalente a 20,736 m<sup>3</sup>) para satisfacer necesidades de uso doméstico de 32 suscriptores y 128 usuarios permanentes. A continuación, se presentan las condiciones de la concesión otorgada:

20 MAR 2024 - - - - 5 ? A

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 10

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada Chochal	Latitud: 5°27'23.55"N Longitud: 72°56'39.90" W Altitud: 3492 m.s.n.m.	DOMESTICO	128 usuarios permanentes	0,24 l/s	20.736 l/s

**PARÁGRAFO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** (de 32 suscriptores y 128 usuarios permanentes)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico No CA-891-23 del 27 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. **901.180.581-7**, que el término de la concesión que se otorga es por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la Concesionaria dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. **901.180.581-7**, para que en un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado de la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. **901.180.581-7**, para que en un término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta resolución, allegue a esta Corporación el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", ajustado conforme las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. CA-891-23 del 27 de febrero de 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informa a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. **901.180.581-7**, que de acuerdo a los criterios de aplicabilidad del PUEAA Simplificado para personas naturales establecidos en el Instructivo IGP-02, para presentar la información se debe tener en cuenta:

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. **901.180.581-7**, que será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado) el cual podrá descargar a través del enlace

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, así mismo, se indica que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizara sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuarios@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al número celular 3143454423, es importante mencionar, que dicho espacio será ejecutado única y exclusivamente con el titular de la concesión, sin intermediarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar **TRES CIENTOS CUARENTA (340) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado) adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales: plateo, trazado, ahoyado siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
340 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medias de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorga permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de Corpoboyaca, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la media por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar a **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que está obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:





20 MAR 2024 - - - - 5 2 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 12

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDADCIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular de la concesión de aguas de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá NO se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere

20 MAR 2024 - - - - 5 7 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular que las aguas de uso público **NO** pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Indicar a la titular que la concesión otorgada **NO** será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir al concesionario, que **NO** deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia del presente acto administrativo y concepto técnico que se acoge, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente, en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chochal" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de la fuente mencionada.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto CA-891-23 del 27 de febrero de 2024, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSÉ ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada NIT. 901.180.581-7, enviando citación a los correos electrónicos [griktr93@gmail.com](mailto:griktr93@gmail.com) y [nathamsanchezsuares@gmail.com](mailto:nathamsanchezsuares@gmail.com), o a través de los celulares 3126328697 – 3213333270 – 3213580299, según información plasmada en el Formulario

29 MAR 2024 - - - 5, 7, 9,

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 12188 del 18 de agosto de 2020), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00119-23



**RESOLUCIÓN No.**

20 MAR 2024 - - - - 571

**“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0667 del 03 de agosto de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 800.538.098-6, para derivar de la fuente hídrica denominada, “Agua Blanca” de la cuenca del Lago de Tota, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5° 29’ 36,7”, Longitud 72° 54’ 14,6”, a una Altura de 3155 m.s.n.m. en jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), para un caudal total de 1.009490741 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 85 usuarios transitorios).

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 140-23 del 11 de agosto de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Aquitania desde el 17 al 31 de agosto de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 17 al 31 de agosto de 2023

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica ocular el día 01 de septiembre de 2023, para determinar junto con el Concepto Técnico la viabilidad o no para otorgar la concesión de aguas superficiales, solicitada.

Que realizada la visita de evidencia la necesidad de complementar la información aportada por parte del solicitante, razón por la cual mediante **radicado No. 160-019924 del 18 octubre 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

“(…)

- *Autorización por parte del propietario (a) del inmueble donde se realiza la captación del recurso hídrico y se ubica la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad presentado, el predio es propiedad de la Señora ANA MARÍA SANTOS CAMARGO y en el documento que reposa en el expediente relaciona a tres personas como propietarios.*
- *Especificar el número de usuarios de usuarios transitorios a beneficiar, los cuales deben corresponder a usuarios relacionados con establecimiento educativo, centro de salud,*

28 MAR 2024 - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*centro de culto y demás instituciones de uso colectivo que se caractericen por prestar servicios de ocupación no permanentes.*

(...)"

Que a través del radicado recibido No. 028858 del 03 de noviembre de 2023, el titular da respuesta al oficio de salida No. 160-019924 del 18 octubre 2023, remitiendo a esta Corporación la información complementaria requerida.

Que evaluada la información aportada y lo evidenciado en la visita técnica, los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten el Concepto Técnico CA-653-23 de fecha 27 de febrero de 2024.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió **Concepto Técnico CA-653-23 del 27 de febrero de 2024**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(..)"

#### 5. OBSERVACIONES

*El día de la inspección técnica se evidencia que la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOCIAMANZANO, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico.*

##### 5.1. INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO

*Captación: se realiza por gravedad desde el Nacimiento Agua Blanca hasta la planta de tratamiento de agua potable*

*Desarenadores: se encuentran dos estructuras que presentan las siguientes dimensiones, 1.0 m x 1.0 m x 1.20m y 0.070m x 0.70m x 1.20m.*

*Canaleta Parshall: está ubicada a la entrada de la planta de tratamiento de Agua Potable, con las siguientes dimensiones 1.40m x 1.40m x 1.50m.*

*Filtros: la planta de agua potable cuenta con dos filtros, las dimensiones son 1.40m x 1.40m x 1.50m y 3.0m x 2.0m.*

*Se encuentra un tanque de almacenamiento de agua extraída de la fuente hídrica "Nacimiento Agua Blanca" con dimensiones aproximadas de 4.5m x 4.20m x 2.50m de profundidad ubicado en las siguientes coordenadas:*

Obra	Coordenadas geográficas		
	Latitud	Longitud	Altitud
Tanque de Almacenamiento	5° 29' 54.24"	72° 54' 29.82"	3.126

20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3



## 5.2. EVALUACIÓN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Una vez revisada la información presentada en el Radicado No. 28906 del 02 de diciembre de 2022, el formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción"

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADIO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOCUAMANZO, identificada con Nit No. 900538098-5, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO SANTOS CADENA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.215.774 de Aquitania, e un caudal total de 1.72 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 148,608 m<sup>3</sup>), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 84 usuarios transitorios) para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Blanca", en el punto con coordenadas Latitud: 5° 29' 36.5" N, Longitud: 72° 54' 15.29" O a una elevación de 3.123 m.s.n.m, ubicado en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Caudal otorgado (L/s)	Volumen máximo de extracción (m <sup>3</sup> /día)
Nacimiento Agua Blanca	Latitud: 5°29'36.5" N Longitud: 72°54'15.29" W Altitud: 3123 m.s.n.m.	DOMESTICO	903 usuarios permanentes 84 usuarios transitorios	1,72 l/s	148.608

6.2. En cumplimiento al decreto 1076 del 2015, sección "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADIO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOCUAMANZO, identificada con Nit No. 900538098-6, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar el caudal máximo de captación de 1.72 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deben presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal y el mecanismo de restitución de sobrantes así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto a fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación de CORPOBOYACA

6.3. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 028906 del 02 de diciembre de 2022, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.



29 MAR. 2024 - - - - 577

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Por otra parte, es importante reiterar que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPBOYACÁ - VO DE FECHA 30-08-2022"; modifico los criterios de aplicabilidad de PUEAA Simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOCUAMANZO y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuarios@corpoboyaca.gov.co) o mediante telefonía al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1389 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza el acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georeferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la solicitante deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	--

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

- 6.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos."
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada (...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



20 MAR 2024 - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

20 MAR 2024 - - - 571

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones. y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requerirán dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

20 MAR 2024 - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificada como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-653-23 del 27 de febrero de 2024**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, para derivar un caudal total de 1.72 L/s (volumen diario equivalente a 148,608 m<sup>3</sup>), de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Blanca", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 29' 36,5" N, Longitud 72° 54' 15,29" O, a una Altitud 3.123 m.s.n.m. localizado en la Vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá) con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 84 usuarios transitorios). A continuación, se presentan los detalles de la concesión:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Caudal otorgado (L/s)	Volumen máximo de extracción (m <sup>3</sup> /día)
Nacimiento Agua Blanca	Latitud: 5°29'36,5" N Longitud: 72°54'15,29" W Altitud: 3123 m.s.n.m.	DOMESTICO	129 suscriptores (903 usuarios permanentes 84 usuarios transitorios)	1,72 l/s	148,608

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta resolución, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-653-23 del 27 de febrero de 2024.

Que es importante mencionar que una vez realizada la inspección técnica a la fuente donde se proyecta realizar la captación del recurso hídrico y verificado el Sistema de Información

20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá, se encontró que la fuente hídrica corresponde al "Nacimiento Agua Blanca"

Que, de igual forma, esta Corporación procedió a revisar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, en la solicitud, determinando que debe ser ajustado y presentado nuevamente ante Corpoboyacá, toda vez que se presentan inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentajes en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción"

Que es oportuno informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DAITO – ASOACUAMANZANO** identificado con NIT. 900.538.098-6, que Corpoboyacá modificó los criterios de aplicabilidad del PUEAA Simplificado para personas naturales de acuerdo al Instructivo IGP-02, por lo cual quedo de la siguiente manera:

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Que el Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado) podrá descargarse a través del enlace <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Que durante los días de fijación del Aviso No. 140-23 del 11 de agosto de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentado por la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, para derivar un caudal total de 1.72 L/s (volumen diario equivalente a 148,608 m<sup>3</sup>), de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Blanca", ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5° 29' 36,5" N, Longitud 72° 54' 15,29 O, a una Altitud 3.123 m.s.n.m. localizado en la Vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá) con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 84 usuarios transitorios). A continuación, se presentan los detalles de la concesión:

20 MAR 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Beneficio de	Caudal otorgado (L/s)	Volumen máximo de extracción (m <sup>3</sup> /día)
Nacimiento Agua Blanca	Latitud: 5°29'36,5" N Longitud: 72°54'15,29" W Altitud: 3123 m.s.n.m.	DOMESTICO	129 suscriptores (903 usuarios permanentes 84 usuarios transitorios)	1,72 l/s	148,608

**PARÁGRAFO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de 129 suscriptores (903 usuarios permanentes y 84 usuarios transitorios)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico No CA-653-23 del 27 de febrero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. **900.538.098-6, 6**, que el término de la concesión que se otorga es por **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la Concesionaria dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. **900.538.098-6**, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Corporación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal y el mecanismo de restitución de sobrantes, así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto a fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

**PARAGRAFO:** Debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control del caudal otorgado a una distancia prudente de la fuente hídrica, garantizando que esta no e vea afectada, asimismo que estas obras permitan la derivación del caudal otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. **900.538.098-6**, para que en un término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente resolución, presente a esta Corporación el Formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", ajustado conforme las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. CA-653-23 del 27 de febrero de 2024, el cual podrá descargar a través del enlace <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

**ARTÍCULO SEXTO:** Imponer a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. **900.538.098-6**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

1076 de 2015, la obligación de plantar **MIL TRESCIENTO OCHENTA Y NUEVE (1389)** árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular deberá presentar a Corpoboyacá el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos: el diseño de la plantación forestal y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medias de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorga permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto debidamente sustentado que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA -- ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que está obligada al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECARACIÓN	CONDICIONES PARA CALIDADACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de facturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Continuación Resolución No. 29 MAR 2024 - - - - 571 Página No. 14

**PARÁGRAFO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular de la concesión de aguas la obtención de dichos permisos

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO la exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá NO se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA - ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

20 MAR 2024 - 10:57

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la presente concesión, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Indicar al titular **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que la presente concesión otorgada NO será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir al concesionario **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que NO podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que son causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Indicar a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. 900.538.098-6, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico CA-653-23 del 27 de febrero de 2024, a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y REGADÍO CUARTO EL MANZANO SECTOR LA ESCUELA DE LA VEREDA DE DAITO MUNICIPIO DE AQUITANIA**



20 MAR. 2024 - - - - 5 7 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

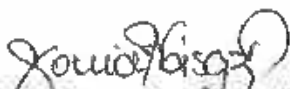
**DEPARTAMENTO DE BOYACA – ASOACUAMANZANO**, identificado con NIT. **900.538.098-66**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación al domicilio Cuarto el Manzano, Vereda Daito del Municipio de Aquitania o al correo electrónico: [jorgitosant@gmail.com](mailto:jorgitosant@gmail.com) / [jvontristancho@gmail.com](mailto:jvontristancho@gmail.com) o al número cédular 3225866097, de conformidad con la información plasmada en radicado No. 028906 del 02 de diciembre de 2022 y radicado No. 028858 de fecha 3 de noviembre de 2023; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Elisa Avellaneda vega.

Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00067-23.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 20 MAR 2024 - - - - 572

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00008/23.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0056 del 31 de enero de 2022, Corpoboyacá; dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Salitre (en las coordenadas geográficas **Latitud: 6° 01'41,45" N Longitud: 73° 30' 15,6" O**, ubicadas en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), para un caudal total de **0,1244 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario, para el abrevadero de **215 animales (10 tipo bovino, 200 tipo porcino y 05 tipo equino)**.

Que, en a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso N° 008-23 del 11 02 de febrero de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Santana desde el 07 al 22 de febrero de 2023 y en la cartelera principal de la sede central de Corpoboyacá del 6 al 17 de febrero de 2023.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 23 de febrero de 2023 en el predio ubicado en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que, de acuerdo a la visita realizada se consideró que no existe un soporte técnico-ambiental que garantice que con la ejecución de las actividades pecuarias (funcionamiento de una granja porcina) se dará un correcto manejo a los sub productos líquidos (porcinaza) que se generarían en la actividad, por lo cual se requirió a la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785, mediante Radicado No. **160-003345** del 02 de marzo de 2023 notificado vía correo electrónico el día 06 de marzo del año 2023, con el fin de que allegara la siguiente información:

"(...)

*Es necesario que allegue el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a tres (03) meses para el predio con Código Catastral No. 156860002000000010192000000000 donde actualmente se ubica la captación sobre la fuente abastecedora, toda vez que el predio captante*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 MAR 2024 - - - - 5 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

referenciado en la solicitud no corresponde con las coordenadas verificadas en la inspección técnica; dicho certificado debe presentarse junto con la autorización del propietario en mención.

Así las cosas, la documentación requerida de acuerdo a lo mencionado, debe ser allegada en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. Es importante señalar que la misma debe radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

(...)"

Que, como consta en el contenido del oficio referido, a la solicitante se le advirtió que, en caso de no complementar la información en el tiempo previsto, se entenderá que desiste de la solicitud, diciendo: "(...) En el evento en que no cumpla con lo establecido en el presente oficio dentro del término, esta entidad procederá a dar por desistida la solicitud de concesión de aguas superficiales de que se trata y dispondrá el archivo del trámite, al amparo de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)". Comunicación notificada vía correo electrónico autorizado el día 6 de marzo de 2023.

Que, a la fecha, la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 no ha proporcionado respuesta al requerimiento mencionado, habiendo transcurrido mes del tiempo otorgado.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito, señala:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



20 MAR 2024 - - - 572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Licitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que el Desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad de conocimiento, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso, en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el en el requerimiento de información complementaria solicitada con Radicado No. 160-003345 de fecha 02 de marzo de 2023, sin la obtención de ninguna respuesta por parte de la solicitante, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales solicitado mediante Radicado No. 006303 de fecha 26 de marzo de 2021, por la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Salitre (en las coordenadas geográficas **Latitud: 6° 01'41,45" N Longitud: 73° 30' 15,6" O**, ubicadas en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), para un caudal total de **0,1244 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario, para el abrevadero de **215 animales** (10 tipo bovino, 200 tipo porcino y 05 tipo equino).

Que, lo anterior, en razón a que la Señora **FRANCENY AGUDELO RINDON** no allegó la información complementada solicitada mediante radicado No. 160-003345 del 02 de marzo de 2023, siendo esta información necesaria para dar continuidad a la actuación administrativa de concesión de aguas.

20 MAR 2024 - - - 5 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que la información solicitada como complemento de la entregada, requiere la presentación de un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a tres (3) meses para el predio con Código Catastral No. 15686000200000001019200000000 donde actualmente se ubica la captación sobre la fuente abastecedora, toda vez que el predio captante referenciado en la solicitud no corresponde con las coordenadas verificadas en la inspección técnica; dicho certificado debe presentarse junto con la autorización del propietario en mención.

Que, dado que esta información crucial aún no ha sido proporcionada, se determina que no existe un soporte técnico ambiental que garantice que con la ejecución de las actividades pecuarias (funcionamiento de una granja porcina) se dará un correcto manejo a los sub productos líquidos (porcinaza) que se generaría en la actividad.

Que, en consideración a lo expuesto, se entiende que el titular ha desistido de su solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debido a su falta de cumplimiento del requerimiento emitido mediante el oficio de salida No. 160-003345 con fecha 02 de marzo de 2023. Esta circunstancia ha impedido que la Corporación continúe con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

Que, por consiguiente, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 30 días otorgados para el cumplimiento del mencionado requerimiento sin que la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785, haya dado cumplimiento al mismo, se procederá a decretar desistido el presente trámite llevado a cabo bajo el expediente OOCA-00008-23, y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que la declaración de desistimiento y el consecuente archivo del expediente, no impiden a la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 realizar una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, sin la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, la señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785, no podrá ejecutar ninguna actividad pecuaria (funcionamiento de granja porcina), so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento de la actuación administrativa de concesión de aguas iniciado mediante Auto No. 0056 del 31 de enero de 2023, a nombre de la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Salitre (en las coordenadas geográficas Latitud: 6° 01'41,45" N Longitud: 73° 30' 16,6" O, ubicadas en la vereda San Martín en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá), para un caudal total de 0,1244 l.p.s, con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario, para el abrevadero de 215 animales (10 tipo bovino, 200 tipo porcino y 05 tipo equino), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-00008-23, una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

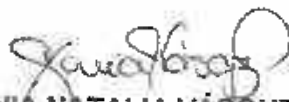
**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785 que no podrá hacer usos o aprovechamiento del recurso hídrico sin previa obtención de la concesión de aguas otorgada por esta entidad, so pena de que se le inicie proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **FRANCENY AGUDELO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.785, enviando citación a la Calle 18 A No. 12d-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónicos [franceney-77@hotmail.com](mailto:franceney-77@hotmail.com) o [alejandrasancasti8@gmail.com](mailto:alejandrasancasti8@gmail.com) (según información suministrada y autorizada en radicado No. 021783 de 19 de septiembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Eduardo Escarria Carrillo  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivo: RESOLUCIONES Solicitud Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00008-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 20 MAR 2024 - - - ) 573

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1262 del 06 de diciembre de 2022, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. 4.179.289 expedida en Nobsa (Boyacá), para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 46' 32,50" N, Longitud: -72° 54' 54,90" O, en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), un Caudal Total 0,128 l.p.s. distribuido de la siguiente manera: (i) un caudal de 0,028 l.p.s. para uso pecuario de 50 animales bovinos y (ii) un caudal de 0,1 l.p.s. para uso agrícola de una (1) hectárea de cebolla cabezona y una (1) hectárea de papa y frutales, en beneficio del predio denominado "LA ELE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-131827, en la vereda Chameza Mayor en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que, en el mismo auto, se ordena la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación a fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 87-23 del 06 de junio de 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en las instalaciones de Alcaldía Municipal de Nobsa y en la cartelera de la sede central de Corpoboyacá desde el 15 al 30 de junio de 2023.

Que, dando cumplimiento el día 07 de julio de 2023, se realizó la visita técnica al lugar del pozo profundo localizado en la vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa (Boyacá), por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad o no para el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada.

Que realizada la visita, se requiere que el usuario allegue información faltante y complementaria mediante radicado No. 160- 017692 del 18 de septiembre de 2023, consistente en documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el(los) predio(s) aludidos a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.

Que mediante el radicado recibido No. 025592 del 28 de septiembre de 2023, el Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. 4.179.289 expedida en Nobsa (Boyacá), remite a esta Corporación la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160- 017692 del 18 de septiembre de 2023.

20 MAR 2024 = = = 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que evaluada la información aportada y lo evidenciado en visita ocular profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten **Concepto Técnico CA-842-23 de fecha 29 de diciembre de 2023,**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-842-23 del 29 de diciembre de 2023,** por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

##### 5.1. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

*Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (Simplificado) presentado mediante Radicado No. 12995 del 12 de junio de 2022, este deberá ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión, lo que conlleva a la revisión general del las condiciones de otorgamiento de la concesión, lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.*

*Mediante Resolución 1257 del 2018 se desarrollaron los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015, y se establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro simplificado.*

*De acuerdo a lo anterior, e continuación, se presentan los criterios por los que CORPOBOYACÁ define los caudales "bajos" en marco del aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales serán objeto de presentación PUEAA simplificado, recordando que aquellos usuarios cuyas condiciones de uso no encuentren contempladas dentro e los mencionados criterios, deberán presentar el documento completo conforme a los términos de referencia establecidos por la Corporación*

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJO EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

*Es importante resaltar que la presentación del PUEAA simplificado en los usos descritos será aplicable solo para personas naturales en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 del 2018.*

*De acuerdo a lo anterior, el señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINE MORENO, debe presentar en el término de sesenta (60) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda e agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad a lo cual el usuario podrá acercarse a la oficina de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental con previo aviso para asistirle en el diligenciamiento del Formato FGP-09 PUEAA (Simplificado)*

##### 5.2. Expediente Asociado OOPE-00023.17

*A través de la Resolución No. 4238 del 02 de junio de 2019, Corpoboyacá "Otorga permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO,*

20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, solicitó concesión de aguas subterráneas para extraer del pozo profundo, ubicado en las coordenadas en jurisdicción del municipio de Nobsa – Boyacá.

Una vez revisado el expediente asociado perteneciente al Permiso de Prospección y la solicitud tiene los siguientes usos:

### 3.4 Verificación de asuntos ambientales

Usos del suelo en el predio a beneficiar: Al consultar el Acuerdo No 054 de Nobsa y, para el predio "Lote La Ele", en la vereda Chameza Mayor, lugar de perforación y predio a beneficiar se encontraron los siguientes usos de suelo:

Tabla 2 Usos de Suelo en el sitio de perforación

USOS PRINCIPALES	Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal.
USOS COMPLEMENTARIOS	Infraestructura para distritos de aducción de tierras, establecimientos institucionales tipo rural, granjas avícolas o cunícolas y vivienda de propietario.
USOS RESTRINGIDOS	Granjas porcinas, minería, recreación, vías, infraestructura de servicios y saneamiento, parcelación de vivienda campestre.
USOS PROHIBIDOS	Industrial, loteo y construcción de vivienda, usos urbanos y suburbanos.

Fuente: Acuerdo No 054 del Municipio de Nobsa.

Al contrastar con el Acuerdo No. 030 del 10 de diciembre de 2018 de Nobsa (Boyacá) el uso Agropecuario para el que se tiene contemplado el uso del recurso hídrico es permitido y mantiene el objeto para el cual se otorga el Permiso de Prospección y Exploración.

### 5.3. Infraestructura identificada

**Captación:** La captación de la fuente subterránea se realiza mediante un pozo profundo de 70 m de profundidad, localizado en las coordenadas Latitud 5°46'33.10" N y Longitud 72°54'54.90" W, altura de 2.575 msnm, a través de toma directa mediante una bomba tipo lapicero.

Fotografía 3. Estado actual pozo profundo.



Fuente: Corpoboyacá, 2023



20 MAR 2024 08:57:3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

**Conducción:** De acuerdo a lo evidenciado en la conducción se realiza mediante manguera de 1 1/2" de diámetro en PVC.

Fotografía 4. Red de Distribución



Fuente: Corpoboyacá, 2023

**Almacenamiento:** El agua se almacena en un tanque de almacenamiento de cemento, con una capacidad aproximada de 72 m<sup>3</sup>.

Fotografía 5 y 6. Tanque de almacenamiento y bomba de Red de Distribución.



Fuente: Corpoboyacá, 2023

**Red de Distribución:** La distribución se realiza, a través de una bomba que se encarga de distribuir el agua del tanque de almacenamiento mediante tubería de 1 1/4" en polietileno, al entrar en los invernaderos realizan una distribución mediante tubos de 1", no fue posible ingresar a los invernaderos estaban en fumigación.

#### 5.4. Tiempo de Bombeo

Teniendo en cuenta que durante la inspección técnica no fue posible realizar aforo en el pozo ya que la bomba no se encontraba activa "la bomba se activa cada vez que el pozo tiene una recuperación suficiente para activarla" y así mismo no se pudo conocer las características de la bomba del pozo, actualmente no es posible determinar el tiempo de bombeo diario recomendado, por lo tanto, este tiempo será sujeto de evaluación cuando se presenten por parte del interesado las memorias del sistema de captación.

20 MAR 2024 - - - - 573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**5.5. Diseño Definitivo del Pozo**

Mediante Radicado No. 12995 de 12 de junio de 2022, el señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, allega el diseño definitivo del pozo el cual contiene profundidad y materiales de construcción del pozo y sello sanitario.

**4.3 CONSTRUCCION DEL POZO.**

El entubado del pozo se realizó el 6 de Febrero de 2019 instalando el revestimiento de la siguiente forma:

De 0.00 a 20.00 metros de profundidad	20 metros de tubería ciega
De 20.00 a 26.00 metros de profundidad	6 metros de filtro
De 26.00 a 31.00 metros de profundidad	5 metros de tubería ciega
De 31.00 a 34.00 metros de profundidad	3 metros de filtro
De 34.00 a 48.00 metros de profundidad	14 metros de tubería ciega
De 48.00 a 60.00 metros de profundidad	12 metros de filtro
De 60.00 a 65.00 metros de profundidad	5 metros de tubería ciega
De 65.00 a 68.00 metros de profundidad	3 metros de filtro
De 68.00 a 71.00 metros de profundidad	3 metros de sedimentador

Fuente: Radicado No. 12995 de 12 de junio de 2022. Expediente CAPP-00010-22.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de corroborar el buen funcionamiento del sello sanitario, que además de evitar interferir con el proceso de recarga de los acuíferos y afectar el flujo de las fuentes superficiales, busca evitar el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, así las cosas, con el fin de verificar la calidad de las aguas y el buen funcionamiento del sello presentado, el señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, deberá llegar anualmente a Corpoboyacá el análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua del pozo.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental **ES VIABLE** otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, con destino agropecuario en un caudal total de 0.082 l/s (Volumen diario equivalente a 7.0848 m<sup>3</sup>), para beneficio de un área de 17839,8 metros<sup>2</sup> (1,7839 Hectáreas), derivando de la fuente hídrica subterránea "Pozo Profundo Finca la ELE" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°46'33.10" N y Longitud: 72°54'54.90" W, a una altura de 2575 msnm., en la vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Área a Beneficiar	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Pozo Profundo "Finca La ELE"	Latitud: 5°46'33.10" N Longitud: 72°54'54.90" W Altitud: 2575 m.s.n.m	AGROPECUARIO	1,7839 ha	0,082	7,0848

6.2. Teniendo en cuenta que la captación de agua es del acuífero y se realizará a través de un sistema de bombeo, el señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, debe presentar en un término no mayor a 60 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación. Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerirlo), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado.

4

- 6.3. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 12995 de 12 de junio de 2022, este debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y usuarios a beneficiar, lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ"; los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, son los siguientes:

**CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO**

CRITERIOS PARA DEFINICIÓN CAUDALES BAJOS EN MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE PUEAA SIMPLIFICADO	
Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargarse a través del enlace:

<<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>>

Si es del interés del titular y dados los insumos técnicos aportados por el formato FGP-09 presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será llevado a cabo con presencia del titular y el equipo técnico correspondiente.

- 6.4 Con el fin de verificar la calidad de las aguas y el buen funcionamiento del sello sanitario y por proximidad del pozo a los cultivos, el señor PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, deberá llegar anualmente a Corpoboyacá el análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua del pozo.
- 6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 7

155 árboles y arbustos de especies nativas	periodo de lluvias certificado por IDEAM	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	--	--

*Nota 2: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 6.6. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-82 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.7. Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nobsa.
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.9. En el área circundante al Pozo Profundo "Finca La ELE", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 6.10. Llevar el registro diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a CORPOBOYACÁ, semestralmente.
- 6.11. Cuando el Pozo Profundo "Finca La ELE", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.
- 6.12. Se le recuerda a los titulares que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

- 6.13. *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*
- 6.14. *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)"

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem, dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

*Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a. *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b. *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

(...)"



20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...)” y en los capítulos II al VI señala lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado visita ocular y lo establecido en el Concepto Técnico CA-842-23 del 29 de diciembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. 4.179.289 expedida en Nobsa (Boyacá), en un caudal total de 0,082 L/s (Volumen diaria equivalente a 7,0848 m<sup>3</sup>), para beneficio de un área de 17839,8 metros<sup>2</sup> (1,7839 Hectáreas), derivando de la fuente hídrica subterránea “Pozo Profundo Finca la ELE”, localizado en las siguientes coordenadas: Latitud 5° 46’ 33,10” N y Longitud 72° 54’ 54,90” W, a una altura: 2575 m.s.n.m., en la vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa (Boyacá). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto a autorizar:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Área a Beneficiar	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Pozo Profundo	Latitud: 5° 46’ 33,10” N Longitud: 72° 54’ 54,90” W	Agropecuaria	1,7839 ha	0,082	7,0848

29 MAR 2023 - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

"Finca la ELE"	Altitud: 2575m.s.n.m				
----------------	----------------------	--	--	--	--

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al **Concepto Técnico CA-842-23 del 29 de diciembre de 2023**.

Que durante los días de fijación del Aviso No. 87-23 del 06 de junio de 2023, durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por el Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. **4.179.289** expedida en Nobsa (Boyacá).

Que revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro Del Agua PUEAA presentado por el Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. **4.179.289** expedida en Nobsa (Boyacá), se observa que no cumple con los términos de referencia señalados por la Autoridad Ambiental de acuerdo a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 2018 y la Resolución 1257 de 2018; para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/ análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento. Por lo tanto, el titular debe presentar el Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado) diligenciado debidamente, para su posterior aprobación.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa (Boyacá), con destino agropecuario en un caudal total de **0,082 l/s** (Volumen diario equivalente a **7.0848 m<sup>3</sup>**), para beneficio de un área de **17839,8 metros<sup>2</sup>** (**1,7839 Hectáreas**), derivando de la fuente hídrica subterránea "Pozo Profundo Finca la ELE" localizado en las coordenadas: **Latitud: 5°46'33,10" N, Longitud: 72°54'54,90" W** y a una **Altura de 2575 m.s.n.m.**, en la vereda Chameza Mayor, jurisdicción del municipio de Nobsa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Área a Beneficiar	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Pozo Profundo "Finca La ELE"	Latitud: 5°46'33,10" N Longitud: 72°54'54,90" W Altitud: 2575 m.s.n.m.	AGROPECUARIO	1,7839 ha	0,082	7,0848

**PARÁGRAFO:** La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGROPECUARIO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acoger el **Concepto Técnico CA-842-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** expedida en Nobsa (Boyacá), que la presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, pero que queda condicionado a la vida útil de la fuente hídrica, acorde con el seguimiento que Corpoboyacá realice. Este término podrá ser prorrogado a petición del Concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, para que en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo), además deberá incluir las especificaciones técnicas del sistema de medición y control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema para su aprobación. Este sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal otorgado como los detalles del sistema de almacenamiento (de requerirlo), incluyendo dimensiones, capacidad de almacenamiento y sistema de impermeabilización implementado

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, para que dentro del término no mayor a sesenta (60) días realice los ajustes y presente a esta entidad el correspondientes Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal, usuarios a beneficiar, los componentes de información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentaria.

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuarios@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicado telefónica al celular 3143454423, espacio que será llevado a cabo con presencia del titular y el equipo técnico correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Requerir al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, para que allegue anualmente a Corpoboyacá el análisis fisicoquímica y bacteriológica del agua del pozo, con el fin de verificar la calidad de las aguas y el buen funcionamiento del sello sanitario y por proximidad del pozo a los cultivos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Imponer al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, consistente en la obligación de plantar **ciento cincuenta y cinco (155) árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia a la concesión, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, un término de **noventa (90) días**, contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM. Una vez ejecutado lo anterior, el solicitante debe presentar un informe ante esta corporación con sus respectivos registros fotográficos (y demás soportes a que se haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al



20 MAR 2024 - - - - 573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No. de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

**PARAGRAFO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.288 de Nobsa, que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<p>Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m<sup>3</sup> ***</p>

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Recordar al señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nobsa

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Indicar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Recordar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que en el área circundante al pozo profundo "Finca la ELE" no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer sin presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que debe llevar el registro diario de volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deben ser allegados a Corpoboyacá, semestralmente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que una vez el Pozo Profundo "Finca la ELE", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, o destinario al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a Corpoboyacá, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda del agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual Corpoboyacá y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Advertir al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que es su responsabilidad el garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.179.289** de Nobsa, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios

20 MAR 2024 - - - - 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Precisar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo o necesitar modificación alguna, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Informar al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 de Nobsa, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-842-23 del 29 de diciembre 2023** al Señor **PLUTARCO ASCENCIO MARTINEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.289 expedida en Nobsa, apoderado o autorizado, al correo electrónico [plutarcomartinez09@hotmail.com](mailto:plutarcomartinez09@hotmail.com) (según autorización indicada en el formato FGP-88 adjunto el radicado de entrada No. 012995 del 2 de junio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00010-22



RESOLUCIÓN No. 0574

( 20 MAR 2024 )

**“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 1233 del 27 noviembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, para el desarrollo de actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto de OCENSA a la altura del PK 85+500, fuente hídrica denominada “Drenaje NN”, ubicado en la vereda de Guamaí, Municipio de Miraflores – Boyacá, en las coordenadas: Este 1.131.632, Norte 1.034.275, consistente en la limpieza a la infraestructura del BOX No.1 Canalización del sector inicial del canal en descole del Box No. 1 mediante un muro de concreto en la margen derecha y gaviones con recubrimiento en concreto en la margen izquierda, en una longitud aproximada de 30 m, aplicando protección de fondo en piedra pagada y realizando perfilaje del terreno en la margen izquierda. Esta obra se propone como estructura de estabilización y control del PRM No. 1, y sus laderas aferentes, adecuación hidráulica, la cual consta inicialmente de remoción de sedimentos y vegetación existente sobre el canal, posteriormente la ampliación de sección hidráulica a un ancho de 1 metro, en una longitud de 80 m posteriores a la construcción del muro y la estructura en gaviones, para esta zona no se considera necesario la implementación de revestimiento en el canal, además esta actividad incluye el retiro del dique identificado, y su reemplazo por una estructura más alta que no limite el flujo del canal, canalización en piedra pagada en una longitud de 85 m con estructuras transversales tipo cortacorrientes, posteriormente a la sección con adecuación hidráulica. Los cortacorrientes sugeridos, pueden ser piedra pagada o SSC, finalmente una estructura de escole y amortiguamiento de flujos de escorrentía como estructura de captación y control de drenaje previo a la entrada al Box No. 2 para esto se considera necesario la implementación de un canal de gaviones de 1m x 1m en una longitud de 5 m ya que en este sector convergen no solo las aguas provenientes del canal motivo del presente estudio, sino además las canales de desagüe presentes en la zona, para una longitud total de 195 m, Altura 1m, ancho 1 m, área de ocupación 195 m2.**

**PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0. (…)**

Que el acto administrativo de inicio del presente trámite fue comunicado de manera electrónica a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, a través de los correos: [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) / [Edwin.alvarez@ocensa.com.co](mailto:Edwin.alvarez@ocensa.com.co) / [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co), el día 27 de noviembre de 2023, de conformidad con la autorización expresada por el mismo.

Que el respectivo auto de inicio ordena la práctica de una visita a ocular al lugar objeto de intervención del cauce, y generar el respectivo concepto técnico de viabilidad o no para el otorgamiento del permiso solicitado.

Que, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, se practicó visita ocular ordenada el día 12 de enero de 2024, a los siguientes puntos:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce	Descripción
1	Miraflores	Guamal	5°11'10,14"N	73° 9'4,18"O	1704	Caño N.N.	Inicio obra
2	Miraflores	Guamal	5°11'6,35"N	73° 9'0,99"O	1711	Caño N.N.	Fin obra

Fuente: Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OPOC-00074-23, se emitió Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024, el cual hace parte integral y se acoge por el presente acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se hace claridad que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.
- Para el desarrollo de cada una de las actividades se debe desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario:
  - No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
  - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
  - No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
  - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la rinda hídrica.
  - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
  - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
  - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
  - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
  - No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
  - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
  - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
  - Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

#### OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA identificada con Nit 800.251.163-0, para ejecutar actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto a la altura del PK 85+500, sobre la fuente hídrica denominada "Caño NN", ubicada en la vereda de Guamal, Municipio de Miraflores – Boyacá, desde las coordenadas Latitud 5°11'10,14"N, Longitud 73°9'4,18"O a una elevación de 1704 m.s.n.m. hasta la coordenada



Latitud 5°11'6,35"N, Longitud 73°9'0,99"O a una elevación de 1711 m.s.n.m. por un término de 56 días calendario de manera temporal y por la vida útil de las obras de mantenimiento y limpieza a la infraestructura del BOX No 1, canalización del sector inicial del canal en descole de Box No 1, adecuación hidráulica, canalización en piedra pegada y estructura de encofe y amortiguamiento en la entrada al Box No 2.

*Nota:* Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada y acatando todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

5.2. Entre las obras a ejecutadas se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 329 m<sup>2</sup>, correspondientes a las obras que se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M <sup>2</sup> )	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	329	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		329 m <sup>2</sup>	

5.3. La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 800.251.163-0, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar CINCO MIL OCHENTA Y OCHO (5.088) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

*NOTA:* El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.4. La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir, de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de las mismas.

5.5. La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, debe ejecutar las obras conforme a los Diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de Manejo Ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

*Nota:* Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas, no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

5.6. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.



5.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una sociedad legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

5.9. Además de las medidas ambientales que presentó la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0 y dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes hídricas a intervenir.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las fuentes hídricas.
- o Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de tálud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.

5.10. Se hace claridad que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, que, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

5.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

*Nota: Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.*

5.12. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

5.13. Una vez culminadas las actividades de operación y mantenimiento en los puntos autorizados del oleoducto la sociedad comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

5.14. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL

S.A., identificada con NIT 800251163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

5.15. Las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

5.16. Finalizada la intervención la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con NIT 800251163-0, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

5.17. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes. (...)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.



Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para otorgar el permiso de ocupación solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA identificada con Nit 800.251.163-0, para ejecutar actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto a la altura del PK 85+500, sobre la fuente hídrica denominada "Caño NN", ubicada en la vereda de Guamal, Municipio de Miraflores - Boyacá, desde las coordenadas Latitud 5°11'10,14"N, Longitud 73°9'4,18"O a una elevación de 1704 m.s.n.m. hasta la coordenada Latitud 5°11'6,35"N, Longitud 73°9'0,99"O a una elevación de 1711 m.s.n.m. por un término de cincuenta y seis (56) días calendario de manera temporal y por la vida útil de las obras de mantenimiento y limpieza a la infraestructura del BOX No 1, canalización del sector inicial del canal en descole de Box No 1, adecuación hidráulica, canalización en piedra pegada y estructura de encole y amortiguamiento en entrada al Box No 2.

Que Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un área estimada de ocupación total de 329 m<sup>2</sup>, correspondientes a las obras que se describen a continuación:

Tabla 3. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	AREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M <sup>2</sup> )	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	329	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		329 m <sup>2</sup>	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024



Que es importante señalar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificada con Nit 800.251.163-0, que debe acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la información presentada y el **Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo.** Qué igualmente, el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificada con Nit 800.251.163-0, para ejecutar actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto a la altura del PK 85+500, sobre la fuente hídrica denominada "Caño NN", ubicada en la Vereda de Guamal, Municipio de Miraflores - Boyacá, desde las coordenadas Latitud 5°11'10,14"N, Longitud 73°9'4,18"O a una elevación de 1704 m.s.n.m. hasta la coordenada Latitud 5°11'6,36"N, Longitud 73°9'0,99"O a una elevación de 1711 m.s.n.m. por un término de **cincuenta y seis (56) días calendario** de manera temporal y de manera permanente por la vida útil de las obras de mantenimiento y limpieza a la infraestructura del BOX No 1, canalización del sector inicial del canal en descole de Box No 1, adecuación hidráulica, canalización en piedra pegada y estructura de encole y amortiguamiento en la entrada al Box No 2.

**PARÁGRAFO:** Las actividades y obras deben ejecutarse conforme a los diseños y descripción presentada, acatando todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de Manejo Ambiental allegadas y lo contemplado en el **Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024;** por tanto, se debe entender, que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA,** identificada con Nit. 800251163-0 que, dentro del permiso otorgado, entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 329 m<sup>2</sup>, correspondientes a las obras que se describen a continuación:

Tabla 4. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M <sup>2</sup> )	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	329	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		329 m <sup>2</sup>	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024

**PARÁGRAFO:** Se advierte al interesado que, durante el proceso constructivo de las obras autorizadas, no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger el **Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024,** el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Aclarar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificada con Nit 800.251.163-0, que el presente permiso **NO** ampara la intervención de

obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, debe tramitar las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificada con Nit **800.251.163-0**, que el presente permiso de ocupación de cauce, **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO SEXTO:** Imponer a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificada con Nit **800.251.163-0**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **CINCO MIL OCHENTA Y OCHO (5.088)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular, si así lo requiere, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del permiso de ocupación, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material.

**PARÁGRAFO:** Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.



**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800.251.163-0, que, dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

**ARTICULO NOVENO:** Advertir a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800.251.163-0 que, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800.251.163-0, que, será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Advertir a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800.251.163-0 que, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Informar a la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800.251.163-0, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.



**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes. No podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir, de igual manera debe garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de las mismas.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0**, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de las obras debe presentar un informe técnico respecto de la ejecución e intervención que incluya descripción de la obra y medidas ambientales tomadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Advertir a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Advertir a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, debe solicitar la autorización previa respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Advertir a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0** que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del el **Concepto Técnico No. OC-024-24 de fecha 13 de febrero de 2024** a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, o a través de los correos: [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) ; [edwin.alvarez@ocensa.com.co](mailto:edwin.alvarez@ocensa.com.co) ; [liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:liliana.medina@ocensa.com.co) (información tomada del Formato Único Nacional adjunto al radicado 0024218 de fecha 15 de septiembre de 2023). notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas - Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00074-23.



RESOLUCIÓN 20575  
( 20 MAR 2024 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que en actividad operativa de control ambiental programada el día 09 de mayo de 2023, la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, designó a los funcionarios EDITH ROJAS GRANADOS, HÉCTOR RAFAEL ALVARADO CUEVAS y CRISTHIAN ANDRÉS VILLAMIL CAICEDO, a fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental requerida para la operación de labores de minería subterránea de carbón ubicado en la vereda San Rafael del Municipio de Socotá, diligencia que fue acompañada por miembros de la Policía ambiental y ecológica del Departamento de Boyacá, miembros del ejército nacional y miembros del Grupo de Carabineros y Guías Caninos.

Que, en marco del operativo de control ambiental, se impuso medida preventiva y decomiso preventivo con consecutivo Nro. 16 del 09 de mayo de 2023.

Producto del operativo de control ambiental, se emitió el concepto técnico No. 202300186URI del 11 de mayo del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

#### CONCEPTO TECNICO

(...)

Teniendo en cuenta la visita técnico-ambiental adelantada el día 08 de mayo de 2023 al área objeto de la visita técnica en la vereda San Rafael del municipio de Socotá, se determina lo siguiente:

- 6.1. La actividad de explotación subterránea de carbón y objeto del operativo, se ubica en la vereda San Rafael del municipio de Socotá en las coordenadas de referencia Latitud: 6°03'54.04"N y Longitud: 72°36'20.12"W a una altitud de 3217 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000019004100000000, la cual es adelantada por la empresa carbonos Coquizables del Chicamocha identificada con NIT. 901130406-2, quien es representada legalmente por el señor RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja.
- 6.2. Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolla la explotación de carbón cuenta con Licencia Ambiental, pero revisado el expediente OOLA-00030-07, no se han realizado modificaciones a la licencia en cuanto a dar apertura a la bocamina denominada San Rafael. Es de precisar, que con el cumplimiento al plan de manejo ambiental y la Licencia Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrigen los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la actividad.
- 6.3. Una vez consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería - ANNA MINERÍA, se constató que la actividad minera se está desarrollando dentro del Contrato de Concesión No. FIO-141, cuyo titular es la señora María del Pilar Villegas Arciniegas identificada con cedula de Ciudadanía 61.608.933 de Bogotá y tiene como fecha de expiración el día 27 de diciembre de 2035.
- 6.4. En el desarrollo de la actividad minera se identifican los siguientes impactos:

##### Suelo

- Activación de procesos erosivos, por remociones realizadas en los patios de acopio.
- Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de minerales y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas.
- Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.
- Alteración de la geomorfología del terreno.
- Generación de residuos sólidos por la actividad humana en el patio de acopio en actividades de mantenimiento y reparación de equipos.





**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. **0575**

**120 MAR 2024**

Página No. 2

**Biótico**

- Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.

**Paisaje**

- *Modificación del paisaje* Es una alteración en la armonía y la dinámica del paisaje, tanto natural como cultural, ocasionada por la infraestructura del proyecto y por su operación

**Agua**

- Estos impactos están relacionados con la alteración de la calidad físico química de las aguas  
- Contaminación de cuerpos receptores de agua y afectación de recursos hidrobiológicos, por residuos aceitosos y grasos que entren en contacto con el agua lluvia y de escorrentía.  
- Cambios en la calidad del agua.  
- Incremento de la turbidez por aportes de sólidos suspendidos o disueltos, modificación del drenaje natural, colmatación de cuerpos de agua, variación de los niveles freáticos y vertimientos de aguas residuales domésticas, industriales y mineras.

6.5. El presente concepto técnico se constituye como complemento técnico a la imposición de medida preventiva de suspensión del hecho generador de la afectación de los impactos observados sobre los recursos naturales por explotación de carbón, y aunque se tiene un subcontrato de concesión otorgado por la señora María del Pilar Villegas Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía 51.608.933 de Bogotá, quien es la Titular minera, así mismo de a conocer documentos de la licencia ambiental que tiene el Título minero FIO-141, pero al constatar el expediente OOLA-00030-07 no se han realizado modificaciones a la licencia en cuanto a dar apertura a la bocamina denominada San Rafael, por lo tanto se da la imposición de medida preventiva mediante acta formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 016 del 9 de mayo de 2023, e imposición de sellos en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

6.6. El señor RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja, como representante legal de EMPRESA CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA identificada con NIT. 901130406-2, puede ser notificado en la siguiente dirección carrera 11 # 11-09. en la ciudad de Tunja, o a través del correo gerponi@holmail.com, número móvil 3163353760.

Que mediante Resolución No. 0983 del 11 de mayo de 2023 se legalizó medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad minera ubicada en las coordenadas de referencia Latitud: 6°03'54.04"N y Longitud: 72°35'20.12"W a una altitud de 3217 m.s.n.m. en la vereda San Rafael en jurisdicción de Socotá-Boyacá.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.



Que el artículo 1° de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su párrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que, en el área donde se desarrolla la actividad de explotación subterránea de carbón y objeto del operativo, se ubica en la vereda San Rafael del municipio de Socotá en las coordenadas de referencia Latitud: 6°03'54.04"N y Longitud: 72°35'20.12"W a una altitud de 3217 m.s.n.m., en el predio con código catastral 157550000000019004100000000, encontrando que el señor JAIME ROMERO FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.252.197 de Socotá, es el administrador de la mina denominada San Rafael y quien argumenta que la mina es operada por la empresa CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA identificada con NIT. 901130406-2, quien es representada legalmente por el señor RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja.

Que, una vez consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería - ANNA MINERÍA y el expediente OCUA-00030-07, se constató que la actividad minera se está desarrollando dentro del Contrato de Concesión No. FIO-141, cuyo titular es la señora MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS identificada con cedula de Ciudadanía 51.608.933 de Bogotá.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la documentación obrante en el expediente, se evidenció que la empresa CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA identificada con NIT. 901130406-2, quien es representada legalmente por el señor RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja, realiza actividad de explotación minera en las coordenadas de referencia Latitud: 6°03'54.04"N y Longitud: 72°35'20.12"W a una altitud de 3217 m.s.n.m en la vereda San Rafael del municipio de Socotá, sin contar con el permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de las mismas, tales como licencia ambiental que legalice su accionar, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 No. 1 literal a del Decreto 1076 de 2015.



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. **0575**

**20 MAR 2024**

Página No. 4

Así mismo, la señora **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS** identificada con cedula de Ciudadanía 51.608.933 de Bogotá, titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, no han realizado modificaciones a la Licencia Ambiental COLA-00030-07 en cuanto a dar apertura a la bocamina denominada San Rafael, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.1.5 del Decreto 1076 de 2016.

Razón por la cual es contundente la infracción al tenor del artículo quinto 5º de la Ley 1333 de 2009 que dispone: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente..."**.

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja, quien es representante legal de la empresa **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA** identificada con NIT. 901130406-2 y en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS** identificada con cedula de Ciudadanía 51.608.933 de Bogotá, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de **CORPOBOYACÁ**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja, quien es representante legal de la empresa **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA** identificada con NIT. 901130406-2 y en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS** identificada con cedula de Ciudadanía 51.608.933 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RONALD FERNANDO GUERRERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.148.419 de Tunja, quien es representante legal de la empresa **CARBONES COQUIZABLES DEL CHICAMOCHA** identificada con NIT. 901130406-2 en la carrera 11 Nro. 11-09 en la ciudad de Tunja-Boyacá, correo electrónico: [gerponi@hotmail.com](mailto:gerponi@hotmail.com), celular 3163353780 y a la señora **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.608.933 de Bogotá en el correo electrónico: [pilar\\_villegas05@icloud.com](mailto:pilar_villegas05@icloud.com). De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de **CORPOBOYACA**.





República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 30575 20 MAR 2024 Pagina No. 6

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: *[Signature]* May Julietth Suárez Mora  
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal  
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OCCQ-00018-23



RESOLUCIÓN  
00577

20 MAR 2024

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que en actividad operativa de control ambiental programada el día 08 de mayo de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, designó a las funcionarios EDITH ROJAS GRANADOS, HÉCTOR RAFAEL ALVARADO CUEVAS y CRISTHIAN ANDRÉS VILLAMIL CAIGEDO, a fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental requerida para la operación de labores de minería subterránea de carbón ubicado en la vereda la manga del Municipio de Socotá, diligencia que fue acompañada por miembros de la Policía ambiental y ecológica del Departamento de Boyacá, miembros del ejército nacional y miembros del Grupo de Carabineros y Guías Caninos.

En el área objeto de la de la diligencia se encontró al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá, quien es el administrador de la de la mina denominada Oro Negro, ubicada en las coordenadas de referencia Latitud: 6°04'56.1"N y Longitud: 72°35'25.54"W a una altitud de 3211 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000004023800000000, y Latitud: 6°04'56.21"N y Longitud: 72°35'26.65"W a una altitud de 3220 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000004024200000000.

Que, en marco del operativo de control ambiental, se impuso medida preventiva y decomiso preventivo con consecutivo Nro. 19 del 08 de mayo de 2023.

Producto del operativo de control ambiental, se emitió el concepto técnico No. 20230017URI del 10 de mayo del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

#### CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Teniendo en cuenta la visita técnico-ambiental adelantada el día 08 de mayo de 2023 al área objeto de la visita técnica en la vereda La manga del municipio de Socotá, se determina lo siguiente:

- 6.1. La actividad de explotación subterránea de carbón y objeto del operativo, se ubica en la vereda La Manga del municipio de Socotá en las coordenadas de referencia Latitud: 6°04'56.1"N y Longitud: 72°35'25.54"W a una altitud de 3211 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000004023800000000, y Latitud: 6°04'56.21"N y Longitud: 72°35'26.65"W a una altitud de 3220 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000004024200000000 la cual es adelantada por el señor Anibal González Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá.
- 6.2. Una vez se realiza la consulta en la Plataforma Geoambiental y el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT - CORPOBOYACÁ, se determina que el área donde se desarrolla la explotación de carbón no cuente con Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental, ni con los respectivos permisos de vertimientos, que son necesarios para la operación del proyecto. Es de precisar, que con la Licencia Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrige los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de la actividad.
- 6.3. Una vez consultado el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería - ANNA MINERÍA, se constató que la actividad minera no se está desarrollando dentro de un área amparada por un título minero vigente o con alguna solicitud activa, y también se evidenció que dicha explotación está dentro de la zona de exclusión del páramo de Pisba.
- 6.4. En el desarrollo de la actividad minera se identifican los siguientes impactos:

#### Suelo

- Activación de procesos erosivos, por remociones realizadas en los peñoles de acopio.



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 0577 20 MAR 2024 Pagina No. 2

- Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de minerales y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas.
- Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.
- Alteración de la geofoma del terreno.
- Generación de residuos sólidos por la actividad humana en el patio de acopio en actividades de mantenimiento y reparación de equipos.

#### Biótico

- Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.

#### Paisaje

- Modificación del paisaje Es una alteración en la armonía y la dinámica del paisaje, tanto natural como cultural, ocasionada por la infraestructura del proyecto y por su operación

#### Agua

- Estos impactos están relacionados con la alteración de la calidad físico química de las aguas
- Contaminación de cuerpos receptores de agua y afectación de recursos hidrobiológicos, por residuos aceitosos y grasos que entran en contacto con el agua lluvia y de escorrentía.
- Cambios en la calidad del agua.
- Incremento de la turbidez por aportes de sólidos suspendidos o disueltos, modificación del drenaje natural, colmatación de cuerpos de agua, variación de los niveles freáticos y vertimientos de aguas residuales domésticas, industriales y mineras.

- 6.5. El presente concepto técnico se constituye como complemento técnico a la imposición de medida preventiva de suspensión del hecho generador de la afectación de los impactos observados sobre los recursos naturales por explotación subterránea de carbón sin contar con título minero, ni instrumento ambiental (licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental) permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos, impuesta mediante acta formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 019 del 8 de mayo de 2023, e imposición de sellos en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No. 0986 del 11 de mayo de 2023 se legalizo medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad minera en las coordenadas de referencia Latitud: 6°04'56.1"N y Longitud: 72°35'25.54"W a una altitud de 3211 m.s.n.m., en el predio con código catastral 1575500000000040238000000000, y Latitud: 6°04'56.21"N y Longitud: 72°35'26.65"W a una altitud de 3220 m.s.n.m, en el predio con código catastral 1575500000000040242000000000.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la





**Corpoboyacá**

Región Especial para el desarrollo

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA**  
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 0577

20 MAR 2024

Página No. 3

ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su párrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que, en el área donde se desarrolla la actividad de explotación subterránea de carbón y objeto del operativo, se ubica en la vereda La Manga del municipio de Socotá en las coordenadas de referencia Latitud: 6°04'56.1"N y Longitud: 72°35'25.54"W a una altitud de 3211 m.s.n.m., en el predio con código catastral 157550000000000040238000000000, y Latitud: 6°04'56.21"N y Longitud: 72°35'26.65"W a una altitud de 3220 m.s.n.m., en el predio con código catastral 157550000000000040242000000000 la cual es adelantada por el señor Aníbal González Arévalo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la documentación obrante en el expediente, se evidenció que ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá, realizo actividad de explotación minera en las coordenadas de referencia Latitud: 6°04'56.1"N y Longitud: 72°35'25.54"W a una altitud de 3211 m.s.n.m., en el predio con código catastral 157550000000000040238000000000, y Latitud: 6°04'56.21"N y Longitud: 72°35'26.65"W a una altitud de 3220 m.s.n.m., en el predio con código catastral 157550000000000040242000000000, sin contar con el permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental Competente para la ejecución de las mismas, tales como licencia ambiental que legalice su accionar, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 No.1 literal a del Decreto 1076 de 2015. Razón por la cual es contundente la infracción al tenor del artículo quinto 5º de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...".

Que esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados.

Antigua vía a Palpa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457188 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.539.061 de Zipaquirá, en la carrera 6 Nro. 7-26 en el Municipio de Cogua Cundinamarca, correo electrónico: [anibal\\_gonzalez16@hotmail.com](mailto:anibal_gonzalez16@hotmail.com), celular 3106962442. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Mery Juleth Suarez Mora  
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal  
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OCCQ-00019-23

**RESOLUCIÓN 0578**

( 20 MAR 2024 )

**Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00006-23.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE**

En el marco del expediente **OOAF-00006-23**, mediante Resolución No. 1929 de 15 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante **CORPOBOYACA**, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, a través de su representante legal el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cédula de extranjería N° 820848, material forestal ubicado en los predios denominados, "El tigre" identificado con cédula catastral No. 1550700000020003000, "El tigre #2", identificado con cédula catastral No. 15507000000200044000, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "Lote #1", identificado con cédula catastral No. 15507000000210062000, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000, "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

El artículo segundo de la Resolución No. 1929 de 15 de agosto de 2023, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, el 15 de agosto de 2023 al E-mail: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com). Contra la misma no se interpuso recurso de reposición por lo tanto quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para efectos del artículo 87 del CPACA.

Mediante radicado No. 22516 de 30 de agosto de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, NIT. 900815676-1, informó sobre cambio de representante legal, que a partir del momento fungirá para tales fines, el señor **ANDRÉS EDUARDO RAMÓN VELASTEQUI**, identificado con cédula de extranjería No. 542657.

A través del radicado No. 027724 de 23 de octubre de 2023, el señor **ANDRÉS EDUARDO RAMÓN VELÁSTEGUI**, en calidad de Representante Legal de **SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, solicitó Prorroga de la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal único, otorgada por **CORPOBOYACA**.

Con radicado No. 00241 de 04 de enero de 2024, **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, allegó el recibo de pago de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por un valor de



**CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$417.337.75).**

El 14 de febrero de 2024, un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Pauna, llevó a cabo la visita técnica al área de interés de la solicitud de prórroga del aprovechamiento forestal, de la cual se emitió el concepto técnico No. **SFC-0002-24** del 26 de febrero de 2024.

**FUNDAMENTO TÉCNICO.**

Que en atención a la solicitud de prórroga presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, un funcionario de Corpoboyacá, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica el 14 de febrero de 2024, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0002-24** de fecha del 26 de febrero de 2024, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

**6. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda otorgar un nuevo plazo de tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo para terminar el aprovechamiento, dado que la solicitud se realizó dentro de los tiempos establecidos según la fecha de notificación del acto administrativo. Esta ampliación del plazo cubija un volumen de 17,04 m<sup>3</sup>.*

*Requerir la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Andrés Eduardo Ramón Velastequi**, identificado con cédula de extranjería No. 542.657, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento No. 1929 del 15 de agosto del 2023.*

*De la misma manera, ejecutar las actividades tendientes al cumplimiento integral del artículo sexto de la mencionada resolución, tendiente a la medida de compensación forestal, allegando el informe correspondiente dentro de los tiempos establecidos para tal fin.*

*Otorgar un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para que la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Andrés Eduardo Ramón Velastequi**, para que proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veinticuatro (24)** individuos arbóreos, con un volumen total de **17,04 m<sup>3</sup>** distribuidos en un área de 2,23 hectáreas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento No. 1929 del 15 de agosto del 2023, en los predios denominados, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000 y "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.*

*Por parte del grupo jurídico, tener en cuenta lo conceptuado en el presente informe y continuar con el trámite correspondiente.*

(...)

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**



El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos, 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6 precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento forestal único así:



*ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización \**

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que mediante Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 la Corporación regula las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas con los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0622 del 26 de abril de 2021 la Corporación actualiza el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento de un árbol plantado, para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de Corpoboyacá.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal Único, otorgada mediante Resolución No. Resolución No. 1929 de 15 de agosto de 2023, a favor de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1.

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente OOAF-00006/23, se otorgó autorización de aprovechamiento forestal Único a favor de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, a través de su representante legal, para **ochenta y ocho (88) árboles** de diferentes especies y con un volumen de 74.66 m3,



material forestal ubicado en los predios denominados, "El tigre" identificado con cédula catastral No. 1550700000020003000, "El tigre #2", identificado con cédula catastral No. 15507000000200044000, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "Lote #1", identificado con cédula catastral No. 15507000000210062000, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000, "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000, los cuales se encuentran en jurisdicción del municipio de Otanche.

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día 23 de octubre de 2023, el señor ANDRES EDUARDO RAMÓN VELÁSTEGUI, en calidad de Representante Legal de SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, solicitó a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encontraba dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Otorgado como se encuentra el permiso de aprovechamiento forestal, la Corporación realizó visita técnica con el fin de determinar la viabilidad de conceder la prórroga solicitada, en consecuencia se emitió el **Concepto técnico No. SFC-0002/24**, con cuyo soporte técnico se evidenció que el titular del permiso de aprovechamiento forestal único no ha realizado la intervención total de los árboles a aprovechar, por lo tanto, esta Oficina Territorial considera válidos los argumentos esgrimidos por el peticionario, así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 027724 de fecha 23 de octubre de 2023, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, no sin antes advertir al titular que, el mencionado acto administrativo en todo lo demás se mantiene incólume.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prorrogar la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal único, otorgada mediante Resolución No. 1929 de 15 de agosto de 2023, a favor de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, por el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de veinticuatro (24) **individuos arbóreos**, con un volumen total de **17,04 m<sup>3</sup>** distribuidos en un área de 2,23 hectáreas, en los predios denominados, "La Rosita" identificado con cédula catastral No. 15507000000200010000, "La Glorieta" identificado con cédula catastral No. 15507000000210067000 y "Sin dirección Terreno", identificado con cédula catastral No. 15507000000200002000, los cuales se encuentran Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Informar a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, a través de su representante legal el señor Andrés Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cédula de extranjería No. 542657, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 de 15 de agosto de 2023, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, a través de su representante legal el señor Andrés Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cédula de extranjería No. 542657, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**PARÁGRAFO.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit. No. 900815676-1, a través de su representante legal el señor **Andrés Eduardo Ramón Velastequi**, identificado con cédula de extranjería No. 542657, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en la dirección Transversal 23 No. 94-33, Edificio Centro 94, Oficina 401, Barrio chico de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), Celular: 318 592 3685.

**ARTICULO QUINTO.** Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**  
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas  
Revisó: Hermes Antonio Puerto Camargo  
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Único: OOAF-00006-23